

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**EXTRACTOS DE LAS
ABSOLUCIONES DE LAS
CONSULTAS FIRMADAS POR
EL DIRECTOR GENERAL,
CORRESPONDIENTES A LOS
MESES DE ENERO A DICIEMBRE
DEL 2022**

**EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTES A
LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2022**

Fecha: 03 de enero del 2022

Oficio: 917012021OCON002808

Consultante: PQA PRODUCTORES QUÍMICOS ECUATORIANOS S. A.

Referencia: IVA EN IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE POLIETILENO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que PQA PRODUCTORES QUÍMICOS ECUATORIANOS S. A. es una compañía legalmente constituida en el Ecuador, cuya actividad económica es la importación y exportación de plástico de invernadero (polietileno), y geomembrana para la instalación de invernaderos.

De acuerdo con el numeral 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno; Decreto 427; y, el Decreto 1232 la tarifa del IVA para la comercialización de polietileno es del 0%. En este sentido, opina que la venta local de películas de plástico (polietileno) para cubiertas de invernaderos, utilizados en el sector agropecuario, deben estar gravados con tarifa 0% de IVA.

El artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 173 del reglamento para su aplicación, establecen el derecho a la devolución del IVA en las adquisiciones de bienes que se exporten, el cual puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores. En el presente caso, la compañía PQA PRODUCTORES QUÍMICOS ECUATORIANOS S. A. por ser proveedor directo de exportadores de bienes agropecuarios, tendría derecho a solicitar la devolución del IVA.

Consulta: "1. ¿Para PQA, la venta local de películas de plástico (polietileno) para cubiertas de invernaderos utilizados en los sectores agropecuarios, cuyos productos son destinados a la exportación, dichas películas de plástico (polietileno) deben ser facturadas con tarifa 0% IVA?

2. Si la respuesta a la Consulta No 1 es favorable, ¿PQA al ser proveedor directo de exportador de bienes agropecuarios, PQA podrá solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes (películas de plástico -polietileno-) que se transfieran con tarifa 0% IVA al exportador de productos agropecuarios para la exportación?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 57 y Art. 66
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 173
Decreto Ejecutivo No. 1232: Art. 1
Decreto Ejecutivo No. 427: Art. 1
Resolución No. 0563: Art. 1 y Art. 2

Absolución: Conforme lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, gravan tarifa cero por ciento de impuesto al

valor agregado (IVA) las materias primas e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, importados o adquiridos en el mercado interno, así como los elementos y maquinaria de uso agropecuario, acuícola y pesca, partes y piezas, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República. En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1232 (Anexo 2), la importación o comercialización local de polietileno de densidad inferior a 0,94, polietileno de densidad superior o igual a 0,94, así como polipropileno se encuentra gravado con tarifa cero por ciento de (IVA) siempre que sean utilizados para producir fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios.

Por lo expuesto y en atención a su primera consulta, la importación o comercialización local de polietileno de densidad inferior a 0,94, polietileno de densidad superior o igual a 0,94, así como polipropileno, que no sean utilizados para producir fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios se encuentran gravados con tarifa doce por ciento de (IVA). De igual manera, se encuentran gravados con tarifa doce por ciento de (IVA) los productos elaborados de polietileno de densidad inferior a 0,94, polietileno de densidad superior o igual a 0,94, así como polipropileno, que no formen parte de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, como es el caso de las películas de plástico (polietileno) para cubiertas de invernaderos utilizados en los sectores agropecuarios.

Respecto a la segunda pregunta, al encontrarse gravados con tarifa doce por ciento de impuesto al valor agregado (IVA) las transferencias locales de películas de plástico (polietileno) para cubiertas de invernaderos utilizados en los sectores agropecuarios, la compañía PQA PRODUCTORES QUÍMICOS ECUATORIANOS S. A. no tendría derecho a la devolución de (IVA), pagado en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes (películas de plástico -polietileno-) que se transfieran al exportador de productos agropecuarios.

Fecha: 14 de enero del 2022

Oficio: 917012021OCON002806

Consultante: SEGUNDO VICTORIANO TOAPANTA NINASUNTA

Referencia: EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA EN CUOTAS POR ADMINISTRACIÓN O MULTAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que es accionista de la compañía Servicio Ejecutivo Distrito del Sur SERVIDISTRISUR S. A. con número de RUC 1792481333001.

Esta compañía recibe de sus accionistas cuotas por administración o multas, por los cuales emite recibos de registro interno. No obstante, el consultante le ha solicitado la entrega de la correspondiente factura. Sobre este punto, desde la gerencia le contestaron lo siguiente:

a) "Que no entregan dichos documentos por que generaría la obligación de declarar ante la administración tributaria.

b) Que conforme a las consultas a profesionales en el área Administrativa, Financiera, Tributaria, Societaria, Penal, Civil; y, de Transporte, la compañía Servicio Ejecutivo Distrito del Sur SERVIDISTRISUR S. A. con RUC 1792481333001 es sin fines de lucro.

c) Que dicho criterio lo sustentan legalmente en cumplimiento de las leyes y reglamentos de todas las instituciones que nos rigen como compañía.

d) Que los tickets administrativos no constituyen hechos generadores de tributos, por considerarlos actos solidarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 y 139 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria".

El contribuyente opina que la compañía Servicio Ejecutivo Distrito del Sur SERVIDISTRISUR S. A. está contraviniendo el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Consulta: "Con los antecedentes expuestos, le solicito a la señora Directora, determinar: ¿Si los tickets de depósitos y comprobantes de ingreso por cuotas de administración, multas, convenios de pago y cuotas extraordinarias no constituyen hechos generadores de tributos por ser actos solidarios, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 139 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria o, se encasillan en los artículos 16 y 17 del Código Tributario y en consecuencia, el administrador de la compañía debería emitir factura o cualquier otro documento identificado en los artículos 1 y 2 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 15, Art. 16, Art. 17 y Art. 96
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 64 y Art. 103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios: Art. 1 y Art. 8

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con la normativa tributaria expuesta, la obligación de emitir comprobantes de venta nace con ocasión de la transferencia de bienes o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza. En este sentido, en el caso de no verificarse la transferencia de bienes o la prestación de servicios a sus accionistas, la compañía Servicio Ejecutivo Distrito del Sur SERVIDISTRISUR S. A. con número de RUC 1792481333001, no se encontraría en la obligación de emitir y entregar comprobantes de venta por los aportes recibidos por concepto de cuotas de administración, multas, convenios de pago y cuotas extraordinarias.

Fecha: 04 de enero del 2022

Oficio: 917012021OCON002801

Consultante: ALL METALS MINERÍA S. A.

Referencia: RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que la compañía ALL METALS MINERÍA S. A. se constituyó conforme las leyes de la república del Ecuador y se dedica principalmente a la extracción de vanadio, cromo y tungsteno. Sus actividades económicas iniciaron en abril del 2005.
- Hasta la presente fecha no ha explotado ni comercializado ningún recurso mineral, únicamente ha realizado actividades de exploración.
- El Servicio de Rentas Internas mediante la Resolución NAC-DNCRASC-20-0000001, publicada en septiembre de 2020, publicó el catastro de agentes de retención de impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado. En el referido catastro la compañía ALL METALS MINERÍA S. A. no está incluida como agente de retención.
- El consultante opina que mientras no se encuentre incluido en el catastro de agentes de retención, emitido por el Servicio de Rentas Internas, conforme los artículos 92 y 147 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en la parte que corresponda, no debería efectuar retenciones en la fuente del impuesto a la renta ni del Impuesto al Valor Agregado.
- Consulta:** "1. ¿Debe mi representada efectuar retenciones del impuesto a la renta sobre los pagos que realice o acredite en cuenta y que constituyan ingresos gravados para quienes lo reciban, cuando no se incurra en ninguna de las operaciones contempladas en el numeral 2, literales a) a m) del artículo 92 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?
2. ¿Debe mi representada efectuar retenciones del impuesto al valor agregado sobre los pagos que realice o acredite en cuenta, cuando no se incurra en ninguna de las operaciones contempladas en el numeral 1, literales b) y c) o del numeral 2, literales a) a c) del artículo 147 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?
3. ¿Le es aplicable a mi representada el literal j) del numeral 2 del artículo 92 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno aun cuando no ha realizado actividades de comercialización de recursos minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, puesto que se encuentra aún en una fase de exploración?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 5, Art. 29, Art. 30, Art. 63 y Art. 96
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, Art. 45, Art. 50 y Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92 y Art. 147
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000057: Art. 1
- Absolución:** En atención a sus consultas, siempre que la compañía ALL METALS MINERÍA S. A. no haya sido designada o calificada como agente de retención o contribuyente especial y no incurra en las operaciones y casos señalados en el numeral 2 del artículo 92 y en el numeral 2 del artículo 147 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se encuentra obligada a efectuar retenciones del Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado sobre los pagos que realice o acreditación en cuenta, a pesar que constituyan ingresos o transferencias gravadas.

Lo manifestado, sin perjuicio de la responsabilidad directa que tienen los agentes de retención, con relación al sujeto activo, cuando se haya verificado la retención de tributos, conforme lo previsto en el artículo 30 del Código Tributario.

Fecha: 17 de enero del 2022

Oficio: 917012022OCON000025

Consultante: EQUINOXAIR S.A.S.

Referencia: RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN ACTIVIDAD ECONÓMICA DE TRANSPORTE AÉREO

Antecedentes: El consultante menciona que EQUAIR es una sociedad constituida de conformidad con las leyes ecuatorianas, con número de RUC 1793094260001 y con domicilio principal en la ciudad de Quito, en la Av. República del Salvador N34-211y Moscú. Edificio Faraón. Piso 8.

El objeto social que consta en el RUC de mi representada es dedicarse a la actividad aérea comercial para la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en forma combinada o de carga exclusiva, sea regular, no regular, estacional o especial dentro y fuera de la República del Ecuador.

Para la prestación de estos servicios EQUAIR necesariamente incurre en gastos en el exterior por arrendamiento de aeronaves, considerando que dichos equipos son el medio por el cual realiza su operación de transporte aéreo.

El pago de arrendamiento de aeronaves se divide en dos rubros principales, debidamente identificados en los contratos de arrendamiento: a) Renta básica; y, b) Renta suplementaria.

La renta básica se define como un monto fijo mensual a ser pagado por el arrendatario al arrendador.

La renta suplementaria es un monto variable que se calcula mensualmente en base al uso de la aeronave. Por un lado, esta renta suplementaria se paga en función al uso de los principales componentes de la aeronave como son tren de aterrizaje, motores, APU y estructura del avión; así mismo, la renta suplementaria también contempla un monto variable a ser pagado por el arrendatario en función al uso cubrir chequeos de mantenimiento mayores de la misma.

Consulta: "¿Los pagos realizados por concepto de arrendamiento de aeronaves, tanto renta básica como renta suplementaria, que EQUINOXAIR S.A.S. efectúa al arrendador de las aeronaves en el exterior, están sujetos a retención de impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 y Art. 13
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30 y Art. 31

Absolución: En atención a su pregunta, los pagos al exterior que realice la compañía consultante EQUINOXAIR S.A.S., por concepto de arrendamiento de aeronaves por renta básica como renta suplementaria, no se encuentran sujetos a retención del impuesto a la renta, siempre que sean necesarios para desarrollar su actividad económica de transporte aéreo y cuenten con la certificación de auditores externos con representación en el Ecuador, acorde a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 14 de enero del 2021

Oficio: 917012021OCON002748

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JARDÍN AZUAYO LTDA.

Referencia: DEDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El consultante menciona que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo Ltda. Fue constituida en el año 1996 y forma parte del sistema de economía popular y solidaria controlado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), entre sus actividades tiene la concesión de créditos a sus socios.

La pandemia COVID 19 causó graves inconvenientes a los socios deudores de la Cooperativa, entre esos los relacionados a dificultades de pago oportuno de los créditos que adquirieron antes de que la pandemia sea declarada.

A consecuencia de la Pandemia COVID 19, y con el afán de apoyar a los socios de nuestra cooperativa, se han refinanciado y reestructurado varios créditos que fueron otorgados antes de la pandemia, considerando la grave afectación económica que sufrieron por efectos de esta; sin lugar a dudas la reestructuración y refinanciamiento constituyen situaciones de riesgo de cobranza, tanto del capital de los créditos cuanto de los intereses impagos cuyos cobros fueron diferidos, siendo consecuente la necesidad de establecer provisiones que cubran los riesgos ante la posible falta de pago de los créditos, como así lo ha dispuesto nuestro organismo de control la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria SEPS.

El 3 de marzo de 2020, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitió la Resolución SEPS – IGT – INSESF – INGINT – IGJ – 2020 - 0070, introduciendo reformas al CATALOGO ÚNICO DE CUENTAS, particularmente una con respecto a la cuenta 1615 "INTERESES REESTRUCTURADOS POR COBRAR" que manda que se constituya una provisión del 100% de los intereses "reestructurados por cobrar", esto es de los intereses generados sobre los créditos que han sido reestructurados y refinanciados, el texto de la norma consta del numeral 17, literal b).

Las provisiones para cubrir riesgos de pérdida del valor de los activos de riesgo son deducibles del Impuesto a la Renta y por tanto sobre ellas no se paga ese tributo, para el caso de entidades como la que represento, y en el caso que consumo en el que la provisión es ordenada por el organismo de control, hasta por el monto que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca. Así lo manda la norma del artículo 10 numeral 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sobre la provisión que refiero, dispuesta por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria SEPS, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, no ha establecido un límite máximo (y menor al que manda la SEPS) hasta por el que la provisión pueda deducirse, por lo habría de entenderse que la deducibilidad para el cálculo de la base del Impuesto a la Renta que manda el órgano de control SEPS, de la provisión del 100% de los intereses generados por los créditos que luego han sido refinanciados o reestructurados, no tiene un límite máximo que la Junta de Regulación haya fijado y por lo tanto es deducible en todo su monto.

Consulta: "La Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo Ltda. puede considerar deducible de la base imponible del Impuesto a la Renta la Provisión del 100% dispuesta por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que, por riesgos de no pago debe realizar sobre los intereses pendientes de cobro y diferidos en su momento, correspondientes a créditos reestructurados o refinanciados, sobre la cual la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera no ha establecido límite alguno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4 y Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28
Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 205

Absolución: En atención a su pregunta, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera no ha establecido un límite de monto de provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dichas provisiones se consideran deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio corriente en que se constituyan.

En este sentido, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo Ltda. puede considerar deducible de la base imponible del Impuesto a la Renta la provisión del 100% dispuesta por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que, por riesgos de no pago debe realizar sobre los intereses pendientes de cobro y diferidos en su momento, correspondientes a créditos reestructurados o refinanciados, pues de conformidad con la Ley no existe límite alguno de deducibilidad.

Fecha: 27 de enero del 2022

Oficio: 917012021OCON002042

Consultante: PROMARISCO S.A.

Referencia: CONTINGENCIA TRIBUTARIA Y COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS TRIBUTARIO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que PROMARISCO S.A., es una sociedad que tiene como actividad económica, el aprovechamiento y explotación de recursos bioacuáticos y pesqueros, su extracción y procesamiento según las diferentes especies.

De acuerdo con la norma tributaria referente a partes relacionadas, PESCANOVA ESPAÑA S.L.U., es considerada parte relacionada de PROMARISCO S.A. al existir un vínculo de control entre ambas empresas. La consultante indica que suscribió un contrato de crédito con su parte relacionada del exterior por USD. 15.000.000,00 y que mantiene relaciones basadas en exportaciones de camarón congelado que PROMARISCO S.A. efectúa a PESCANOVA ESPAÑA S.L.U., por lo que mantuvo registrado en su contabilidad una cuenta por cobrar a su relacionada. Al ser deudores y acreedores recíprocos, decidieron efectuar una compensación de créditos, que se encuentra respaldada con soportes legales y contables.

Agrega que, dando cumplimiento a las disposiciones establecidas en la norma tributaria para efectos de deducibilidad de los pagos efectuados al exterior por financiamiento externo, PROMARISCO S.A. registró esta operación en el Banco Central del Ecuador el 21 de mayo de 2021, al recibir el primer desembolso por parte de su relacionada del exterior por la cantidad de USD. 4.000.000,00. Al respecto, el Banco Central del Ecuador le notificó sobre la aprobación y registro del pago por compensación del crédito externo, pero especifica que será tomado con carácter informativo debido a que el pago no fue realizado a través del sistema financiero ecuatoriano, por lo que no emitió un documento soporte propio de la entidad que evidencie el respectivo registro.

Se fundamenta en los artículos 1583, 1671 y 1672 del Código Civil, 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 30 de su Reglamento de Aplicación y 28 y 30 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, Valores y Seguros para indicar que la forma de pago del primer desembolso de la línea de crédito que mantenía con su relacionada del exterior fue efectuado mediante compensación "modo válido de extinguir obligaciones, por lo que si el Banco Central del Ecuador aprobó y registró el pago de forma informativa, se entiende cumplida la condición de registro por parte de la consultante y no acarrearía contingencias tributarias de deducibilidad de los intereses pagados relacionados con el dicho crédito externo".

Consulta: "1. ¿PROMARISCO S.A. tendría alguna contingencia tributaria al no contar con un documento formal emitido por el BCE que evidencie el correspondiente registro del pago total del crédito externo con su relacionada por tratarse de una compensación de créditos?

2. ¿PROMARISCO S.A. tendría alguna contingencia tributaria porque el BCE no le remite al Servicio de Rentas Internas la información correspondiente al registro del pago del crédito externo con su relacionada, por haberse efectuado mediante una compensación de créditos?"

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1583, Art. 1671, Art. 1672 y Art. 1673
Código Tributario: Art. 4, Art. 17 y Art. 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 y Art. 13
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 29 y Art. 30
Circular No. NAC-DGECCGC12-00014
Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros: Art. 26 y Art. 27

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta y los antecedentes declarados, cuando los créditos y obligaciones recíprocas entre la sociedad consultante y sus aliados comerciales se extingan mediante compensación, al tenor de lo previsto en el artículo 1672 del Código Civil, no será exigible el uso del sistema financiero para las partes por ser materialmente imposible, al no

existir flujos ni pagos. Corresponde al sujeto pasivo dentro del procedimiento administrativo demostrar de manera inequívoca, con los medios de prueba que la ley establece, que se ha dado la compensación.

En este sentido, si el crédito externo se encuentra registrado en el Banco Central del Ecuador, aunque no sea posible el registro de los correspondientes pagos al exterior, por efecto de la compensación de créditos recíprocos, los intereses y costos financieros del crédito externo pueden considerarse gastos deducibles a efectos del cálculo del Impuesto a la Renta de la compañía consultante, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos, condiciones y límites previstos en la normativa tributaria, incluyendo el límite de deducibilidad de los intereses pagados, directa o indirectamente, a partes relacionadas del exterior citados en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 3 de la Circular No. NACDGECCGC12-00014 y el Capítulo XIV de las Divisas del Título I del Sistema Monetario del Libro I del Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Fecha: 20 de enero del 2022

Oficio: 917012021OCON002712

Consultante: QSI ECUADOR S. A.

Referencia: DEDUCIBILIDAD Y RETENCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía QSI ECUADOR S. A. se constituyó mediante escritura pública, el 01 de diciembre de 2011 y se inscribió en el Registro Mercantil, el 01 de junio de 2012, con domicilio en la ciudad de Quito. Su actividad económica principal es la fabricación, comercialización, representación, importación y exportación de productos industriales, equipos, máquinas, software, plaguicidas, fertilizantes, fibras, productos veterinarios y químicos, aditivos para la construcción, así como otra clase de bienes similares.

Para la operación de una plataforma, así como para el alojamiento de información, denominado servidores "hosting", la consultante adquiere licencias y renta un espacio físico, respectivamente. Por estas operaciones, realiza pagos de manera directa a proveedores independientes no domiciliados en el Ecuador, tales como: SAP Perú S.A.C.; ENTEL Perú S. A.; Química Suiza; CJG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C; y, Amazon Web Services. Los referidos proveedores peruanos y del exterior, emiten la factura correspondiente a QSI Perú S. A. (empresa relacionada con QSI ECUADOR S.

A.) y ésta a su vez realiza la retención del Impuesto a la Renta en Perú, posteriormente emite las facturas de reembolso a QSI ECUADOR S. A. Los pagos realizados por QSI ECUADOR S. A. guardan relación con lo estipulado en el artículo 6 de la Decisión 578, en virtud de que los beneficios empresariales generados por la adquisición de licencias y para el alojamiento de información no involucran la aplicación principal de un conocimiento, experiencia o habilidad de naturaleza especializada, que genere un resultado de carácter intelectual e intangible.

Aclara que QSI Perú S. A. y QSI ECUADOR S. A. no participan de la creación, propiedad o desarrollo de las licencias. QSI Perú S. A. únicamente actúa como agente de retención en Perú y como intermediario en la transacción.

Sobre los pagos por concepto de reembolso, conforme la Decisión 578, QSI ECUADOR S. A. opina que no debería actuar como agente de retención del Impuesto a la Renta, debido a que este tipo de rentas, provistos por proveedores independientes del exterior, cumplen lo siguiente: a) Mantienen su fuente productora fuera del Ecuador; b) Han sido gravadas en Perú; y, c) Aquellos proveedores independientes peruanos ya liquidaron y pagaron el Impuesto a la Renta en Perú.

Para aplicar la Decisión 578, QSI ECUADOR S. A. mantiene el certificado de residencia fiscal de su relacionada QSI Perú S. A. debidamente apostillado en el periodo de las transacciones objeto de esta consulta.

Consulta: "Pregunta 1: ¿Es correcto afirmar que, los pagos realizados por QSI ECUADOR S.A. a QSI PERÚ S.A. por reembolsos de gastos por beneficios empresariales generados por la adquisición de licencias "TI SAP C4/Hana" y "Microsoft Office TI" para la operación de una plataforma que se encuentra fuera de territorio ecuatoriano, las cuales son de propiedad de las empresas independientes SAP Perú S.A.C. y ENTEL Perú S.A. respectivamente, con domicilio en Perú, no deberían ser retenidos en la fuente por impuesto a la renta por parte de QSI ECUADOR S.A. en aplicación a los artículos 3 y 6 de la Decisión Nro. 578 de la CAN, considerando que QSI Perú S.A. ya ha actuado como agente de retención en territorio peruano por este tipo de beneficios y que los proveedores SAP Perú S.A.C. y ENTEL Perú S.A. han pagado impuesto a la renta sobre tales operaciones en Perú?"

Pregunta 2: Los pagos realizados por QSI ECUADOR S.A. a QSI PERÚ S.A. por reembolso de gastos por la renta del espacio físico para el alojamiento de información en servidores "hosting", que son provistos por SAP Perú B S.A.C, CJG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C, Amazon Web Services y Química Suiza no deberían ser retenidos en la fuente por impuesto a la renta por parte de QSI ECUADOR S.A. en aplicación a los artículos 3 y 6 de la de la Decisión Nro. 578 de la CAN, considerando que QSI Perú S.A. ya ha actuado como agente de retención en territorio peruano por este tipo de rentas?"

Base Jurídica: Decisión 578: Art. 1, Art. 2 Art. 3, Art. 6, Art. 9 y Art. 20
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 13, Art. 39 y Art. 48
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30, Art. 92 y Art. 134

Absolución: En atención a la primera pregunta, los pagos realizados por QSI ECUADOR S.A. a QSI PERÚ S.A. mediante reembolsos de gastos por la adquisición de licencias "TI SAP C4/Hana" y "Microsoft Office TI" y que se señala serían de propiedad de las empresas independientes SAP Perú S.A.C. y ENTEL Perú S.A. respectivamente, con residencia fiscal en Perú, corresponden al pago de regalías sujetos a imposición en el Ecuador, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Decisión Nro. 578 de la Comunidad Andina sobre el Régimen para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal.

Con relación a la segunda pregunta, los pagos realizados por QSI ECUADOR S.A. a QSI PERÚ S.A. por reembolso de gastos por la renta del espacio físico para el alojamiento de información en servidores "hosting", siempre que correspondan a beneficios empresariales obtenidos únicamente por sociedades residentes fiscales en Perú o en cualquiera de los países miembros de la Comunidad Andina, en aplicación del artículo 3 y 6 de la Decisión antes señalada, están sujetos a imposición en el respectivo país de la Comunidad Andina. Los pagos al exterior por reembolsos de gastos por servicios prestados por compañías extranjeras no residentes fiscales en Perú ni en el resto de países miembros de la Comunidad Andina, ni en algún país con el cual el Ecuador tenga suscrito un convenio para evitar la doble tributación, se encuentran sujetos a imposición en el Ecuador y, por lo tanto, en tales casos QSI Ecuador S.A. deberá efectuar la retención en la fuente por el impuesto a la renta.

Fecha: 25 de enero del 2022

Oficio: 917012021OCON002804

Consultante: RW GOLD RWGOLD C. A.

Referencia: RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía RW GOLD RWGOLD C. A. se constituyó conforme las leyes de la república del Ecuador y se dedica principalmente a la extracción de oro. Sus actividades iniciaron en diciembre de 2020.

Hasta la presente fecha no ha explotado ni comercializado ningún recurso mineral, únicamente ha realizado actividades de exploración.

El Servicio de Rentas Internas mediante la Resolución NAC-DNCRASC-20-0000001, publicada en septiembre de 2020, publicó el catastro de agentes de retención de impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado. En el referido catastro la compañía RW GOLD RWGOLD C. A. no está incluida como agente de retención.

El consultante opina que mientras no se encuentre incluido en el catastro de agentes de retención, emitido por el Servicio de Rentas Internas, no debería efectuar retenciones en la fuente del impuesto a la renta ni del Impuesto al Valor Agregado, excepto en las operaciones señaladas en los artículos 92 y 147 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "¿Debe mi representada efectuar retenciones del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado sobre los pagos que realice o acredite en cuenta, aun cuando no se encuentra incluida en el catastro actual de agentes de retención, dado que su constitución se efectuó con posterioridad a la publicación de dicho catastro?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 5, Art. 29, Art. 30, Art. 63 y Art. 96
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, Art. 45, Art. 50 y Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92 y Art. 147
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000057: Art. 1

Absolución: En atención a su consulta, siempre que la compañía RW GOLD RWGOLD C. A. no haya sido designada o calificada como agente de retención o contribuyente especial, le corresponde efectuar retenciones del Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado sobre los pagos que realice o acreditación en cuenta en las operaciones y casos señalados en el numeral 2 del artículo 92 y en el numeral 2 del artículo 147 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Lo manifestado, sin perjuicio de la responsabilidad directa que tienen los agentes de retención, con relación al sujeto activo, cuando se haya verificado la retención de tributos, conforme lo previsto en el artículo 30 del Código Tributario.

Fecha: 28 de enero del 2022

Oficio: 917012022OCON000001

Consultante: ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA TIERRA VERDE "ASOPRATVERDE"

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BANANO Y PLÁTANO

Antecedentes: ASOPRATVERDE, se creó el 04 septiembre de 2016 como una entidad sin fines de lucro, cuyo objeto social es la producción y comercialización agrícola (venta al por mayor de banano y plátano).

El artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los contribuyentes sometidos al régimen especial para el sector bananero, podrán acogerse al beneficio fiscal que prevea la ley, en este sentido el artículo 9 ibídem prescribe los presupuestos jurídicos para la exoneración del Impuesto a la Renta.

Por lo tanto, es criterio del consultante que al acogerse al régimen especial para el sector bananero y por ser aplicable la exención prevista en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, está exenta de la determinación, liquidación y pago del Impuesto a la Renta.

Consulta: "¿La Asociación de Producción Agrícola Tierra Verde "Asopratverde" está exenta del pago del impuesto a la renta en virtud del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

¿La Asociación de Producción Agrícola Tierra Verde "Asopratverde" está exenta del pago del impuesto a la renta en virtud del artículo 27 número 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando dice: "Los sujetos pasivos que se encuentran bajo este régimen podrán acogerse a los demás beneficios tributarios contemplados en la ley que les fueren aplicables"?

¿Prevalece lo dispuesto en los artículos 9 y 27 número 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno por sobre lo previsto en el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13, Art. 30.1, Art. 31 y Art. 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 9 y Art. 27
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13.1, Art. 19 y Art. 20

Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003216: Art. 1 y Art. 2

Absolución: En atención a su primera y segunda consulta, siempre que la Asociación de Producción Agrícola Tierra Verde "ASOPRATVERDE" cumpla con todos los requisitos, condiciones y criterios establecidos en la normativa tributaria, como que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos, contenidos en numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sus ingresos se considerarán exentos de la liquidación y pago del Impuesto a la Renta.

Por el contrario, si el contribuyente se dedica a la generación de ingresos provenientes de la producción y venta local de banano, deberá sujetarse al régimen específico previsto en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Considerando la respuesta anterior no corresponde emitir pronunciamiento alguno para la tercera consulta.

Fecha: 20 de enero del 2022

Oficio: 917012022OCON000029

Consultante: EQUINOXAIR S.A.S.

Consultante: EMPRESA PUBLICA DE BIENES Y SERVICIOS UCE PROYECTOS EP

Referencia: RECÁLCULO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Central del Ecuador, en sesión extraordinaria del 07 de junio de 2016, discutió y resolvió aprobar la creación y funcionamiento de la Empresa Pública de Bienes y Servicios UCE Proyectos E.P. Entre sus objetos se encuentran brindar asesorías, consultorías, control, administración, prestación de servicios financieros, de gerencia y fiscalización de toda clase de proyectos.

Señala que la Contraloría General del Estado, mediante Informe DNA2-0051-2021, aprobado el 20 julio de 2021, recomendó al Gerente General de la Empresa Pública de Bienes y Servicios UCE Proyectos E.P., lo siguiente: "Dispondrá al contador, revise los asientos contables efectuados en el periodo sujeto o examen, los cálculos de retenciones en la fuente e IVA de honorarios profesionales a fin de que se realicen ajustes contables y declaraciones de impuestos con y valores reales, previa consulta al Servicio de Rentas Internas"

Con base en la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, que trata sobre la aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país, opina que dicha resolución no le aplica, porque no anuncia expresamente a empresas públicas creadas por las Universidades.

Consulta: "¿Es procedente realizar un recálculo de valores por concepto de retenciones a la fecha actual por retenciones efectuadas durante el periodo

fiscal 2018, conforme la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado? De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, ¿Cuál es el procedimiento a aplicar tanto en el comprobante de retención como en las declaraciones y anexos generados?”

- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 5, Art. 11, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 50, Art. 52 y Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 95 y Art. 148
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000057: Art. 1
Resolución No. NAC-DNCRASC20-00000001
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 1 y Art. 2
- Absolución:** La Empresa Pública de Bienes y Servicios UCE Proyectos E.P., conforme los antecedentes expuestos, se creó por el Consejo Universitario de la Universidad Central del Ecuador, por lo que no se encuentra comprendida en el ámbito subjetivo previsto en el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno ni en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, ya que en dicha normativa únicamente se contempla a las empresas públicas del Gobierno Central y Descentralizado. En consecuencia, no le corresponde actuar como agente de retención del 100% del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
Por otra parte, cabe informar en atención al principio de irretroactividad que rige al régimen tributario, la reforma incorporada por la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 486 el 02 de julio de 2021, respecto a la retención del 100% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en favor de las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, es aplicable a las retenciones que se efectúen a partir del mes de agosto de 2021 - a declararse en septiembre de 2021 -. Por lo que, no sería procedente que considerando dicha reforma se realice un recálculo de valores por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), efectuadas durante el periodo fiscal 2018.

Fecha: 14 de febrero del 2022

- Oficio:** 917012021OCON002664
- Consultante:** BELL TECHNOLOGIES ECUADOR BELL-TECH-ECU S.A.
- Referencia:** INCENTIVOS FISCALES EN VENTA DE CAJEROS AUTOMÁTICOS, KIOSCOS DE AUTOSERVICIOS, DISPOSITIVOS POS (HARDWARE), Y EQUIPAMIENTO DE REDES (HARDWARE), QUE TIENE INTEGRADO EL SISTEMA OPERATIVO (SOFTWARE-LICENCIA DE USO)
- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que BELL TECHNOLOGIES ECUADOR BELL-TECH- ECU S.A. tiene como actividad principal la distribución y comercialización de soluciones informáticas y de software, así como la prestación de servicios técnicos y profesionales relacionados con dichas soluciones de software y sus configuraciones, incluyendo su mantenimiento. En este giro, ha desarrollado la venta de hardware (cajeros automáticos, kioscos de servicios, equipos para equipamientos de redes, dispositivos “POS” Point of Sale y equipo de video y telefonía con software). El hardware tiene incorporado un sistema operativo (software)

que permite su funcionamiento, sin embargo, no se encuentra operativo ni funcional, por lo que es necesario que la consultante realice configuraciones en el sistema operativo y habilitaciones sobre el mismo, a fin de que los cajeros, kioscos y otros, cuenten con la funcionalidad requerida por cada cliente. La empresa señala que contablemente, puede distinguir tanto los ingresos generados por la venta de software como por la prestación de servicios.

Agrega que, en la distribución y comercialización de software, cuenta con los derechos de distribución de licencias de uso de software bancario de propiedad del proveedor del exterior LAL, con lo cual únicamente las distribuye a usuarios finales, sin que estos puedan explotar el software, modificar, mejorar, traducir ni crear obras derivadas del aquel, sino utilizarlas como usuarios. Los clientes requieren sobre tales licencias que, se efectúen configuraciones de carácter técnico y habilitaciones de su funcionalidad, que les permita contar con todas las aplicaciones y funcionalidades del caso, de manera que la empresa les brinda el servicio de configuración y habilitación de facilidades.

Indica que desde el inicio de la operación ha cumplido con al menos cuatro de los parámetros establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 001-CEPAI-2019 para la exoneración de la condición de generación de empleo neto, según el tamaño de la compañía, principalmente los contenidos en los numerales ii, iv, viii y ix de tal artículo.

Se fundamenta en los artículos 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 26 y 35 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, 17 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones para indicar:

La comercialización de hardware (cajeros automáticos, kioscos de autoservicios, dispositivos POS y equipos con sistema operativo integrado), por tratarse únicamente de comercialización sin que exista proceso productivo por parte de la consultante sobre dichos equipos, no se encontraría dentro de los sectores priorizados de la economía.

Los servicios de configuración y habilitación de funcionalidades de licencias de software integradas en el hardware, constituyen una prestación de servicios que indiscutiblemente genera un valor agregado pues se encuentran dentro del sector priorizado de desarrollo y servicios de software, producción y desarrollo de hardware tecnológico, infraestructura digital y servicios en línea, involucrando el diseño y programación para aplicaciones y programas. La comercialización de licencias de uso de software bancario sobre las que BELL TECHNOLOGIES ECUADOR BELL-TECH- ECU S.A., tiene los derechos, distribución y otros softwares (licencias), al no tener el derecho de explotación sobre las mismas, tal parte de la operación no se encontraría exenta del pago del Impuesto a Renta.

Los servicios profesionales para el desarrollo de aplicaciones sobre las licencias de uso de software bancario (KAL), plataformas y soluciones tecnológicas, tales servicios (instalación, configuración y habilitación de desarrollo) se encontrarían alcanzadas dentro del sector prioritario de la economía, dado que se diseña, programa y desarrolla la habilitación de software para la utilización de los usuarios.

Los servicios de soporte de mantenimiento, actualizaciones y mejoras en servicios en licencias de uso, desarrollos e integraciones realizadas por la consultante para dar soluciones a problemas que surgen en la operación de los clientes, por corresponder a mantenimiento, actualizaciones y mejoras tanto en las licencias de uso que comercializan como en los desarrollos e integraciones, se encontrarían dentro del sector priorizado de desarrollos y servicios de software e incluso al de infraestructura digital en los casos en que el software se relaciona con servicios de transmisión de voz, datos, texto, sonido o video.

El servicio de soporte, reparación, cambio y mantenimiento que la consultante brinda al hardware (cajeros, kioscos de servicios, POS y equipo) para la solución de problemas, considerando que solo los comercializa, no se encuadraría en el sector priorizado de la economía "Desarrollo y Servicios de Software".

La comercialización de distintas plataformas que se asocian a licencias de usuario y funcionalidades, sobre los que presta servicios de configuración y habilitación así como de desarrollo de aplicaciones que corresponden a distintos conceptos y permiten el acceso y utilización de diversas funcionalidades, sería una parte de la actividad económica de BELL TECHNOLOGIES ECUADOR BELL-TECH- ECU S.A. y se encontraría dentro del sector priorizado de "Desarrollos y Servicios de Software".

Las plataformas y soluciones pueden encontrarse en la nube, en cuyo caso la empresa consultante no entrega el hardware ni la licencia de uso a los clientes, sino que se accede a la solución en la nube para lo cual se requiere de servicios de configuración, desarrollo y habilitación. Sobre estas actividades es posible para la compañía separar los ingresos de servicios (configuración, desarrollo y habilitaciones sobre licencias), software (licencias de uso) y hardware.

En conclusión, el efecto tributario y exoneración de pago de Impuesto a la Renta previsto para las nuevas inversiones productivas, no alcanzaría a la actividad de comercialización de hardware y licencias de uso de software, así como al servicio de soporte que se brinda sobre hardware y equipos. El beneficio se conseguiría por el acceso a plataformas, así como prestación de servicios (configuración, habilitación, desarrollo de habilitaciones, soporte, mantenimiento, mejora y actualización de licencias y funcionalidades) que efectúa BELL TECHNOLOGIES ECUADOR BELL-TECH- ECU S.A. como parte de su actividad económica, por tratarse de desarrollo y servicios de software y consecuentemente encontrarse dentro del sector priorizado de la economía.

Consulta:

"a) "Bajo las consideraciones establecidas ¿La venta de cajeros automáticos, kioscos de autoservicios, dispositivos POS (hardware), y equipamiento de redes (hardware), que tiene integrado el sistema operativo (software-licencia de uso) sobre el cual se realiza configuraciones de software, se encuentra dentro del sector priorizado de la economía de desarrollo y servicios de software al amparo de lo dispuesto en el literal k) del artículo 17 del Reglamento de Inversiones, para efectos de las exoneraciones que correspondan?

b) ¿Los servicios de configuración y habilitación de distintas funcionalidades de las licencias de software que vienen en el hardware (cajeros, kioscos de autoservicios, POS y equipamiento de redes) que mi representada comercializa en conjunto, se encuentra dentro de sector

priorizado de la economía de desarrollo y servicios de software al amparo de los dispuesto en el literal k) del artículo 17 del Reglamento de Inversiones?

c) La distribución y comercialización de licencias de uso de software bancario (derecho de distribución de licencias KAL) y otros softwares, sobre las cuales mi representada efectúa la configuración modificaciones y desarrollos requeridos para que el cliente cuente con las funcionalidades que requiere de dicho software, ¿se encuentran dentro del sector priorizado de la economía previsto en el literal k) del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

d) Respecto de los servicios profesionales prestados para el desarrollo de aplicaciones sobre las licencias de uso de software bancario (KAL), que son indispensables para la operatividad y habilitación de funcionalidades de licencia según los requerimientos de cada cliente, en los cuales mi representada efectúa la instalación, configuraciones y desarrolla aplicaciones en la capa del sistema operativo, y respecto del desarrollo de otras aplicaciones "Software Factoring" que desarrolla, en los que se incluyen los servicios de configuración, habilitación y desarrollos sobre plataformas y soluciones tecnológicas que comercializa, ¿se encuentran dentro del sector priorizado de la economía de servicios de desarrollo de software al amparo de los dispuesto en el literal k) del artículo 17 del Reglamento de Inversiones?

e) En relación con los servicios de soporte, mantenimiento, actualizaciones y mejoras en las licencias de uso, desarrollos e integraciones realizados por BELLTECH, para dar solución a los problemas que los clientes puedan presentar dentro de su operación diaria, ¿se encuentran dentro del sector priorizado de la economía de servicios de desarrollo de software al amparo de los dispuesto en el literal k) del artículo 17 del Reglamento de Inversiones?

f) En cuanto al servicio de soporte reparación, cambio y mantenimiento de BELLTECH brinda respecto del hardware (cajeros, kioscos de servicios, POS, equipos) para la solución de problemas que los clientes puedan presentar dentro de su operación, ¿se encuentran dentro del sector priorizado de la economía de servicios de desarrollo de software al amparo de lo dispuesto en el literal k) del artículo 17 del Reglamento de Inversiones?

g) En cuanto a las ventas por servicios en la nube relacionadas con las distintas plataformas, la mismas que consisten en hardware y software, y en algunos casos en acceso directamente en la nube, que se asocia a licencias de usuario o funcionalidades, ¿se encuentran estas actividades dentro del sector priorizado de la economía previsto en el literal k) del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

h) Considerando que BELLTECH cumple con al menos dos de los parámetros para dictaminar la excepcionalidad de la condición de generación de empleo neto, que se encuentra contemplado en el artículo 5 de la Resolución No. 001-CEPAI-2019, ¿se encuentra BELLTECH eximida del cumplimiento de la condición de la generación de empleo neto para la exoneración de Impuesto a la Renta prevista para las nuevas inversiones productivas dentro de los sectores priorizados de la economía?".

Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4, Art. 31, Art. 32 y Art. 135

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1

Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Disposición Transitoria Tercera

Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16, Art. 17

Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo: Art. 1, Art. 2, Art. 5 y Art. 6

Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1, Art. 2 y Art. 5

Resolución No. 016-CEPAI-2021: Art. 1

Absolución:

Respecto a sus preguntas a, b, c, d, e, f y g, el régimen jurídico tributario que corresponde es el establecido en el artículo 17 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, donde categóricamente, se considera como actividad productiva solo al proceso mediante el cual se transforma insumos en bienes y servicios lícitos, mientras que las actividades de comercialización y logística en los sectores definidos en los literales a), b) c), d), e), g), e i) de tal artículo, se aceptarán siempre y cuando sean realizadas por la misma sociedad que ejecuta el proceso productivo y tengan relación única y directa con dicha producción, que no es el caso del literal k) que, se refiere específicamente al desarrollo y servicios de software, producción y desarrollo de hardware tecnológico, infraestructura digital, seguridad informática, productos y contenido digital y servicios en línea, llevado a cabo por la empresa BELL TECHNOLOGIES ECUADOR BELL-TECH- ECU S.A. Consecuentemente, mientras su representada cumpla irrestrictamente con los procesos instaurados en las definiciones incluidas a continuación del literal k) del artículo 17 referido, será beneficiará de los incentivos tributarios que le correspondan.

Con referencia a la pregunta h), en virtud del artículo 135 de Código Tributario, no es posible absolverla a través de la institución de la consulta tributaria. De acuerdo a la Resolución No. 001-CEPAI-2019, es el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI, quien eximirá del cumplimiento de la condición de generación de empleo.

La aplicación de los incentivos tributarios por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza. Por lo que, la absolución a la presente consulta no configura reconocimiento, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley.

Fecha: 23 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON002739

Consultante: HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.

Referencia: ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE RESPUESTA

Antecedentes: Entre las preguntas realizadas por HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD. se encuentran:

Consulta 3: Bajo los antecedentes descritos, cuando HUAWEI proceda con el pago de los bienes ubicados en el extranjero al proveedor que está fuera

del país ¿deberá aplicar sobre el pago al exterior una retención en la fuente de Impuesto a la Renta?

Consulta 4: En caso de que la respuesta a la consulta 3 sea afirmativa ¿cuál es el porcentaje de retención en la fuente de Impuesto a la Renta que deberá efectuar HUAWEI en el pago a su proveedor?

Consulta 5: En caso de que la respuesta a la consulta 3 sea negativa ¿cuáles son los documentos necesarios para sustentar la operación y la no retención en la fuente de Impuesto a la Renta?

Como respuesta a dichas preguntas, la Directora General del Servicio de Rentas Internas se pronunció:

"Respuesta a las preguntas 3, 4 y 5 Bajo los antecedentes descritos en la consulta, HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD. (sucursal de empresa extranjera) no realizaría la importación de los bienes a territorio ecuatoriano sino sus clientes en Ecuador, quienes constarían en los documentos correspondientes a dicha operación de comercio exterior. Por lo que, se entendería que el pago al exterior sería realizado por intermedio de HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD. (sucursal de empresa extranjera), cumpliendo los importadores con las condiciones legales previstas en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para considerar dicho pago al exterior un gasto deducible, no sujeto al impuesto a la renta en el Ecuador ni sometido a retención en la fuente.

En consecuencia, HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD. (sucursal de empresa extranjera en Ecuador), en su calidad de intermediaria no se vería afectada en el sentido de tener ingresos gravados o costos/gastos deducibles, porque la operación no sería atribuible a dicha sucursal sino a la parte de la sociedad que está en el exterior."

Respecto a esta contestación, HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD. señala que: "En su respuesta, particularmente, usted hace mención a que HUAWEI tendría la calidad de intermediario en la operación, conforme lo describe en el párrafo final de su respuesta:

En consecuencia, HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD. (sucursal de empresa extranjera en Ecuador), en su calidad de intermediaria no se vería afectada en el sentido de tener ingresos gravados o costos/gastos deducibles, porque la operación no sería atribuible a dicha sucursal sino a la parte de la sociedad que está en el exterior.

Al analizar esta parte de su criterio, consideramos que existe una confusión en la información apreciada para el efecto, dado que HUAWEI no tiene la calidad de "intermediario" en la operación, sino que comercializaría directamente los bienes ubicados en el extranjero. A continuación, una descripción de la dinámica de la operación bajo INCOTERM CIP ("Carriage and Insurance Paid to" por sus siglas en inglés):

HUAWEI Sucursal del Ecuador, adquiere los bienes en el extranjero a su proveedor en el extranjero y los mantiene fuera del Ecuador en un almacén o bodega como parte de sus inventarios para la venta.

Los clientes de HUAWEI Ecuador adquieren esos bienes directamente a HUAWEI Ecuador, bajo la modalidad de INCOTERM CIP.

HUAWEI Ecuador factura a su cliente, y es el cliente quien directamente importa los bienes a territorio ecuatoriano, desde el almacén o bodega de HUAWEI Ecuador en el extranjero.

Bajo ese escenario consideramos que NO es correcto el párrafo citado, en la medida que HUAWEI Ecuador no es un intermediario en la operación sino que es la Entidad que directamente negocia y vende los bienes de su inventario que se encuentran en el exterior, bajo el INCOTERM CIP."

Petición: Petición de aclaración y ampliación a la respuesta

"Con estos antecedentes, señora Directora, solicito que sea revisado el criterio contenido en el Oficio No. 9170I2021OCON001429 del 01 de octubre del 2021 y en consecuencia se establezca que HUAWEI Ecuador no tiene la calidad de intermediario en la operación descrita."

Análisis: El consultante en sus antecedentes manifiesta que HUAWEI se encuentra analizando la figura de venta bajo un INCOTERM CIP (Carriage and Insurance Paid to), mediante el cual el vendedor es responsable de la entrega de las mercancías en destino, del coste del transporte internacional y del seguro. Lo cual implica que en el país donde se encuentran las mercancías se realizará una exportación hacia Ecuador, a cargo de HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD. (sucursal de empresa extranjera en Ecuador), situación que no es explicada en la consulta.

En este escenario, HUAWEI señala no efectuaría la nacionalización de los bienes en el Ecuador, sino que desde el exterior procedería a la venta directa a sus clientes finales en el Ecuador, los documentos correspondientes a dicha operación de comercio exterior se emitirían a nombre del cliente final en el Ecuador, sin precisar si la factura de adquisición de las mercancías en el exterior es emitida por HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD. (sucursal de empresa extranjera en Ecuador), casa matriz o un establecimiento relacionado.

Conforme el numeral 2 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno los pagos por la compra de bienes en el exterior serían ingresos de fuente ecuatoriana y, por ende, sujetos a imposición en el Ecuador.

Las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno un pago a un no residente sería deducible siempre que sirva para obtener ingresos gravables en Ecuador y se haya efectuado la retención. No obstante, la operación sujeta a análisis está planteada en el sentido de que la compra no involucra una importación por parte de la sucursal en Ecuador, sino que Huawei sucursal, compra mercadería a una parte relacionada en el exterior, la cual se mantiene almacenada en una bodega en el exterior y posteriormente Huawei sucursal Ecuador revende en el exterior, dicha mercadería a un cliente ecuatoriano, el cual es quien importa su propia mercadería (Incoterm CIP).

Según lo señalado por el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, en su artículo 147 la importación para el consumo, es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas desde el extranjero o desde una Zona Especial de Desarrollo Económico pueden circular libremente en el territorio aduanero, con el fin de permanecer en él de manera definitiva, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones, cuando hubiere lugar a ellos, y del cumplimiento de las formalidades y obligaciones aduaneras. Por ello, la

operación descrita por Huawei sucursal no cumpliría con las condiciones para que sea considerada como una importación.

La duda de la Administración Tributaria no radica en quién realiza la importación sino en quién realiza la venta de las mercancías en el exterior, la exportación de las mercancías en el país extranjero, la administración, control y riesgo de las mercancías ubicadas en el extranjero y si ello sería o no un ingreso atribuible a una sociedad o establecimiento extranjero. Pues, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno sobre la deducción de costos y gastos, se señala: "En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos."

Por su parte, el numeral 1 de la regla (IV) del artículo 30 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece:

"(IV) Pagos al exterior no sujetos a retención en la fuente.- A más de las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, en los pagos al exterior sobre los que no procede retención en la fuente de Impuesto a la Renta, se observarán las normas que a continuación se detallan:

1. Los pagos por concepto de importaciones de bienes tangibles, de acuerdo a los valores que consten en los documentos de importación respectivos, que incluirán: el Documento aduanero vigente, factura, pólizas de seguros y conocimiento de embarque, entre otros, pero no incluirá valores pagados por concepto de regalías. En el caso de la adquisición en el exterior de bienes tangibles que no se importen al país y sean destinados a la reventa en el exterior, se exigirá el respaldo documental correspondiente, tanto del costo como del ingreso gravado. El Servicio de Rentas Internas coordinará el registro de este tipo de operaciones con los entes encargados de aduanas y de la elaboración de estadísticas de comercio exterior."

Pronunciamiento: En atención a su petición, considerando la normativa expuesta en la absolución de la consulta y los antecedentes mencionados por la consultante, esta Administración Tributaria realiza la siguiente precisión al criterio absolutorio de las preguntas 3, 4 y 5, contenido en el Oficio No. 917012021OCON001429 del 01 de octubre del 2021:

En la medida que HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD. (sucursal de compañía extranjera en Ecuador), sea quien efectivamente realice la venta de los activos en el exterior y le corresponda la atribución de los beneficios económicos de dichas ventas; la compra de dichos bienes para su reventa en el exterior no estaría sujeta a retención en la fuente por impuesto a la renta en Ecuador, conforme lo dispone el numeral 1 del literal IV del artículo 30 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Caso contrario, de no existir coherencia entre el gasto, la actividad comercial y los ingresos, se entendería que no existirían beneficios atribuibles a la sucursal en el Ecuador, excepto aquellos correspondientes a la actividad de "comisionista" como se señaló en la absolución original.

Fecha: 15 de marzo del 2022

Oficio: 917012021OCON002131

Consultante: AVÍCOLA SAN ISIDRO S.A. AVISID

Referencia: DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA EN ABSORCIÓN DE COMPAÑÍA

Antecedentes: El consultante manifiesta que AVÍCOLA SAN ISIDRO S.A. AVISID es una compañía constituida conforme las leyes ecuatorianas, inscrita en el RUC con el número 1791924037001, con domicilio principal ubicado en la vía al Recinto Las Mercedes S/N y vía a Manabí de la ciudad de Isidro Ayora, provincia de Guayas y que tiene por objeto la compra, venta, permuta, cría, y explotación de aves y de ganado en general.

Mediante Resolución No. SBVS-INC-DNA5D-2020-00008705 de 30 de diciembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Compañías, se resolvió aprobar la fusión por absorción entre las compañías AVIANHALZER S.A. (compañía absorbida) y AVÍCOLA SAN ISIDRO S.A. AVISAD (compañía absorbente).

Con fecha 3 de mayo del 2021, se inscribió en el Registro Mercantil la escritura pública de fusión por absorción.

Mediante formulario de declaración de Impuesto o la Renta No. 992230091650, de fecha 16 de agosto de 2021, se presentó la declaración anticipada de Impuesto a la Renta de la compañía AVIANHALZER S.A., misma que fue absorbida por la compañía AVÍCOLA SAN ISIDRO S.A. AVISID, y, por consiguiente, debía cerrar sus operaciones, cuyo Impuesto a lo Renta fue determinado y pagado de acuerdo a los resultados que arrojaron sus estados financieros con corte al mes de mayo de 2021.

Consulta: "1.- Dado que AVISID absorbió a la compañía AVIANHALZER (cuyo impuesto a la renta del año 2021 ya fue declarado y pagado) ¿Puede mi representada presentar su declaración de impuesto a la renta del ejercicio 2021, sin considerar los resultados de la compañía AVIANHALZER (compañía absorbida)?"

Si la respuesta a la consulta anterior es negativa:

"2.- ¿Se deben declarar los estados financieros consolidados de ambas compañías absorbente y absorbida de todo el ejercicio 2021, en cuya utilidad del ejercicio constan los resultados de AVIANHALZER (compañía absorbida), por la fusión entre ambas compañías?"

"3.- En vista de que AVIANHALZER, en su declaración anticipada de impuesto a la renta del ejercicio 2021 ya determinó el 15% de participación de trabajadores en las utilidades (PTU), por lo cual, para que la casilla "803-participación a trabajadores" del formulario a ser presentado por AVISID (compañía absorbente), refleje el 15% de la participación a trabajadores, sin considerar el 15% calculado y pagado por AVIANHALZER, ¿Podría AVISID (compañía absorbente) declarar en la casilla 803, el valor del 15% del PTU restando el 15% del PTU ya declarado por AVIANHALZER (compañía absorbida)."

"4.- ¿Podría AVISID (compañía absorbente) registrar en su declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2021, los ingresos y gastos sobre

los cuales AVIANHALZER (compañía absorbida) pago el respectivo impuesto, utilizando las casillas "805 - (-) otras rentas exentas e ingresos no objeto a impuesto a la renta (no relacionadas a actividades con impuesto a la renta único)" y "808 (+) Gastos incurridos para generar ingresos exentos y gastos atribuidos a ingresos no objeto de impuesto a la renta" con las finalidad de NO pagar impuesto a la renta por duplicado sobre los ingresos y gastos que AVIANHALZER ya pagó anticipadamente dicho impuesto.?"

"5.- En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa y tomando en cuenta que la declaración de impuesto a la renta es presentada a la Superintendencia de Compañías como parte de sus estados financieros, ¿Qué casillero del formulario 101 debería utilizar AVISID (compañía absorbente) para declarar los ingresos gravados y gastos deducibles que ya fueron objeto de IR en AVIANHALZER, con el propósito de no pagar IR sobre una misma base imponible?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 11, Art. 28, Art. 45 y Art. 89
Ley de Compañías: Art. 337 y Art. 338
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 44 y Art. 74

Absolución: En atención a la primera y segunda preguntas, la compañía AVISID en su calidad de sociedad absorbente adquirió el patrimonio de la compañía absorbida AVIANHALZER; para el efecto debió consolidar la información de activos, pasivos y patrimonio (Balance General), cortados a la fecha de la inscripción de la escritura de fusión, conforme lo dispone la normativa legal. En este sentido, la utilidad o pérdida asumida por la compañía absorbente AVISID, producto de la fusión, se verá reflejada en su patrimonio y reportada en los respectivos casilleros 615 "Utilidad del Ejercicio" y 616 "Pérdida del ejercicio" de su declaración del impuesto a la renta, según el caso.

Con relación a la tercera, cuarta y quinta preguntas, toda vez que la compañía absorbida AVIANHALZER, de conformidad con la normativa tributaria presentó su declaración anticipada de impuesto a la renta del ejercicio 2021, en la que determinó sus correspondientes ingresos y gastos sobre los cuales pagó el respectivo impuesto a la renta, así como el valor del 15% de participación de trabajadores en las utilidades, la compañía absorbente AVISID no debería considerar en su declaración de impuesto a la renta del ejercicio económico 2021 dichos valores, ya que los mismos ya se vieron afectados en la declaración anticipada de impuesto a la renta presentada por la compañía absorbida AVIANHALZER de acuerdo a lo señalado en la respuesta anterior.

Fecha: 21 de marzo del 2022

Oficio: 917012022OCON000020

Consultante: INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVAS INVERSIONES PRODUCTIVAS

Antecedentes: Menciona que es una empresa ecuatoriana inscrita en el Registro Único de Contribuyentes el 09 de noviembre de 1973, con la actividad económica de "Explotación de criaderos de camarones (camaroneras), criaderos de larvas de camarón (laboratorios de larvas de camarón)", y por la que se le otorgó la identificación fiscal No. 0991257721001.

Que la compañía, con fecha 05 de diciembre del 2019 ha suscrito un contrato de inversión con el Estado Ecuatoriano, tal como consta en la escritura pública 20190901055P05438 suscrita en la notaría 55 del cantón Guayaquil.

Que el objetivo de la suscripción del contrato tal como se ha estipulado en la escritura pública 20190901055P05438, consiste en la "Construcción de dos nuevas plantas y adquisición de equipos para procesar y empaquetar camarón entero y de valor agregado (camarón pelado y desvenado) las plantas son las que se detallan a continuación:

Planta empaquetadora camarón entero, ubicada en el cantón Yaguachi, provincia de Guayas.

Planta empaquetadora de valor agregado, ubicada en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

Que con fecha 17 de agosto de 2018, la compañía Industrial Pesquera Santa Priscila S.A., solicitó al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la suscripción del contrato, el cual le otorgue estabilidad respecto de los INCENTIVOS TRIBUTARIOS establecidos en el artículo veinticuatro del COPCI. Posteriormente, ante la entrada en vigencia de la Ley de Fomento Productivo, solicitó la aplicación de los incentivos que fueran aplicables al proyecto de inversión.

Que con fecha 18 de febrero del 2019, el COMITÉ ESTRATÉGICO DE PROMOCIÓN Y ATRACCIÓN DE INVERSIONES notificó la resolución 016-CEPAI-2019, en la cual autorizó la suscripción de un contrato de inversión, solicitado por la compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A., por el plazo de 10 años, otorgando estabilidad en los incentivos aplicables al proyecto de inversión consistente en: "La construcción de dos nuevas plantas y adquisición de equipos para procesar y empaquetar camarón entero y de valor agregado, por un monto de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIDOS CENTAVOS DE DÓLAR (USD12.789.553,22).

Que con fecha 01 de abril de 2019, la compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A, solicitó la modificación del plazo de 10 años a 12 años de vigencia sobre la aplicación de los INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

Que con fecha 31 de julio de 2019, el COMITÉ ESTRATÉGICO DE PROMOCIÓN Y ATRACCIÓN DE INVERSIONES notificó un ALCANCE a la resolución 016-CEPAI-2019 en la cual autorizó la suscripción de un contrato de inversión y amplió el plazo solicitado por la compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A, por el plazo de 12 años.

Que en lo referente a la CLÁUSULA SÉPTIMA del contrato de inversión, esta proporciona estabilidad jurídica, motivo por el cual el ESTADO ECUATORIANO reconoce a favor del INVERSIONISTA la INVERSIÓN NUEVA PRODUCTIVA y de las inversiones que se realicen a futuro, según

sea el caso, estabilidad sobre los INCENTIVOS TRIBUTARIOS descritos a continuación:

Exoneración proporcional del Impuesto a la Renta por 12 años y su anticipo, contadas desde el primer año de generación de ingresos atribuibles directos y únicos a la nueva inversión.

Exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas para las importaciones de bienes de capital y materias primas.

Beneficios para la apertura de capital social.

Facilidades de pago en los tributos del comercio exterior.

Exoneraciones del Impuesto a la Salida de Divisas para las operaciones en el financiamiento externa.

Que en relación a la exoneración del impuesto a la renta y conforme a la proporcionalidad permite que el INVERSIONISTA se reduzca hasta un máximo de 10% la tarifa del Impuesto a la Renta aplicable a compañías, en el caso de aplicarse la fórmula del literal b) del numeral 2 del Reglamento de la Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Que con fecha 15 de marzo de 2021, la compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A, solicitó al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA una ADENDA al contrato de inversión, para aumentar el monto de inversión en las dos plantas de producción objetos del contrato, dichos montos se detallan a continuación:

Proyecto 1, planta empacadora de camarón, inversión total de USD 13.416.994,15.

Proyecto 2, planta de valor agregado, inversión total de USD 20.786.660,52.

Que, en referencia a la ADENDA solicitada, la inversión total en la planta 1 y la planta 2, constituyen una NUEVA INVERSIÓN por el valor de USD 34.203.654,67.

Que con fecha 30 de agosto de 2021, el COMITÉ ESTRATÉGICO DE PROMOCIÓN Y ATRACCIÓN DE INVERSIONES notificó un ALCANCE a la resolución 067-CEPAI-2021 en la cual autorizó modificación del parámetro de monto y plazo de la inversión.

Que, por lo expuesto, la compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A, mantiene un contrato de inversión suscrito con el Estado en el cual otorga plenamente incentivos tributarios acorde a lo establecido en la Ley de Fomento Productivo.

Consulta:

“CONSULTAS CON RESPECTO A LA EXONERACIÓN Y PLAZOS:

1.- “¿La compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A, al haber realizado una inversión nueva amparada en un contrato de inversión conforme al artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo, se encuentra exonerada del Impuesto a la renta por los ingresos atribuibles a la nueva inversión?”

2.- "¿Cuál es el plazo de exoneración del impuesto a la renta? Tomando en consideración que el contrato de inversión otorga estabilidad sobre los incentivos tributarios por 12 años, sin embargo mi representada ha realizado una inversión en el cantón Yaguachi y otra en el cantón Guayaquil ¿Debería aplicar 12 años de exoneración para la planta del cantón Yaguachi y ocho años para la planta ubicada en Guayaquil o en su defecto debe acogerse a los 12 años establecidos en el contrato de inversión?"

CONSULTAS: CON RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD EN BASE A LA CONTABILIDAD DIFERENCIADA.

En el caso que mi representada la compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A., pueda identificar los ingresos, costos, gastos, así como activos y pasivos atribuibles a la nueva inversión productiva, tal como se muestra a continuación en el siguiente ejercicio de Estado de Resultado segmentado.

3.- "¿Debe declarar los ingresos atribuibles a la nueva inversión (USD 5.000.000,00) en el casillero 805 del formulario 101 denominado "Otras Rentas Exentas?"

4.- "¿Debe declarar los costos y gastos atribuibles a la nueva inversión (USD 4.000.000,00) en el casillero 808 del formulario 101 denominado "Gastos incurridos para generar ingresos exentos y gastos atribuidos a ingresos no objeto de Impuesto a la Renta?"

5.- "En el caso de la participación de trabajadores atribuibles a la nueva inversión (USD 150.000,00) ¿Debe declarar dicho rubro en el casillero 809 del formulario 101 denominado "Participación trabajadores atribuible a ingresos exentos y no objeto de Impuesto a la renta?"

6.- Que, al discriminar los ingresos sujetos a la exoneración del Impuesto a la renta por nueva inversión productivas; de los demás ingresos provenientes de otras inversiones antiguas, la tarifa del 22% del Impuesto a Renta en mi calidad de exportador habitual, es aplicable a las demás rentas que no son consideradas "inversiones nuevas y productivas" ?

7.- Que para el ejemplo mostrado, la utilidad contable del ejercicio relacionada a las inversiones que no son consideradas nuevas inversiones es de (USD 2.000.000,00), mi representada, ¿Puede realizar una reinversión de utilidades (correspondientes a las inversiones que generaron ingresos sin exoneración hasta los límites contemplados en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 51 de su Reglamento, con el objetivo de adquirir activos productivos y de tal manera pueda obtener una reducción de la tarifa del Impuesto a la Renta?"

CONSULTAS: CON RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD A LA NUEVA INVERSIÓN - USO DE FORMULA.

En el tercer inciso del literal b) del artículo 2 del Reglamento a la Ley de Fomento Productivo, se menciona que "solo en casos justificados" se podrá hacer uso de esta opción para determinar la proporcionalidad.

8.- "¿Esta disposición aplica para el ejercicio 2021?, tomando en consideración que la reforma fue realizada mediante Decreto 1295 publicada en el RO 458 del 25 de mayo de 2021.

9.- De hacer uso de la opción de la proporcionalidad a través de la formula, ¿Cuál es el mecanismo para justificar al Servicio de Rentas Internas su utilización y cuando es el momento de tiempo para realizarlo?

10.- Para encontrar el numerador de la formula, ¿Sólo debo considerar como nuevas inversiones productivas, las adquisiciones de activos productivos que constan en el contrato de inversión y que han sido ejecutadas a la fecha de cálculo, o en su defecto; ¿puedo usar la totalidad de las nuevas inversiones presupuestadas y amparadas en el contrato de inversión, aunque aún no se han ejecutado? Suponiendo que la reducción de tarifa encontrada a través de la fórmula del literal b) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Fomento Productivo sea igual a 1.90% y conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Régimen tributario Interno, en el que se establece lo siguiente:

"En los casos en los que la tarifa de impuesto a la renta correspondiente a sociedades se reduzca por la aplicación de los incentivos tributarios legalmente establecidos, aplicará el cálculo previsto en el presente artículo sobre la tarifa reducida":

En este sentido, formulamos las siguientes consultas conforme a los literales que se detallan a continuación:

11.- "Al ser exportador habitual, mi representada le corresponde una tarifa del 22% sobre la base imponible gravada, en este sentido; y para aplicar el beneficio sobre reinversión de utilidades, a la tarifa del 22% ¿Debo restarle 1.90% y su resultado (20.10%), será la tarifa definitiva de Impuesto a Renta que se deberá tomar en consideración para establecer el valor máximo a reinvertir?"

12.- "Conforme a la fórmula en la que se establece el valor máximo a reinvertir, la variable (%IRO = Tarifa Original del Impuesto a la Renta), en este caso y en función del ejemplo planteado ¿será igual a 20.10%?

CONSULTAS: EN RELACIÓN A LA NO APLICACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE SOBRE LOS INGRESOS DE LA NUEVA INVERSIÓN.

El hecho generador del Impuesto a la Renta es la obtención de ingresos gravados, por lo tanto; las Retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta no deben ser aplicadas sobre ingresos exentos, sin embargo; el Agente de Retención NO goza de una norma legal que le permita verificar el hecho generador del impuesto sobre el ingreso de un tercero (proveedor), en tal sentido, consideramos que para el caso de ingresos generados en planta que constituyen en nuevas inversiones productivas y que se encuentran sujetas a verificación por parte de la Administración Tributaria, no existe la certeza para categorizar el tipo de ingreso, en tal sentido; formulamos las siguientes consultas:

13.- Para un mejor control en los años posteriores, ¿podría incluir en la emisión del respectivo comprobante de venta la leyenda "Venta realizada desde una planta con contrato de inversión?", aun cuando no constituye un requisito de llenado conforme al artículo 19 del Reglamento de comprobantes de ventas.

14.- Si mi representada pudiera identificar en el comprobante de venta (factura) que emite la descripción "Venta realizada desde una planta con contrato de inversión ¿esta información es suficiente y le sirve como respaldo legal ante una futura fiscalización al Agente de Retención para no

aplicar la respectiva retención al momento del pago o acreditación en cuenta por ser considerado un ingreso exento?

15.- ¿El Agente de Retención del Impuesto a la Renta tiene la capacidad legal de determinar si el "Ingreso" de su proveedor es gravado o exento? tomando en consideración que en el caso de exoneración de Impuesto a la Renta por nuevas inversiones productivas están sujetas a control y verificación por parte de la Administración Tributaria.

16.- En caso de que el Agente de Retención decida aplicar una retención de Impuesto a la renta de sobre un ingreso exento, esta retención (para el sujeto retenido) ¿puede ser usada como crédito tributario?, y en el caso que estas sean mayores al Impuesto causado ¿Puede presentar la respectiva solicitud de pago en exceso o reclamo de pago indebido al final el ejercicio fiscal y luego de haber presentado la respectiva declaración del impuesto a la Renta?

17.- Tomando como referencia la absolución a la consulta vinculante 917012021OCON000784 del trámite No. 109012021207198, en el que la Administración Tributaria ha delegado la responsabilidad al Agente de Retención del Impuesto, consultamos ¿cuáles son los mecanismos y los medios de verificación que tiene que usar el Agente de Retención para determinar si una renta es exenta o gravada? ¿Bastaría por ejemplo con una descripción en la factura que dicho ingresos o venta se ha generado desde una planta con incentivos tributarios?

CONSULTAS GENERALES: EN RELACIÓN A LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA.

18.- Si en el año 2021, para calcular la proporcionalidad del Impuesto a la Renta sujeto a exoneración, uso la fórmula del literal b) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Fomento Productivo, puedo en el año 2022, ¿cambiar a la opción de la contabilidad diferenciada para identificar la exoneración del Impuesto a la Renta atribuibles a la nueva inversión?.

Que en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno, se menciona una restricción para aplicar la reinversión de utilidades la cual se detalla a continuación:

“Los sujetos pasivos que mantengan contratos con el Estado ecuatoriano en los mismos que se establezcan cláusulas de estabilidad económica que operen en caso de una modificación al régimen tributario, tampoco podrán acogerse a la reducción de la tarifa de Impuesto a la Renta en la medida en la que, en dichos contratos, la reducción de la tarifa no hubiere sido considerada.”

Este inciso del artículo 51 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno es aplicable a las empresas con un régimen tributario especial, contempladas en Título Cuarto de la Ley de Régimen Tributario Interno, específicamente en los Capítulos del 1 al 4, del referido cuerpo legal, empresas que tienen contratos con el estado y que no pueden aplicar una reinversión de utilidades, finalmente en función de lo expuesto y de manera aclaratoria planteamos las siguientes consultas:

19.- La restricción de reinversión de utilidades descrita en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno sobre sujetos pasivos que mantengan contratos con el estado, ¿Esta disposición se refiere a las

empresas con regímenes tributarios especiales contemplados en el título cuarto de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 11, Art. 30, Art. 31, Art. 32, Art. 34 y Art. 128
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 30 y Disposición Transitoria Tercera
Decreto No. 1130: Art. Único
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 21, Art. 31 y Art. 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 20, Art. 21, Art. 37 , Segundo innumerado luego el Art. 37. 3, Art. 50
Resolución No. CPT-RES-2019-005: Art. 3
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51, Art. 70, Art. 94 y Art. 95
Resolución NAC-DGERCGC18-00000157: Art. Único
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Disposiciones Transitorias Octava

Absolución: En atención a la pregunta 1, las inversiones nuevas y productivas que haya realizado la consultante INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A. gozarán de la exoneración establecida en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en la medida en que constituya una nueva inversión productiva en los términos definidos en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; realice la inversión dentro del plazo de vigencia del incentivo tributario; y cumpla todos los requisitos, condiciones y criterios que la normativa tributaria ha previsto para el efecto.

Con relación a la pregunta 2, el plazo de exoneración del impuesto a la renta, establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, está relacionado con el lugar en el que se ejecuta efectivamente la inversión. En este sentido, la inversión realizada en el cantón Yaguachi podría aplicar el plazo de exoneración de 12 años y la inversión realizada las áreas urbanas del cantón Guayaquil podría aplicar el plazo de exoneración de 8 años, como lo establece la Ley. Cabe señalar que, en estos casos, en los que la nueva inversión productiva se ejecute en distintas áreas geográficas que impliquen distintos plazos de exoneración, para el cálculo de la proporcionalidad no se considerará en el numerador de la fórmula los montos de inversión nueva realizados en las áreas geográficas sobre las cuales el plazo de exoneración haya fenecido.

En atención a las preguntas 3, 4 y 5, si la compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A., puede diferenciar en su contabilidad los valores de activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, utilidades y participación laboral atribuibles a la inversión nueva y productiva, de acuerdo a las normas contables aplicables, en el formulario 101 para la declaración de impuesto a la renta de sociedades, el casillero 805 denominado "Otras Rentas Exentas" puede ser utilizado para registrar los ingresos atribuibles a la nueva inversión; en el casillero 808 denominado "Gastos incurridos para generar ingresos exentos y gastos atribuidos a ingresos no objeto de Impuesto a la Renta" puede registrar los costos y gastos atribuibles a la nueva inversión; y en el casillero 809 denominado "Participación trabajadores atribuible a ingresos exentos y no objeto de Impuesto a la Renta" puede registrar la participación de trabajadores atribuibles a la nueva inversión. No obstante, si la compañía aplica la

exoneración de manera proporcional al valor de las nuevas inversiones productivas, mediante el cálculo de la fórmula prevista, no sería necesario el registro de los casilleros 805, 808 y 809 en el formulario 101 de la declaración de impuesto a la renta.

Con relación a las preguntas 6, 11 y 12, de conformidad con el segundo artículo innumerado luego el artículo 37.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la consultante en su calidad de exportador habitual, goza de la tarifa de impuesto a la renta para el ejercicio fiscal 2021 del 22% sobre la base imponible, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la normativa tributaria para el efecto. Tarifa reducida sobre la cual deberá calcular la exoneración proporcional por nuevas inversiones productivas prevista en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo y de éste resultado efectuar la reducción por reinversión de utilidades, siempre y cuando no se traten de los mismos activos por los que ya se encuentra gozando del beneficio de reducción de tarifa de impuesto a la renta por inversiones nuevas y productivas.

En atención a las preguntas 7 y 19 de cumplir todas las condiciones legales previstas en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno para la reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta, puede aplicar dicho beneficio tributario sin restricción alguna, siempre y cuando la reinversión de utilidades en la adquisición de activos productivos no forme parte de las nuevas inversiones productivas contempladas en el Contrato de Inversión para la exoneración del impuesto a la renta, establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones.

En atención a las preguntas 8 y 9, las reformas incorporadas por el literal b del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1295 (R.O. 458-4S, 25-V-2021), en el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, debieron ser aplicables a partir del 01 de enero de 2022, conforme lo dispone el artículo 11 del Código Tributario. No obstante, la exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados y en industrias básicas fue derogada por el artículo 117 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19. Por lo que, la condición de aplicar la fórmula para establecer la proporcionalidad de la exoneración solo en casos justificados, no ha entrado en vigor y no podría ser aplicable; sin perjuicio de seguir aplicando el beneficio de exoneración por los años que le restan, conforme la normativa vigente en el ejercicio fiscal 2021.

Con relación a la pregunta 10, respecto a la aplicación de la fórmula prevista en el literal b) del artículo 2 del Reglamento a la Ley de Fomento Productivo, el numerador de la fórmula correspondiente a la "nueva inversión productiva" es la inversión acumulada destinada a la adquisición de propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos a ser utilizados dentro del proceso productivo de bienes y servicios, exclusivamente, en los períodos fiscales respecto a los cuales se realiza la nueva inversión productiva, de conformidad con la Ley. Para el efecto, se considerarán realizadas las inversiones cuando hayan sido desembolsadas o ejecutadas, según sea el caso, para la ejecución de un proyecto. Para el caso del aporte de bienes físicos o tangibles, las inversiones se entenderán efectuadas cuando los bienes aportados hayan sido adquiridos o registrados contablemente por la empresa receptora, conforme lo

dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En atención a las preguntas 13, 14, 15, 16 y 17, en caso de que la compañía consultante perciba ingresos exentos, respecto de los mismos no cabe realizar retenciones en la fuente, en caso de que la compañía consultante considere haber soportado retenciones en la fuente sobre ingresos exentos, puede ejercer las acciones de pago indebido o en exceso que se creyere asistida. La normativa tributaria vigente no ha previsto la exigencia de registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados para la aplicación de exoneraciones. Motivo por el cual, en la medida que los agentes de retención, bajo su responsabilidad puedan verificar que la compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A. goza de dicha exoneración, por el cumplimiento de todas las condiciones, límites y plazos previstos en la normativa tributaria, no se encontrarían obligados a realizar retenciones en la fuente de impuesto a la renta, sobre los ingresos exentos generados por la nueva inversión productiva.

Finalmente, con relación a la pregunta 18, si en el ejercicio fiscal 2021 no le es posible a la compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A. diferenciar en su contabilidad los valores de activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, utilidades y participación laboral atribuibles a la inversión nueva y productiva, de acuerdo a las normas contables aplicables para calcular la proporcionalidad del Impuesto a la Renta sujeto a exoneración, la fórmula del literal b) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Fomento Productivo, puede en el ejercicio fiscal 2022, cambiar a la opción de la contabilidad diferenciada para identificar la exoneración del Impuesto a la Renta atribuibles a la nueva inversión, siempre y cuando la consultante haya terminado de realizar el proyecto de inversión.

Cabe señalar en el caso de haber finalizado la realización de la nueva inversión productiva, que el resultado obtenido de dividir la nueva inversión productiva para el total de activos fijos brutos revaluados, en los términos señalados en la fórmula para establecer la proporcionalidad de la exoneración del impuesto a la renta, calculado respecto del último año de ejecución de la nueva inversión, se mantendrá para los siguientes períodos fiscales en los que aplique el incentivo. En cuyo caso, no sería posible cambiar a la opción de la contabilidad diferenciada para identificar la exoneración del Impuesto a la Renta atribuibles a la nueva inversión. La aplicación de los incentivos tributarios por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza. Por lo que, la absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo.

Fecha: 15 de marzo del 2022

Oficio: 917012021OCON002131

Consultante: AVICOLA SAN ISIDRO S.A. AVISID

Referencia: DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA EN ABSORCIÓN DE COMPAÑÍA

Antecedentes: El consultante manifiesta que AVÍCOLA SAN ISIDRO S.A. AVISID es una compañía constituida conforme las leyes ecuatorianas, inscrita en el RUC

con el número 1791924037001, con domicilio principal ubicado en la vía al Recinto Las Mercedes S/N y vía a Manabí de la ciudad de Isidro Ayora, provincia de Guayas y que tiene por objeto la compra, venta, permuta, cría, y explotación de aves y de ganado en general.

Mediante Resolución No. SBVS-INC-DNA5D-2020-00008705 de 30 de diciembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Compañías, se resolvió aprobar la fusión por absorción entre las compañías AVIANHALZER S.A. (compañía absorbida) y AVÍCOLA SAN ISIDRO S.A. AVISAD (compañía absorbente).

Con fecha 3 de mayo del 2021, se inscribió en el Registro Mercantil la escritura pública de fusión por absorción.

Mediante formulario de declaración de Impuesto o la Renta No. 992230091650, de fecha 16 de agosto de 2021, se presentó la declaración anticipada de Impuesto a la Renta de la compañía AVIANHALZER S.A., misma que fue absorbida por la compañía AVÍCOLA SAN ISIDRO S.A. AVISID, y, por consiguiente, debía cerrar sus operaciones, cuyo Impuesto a lo Renta fue determinado y pagado de acuerdo a los resultados que arrojaron sus estados financieros con corte al mes de mayo de 2021.

Consulta:

"1.- Dado que AVISID absorbió a la compañía AVIANHALZER (cuyo impuesto a la renta del año 2021 ya fue declarado y pagado) ¿Puede mi representada presentar su declaración de impuesto a la renta del ejercicio 2021, sin considerar los resultados de la compañía AVIANHALZER (compañía absorbida)?"

Si la respuesta a la consulta anterior es negativa:

"2.- ¿Se deben declarar los estados financieros consolidados de ambas compañías absorbente y absorbida de todo el ejercicio 2021, en cuya utilidad del ejercicio constan los resultados de AVIANHALZER (compañía absorbida), por la fusión entre ambas compañías?"

"3.- En vista de que AVIANHALZER, en su declaración anticipada de impuesto a la renta del ejercicio 2021 ya determinó el 15% de participación de trabajadores en las utilidades (PTU), por lo cual, para que la casilla "803-participación a trabajadores" del formulario a ser presentado por AVISID (compañía absorbente), refleje el 15% de la participación a trabajadores, sin considerar el 15% calculado y pagado por AVIANHALZER, ¿Podría AVISID (compañía absorbente) declarar en la casilla 803, el valor del 15% del PTU restando el 15% del PTU ya declarado por AVIANHALZER (compañía absorbida)."

"4.- ¿Podría AVISID (compañía absorbente) registrar en su declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2021, los ingresos y gastos sobre los cuales AVIANHALZER (compañía absorbida) pago el respectivo impuesto, utilizando las casillas "805 - (-) otras rentas exentas e ingresos no objeto a impuesto a la renta (no relacionadas a actividades con impuesto a la renta único)" y "808 (+) Gastos incurridos para generar ingresos exentos y gastos atribuidos a ingresos no objeto de impuesto a la renta" con las finalidad de NO pagar impuesto a la renta por duplicado sobre los ingresos y gastos que AVIANHALZER ya pagó anticipadamente dicho impuesto.?"

"5.- En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa y tomando en cuenta que la declaración de impuesto a la renta es

presentada a la Superintendencia de Compañías como parte de sus estados financieros, ¿Qué casillero del formulario 101 debería utilizar AVISID (compañía absorbente) para declarar los ingresos gravados y gastos deducibles que ya fueron objeto de IR en AVIANHALZER, con el propósito de no pagar IR sobre una misma base imponible?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 11, Art. 28, Art. 45 y Art. 89
Ley de Compañías: Art. 337 y Art. 338
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 44 y Art. 74

Absolución: En atención a la primera y segunda preguntas, la compañía AVISID en su calidad de sociedad absorbente adquirió el patrimonio de la compañía absorbida AVIANHALZER; para el efecto debió consolidar la información de activos, pasivos y patrimonio (Balance General), cortados a la fecha de la inscripción de la escritura de fusión, conforme lo dispone la normativa legal. En este sentido, la utilidad o pérdida asumida por la compañía absorbente AVISID, producto de la fusión, se verá reflejada en su patrimonio y reportada en los respectivos casilleros 615 "Utilidad del Ejercicio" y 616 "Pérdida del ejercicio" de su declaración del impuesto a la renta, según el caso.

Con relación a la tercera, cuarta y quinta preguntas, toda vez que la compañía absorbida AVIANHALZER, de conformidad con la normativa tributaria presentó su declaración anticipada de impuesto a la renta del ejercicio 2021, en la que determinó sus correspondientes ingresos y gastos sobre los cuales pagó el respectivo impuesto a la renta, así como el valor del 15% de participación de trabajadores en las utilidades, la compañía absorbente AVISID no debería considerar en su declaración de impuesto a la renta del ejercicio económico 2021 dichos valores, ya que los mismos ya se vieron afectados en la declaración anticipada de impuesto a la renta presentada por la compañía absorbida AVIANHALZER de acuerdo a lo señalado en la respuesta anterior.

Fecha: 14 de enero del 2022

Oficio: 917012022OCON000032

Consultante: UNICOL S. A.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO POR RETENCIONES DE ISD EN PAGOS DE IMPORTACIONES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía UNICOL S. A. importa insumos y bienes de capital para la producción y comercialización de alimentos preparados para animales de granja.

Durante el ejercicio fiscal 2021 importó bienes sobre los cuales se reconoció un crédito tributario por Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), por motivos de flujo de caja los pagos fueron realizados por su compañía relacionada NUTRIL S. A., de conformidad con el acuerdo de pago firmado entre las compañías en el periodo 2020.

- Los comprobantes de retención del ISD fueron emitidos a nombre de la compañía NUTRIL S.A., no obstante, la compañía que importó fue UNICOL S. A.
- Consulta:** "Las retenciones de ISD emitidas a NUTRIL S. A. por los pagos de las importaciones realizadas por UNICOL S. A. de acuerdo al convenio de pago existente entre ambas compañías, constituye crédito tributario por ISD para UNICOL?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 15, Art. 16, Art. 17, Art. 20 y Art. 128 Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158 y Art. innumerado primero agregado a continuación del Art. 162
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 1 y Arts. innumerados primero y tercero agregados a continuación del Art. 21
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 3
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139
Resolución No. CPT-03-2012: Art. 1 y Art. 2
- Absolución:** En atención a su consulta, siempre que la compañía consultante UNICOL S. A. demuestre, de manera inequívoca: a) que las divisas que originaron el pago del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital, incorporados en su procesos productivos, le pertenecen; y, b) exista un reembolso del valor del impuesto, sea incluso vía compensación, podrá reputarse la transferencia hecha por UNICOL S. A. con el consecuente efecto jurídico del crédito por el pago del ISD.

Fecha: 14 de enero del 2022

- Oficio:** 917012022OCON000037
- Consultante:** CORPORACIÓN EL ROSADO S. A.
- Referencia:** IVA EN TOALLAS SANITARIAS, TAMPONES, COPAS MENSTRUALES Y PAÑALES DESECHABLES POPULARES
- Antecedentes:** CORPORACIÓN EL ROSADO S. A. es una compañía que entre sus actividades económicas se encuentra la compraventa e importación de bienes gravados con tarifa 0% y 12% de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Con la publicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, el 29 de noviembre de 2021, se agregó al artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que trata de la tarifa 0% de IVA en las transferencias e importaciones de bienes, el siguiente numeral:

"Toallas sanitarias, tampones, copas menstruales y pañales desechables populares, conforme la definición que se establezca en el Reglamento a esta Ley" El contribuyente opina que al no existir un Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, que defina expresamente cuáles son los

pañales desechables populares, tendrá que gravar a todos los bienes denominados pañales desechables con tarifa 12% de IVA.

Consulta: "¿Deberían estar gravados con tarifa 12% de IVA los bienes denominados pañales desechables desde el 1 de diciembre de 2021 al no existir definición de pañales desechables populares?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 11 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 196 (1)
Circular No. NAC-DGECCGC21-00000006

Absolución: La tarifa 0% de IVA prevista en el numeral 21 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a las transferencias e importaciones de "...pañales desechables populares, conforme la definición que se establezca en el Reglamento a esta Ley", por mandato expreso de la ley será aplicable una vez que entre en vigor las normas reglamentarias necesarias para su implementación. En este sentido, considerando que el artículo 196 (1) del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que define a los pañales desechables populares, fue agregado con el Decreto Ejecutivo No. 304, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 608, el 30 de diciembre de 2021, la tarifa 0% de IVA es aplicable a partir del 01 de enero de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Tributario.

En consecuencia, la CORPORACIÓN EL ROSADO S. A. debía gravar con tarifa 12% de IVA a los bienes denominados pañales desechables durante el mes de diciembre de 2021, al no existir definición de pañales desechables populares durante este periodo fiscal.

Fecha: 16 de enero del 2022

Oficio: 917012022OCON000041

Consultante: CORPORACIÓN JARRIN HERRERA CIA LTDA

Referencia: JUSTIFICACIÓN DE BIENES RECIBIDOS AL INVENTARIO DE LA EMPRESA MEDIANTE ACTA TRANSACCIONAL

Antecedentes: El consultante menciona que la empresa "CORPORACIÓN JARRIN HERRERA CIA. LTDA.", en adelante JAHER, tiene como actividad económica el comercio al por menor de electrodomésticos, equipos electrónicos, equipos de frío, motocicletas, incluso ciclomotores (velomotores), tricimotos, entre otros; misma que realiza en sus diferentes puntos de venta localizados a nivel nacional. Las ventas las realiza tanto al contado como a crédito, en este último caso, se suscribe todos los documentos que respaldan ese crédito a fin de garantizar el pago de la obligación por parte del comprador.

Ahora bien, cuando los compradores incumplen el pago de su obligación, en algunos casos el propio DEUDOR decide entregar en dación en pago el o los bienes que fueron en su momento comprados, así como incluso otros bienes, y el valor que se recuperó (estimado de venta del bien entregado), se lo aplica al saldo de la cuenta por pagar que mantiene ese deudor con

JAHER. En este caso, la extinción de la obligación, ya sea total o parcial, es perfeccionada mediante la suscripción de una Acta Transaccional y Contrato de Dación en pago, en la que se detalla el bien o mercaderías que son entregados a mi representada, la condición física de las mismas y el valor sobre el cual se realiza la dación o pago.

En este contexto, al ser recibidos estos bienes como dación en pago pasan a ser un activo de la empresa que ingresa a su inventario con el sustento del Acta Transaccional y Contrato de dación en pago y el costo de adquisición por el valor sobre el cual se habría realizado la dación, es fundamental aclarar si es suficiente la documentación de respaldo (contrato de Dación, Acta Transaccional) para ingresar en el inventario los bienes entregados.

Consulta: "Con los antecedentes expuestos, solicito se sirva emitir un criterio sobre si el acta transaccional y contrato de dación en pago suscrito entre las partes de los bienes que son entregados en dación en pago por los clientes en mora con el fin de cubrir la deuda que mantienen con la empresa, son documentos suficientes para sustentar el respectivo costo y como consecuencia, pueden ingresarse los bienes recibidos al inventario de la empresa."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 52, Art. 53, Art. 54, Art. 61, Art. 64 y Art. 65
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27 y Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1 y Art. 10
Resolución NAC-DGERCGC12-00739: Art. 1

Absolución: En atención a su consulta, lo que el consultante denomina "contrato de dación en pago" constituye en esencia una compraventa a través de la cual se verifica la transferencia de dominio de los bienes muebles entregados por los clientes deudores a la compañía CORPORACIÓN JARRIN HERRERA CIA LTDA.

A efecto de sustentar la deducibilidad de costos y gastos en la determinación del Impuesto a la Renta, la compañía CORPORACIÓN JARRIN HERRERA CIA LTDA, deberá emitir el correspondiente comprobante de venta, establecido para la adquisición de bienes muebles usados que se incorporan a su inventario o mercadería, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Resolución NAC-DGERCGC12-00739.

Fecha: 28 de enero del 2022

Oficio: 917012022OCON000052

Consultante: MANADIALISIS S. A

Referencia: IVA EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Y CRÉDITO TRIBUTARIO

Antecedentes: MANADIALISIS S. A. es una compañía ecuatoriana que se dedica habitualmente a la prestación de servicios de salud a través clínicas y

centros de hemodiálisis, calificados y autorizados para operar en varios cantones del país.

La compañía MANADIALISIS S. A. suscribió varios convenios con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de los cuales, se establecieron las directrices y mecanismos para la prestación de servicios de salud, conforme la cartera de servicios, nivel de atención y a los requerimientos establecidos por la Dirección del Seguro de Salud Individual y Familiar.

Estos convenios fueron suscritos en el marco de la Ley de Seguridad Social (Art. 111) "La Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar es el órgano ejecutivo encargado del aseguramiento colectivo de los afiliados y jubilados contra las contingencias amparadas en esta Ley. Comprará servicios de salud a las unidades médicas del IESS y otros prestadores, públicos o privados, debidamente acreditados, mediante convenios o contratos, cuyo precio será pagado con cargo al Fondo Presupuestario de Salud, de conformidad con el Reglamento General de esta Ley".

El IESS por la compra de servicios de salud que presta MANADIALISIS S. A., luego de la auditoría de calidad, establecida por la Autoridad Sanitaria Nacional, paga los valores correspondientes, a los cuales aplica las retenciones que dispongan las leyes tributarias.

La compañía MANADIALISIS S. A. ha previsto la emisión de facturas mensuales, aplicando el Tarifario de Prestaciones para el Sistema Nacional de Salud vigente a la fecha de la respectiva prestación.

La Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Manabí, ha solicitado a la compañía MANADIALISIS S. A. que emita sus facturas desglosando el valor unitario de los insumos (bienes y servicios) gravados con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado que consume o utiliza para prestar los servicios de salud.

MANADIALISIS S. A. conforme los convenios suscritos con el IESS, enfatiza que no existe una obligación de proveer bienes, sino de proveer servicios de salud (diálisis y hemodiálisis). Para ese fin, requiere aprovisionarse de insumos (bienes y servicios), los que pueden estar gravados con IVA tarifa 12% o 0%; pero, estos bienes y/o servicios no son transferidos al IESS, sino que son utilizados o consumidos para la prestación de los servicios de salud.

En este sentido, opina que debe emitir sus facturas por concepto de "servicios médicos"; que no debe desglosar los insumos que son utilizados o consumidos para prestar estos servicios; que los mismos están sujetos a la tarifa del 0% de IVA; y, en consecuencia, no tiene derecho al crédito tributario por el IVA pagado en sus compras, por lo tanto, debe ser obligatoriamente considerado como gasto.

Consulta:

"1. Considerando que el convenio suscrito entre MANADIALISIS y el IESS tiene por objeto específico la compra de servicios de salud:

a) ¿Es correcto que las facturas se emitan por concepto de servicios médicos?

b) ¿La factura debe desglosar los insumos (bienes y servicios) utilizados para prestar el servicio?

c) ¿Debe MANADIALISIS emitir su factura con tarifa 0% o con tarifa 12% de IVA?

2. Dado que MANADIALISIS adquiere bienes o servicios gravados con IVA 12% que le sirven (entre otros) para prestar servicios de salud gravados con IVA 0%:

a) ¿Tiene derecho a utilizar crédito tributario de IVA por esas compras? O

b) ¿Lo correcto es que el IVA pagado en sus compras sea considerado un gasto?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 15, Art. 16 y Art. 20
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, Art. 56, Art. 58, Art. 61 y Art. 66
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 145 y Art. 191
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 19
Resolución NAC-DGERCGC12-00739: Art. 1

Absolución: En atención a las preguntas a, b y c del numeral 1, la compañía MANADIALISIS S. A. en la prestación de servicios de salud, derivado de los convenios celebrados con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá emitir su factura por el valor total del servicio prestado con tarifa 0% de IVA, el cual deberá incluir los gastos legalmente imputables al precio, tales como el valor que paga por los insumos (bienes y servicios) que utiliza para el efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 ibídem. Al no verificarse transferencia de bienes no se requiere desglosar en la factura cada uno de los insumos (bienes y servicios) utilizados para prestar el servicio.

Respecto a las preguntas a y b del numeral 2, en concordancia con lo señalado en la respuesta anterior, por el IVA pagado en la adquisición de insumos no se tendrá derecho a crédito tributario, en consecuencia, se cargará al respectivo gasto.

Fecha: 11 de enero del 2022

Oficio: 917012022OCON000061

Consultante: ROTOMOLD S.A.

Referencia: IVA EN IMPORTACIÓN DE POLIETILENO PARA USO DEL SECTOR ACUÍCOLA

Antecedentes: El consultante manifiesta que el 6 de febrero de 2019 se constituyó la compañía Rotomold S.A., con RUC No. 0993182788001, cuyo domicilio está en la ciudad de Durán, provincia del Guayas en el Km. 4.5 Vía Durán Tambo, Parque Industrial Sal Baba, Pasillo # 5.

Menciona que Rotomold S.A., tiene como actividad económica principal en su RUC la fabricación de productos acabados de plástico, tubos, caños y mangueras; y como actividades secundarias la fabricación de artículos de plásticos para el envasado de productos, bolsas, sacos, cajones, cajas,

garrafrones, botellas, etcétera; fabricación de otros productos primarios de plástico; y, fabricación de accesorios de plástico para carrocerías de vehículos y artículos similares de resina de poliéster y fibra de vidrio.

En los primeros meses de actividad de la compañía se abastecía de materia prima a nivel local y desde noviembre de 2020 Rotomold S.A., empezó a importar Polietileno de Baja Densidad Lineal Pulverizado que es materia prima que la compañía emplea para elaborar los productos de plástico. El polietileno de baja densidad lineal pulverizado se utiliza en la producción diaria de productos de plástico con tecnología de fabricación en rotomoldeo para productos de uso acuícola.

Rotomold S.A., elabora flotadores, tolvas y tapas plásticas, cuyo uso se da exclusivamente para el armado y embalaje de alimentadores automáticos de camarón y distribuirlos en camaroneras a nivel nacional tanto al por mayor y menor (materia prima e insumos para el sector acuícola).

Consulta: "Las importaciones de materia prima de Polietileno de Baja Densidad Lineal Pulverizado que realiza la compañía Rotomold SA. y que es utilizada para insumos para el sector acuícola, tienen tarifa cero de IVA."

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto Ejecutivo No. 427: Art. 1 y Art. 2
Resolución No. 0563: Art. 1 y Art. 2

Absolución: Conforme lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, gravan tarifa cero por ciento de impuesto al valor agregado (IVA) las materias primas e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, importados o adquiridos en el mercado interno, así como los elementos y maquinaria de uso agropecuario, acuícola y pesca, partes y piezas, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República. En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1232 (Anexo 2), la importación o comercialización local de polietileno de densidad inferior a 0,94, polietileno de densidad superior o igual a 0,94, así como polipropileno se encuentra gravado con tarifa cero por ciento de (IVA) siempre que sean utilizados para producir fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios.

Por lo expuesto y en atención a su consulta, la importación o comercialización local de polietileno de densidad inferior a 0,94, polietileno de densidad superior o igual a 0,94, así como polipropileno, que no sean utilizados para producir fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios se encuentran gravados con tarifa doce por ciento de (IVA). De igual manera, se encuentran gravados con tarifa doce por ciento de (IVA) los productos elaborados de polietileno de densidad inferior a 0,94, polietileno de densidad superior o igual a 0,94, así como polipropileno, que no formen parte de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios.

Oficio:	917012022OCON000064
Consultante:	TECNAVIN S. A.
Referencia:	IVA EN SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN DE EMBARCACIÓN
Antecedentes:	TECNAVIN S. A. se constituyó el 20 de julio del 2000 con la finalidad de dedicarse a la industria naval, como construcción, diseño, avalúo, montaje, operaciones y mantenimiento de naves marinas. Explica que el 06 de mayo de 2019 la compañía TECNAVIN S. A. celebró un contrato con PACIFIC MARINE ENTERPRISES CIA. LTDA. PAMARENT, para la construcción de la embarcación M/C REINA SILVIA VOYAGER C CAT 31.45 m. En la cláusula novena del contrato, se establece que se aplicaría la tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no obstante, el artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas, establece: “Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 3 de esta Ley, grávase con tarifa cero en todo lo correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, a los buques y naves de menos de 10 años de construcción, en la transferencia de bienes, arrendamiento y prestación de servicios, que a continuación se detallan: (...) c. La construcción, mantenimiento y reparación de embarcaciones”. El consultante cita los Oficios Nos.: 917012009OCON002041 (R.O. 249, 3-VIII-2010) y 917012014OCON002268 (E.E. 110, 12-X-2017), que tratan de la tarifa del IVA aplicable a los servicios de construcción, mantenimiento y reparación de embarcaciones; y, a la importación de barcos pesqueros, respectivamente. Conforme los antecedentes expuestos y tomando en cuenta lo que disponen los artículos 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno; artículo 6 letra c) de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas; y, el artículo 135 del Código Tributario, bajo el criterio de especialidad, opina que prevalece la norma que desarrolle de forma más específica una materia concreta, por lo tanto, para la construcción de la embarcación M/C REINA SILVIA VOYAGER C CAT 31.45 m. debe aplicar la tarifa del 0% del IVA. También opina lo siguiente: “Por el criterio de temporalidad la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. Esto es, la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas fue publicada en el Registro Oficial No. 204 del 05 de noviembre de 2013; frente a la Ley de Régimen Tributario Interno que fue publicada en el Registro Oficial No. 341 del 22 de diciembre de 1989 y su régimen de tarifa 0% en el IVA vigente desde la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas publicada en el Registro Oficial No. 181 de fecha 30 de abril de 1999”.
Consulta:	“¿Cuál es la tarifa de Impuesto al Valor Agregado aplicable al contrato de construcción de embarcación naval celebrado el 6 de mayo de 2019 entre la compartía TECNAVIN S. A. y la compañía PACIFIC MARINE ENTERPRISES CIA LTD PAMARENT, a través del cual la compañía

TECNAVIN S. A. se compromete a la construcción de la embarcación M/C REINA SILVIA VOYAGER C CAT 31.45m?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301

Código Tributario: Art. 2 Art. 4, Art. 5, Art. 11, Art. 13, Art. 14 y Art. 20
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 56 y Art. 65
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. (...).
Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas: Art. 2, Art. 3 y Art. 6

Absolución: En atención a su consulta, los servicios de construcción de la embarcación M/C REINA SILVIA VOYAGER C CAT 31.45m realizada por la consultante TECNAVIN S. A., conforme el literal "c" del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas, se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA.

Fecha: 14 de enero del 2021

Oficio: 917012022OCON000072

Consultante: FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "ATUNTAQUI" LTDA.

Referencia: RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA POR RENDIMIENTOS O EXCEDENTES OBTENIDOS EN EL AÑO ECONÓMICO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que el Fondo Previsional Cerrado de Cesantía de los Trabajadores de la Cooperativa Atuntaqui Ltda., es una persona jurídica de derecho privado de beneficio social para sus partícipes, sin fines de lucro, legalizado por la Superintendencia de Bancos con Resolución No. SB-DTL-2020-0519 de 28 de abril de 2020, cuyo objeto social es el otorgar a sus miembros, la prestación complementaria de cesantía a través del ahorro voluntario de sus partes de acuerdo al artículo 20 del Estatuto y Reglamentos del Fondo, así como las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.

Agrega que el ahorro voluntario de los partícipes permanece en el Fondo hasta que cesan en sus funciones y se conceden créditos entre los participantes del mismo a tasas de interés de beneficio social. Los rendimientos se distribuyen al final del año, en función del monto aportado por más de 365 días.

Se fundamenta en los artículos 9, literal 5, inciso 1 de la Ley Régimen Tributario Interno, 19 de su Reglamento de Aplicación y 2, literal 1 de la Resolución No. 787 de 30 de septiembre de 2014, para señalar que el Fondo Previsional Cerrado de Cesantía de los Trabajadores de la Cooperativa Atuntaqui Ltda., no debería realizar retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta sobre los rendimientos o excedentes obtenidos en el año económico.

Consulta: "¿Es correcto que el Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Trabajadores de la Cooperativa Atuntaqui Ltda., no debería realizar

retenciones en la fuente de impuesto a la renta a sus partícipes por los rendimientos o excedentes obtenidos en el año económico?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 13, Art. 24, Art. 31 y Art. 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 y Art. 44
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 68 y Art. 109

Absolución: Respecto a su pregunta, el Fondo Previsional Cerrado de Cesantía de los Trabajadores de la Cooperativa Atuntaqui Ltda., en virtud de lo determinado en el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no está obligado a realizar la retención de los rendimientos y beneficios distribuidos, cuya permanencia mínima sea de 180 días calendario o más y los titulares de las unidades o cuotas, las mantengan al menos por el mismo plazo aquí señalado, de manera continua; y cumplan el resto de condiciones previstas en la normativa tributaria.

Fecha: 13 de enero del 2021

Oficio: 917012022OCON000088

Consultante: PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S. A.

Referencia: IVA EN PRODUCTO DENOMINADO LINEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (SISTEMA DUCHAS) Y TÚNEL DE SECADO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S. A. realiza actividades de compra, venta, alquiler, explotación de bienes inmuebles y actividades pesqueras en todas sus fases. Para el desarrollo de sus actividades tiene proyectado importar, el siguiente equipo: "Línea de Congelación por Salmuera (sistema duchas) y Túnel de Secado (IQF), sin montar"

Este equipo se encuentra clasificado en la subpartida arancelaria 8418.69.93.00 con texto en el arancel de aduanas "Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío", cuya equivalencia corresponde a "cuartos fríos" que se encuentra previsto en el anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232, como un bien sujeto a la tarifa del cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado.

Conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que el referido equipo debe gozar de la tarifa del cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "¿Es aplicable la TARIFA CERO por ciento del Impuesto al Valor Agregado para el producto denominado "LINEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (SISTEMA DUCHAS) Y TÚNEL DE SECADO (IQF) (sin montar)?"", tomando en consideración de que está amparado en listado de bienes del Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío.", y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley del Régimen Tributario Interno"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 135

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108, Art 141 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable supletoriamente al uso acuícola y pesca, en lo que corresponda), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, siempre que la compañía consultante PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S. A. acredite que el producto "LINEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (SISTEMA DUCHAS) Y TÚNEL DE SECADO (IQF) (sin montar)?", forma parte de grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío destinado al uso acuícola y pesca, su importación o transferencia local está gravado con tarifa cero por ciento de IVA, caso contrario estaría gravado con la tarifa doce por ciento de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 13 de enero del 2022

Oficio: 917012022OCON000090

Consultante: GUNS & WBANG S. A.

Referencia: ICE EN IMPORTACIÓN DE MUNICIONES O CARTUCHOS DE FOGUEO MODELO MECA 9 MM R.K. (9X22MM 380R) BLANK AMMUNITION (MUNICIÓN DE FOGUEO) DEL PROVEEDOR KOMANDOAV

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía GUNS & WBANG S. A. se dedica a la importación y venta al por menor de armas y municiones no letales y sus accesorios que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Provisiona de estos equipos no letales a las compañías de vigilancia y seguridad privada, así como partes, piezas y materiales conexos y afines.

La munición de fogueo modelo MECA 9 mm R.K. (9x22mm 380R) Blank Ammunition (munición de fogueo) del proveedor KOMANDOAV se trata de un cartucho que posee todos los elementos comunes, como el casquillo con el fulminante y la pólvora (propelente), pero carece de proyectil o bala, por lo tanto es no letal. A continuación, se detallan las características del producto:

CALIBRE	9mm RK
LARGO DE CARTUCHO	9 x 22 mm
ENCHAPADO	latón
TACO / TAPON	verde
CAJA	50 unidades
PAQUETE	2400 unidades / 48 cajas
FABRICANTE	KOMANDOAV
ESPECIFICACIONES	Especial para revolver de fogueo; Presión máxima; Alta explosión de sonido
FUENTE	Ficha técnica adjunta

La consultante explica que al ser disparado el cartucho de fogueo produce un fogonazo y ruido únicamente. Su uso es meramente disuasivo y se usan en armas de fogueo exclusivamente.

Las municiones de fogueo no se enmarcan en la definición que indica la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.

Opinión del contribuyente: "Por lo expuesto y en virtud de las características de las "municiones" o cartuchos de fogueo, y las definiciones y base legal expuesta, las "municiones" o cartuchos de fogueo que nuestra empresa comercializa No se enmarcarían en lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que grava con ICE a las "Armas de fuego, armas deportivas y municiones". Considerando principalmente que la definición de "municiones" que la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados exige ser usadas en armas de fuego; pero las municiones de fogueo son usadas únicamente en armas de fogueo y que su autoridad ya ha dejado claro que estas armas de fogueo no se consideran armas de fuego y no pagan ICE".

Consulta: "Considerando que las "municiones" o cartuchos de fogueo modelo MECA 9 mm R.K. (9x22mm 380R) Blank Ammunition (munición de fogueo) de nuestro proveedor KOMANDOAV carece de proyectil o bala, y no se enmarca en la definición de munición.

¿Es aplicable la tarifa ICE para las municiones o cartuchos de fogueo modelo 9x22mm Blank Ammunition (munición de fogueo) de nuestro proveedor KOMANDOAV?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77 y Art. 82
Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados: Art. I
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Art. 3
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Acuerdo Ministerial 096: Art. 1, Disposición General Décima Tercera, Disposición General Décima Sexta y Disposición General Décima Novena
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 71, Art. 72, Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art 16

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En tal virtud, debe indicarse que las municiones o cartuchos de fogeo modelo MECA 9 mm R.K. (9x22mm 380R) Blank Ammunition (munición de fogeo) del proveedor KOMANDOAV no se adecuan a la descripción ni reúnen todas las características de los bienes denominados municiones, gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) previsto por el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que, según informa el contribuyente tienen características, mecanismos y funciones distintas a las municiones para armas de fuego, principalmente por la ausencia de un proyectil o bala, conforme lo indicado en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que este bien no se encuentra gravado con el ICE; y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo.

Sin perjuicio de lo indicado, debe recordarse que las atribuciones y deberes para efectuar el control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines es exclusiva del Comando Conjunto de las Fuerzas, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 14 de febrero de 2022

Oficio: 917012022OCON000102

Consultante: NEGOCIOS Y TELEFONÍA NEDETEL S.A.

Referencia: DEPRECIACIÓN DE BIENES DE EQUIPOS DE CÓMPUTO Y SOFTWARE Y DEDUCCIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: NEGOCIOS Y TELEFONÍA NEDETEL S.A., es una persona jurídica de derecho privado, cuya actividad económica está relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones sobre redes de fibra óptica en las operaciones de telecomunicaciones. Con el objeto de llevar a efecto su actividad generadora de renta, la compañía necesita contar con equipos computacionales de telecomunicaciones para la transmisión de datos y prestar servicios a sus clientes. Los equipos normalmente empleados para la prestación de tales servicios, son principalmente routers, switches, multiflexadores y otros equipos de telecomunicaciones de similares características orientados a la transmisión de datos a través de redes de fibra óptica.

Agrega que, con el objetivo de proporcionar una mejor explicación de los equipos tecnológicos a los que se refieren, y su íntima relación con los equipos de cómputo desde el punto de vista del ecosistema de red, transcriben la definición realizada por uno de los mayores fabricantes del mundo en este tipo de tecnologías, la cual indica que el funcionamiento de una red consiste en conectar computadoras y periféricos mediante dos partes del equipo: switches y routers, los cuales permiten a los dispositivos

conectados a la red, comunicarse con los demás y con otras redes. Aunque muy parecidos los switches y routers, realizan funciones muy diferentes en la red, los primeros se utilizan para conectar varios dispositivos a través de la misma red de un edificio u oficina, y existen dos tipos: administrados que permiten su programación y no administrados que funcionan en forma automática y no permiten realizar cambios. Mientras que los routers se utilizan para conectar varias redes, analizan los datos que se van a enviar a través de una red, los empaquetan de forma diferente y los envían a otra red o a través de un tipo de red distinto, es decir que conectan el negocio con el mundo exterior, protegen la información de amenazas a la seguridad, e incluso pueden decidir qué computadoras tienen prioridades sobre las demás.

Adicionalmente a los activos mencionados, para la prestación de servicios de telecomunicaciones son necesarios otros equipos tales como DWDM (Dense Wavelength Division Multiplexing), MPLS (Multiprotocol Label Switch), transpondedores ópticos eléctricos, servidores, todos ellos partes integrantes de las redes de telecomunicaciones necesarios para su correcto funcionamiento. Todos estos equipos son necesarios para la generación de ingresos gravados y poseen características técnicas similares a las detalladas para los equipos de telecomunicaciones referidos anteriormente. Así mismo, tales equipos requieren elementos adicionales tales como fuentes de alimentación, baterías entre otros.

Los citados equipos en su integridad, están expuestos a un uso intensivo debido principalmente al incremento constante de las necesidades de conectividad demandadas en el mercado. El componente tecnológico que poseen estos equipos cuya evolución es constante en el tiempo y permite que equipos nuevos tengan unas capacidades de transmisión, conectividad y procesamiento muy superiores, capaces de soportar las nuevas necesidades y aumentos de velocidades de tráfico generados en el mercado corporativo y residencial, que rápidamente sustituyen a equipos de telecomunicaciones en funcionamiento. Tal obsolescencia tecnológica, hace referencia a la necesidad de recambio de un equipo tecnológico, simplemente por el hecho de haber alcanzado el techo máximo de capacidad, conectividad o procesamiento de datos.

Se fundamenta en los artículos 10, numeral 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 28, numeral 6 de su Reglamento de Aplicación y la NIC 16, Propiedad, Planta y Equipo, numeral 6, para indicar que los routers, switches, equipos DWDM, MPLS y demás equipo tecnológico de telecomunicaciones, usados en el giro ordinario del negocio y relacionados directa y específicamente con la conectividad a internet y la interconexión entre equipos computacionales y que son utilizados para obtener, mantener o incrementar los ingresos gravados con Impuesto a la Renta, deben ser considerados dentro de la categoría de "Equipo de cómputo y software" para efectos tributarios, por lo que son objeto de depreciación a una tasa máxima del 33% anual, misma que es deducible del citado tributo ya que es la categoría a la que más se ajustan los equipos objeto de la consulta debido a sus particularidades características y especificidades.

Consulta: "¿La depreciación de equipos computacionales de telecomunicaciones como routers, switches de telecomunicaciones equipos DWDM o MPLS, y demás elementos de transmisión de datos, incluyendo sus respectivas fuentes de alimentación y baterías, usados en el giro ordinario del negocio de la telecomunicaciones sobre redes de fibra óptica y que, por tanto, están relacionados a obtener, mantener o mejorar ingresos gravados con impuesto a la renta, se debe efectuar a una tasa máxima del 33% anual

desde la fecha de su activación, tal como previsto para los Equipos de cómputo y software, a efectos de poder considerarse como deducible de impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 14 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 20, Art. 21 y Art. 101
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y Art. 39
La Ley de Compañías: Art. 293, Art. 294, Art. 295, Art. 430 y Art. 433

Absolución: El numeral 6 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ha previsto las reglas para la depreciación de los diferentes activos y sus respectivos porcentajes, a efectos de deducibilidad en el cálculo del Impuesto a la Renta. En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de los bienes indicados por NEGOCIOS Y TELEFONÍA NEDETEL S.A., la duración de la vida útil y la técnica contable aplicada para tales equipos tecnológicos de telecomunicaciones, siempre que se enmarquen en la definición de "Equipos de cómputo y software", a efectos de la deducibilidad y con base en la norma contable que le fuere aplicable, podrán ser depreciados a razón del 33% anual o a un porcentaje menor

La presente absolución no constituye certificación, autorización o reconocimiento de la deducibilidad de la depreciación que efectúe el sujeto pasivo en sus activos.

Fecha: 23 de marzo de 2022

Oficio: 917012022OCON000118

Consultante: WUILMER PATRICIO AGUILAR ESPINOZA

Referencia: ACLARACIÓN

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el 08 de septiembre del 2021 presentó el trámite de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) signado con No. 107012021048725 en calidad de exportador de bienes y que realizó la retención del 30% del IVA pagado en las adquisiciones de bienes a los diversos proveedores.

Mediante escrito presentado el 01 de julio de 2021 y signado con el número de trámite 107012021034902, el contribuyente señor Wuilmer Patricio Aguilar Espinoza presentó la siguiente consulta tributaria:

"Considerando que mi Registro Único de Contribuyente no consta en los catastros 2019, 2020 y 2021 correspondientes a exportadores habituales para efectos de retenciones de IVA publicado en el portal web <https://www.sri.gob.ec/web/guest/catastros>, me permito hacer las siguientes consultas:

1. ¿Cuáles son los porcentajes de retención de IVA que deberían haberse aplicado en los periodos fiscales comprendidos entre enero 2019 a septiembre 2020 de parte de un exportador de minerales en la adquisición

de aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

2. ¿Cuáles son los porcentajes de retención de IVA que deberían haberse aplicado en los periodos fiscales comprendidos entre enero 2019 a septiembre 2020 de parte de un exportador de minerales en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

3. ¿Cuáles son los porcentajes de retención de IVA que deben aplicarse en los periodos fiscales a partir de octubre 2020 de parte de un exportador de minerales en la adquisición de aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

4. ¿Cuáles son los porcentajes de retención de IVA que deben aplicarse en los periodos fiscales a partir de octubre 2020 de parte de un exportador de minerales de parte de un exportador de minerales en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

5. ¿En los casos de haber aplicado la retención de IVA del treinta por ciento (30%) por concepto de bienes por el periodo fiscal junio 2019, tendría derecho como exportador de minerales a la devolución del 100% del IVA de ese comprobante, en función de haber aplicado la retención dispuesta en el artículo 11 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000284 vigente al periodo fiscal en mención?"

El 06 de agosto del 2021 mediante Oficio No. 917012021OCON001225, esta Administración Tributaria, contestó:

"Absolución:

En atención a la consulta 1: El porcentaje de retención que debió aplicar el consultante Wuilmer Patricio Aguilar Espinoza en los periodos fiscales comprendidos entre enero 2019 a septiembre 2020, conforme la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284 vigente en el periodo fiscal consultado es del treinta por ciento (30%) en la adquisición de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.

Respecto a la pregunta 2: El porcentaje de retención que debió aplicar el consultante Wuilmer Patricio Aguilar Espinoza en los periodos fiscales comprendidos entre enero 2019 a septiembre 2020, conforme la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284 vigente en el periodo fiscal consultado es del setenta por ciento (70%) en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.

En cuanto a la interrogante 3: De conformidad con el artículo 12 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061, vigente a partir de octubre del año 2020, en los pagos que efectúen los exportadores de recursos naturales no renovables se efectuará la retención del treinta por ciento (30%) del IVA en la adquisición de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.

En relación a la consulta 4: De conformidad con el artículo 12 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061, vigente a partir de octubre del año 2020, en los pagos que efectúen los exportadores de recursos naturales no renovables se efectuará la retención del cien por ciento (100%) del IVA causado en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.

En atención a la consulta 5: El reintegro previsto en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario aplica por realizar actividades de exportación, es decir, el reintegro corresponde al Impuesto al Valor Agregado pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten. Motivo por el cual, el consultante Wuilmer Patricio Aguilar Espinoza, según lo manifestado en los antecedentes, ha cumplido con uno de los requisitos para acceder a la devolución de IVA, sin embargo, el derecho debe ser reconocido y resuelto por la autoridad competente respectiva, posterior a la presentación del trámite correspondiente, adicionalmente se debe considerar que será aplicable el reintegro del IVA pagado por los periodos correspondientes al 1 de enero de 2018 en adelante, conforme la norma citada”.

El contribuyente señala que no consta en el catastro de exportadores habituales para efectos de la retención del 100% de IVA.

Cita el artículo 11 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, vigente hasta el 30 de septiembre del 2020, el cual establecía:

“Art. 11.- Retención por parte de exportadores de recursos naturales no renovables en adquisiciones relacionadas con sus exportaciones. - En los pagos que efectúen los exportadores de recursos naturales no renovables, se retendrá: el treinta por ciento (30%) en la adquisición de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias y primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten (...)”

Conforme lo expuesto, el contribuyente opina:

“En los casos de haber aplicado la retención de IVA del treinta por ciento (30%) por concepto de bienes por el periodo fiscal junio 2019, tendría derecho como exportador de minerales a la devolución del 100% del IVA de ese comprobante, en función de haber aplicado la retención dispuesta en el artículo 11 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000284 vigente al periodo fiscal en mención.

Para el caso descrito, al corresponder el comprobante a la adquisición de un bien necesario para la producción de un bien exportable, el valor a devolver debe ser del 100% del IVA, considerando que de acuerdo a la normativa vigente se aplicó la retención del treinta por ciento (30%) del IVA pagado en adquisición de aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, en conformidad a lo dispuesto mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, reformada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000427.

Resulta incomprensible ver la incompatibilidad entre lo dispuesto en la normativa, lo expuesto en consulta vinculante, y la forma totalmente

contraria al respecto del procedimiento de devolución de IVA que aplica vuestra Administración Tributaria una vez que procede a atender o sustanciar la solicitud presentada por los sujetos pasivos”

Consulta: “¿Prevalecerá el criterio relativo a la consulta vinculante atendida mediante Oficio No. 917012021OCON001225 en torno a que un exportador minero estaba obligado a retener el 30% del IVA pagado en el periodo fiscal enero 2019 en adquisiciones de bienes necesarios para la producción del bien exportable o primará el proceder del Departamento de Devoluciones que pretende que la obligación de que como exportador minero debía retener el 100% como si para efectos tributarios fuese exportador habitual?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 135 y Art. 138
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57, Art. 72, Art. innumerado
agregado a continuación del Art. 98, Art. 148, Art. 172

Aclaración: El porcentaje de retención del 30% del IVA previsto en el artículo 11 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, debe ser entendido dentro del marco normativo vigente a la fecha de su emisión, por lo tanto es aplicable de manera general por los exportadores de recursos naturales no renovables en las adquisiciones relacionadas con sus exportaciones, siempre que no tengan derecho a la devolución del IVA; y, para el caso de exportaciones mineras que tienen derecho al reintegro del IVA, el porcentaje de retención del IVA aplicable por los exportadores debe ser del 100%, si se configuran en exportadores habituales. En tal virtud, el porcentaje de retención estaría sujeto a que el contribuyente se configure como un exportador habitual.

Con base a la definición de exportador habitual prevista en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá exportador habitual al contribuyente que, en el ejercicio fiscal anterior, haya cumplido ciertas condiciones, por lo que, no es necesario que el Servicio de Rentas Internas determine su cumplimiento mediante la emisión de un acto administrativo o catastro para que el sujeto pasivo cumpla con sus obligaciones de agente de retención de ser el caso; o acceda a la devolución de los impuestos a los que tendría derecho.

En la consulta tributaria presentada el 01 de julio de 2021, el contribuyente Wuilmer Patricio Aguilar Espinoza omitió informar que a pesar de no constar en los catastros 2019, 2020 y 2021 correspondientes a exportadores habituales cumplía todos los requisitos establecidos en la normativa tributaria para ser considerado un exportador habitual, por lo que el Servicio de Rentas Internas emitió su pronunciamiento absolutorio, contenido en el Oficio No. 917012021OCON001225 del 06 de agosto del 2021, conforme el régimen jurídico tributario aplicable para un exportador no habitual.

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 y 138 del Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas, ha manifestado su criterio vinculante respecto al régimen jurídico tributario aplicable a las situaciones concretas planteadas por el contribuyente Wuilmer Patricio Aguilar Espinoza. En consecuencia, el régimen jurídico tributario que deberá aplicar y por ende prevalecer será el contenido en el referido Oficio, con las explicaciones antes señaladas. Si los datos proporcionados para la consulta no fueran exactos, la absolución no surtirá efecto vinculante para esta Administración Tributaria.

Fecha: 25 de enero del 2022

Oficio: 917012022OCON000122

Consultante: TELCONET S.A.

Referencia: DEDUCIBILIDAD Y GASTO DEDUCIBLE EN DEPRECIACIÓN DE ACTIVO FIJO PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El consultante menciona que Telconet S.A. es una empresa con operaciones en Ecuador con una trayectoria de más de 26 años en ofrecer soluciones de Conectividad, Internet, Centro de Datos y Servicios Gerenciados. Para cumplir con sus clientes cuenta con una sólida plataforma de infraestructura de Fibra Óptica. Telconet S.A. a nivel submarino contrata servicios que utilizan diferentes rutas y cables submarinos. Actualmente, algunos de estos cables están terminando su vida útil y, dado que los servicios digitales se han incrementado muy importantemente y seguirán incrementándose en un futuro, nos hace prever que será necesario incrementar la capacidad instalada en cables que conecten al país con los Estados Unidos y otros mercados para garantizar el bienestar de la población ecuatoriana, el desarrollo de la actividad económica de las empresas y el progreso del país.

Por lo anterior, existe un nuevo proyecto de cable submarino, que tendrá una gran extensión y que pasará por aguas territoriales de varios países; y, por aguas internacionales y por zonas económicas exclusivas (de acuerdo con lo definido por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar) y por zonas de mar en disputa. El objetivo principal del nuevo proyecto es poder tener una salida alterna del Ecuador. Adicionalmente, se vislumbran los siguientes objetivos complementarios: i) posibilidad de unir los países del sur del continente (Perú, Bolivia y Chile) y otros de Centroamérica (Costa Rica y Guatemala) con los Estados Unidos; y, ii) poder ofrecer una nueva conexión con Panamá y Colombia que se han convertido en verdaderos centros de servicios de telecomunicaciones.

El nuevo cable que conectará Ecuador con los Estados Unidos ayudará a mejorar y masificar la conectividad y los servicios digitales como telesalud, teleeducación, trámites en línea, entre otros. También ayudará a la conexión interna y con el mundo, lo que mejora las oportunidades de negocio y emprendimientos digitales.

Consulta: "¿Constituiría un gasto deducible a la base imponible del impuesto a la renta al amparo de la Ley de Régimen Tributario Interno la depreciación de un cable submarino, como el descrito en los antecedentes, que sería activado en los libros contables de Telconet S.A. en cumplimiento a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5 y Art. 6
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 10 y Art. 16
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 46 y Art. 47

Absolución: En atención a su pregunta, en la medida en que el cable submarino objeto de la consulta constituya un activo de la compañía TELCONET S.A. que le permita obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados con impuesto a la renta en el Ecuador, su depreciación de acuerdo a la naturaleza del

bien, a la duración de su vida útil y la técnica contable, se considera un gasto deducible en la determinación de la base imponible del impuesto a la renta, en los porcentajes anuales máximos establecidos en el artículo la normativa tributaria.

Fecha: 20 de enero del 2022

Oficio: 917012022OCON000123

Consultante: PRODUCTOS GASTRONÓMICOS DEL MAR Y TIERRA PROGASMARTI S. A.

Referencia: IVA EN LA COMERCIALIZACIÓN DE ATÚN ALETA AMARILLA FRESCO Y CONGELADO EN ESTADO NATURAL

Antecedentes: PROGASMARTI S. A. comercializa productos derivados de la pesca, principalmente atún en aleta amarilla fresco congelado y ahumado en frío o bajas temperaturas manteniendo su estado congelado. Dichos productos los comercializa con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Con base en el artículo 4 del Código Tributario y numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que los referidos productos deben gravar tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "¿Cuál es la tarifa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la comercialización de atún aleta amarilla fresco y congelado en estado natural que ha sido sometido a un proceso de adobo o marinado y ahumado en frío a bajas temperaturas que no implica modificación de su naturaleza?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55

Absolución: En atención a su consulta, siempre y cuando la comercialización de atún aleta amarilla fresco y congelado que luego de haber sido sometidos a un proceso de adobo o marinado no implique modificación en su naturaleza, se encuentran gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 06 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000155

Consultante: DIPAC MANTA S.A.

Referencia: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN AL PATRIMONIO

Antecedentes: El consultante manifiesta que DIPAC Manta es una sociedad legalmente constituida al amparo de las leyes ecuatorianas, inscrita con el número de Registro Único de Contribuyentes 1390060757001, con domicilio en la ciudad de Quito, calle Gualaquiza OE4-177 y Av. De La Prensa.

Menciona que DIPAC MANTA tiene como objeto social la importación, fabricación, distribución y comercialización de productos de hierro y acero

o sus derivados industriales, sea por cuenta propia o en representación de terceros.

Los accionistas de DIPAC Manta son Comercial de Norte Codenor Internacional SPA y Acenor Aceros de Norte S.A., entidades con residencia fiscal en Chile. Dichas sociedades a su vez son propiedad de persona naturales residentes en Chile (en adelante los "Accionistas")

Consulta: "1. Los Accionistas directos e indirectos de DIPAC -sociedades y personas naturales residentes en Chile-, ¿están obligadas al pago de la contribución al patrimonio establecida en el artículo 5 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19?

2. Si la respecta a la pregunta anterior fuese positiva, ¿DIPAC tendría que actuar como contribuyente sustituto?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 15, Art. 24 y Art. 29
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 3, Art. 4, Art. 5 y Art. 9
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 8 y Art. 9
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 98

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su primera pregunta, las sociedades accionistas directas de la compañía ecuatoriana DIPAC MANTA S.A., domiciliadas en Chile no constituyen sujetos pasivos obligados a la declaración y pago de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de Sociedades, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 y artículo 8 de su Reglamento de aplicación.

Según lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 y el artículo 3 de su Reglamento de aplicación, las personas naturales residentes fiscales en Chile, accionistas indirectos de la compañía ecuatoriana DIPAC MANTA S.A., constituyen sujetos pasivos de la contribución temporal sobre el Patrimonio de Sociedades, sobre su patrimonio ubicado en el país (incluyendo los derechos representativos de capital en cualquier nivel de propiedad) siempre que sea igual o mayor a un millón de dólares. Para la valoración de los derechos representativos de capital deberán aplicar el artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19. No obstante, en el evento en que la compañía DIPAC MANTA S.A. se encuentre, a su vez, obligada al pago de la contribución especial sobre el patrimonio de sociedades, y haya realizado dicho pago, los accionistas indirectos de la referida compañía constituyen sujetos pasivos de la contribución temporal al patrimonio de persona natural; por lo tanto, éstos deberán excluir de su base imponible el monto equivalente al valor patrimonial proporcional de las acciones que posean de DIPAC MANTA.

En atención a su segunda pregunta, en concordancia con la respuesta anterior, la consultante DIPAC MANTA S.A. es responsable en calidad de sustituto de los contribuyentes -personas naturales no residentes- para el

pago de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio; sin perjuicio de su derecho de repetir contra el obligado principal, por todas las obligaciones que por cuenta de éste hubiese tenido que pagar, en calidad de sustituto.

Fecha: 09 de febrero del 2022

Oficio: 917012022OCON000170

Consultante: ZOETISECUADOR CIA. LTDA.

Referencia: DECLARACIONES SUSTITUTIVA Y CRÉDITO TRIBUTARIO POR PAGO DE IDS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que ZOETISECUADOR CIA. LTDA. (en adelante ZOETIS) es una compañía ecuatoriana que fabrica, elabora, envasa, exporta e importa productos químicos, bioquímicos, farmacéuticos de uso veterinario y demás productos similares.

En el año 2019 importó los siguientes productos:

SUBPARTIDA	PRODUCTO
2309902090	CHECK O TOX
3002309000	RESPISURE 10 DOSIS
3004102000	SYNULOX TAB. Strip x 10 tabl.
3004202000	EXCENEL POLVO SOLUBLE 4G
3004322000	CIDR 1380 X 10
3004502000	VI-SORBITS-NF X 50
3004903000	RIMADYL Masticable 100 mg Fco x 60
3808949900	VANODINE X 200 LTRS
3822009000	VS UA 14 STRIP BTX25
8436910000	Repuestos de Embrex
8543709000	VS2 CHEMESTRY ANALIZADOR
9011100000	V9000T TRINOCULAR MICROSCOPE COMPLETE
9018320000	APLICADOR INNOSURE
9018901000	HM5C ANALIZADOR DE SANGRE
9027300000	VS VS2 FINAL PK
9027500090	VS UA WORLD KIT FINAL ASSY

El
pago
realizado
a los

proveedores del exterior, causó el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) del 5%, el cual lo registró en la contabilidad como parte del costo del inventario.

La normativa tributaria vigente al momento de realizar dichas importaciones, establecía que el ISD pagado en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital que fueren incorporadas en procesos productivos, cuyas partidas arancelarias se encuentren incluidas en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria otorgan derecho a crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado. En caso de no aplicar esta compensación, la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno reconocen el derecho a solicitar a la Administración Tributaria la devolución del ISD.

El consultante señala que reclasificará los valores inicialmente considerados en el costo del inventario a la cuenta contable del crédito tributario, para el efecto presentará la declaración sustitutiva del Impuesto

a la Renta del ejercicio fiscal 2019, lo cual producirá una diferencia mayor del Impuesto a la Renta causado y consecuentemente el correspondiente crédito tributario.

Con base en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, expresa que las opciones allí previstas son excluyentes entre sí, por lo que, es legítimo que pueda corregir y reclasificar sus cuentas contables.

Opinión del consultante:

"ZOETIS está plenamente facultada para enmendar su error al haber registrado inicialmente el valor del ISD como parte del costo de inventario y no como crédito tributario; y, por tanto, solicitar su devolución al Servicio de Rentas Internas en la medida en que se encuentre dentro de los plazos previstos en la normativa, lo que sí cumple en el presente caso. Sobre este particular, es preciso señalar que existen varios fallos emitidos en la instancia judicial en la que se confirma que es procedente reclasificar valores de ISD desde la cuenta del costo/gasto a la de crédito tributario lo que no significa que los contribuyentes están haciendo un uso indebido del beneficio.

Al respecto, existen varios fallos jurisprudenciales, que indican que el ISD pagado, que cumple las condiciones para ser considerado a enmendar los errores producidos cuando se coloca el valor pagado de ISD como gasto deducible y no como crédito tributario.

En este sentido, es opinión del consultante, que es procedente corregir el valor a través de la reclasificación de los valores pagados por concepto de ISD durante el año 2019, desde la cuenta de costo/gasto a la de crédito tributario; y, solicitar su devolución a la Administración Tributaria en la medida en que su derecho no ha precluido".

Consulta: "¿Es procedente reclasificar el pago del ISD correspondiente a las importaciones cuyas partidas arancelarias otorgan crédito tributario en el 2019, desde la cuenta de costo de inventario a una cuenta de crédito tributario y presentar la declaración sustitutiva con el mayor valor del impuesto a la renta causado que corresponde?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 10, Art. 20 y Art. 21
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y Art. 139
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156 y Art. 158
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. (...) Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448: Art. 1

Absolución: Conforme el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria no es competente para pronunciarse respecto del tratamiento contable que la compañía ZOETISECUADOR CIA. LTDA. debe aplicar para reclasificar los valores en determinadas cuentas con el propósito de presentar una declaración sustitutiva.

La presentación de declaraciones sustitutivas regulada mediante Resolución No. NACDGERCGC16-00000448, está condicionada a que existan errores en la declaración presentada por el contribuyente. Por lo

tanto, resulta improcedente su aplicación, cuando la compañía ZOETISECUADOR CIA. LTDA. eligió previamente una de las opciones previstas en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

Fecha: 24 de enero del 2022

Oficio: 917012022OCON000171

Consultante: HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.

Referencia: INGRESOS GRAVADOS QUE FORMAN PARTE DE LA BASE IMPONIBLE PARA EL PAGO DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La compañía HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD. es una sucursal de empresa extranjera con permiso para operar en el Ecuador.

Con base al numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, numeral 1 del artículo 28 de su reglamento de aplicación relativo a los gastos deducibles, como sueldos, salarios y remuneraciones en general, para la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, el compareciente opina lo siguiente:

Las vacaciones no deberían ser gravadas como parte de la base imponible para el cálculo del Impuesto a la Renta; y, que las vacaciones no gozadas que deberán ser pagadas en la liquidación de haberes no debería ser gravable para la base imponible del Impuesto a la Renta.

Consulta: "¿Los días excedentes de vacaciones, de los cuales el trabajador haya solicitado su pago y el empleador haya aceptado el mismo, deberán ser tomados en consideración como base imponible para el pago de Impuesto a la Renta? En los casos en los que los trabajadores dejen de prestar sus servicios por causas imputables a la empresa o por causas imputables al trabajador, y se deba realizar el acta de finiquito con su respectiva liquidación de haberes; y, el trabajador tenga pendiente vacaciones no gozadas susceptibles de pago, ¿Son estos valores gravables para la base imponible de Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300, Art. 301 y Art. 326
Código del Trabajo: Art. 69, Art. 72 y Art. 76
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9 y Art. 17

Absolución: En atención a sus consultas, es criterio de esta Administración Tributaria que el derecho a vacaciones se genera por las actividades laborales realizadas por el trabajador, de conformidad con la ley. Motivo por el cual, las vacaciones pagadas correspondientes a los días excedentes, así como la compensación económica por vacaciones no gozadas, previsto en los artículos 69 y 76 del Código del Trabajo, constituyen ingresos gravados que forman parte de la base imponible para el pago de Impuesto a la Renta, por ende, sujetos de retención en la fuente por parte el empleador.

Cabe señalar que dichos ingresos no se encuentran previstos en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno como ingresos exentos de

Impuesto a la Renta. El tercer innumerado a continuación del numeral 11 del artículo 9 ibídem, se refiere a aquellos ingresos obtenidos por motivo de desahucio y despido intempestivo en el caso de los trabajadores, o por la terminación de las relaciones laborales en el caso de los servidores públicos; ingresos en los cuales no se encuentran comprendidos los rubros recibidos por concepto de vacaciones.

Fecha: 09 de febrero del 2022

Oficio: 917012022OCON000178

Consultante: SIEMENS S.A.

Referencia: RETENCIONES POR PAGOS O CRÉDITOS EN EL PAGO DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Antecedentes: SIEMENS S.A. es una compañía que tiene como objeto social: el diseño, la producción y venta, elaboración y transformación en todas sus formas de materias primas, equipos, piezas y elementos de toda clase concernientes a las ramas de la industria electrónica, electromecánica, metalúrgica, de telecomunicaciones, software e informática, incluyendo la fabricación de contenidos de todo tipo, aparatos, accesorios, repuestos e instrumental eléctrico, electrónico, electromecánico e informático.

Agregan que, para el cumplimiento de su objeto social, la consultante arrienda un inmueble en el cual realiza su actividad económica. El servicio de arrendamiento del inmueble es prestado por parte de BIENES RAÍCES E INVERSIONES DE CAPITAL BRIKAPITAL S.A., cuya actividad se circunscribe al alquiler de bienes inmuebles a cambio de una retribución. En ese sentido, la proveedora de servicios de arrendamiento de inmuebles emite facturas por concepto de arrendamiento a SIEMENS S.A., por las cuales la consultante efectúa las respectivas retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta del 8%, por tratarse de bienes inmuebles de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Además, manifiesta que fue calificada como agente de retención por parte de la Autoridad Tributaria mediante Resolución No. 02239 de 07 de mayo de 1996.

No obstante lo citado, BIENES RAÍCES E INVERSIONES DE CAPITAL BRIKAPITAL S.A. le ha notificado que en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformada por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria publicada en diciembre de 2019, tal compañía se encuentra dentro del régimen de exención establecido para sociedades, fondos y fideicomisos de titularización y vehículos similares, cuya actividad económica sea exclusivamente la inversión y administración de activos inmuebles, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones determinadas en la misma norma, por lo cual no debe ser objeto de retención en la fuente del Impuesto a la Renta por parte de SIEMENS S.A.

Se fundamentan en los artículos 9, 45 y 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, innumerado cuarto a continuación del 7, 35, 92 y 94 de su Reglamento de Aplicación, así como los oficios de absolución Nos. 917012020OCON001259 y 917012020OCON001038, para indicar que SIEMENS S.A. debe actuar como agente de retención del Impuesto a la Renta en los pagos o créditos en cuenta de ingresos que constituyen renta gravada para quien la perciba, sometiéndose a fuertes sanciones en caso

de no hacerlo. La excepción prevista en el artículo de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentra supeditada al cumplimiento de condiciones respecto de las cuales la consultante carece de la facultad de control o conocimiento alguno por lo que SIEMENS S.A. no podría responsabilizarse en caso de que las mismas se hayan cumplido por parte de la proveedora, además de que carece de autoridad y competencia que, la tiene la Administración Tributaria, sin perjuicio de identificar si un ingreso es gravado o exento conforme la norma aplicada, pero sin el más mínimo conocimiento de si un contribuyente cumple o no con los requisitos para acceder a un tratamiento específico, en este caso la exoneración del aludido tributo.

Cabe anotar que, los oficios de absolución aludidos, señalan:

OFICIO No. 917012020OCON001259:

¿Es correcto que la compañía Exportadora Chiquita Banana Cbbrands S. A. realice retenciones en la fuente a nuestra representada la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN LA CLEMENTINA, TRABAJADORES – PROPIETARIOS COOPROCLEM, por la compra de cajas de banano a pesar de que esta se encuentra regulada por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria (SEPS)?

Absolución: En atención a la consulta, a los ingresos obtenidos por la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN LA CLEMENTINA, TRABAJADORES – PROPIETARIOS COOPROCLEM, incluidos aquellos provenientes de la venta de cajas de banano, les es aplicable la exención del impuesto a la renta prevista en el numeral 19 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a favor de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria. En consecuencia, al considerarse ingresos exentos de la consultante, los pagos o acreditaciones en cuenta que efectúen sus clientes, como la compañía exportadora CHIQUITA BANANA CBBRANDS S. A., no se encuentran sujetos a retención en la fuente del impuesto a la renta, según lo dispuesto en el artículo 92 y 94 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. La Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad determinadora, verificará que las utilidades obtenidas en el ejercicio fiscal hayan sido reinvertidas en la propia organización, así como el cumplimiento del resto de condiciones previstas en la normativa tributaria, necesarias para la aplicación de esta exención tributaria.

OFICIO No. 917012020OCON001038:

¿Los agentes de retención que realicen pagos por concepto de arriendo a favor del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVO FIBRA ECU01, se encuentran obligados a efectuar la retención en la fuente sobre los mismos, teniendo en cuenta que –al tenor de los artículos antes mencionados- todos los ingresos del referido FONDO se encuentran exentos del Impuesto a la Renta?

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En tal virtud, se indica que, de acuerdo con la normativa vigente, el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVO FIBRA ECU01 está exento de Impuesto a la Renta sobre los ingresos que perciba, y por tanto, no se debe practicar retenciones sobre dichos rubros por parte de terceros en los pagos que le realicen, siempre y cuando el FONDO dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno, consistentes en la obligación de retener al beneficiario,

constituyente o partícipe del fondo de inversión, al momento de la distribución de los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades, en los mismos porcentajes establecidos para el caso de distribución de dividendos y utilidades, conforme la normativa vigente; y, además, la obligación de presentar una declaración informativa al Servicio de Rentas Internas, en medio magnético, conforme al anexo aprobado para el efecto. Y en los plazos establecidos en la resolución NAC-DGERCG14-00132.

La presente absolución no constituye autorización ni certificación de actos que realice en el futuro el consultante ni le exime del pago de los tributos debidos. El Servicio de Rentas Internas podrá ejercer sus facultades para el control y verificación correspondiente de las operaciones que se efectúen al margen de la normativa tributaria vigente”.

Consulta: “En virtud de los fundamentos de hecho expuestos y a fin de determinar el tratamiento tributario aplicable a la operación descrita, solicito a la Administración Tributaria se sirva absolver la siguiente consulta:

3.1 De conformidad a lo previsto en el artículo 9 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno se debe interpretar que se encuentra exento del pago de Impuesto a la Renta las utilidades, rendimientos o beneficios así como los ingresos de las sociedades, fondos y fideicomisos de titularización en el Ecuador, o cualquier otro vehículo similar cuya actividad económica exclusivamente sea la inversión y administración de activos inmuebles o sólo las utilidades, rendimientos o beneficios obtenidos por la actividad económica que realice? 3.2 En el caso de que se encuentren exentos las utilidades, rendimientos o beneficios así como los ingresos por la actividad que realiza una sociedad al amparo de lo previsto en el artículo 9, numeral 1 segundo párrafo, debe mi representada: actuar como agente de retención de impuesto a la renta en los pagos de arriendo que realiza?; y, verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en la norma para la aplicación del artículo 94 del Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?”.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 17, Art. 29, Art. 31 y Art. 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 45 y Art. 50
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Arts. innumerados cuarto y quinto a continuación del Art. 7, Art. 35, Art. 92, Art. 93 y Art. 94
Resolución No. NAC-DGERCG14-00787: Art. 2

Absolución: Respecto de sus preguntas y en virtud de la normativa citada al no ser posible, para la compañía consultante, la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en los literales a, b y c del número 1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberá efectuar las retenciones correspondientes al contribuyente BIENES RAÍCES E INVERSIONES DE CAPITAL BRIKAPITAL S.A. por los pagos o créditos que por concepto de servicios de arrendamiento de bienes inmuebles que realice a menos que constate que se han cumplido las mismas.

Fecha: 27 de enero del 2022

Oficio: 917012022OCON000191

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN TAISHA

Referencia:	RETENCIÓN DEL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Antecedentes:	El consultante manifiesta que el Cuerpo de Bomberos del Cantón Taisha al ser una institución adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Taisha, consta en el catastro de organismos desconcentrados del Ministerio de Finanzas del Ecuador, por lo cual requerimos se sirva absolver la siguiente consulta.
Consulta:	"Debemos proceder con la retención del 100% del IVA, cabe mencionar que desde octubre del 2020 el SRI nos calificó como agentes de NO retención."
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140 Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84 Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63 Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8 Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 2 Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público: Art. 274
Absolución:	En atención a la consulta realizada, al ser el CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN TAISHA una entidad del sector público, adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizados Municipal del Cantón Taisha, es considerado agente de retención del cien por ciento (100%) del IVA, por lo que, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 28 de enero del 2022

Oficio:	917012022OCON000205
Consultante:	LILE S. A.
Referencia:	IVA EN TOALLAS SANITARIAS Y PAÑITOS HÚMEDOS
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que LILE S.A. es una sociedad ecuatoriana, debidamente constituida bajo las leyes de la República del Ecuador, cuya actividad económica principal consiste en la venta al por menor de prendas de vestir y peletería en establecimientos especializados. Conforme su giro de su negocio, compra y vende del proveedor Productos Familia Sancela del Ecuador S. A., bienes como toallas sanitarias y pañitos húmedos, en un solo paquete; la tarifa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable al primer producto es 0% y para el segundo es del 12%. La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia Covid 19, señala que están gravadas con IVA tarifa 0% las transferencias de: "Toalla sanitarias, tampones, copas menstruales y pañales desechables populares, conforme la definición que se establezca en el Reglamento a esta Ley".

Considerando que el valor mayor del precio establecido para el paquete corresponde a las toallas sanitarias, opina que la tarifa de IVA del 0% debe aplicarse a la totalidad del precio establecido para el paquete.

Consulta: "Si se comercializa la combinación de los productos toallas sanitarias y pañitos húmedos en un solo paquete, con un precio definido para los dos productos que conforman el paquete, ¿cómo se debe aplicar la tarifa de IVA 0% sobre el precio establecido, 12% sobre el precio establecido; o, se debe determinar el precio de cada producto y aplicar la tarifa de IVA correspondiente a cada producto?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 11, Art. 13 y Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 58, Art. 64 y Art. 65
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 19

Absolución: En atención a su consulta, indistintamente de que se comercialicen de manera individual o en un solo paquete toallas sanitarias y pañitos húmedos, conforme lo previsto en la normativa tributaria vigente, la compañía LILE S. A. deberá hacer constar por separado en la factura los bienes correspondientes a toallas sanitarias gravadas con tarifa 0% de IVA y los denominados pañitos húmedos gravados con tarifa 12% de IVA.³

Fecha: 02 de marzo del 2022

Oficio: 917012022OCON000229

Consultante: BTS-TOWERS-ECUADOR C. L.

Referencia: APLICACIÓN DE CONVENIO PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN CON LA CONFEDERACIÓN SUIZA

Antecedentes: BTS-TOWERS-ECUADOR C.L. (en adelante la consultante) es una compañía de responsabilidad limitada constituida en el Ecuador, que tiene por actividad económica el diseño, construcción, instalación, reparación, mantenimiento, alquiler y desarrollo de todo tipo de proyectos u obras civiles de construcción de infraestructuras de telecomunicaciones.

Explica que el socio mayoritario de la consultante es BTS TORRES GMBH, (en adelante BTS SUIZA). Se trata de una compañía holding, constituida en el Cantón Zug, Suiza, el 31 de julio de 2015, representada legalmente por dos ciudadanos de nacionalidad suiza (i) Sven Probst y (ii) Jeannine Karrer; es administrada por su junta de accionistas, es decir, no tiene directorio o actas de directorio. No realiza ningún tipo de actividad económica, no tiene empleados, ni oficinas propias y su único propósito es consolidar la propiedad de sus subsidiarias, como las de la consultante.

BTS SUIZA no tiene en su composición accionaria a ningún beneficiario efectivo con residencia fiscal en el Ecuador y sus acciones han sido emitidas al portador, siendo su tenedor y único accionista la compañía BTS TORRES B.V. con domicilio en Holanda. Todo lo anterior se encuentra debidamente reportado por la consultante a través del anexo de accionistas, partícipes, socios, miembros de directorio y administradores.

El 13 de mayo de 2019, BTS SUIZA y otras subsidiarias en el Ecuador, incluyendo a la consultante, suscribieron un fideicomiso mercantil irrevocable de garantía y de administración de flujos denominado: Fideicomiso en Garantía y Flujos BTS-OPIC, por medio del cual, las participaciones de la consultante, pasaron temporalmente a propiedad del referido Fideicomiso, con el compromiso de que, una vez terminadas las operaciones de financiamiento, las participaciones serían restituidas a BTS SUIZA.

Actualmente BTS SUIZA se encuentra negociando la venta directa de las participaciones sociales de la consultante a un no residente, motivo por el cual, la consultante -en calidad de sustituta- estaría obligada por la ley a la declaración y eventual pago del impuesto único a la enajenación de participaciones. En este sentido, la consultante quisiera tener la certeza de la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio, entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

Opinión de la consultante:

“Sobre el lugar de tributación de la Transacción

Es criterio de la consultante que el Convenio es aplicable en virtud de que la transacción consiste en la enajenación de un bien mueble situado en Ecuador (participaciones de BTS - ECUADOR), por parte de un residente suizo (BTS SUIZA). En ese sentido, el artículo aplicable es el 13 numeral 4, el cual claramente ordena que las ganancias de capital de bienes muebles “solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente”.

Al ser el transmitente BTS SUIZA, una entidad con domicilio en Suiza, es en esta jurisdicción en donde la transacción deberá someterse a imposición.

Sobre el requisito para la aplicación del Convenio

Es criterio de la consultante que, el único requisito previsto por la normativa ecuatoriana para la aplicación del artículo 13 numeral 4 del Convenio, es la obtención del certificado de residencia fiscal de la compañía BTS SUIZA, debidamente traducido al castellano y autenticado ante cónsul ecuatoriano o apostillado.

Sobre la obligación de declarar la Transacción

Es criterio de la consultante que, al ser BTS SUIZA una entidad no residente en el Ecuador y al no tener en su composición accionaria beneficiarios efectivos residentes fiscales en el Ecuador, es la consultante la obligada a declarar de manera informativa la transacción dentro de los medios y plazos previstos por la normativa tributaria vigente”.

Consulta:

“¿En los términos del Convenio (art. 13, núm. 4) y la legislación ecuatoriana vigente, la utilidad en la enajenación de participaciones de la consultante, estaría sujeta a tributación en Suiza, al ser ésta la jurisdicción del transmitente, es decir, de la compañía BTS SUIZA? ¿Para la aplicación del Convenio en la presente transacción, el único requisito necesario sería la obtención de un certificado de residencia fiscal del transmitente, es decir, de BTS SUIZA, debidamente traducido al castellano y autenticado ante cónsul ecuatoriano o apostillado?

En caso de que se concluya que la transacción estaría sujeta a tributación en Suiza en los términos del Convenio. ¿La consultante, es decir, BTS-ECUADOR estaría en obligación de presentar la respectiva declaración de derechos representativos de capital de manera informativa en calidad de sustituta de BTS SUIZA?"

Base Jurídica: El Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Confederación Suiza para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio sobre el Patrimonio: Art. y Art. 13
Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados: Art. 26 y Art. 31
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del artículo 26, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 37, Art. 39 y Art. innumerado agregado a continuación del Art. 40A
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Sección innumerada agregada a continuación del Art. 67 y Art. 134
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000479: Art. 1
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000007: Art. 9

Absolución: Con relación a la primera pregunta, la eventual ganancia de capital que se generaría en la enajenación directa de derechos representativos de capital, realizada por la compañía BTS SUIZA, (socio mayoritario de BTS-TOWERS-ECUADOR C. L.) con residencia fiscal en Suiza, en virtud del artículo 13 del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Confederación Suiza para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, se someterá a imposición exclusivamente en Suiza.

En atención a la segunda consulta, de acuerdo con el artículo 134 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la residencia fiscal ante esta Administración Tributaria se la sustentará con el certificado de residencia fiscal vigente para el período fiscal en análisis emitido por la respectiva autoridad competente, el cual deberá contener la traducción certificada al castellano y autenticación de cónsul ecuatoriano o apostilla; sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos y condiciones específicas previstas en la normativa tributaria.

Respecto a la tercera interrogante, la consultante BTS-TOWERS-ECUADOR C. L., según lo previsto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno y sin perjuicio de la respuesta a la pregunta uno, tendrá la obligación de informar dicha transferencia.

Fecha: 25 de marzo del 2022

Oficio: 917012022OCON000256

Consultante: ENTERTAINMENT DISCOVERY DISCOVERMENT S.A.

Referencia: RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN REGALÍAS SOBRE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS Y DOBLE TRIBUTACIÓN

Antecedentes: La compañía Entertainment Discovery Discoverment S. A., según su Registro Único de Contribuyentes (RUC) realiza actividades de producción

de películas cinematográficas, videos, producción, programas y anuncios de televisión.

El compareciente manifiesta que realiza pagos por concepto de regalías por películas cinematográficas, conforme lo previsto en el artículo 12 del Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio.

El Protocolo del Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, en la parte pertinente dispone:

“4. Con referencia al Artículo 12.

Si en una fecha posterior a aquella en la que se firme el presente Convenio, Chile concluye un Acuerdo o Convenio con otro Estado, por el que Chile acuerde una tasa de impuesto sobre regalías que sea menor a la propuesta en el presente Convenio respecto de tales ingresos, dicha tasa menor se aplicará para los propósitos del párrafo 2 del Artículo 12 en forma automática bajo las mismas condiciones a los efectos de este Convenio, a partir de la fecha en que las disposiciones de dicho nuevo Acuerdo o Convenio sean aplicables, según corresponda. Sin embargo, dicha tasa menor no podrá ser inferior al 10 por ciento”.

El consultante señala que en el Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio y su Protocolo, firmado el 19 de abril de 2007, en el artículo 12, relativo a las regalías, estipula lo siguiente:

1. “Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías”.

Conforme lo expuesto, el consultante opina que:

“(…) en aplicación a lo dispuesto en el Protocolo del Convenio entre la República de Ecuador y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y el patrimonio; y, en concordancia con el Convenio firmado entre Chile y Colombia en donde se acuerda un impuesto del 10 por ciento del importe bruto de las regalías debe aplicar el impuesto del 10%”

Consulta:

“¿Se debe aplicar la tarifa del 10% de retención en la fuente sobre los pagos relacionados por concepto de regalías sobre películas cinematográficas al proveedor IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PELÍCULAS LATAM SPA de la República de Chile, en virtud de la aplicación del Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y el patrimonio?”

Base Jurídica: Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio: Art. 1 y Art. 12
Convenio entre la República de Chile y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo: Art. 12
Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados: Art. 26 y Art. 31
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 39 y Art. 48
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 47, Art. 131 y Art. 134

Absolución: El 22 de diciembre de 2003 entró en vigor el Convenio entre la República de Chile y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, por lo tanto, las disposiciones del citado instrumento aplicaron sobre los impuestos alcanzados a partir de enero del año 2004. En el numeral 2 del artículo 12 de este Convenio, se estableció que las regalías están sujetas a una tasa del 5% si es proveniente del uso o derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos; y, del 10% para todos los demás casos.

En el párrafo 4 del Protocolo al Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, que entró en vigor el 24 de octubre de 2003 y con aplicación desde enero del año 2004, se estableció que si en una fecha posterior a aquella en la que se firme el Convenio señalado, Chile concluye un Acuerdo o Convenio con otro Estado por el que se acuerde una tasa de impuesto que sea menor o preferencial a la propuesta en el convenio respecto de las regalías, dicha tasa menor o preferencial se aplicará a los propósitos del numeral 2 del artículo 12, en forma automática, bajo las mismas condiciones, a partir de la fecha en que las disposiciones de dicho nuevo Acuerdo o Convenio sean aplicables. En la parte final del párrafo 4 en cuestión también se establece que dicha tasa menor no podrá ser inferior al 10% del monto bruto de la regalía.

Según el numeral 2 del artículo 12 del Convenio entre Ecuador y Chile, las regalías están sujetas a una tasa del 10% si es proveniente del uso o derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos; y, del 15% para todos los demás casos. Estas tasas en virtud de las disposiciones del párrafo 4 del Protocolo al Convenio entre Ecuador y Chile deben ser sustituidas por las tasas que figuran en el Convenio entre Chile y España, respetando los límites acordados en el Protocolo.

En este sentido, a partir de enero del año 2004 las tasas del numeral 2 del artículo 12 del Convenio entre Ecuador y Chile se vieron modificadas; no obstante, de conformidad a lo dispuesto en el Protocolo de este convenio la tasa a aplicarse no podría ser inferior al 10%, por lo tanto, dicha tasa será la que corresponda a aplicar a las regalías provenientes del uso o derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y para todos los demás casos.

Con base en lo antes indicado, los pagos que realice ENTERTAINMENT DISCOVERY DISCOVERMENT S. A., sobre películas cinematográficas al proveedor IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PELÍCULAS LATAM SPA se les deberá aplicar la tasa del 10% de retención en la fuente por el Impuesto a la Renta.

Cabe recordar que la figura de la consulta tributaria pretende el pronunciamiento sobre el régimen jurídico tributario aplicable de una determinada situación concreta. En este sentido, corresponde al sujeto pasivo determinar el concepto del pago realizado.

Fecha: 16 de febrero del 2022

Oficio: 917012022OCON000315

Consultante: SOCIEDAD DE DESTILACIÓN DE ALCOHOLES S.A. SODERAL

Referencia: IVA EN COMERCIALIZACIÓN DEL ALCOHOL ETÍLICO ANHIDRO DE 99,5% Y ETÍLICO EXTRANEUTRO DE 96%

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la SOCIEDAD DE DESTILACIÓN DE ALCOHOLES S.A., ejerce diversas actividades económicas, encontrándose entre ellas la de fermentación de caña de azúcar, maíz o similares para producir alcohol y ésteres. Para el desarrollo de su actividad, comercializa alcohol al granel a distintas industrias ecuatorianas, quienes la usan como materia prima para la elaboración de distintos productos, conforme se detalla a continuación: a) Alcohol Etílico Anhidro de 99,5%: adquirido para la fabricación de biocombustibles, pinturas, diluyentes, serigrafía, florícolas, entre otros y b) Alcohol Etílico Extraneutro de 96%: adquiridos por licoreros, farmacéuticos, cosmetólogos, productos de higiene, etc.

La comercialización de alcohol, a excepción de la venta de farmacéuticas se realiza con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que su transferencia no se encontraba contemplada en los presupuestos del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente hasta el 29 de noviembre de 2021. Debido a la reforma introducida por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal y su Reglamento, hubo un cambio normativo relacionado con la tarifa de este impuesto, aplicable para la comercialización de alcohol con un grado de concentración superior al 70%. Adicionalmente, destacan que la Subsecretaría de Calidad adscrita al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el 18 de mayo de 2020, mediante Resolución No. MPCEIP-SC-2020-0168-R publicada en el Registro Oficial No. 222 de 11 de junio de 2020, resolvió aprobar y oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 3194, que estableció los requisitos para el etanol (alcohol etílico) en solución, utilizado como agente desinfectante en superficies y objetos inertes, destacando que esta norma no aplica al etanol (alcohol) antiséptico, etanol desnaturalizado y etanol anhidro carburante desnaturalizado.

Se fundamenta en el artículo 55, numerales 6 y 6.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para indicar que la comercialización de Alcohol Etílico Anhidro de 99,5% y Alcohol Etílico Extraneutro de 96%, así como el alcohol superior al 70% de concentración adquirido para la fabricación de bienes, distintos a medicamentos y drogas de uso humano, gravaría con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado, toda vez que el régimen de tarifa 0%, opera única y exclusivamente para la comercialización del alcohol antibacterial superior al 70% de concentración utilizado tópicamente sobre la piel como antiséptico y como agente desinfectante en superficies y objetos inertes.

Consulta: "¿Cuál es el tipo de tarifa del Impuesto al Valor Agregado que debe considerar SODERAL en la comercialización del Alcohol Etílico Anhidro de 99,5% y Alcohol Etílico Extraneuro de 96%; así como el alcohol superior al 70% de concentración adquirido para la fabricación de bienes distintos a medicamentos y drogas de uso humano?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108

Absolución: En atención a su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Código Tributario para la interpretación de la ley tributaria, los productos "alcohol y gel antibacterial superior al 70% de concentración", incorporados en el numeral 6.1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno como bienes gravados con tarifa 0% de IVA, por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, corresponden a alcohol antibacterial y gel antibacterial superior al 70% de concentración.

De igual manera, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA, los medicamentos y drogas de uso humano, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas. En este sentido, siempre y cuando el alcohol esté destinado o sirva como materia prima o insumo para la elaboración de medicamentos y drogas de uso humano, estará gravado con la tarifa 0% de IVA.

En consecuencia, la importación y comercialización de todos los demás productos de alcohol o insumos de alcohol, distintos a los señalados en la normativa legal se encuentran gravados con la tarifa del 12% de IVA. Lo manifestado, no enerva el ejercicio de la potestad aduanera del SENAE para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 23 de febrero del 2022

Oficio: 917012022OCON000317

Consultante: FUNDACIÓN IDENTIDAD NACIONAL

Referencia: RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA EN SERVICIOS A LAS PRODUCTORAS INTERNACIONALES INDEPENDIENTES EXTRAJERAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Fundación Identidad Nacional, es una institución privada sin fines de lucro, establecida en el Ecuador mediante Resolución No. MIES-CZ-42020-0069-R, emitida el 07 de diciembre de 2020 y tiene entre sus actividades el promover, fortalecer y contribuir de manera informativa al desarrollo social y cultural con enfoque en el arte e identidad ecuatoriana, empleando proyectos, iniciativas de actores, así como de individuos vinculados al sector de la inclusión social.

Agregan que gestionan recursos para realizar registros filmicos que son exhibidos en cines móviles que recorren diferentes partes del Ecuador, creando espacios para que más ecuatorianos conozcan de la riqueza de su cultura, reforzando así su sentido de identidad nacional. A nivel

internacional, la consultante trabaja en campañas de relaciones públicas e invitan a turistas a visitar nuestro país para posicionar al Ecuador como un destino turístico de clase A en el mundo entero. Por el compromiso adquirido, procuran que los proyectos se realicen con los más altos estándares de calidad, por lo que se ha asociado con productoras internacionales independientes, quienes son las encargadas de enviar personal extranjero altamente calificado como apoyo para el desarrollo de las producciones, recurriendo a tecnología utilizada en estudios de Hollywood y el cine francés, gracias a gestiones para obtener donaciones como apoyo al país.

Se fundamenta en los artículos 9, numeral 5, 13, 39 y 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 19 y 92, numeral 2 de su Reglamento de Aplicación, para indicar que los pagos realizados por la Fundación Identidad Nacional, no se van a destinar para obtener rentas gravadas por ser una institución privada sin fines de lucro y los pagos al exterior no van dirigidas a las personas que arriben a Ecuador sino a las productoras internacionales independientes, de acuerdo a los contratos celebrados, por lo que no es procedente la retención del Impuesto a la Renta por parte de la consultante al momento de cancelar a las productoras internacionales independientes.

Consulta: "Con los fundamentos de hecho y Derecho expuesto y de la manera muy respetuosa planteamos a usted la CONSULTA TRIBUTARIA FORMAL: ¿Es procedente la Retención de Impuesto a la Renta por parte de la Fundación IDENTIDAD NACIONAL, al momento de cancelar los valores por sus servicios a las Productoras Internacionales Independientes, que se encuentren en el exterior? considerando que es una institución privada sin fines de lucro, sus rentas no están gravadas y sus pagos al exterior no se van a destinar para obtener rentas gravadas".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 9, Art. 39, Art. 48 y Art. 50
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 20, Art. 92, Art. 94, Art. 95, Art. 131 y Art. 133

Absolución: Respecto a su pregunta, en virtud de la normativa citada, al momento de cancelar los valores por los servicios prestados la Fundación Identidad Nacional deberá practicar las retenciones correspondientes a las productoras internacional es independientes no residentes en el Ecuador.

En caso de tratarse de residentes franceses, se aplicará el Convenio para evitar la doble imposición y en caso de referirse a fuente empresarial, deberá tributarse en dicho país.

Fecha: 26 de agosto del 2022

Oficio: 917012022OCON000392

Consultante: BIGPLANET S.A.

Referencia: ACLARACIÓN - DETRIMENTO A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA CUANDO SE TRATA DE IMPUESTOS INDIRECTOS

Antecedentes: El consultante manifiesta: "El 23 de diciembre de 2021, la Administración Tributaria emite respuesta a la consulta vinculante a través de oficio No.

9170120210CON002514 en la que no respondió los cuestionamientos preguntados, transgrediendo norma expresa, esto acorde a los artículos 81 y 137 de la Codificación del Código Tributario que expresamente norma: " (...) explicando la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho cuando resuelvan peticiones, reclamos o recursos de los sujetos pasivos de la relación tributaria, o cuando absuelvan consultas sobre inteligencia o aplicación de la ley."

Errores en absolución a consulta:

- 1) No establece cuando existe detrimento de la capacidad contributiva en determinaciones de tipo directo de Impuesto al Valor Agregado, el cual fue el cuestionamiento planteado por mi representada.
- 2) No establece como debe ajustarse la base imponible en determinaciones presuntivas de Impuesto al Valor Agregado.

Sin perjuicio que no se respondió lo planteado en la consulta, respecto a la respuesta otorgada también se encuentran otros errores:

- 3) La absolución establece, que las fuentes de información son las que permiten determinar de forma directa, pero olvida que bajo esta interpretación a la norma tributaria, considerando este único precepto, no se podría en ninguna determinación en la que se utilice la facultad determinadora, toda vez que siempre se contaría con fuentes de información para establecer diferencias en las cuales no importaría el resultado obtenido o si se cumplieron presupuestos fácticos para determinar presuntivamente, lo cual transgrede los artículos 92 y 30.2 de la Codificación del Código Tributario "Jerarquía y aplicación de las leyes.- Los funcionarios de la Autoridad Tributaria aplicarán las leyes que regulan aspectos relativos a la relación tributaria con los respectivos sujetos pasivos, considerando el criterio jerárquico exclusivo previsto en la Constitución de la República.

Todas las leyes vigentes deben ser aplicadas por la Autoridad Tributaria, tanto si es que en aquellas se regulan todos los elementos de un determinado tributo, como también en los casos en que el contenido de dichas leyes se refiera únicamente a uno o varios aspectos específicos de la relación jurídica tributaria.

Tal como se indicó, los motivos (causa, presupuestos fácticos, etc) para realizar una determinación presuntiva que impiden una determinación directa son: 1ero) la falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo, el cual no es el caso de mi representada y 2do) ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla, el cual sería el caso de mi representada toda vez que la propia Administración Tributaria identificó que mí representada ha realizado transacciones con empresas vía personas naturales calificadas como empresas inexistentes, fantasmas o contribuyentes con transacciones inexistentes, habría sustentado sus declaraciones del ejercicio fiscal 2016 con adquisiciones de las cuales no se ha probado el hecho económico, es decir que los documentos que respalda mi declaración no prestan mérito suficiente para acreditarla.

- 4) El IVA percibido, que es sobre lo que la Administración Tributaria emite su respuesta, no fue lo que consultó mí representada, lo que se consultó fue sobre el crédito tributario desconocido (compras) valor con el que se

liquida el IVA percibido (arts. 66 y 68 de la Ley de Régimen Tributario Interno), toda vez, que bajo la determinación realizada se llegó a conclusiones que establecen que mi representada vendía bienes, que no tenían un costo asociado, lo cual transgrede normativa contable y el principio factor tributaria de correlación de ingresos / costos, o es que acaso es posible que un contribuyente venda un producto y el costo asociado al mismo sea de un 6% o 7%, esto tiene alguna lógica económica?.

5) Así también, por sentido de congruencia si la Administración Tributaria estableció que por las mismas operaciones económicas existía detrimento de la capacidad contributiva en el Impuesto a la Renta, debió considerar este supuesto en la Liquidación de Impuesto al Valor Agregado de IVA, esto en virtud del numeral 9 del artículo 103 de la Codificación del Código Tributario que establece: "Deberes sustanciales. -Son deberes sustanciales de la administración tributaria:

9. Cumplir sus propias decisiones ejecutoriadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior;(...)'.

6) Es importante mencionar que la citada normativa guarda armonía con el artículo 300 de la Constitución Política en cuanto al mandato de que, el régimen tributario se regirá por principios de generalidad, eficiencia, simplicidad administrativa, equidad y suficiencia recaudatoria, entre otros, motivo por el cual dichos valores liquidados deben ser tomados en cuenta en las determinaciones realizadas por la propia Administración Tributaria, en vista de que la determinación de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado del año 2016 inciden directamente entre sí, siendo el Impuesto al Valor Agregado un impuesto recuperable de las existencias en la compra de dichos productos, o es que mi representada generó rentas pasivas para que no se cumpla este precepto, esto en concordancia con el párrafo 11 de la Norma Internacional de Contabilidad NO.2 que indica: "El costo de adquisición de los inventarios comprenderá el precio de compra, los aranceles de importación y otros impuestos (que no sean recuperables posteriormente de las autoridades fiscales), los transportes, el almacenamiento y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de las mercaderías, los materiales o los servicios. Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas si similares se deducirán para determinar el costo de adquisición," de no cumplirse esto, usted estaría indicando que mi representada vendió productos que no estaban gravados con tarifa de 12% de Impuesto al Valor Agregado, toda vez que desconoce casi en su totalidad las compras realizadas para su venta.

Análisis jurídico del oficio de contestación No. 917012021OCON002514

1. El contribuyente BIGPLANET S.A. basó su consulta tributaria asignada con el trámite No. 109012021633706, presentado el 26 de noviembre de 2021, en los siguientes hechos:

a. Que el 11 de septiembre de 2019 la Administración Tributaria le emitió la Comunicación de Diferencias No. DZ8-GPNOFRC19-00000068-M, en la cual se conmina a presentar una declaración sustitutiva por concepto de Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2016 en virtud de las diferencias detectadas a nivel de compras por un valor de USD 306,796.63. Sin embargo, en virtud del detrimento de la capacidad contributiva existente la Administración Tributaria le indicó que realice una declaración sustitutiva considerando un factor de ajuste del 19.64% (CIIU G465 por concepto de

VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIAS EQUIPOS Y MATERIALES) sobre ingresos.

b. Que el 03 de junio de 2021 la Administración Tributaria le emitió la Comunicación de Diferencias No. DZ8-GPNOFIC21-00000023-M, en la cual le conmina a presentar las declaraciones sustitutivas de Impuesto al Valor Agregado por todos los periodos fiscales de enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y diciembre del 2016, modificando los casilleros de arrastre de crédito tributario y valores a pagar de acuerdo con la cadena de IVA que se anexó a la mencionada comunicación; o, presente los documentos que justifiquen las diferencias detectadas.

c. Que la Administración Tributaria le notificó el 03 de septiembre de 2021 la Liquidación de Pago No. 09202106501111338, a su criterio soslayando la capacidad contributiva de la compañía BIGPLANET S.A. Pues, considera que el margen de carga fiscal para la actividad económica en el impuesto a la Renta es del 19,64% sobre ingresos (evitando detrimento), el cual le permitiría presumir un monto de compras implícitas del contribuyente en el periodo fiscal de 2016 del 80.36%, el cual debió ser considerado como la base imponible para el cálculo del crédito tributario de IVA en compras.

e. Que ante los mismos hechos, esto es el detrimento de la capacidad contributiva, la Administración Tributaria emitió la Liquidación de Pago por Determinación Presuntiva No. 09202006500257807, emitida al contribuyente LUMITRADE S.A., donde en un caso análogo de determinación de diferencias por fantasmas, se utiliza como factor de ajuste, un valor acorde a la capacidad contributiva del contribuyente.

2. Sobre dichos antecedentes, consultó: "¿Cuándo se puede considerar que existe detrimento de la capacidad contributiva de mi representada en determinaciones de tipo directo de Impuesto al Valor Agregado? ¿Cómo debe ajustarse la base imponible en determinaciones presuntivas de Impuesto al Valor Agregado?"

3. Al respecto, mediante oficio de contestación No. 917012021OCON002514, notificado el 23 de diciembre de 2021, se respondió:

"En atención a sus preguntas y de conformidad con los antecedentes expuestos, no es posible considerar que existe detrimento de la capacidad contributiva de la compañía consultante BIGPLANET S.A. en determinaciones realizadas de forma directa, en las que la Administración Tributaria dispondría de las fuentes de información necesarias para llegar a conclusiones más o menos exactas del IVA percibido por el sujeto pasivo, por lo que, la normativa tributaria no ha previsto la posibilidad de aplicar factores de ajuste correspondientes a los coeficientes de estimación presuntiva de carácter general por rama de actividad económica, en determinaciones de este tipo.

El análisis y verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa tributaria para decidir la forma de realizar los procesos de determinación directa, presuntiva o de diferencias y liquidaciones de pago, corresponde a cada caso en particular, lo cual deberá estar debidamente motivado en el acto de determinación que la autoridad competente emita."

4. De la revisión a los hechos expuestos por el contribuyente BIGPLANET S.A., en la consulta se observa:

a. Que los hechos expuestos por el consultante corresponden a actuaciones administrativas de determinación tributaria contenidas en la Comunicación de Diferencias No. DZ8-GPNOFRC19-00000068-M, del Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2016; la Comunicación de Diferencias No. DZ8-GPNOFIC21-00000023-M, de los periodos fiscales de enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y diciembre del 2016; la Liquidación de Pago No. 09202106501111338, y, la Liquidación de Pago por Determinación Presuntiva No. 09202006500257807, emitida al contribuyente LUMITRADE S.A.

b. Que los hechos expuestos por el consultante no pueden ser revisados bajo la figura de la consulta tributaria formal, toda vez que las actuaciones y actos administrativos tienen sus propias vías de control de legalidad, como el reclamo o impugnación; o, en su defecto, el recurso de revisión.

5. En cuanto a la consulta formulada por BIGPLANET S.A. se observa que:

a. La primera pregunta: ¿Cuándo se puede considerar que existe detrimento de la capacidad contributiva de mi representada en determinaciones de tipo directo de Impuesto al Valor Agregado?, se refiere a determinaciones de tipo directo, las cuales son efectuadas cuando la Administración Tributaria posee la información necesaria para dicho procedimiento de determinación.

b. La segunda pregunta: ¿Cómo debe ajustarse la base imponible en determinaciones presuntivas de Impuesto al Valor Agregado? se refiere a determinaciones de tipo presuntivo, las cuales son efectuadas cuando la Administración Tributaria no posee la información necesaria para efectuar el procedimiento de determinación directa. 6. Respecto a la absolucón emitida y contenida en el oficio de contestación No. 917012021OCON002514:

a. La absolucón da contestación a las preguntas efectuadas por el contribuyente BIGPLANET S.A., toda vez que señala no ser posible considerar que existe detrimento de la capacidad contributiva en determinaciones realizadas de forma directa, ya que la Administración Tributaria dispondría de las fuentes de información necesarias para llegar a conclusiones más o menos exactas del IVA percibido por el sujeto pasivo, y que la normativa tributaria no ha previsto la posibilidad de aplicar factores de ajuste correspondientes a los coeficientes de estimación presuntiva de carácter general por rama de actividad económica, en determinaciones de este tipo.

b. Al referirse la consulta a actos administrativos emitidos, el análisis y verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa tributaria para decidir la forma de realizar los procesos de determinación directa, presuntiva o de diferencias y liquidaciones de pago, corresponde a cada caso en particular, y se encuentra contenido en la motivación constante en el acto de determinación tributaria realizado por la autoridad competente. A través de la figura jurídica de la consulta tributaria no es posible la revisión de actos de determinación o su control de legalidad.

c. El numeral 11 del artículo Código Tributario establece que los sujetos pasivos tienen derecho a impugnar los actos de la administración tributaria en los que se considere afectado y a obtener un pronunciamiento expreso y motivado por parte de la administración tributaria.

d. En concordancia, el artículo 138 ibídem, sobre los efectos de la consulta tributaria señala los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta; sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.

En conclusión: La absolución contenida en el oficio de contestación No. 917012021OCON002514, da contestación de manera general a las preguntas efectuadas por el contribuyente BIGPLANET S.A., dentro del ámbito de competencia de esta autoridad para absolver consultas tributarias; pues, al referirse los antecedentes de la consulta a actos administrativos de determinación tributaria efectuados, no es posible emitir un pronunciamiento vinculante sobre hechos y actuaciones específicas resueltas por la autoridad que emitió el acto. El control de legalidad o revisión de los actos administrativos deben ser realizados en las respectivas instancias previstas en la Ley.

Petición: "Solicito revocatoria a la consulta vinculante, toda vez que la misma es contraria al régimen jurídico aplicable al tiempo en que se emitió aquella, en concordancia al artículo 30.5 de la Codificación del Código Tributario y transgrede el principio de confianza legítima sobre el cual debe actuar su representada como institución pública, lo cual seguramente ocurrió por olvido de alguno de sus subordinados."

Aclaratoria: En términos generales, no aplica la verificación de detrimento a la capacidad contributiva cuando se trata de impuestos indirectos como el IVA porque dicho impuesto no radica en la capacidad contributiva de los contribuyentes, como sucede en el impuesto a la renta.

Por otra parte, la normativa tributaria no ha previsto la posibilidad de aplicar factores de ajuste correspondientes a los coeficientes de estimación presuntiva de carácter general por rama de actividad económica en determinaciones directas en las que la Administración Tributaria dispondría de las fuentes de información necesarias para realizar la determinación del tributo.

De revisión efectuada, esta autoridad considera que el pronunciamiento emitido no resulta contrario al régimen jurídico aplicable, motivo por el cual, no es posible revocar la absolución contenida en el oficio de contestación No. 917012021OCON002514.

Fecha: 17 de marzo del 2022

Oficio: 917012022OCON000416

Consultante: S.G.S. DEL ECUADOR S.A.

Referencia: APLICACIÓN DE DECISIÓN 578 PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN EN SERVICIOS TÉCNICOS DE PRUEBAS DE LABORATORIO Y ANÁLISIS DE MUESTRAS DE MINERALES

Antecedentes: El consultante manifiesta que SGS DEL ECUADOR S.A. es una compañía legalmente constituida en el Ecuador, cuyo objeto social es ejecutar toda clase de inspecciones, efectuar verificaciones de operaciones en los aspectos de calidad y cantidad, y emitir certificaciones de conformidad o

conformidad, llevar a cabo análisis económicos y financieros, y todas las demás actividades relacionadas con tales fines. Entre los servicios adicionales que presta SGS DEL ECUADOR S.A. a sus clientes se encuentran las certificaciones, servicios de pruebas de laboratorio y servicios de análisis de muestras para varios sectores como el industrial, minero y petrolero.

Indica que SGS DEL ECUADOR S.A. para el desarrollo de sus actividades económicas y prestación de algunos de los servicios adicionales a sus clientes, contrata los servicios de sus compañías relacionadas del exterior, como en el caso de SGS DEL PERÚ S.A.C.

Entre los servicios prestados por SGS DEL PERÚ S.A.C. a SGS DEL ECUADOR S.A. se encuentran los servicios de prueba de laboratorio y servicios de análisis de muestras, los cuales son realizados en el laboratorio de SGS DEL PERÚ S.A.C.

Los servicios de prueba de laboratorio y servicios de análisis de muestras prestados por SGS DEL PERÚ S.A.C. comprenden principalmente el desarrollo de las siguientes actividades:

- 1) Preparación y análisis de muestras en laboratorio de minerales del sector minero.
- 2) Pruebas metalúrgicas en laboratorio que se efectúan a las muestras de minerales.
- 3) Scan de minerales efectuadas en laboratorio.

Estas actividades son desarrolladas en el laboratorio de SGS DEL PERÚ S.A.C. por equipos de personas como auxiliares, analistas u otro personal administrativo y/o operativo, que participan en el análisis, pruebas y ensayos de los minerales; y que posteriormente emiten un reporte de los elementos químicos que contienen los minerales analizados. De acuerdo con el Estatuto de SGS DEL PERÚ S.A.C. se señala que la sociedad tiene como objeto social prestar servicios, en particular, de súper vigilancia, controlando entre otros, la cantidad, la calidad y la conformidad de todos los productos brutos y de todos los objetos semimanufacturados y manufacturados como también de toda máquina y complejo industrial.

En Diciembre 3 del 2021 la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables de Ecuador emitió la Resolución Nro. ARCERNRARCERNR-2021-0048-RES donde resuelve lo siguiente:

- a) Calificar y Registrar, conforme a lo señalado en el Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el sector minero a la compañía SGS del Ecuador S.A. para que pueda realizar actividades en calidad de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo.
- b) Que mediante la Resolución Nro. SAE-ACR-0322-2021 de Noviembre 9 del 2021 emitida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano se resolvió "Otorgar la acreditación al Laboratorio SGS DEL PERÚ S.A.C." Categoría: 0. Ensayos en el laboratorio permanente.

Campo de Ensayo: Ensayos Físico Químicos en concentrados de minerales.

Consulta: "¿Considerando que Ecuador y Perú son países miembros de la Comunidad Andina, y, dado que, SGS DEL PERÚ S.A.C. es una entidad domiciliada en Perú y SGS DEL ECUADOR S.A. es una entidad domiciliada en Ecuador, podrían SGS DEL ECUADOR S.A. y SGS DEL PERÚ S.A.C. acogerse a las disposiciones de la Decisión 578 de la Comunidad Andina (CAN) para efectos de la transacción correspondiente a servicios de pruebas de laboratorio y servicios de análisis de muestras prestados por parte de SGS DEL PERÚ S.A.C. a SGS DEL ECUADOR S.A.?"

"Considerando que SGS DEL PERÚ S.A.C. y SGS DEL ECUADOR S.A. son entidades domiciliadas en países miembros de la CAN (Ecuador y Perú), a SGS DEL ECUADOR S.A. le corresponde aplicar el Art. 6 "Beneficios de las Empresas" de la Decisión 578 de la CAN en la transacción de los servicios de pruebas de laboratorio y servicios de análisis de muestras prestados por SGS DEL PERÚ S.A.C.?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 5
Decisión 578: Art. 1, Art. 3, Art. 6 y Art. 14
Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: Proceso 125-IP-2010
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39 y Art. 48
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 17 y Art. 134

Absolución: En atención a sus preguntas, al ser las compañías SGS DEL ECUADOR S.A., domiciliada en el Ecuador y SGS DEL PERÚ S.A.C, domiciliada en el Perú, países miembros de la Comunidad Andina, les es aplicable el régimen previsto en la Decisión 578, para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

En este sentido, los servicios de pruebas de laboratorio y servicios de análisis de muestras de minerales, prestados por parte de SGS DEL PERÚ S.A.C. a SGS DEL ECUADOR S.A., a efectos tributarios se encuentran comprendidos dentro de los beneficios empresariales por la prestación de servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría, por ende, les es aplicable el Art. 14 de la Decisión 578 de la CAN, manteniendo Ecuador su derecho a gravar la respectiva renta por ser el País Miembro donde se obtienen los beneficios de tales servicios y en tanto y en cuanto en virtud de dicho artículo se considera que, salvo prueba en contrario, el país donde se obtienen los beneficios es aquel donde se imputa y registra el correspondiente gasto. Por lo tanto, los pagos en cuestión bajo tales condiciones están sujetos a la retención en la fuente con la tarifa definida por el Art. 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 16 de febrero del 2022

Oficio: 917012022OCON000421

Consultante: UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A.

Referencia: REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS O PUNTOS DE EMISIÓN EN EL RUC

Antecedentes: UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A. con número de RUC 0992423153001, es una sociedad que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías y mantiene registrado como actividad económica principal la de: ELABORACIÓN DE CONFITES BLANDOS, ETC. Como ubicación del establecimiento matriz consta la siguiente dirección:

GUAYAS / GUAYAQUIL / OLMEDO (SAN ALEJO) / ELOY ALFARO 1103 Y GÓMEZ RENDON.

De acuerdo con la narrativa del trámite, la actividad económica que desarrolla el contribuyente tiene la necesidad de contratar proveedores que se encuentran en distintos puntos del país, quienes le ofrecen servicios de almacenaje y despacho de mercaderías, es decir funcionan como operadores logísticos.

Estos proveedores ofrecen el servicio como operadores logísticos y son propietarios de las bodegas de almacenamiento desde donde también se despacha otra mercadería y productos provenientes de otros clientes.

De acuerdo con el texto de la consulta las personerías jurídicas de todos los implicados son independientes, ya que poseen inscripción individual en el Registro Único de Contribuyentes y su facturación es aislada, el servicio del operador logístico concluye con el despacho de los productos por medio de sus propios recursos conforme la orden de entrega que consta en la factura electrónica emitida por el contribuyente UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A. a sus clientes.

Consulta: "Del texto de la consulta ingresada a trámite consta textualmente la siguiente pregunta: ¿Con el propósito de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta, USI se encuentra obligada a aperturar un establecimiento en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) o simplemente, debe agregar un punto de emisión al establecimiento Matriz que ya se encuentra registrado en el RUC, por cada una de las bodegas donde va a estar almacenada su mercadería y que desde dichas bodegas se despacharán sus productos a los clientes por intermedio de los operadores logísticos?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 96
Ley de Registro Único de Contribuyentes: Art. 3, Art. 6, Art. 9 y Art. 14
Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes: Art. 7

Absolución: Conforme los antecedentes expuestos y la normativa aplicable al caso, todos los establecimientos donde el contribuyente UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A. desarrolle sus actividades económicas deben estar registrados en su Registro Único de Contribuyentes RUC.

Si los establecimientos en los que se presta el servicio de almacenaje y despacho de mercaderías forman parte de la actividad económica de los operadores logísticos, no es procedente que la sociedad UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A. los registre como establecimientos o puntos de emisión en su Registro Único de Contribuyentes.

Cabe señalar que es responsabilidad del sujeto pasivo la veracidad de la información consignada en el Registro Único de Contribuyentes, para todos los efectos jurídicos derivados de este acto.

Fecha: 16 de febrero del 2022

Oficio: 917012022OCON000434

Consultante: ALEJANDRO TEÓFILO BERMEO BUCARAM

Referencia:	IVA EN PRODUCTO CROPX PARA USO AGRÍCOLA
Antecedentes:	El contribuyente BERMEO BUCARAM ALEJANDRO TEOFILLO con número de CI. 0917329492, por sus propios y personales derechos realiza la presente consulta, en virtud de las actividades de importación que realiza como inversionista en el sector agrícola. De acuerdo con la narrativa del trámite, el contribuyente tiene la necesidad de importar un equipo especializado agropecuario que sirve como sensor para el análisis del suelo con el objetivo de mejorar la producción en los cultivos. CropX es el nombre del equipo a importar, https://cropx.com/ como información oficial indica que es un sensor del suelo, recolecta información del suelo para un análisis integral, con el que se permite establecer las necesidades específicas para cada cultivo.
Consulta:	"¿Le es aplicable a mi representada la tarifa 0% de IVA conforme lo dispone el quinto numeral del Art. 55 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno, en virtud encontrarse su producto, CROPX, comprendido como elemento de uso agrícola conforme el detalle expuesto de la referida norma?, esto es: ¿Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los elementos y maquinaria de uso agropecuario?"
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 Código Tributario: Art. 4 y Art. 135 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55 Decreto No. 1232: Art. 1
Absolución:	Conforme los antecedentes expuestos y la normativa aplicable al caso, los demás elementos y maquinaria de uso agropecuario, partes y piezas referidos en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA, son aquellos establecidos por parte del Presidente de la República mediante Decreto. Esto es, los bienes listados en el Anexo 1 del artículo 1 del Decreto No. 1232. En consecuencia, si el equipo CropX para el análisis del suelo en el sector agrícola no se encuentra comprendido en el listado de bienes previstos en el Decreto No. 1232, su transferencia e importación se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA.

Fecha: 16 de febrero del 2022

Oficio:	917012022OCON000445
Consultante:	PROVEEDORA ECUATORIANA S.A. PROESA
Referencia:	EXHIBICIÓN DE PRECIO DE VENTA SUGERIDO PARA LOS CIGARRILLOS
Antecedentes:	El consultante manifiesta que PROESA es una compañía anónima debidamente constituida en el Ecuador que tiene como actividad económica principal: EN LO COMERCIAL DEDICARSE A LA, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y MERCADEO DE CIGARRILLOS, BEBIDAS, ALIMENTOS Y TODO TIPO DE PRODUCTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO.

Dentro de ese giro específico de negocio, PROESA distribuye cigarrillos correspondientes a las marcas de: Philip Morris Products S.A., Philip Morris Brands Sarl y TABACALERA ANDINA TANASA S.A.S ("PMT"), para su comercialización en la República del Ecuador. Actualmente las cajetillas de cigarrillos llevan impreso el dato de precio de venta sugerido "PVPSUG". Los cigarrillos son productos que para su comercialización tienen una carga impositiva de Impuestos de Consumos Especiales ("ICE").

No obstante que los cigarrillos son productos de consumo humano, las normas de consumidor ecuatorianas no implican que tengan como obligación consignar un dato de precio, incluyendo uno de precio de venta sugerido. También, de acuerdo con el contenido de esta consulta, el dato de PVPSUG no tiene que obligatoriamente incluirse en los empaques o etiquetas de productos gravados con ICE sino solo en aquellos que requieren del PVPSUG para la determinación de la base imponible del impuesto.

Finalmente, el dato de PVPSUG puede estar consignado en listados de precios externos al producto según lo permiten las normas tributarias aplicables.

Consulta: "¿Pueden los datos de PVPSUG, actualmente impresos en las cajetillas de los cigarrillos distribuidos en Ecuador por PROESA, consignarse a futuro únicamente en el listado de precios a ser exhibido en los puntos de venta y ya no de forma visible en las cajetillas?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 96 y Art. 97
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76 y Art. 82
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 210
Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco: Art. 16 y Art. 18

Absolución: En el caso planteado por el consultante relativo al precio de venta al público sugerido para los cigarrillos, bienes gravados con ICE, es menester señalar que, al existir una prohibición legal que impide que los consumidores tengan acceso directo al producto, la exhibición del precio resulta infructuosa dado que estaría fuera del alcance del adquirente, cual es el propósito de este mandato normativo; por tanto, se verifica el supuesto de hecho relativo a la imposibilidad previsto en el artículo 210 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. En consecuencia, deberá utilizarse un listado de precios de venta sugeridos para estos casos.

Fecha: 16 de febrero del 2022

Oficio: 917012022OCON000449

Consultante: INDUSTRIAS DEL TABACO ALIMENTOS Y BEBIDAS S. A. ITABSA

Referencia: EXHIBICIÓN DE PRECIO DE VENTA SUGERIDO PARA LOS CIGARRILLOS

Antecedentes: El consultante manifiesta que ITABSA es una compañía anónima sociedad debidamente constituida en el Ecuador que tiene como actividad económica principal: EN LO COMERCIAL DEDICARSE A LA IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y MERCADEO DE CIGARRILLOS, BEBIDAS,

ALIMENTOS Y TODO TIPO DE PRODUCTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO.

Menciona que dentro de ese giro específico de negocio, ITABSA importa cigarrillos correspondientes a las marcas de: Philip Morris Products S.A., Philip Morris Brands Sarl y TABACALERA ANDINA TANASA S.A.S ("PMI"), para su comercialización en la República del Ecuador.

Actualmente las cajetillas de cigarrillos llevan impreso el dato de precio de venta sugerido "PVPSUG". Los cigarrillos son productos que para su comercialización tienen una carga impositiva de Impuestos de Consumos Especiales ("ICE").

No obstante que los cigarrillos son productos de consumo humano, las normas de consumidor ecuatorianas no implican que tengan como obligación consignar un dato de precio, incluyendo uno de precio de venta sugerido. También, de acuerdo con el contenido de esta consulta, el dato de PVPSUG no tiene que obligatoriamente incluirse en los empaques o etiquetas de productos gravados con ICE sino solo en aquellos que requieren del PVPSUG para la determinación de la base imponible del impuesto.

Finalmente, el dato de PVPSUG puede estar consignado en listados de precios externos al producto según lo permiten las normas tributarias aplicables.

Consulta: "¿Pueden los datos de PVPSUG, actualmente impresos en las cajetillas de los cigarrillos importados y distribuidos en Ecuador por ITABSA, consignarse a futuro únicamente en el listado de precios a ser exhibido en los puntos de venta y ya no de forma visible en las cajetillas?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 96 y Art. 97
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76 y Art. 82
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 210
Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco: Art. 16 y Art. 18

Absolución: En el caso planteado por el consultante relativo al precio de venta al público sugerido para los cigarrillos, bienes gravados con ICE, es menester señalar que, al existir una prohibición legal que impide que los consumidores tengan acceso directo al producto, la exhibición del precio resulta infructuosa dado que estaría fuera del alcance del adquirente, cual es el propósito de este mandato normativo; por tanto, se verifica el supuesto de hecho relativo a la imposibilidad previsto en el artículo 210 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. En consecuencia, deberá utilizarse un listado de precios de venta sugeridos para estos casos.

Fecha: 23 de febrero del 2022

Oficio: 917012022OCON000490

Consultante: FERREMUNDO S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que FERREMUNDO S.A. es una compañía constituida el 19 de junio de 2002 que, se encuentra domiciliada en la ciudad de Guayaquil y realiza actividades de venta al por mayor y menor de artículos de ferretería, comercializa partes, componentes, llantas, repuestos para vehículos automotores, así como brinda servicio técnico, mantenimiento y reparación de los mismos.

Con la expedición de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 y su objetivo de captar mayor mercado, abrió un local en Manta, provincia de Manabí, el 17 de julio de 2020, con una inversión de USD. 337.420,79 desde el 12 de agosto de 2020, además de la contratación de tres trabajadores residentes en la citada ciudad. Agrega que, en tal establecimiento se ha determinado un centro de costos diferenciado del resto de locales de la empresa, en el que se determinan ingresos, costos, gastos, activos y pasivos, que se diferencian de nuevas inversiones.

Se fundamenta en los artículos 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, reformado por el 38 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio fiscal, 2 y 13, literales a y b del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 2, 3 y 7 de la Resolución del Comité de Política Tributaria del Servicio de Rentas Internas No. CPT-RES-2016-05 y la Circular No. NAC-DGECCGC17-00000005 de 18 de julio de 2017, para indicar que FERREMUNDO S.A. podría acogerse a la exoneración de hasta 15 años (incluido el ejercicio fiscal 2020) tomando en consideración que ha realizado una nueva inversión productiva en la instalación de un establecimiento comercial en la ciudad de Manta.

Consulta: "Tomando como fundamento los antecedentes de hecho, consulto a su autoridad los siguiente: ¿FERREMUNDO S.A., que ha realizado una nueva inversión productiva respecto de la apertura, instalación e inversión de un nuevo establecimiento en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, destinado a la venta al por mayor y menor de partes, componentes, llantas, repuestos para vehículos automotores, así como también para brindar servicio técnico, mantenimientos y reparaciones de vehículos automotores dentro del establecimiento, con el objetivo de captar el mercado en dicha zona, geográfica y poder generar un incremento en las ventas globales en el campo automotriz, ¿podría acogerse, para los ejercicios fiscales 2020 y siguientes, a la exoneración del pago de Impuesto a la Renta, prevista en el artículo 9 de la "Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016", tomando en consideración que, en la contabilidad del establecimiento permite distinguir los ingresos, costos, gastos y activos productivos de las nuevas inversiones de aquellos no atribuibles a la nueva inversión y que, además, se ha contratado y mantenido en la actualidad a los trabajadores que con residencia en la provincia de Manabí?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 34
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2 y Art. 13

La Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016: Art. 9

Resolución No. CPT-RES-2016-05: Art. 2, Art. 3 y Art. 7

Absolución: En atención a su pregunta, de acuerdo al artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 (vigente durante el ejercicio fiscal 2020 en el que se realizó la nueva inversión productiva), FERREMUNDO S.A. puede beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta hasta por 15 años, contados desde el primer año en el que se generaron ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos y condiciones legales y reglamentarias establecidos para el efecto.

Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha: 23 de febrero del 2022

Oficio: 917012022OCON000509

Consultante: OPERACIONES RIO NAPO COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA EN LIQUIDACIÓN

Referencia: PAGO DE CONTRIBUCIÓN TEMPORAL

Antecedentes: El consultante manifiesta que el 25 de agosto de 2008, ante el Notario Vigésimo del cantón Quito se constituyó la compañía denominada OPERACIONES RÍO NAPO COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA, conformada por la EMPRESA ESTATAL PETRÓLEOS DEL ECUADOR PETROECUADOR y la compañía PDVSA ECUADOR SOCIEDAD ANÓNIMA, cuyo objeto, entre otros, era el desarrollo de las actividades en todas o cualquiera de las fases de la industria petrolera, orientadas a la óptima utilización de los hidrocarburos que pertenecen al patrimonio inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado ecuatoriano, incluyendo la investigación científica, la generación y transferencia de tecnología.

El 3 de septiembre de 2009, la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador, PETROPRODUCCIÓN y ORNCEM, celebraron el Contrato No. 2009073 para la "Prestación de Servicios Específicos para la Administración, Incremento de Producción, Desarrollo, Optimización, Mejoramiento Integral y Explotación del Campo Sacha (Bloque 60)", el cual fue modificado a través de la celebración de sus respectivos Adenda No. 2009085, No. 2011004 y No. 2011345, suscritos el 16 de diciembre de 2009, 24 de enero de 2011 y 1 de noviembre de 2011, respectivamente.

Mediante Acta de Entrega Recepción del Campo Sacha de 3 de noviembre de 2009, PETROPRODUCCIÓN entregó a las cero horas (00h00) el Campo a Operaciones Río Napo CEM, para la ejecución del Contrato No. 2009073.

Con Decreto Ejecutivo No. 315, vigente desde la fecha de su expedición, esto es el 6 de abril de 2010, y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 171, de 14 de abril de 2010, se creó la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en cuya Disposición Transitoria Segunda, se estableció que los derechos y obligaciones, así

como las actividades de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR y sus empresas filiales (PETROPRODUCCIÓN entre ellas), pasarán a EP PETROECUADOR a partir de la fecha de vigencia del referido Decreto Ejecutivo.

El 1 de noviembre de 2012, se expidió el Decreto Ejecutivo No. 1351-A, publicado el 2 de enero de 2013 en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 860, a través del cual se modificó el Decreto Ejecutivo No. 315 de creación de EP PETROECUADOR, excluyendo su intervención en las fases de exploración y explotación de las actividades hidrocarburíferas y cuyas disposiciones transitorias Sexta y Séptima prevén:

"Disposición Transitoria Sexta. - EP PETROECUADOR será responsable del ejercicio y cumplimiento de todos los derechos y obligaciones que se hubieren generado hasta la fecha de vigencia de este decreto ejecutivo, por parte o a favor de la Gerencia de Exploración y Producción, de la Coordinación General de Aviación; y, de las áreas de exploración y producción de la Gerencia de Gas Natural.

PETROAMAZONAS EP, a partir de la vigencia de este Decreto Ejecutivo, asumirá todos los derechos y obligaciones que se generen en virtud de las licencias, autorizaciones, concesiones, contratos y demás actos que se encuentren en vigor, en trámite o en ejecución por parte de las áreas administrativas de EP PETROECUADOR descritas en el inciso precedente.

Disposición Transitoria Séptima. - A partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, los intereses económicos de propiedad de EP PETROECUADOR en empresas subsidiarias u otros tipos de emprendimientos dedicados a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, pasarán a formar parte del patrimonio de PETROAMAZONAS EP, observando las disposiciones legales correspondientes."

Como consecuencia de la precitada Disposición Transitoria Séptima del Decreto Ejecutivo No. 1351-A, PETROAMAZONAS EP, pasó a ser accionista del 70% de Operaciones Río Napo Compañía de Economía Mixta; y, en consecuencia, parte contratante del referido instrumento signado con número No. 2009073 y sus Adenda antes señalados.

El 25 de febrero del 2013, se suscribió entre PETROAMAZONAS EP y ORNCEM, el Acuerdo de Ratificación y Constancia Contractual a través del cual se ratificó de manera expresa los términos y condiciones estipuladas en el contrato No. 2009073 y sus Adenda Modificatorios.

Mediante Resolución masiva No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-16-0891 de 5 de abril de 2016, inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito, el 16 de mayo de 2016, la Subdirectora de Disolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, resolvió, entre otros: "Declarar disueltas las compañías mencionadas en el considerando tercero de esta Resolución (entre las que se encontraba OPERACIONES RÍO NAPO COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA) por estar incurso en la causal de disolución prevista en el inciso 3 del Art. 360 de la Ley de Compañías."

El numeral 28.1.6 de la Cláusula Vigésima Octava del Contrato 2009073 estipula que: "El presente contrato terminará por: (...) 28.1.6 Por disolución de la persona jurídica contratista".

Mediante Oficio No. PAM-EP-LGL-2016-04067, de fecha 5 de mayo de 2016, PETROAMAZONAS EP notificó a ORNCEM, la terminación anticipada del Contrato No. 2009073 y sus Adenda Modificatorios, otorgándose con este documento y otros posteriores a ORNCEM en Liquidación un plazo adicional para que continúe administrando el Campo Sacha (Bloque 60), hasta el 31 de julio de 2016, con lo cual mi representada ya no tiene actividades, dejando de percibir ingresos y de esta forma limitando el cumplimiento de su objeto social ya que el referido instrumento contractual era el único que generaba recursos económicos a ORNCEM, en razón que no tenía a su cargo más contratos de administración de campos petroleros.

A las cero horas (00h00) del 1 de agosto de 2016, se celebró el Acta mediante la cual ORNCEM en Liquidación, entregó a PETROAMAZONAS EP, la operación del Campo Sacha (Bloque 60), los pozos, instalaciones y los bienes que recibió de PETROPRODUCCIÓN, ex filial de PETROECUADOR, así como también los bienes de Propiedad Planta y Equipo (PP&E), Activos Fijos, inversiones Petroleras e Inventarios adquiridos por sí misma en el tiempo de vida de ORNCEM.

Desde la referida fecha, como lo indiqué en líneas anteriores ORNCEM en Liquidación, dejó de tener actividad económica, debido que ya no percibía recursos de ninguna clase por efectos de su disolución que conllevó al proceso de liquidación; y, a la terminación del instrumento contractual con el cual administraba el Campo Sacha (Bloque 60).

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1221, de 7 de enero de 2021 (en adelante el "Decreto"), el señor Presidente Constitucional de la República, decretó fusionar por absorción la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Petroamazonas EP, a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR.

El Art. 6 del Decreto establece que el patrimonio de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador. EP PETROECUADOR, se encuentra constituido por todas las acciones, participaciones, títulos habilitantes, bienes tangibles e intangibles, y demás bienes activos y pasivos que actualmente son de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR; y, de los que actualmente se encuentren bajo propiedad, operación, administración y custodia de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, PETROAMAZONAS EP.

La Disposición General Tercera del Decreto prescribe que todas las actividades, derechos y obligaciones generados en virtud de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y demás actos que se encuentren en vigor, en trámite o en ejecución por parte de las áreas administrativas y operativas de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Petroamazonas EP, serán asumidos y subrogados por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR.

En este contexto, por efectos de la fusión por absorción dispuesta en el Decreto y debido a la desaparición jurídica de PETROMAZONAS EP, en la actualidad el 70% de las acciones de Operaciones Río Napo Compañía de Economía Mixta en Liquidación son de EP PETROECUADOR, conforme el siguiente detalle:

Accionista	Porcentaje de Acciones
PDVSA Ecuador S.A.	30%
EP PETROECUADOR	70%

	Total	100%
Consulta:	"¿Debe pagar el impuesto previsto en el Art. 9 de la Ley orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal tras la pandemia covid-19?"	
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 301 Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 15, Art. 24, Art. 35, Art. 36 y Art. 128 Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 3, Art. 4 y Art. 9 Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 8 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 98	
Absolución:	En atención a su pregunta, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, si la compañía OPERACIONES RIO NAPO COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA EN LIQUIDACIÓN, no ha realizado actividades económicas desde el año 2016, como lo afirma la consultante, no se encontraría en la obligación de determinar y pagar la contribución temporal sobre su patrimonio. Caso contrario, de haber realizado actividades económicas y posea un patrimonio neto igual o mayor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.000.000,00) al 31 de diciembre de 2020, se encontraría obligada a determinar y pagar la contribución temporal sobre su patrimonio, únicamente por el 30% de su composición societaria perteneciente a la compañía privada PDVSA ECUADOR S.A, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 35 del Código Tributario.	

Fecha: 14 de abril del 2022

Oficio:	917012022OCON000510
Consultante:	REPSOL ECUADOR S.A.
Referencia:	LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA, POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS
Antecedentes:	El consultante manifiesta que las tres contratistas mantienen suscritos con el Estado sendas modificaciones a Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (petróleo crudo) para los bloques 16 y 67, respectivamente. En dichos contratos de prestación de servicios, se establece: "5.1 Prestación de Servicios.- Este Contrato Modificatorio tiene por objeto la prestación de servicios a la Secretaria por parte de la Contratista, con sus propios recursos y a su solo riesgo, para la exploración y explotación de hidrocarburos, incluyendo petróleo crudo, en el Área del Contrato, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en este Contrato Modificatorio, y los establecidos en la Ley Aplicable." "5.2 Contraprestación por los Servicios. La Contratista recibirá a cambio de sus servicios el pago de una tarifa en dólares para campos en producción,

por barril de petróleo crudo neto extraído en el Área del Contrato y entregado en el Centro de Fiscalización y Entrega, pagadera en dólares o en Petróleo Crudo, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos y la cláusula décima quinta de este Contrato Modificatorio. La contraprestación que corresponda a la Contratista por los servicios que preste conforme a este Contrato Modificatorio se limitará al derecho a recibir el pago a la contratista, previsto en este Contrato Modificatorio, conforme a las tarifas acordadas"

"4.3.48 Ingreso Bruto de la Contratista: Es el valor en dólares que recibirá la Contratista por la prestación de sus servicios, sobre la base de la tarifa correspondiente acordada en este Contrato Modificatorio por cada barril neto producido y entregado al Estado, conforme la fórmula establecida en la cláusula décima quinta."

"15.3 Tarifa para Campos en Producción.- Las partes acuerdan que la Contratista tendrá derecho al pago de una tarifa para los campos en producción de US\$35,95 (Treinta y cinco dólares con noventa y cinco centavos) por cada Barril neto, unidad de hidrocarburo, producido y entregado al Estado en el Centro de Fiscalización y Entrega. Esta tarifa para Campos en Producción toma en cuenta un estimado de la amortización de las Inversiones, los costos y gastos, y una utilidad razonable que toma en consideración el riesgo incurrido.

"15.2. Ingreso Disponible.- Del valor remanente después de descontar del Ingreso Bruto del Contrato el Margen de Soberanía, se cubrirán los costos de transporte del Estado y costos de comercialización en que incurra el Estado. Una vez realizadas estas deducciones y cubiertos los tributos establecidos en la codificación de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y la Ley de Creación de Rentas Sustitutivas para las Provincias de Napo, Esmeraldas y Sucumbíos de ser aplicables, es decir, con el Ingreso Disponible, la Secretaría pagará la Tarifa para Campos en Producción y, de ser aplicable, la tarifa para campos Nuevos o por producción Incremental fruto de recuperación mejorada. La Secretaría comunicará a la Contratista el Ingreso Disponible para cada mes, y, de ser el caso, un detalle de los valores que se acumularían de conformidad con la cláusula quince punto seis" "15.6 Acumulación.- En caso que el Ingreso Disponible no sea suficiente para cubrir el pago de la Tarifa para Campos en Producción y Tarifa para Campos Nuevos o por Producción Incremental fruto de Recuperación Mejorada, pertinente, el saldo faltante mensual se acumulará durante el mes o Año Fiscal pertinente. La diferencia entre los montos pagados por concepto de las tarifas y el ingreso Disponible del mismo mes o Año Fiscal se trasladará al siguiente mes o Año Fiscal, sin intereses y en caso de que no hubiese podido ser cubierto durante el respectivo o subsiguiente mes o Año Fiscal se acumulará sucesivamente durante el plazo de vigencia de este Contrato Modificatorio. Cualquier diferencia trasladada, originada por insuficiencia del Ingreso Disponible, que no haya sido pagada por la Secretaria a la terminación de este Contrato Modificatorio, se extinguirá y no será pagada a la Contratista, quedando la Secretaría automáticamente liberada de esta obligación de pago en ese momento.

Como se puede apreciar de las cláusulas transcritas, los Contratos establecen que en contraprestación al servicio de exploración y explotación de hidrocarburos le corresponde el pago de una tarifa. Cuando los precios del petróleo crudo caen y ocasionan que el Ingreso Disponible sea mayor a la tarifa fijada en los contratos, el ingreso de las Contratistas en cada ejercicio fiscal es equivalente al Ingreso Disponible. Si en el futuro las

condiciones de mercado y de producción del Área del Contrato permiten que el Ingreso Disponible sea mayor a la tarifa, entonces, con los volúmenes de producción que sean entregados en ese ejercicio, podrá tener derecho de cobro sobre los saldos de Acumulación que se han generado en ejercicios fiscales anteriores.

Consulta: "1.- En los casos de que los Contratos de Prestación de Servicios hayan originado montos de acumulación por los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022 que no hayan sido recuperados en esos periodos, ¿se cumplen las condiciones para que proceda el registro de un ingreso (contable e impositivo) y, por contrapartida, de una cuenta por cobrar al Estado Ecuatoriano?"

2.- ¿Son imputables y asociados a los ingresos efectivamente percibidos dentro de un ejercicio fiscal, toda la amortización de inversiones; y, costos y gastos incurridos en el mismo periodo fiscal, que estén debidamente sustentados de conformidad con la Ley y el reglamento correspondiente, considerando que la Acumulación no es un ingreso exento y por ende no le es aplicable el Art. 47 del RLRTI?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 18, Art. 75 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 10, Art. 16, Art. 19, Art. 20 y Art. 90
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, Art. 47, Art. 239 y Art. 240

Absolución: En atención a su primera pregunta, respecto al ingreso gravado para efectos de la liquidación y pago del impuesto a la renta, en el caso de los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que hayan originado montos de acumulación que no hayan sido recuperados, corresponde la aplicación de lo señalado en el artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El reconocimiento de las condiciones para que proceda el registro de un ingreso (contable) y de una cuenta por cobrar, generados en los Contratos de Prestación de Servicios cuando hayan originado montos de acumulación por los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022 que no hayan sido recuperados en esos periodos, no corresponde al régimen jurídico tributario, conforme lo dispuesto en el artículo 135 del Código Tributario, motivo por el cual, no es posible para esta Administración Tributaria emitir un pronunciamiento al respecto.

En atención a su segunda pregunta, son imputables y asociados a los ingresos efectivamente percibidos (ingresos gravados con impuesto a la renta en un ejercicio fiscal), las inversiones, costos y gastos efectuados atribuibles directamente a la generación de estos ingresos gravados, que estén debidamente sustentados de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y la normativa tributaria correspondiente.

En este sentido, corresponde al contribuyente realizada la identificación y correspondiente imputación o asociación de los costos y gastos deducibles atribuibles a los ingresos gravados en un mismo ejercicio fiscal.

Fecha: 23 de febrero del 2022

Oficio: 917012022OCON000535

Consultante: CRETAR S.A.

Referencia: IVA EN TRANSFERENCIA E IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO METABISULFITO DE SODIO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía CRETAR S.A. importó METABISULFITO DE SODIO, se trata de un componente inorgánico a base de sal de sodio, de aspecto cristalino y blanco. Se utiliza en la industria acuícola para controlar el oscurecimiento enzimático del camarón.

El contribuyente opina que el producto METABISULFITO DE SODIO, debido a que es utilizado en el sector acuícola para la conservación de camarones para la alimentación humana; y, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, debería estar gravado con tarifa 0% de IVA.

También opina que:

"Es importante acotar que en virtud del principio legalidad, de reserva de Ley y seguridad jurídica, la Administración Tributaria no solo debe velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, sino que además debe propender a la uniformidad de criterios a efectos de brindar seguridad al contribuyente sobre el reconocimiento de sus derechos subjetivos frente a supuestos fácticos similares que han sido absueltos favorablemente con anterioridad, resguardando de esta forma el principio de confianza legítima (Art. 22 COA) que debe primar en la relación de toda Administración Pública y sus administrados: "venire contra factum proprium non valet".

Consulta: "¿La transferencia e importación del producto METABISULFITO DE SODIO, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el Decreto Ejecutivo 1232 de fecha 31-07-2008, firmado por el presidente de la república, y según lo enunciado en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301 y Art. 147
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y 37
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto

denominado "METABISULFITO DE SODIO", cuenta con el registro o certificación de la autoridad competente para ser considerado como producto de uso veterinario, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independientemente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 23 de febrero del 2022

Oficio: 917012022OCON000536

Consultante: PROMARISCO S.A.

Referencia: IVA PAGADO POR LA IMPORTACIÓN DE SERVICIOS DA DERECHO A CRÉDITO TRIBUTARIO

Antecedentes: El contribuyente PROMARISCO S.A. con número de RUC 0990553963001, es una sociedad que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías y mantiene registrado en su RUC como actividad económica principal la de: "PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CRUSTÁCEOS Y OTROS MOLUSCOS MEDIANTE EL CONGELADO, ULTRACONGELADO, SECADO, AHUMADO, SALADO, SUMERGIDO EN SALMUERA Y ENLATADO, ETCÉTERA." Como ubicación del establecimiento matriz consta la siguiente dirección: GUAYAS / DURAN / ELOY ALFARO (DURAN).

PROMARISCO S.A. contrató los servicios de apoyo y gestión "Magagement fee", mismo que comprende la prestación de servicios por temas relacionados con: compras y cadena de suministro integrada, servicios comerciales, marketing y publicidad, dirección técnica alimenticia, planificación y apoyo de negocios, contabilidad y administración, finanzas y tesorería, asesoramiento fiscal, riesgos y seguros, entre otros servicios, mediante contrato suscrito con su parte relacionada del exterior NUEVA PESCANOVA S.L.

PROMARISCO S.A. cancela este servicio a través de una liquidación de compra de bienes y servicios mensual, bajo la descripción de un servicio importado, por lo tanto, este se encuentra gravado con el IVA 12% mismo que es retenido y pagado posteriormente a la Administración Tributaria en un 100%.

Por parte de la Administración Tributaria se ha emitido mediante Oficio No. 917012018OCON002688 de fecha 31 de enero de 2019, la siguiente absolución de consulta:

"En atención a su consulta, de conformidad con el numeral 1 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 12%, destinados a la prestación de servicios gravados con tarifa 12% de IVA, puede ser considerado como crédito tributario total, siempre y cuando se trate de costos pertinentes relacionados con la actividad económica de su representada.

Cabe señalar que en el caso de que el IVA pagado en las adquisiciones mencionadas en el párrafo precedente hubiere sido registrado como costo o gasto en la declaración de Impuesto a la Renta de su representada, no podrá además ser considerado como crédito tributario del IVA"

- Consulta: "¿El IVA pagado por PROMARISCO S.A. por la importación de servicios relacionados con el contrato de Management fee prestado por Nueva Pescanova S.L., da derecho a crédito tributario de IVA y por lo tanto, se lo puede incluir en la declaración mensual de IVA, casillero 503/5013 de servicios importados?
- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 66 y Art. 70
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 146 y Art. 153
- Absolución: Conforme los antecedentes expuestos y la normativa aplicable al caso, el valor del IVA pagado y retenido por la importación de los servicios relacionados con el contrato de Management fee, prestados por la sociedad Nueva Pescanova S.L. domiciliada en España, sustentados mediante liquidación de adquisición de bienes y prestación de servicios, constituye crédito tributario para PROMARISCO S.A., siempre y cuando el servicio contratado se encuentre relacionado directamente con la actividad económica del contribuyente.

Fecha: 23 de febrero del 2022

- Oficio: 917012022OCON000575
- Consultante: POLLO FAVORITO SA POFASA
- Referencia: IVA EN INSUMOS PARA LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA
- Antecedentes: La consultante manifiesta que POFASA es una sociedad legalmente constituida de acuerdo con la legislación ecuatoriana, cuyo objeto social es la producción de alimentos balanceados para aves y animales; producción, crianza, preparación y comercialización de aves.
- En este orden de ideas, POFASA desarrolla como principal actividad económica la producción, procesamiento y comercialización de productos avícolas (pollos y pavos) por lo que se encuentra bajo el sector económico agropecuario, cuya cadena productiva inicia con la crianza de aves y culmina con la comercialización de productos avícolas (carne avícola empacado, pollos y pavos faenados etc.).
- En este sentido, POFASA implementa un esquema de trabajo dentro del cual, para dar cabal cumplimiento a la actividad económica de la compañía, realiza la compra de insumos varios como fundas y empaques primarios para la crianza, producción y comercialización de aves, jabs para el transporte y almacenaje de aves procesadas, lona para la elaboración de cortinas y galpones y rollos de malla para la separación de aves en galpones.
- Para efecto de lo anterior, mi representada realiza la compra de bienes (insumos) a partes no relacionadas y las mencionadas transacciones locales se ven gravadas con tarifa del 12% del Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA).

- Consulta:** "¿Es procedente gravar con tarifa cero por ciento del IVA a los bienes descritos a continuación, los cuales consisten en insumos para la producción agropecuaria comprados en el mercado local, con base en el artículo 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno?:
- Fundas y empaques primarios de pollo
 - Fundas y empaques primarios de pavo;
 - Jabas para el transporte y almacenaje de aves procesadas;
 - Lona para la elaboración de cortinas y galpones; y,
 - Rollos de malla para la separación de aves en galpones."
- Base Jurídica:** Constitución de la República: Art. 147 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
- Absolución:** En atención a la consulta, de acuerdo a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las materias primas e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, así como los demás elementos y maquinaria de uso agropecuario, partes y piezas, respectivamente, cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA, son aquellos establecidos por parte del Presidente de la República mediante Decreto. Esto es, los bienes listados en los Anexos 1 y 2 del artículo 1 del Decreto No. 1232.
- En consecuencia, si las fundas y empaques primarios de pollo, fundas y empaques primarios de pavo, jabas para el transporte y almacenaje de aves procesadas, lona para la elaboración de cortinas y galpones, y rollos de malla para la separación de aves en galpones, no se encuentran comprendidos en los listados de bienes previstos en el Decreto No. 1232, su transferencia local e importación se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA.

Fecha: 08 de marzo del 2021

- Oficio:** 917012022OCON000576
- Consultante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA DE COTOPAXI LTDA.
- Referencia:** DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA
- Antecedentes:** La compareciente manifiesta que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA DE COTOPAXI LTDA., es una entidad financiera perteneciente al sector de la economía popular y solidaria, regulada por el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas conexas a su actividad específica de intermediación financiera, como las Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Bajo este contexto, la institución financiera está obligada a efectuar provisiones de cartera respecto de las operaciones de crédito que ha otorgado; y, por otro lado debe sujetarse a la norma tributaria que señala que las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta de Política y Regulación Financiera establezca, consecuentemente la consultante desea conocer cuál es el marco normativo específico que debe aplicar para que sus provisiones cumplan con la Ley de Régimen Tributario

Interno y su Reglamento de Aplicación y que constituyan un gasto deducible de la base de cálculo del Impuesto a la Renta.

Se fundamenta en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 150, 151, 160, 206 y 445 del Código Orgánico Monetario y Financiero, 1 y 2 de la Resolución No. 130 2015 F, 57, 58 y Disposición General de la Resolución No. 385 2017 A, Disposición General de la Resolución No. 255 2016 F y Disposición Transitoria Sexta de la Resolución No. 209 2016 F para indicar que, las provisiones de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA DE COTOPAXI LTDA., deberán estar en apego a la normativa citada por lo que las provisiones en exceso que no hayan sido autorizadas a reversarse expresamente por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, constituyen un gasto deducible de la base de cálculo del Impuesto a la Renta.

Consulta: "Consulta 1: Bajo los antecedentes expuestos, Cuál es el marco normativo aplicable a la forma, límites y aplicación de las provisiones constituidas por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA DE COTOPAXI LTDA., para los efectos previstos en el Art. 10 numeral 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Consulta 2 En función de la consulta 1, ¿Las provisiones constituidas por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA DE COTOPAXI LTDA., en apego a la normativa específica en materia de finanzas del sector de la economía popular y solidaria, son deducibles de la base de cálculo del impuesto a la renta?

Consulta 3 De acuerdo con la normativa tributaria, ¿En qué casos SON deducibles de la base de cálculo del impuesto a la renta las provisiones constituidas de conformidad con las normas dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria, aplicables a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA DE COTOPAXI LTDA.?

Consulta 4 : En el caso de que por aplicación de los parámetros dispuestos en la normativa dictada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, aplicables a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA DE COTOPAXI LTDA., se generasen excedentes en las provisiones, y estas o hubieren sido autorizados expresamente en su reversión por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ¿Son deducibles de la base de cálculo del Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 207, Art. 218 y Art. 444
Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13, Art. 75, Art. 89 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 21 y Art. 101
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 46
Resolución No. 255-2016-F con: Art. Único

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, para efectos de la deducción establecida en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de los créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, la sociedad consultante deberá considerar los límites que la Junta de Política y Regulación Financiera establezca. En consecuencia, el monto de la provisión que exceda de tales límites, no será deducible de la base de cálculo del Impuesto a la Renta.

Fecha: 03 de marzo del 2021

Oficio: 917012022OCON000592

Consultante: CENTRO COMERCIAL ALBÁN BORJA.

Referencia: IVA EN ALÍCUOTAS DE CONDOMINIO COMERCIAL

Antecedentes: La compareciente manifiesta que el CENTRO COMERCIAL ABÁN BORJA es una entidad sujeta al Régimen de Propiedad Horizontal y como tal cobra las alícuotas de propiedad a los condóminos para el mantenimiento de su edificación. Para dicho efecto se ha amparado en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 54 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el que se establece que las transferencias que no son objeto de Impuesto al Valor Agregado, son las cuotas o aportes que realicen los condóminos, por lo que siempre se ha cobrado las alícuotas de copropiedad sin gravar tal tributo.

A partir de la expedición del Reglamento de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, donde se estableció la sustitución del artículo 184; y, de las consultas que se han realizado ante la Administración Tributaria, obteniendo criterios encontrados, indica que decidió realizar la presente consulta, no obstante para él, de conformidad con la Ley Orgánica Tributaria Interna, los condóminos están exentos del Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "Se debe cobrar el IVA, a los condóminos cuyas cuotas de administración supere el valor establecido en el Art. 184 del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno? O ¿Las alícuotas de copropiedad sin distingo de su cuantía siguen exentas del pago del IVA? ¿Y por consiguiente no son sujetas al pago de dicho impuesto, en base a los dispuesto en el numeral 7 del Art. 54 de la Ley de la referencia?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 54
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 184 y Art. 184.1

Absolución: Respecto a sus preguntas, en virtud del artículo 54 de la ley de Régimen Tributario Interno, las cuotas o aportes que realicen los condóminos para el mantenimiento de los condominios dentro del régimen de propiedad horizontal, así como las cuotas para el financiamiento de gastos comunes en urbanizaciones, no estarán sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado sin consideraciones de ninguna clase.

Fecha: 03 de marzo del 2021

Oficio: 917012022OCON000594

Consultante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS PARTICULARES DEL ECUADOR-AITPEC

Referencia: PAGO INDEBIDO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El compareciente fundamentado en los artículos 352 de la Constitución de la República del Ecuador y 37 y 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior, manifiesta que siendo todas las personas y autoridades iguales ante la Ley, estamos sometidos a erradicar toda norma o actuación que genere desigualdad o discriminación por lo que correspondería se les reconozca el mismo tratamiento a los institutos superiores técnicos y tecnológicos particulares del Ecuador que a las universidades y escuelas politécnicas a los que hace referencia el tercer inciso del artículo 62 e inciso final del 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Agrega que, los institutos superiores técnicos y tecnológicos particulares de Ecuador tienen el derecho a la exoneración del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, dentro de lo cual se encuentra el Impuesto al Valor Agregado, razón por la cual le corresponde a la Administración Tributaria la devolución de todos los valores pagados por el Impuesto al Valor Agregado más los intereses respectivos a los citados institutos, por la vía de reclamo de pago indebido al tenor de lo prescrito en el artículo 122 del Código Orgánico Tributario. Adicionalmente, recuerda que los pagos indebidos corresponden a todos y cada uno de los valores pagados por el Impuesto al Valor Agregado dentro de los plazos de prescripción, esto es que se hayan pagado hasta tres años atrás, contados desde la fecha del pago y los que se pagarán en adelante mientras se mantenga la exoneración establecida en el literal a) del artículo 37 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Consulta: "Consulto a usted, si en virtud del derecho y principio de igualdad y de no discriminación consagrado en el Art. 66, numeral 4 de la Constitución de República del Ecuador, que obliga al Estado y a todos sus órganos a erradicar de iure y de facto toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad o discriminación, mis mandantes (los institutos tecnológicos de Educación Superior) se encuentran incluidos en el inciso tercero del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno e inciso final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que mis mandantes forman parte del sistema de educación superior conforme lo manda el Art. 352 de nuestra Carta Magna.

En el evento de que su respuesta a la consulta referida en el acápite que antecede sea desfavorable y, siendo claro pues, que el Art. 37 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece en su literal a) que las instituciones de educación superior están exentas del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, consulto a usted, si mis mandantes por la vía de peticiones de devolución o de reclamos de pago indebido deberán solicitarle a la administración tributaria la devolución de los valores pagados por el impuesto al valor agregado en virtud del derecho que tienen como consecuencia de la exoneración del impuesto al valor agregado al tenor de lo prescrito en el literal a) del Art. 37 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226, Art. 301, Art. 352, Art. 354 y Art. 355
La Ley Orgánica de Educación Superior: Art. 14, Art. 17, Art. 24, Art. 37, Art. 108, Art. 114, Art. 115, Art. 115.1 y Art. 115.2
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24, Art. 29 y Art. 122
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 62 y Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 2, Art. 3, Art. 4, Disposición Reformatoria Única y Art. 12.1

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, con relación a su primera pregunta, la excepcionalidad establecida para las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas así como para las universidades y escuelas politécnicas del país, relativa a la permanencia en sus cuentas de los valores retenidos como agentes de retención, incluida al artículo 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno y normada mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, solamente comprende a las universidades y escuelas politécnicas. En consecuencia, no existe norma interpretativa que homologue la mencionada excepcionalidad para los institutos superiores técnicos y tecnológicos particulares del Ecuador.

En referencia a la segunda pregunta, relativa a los reclamos por pago indebido del Impuesto al Valor Agregado por parte de los institutos superiores técnicos y tecnológicos particulares del Ecuador, al existir la exoneración establecida en la letra a) del artículo 37 de la Ley Orgánica de Educación Superior, podrán incoar la acción de pago indebido, de considerar haber incurrido en dicho supuesto, de conformidad con la ley.

Fecha: 21 de marzo del 2022

Oficio: 917012022OCON000596

Consultante: GAD PROVINCIAL DE NAPO

Referencia: RETENCIÓN DEL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE PETRÓLEO

Antecedentes: La consultante cita la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000061, Artículo 3. Sujetos pasivos a los que no se realiza retención de IVA, numeral 6, expone que no se realizará la retención del IVA a los "Centros de distribución, comercializadoras, distribuidores finales y estaciones de servicio que comercialicen combustible, únicamente cuando se refieran a la adquisición de combustible derivado de petróleo." Así como también hace referencia a la RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA. - A continuación del artículo 12 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20- 00000061, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1100 de 30 de septiembre de 2020 y sus reformas, agréguese el siguiente artículo:

Artículo 12.1.- Entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país públicas y privadas.- Las entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país públicas y privadas, que hayan sido calificadas como agentes de retención o contribuyentes especiales, retendrán el cien por ciento (100%) del IVA, inclusive a aquellos calificados como contribuyentes especiales o agentes de retención, en todas sus adquisiciones, salvo en los casos previstos en los numerales del 2 al 10 del artículo 3 la presente Resolución, o cuando el agente de retención sea un exportador de recursos naturales no renovables.

Consulta: "¿El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, debe retener a las estaciones de servicio de combustible?"

De ser el caso que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo deba retener a las estaciones de servicio de combustible, ¿Qué porcentaje se debe retener?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 147
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 147, Art. 148 y Art. 150
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 3, Disposición Reformativa Única y Art. 12.1
Resolución NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 3

Absolución: En atención a sus preguntas, las reglas relativas a las retenciones se encuentran previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, de lo cual se deriva el ejercicio de la facultad normativa del Servicio de Rentas Internas, 1 (No aplica por reforma al Art. 150 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno) manifestada en las Resoluciones NAC-DGERCGC20-00000061 y NAC-DGERCGC21-00000037, de conformidad con la normativa vigente al momento de su expedición.

En este sentido, por expresa reforma del artículo 150 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, incorporada por el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 304, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608, el 30 de diciembre de 2021, las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán retener el 100% del Impuesto al Valor Agregado en la transferencia de combustibles derivados de petróleo por parte de las estaciones de servicio.

Fecha: 02 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON000597

Consultante: ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

Referencia: RETENCIÓN DE IVA EN VENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DE PETRÓLEO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la Asociación Ecuatoriana de Empresas Comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo (ASOGAS) es una sociedad sin fines de lucro, constituida el 13 de mayo de 1999 al amparo del Acuerdo Ministerial No. 990189 emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Señala que el artículo segundo innumerado agregado a continuación del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, dispone que Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en la venta de derivados de petróleo a las distribuidoras, retengan el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El artículo 150 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas, en concordancia con la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000063, del 30 de diciembre de 2021, establecieron los porcentajes de retención del IVA en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras.

Es criterio de la ASOGAS, que las citadas normas señalan como sujetos pasivos de la obligación tributaria a las comercializadoras de combustibles, más no, incluyen a las comercializadoras de GLP, en consecuencia, esta normativa no les es aplicable, quedando por tanto, no obligadas a realizar retenciones de IVA a los distribuidores de GLP.

En este sentido, la ASOGAS como representante de las comercializadoras de GLP, plantea la siguiente consulta.

Consulta: "¿La Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000063 es aplicable a las comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), así como a su cadena de distribuidores mayoristas y minoristas?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 29 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 63 y Art. segundo innumerado agregado a continuación del Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 150
Resolución NAC-DGERCGC21-00000063: Art. 1, Art. 2 y Disposición Final
Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos: Art. 1

Absolución: En las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, distintos a los derivados del consumo del sector automotriz, Petrocomercial y las comercializadoras, conforme el artículo segundo innumerado agregado a continuación del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 150 de su reglamento de aplicación; y, la Resolución NAC-DGERCGC21-00000063, deberán retener el 100% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) presuntivo calculado sobre el margen de comercialización que corresponde al distribuidor.

En este sentido, y en atención a su consulta, siempre y cuando el GLP constituya un derivado del petróleo, de aquellos descritos en el artículo 2 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000063, deberá practicarse la retención del 100% del IVA presuntivo por parte de los sujetos pasivos señalados en el párrafo anterior.

Fecha: 07 de marzo del 2022

Oficio: 917012022OCON000626

Consultante: UNICOL S.A.

Referencia: PAGO DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS (ISD) Y CRÉDITO TRIBUTARIO

Antecedentes: El contribuyente UNICOL S.A. con número de RUC 0991462627001, es una sociedad que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías y mantiene registrado como actividad económica principal la: FABRICACIÓN DE ALIMENTOS SIN MEZCLAR (ELABORADOS A PARTIR DE

UN ÚNICO PRODUCTO) Y LOS OBTENIDOS DEL TRATAMIENTO DE DESPERDICIOS DE MATADEROS. Como ubicación del establecimiento matriz consta la siguiente dirección: GUAYAS / GUAYAQUIL / TARQUI / AV. MARTHA BUCARAM DE ROLDOS S/N.

De acuerdo con la narrativa del trámite, por la actividad económica que desarrolla el contribuyente tiene la necesidad de importar insumos y bienes para la producción y comercialización de alimentos preparados para animales de granja; estos procesos de importación los realizó a través de su compañía relacionada NUTRIL S.A.

En el ejercicio fiscal 2020 en los procesos de importación realizados por NUTRIL S.A. se reconoció un crédito tributario por Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), adicional por motivos de flujo de caja y conforme el acuerdo de pago que mantienen suscrito entre ambas compañías, los pagos de las importaciones fueron realizados por UNICOL S.A.

A pesar de que los comprobantes de retención de ISD fueron emitidos a nombre de la compañía NUTRIL S.A., las compañías consideran que las importaciones son de UNICOL S.A., por esa razón registró en su declaración de Impuesto a la Renta del año 2020 el crédito tributario por Impuesto a la Salida de Divisas.

Consulta: "¿Las retenciones de ISD emitidas a NUTRIL S.A. por los pagos de las importaciones realizadas por ÚNICO S.A. en el ejercicio fiscal 2020, de acuerdo al convenio de pago existente entre ambas compañías, constituye crédito tributario por ISD para UNICOL?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 15, Art. 16, Art. 17, Art. 20 y Art. 128
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158 y Art. innumerado primero agregado a continuación del Art. 162
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 1 y Arts. innumerados primero y tercero agregado a continuación del Art. 21
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 3
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139
Resolución No. CPT-03-2012: Art. 1 y Art. 2

Absolución: En atención a su consulta, siempre que la compañía consultante UNICOL S. A. demuestre, de manera inequívoca: a) que las divisas que originaron en el ejercicio fiscal 2020 el pago del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital, incorporados en sus procesos productivos, le pertenecen; y, b) exista un reembolso del valor del impuesto, sea incluso vía compensación, podrá reputarse la transferencia hecha por UNICOL S. A. con el consecuente efecto jurídico del crédito por el pago del ISD.

Fecha: 03 de marzo del 2022

Oficio: 917012022OCON000633

Consultante: REYBOSQUES C.L.

Referencia:	IVA EN MATERIA PRIMA ARBOLES DE MADERA EN BRUTO, MADERA ROLLIZA
Antecedentes:	El contribuyente REYBOSQUES C.L. con número de RUC 0993242276001, es una sociedad que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías y mantiene registrado como actividad económica principal la: PRODUCCIÓN DE MADERA EN BRUTO (ROLLOS) PARA LAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS QUE UTILIZAN PRODUCTOS FORESTALES, CHONTA, Balsa, CIPRÉS, PINO, ETCÉTERA. Como ubicación del establecimiento matriz consta la siguiente dirección: GUAYAS / GUAYAQUIL / TARQUI / AV. MARTHA BUCARAM DE ROLDOS S/N. De acuerdo con la actividad económica que desarrolla el contribuyente, este comercializa materia prima con la característica de: "árboles de madera en bruto, madera rolliza, etc.", la comercialización la realiza locamente, en ese sentido busca conocer si la comercialización de esta materia prima se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.
Consulta:	"Dada las características de la materia prima "árboles de madera en bruto, madera rolliza, etc." Que comercializa locamente mi representada, se plantea la presente consulta vinculante para conocer si la comercialización de esta materia prima se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad a lo prescrito en el numeral 4 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno."
Base Jurídica:	Constitución de la República: Art. 300 Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Absolución:	De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En aplicación del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la transferencia local de madera rolliza (árboles o plantas cortadas), se encuentra gravada con la tarifa 0% de IVA.

Fecha: 07 de marzo del 2022

Oficio:	917012022OCON000634
Consultante:	ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PUERTA DE SOL-ASOPROAPUERSOL
Referencia:	EMISIÓN DE COMPROBANTE TRIBUTARIO EN COMPRA DE LA LECHE CRUDA
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que la Asociación de Producción Agropecuaria Puerta de Sol "ASOPROAPUERSOL", fue constituida mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2021-910848 de 13 de agosto de 2021, otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y de acuerdo a los Rubros y Montos Máximos, establecidos en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000039, emitida por el Servicio de Rentas Internas el 08 agosto de 2019, la Asociación pertenece al Régimen

Simplificado para Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, no está obligada a llevar contabilidad y al momento cuenta con 35 socios.

La Asociación de Producción Agropecuaria Puerta de Sol "ASOPROAPUERSOL" tiene como objeto social la producción y comercialización de productos agropecuarios, dentro de los cuales está la producción y comercialización de leche cruda. La compra es realizada a 34 socios a través de actos solidarios, luego de lo cual es procesada y comercializada a un tercero. Por la adquisición de la leche, la Asociación emitirá liquidaciones de compras.

Se fundamenta en los artículos 82 y 283 de la Constitución de la República del Ecuador, 2, 5 y 139 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, 15, 16 y 18 del Código Tributario, 7 del Título Innumerado agregado a continuación del 238 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y 92 Ibídem, así como la Resolución No. NAC-DGERCGC-19-00000039 de 08 de agosto de 2019, para indicar que los actos solidarios no constituyen hechos generadores de tributos, lo que es reiterado por la Resolución citada por lo que no procede la retención del Impuesto a la Renta por parte de la Asociación de Producción Agropecuaria Puerta de Sol "ASOPROAPUERSOL" en la liquidaciones de compras que justifican la compra de la leche a sus miembros.

Consulta: "¿Estarían las liquidaciones de compras que la Asociación emite a sus asociados para justificar la compra de la leche cruda – aunque éstos tengan RUC activo-, sujetas a retención del Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 83, Art. 226 y Art. 283
Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 y Art. 19
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria: Art. 1, Art. 2, Art. 5, Art. 8, Art. 18, Art. 139
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 3, Art. 6, Art. 7
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000039: Art. 3

Absolución: Sobre la base de la normativa y los antecedentes expuestos, es menester indicar lo siguiente: siempre y cuando las operaciones que efectúe la Asociación de Producción Agropecuaria Puerta de Sol "ASOPROAPUERSOL" con sus miembros, constituyan actos solidarios, dicha organización deberá emitir liquidaciones de compra de bienes para acreditar las adquisiciones realizadas, independientemente de que sus asociados se encuentren inscritos o no en el Registro Único de Contribuyentes. En estos casos, los excedentes no estarían sujetos a retención del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo previsto en el numeral 20 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno

Fecha: 14 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000635

Consultante: ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PUERTA DE SOL-ASOPROAPUERSOL

Referencia: ACUMULACIÓN E IMPUESTO A LA RENTA EN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PETROLEROS

Antecedentes: El consultante manifiesta que ORIONOIL ER S.A. mantiene suscrito con el Estado un Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo) para el Bloque 54 (en adelante, el "Contratos de Servicios").

En dicho contrato de prestación de servicios, se establece:

"5.1 Prestación de Servicios.- Este Contrato tiene por objeto la prestación de servicios a la Secretaría por parte de la Contratista, con sus propios recursos y a su solo riesgo, para la exploración y explotación de hidrocarburos, incluyendo petróleo crudo, en el Área del Contrato, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en este Contrato, y los establecidos en la Ley Aplicable."

"5.2 Contraprestación por los Servicios. La Contratista recibirá a cambio de sus servicios el pago de una tarifa en dólares para campos en producción, por barril de petróleo crudo neto extraído en el Área del Contrato y entregado en el Centro de Fiscalización y Entrega, pagadera en dólares o en Petróleo Crudo, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos y la cláusula décima cuarta de este Contrato. La contraprestación que corresponda a la Contratista por los servicios que preste conforme a este Contrato se limitará al derecho a recibir el pago a la contratista, previsto en este Contrato, conforme a las tarifas acordadas"

"4.3.46 Ingreso Bruto de la Contratista: Es el valor en dólares que recibirá la Contratista por la prestación de sus servicios, sobre la base de la tarifa correspondiente acordada en este Contrato por cada barril neto producido y entregado al Estado, conforme la fórmula establecida en la cláusula décima cuarta."

"14.3 Tarifa para Campos en Producción.- Las partes acuerdan que la Contratista tendrá derecho al pago de una tarifa para los campos en producción de US\$35,60 (Treinta y cinco dólares con sesenta centavos) por cada Barril neto, unidad de hidrocarburo, producido y entregado al Estado en el Centro de Fiscalización y Entrega. Esta tarifa para Campos en Producción toma en cuenta un estimado de la amortización de las Inversiones, los costos y gastos, y una utilidad razonable que toma en consideración el riesgo incurrido.

"14.2. Ingreso Disponible.- Del valor remanente después de descontar del Ingreso Bruto del Contrato el Margen de Soberanía, se cubrirán los costos de transporte del Estado y costos de comercialización en que incurra el Estado. Una vez realizadas estas deducciones y cubiertos los tributos establecidos en la codificación de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y la Ley de Creación de Rentas Sustitutivas para las Provincias de Napo, Esmeraldas y Sucumbíos de ser aplicables, es decir, con el Ingreso Disponible, la Secretaría pagará la Tarifa para Campos en Producción y, de ser aplicable, la tarifa para campos Nuevos o por producción Incremental fruto de recuperación mejorada. La Secretaría comunicará a la Contratista el Ingreso Disponible para cada mes, y, de ser el caso, un detalle de los valores que se acumularían de conformidad con la cláusula catorce punto cinco"

"14.5 Acumulación.- En caso que el Ingreso Disponible no sea suficiente para cubrir el pago de la Tarifa para Campos en Producción y Tarifa para Campos Nuevos o por Producción Incremental fruto de Recuperación Mejorada, pertinente, el saldo faltante mensual se acumulará durante el

mes o Año Fiscal pertinente. La diferencia entre los montos pagados por concepto de las tarifas y el ingreso Disponible del mismo mes o Año Fiscal se trasladará al siguiente mes o Año Fiscal, sin intereses y en caso de que no hubiese podido ser cubierto durante el respectivo o subsiguiente mes o Año Fiscal se acumulará sucesivamente durante el plazo de vigencia de este Contrato. Cualquier diferencia trasladada, originada por insuficiencia del Ingreso Disponible, que no haya sido pagada por la Secretaría a la terminación de este Contrato, se extinguirá y no será pagada a la Contratista, quedando la Secretaría automáticamente liberada de esta obligación de pago en ese momento.”

Como se puede apreciar de las cláusulas transcritas, los Contratos establecen que en contraprestación al servicio de exploración y explotación de hidrocarburos le corresponde el pago de una tarifa. Cuando los precios del petróleo crudo caen y ocasionan que el Ingreso Disponible sea mayor a la tarifa fijada en los contratos, el ingreso de las Contratistas en cada ejercicio fiscal es equivalente al Ingreso Disponible.

Por otra parte, si en el futuro las condiciones de mercado y de producción del Área del Contrato permiten que el Ingreso Disponible sea mayor a la Tarifa, entonces, con los volúmenes de producción que sean entregados en ese ejercicio, podrá tener derecho de cobro sobre los saldos de acumulación que se han generado en ejercicios fiscales anteriores.

A efectos de reconocer para fines tributarios el impacto de esta acumulación, el Presidente de la República reformó el artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (RLRTI) el cual regula el reconocimiento del ingreso gravado por parte de compañías que mantienen suscritos contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, modificación vigente desde el ejercicio fiscal 2019.

Consulta:

”1.- En el caso de que los Contratos de Prestación de Servicios hayan originado montos de acumulación por los ejercicios 2019 y posteriores que no hayan sido recuperados en el respectivo periodo, ¿Se cumplen las condiciones para que proceda el registro de un ingreso (contable e impositivo) y, por contrapartida, de una cuenta por cobrar al Estado Ecuatoriano?

2.- ¿Constituye la Acumulación, en los términos definidos en la presente consulta, desde la perspectiva tributaria un ingreso no objeto de impuesto a la renta o un ingreso exento de dicho tributo?

3.- ¿Considerando que la Acumulación es un ingreso no objeto de impuesto a la renta desde el ejercicio fiscal 2019 y que, por tanto, no le es aplicable el artículo 47 del RLRTI, ¿Son imputables y están asociados a los ingresos efectivamente percibidos dentro de un ejercicio fiscal, toda la amortización de inversiones, costos y gastos incurridos en el mismo periodo fiscal, que estén debidamente sustentados de conformidad con la Ley y el reglamento correspondiente sin que sea necesario imputar porcentaje alguno de estos costos y gastos a la acumulación?

Base Jurídica:

Constitución de la República: Art. 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 18, Art. 75 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 10, Art. 16, Art. 19, Art. 20 y Art. 90
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, Art. 47, Art. 239 y Art. 240

Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000039: Art. 3

Absolución: En atención a su primera pregunta, respecto al ingreso gravado para efectos de la liquidación y pago del impuesto a la renta, en el caso de los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que hayan originado montos de acumulación que no hayan sido recuperados, corresponde la aplicación de lo señalado en el artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El reconocimiento de las condiciones para que proceda el registro de un ingreso (contable) y de una cuenta por cobrar, generados en los Contratos de Prestación de Servicios cuando hayan originado montos de acumulación por los ejercicios 2019 y posteriores que no hayan sido recuperados en esos periodos, no corresponde al régimen jurídico tributario, conforme lo dispuesto en el artículo 135 del Código Tributario, motivo por el cual, no es posible para esta Administración Tributaria emitir un pronunciamiento al respecto.

En atención a su segunda pregunta, para efectos de la determinación del impuesto a la renta, el monto de la "acumulación" generada y pendiente de recuperación en un ejercicio fiscal, no constituye actualmente un ingreso gravado de impuesto a la renta, según lo señalado en el numeral 2 del artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En atención a su tercer pregunta, son imputables y asociados a los ingresos efectivamente percibidos (ingresos gravados con impuesto a la renta en un ejercicio fiscal), las inversiones, costos y gastos efectuados atribuibles directamente a la generación de estos ingresos gravados, que estén debidamente sustentados de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y la normativa tributaria correspondiente.

En este sentido, corresponde al contribuyente realizar la identificación y correspondiente imputación o asociación de los costos y gastos deducibles atribuibles a los ingresos gravados en un mismo ejercicio fiscal.

Fecha: 14 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000636

Consultante: REPRESENTACION Y ASESORIA FEREP CIA LTDA que a su vez es REPRESENTANTE LEGAL DE ORION ENERGY OCANOPB S.A.

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA EN ACUMULACIÓN EN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Antecedentes: ORION ENERGY OCANOPB S.A. mantiene suscrito con el Estado un Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo) para el Bloque 52 (en adelante, el "Contratos de Servicios").

En dicho contrato de prestación de servicios, se establece:

"5.1 Prestación de Servicios.- Este Contrato tiene por objeto la prestación de servicios a la Secretaría por parte de la Contratista, con sus propios recursos y a su solo riesgo, para la exploración y explotación de hidrocarburos, incluyendo petróleo crudo, en el Área del Contrato, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en este Contrato, y los establecidos en la Ley Aplicable."

"5.2 Contraprestación por los Servicios. La Contratista recibirá a cambio de sus servicios el pago de una tarifa en dólares para campos en producción, por barril de petróleo crudo neto extraído en el Área del Contrato y entregado en el Centro de Fiscalización y Entrega, pagadera en dólares o en Petróleo Crudo, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos y la cláusula décima cuarta de este Contrato. La contraprestación que corresponda a la Contratista por los servicios que preste conforme a este Contrato se limitará al derecho a recibir el pago a la contratista, previsto en este Contrato, conforme a las tarifas acordadas"

"4.3.46 Ingreso Bruto de la Contratista: Es el valor en dólares que recibirá la Contratista por la prestación de sus servicios, sobre la base de la tarifa correspondiente acordada en este Contrato por cada barril neto producido y entregado al Estado, conforme la fórmula establecida en la cláusula décima cuarta."

"14.3 Tarifa para Campos en Producción.- Las partes acuerdan que la Contratista tendrá derecho al pago de una tarifa para los campos en producción de US\$32,90 (Treinta y dos dólares con noventa centavos) por cada Barril neto, unidad de hidrocarburo, producido y entregado al Estado en el Centro de Fiscalización y Entrega. Esta tarifa para Campos en Producción toma en cuenta un estimado de la amortización de las Inversiones, los costos y gastos, y una utilidad razonable que toma en consideración el riesgo incurrido.

"14.2. Ingreso Disponible.- Del valor remanente después de descontar del Ingreso Bruto del Contrato el Margen de Soberanía, se cubrirán los costos de transporte del Estado y costos de comercialización en que incurra el Estado. Una vez realizadas estas deducciones y cubiertos los tributos establecidos en la codificación de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y la Ley de Creación de Rentas Sustitutivas para las Provincias de Napo, Esmeraldas y Sucumbíos de ser aplicables, es decir, con el Ingreso Disponible, la Secretaría pagará la Tarifa para Campos en Producción y, de ser aplicable, la tarifa para campos Nuevos o por producción Incremental fruto de recuperación mejorada. La Secretaría comunicará a la Contratista el Ingreso Disponible para cada mes, y, de ser el caso, un detalle de los valores que se acumularían de conformidad con la cláusula catorce punto cinco"

"14.5 Acumulación.- En caso que el Ingreso Disponible no sea suficiente para cubrir el pago de la Tarifa para Campos en Producción y Tarifa para Campos Nuevos o por Producción Incremental fruto de Recuperación Mejorada, pertinente, el saldo faltante mensual se acumulará durante el mes o Año Fiscal pertinente. La diferencia entre los montos pagados por concepto de las tarifas y el ingreso Disponible del mismo mes o Año Fiscal se trasladará al siguiente mes o Año Fiscal, sin intereses y en caso de que no hubiese podido ser cubierto durante el respectivo o subsiguiente mes o Año Fiscal se acumulará sucesivamente durante el plazo de vigencia de este Contrato. Cualquier diferencia trasladada, originada por insuficiencia del Ingreso Disponible, que no haya sido pagada por la Secretaría a la

terminación de este Contrato, se extinguirá y no será pagada a la Contratista, quedando la Secretaría automáticamente liberada de esta obligación de pago en ese momento.”

Señala: Como se puede apreciar de las cláusulas transcritas, los Contratos establecen que en contraprestación al servicio de exploración y explotación de hidrocarburos le corresponde el pago de una tarifa. Cuando los precios del petróleo crudo caen y ocasionan que el Ingreso Disponible sea mayor a la tarifa fijada en los contratos, el ingreso de las Contratistas en cada ejercicio fiscal es equivalente al Ingreso Disponible.

Por otra parte, si en el futuro las condiciones de mercado y de producción del Área del Contrato permiten que el Ingreso Disponible sea mayor a la Tarifa, entonces, con los volúmenes de producción que sean entregados en ese ejercicio, podrá tener derecho de cobro sobre los saldos de acumulación que se han generado en ejercicios fiscales anteriores.

A efectos de reconocer para fines tributarios el impacto de esta acumulación, el Presidente de la República reformó el artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (RLRTI) el cual regula el reconocimiento del ingreso gravado por parte de compañías que mantienen suscritos contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, modificación vigente desde el ejercicio fiscal 2019.

Consulta:	“1.- En el caso de que los Contratos de Prestación de Servicios hayan originado montos de acumulación por los ejercicios 2019 y posteriores que no hayan sido recuperados en el respectivo periodo, ¿Se cumplen las condiciones para que proceda el registro de un ingreso (contable e impositivo) y, por contrapartida, de una cuenta por cobrar al Estado Ecuatoriano? 2.- ¿Constituye la Acumulación, en los términos definidos en la presente consulta, desde la perspectiva tributaria un ingreso no objeto de impuesto a la renta o un ingreso exento de dicho tributo? 3.- ¿Considerando que la Acumulación es un ingreso no objeto de impuesto a la renta desde el ejercicio fiscal 2019 y que, por tanto, no le es aplicable el artículo 47 del RLRTI, ¿Son imputables y están asociados a los ingresos efectivamente percibidos dentro de un ejercicio fiscal, toda la amortización de inversiones, costos y gastos incurridos en el mismo periodo fiscal, que estén debidamente sustentados de conformidad con la Ley y el reglamento correspondiente sin que sea necesario imputar porcentaje alguno de estos costos y gastos a la acumulación?
Base Jurídica:	Constitución de la República: Art. 83 y Art. 226 Código Tributario: Art. 4, Art. 18, Art. 75 y Art. 135 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 10, Art. 16, Art. 19, Art. 20 y Art. 90 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, Art. 47, Art. 239 y Art. 240 Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000039: Art. 3
Absolución:	En atención a su primera pregunta, respecto al ingreso gravado para efectos de la liquidación y pago del impuesto a la renta, en el caso de los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que hayan originado montos de acumulación que no hayan

sido recuperados, corresponde la aplicación de lo señalado en el artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El reconocimiento de las condiciones para que proceda el registro de un ingreso (contable) y de una cuenta por cobrar, generados en los Contratos de Prestación de Servicios cuando hayan originado montos de acumulación por los ejercicios 2019 y posteriores que no hayan sido recuperados en esos periodos, no corresponde al régimen jurídico tributario, conforme lo dispuesto en el artículo 135 del Código Tributario, motivo por el cual, no es posible para esta Administración Tributaria emitir un pronunciamiento al respecto.

En atención a su segunda pregunta, para efectos de la determinación del impuesto a la renta, el monto de la "acumulación" generada y pendiente de recuperación en un ejercicio fiscal, no constituye actualmente un ingreso gravado de impuesto a la renta, según lo señalado en el numeral 2 del artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En atención a su tercer pregunta, son imputables y asociados a los ingresos efectivamente percibidos (ingresos gravados con impuesto a la renta en un ejercicio fiscal), las inversiones, costos y gastos efectuados atribuibles directamente a la generación de estos ingresos gravados, que estén debidamente sustentados de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y la normativa tributaria correspondiente.

En este sentido, corresponde al contribuyente realizar la identificación y correspondiente imputación o asociación de los costos y gastos deducibles atribuibles a los ingresos gravados en un mismo ejercicio fiscal.

Fecha: 05 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000708

Consultante: NATURAL SEAFOOD NATUSEAFOOD C. LTDA.

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA

Antecedentes: El consultante manifiesta que su representada se constituyó e inició sus actividades económicas en el año 2019, se enmarca en la producción de alimentos frescos, como la explotación de criaderos de camarón en un establecimiento ubicado en Tenguel-Guayaquil, la inversión nueva se ha destinado principalmente a la adquisición de maquinarias, equipos y bienes de capital, de acuerdo con las definiciones del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El total de la inversión nueva y productiva corresponde a USD 461.180,09. Dentro de esta inversión, consta una estructura (casa prefabricada usada) valorada en USD 12.082,92 la cual representa el 2,62% del valor total.

Opinión del consultante:

"Criterio en torno a la primera interrogante: En torno a la primera interrogante, consideramos que tomando en cuenta que todos los fondos destinados a la adquisición de maquinarias, transporte, equipos y bienes de capital destinados para la operación de la compañía en referencia, constituyen inversión nueva y que han servido para adquirir activos nuevos en una proporción del 97,38% del monto invertido en los rubros descritos y que tan solo un 2,62% corresponde a la adquisición de un activo cuyo estado de uso previo a su adquisición era usado; sin embargo, el mismo fue comprado en una operación entre partes independientes, por lo que; en tal sentido consideramos que le asiste la exoneración total de Impuesto a la Renta 2019 y 2020 a la compañía descrita en las condiciones expuestas.

Criterio en torno a la segunda interrogante: En relación a la segunda interrogante, y tomando en cuenta que la misma implica desconocer el derecho a la exoneración total de Impuesto a la Renta, consideramos para el caso que le asiste una tarifa de Impuesto a la Renta que se genere del resultado de multiplicar la proporción de inversión nueva por la tarifa del 25% de Impuesto a la Renta vigente para mi representada; es decir, la exoneración sería equivalente al resultado de multiplicar para el presente caso $25 \times 97,38\%$; cuyo resultado sería una rebaja de 24,34%, dejando como consecuencia una tarifa de Impuesto a la Renta aplicable del 0,66%; misma que sería aplicable a la utilidad gravable del ejercicio fiscal 2019.

Criterio en torno a la tercera interrogante: Desde el ejercicio de su facultad resolutoria, consideramos no es factible determinar la obligación tributaria correspondiente, la cuantía al respecto de la exención del tributo, así como la cuantía del tributo causado. En caso de que se advierta el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario interno vigente al periodo fiscal objeto del presente proceso de impugnación (sic), la administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legales debió determinar los valores correspondientes de impuesto a la renta, mediante el procedimiento de determinación complementaria, establecido en la norma imperativa del artículo 131 del Código Tributario, esto es concordante con lo que establece el artículo 311 del COGEP, mismo que en su parte pertinente señala que "...Con respecto a los actos tributarios impugnados, corresponderá a la administración la prueba de los hechos o actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía..."

Que, en cumplimiento estricto de la norma citada, el Servicio de Rentas Internas para el caso descrito debería notificar la suspensión del trámite de petición de pago indebido del impuesto a la renta del ejercicio económico 2019 e iniciar con la notificación de una orden de determinación complementaria".

Consulta:

"1. ¿Le asiste a la compañía en referencia la exoneración total de Impuesto a la Renta o exoneración en la proporción de lo que represente la inversión nueva en activos nuevos del total de la inversión efectuada, en consideración al principio de proporcionalidad que rige el sistema tributario, tomando en cuenta que su inversión por el monto de USD 461.180,09; está relacionada a la compra de activos nuevos por USD 449.080,09 que representan el 97,38% del monto total en activos, y la diferencia corresponde a un monto de USD 12.100,00 por un activo relativo a una casa prefabricada y equivalen a una proporción de 2,62% del total invertido en activos?

2. ¿De no ser exoneración total, se consulta cual sería la tarifa de Impuesto a la Renta a aplicar en consideración de que; la inversión nueva que cumpla con las definiciones del COPCI corresponda a un 97,38% en relación a su total invertido?

3. En caso que el contribuyente presente el correspondiente reclamo indebido bajo la consideración de tener derecho a la exoneración total de Impuesto a la renta y cuyo reclamo sea por el total de las retenciones que le han sido efectuadas por concepto de Impuesto a la renta 2019 y 2020; cuál sería el procedimiento correspondiente a llevar a cabo por la Administración Tributaria, en caso de que esta considere que al sujeto pasivo en referencia no le asista el derecho a exoneración total de Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 31, Art. 32, Art. 34, Art. 122 y Art. 128
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 9.1, Art. 20, Art. 21 y Art. 37
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 23

Absolución: En atención a sus preguntas primera y segunda: Para que la compañía NATURAL SEAFOOD NATUSEAFOOD C. LTDA., goce de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años, establecida en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la inversión realizada deberá calificar como nueva y productiva, al tenor de lo previsto en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Además, la consultante deberá cumplir todos los requisitos, condiciones, límites y plazos previstos en la normativa tributaria, vigentes durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020. Los activos que conforman la inversión, de acuerdo con las normas citadas, deberán ser nuevos, salvo en el que la inversión comprenda terrenos y activos en funcionamiento que sean necesarios para el proyecto de inversión, según lo prevé el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; por lo tanto, la casa prefabricada no necesariamente debe ser nueva.

Con relación a la tercera pregunta: La compañía NATURAL SEAFOOD NATUSEAFOOD C. LTDA. bajo la consideración de tener derecho a la exoneración total de Impuesto a la renta, accionará los recursos que la ley franquea para el efecto, en cuyo caso, esta Administración Tributaria, resolverá de acuerdo con lo dispuesto en las pertinentes normas.

Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación, validación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno para acceder a la exoneración.

Fecha: 20 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000711

Consultante: SEAFOOD NATUSEAFOOD S.A.

Referencia: DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS POR DEPRECIACIÓN ACELERADA DE BIENES ACTIVOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que NATURAL SEAFOOD NATUSEA S.A. es una sociedad que llevará a cabo un proyecto conjunto, a través de un contrato de Joint Venture con otra sociedad, la misma que es propietaria de un terreno sobre el que se pretende llevar a cabo una actividad económica de explotación de criaderos de camarón con calidad de exportación. En el acuerdo de Joint Venture se estipulan los derechos y obligaciones de cada una de las empresas donde se especifica la competencia de cada una y el reparto de costos e ingresos. La valoración de cada una de las partes se realizará en función de los aportes, estableciendo los porcentajes de los beneficios esperados.

NATURAL SEAFOOD NATUSEA S.A. será la responsable de los criterios y políticas de siembra y comercialización, no obstante la propietaria del terreno se reserva el derecho de supervisar la actividades que se realicen en el predio de su propiedad. Los gastos de operación como la preparación de piscinas, compras de larvas, desinfección, fertilizantes insumos, procedimientos preventivos de tratamientos, alimentación de personal de oficina, contabilidad, vivienda, alimentación del personal de la camaronera, bombas y bombeo de agua y todo lo que sea necesario para el mantenimiento en general de las piscinas en uso, gastos que serán de cuenta de la consultante, quien se obliga a gozar del fundo como buen padre de familia, obligándose a la conservación de los árboles y bosques de todo tipo, particularmente los manglares, lo que implica no cortarlos ni podarlos. La consultante será el patrono responsable de todo el personal que llegase a contratar para el desarrollo de negocio, respecto de los cuales tendrá la calidad de empleador directo y por tanto cumplir con todas las obligaciones laborales.

En caso de terminación unilateral o intempestiva por parte de la propietaria del terreno, ésta se compromete a permitir que NATURAL SEAFOOD NATUSEA S.A. continúe con todas las operaciones productivas hasta recuperar la inversión realizada en su inmueble. Al término del presente convenio, todas las obras de infraestructura y equipos, quedarán a favor de la propietaria del terreno.

Se fundamenta en los artículos 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 28 y 46, numeral 13 de su Reglamento de Aplicación, NIC 16, apartados 6, 7, 10, 16 y 17, NIIF PYMES, párrafo 17.21d y NIIF PYMES 17.4, para indicar que el derecho de superficie constituye una institución jurídica cuyo uso viene desde la antigua Roma y permite que sobre un terreno pueda existir un derecho de explotación a cargo de una persona distinta al propietario del terreno, consecuentemente el derecho a las propiedades de edificaciones y construcciones efectuadas dentro del plazo de vigencia del contrato le asisten a la consultante, por lo tanto le favorece el derecho de considerar la deducción por depreciación de la infraestructura referente a los activos inmovilizados construidos en terreno ajeno durante el plazo de vigencia del contrato, así como le es factible la depreciación acelerada de los activos hasta por el doble de los porcentajes señalados en la normativa vigente.

Consulta: "1. ¿Las compuertas, construcciones, instalaciones eléctricas, edificaciones y una serie de activos inmovilizados necesarios para la producción de camarón cuya inversión correría a cargo de mi representada y cuya ubicación de tales activos e instalaciones se realizará en el terreno de la PROPIETARIA daría lugar a que tales activos sean tributariamente (Depreciación) aceptados como propiedad de mi representada por el plazo de duración del contrato de JOINT VENTURE, teniendo en consideración

que dentro del contrato de JOINT VENTURE a suscribirse, al terminar la vigencia del mismo se trasladara la propiedad de todas las obras de infraestructura y equipos a favor de la PROPIETARIA?

La norma internacional contable No. 16 (NIC16) permite el reconocimiento de las construcciones o mejoras en propiedad ajena (PPE) y su depreciación en el término (SIC) del contrato (NIIF PYMES Párrafo 17,21d y NIC 16, párrafo 56d), es decir de acuerdo a las normas contables no puede cargarse tales rubros al gasto sino necesariamente se debe activar.

Las construcciones o mejoras de terreno ajeno requieren contabilizarse como activo siempre y cuando exista la posibilidad de que la entidad obtenga beneficios económicos futuros asociado con la mejora (17.4 NIIF PYMES) y por lo tanto se debe reconocer dentro de la propiedad, planta y equipos.

2. ¿Le asistiría el derecho a mi representada de considerar la deducción por depreciación de la infraestructura referente a los activos inmovilizados descritos en la interrogante anterior de acuerdo con la técnica contable correspondiente?

3. ¿Cuál sería el procedimiento correspondiente para que la administración tributaria reconozca los gastos deducibles por depreciación acelerada considerando que hay edificaciones relacionadas a la construcción de compuertas y cuya vida útil real en la actividad de criaderos de camarón es mucho menor a la que establece la técnica contable?"

Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 13, Art. 24, Art. 25, Art. 96 y Art. 135
Código de Comercio: Art. 585, Art. 586, Art. 587, Art. 587, Art. 589, Art. 592 y Art. 600
Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 3
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4 Art. 10, Art. 20, Art. 21 y Art. 98
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 37 y Art. 39
Norma Internacional de Contabilidad NIC 16: IN6, IN7, IN10, IN11, IN12, IN14 y IN15
Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES): Sección N° 17

Absolución:

De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la empresa conjunta o joint venture constituye una sociedad, por ende, sujeto pasivo del impuesto a la renta independiente de sus miembros.

Respecto a la primera y segunda preguntas, sobre la base de la normativa expuesta, los bienes citados por la empresa consultante, necesarios para la producción de camarón, deberán ser activados como propiedad, planta y equipo de la empresa conjunta o joint venture, por el plazo de duración del contrato, así como depreciados de acuerdo a la naturaleza de los mismos, la duración de su vida útil y la técnica contable.

En referencia a la tercera pregunta, a efecto del reconocimiento de una depreciación acelerada, la empresa conjunta o joint venture deberá observar los casos en los que aplique tal depreciación, en virtud de lo establecido en la letra c) del número 6 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 12 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000714

Consultante: CENTRO DE EDUCACIÓN CONTINUA EPN

Referencia: IVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

Antecedentes: El CENTRO DE EDUCACIÓN CONTINUA EPN con número de RUC 1768149930001, es una sociedad que se encuentra registrada bajo el subtipo de contribuyente ORGANISMOS Y ENTIDADES PÚBLICAS CREADAS POR LA CONSTITUCIÓN O LA LEY, mantiene registrado en su RUC como actividad económica principal el siguiente: "SERVICIOS SOCIALES, DE ASESORAMIENTO, DE BIENESTAR SOCIAL, DE REMISIÓN Y SERVICIOS SIMILARES QUE PRESTAN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN SUS DOMICILIOS O EN OTROS LUGARES, ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, ORGANIZACIONES NACIONALES O LOCALES DE AUTOAYUDA Y ESPECIALISTAS EN SERVICIOS DE ASESORAMIENTO" Como ubicación del establecimiento matriz consta la siguiente dirección: PICHINCHA / QUITO / ITCHIMBIA / LADRÓN DE GUEVARA E11-253 Y ANDALUCÍA.

El Centro de Educación Continua funciona como entidad operativa desconcentrada de la Escuela Politécnica Nacional, donde se ejecutan actividades académicas de formación continua, por lo que, a fin de atender la oferta académica actual, el CEC-EPN contrata instructores y tutores virtuales bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales y de servicios técnicos especializados, sin relación de dependencia.

Consulta: "1.- ¿Los contratos civiles de prestación de servicios profesionales o servicios técnicos especializados, que el Centro de Educación Continua de la Escuela Politécnica Nacional, celebra con instructores y tutores virtuales para que impartan cursos de formación, actualización, capacitación continua e idiomas, gravan Impuesto al Valor Agregado con tarifa 0%, o tarifa 12%?"

2.- ¿Qué actividades económicas deberían mantener en el Registro Único de Contribuyentes, los Instructores y Tutores Virtuales a ser contratados sin relación de dependencia, para la prestación de servicios de capacitación en las diversas ramas del conocimiento?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 15, Art. 29 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 52, Art. 56 y Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 112, Art. 113 y Art. 187
Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 1, Art. 2 y Art. 3

Absolución: En atención a la primera pregunta, siempre y cuando el Centro de Educación Continua de la Escuela Politécnica Nacional cumpla los requisitos para ser considerado un establecimiento educativo legalmente autorizados por la entidad pública competente para prestar los servicios de educación referidos en la consulta, los servicios prestados por los docentes cualquiera que sea su situación contractual (contratos de servicios profesionales o servicios técnicos especializados), se encontrarían gravados con la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo previsto en el numeral

5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 187 de su reglamento de aplicación.

Respecto a la segunda pregunta, la misma no corresponde al régimen jurídico tributario, por lo tanto, no es posible para esta Administración Tributaria emitir un pronunciamiento al respecto; sin embargo, podrá aclarar sus dudas sobre la actualización del RUC en los canales electrónicos que el Servicio de Rentas Internas ha puesto a disposición de la ciudadanía, inclusive podrá actualizarlo en línea, a continuación el tutorial de cómo puede hacerlo: <https://www.sri.gob.ec/actualizacion-del-ruc-de-personas-naturales>

Fecha: 21 de marzo del 2022

Oficio: 917012022OCON000719

Consultante: FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA INDEXADA DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

Referencia: RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA RESPECTO DE LOS RENDIMIENTOS Y BENEFICIOS DISTRIBUIDOS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía Indexada de la Universidad Técnica del Norte, persona jurídica de derecho privado de beneficio social para sus partícipes, sin fines de lucro, legalizado ante la Superintendencia de Bancos mediante Resolución No. SBS-2007-632 de 20 de julio de 2007, cuyo objeto social es otorgar a sus partícipes la prestación complementaria de cesantía a través del ahorro voluntario de sus miembros, de acuerdo al artículo 19 del Estatuto del Fondo según disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.

Agrega que, el ahorro voluntario de los partícipes permanece en el Fondo hasta que éstos cesen en sus funciones y se devuelvan sus aportes. Con los recursos de los integrantes se realizan préstamos entre los partícipes a una tasa de interés de beneficio social y los rendimientos se distribuyen al final del año en función de las aportaciones.

Señala que, en ningún momento los recursos del Fondo pueden retirarse, únicamente dispondrán de aquellos, cuando se desvinculen definitivamente, por lo que sus aportes permanecen por más de 365 días.

Se fundamenta en los artículos 9, literales 5 y 15.1 de la Ley Régimen Tributario Interno, 19 de su Reglamento de Aplicación y 2, literal 1 de la Resolución No. 787 de 30 de septiembre de 2014, para señalar que el Fondo Previsional Cerrado de Cesantía Indexada de la Universidad Técnica del Norte, no debería realizar retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta a los rendimientos o excedentes obtenidos en el año económico.

Consulta: "¿El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía Indexada de la Universidad Técnica del Norte está obligado a realizar retención en la fuente de impuesto a la renta a sus partícipes por los rendimientos o excedentes obtenidos en el año económico?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 13, Art. 24, Art. 31 y Art. 32

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 y Art. 44
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:
Art. 68 y Art. 109

Absolución: Respecto a su pregunta, el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía Indexada de la Universidad Técnica del Norte, en virtud de lo determinado en el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no está obligado a realizar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta respecto de los rendimientos y beneficios distribuidos, siempre que hayan sido generados por inversiones cuya permanencia mínima sea de 180 días calendario o más y los titulares de las unidades o cuotas, las mantengan al menos por el mismo plazo aquí señalado, de manera continua; y cumplan el resto de condiciones previstas en la normativa tributaria para ser considerados ingresos exentos.

Fecha: 05 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000747

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA GUALAQUIZA

Referencia: EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA Y RETENCIÓN CON EL REGISTRO DE NOMBRE COMERCIAL

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa Gualaquiza, es una institución conocida por sus proveedores con el nombre comercial de CACPEG, según consta en su Registro Único de Contribuyentes.

Respecto de los requisitos de llenado de los comprobantes de venta, retención y documentos complementarios emitidos/recibidos, así como para sustentar sus costos y gastos, opina que, puede usar su nombre comercial, puesto que se identifica inequívocamente a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa Gualaquiza.

Consulta: "¿Se puede considerar a la denominación del nombre comercial de CACPEG como razón social abreviada de mi representada la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA GUALAQUIZA en la emisión y aceptación de comprobantes de venta, retención y complementarios?"

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior ¿Pueden los comprobantes de venta o de retención, en que existe la constancia únicamente de la razón social abreviada mencionada anteriormente, sustentar adecuadamente los costos y gastos a efectos de liquidar, declarar y pagar el impuesto a la renta, así como también sustentar adecuadamente el crédito tributario a efectos de liquidar, declarar y pagar el IVA o ser válidos los comprobantes de retención respectivos?"

Base Jurídica: Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 10, Art. 19, Art. 25 y Art. 40

Absolución: En atención a sus consultas, para un efectivo e inequívoco sustento de costos y gastos para efectos de liquidar, declarar y pagar el Impuesto a la Renta, así como para sustentar el crédito tributario del IVA, los comprobantes de venta, retención y documentos complementarios que se emitan a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA GUALAQUIZA deberán permitir una identificación precisa del contribuyente. En este sentido, podrá considerar la denominación del nombre comercial de CACPEG, siempre que se encuentre registrado el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC). Por lo tanto, los referidos comprobantes, pueden ser llenados con su nombre comercial, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria.

Fecha: 05 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000759

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EDUCADORES DEL AZUAY LTDA.

Referencia: CONTRIBUCIÓN TEMPORAL Y COMPENSACIÓN SOBRE EL PATRIMONIO CON NOTAS DE CRÉDITO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Educadores del Azuay Ltda., desea comprar Notas de Crédito SRI a través de la Bolsa de Valores, para luego compensar las mismas con el valor de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio, prevista por el artículo 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Consulta: "¿Existe la opción de compensación de esta Contribución Temporal sobre el Patrimonio con Notas de crédito emitidas por el SRI?"

Base Jurídica: Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2
Código Tributario: Art. 23, Art. 37 y Art. 43
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Art. 3, Art. 4, Art. 9 y Art. 10
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Art. 8
Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000062: Art. 1
Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000051: Art. 1 y Art. 2

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Código Tributario, las notas de crédito emitidas por el Servicio de Rentas Internas servirán para extinguir cualquier clase de tributos administrados por la misma entidad. En este sentido, la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades, prevista por el artículo 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, podrá ser compensada con Notas de Crédito emitidas por esta Administración Tributaria.

Fecha: 23 de marzo del 2022

Oficio: 917012022OCON000764

Consultante:	PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA
Referencia:	DEDUCIBILIDAD POR PROVISIONES RELATIVAS A JUBILACIONES PATRONALES Y DESAHUCIOS
Antecedentes:	PRONACA, es una sociedad cuya actividad económica principal es la "Agropecuaria en todas sus formas y etapas". De acuerdo a las disposiciones establecidas en la normativa laboral y de seguridad social, la consultante cumple con la aportación patronal y demás obligaciones inherentes a la seguridad social de cada uno de los trabajadores. Para respaldar los intereses de sus colaboradores ha provisionado los conceptos por jubilación patronal y desahucio de cada uno de los trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la norma, en concordancia con las disposiciones tributarias vigentes para cada uno de los casos en los respectivos ejercicios fiscales. En este sentido, a partir del ejercicio fiscal 2022 y con la finalidad de salvaguardar el derecho de los trabajadores a la prestación del beneficio laboral de desahucio, así como la indemnización por jubilación patronal, la PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA está efectuando las provisiones de los rubros antes mencionados, a efectos de garantizar su cumplimiento en el momento en el cual se configuren los presupuestos normativos. Se fundamentan en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo, 10, numeral 9, de la Ley de Régimen Tributario Interno e innumerado agregado a su continuación del 28, numeral 5 del Reglamento para su Aplicación; para señalar que las provisiones de jubilación patronal y desahucio efectuadas por PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA a partir del ejercicio económico 2022, deben ser consideradas como no deducibles en su totalidad, debido a que no existe disposición tributaria alguna que permita registrar y tomarse la deducibilidad de los mismos. En consecuencia, la consultante se encuentra en la obligación de efectuar el registro del activo por ingreso diferido al existir una diferencia entre la (Base Tributaria y Financiera) por ese concepto, y por ende podría considerar el mencionado gasto no deducible como una diferencia temporal; razón por la que, el momento en el cual PRONACA se desprenda de los recursos para el pago de estos conceptos (Jubilación Patronal y Desahucio), podría tomar la deducibilidad correspondiente al uso de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022, mediante la aplicación de impuestos diferidos; y, en el caso de reversiones, se deberían considerar como ingresos no sujetos al impuesto a la renta.
Consulta:	"Pregunta 1: El gasto no deducible registrado por PRONACA a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿Puede ser considerada como una diferencia temporal deducible? Pregunta 2: El momento que se produzca el pago de estos conceptos, ¿Pronaca podría tomar la deducibilidad de la provisión construida a partir del ejercicio 2022; y, en el caso de reversiones, se deberían considerar como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?"
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226 Código Tributario: Art. 4 Código del Trabajo: Art. 185 y Art. 216 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 10, Art. 19, Art. 20, Art. 21 y Art. 101

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y Art. innumerado a continuación del 28
Ley de Compañías: Art. 293, Art. 294, Art. 295, Art. 430 y Art. 433

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta cabe mencionar que, a partir del ejercicio fiscal 2022, las provisiones relativas a jubilaciones patronales y desahucios serán registradas contablemente por PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA en el período que corresponda. No obstante, a efectos tributarios, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto que podrá ser compensado en el momento en que la consultante se desprenda efectivamente de los recursos para cancelar los compromisos por los cuales se constituyeron dichas provisiones siempre y cuando éstas correspondan a períodos en los que la normativa tributaria permitía la utilización de los diferidos y hasta por los montos efectivamente pagados.

En cuanto al ingreso producto de las reversiones de las provisiones por las cuales se ha generado el reconocimiento del respectivo impuesto diferido, no estará sujeto al Impuesto a la Renta, en la medida en que el gasto por la provisión fue considerado como no deducible.

Cabe indicar que, la consultante llevará un registro pormenorizado de las provisiones por jubilación patronal y desahucio por empleado y por ejercicio fiscal, de manera que sean plenamente identificables los rubros por los que se han generado los impuestos diferidos y sus respectivas utilidades.

Fecha: 06 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000767

Consultante: CONSORCIO DEL PICHINCHA S.A. CONDELPI

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES DENTRO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: CONSORCIO DEL PICHINCHA S.A. CONDELPI con número de RUC 1791287835001, es una sociedad que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías y mantiene registrado en su RUC como actividad económica principal la siguiente: "ACTIVIDADES DE ALQUILER CON FINES OPERATIVOS DE AUTOMÓVILES DE PASAJEROS, CAMIONES, CAMIONETAS, REMOLQUES Y VEHÍCULOS DE RECREO. (SIN CONDUCTOR)." Como ubicación del establecimiento matriz consta la siguiente dirección: PICHINCHA / QUITO / IÑAQUITO / AV. GONZALEZ SUAREZ N32-346 Y AV. CORUÑA

El contribuyente en su modelo de negocio maneja 2 líneas de donde provienen sus ingresos, ambas están relacionadas con vehículos, y específicamente se refieren a lo siguiente:

1. Servicio de renta de vehículos sin chófer.
2. Gestión de compra de vehículos.

En la dinámica de estas actividades, sus clientes obtienen dos servicios diferentes, razón por la que, la principal especificación y diferencia responde a:

1. Para el servicio de renta de vehículos los mismos pasan a formar parte de los activos de la compañía.

2. Para la gestión de compra de vehículos estos jamás ingresan o son registrados a nombre de la compañía.

En ese sentido, los costos y gastos de los vehículos que son parte del activo de la compañía y sirven para la línea de negocio de alquiler de vehículos, para efecto de impuesto a la Renta son deducidos por el contribuyente.

Consulta: "Sobre la base de los antecedentes previamente indicados, ¿CONDELPI puede registrar como gastos deducibles para efectos de Impuesto a la Renta, los desembolsos relacionados con la adquisición, uso o propiedad de los vehículos que son utilizados en la prestación de servicios de renting, sin aplicar al límite de deducibilidad establecido en el numeral 18 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 15 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28

Absolución: En atención a su consulta, CONSORCIO DEL PICHINCHA S.A. CONDELPI, puede registrar como gastos deducibles para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta los desembolsos relacionados con la adquisición, uso o propiedad de los vehículos que son utilizados en la prestación de servicios de renting, con las condiciones y dentro de los límites establecidos en el numeral 18 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el numeral 6 del artículo 28 de su reglamento de aplicación.

CONSORCIO DEL PICHINCHA S.A. CONDELPI, al no tener como única actividad económica el alquiler de vehículos motorizados, no le es aplicable la excepción al límite en la deducibilidad del gasto por depreciación de sus vehículos utilizados en la prestación de servicios de renting. Esto sin perjuicio de la deducibilidad total del gasto por depreciación, respecto de aquellos vehículos por los que el contribuyente tenga derecho a exoneración o rebaja del pago del Impuesto Anual a la Propiedad de Vehículos Motorizados.

Fecha: 06 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000810

Consultante: CENTRO DE FOMENTO PRODUCTIVO METALMECÁNICO CARROCERO DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA

Referencia: RETENCIÓN DEL 100% DE IVA

Antecedentes: El contribuyente CENTRO DE FOMENTO PRODUCTIVO METALMECÁNICO CARROCERO DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA con número de RUC 1895044071001, es una sociedad que se encuentra registrada bajo el subtipo de contribuyente RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO, mantiene registrado en su RUC como actividad económica principal el siguiente: "ADMINISTRACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DESTINADAS A MEJORAR LOS RESULTADOS ECONÓMICOS Y DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES." Como ubicación del

establecimiento matriz consta la siguiente dirección: TUNGURAHUA / AMBATO / LA PENÍNSULA / SANTO DOMINGO SN Y RIO DE JANEIRO.

- Consulta:** "¿Sírvasse indicar si el Centro de Fomento Productivo Metalmecánico de la Provincia de Tungurahua, que NO SE ENCUENTRA CATASTRADO COMO AGENTE DE RETENCIÓN, al tenor de lo dispuesto en el Art. 2 de la RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21- 00000037, debe aplicar la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA?"
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 225, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 41
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 2
Oficio N° 16664 Absolución de Consulta de la Procuraduría General del Estado
- Absolución:** En atención a la consulta realizada, al ser el CENTRO DE FOMENTO PRODUCTIVO METALMECÁNICO CARROCERO DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA una entidad del sector público, adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizados de la Provincia de Tungurahua y catalogada como agente de retención del cien por ciento (100%) del IVA, de acuerdo al artículo 2 de la NAC-DGERCGC21-00000037, debe cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 14 de abril del 2022

- Oficio:** 917012022OCON000818
- Consultante:** GENTE OIL ECUADOR PTE. LTD.
- Referencia:** ACUMULACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA EN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS
- Antecedentes:** GENTE OIL ECUADOR PTE. LTD. mantiene suscrito con el Estado un Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo) en el bloque Singue de la Región Amazónica Ecuatoriana (en adelante, el "Contrato de Servicios").

En dicho contrato de prestación de servicios, se establece:

"5.1 Prestación de Servicios.- Este Contrato tiene por objeto la prestación de servicios a la Secretaría por parte de la Contratista, con sus propios recursos y a su solo riesgo, para la exploración y explotación de hidrocarburos, incluyendo petróleo crudo, en el Área del Contrato, de

conformidad con los términos y condiciones estipulados en este Contrato, y los establecidos en la Ley Aplicable."

"5.2 Contraprestación por los Servicios. La Contratista recibirá a cambio de sus servicios el pago de una tarifa en dólares para campos en producción, por barril de petróleo crudo neto extraído en el Área del Contrato y entregado en el Centro de Fiscalización y Entrega, pagadera en dólares o en Petróleo Crudo, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos y la cláusula décima quinta de este Contrato. La contraprestación que corresponda a la Contratista por los servicios que preste conforme a este Contrato Modificatorio se limitará al derecho a recibir el pago a la contratista, previsto en este Contrato Modificatorio, conforme a las tarifas acordadas"

"4.3.48 Ingreso Bruto de la Contratista: Es el valor en dólares que recibirá la Contratista por la prestación de sus servicios, sobre la base de la tarifa correspondiente acordada en este Contrato Modificatorio por cada barril neto producido y entregado al Estado, conforme la fórmula establecida en la cláusula décima quinta."

"15.3 Tarifa para Campos en Producción.- Las partes acuerdan que la Contratista tendrá derecho al pago de una tarifa para los campos en producción de US\$35,95 (Treinta y cinco dólares con noventa y cinco centavos) por cada Barril neto, unidad de hidrocarburo, producido y entregado al Estado en el Centro de Fiscalización y Entrega. Esta tarifa para Campos en Producción toma en cuenta un estimado de la amortización de las Inversiones, los costos y gastos, y una utilidad razonable que toma en consideración el riesgo incurrido.

"15.2. Ingreso Disponible.- Del valor remanente después de descontar del Ingreso Bruto del Contrato el Margen de Soberanía, se cubrirán los costos de transporte del Estado y costos de comercialización en que incurra el Estado. Una vez realizadas estas deducciones y cubiertos los tributos establecidos en la codificación de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y la Ley de Creación de Rentas Sustitutivas para las Provincias de Napo, Esmeraldas y Sucumbíos de ser aplicables, es decir, con el Ingreso Disponible, la Secretaría pagará la Tarifa para Campos en Producción y, de ser aplicable, la tarifa para campos Nuevos o por producción Incremental fruto de recuperación mejorada. La Secretaría comunicará a la Contratista el Ingreso Disponible para cada mes, y, de ser el caso, un detalle de los valores que se acumularían de conformidad con la cláusula quince punto seis"

"16.6 Acumulación.- En caso que el Ingreso Disponible no sea suficiente para cubrir el pago de la Tarifa para Campos en Producción y Tarifa para Campos Nuevos o por Producción Incremental fruto de Recuperación Mejorada, pertinente, el saldo faltante mensual se acumulará durante el mes o Año Fiscal pertinente. La diferencia entre los montos pagados por concepto de las tarifas y el ingreso Disponible del mismo mes o Año Fiscal se trasladará al siguiente mes o Año Fiscal, sin intereses y en caso de que no hubiese podido ser cubierto durante el respectivo o subsiguiente mes o Año Fiscal se acumulará sucesivamente durante el plazo de vigencia de este Contrato. Cualquier diferencia trasladada, originada por insuficiencia del Ingreso Disponible, que no haya sido pagada por la Secretaría a la terminación de este Contrato, se extinguirá y no será pagada a la Contratista, quedando la Secretaría automáticamente liberada de esta obligación de pago en ese momento."

Como se puede apreciar de las cláusulas transcritas, los Contratos establecen que en contraprestación al servicio de exploración y explotación de hidrocarburos le corresponde el pago de una tarifa. Cuando los precios del petróleo crudo caen y ocasionan que el Ingreso Disponible sea mayor a la tarifa fijada en los contratos, el ingreso de las Contratistas en cada ejercicio fiscal es equivalente al Ingreso Disponible.

Por otra parte, si en el futuro las condiciones de mercado y de producción del Área del Contrato permiten que el Ingreso Disponible sea mayor a la Tarifa, entonces, con los volúmenes de producción que sean entregados en ese ejercicio, podrá tener derecho de cobro sobre los saldos de acumulación que se han generado en ejercicios fiscales anteriores.

Consulta: "1. En el caso de que el Contrato de Prestación de Servicios haya originado montos de Acumulación por los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022 que no hayan sido recuperados en esos periodos, ¿se cumplen las condiciones para que proceda el registro de un ingreso (contable e impositivo) y, por contrapartida, de una cuenta por cobrar al Estado Ecuatoriano?

2.- ¿Son imputables y asociados a los ingresos efectivamente percibidos dentro de un ejercicio fiscal, toda la amortización de inversiones; y, todos los costos y gastos incurridos en el mismo periodo fiscal, que estén debidamente sustentados de conformidad con la Ley y el reglamento correspondiente, considerando que la Acumulación no es un ingreso exento y por ende no le es aplicable el Art. 47 del RLRTI?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 18, Art. 75 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 10, Art. 16, Art. 19, Art. 20 y Art. 90
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, Art. 47, Art. 239 y Art. 240

Absolución: En atención a su primera pregunta, respecto al ingreso gravado para efectos de la liquidación y pago del impuesto a la renta, en el caso de los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que hayan originado montos de acumulación que no hayan sido recuperados, corresponde la aplicación de lo señalado en el artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El reconocimiento de las condiciones para que proceda el registro de un ingreso (contable) y de una cuenta por cobrar, generados en los Contratos de Prestación de Servicios cuando hayan originado montos de acumulación por los ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022 que no hayan sido recuperados en esos periodos, no corresponde al régimen jurídico tributario, conforme lo dispuesto en el artículo 135 del Código Tributario, motivo por el cual, no es posible para esta Administración Tributaria emitir un pronunciamiento al respecto.

En atención a su segunda pregunta, son imputables y asociados a los ingresos efectivamente percibidos (ingresos gravados con impuesto a la renta en un ejercicio fiscal), las inversiones, costos y gastos efectuados atribuibles directamente a la generación de estos ingresos gravados, que estén debidamente sustentados de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y la normativa tributaria correspondiente.

En este sentido, corresponde al contribuyente realizar la identificación y correspondiente imputación o asociación de los costos y gastos deducibles atribuibles a los ingresos gravados en un mismo ejercicio fiscal.

Fecha: 20 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000823

Consultante: ATIMASA S.A.

Referencia: EMISIÓN DE FACTURAS AL CLIENTE POR CONSUMOS REALIZADOS EN EL MES O PERÍODO CORRESPONDIENTE

Antecedentes: ATIMASA S.A., tiene como actividad económica principal la venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas en establecimientos especializados, operando varias gasolineras de la bandera PRIMAX alrededor del país.

Señala que de manera general y conforme a la normativa tributaria, la consultante factura y cobra en cada tanqueo de combustible, de manera individual. No obstante, dentro del giro de su negocio, la consultante realiza contratos denominados "de flotas" con personas jurídicas o entes colectivos que, por su actividad cuentan con flotas de vehículos y se lo hace a título de suministro, en el volumen y periodicidad pactado.

En los referidos contratos, se indica que los vehículos autorizados para la carga de combustible se deben identificar en las estaciones de servicio al momento de cada consumo mediante tarjetas plásticas de control de consumo y que, por cada venta, el sistema emitirá una nota de despacho donde quedarán registrados los datos mínimos como placa, fecha, hora, tipo, cantidad y precio del combustible. Luego de fijados los precios de los combustibles y las condiciones de despacho, ATIMASA S.A. emite una factura por el consumo periódico mensual o quincenal por parte de los clientes. La atención de despacho de combustible es continua y es obligación de la consultante durante el tiempo de vigencia de contrato con la concomitante obligación de pago periódico.

Se fundamenta en los artículos 13 del Código Tributario, 222 del Código de Comercio, 61 y 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y la consulta vinculante del Sindicato de Chóferes Profesionales de Piñas, para indicar que los contratos de flotas, de conformidad con el Código de Comercio se constituyen en contratos de tracto sucesivo por lo que en este caso, las transferencias de bienes que adopten la citada modalidad, tanto en el hecho generador del IVA cuanto en la obligación de facturación, nacerán al cumplirse las condiciones por cada etapa o período respecto de cada parte contractual. En este sentido ATIMASA S.A., puede emitir una factura donde se consoliden todos los consumos realizados en el mes o período correspondientes realizados por los vehículos de un solo cliente cubiertos por un contrato de flotas.

Consulta: "¿Puede mi representada emitir una factura, donde se consoliden todos los consumos realizados en el mes o período correspondiente, realizados por los vehículos de un solo cliente cubiertos por un contrato de flotas?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 96, Art. 97 y Art. 135

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61, Art. 64 y Art. 103
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 17, Art. 19, Disposiciones Generales Cuarta, Sexta y Undécima
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233: Art. 4
Resolución No. NAC-DGERCGC13-00382: Art. 1 y Art. 2
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000191: Art. 2
Código de Comercio: Art. 222

Absolución: Sobre la base de la normativa citada, frente a la suscripción de convenios o contratos para el abastecimiento o venta de combustibles entre ATIMASA S.A. con personas jurídicas o entes colectivos que por su actividad cuentan con flotas de vehículos, siempre y cuando se adopte la modalidad de tracto sucesivo, la consultante con ocasión de la transferencia de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos (CLDH), podrá emitir una factura mensual o la que corresponda, donde se consoliden todos los consumos realizados en el período correspondiente, con la información detallada de los abastecimientos por placa de cada vehículo, en el campo de información correspondiente para dicha descripción. En el caso de no contar con espacio suficiente deberá emitir otra factura.

Los contratos o convenios suscritos con terceros no exceptúan al sujeto pasivo del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades tributarias, en la emisión de comprobantes de venta electrónicos con los requisitos dispuestos en la Resolución No. NACDGERCGC18-00000214, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 255 de 05 de junio de 2018 y demás requisitos técnicos establecidos en la correspondiente ficha técnica para la emisión de comprobantes electrónicos.

Fecha: 14 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000830

Consultante: CONSORCIO PETROSUD PETRORIVA

Referencia: ACUMULACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Antecedentes: El representante de las consultantes manifiesta que las dos Contratistas mantienen suscritos con el Estado sendas Modificaciones a Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo) para los bloques Palanda Yuca Sur 64 y Pindo 65 (en adelante, los "Contratos" o los "Contratos de Prestación de Servicios").

En dichos contratos de prestación de servicios, se establece:

"5.1 Prestación de Servicios.- Este Contrato Modificatorio tiene por objeto la prestación de servicios a la Secretaria por parte de la Contratista, con sus propios recursos y a su solo riesgo, para la exploración y explotación de hidrocarburos, incluyendo petróleo crudo, en el Área del Contrato, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en este Contrato Modificatorio, y los establecidos en la Ley Aplicable."

"5.2 Contraprestación por los Servicios. La Contratista recibirá a cambio de sus servicios el pago de una tarifa en dólares para campos en producción,

por barril de petróleo crudo neto extraído en el Área del Contrato y entregado en el Centro de Fiscalización y Entrega, pagadera en dólares o en Petróleo Crudo, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos y la cláusula décima quinta de este Contrato Modificatorio. La contraprestación que corresponda a la Contratista por los servicios que preste conforme a este Contrato Modificatorio se limitará al derecho a recibir el pago a la contratista, previsto en este Contrato Modificatorio, conforme a las tarifas acordadas".

"4.3.48 Ingreso Bruto de la Contratista: Es el valor en dólares que recibirá la Contratista por la prestación de sus servicios, sobre la base de la tarifa correspondiente acordada en este Contrato Modificatorio por cada barril neto producido y entregado al Estado, conforme la fórmula establecida en la cláusula décima quinta."

"15.3 Tarifa para Campos en Producción.- Las partes acuerdan que la Contratista tendrá derecho al pago de una tarifa para los campos en producción (...) por cada Barril neto, unidad de hidrocarburo, producido y entregado al Estado en el Centro de Fiscalización y Entrega. Esta tarifa para Campos en Producción toma en cuenta un estimado de la amortización de las Inversiones, los costos y gastos, y una utilidad razonable que toma en consideración el riesgo incurrido.

"15.2. Ingreso Disponible.- Del valor remanente después de descontar del Ingreso Bruto del Contrato el Margen de Soberanía, se cubrirán los costos de transporte del Estado y costos de comercialización en que incurra el Estado. Una vez realizadas estas deducciones y cubiertos los tributos establecidos en la codificación de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y la Ley de Creación de Rentas Sustitutivas para las Provincias de Napo, Esmeraldas y Sucumbíos de ser aplicables, es decir, con el Ingreso Disponible, la Secretaría pagará la Tarifa para Campos en Producción y, de ser aplicable, la tarifa para campos Nuevos o por producción Incremental fruto de recuperación mejorada. La Secretaría comunicará a la Contratista el Ingreso Disponible para cada mes, y, de ser el caso, un detalle de los valores que se acumularían de conformidad con la cláusula quince punto seis"

"15.6 Acumulación.- En caso que el Ingreso Disponible no sea suficiente para cubrir el pago de la Tarifa para Campos en Producción y Tarifa para Campos Nuevos o por Producción Incremental fruto de Recuperación Mejorada, pertinente, el saldo faltante mensual se acumulará durante el mes o Año Fiscal pertinente. La diferencia entre los montos pagados por concepto de las tarifas y el ingreso Disponible del mismo mes o Año Fiscal se trasladará al siguiente mes o Año Fiscal, sin intereses y en caso de que no hubiese podido ser cubierto durante el respectivo o subsiguiente mes o Año Fiscal se acumulará sucesivamente durante el plazo de vigencia de este Contrato Modificatorio.

Cualquier diferencia trasladada, originada por insuficiencia del Ingreso Disponible, que no haya sido pagada por la Secretaría a la terminación de este Contrato Modificatorio, se extinguirá y no será pagada a la Contratista, quedando la Secretaría automáticamente liberada de esta obligación de pago en ese momento."

Como se puede apreciar de las cláusulas transcritas, los Contratos establecen que en contraprestación al servicio de exploración y explotación de hidrocarburos le corresponde el pago de una tarifa. Cuando los precios del petróleo crudo caen y ocasionan que el Ingreso Disponible sea mayor

a la tarifa fijada en los contratos, el ingreso de las Contratistas en cada ejercicio fiscal es equivalente al Ingreso Disponible. Si en el futuro las condiciones de mercado y de producción del Área del Contrato permiten que el Ingreso Disponible sea mayor a la Tarifa, entonces, con los volúmenes de producción que sean entregados en ese ejercicio, podrá tener derecho de cobro sobre los saldos de acumulación que se han generado en ejercicios fiscales anteriores.

Consulta: "1.- En el caso de que los Contratos de Prestación de Servicios hayan originado montos de Acumulación por los ejercicios 2019, 2020 y 2021 que no hayan sido recuperados en esos periodos, ¿se cumplen las condiciones para que proceda el registro de un ingreso (contable e impositivo) y, por contrapartida, de una cuenta por cobrar al Estado Ecuatoriano?

2.- ¿Son imputables y asociados a los ingresos efectivamente percibidos dentro de un ejercicio fiscal, toda la amortización de inversiones; y, todos los costos y gastos incurridos en el mismo periodo fiscal, que estén debidamente sustentados de conformidad con la Ley y el reglamento correspondiente, considerando que la Acumulación no es un ingreso exento y por ende no le es aplicable el Art. 47 del RLRTI?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 18, Art. 75 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 10, Art. 16, Art. 19, art. 20 y Art. 90
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39; Art. 47, Art. 239 y Art. 240

Absolución: En atención a su primera pregunta, respecto al ingreso gravado para efectos de la liquidación y pago del impuesto a la renta, en el caso de los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que hayan originado montos de acumulación que no hayan sido recuperados, corresponde la aplicación de lo señalado en el artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El reconocimiento de las condiciones para que proceda el registro de un ingreso (contable) y de una cuenta por cobrar, generados en los Contratos de Prestación de Servicios cuando hayan originado montos de acumulación por los ejercicios 2019, 2020 y 2021 que no hayan sido recuperados en esos periodos, no corresponde al régimen jurídico tributario, conforme lo dispuesto en el artículo 135 del Código Tributario, motivo por el cual, no es posible para esta Administración Tributaria emitir un pronunciamiento al respecto.

En atención a su segunda pregunta, son imputables y asociados a los ingresos efectivamente percibidos (ingresos gravados con impuesto a la renta en un ejercicio fiscal), las inversiones, costos y gastos efectuados atribuibles directamente a la generación de estos ingresos gravados, que estén debidamente sustentados de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y la normativa tributaria correspondiente.

En este sentido, corresponde al contribuyente realizar la identificación y correspondiente imputación o asociación de los costos y gastos deducibles atribuibles a los ingresos gravados en un mismo ejercicio fiscal.

Fecha: 21 de marzo del 2022

Oficio: 917012022OCON000840

Consultante: DIBEAL COMPAÑIA LIMITADA

Referencia: ALCANCE DE ABSOLUCIÓN No. 917012021OCON002314

Antecedentes: El consultante manifiesta que mediante documento 109012021551422 de fecha 18 de octubre de 2021 se realizó la consulta tributaria respecto a la aplicación de la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado en la importación del producto JAMÓN SERRANO, MARCA EL POZO, por tratarse de un producto que se encasilla en el numeral 1 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Dicha consulta fue absuelta por su autoridad mediante Oficio No. 917012021OCON002314, que en el considerando de absolución señaló lo siguiente:

"En atención a su consulta, la Ley de Régimen Tributario Interno ha establecido cuales son los bienes que tendrán tarifa 0% de impuesto al valor agregado. En este sentido el producto denominado "JAMÓN SERRANO", marca "EL POZO" siempre y cuando, conforme a lo manifestado en su consulta no haya sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su estado natural, en los términos del numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, su importación y comercialización en todas sus etapas se encontraría gravado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes."

Es importante mencionar que la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario mediante Licencia No. 16928204202100000478P (Permiso Zoosanitario) y a través del sistema guía de dicha entidad, ha categorizado al producto "JAMÓN SERRANO", marca "EL POZO" como un Embutido, descripción que consta detallada puntualmente en el Art 55 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Petición: "Por las consideraciones expuestas, solicito se sirva emitir un alcance a la absolución emitida en el Oficio No. 917012021OCON002314 en el sentido de que al obtener el registro de la autoridad fitosanitaria que le da la calidad de embutido al JAMÓN SERRANO, MARCA EL POZO y por ser uno de los bienes establecidos en el numeral 1 del art.55 de la Ley de Régimen Tributario Interno grava tarifa 0% de IVA tanto en su transferencia como su importación.

Además, solicito se sirva enviar atento oficio al SENA E, haciéndote conocer el contenido de la absolución de la consulta y su alcance realizada mediante oficio No. 917012021OCON002314, al contar con documentos emitidos por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario en el que categorizan al producto JAMÓN SERRANO MARCA EL POZO como un "Embutido", a fin de que esta administración aduanera cumpla a cabalidad con lo señalado por su autoridad y permita que el producto antes citado se beneficie de la tarifa 0% de IVA en su importación, por cuanto, la autoridad fitosanitaria correspondiente, ha certificado que dicho producto

es un embutido, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 138
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Respuesta: En atención a su petición, el inciso segundo del artículo 138 del Código Tributario establece que el criterio vinculante obligará a la administración tributaria si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, y de no serlo la absolucón no surtirá tal efecto.

En este sentido, si el producto "JAMÓN SERRANO", marca "EL POZO", no constituye un producto alimenticio en estado natural sino un embutido, de acuerdo a la calificación de la autoridad fitosanitaria competente, su importación y comercialización local se encontraría gravada con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los términos del numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En cuanto a su petición de dirigir el presente oficio al Servicio Nacional de Aduanas, es preciso aclarar que de ser exactos los datos proporcionados en la consulta, el criterio emitido es vinculante únicamente para esta Administración Tributaria, conforme lo dispone el artículo 135 del Código Tributario. En este sentido, la absolucón no limita el ejercicio de la potestad aduanera a cargo del Servicio Nacional de Aduanas a ejercer su potestad aduanera, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Fecha: 20 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000852

Consultante: EDIFICIO TOUS

Referencia: EMISIÓN DE DOCUMENTOS DE PAGO POR EXPENSAS EN CONDOMINIO RESIDENCIAL

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Edificio Tous se encuentra sujeto al régimen de propiedad horizontal y su actividad (sin fines de lucro), gira exclusivamente respecto de las actividades de administración del propio condominio. Desde el año 2015 y previa consulta informal a la Administración Tributaria, se emiten comprobantes de pago por concepto de pago mensual que realizan los condóminos por las expensas o alícuotas. Dichos comprobantes cumplen con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. En este sentido, se encuentra identificado el condominio, número de RUC y dirección, así como se identifican quienes realizan los pagos con nombre, razón social o denominación número de RUC o cédula de identificación y dirección.

A la fecha, varios condóminos han solicitado se les emita factura por el pago mensual de las expensas y alícuotas a fin de desgravarse los pagos que por expensas realizan y no el comprobante de pago que actualmente se emite.

- Consulta:** "Solicito, se emita documento formal donde se especifique si el edificio Tous debe seguir emitiendo los "Comprobantes de pago" mencionados en los antecedentes, o si por el contrario, tiene la obligación de emitir facturas por el cobro mensual de las expensas/alícuotas".
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 4, Art. 8 y Art. 10
- Absolución:** Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a su pregunta, siempre y cuando el Edificio Tous en el desarrollo de sus transacciones propias, cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, podrá seguir emitiendo a los condóminos los comprobantes de pago, que a efectos tributarios constituyen documentos autorizados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1 y 4 del mismo cuerpo normativo, que servirán como sustento de costos y gastos por las alícuotas pagadas en la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta.

Fecha: 25 de marzo del 2022

- Oficio:** 917012022OCON000891
- Consultante:** RICARDO APARICIO VALERO MACIAS
- Referencia:** IVA EN IMPORTACIÓN DE HYDRAFLOR 100
- Antecedentes:** El consultante manifiesta que a efectos de apoyar al sector agrícola del país, especialmente al sector florícola, entre otros insumos, pretende importar el tratamiento hidratante del producto denominado comercialmente Hydraflor 100, el cual se encuentra registrado ante AGROCALIDAD, que se trata de Sulfato de aluminio 97,5%, denominado como su nombre químico, usado para todos los tipos de flores para hidratarlas después de la cosecha y para rehidratar y acondicionar las flores después de un período de transporte para aumentar la calidad y mejorar la vida de las flores, esto es los procesos de comercialización, como es la exportación de estos productos.
- Consulta:** "¿Le es aplicable la tarifa 0% de IVA conforme lo dispone el cuarto numeral del Art. 55 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno, en virtud encontrarse el producto comercialmente denominado Hydraflor 100 que trata sobre de Sulfato de aluminio 97,5%, denominado como su nombre químico, comprendido como insumo para el sector agropecuario conforme el detalle expuesto de la referida norma?, esto es: ¿Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los insumos para el sector agropecuario?"
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12 y Art. 13
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 2 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable también al uso acuícola y pesca), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado. Por lo tanto, si el producto denominado SULFATO DE ALUMINIO HIDRATADO, cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente para ser considerados como materia prima e insumos para producir fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la cigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, su importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, caso contrario su transferencia e importación será gravada con tarifa 12% de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 25 de marzo del 2022

Oficio: 917012022OCON000892

Consultante: QUIMPAC ECUADOR S.A - QUIMPACSA

Referencia: IVA EN IMPORTACIÓN DE FOSFATO DICALCICO

Antecedentes: La compañía QUIMPAC ECUADOR S.A QUIMPACSA tiene por actividad comercial la de importación, compra venta de materia prima para la industria y/o agricultura, especialmente a los productos químicos de toda clase etc.; siendo así, que mi representada realizó en el año 2021 la importación de la mercancía denominada FOSFATO DICALCICO, amparada en la Declaración Aduanera de Importación No. 082-2021-10-01070408; por lo que en aplicación a lo ordenado en el numeral 4 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia al Anexo 2 del Decreto Ejecutivo No.1232, este tipo de mercancía debió estar gravado con tarifa cero (0) el valor correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) al momento de su importación.

Consulta: "¿La mercancía denominada fosfato dicalcico se encuentra gravada con tarifa cero (0) de IVA al momento de importación de conformidad al numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1232 de fecha 31 de julio de 2008?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12 y Art. 13
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 2 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable también al uso acuícola y pesca), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado. Por lo tanto, si el producto denominado FOSFATO DICALCICO, cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente para ser considerados como materia prima e insumos para para producir fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la cigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, su importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, caso contrario su transferencia e importación será gravada con tarifa 12% de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 25 de marzo del 2022

Oficio: 917012022OCON000893

Consultante: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS

Referencia: RETENCIÓN DE IVA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS

Antecedentes: El consultante manifiesta que el Instituto Nacional de Estadística y Censos como institución responsable de la estadística oficial, es la entidad encargada de planificar, normar y certificar la producción del Sistema Estadístico Nacional, además de producir información estadística pertinente, oportuna, confiable y de calidad; e, innovar en metodologías, métricas y análisis de información estadística necesaria para el diseño, implementación y evaluación de la planificación nacional.

Con Decreto Ejecutivo No. 684 de 25 de febrero de 2019, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, el Presidente Constitucional de la República, decretó: "Declarar de interés y prioridad nacional la realización del VIII Censo de Población y VII de Vivienda a efectuarse en el año 2020, cuya preparación, organización y ejecución estará bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística y Censos y, supervisión del Consejo Nacional de Estadística y Censos de conformidad con la Ley de Estadística".

El INEC al ser responsable de la ejecución del levantamiento de varias encuestas a nivel nacional, las actividades que realiza nuestra institución conlleva un gran despliegue de recursos humanos y económicos, que involucra la contratación de bienes y servicios con todo tipo de contribuyentes; actualmente nuestra mayor operación estadística es el VIII Censo de Población y VII de Vivienda en el cual se prevé la contratación de 17000 personas aproximadamente, esto sin dejar de lado la cantidad de contrataciones de bienes y servicios que se realizan continuamente en las demás encuestas.

Consulta: "Para una correcta aplicación de la normativa tributaria, se solicita se especifique para el caso de instituciones públicas, dadas las consideraciones detalladas anteriormente, debido a que no tenemos derecho al crédito tributario del IVA, cuál sería nuestra opción para la retención del IVA 100% para contribuyentes calificados como negocios populares, conforme lo que especifica el Acuerdo 075 del Ministerio de Economía y Finanzas y en la resolución 037 del SRI.

Si la opción para el caso de instituciones públicas para la retención del 100% del IVA en aplicación del Acuerdo 075 del Ministerio de Economía y Finanzas, fuera la emisión de liquidaciones de compra, se solicita se emita las directrices con base en la normativa tributaria que fuere aplicable.

La necesidad del Instituto Nacional de Estadística y Censos de una pronta directriz surge por la cantidad considerada de transacciones que debe realizar con contribuyentes clasificados como negocios populares y que en todo su derecho exigen su pago de manera oportuna, cabe mencionar que ésta realidad surge de forma posterior a la contratación."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 96 y Art. 97
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63, Art. 66, Art. 97.3, Art. 97.7, Art. 97.9 y Art. 103
Reglamento Para La Aplicación De La Ley De Régimen Tributario Interno: Art. 224
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos y Complementarios: Art. 13

Absolución: En atención a sus preguntas, de conformidad con la normativa tributaria vigente, las entidades públicas al no tener derecho a crédito tributario de IVA no se encuentran facultadas a emitir liquidaciones de compras cuando mantengan transacciones con proveedores que se encuentren dentro del Régimen Simplificado Para Emprendedores y Negocios Populares - RIMPE, por lo que, el sustento tributario de sus operaciones se encuentra en las notas de venta y documentos complementarios emitidos por los sujetos considerados como negocios populares acogidos a este régimen. En consecuencia, no deberán realizar de ninguna forma la retención del 100% del IVA a los contribuyentes calificados como negocios populares.

Fecha: 05 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000928

Consultante: SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C. A.

Referencia: TARIFA DE IVA PARA EL PRODUCTO DENOMINADO "SISTEMA DE TÚNELES DE CONGELACIÓN

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía SOCIEDAD NACIONAL DE GALAPAGOS C.A., con actividad económica de preparación y conservación de camarón y langostinos mediante el congelado, tiene proyectado importar el siguiente bien: "Sistema de túneles de congelación - IQF (sin montar)".

Este sistema consiste en un cuarto frío, clasificado en la subpartida arancelaria 8418.69.93.00, con texto en el arancel de aduana: "Cámaras o

túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío" el cual se encuentra descrito en el Decreto Ejecutivo No. 1232, como un bien sujeto a la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Es opinión de la consultante que el bien "Sistema de túneles de congelación - IQF (sin montar)", debe gozar de la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado para el producto denominado "Sistema de túneles de congelación - IQF (sin montar)", tomando en consideración de que está amparado en listado de bienes del Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío.", y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable supletoriamente al uso acuícola y pesca, en lo que corresponda), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, siempre que la compañía consultante SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C. A. acredite que el "Sistema de Túneles de Congelación — IQF (sin montar)" forma parte de grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío destinado al uso acuícola y pesca, su importación o transferencia local está gravado con tarifa cero por ciento de IVA, caso contrario estaría gravado con la tarifa doce por ciento de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 05 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000929

Consultante: SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C. A.

Referencia: TARIFA DE IVA PARA EL PRODUCTO "SISTEMA DE CÁMARAS DE PRODUCCIÓN DE FRÍO (SIN MONTAR)

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C.A., con actividad económica de preparación y conservación de camarón y langostinos mediante el congelado, tiene proyectado importar el siguiente bien: "Sistema de cámaras de producción de frío (sin montar)".

Este sistema consiste en un cuarto frío, clasificado en la subpartida arancelaria 8418.69.93.00, con texto en el arancel de aduana: "Cámaras o

túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío" el cual se encuentra descrito en el Decreto Ejecutivo No. 1232, como un bien sujeto a la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Es opinión de la consultante que el bien "Sistema de cámaras de producción de frío (sin montar)", debe gozar de la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado para el producto denominado "Sistema de cámaras de producción de frío (sin montar)" tomando en consideración de que está amparado en listado de bienes del Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío.", y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable supletoriamente al uso acuícola y pesca, en lo que corresponda), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, siempre que la compañía consultante SOCIEDAD NACIONAL DE GALAPAGOS C. A. acredite que el "Sistema de cámaras de producción de frío (sin montar)", forma parte de grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío destinado al uso acuícola y pesca, su importación o transferencia local está gravado con tarifa cero por ciento de IVA, caso contrario estaría gravado con la tarifa doce por ciento de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 05 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000931

Consultante: ALIMENTSA S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN LÍNEAS DE PROCESAMIENTO DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía ALIMENTSA S. A., con actividad económica de "Fabricación de alimentos preparados para animales acuáticos", tiene proyectado importar una unidad funcional que consiste en "Líneas de procesamiento de alimento balanceado para camarón", la cual comprende 378 ítems.
El objetivo de este bien es la preparación de balanceado para la alimentación del camarón.

El consultante opina que las "Líneas de procesamiento de alimento balanceado para camarón", se encuentran amparadas en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, como maquinaria de uso agropecuario, acuícola y pesca; y, en concordancia con el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232, están sujetas a la tarifa del 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "¿Se consulta a la Administración Tributaria lo siguiente: Siendo ALIMENTSA S.A. una empresa dedicada a la FABRICACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES ACUÁTICOS, ¿Es aplicable la TARIFA CERO POR CIENTO del Impuesto al Valor Agregado para las "LÍNEAS DE PROCESAMIENTO DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN", tomando en consideración de que está amparado en listado de bienes del Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como "Máquinas y aparatos para preparar alimentos y piensos para animales", y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario, aplicable también a los sectores acuícola y pesca, cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, siempre que el bien denominado "Líneas de procesamiento de alimento balanceado para camarón", constituya en maquinarias o aparatos destinados a la fabricación de alimentos para animales acuáticos, conforme los antecedentes de la consulta, el mismo estará sujeto a la tarifa del 0% del IVA en su importación o transferencia local.

Lo manifestado, sin perjuicio del ejercicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 05 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000933

Consultante: PROCESADORA Y EXPORTADORA DE CAMARÓN PROCAMARONEX C. LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA EN TRANSFERENCIA E IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO METABISULFITO DE SODIO

Antecedentes: PROCAMARONEX C. LTDA., importó metabisulfito de sodio, se trata de un componente inorgánico a base de sal de sodio, de aspecto cristalino y blanco. Este producto se utiliza en la industria acuícola, que mediante la inmersión en soluciones a ciertas concentraciones, permite el control del oscurecimiento enzimático del camarón.

El consultante opina que el metabisulfito de sodio, conforme el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA.

Consulta: "¿La transferencia e importación del producto METABISULFITO DE SODIO, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el Decreto Ejecutivo 1232 de fecha 31-07-2008, firmado por el presidente de la república, y según lo enunciado en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art.14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 2 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable también al uso acuícola y pesca), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado. Por lo tanto, si el producto denominado metabisulfito de sodio, cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente para ser considerado como materia prima e insumos para para producir fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la cigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, su importación como la transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, caso contrario será gravada con tarifa 12% de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduanas para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 05 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000935

Consultante: BRENNTAG ECUADOR S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN TRANSFERENCIA E IMPORTACIÓN DE NITRATO DE SODIO

Antecedentes: BRENNTAG ECUADOR S. A. es una sociedad constituida bajo las leyes del Ecuador, cuyo objeto social consiste en la importación, exportación, transformación, conservación, distribución y comercialización de productos químicos en especial y de materias primas, productos alimenticios, equipos industriales y maquinaria en general.

En el ejercicio de sus actividades importa nitrato de sodio bajo la subpartida g.50.00.00, en la partida arancelaria "31.02 Abonos minerales o químicos nitrogeneados". Este producto se utiliza en la industria acuícola como fertilizante para acondicionar las piscinas de camarón, con la finalidad de fomentar el crecimiento de algas y fitoplancton para consumo primario del camarón.

El consultante opina que el producto nitrato de sodio, se encasilla de manera inequívoca como fertilizante dentro del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo tanto, su importación y comercialización se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA.

Consulta: "Con base en los antecedentes expuestos, a nombre y en representación de BRENNTAG ECUADOR S.A., acudo ante usted, señora Directora General del Servicio de Rentas Internas para formular la siguiente consulta tributaria:

Tomando en consideración que el nitrato de sodio importado y comercializado por BRENNTAG ECUADOR S.A., declarado bajo la subpartida "3102.50.00.00 - Nitrato de sodio" constituye un fertilizante de uso acuícola, utilizado para acondicionar las piscinas donde serán cultivados los animales acuáticos, fertilizando el agua para estimular en dichas piscinas, la producción de algas y fitoplancton (alimento primario de los animales acuáticos), ¿su importación y comercialización local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, tal como lo establece el numeral 4 del Art.55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art.14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 2 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable de manera supletoria al uso acuícola y pesca), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado. Por lo tanto, si el producto denominado nitrato de sodio, cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente para ser considerado como materia prima e insumos para producir fertilizantes, insecticidas, pesticidas, funguicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la cigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, su importación como la transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, caso contrario será gravada con tarifa 12% de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduanas para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 06 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000939

Consultante: PETTER ARON HERMANSSON

Referencia: TARIFA DE IVA EN TRANSFERENCIA E IMPORTACIÓN DE NITRATO DE SODIO

Antecedentes: El consultante manifiesta que es una persona natural, con ciudadanía y residencia fiscal en Suecia, cuya profesión consiste en impartir textos religiosos, por lo que, celebró un contrato laboral por tiempo indefinido con la Iglesia Unida de Suecia (en adelante IUS) domiciliada en Suecia.

Como parte de mis actividades laborales, ha sido designado para trabajar como misionero con la Iglesia del Pacto Evangélico del Ecuador (en adelante IPPE), motivo por el cual, el 08 de septiembre de 2021 ingresó al país para dar inicio a sus actividades, conforme evidencia en su pasaporte que adjunto a la presente consulta.

En contraprestación a las actividades laborales, percibe una remuneración mensual aproximada de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (USD2.000,00) pagada por IUS en una cuenta bancaria en Suecia.

Vendrá a su conocimiento que, en cumplimiento a las obligaciones tributarias cada periodo presenta la declaración de impuestos en Suecia; sin embargo, por la naturaleza social de mi profesión, dichos ingresos se encuentran exentos del pago de tributos.

El 21 de enero de 2022 presenté ante el Servicio de Rentas Internas una solicitud para la emisión de un certificado de residencia fiscal en el Ecuador por el periodo 2021; sin embargo, mediante Oficio No. DZ9-GCEOGEC22-00001147-M del 17 de febrero de 2022 no fue admitida a trámite mi petición, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "1.- ¿Tengo la obligación tributaria de someter a imposición los ingresos provenientes del extranjero percibidos durante los meses de septiembre a diciembre de 2021?"

2.- ¿Tengo la obligación de someter a imposición los ingresos provenientes del extranjero que percibiré durante el año 2022 o por el contrario deben tributarse en Suecia?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 83
Código Tributario: Art. 4, Art. 15, Art. 16, Art. 24, Art. 68 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 4.1 y Art. 8
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 8, Art. 134 y Art. 136

Absolución: En atención a sus preguntas, siempre y cuando el señor Petter Aron Hermansson, de conformidad con la normativa tributaria vigente en los ejercicios fiscales 2021 y 2022, cumpla la condición de residencia fiscal de personas naturales en el Ecuador, se constituye en sujeto pasivo del impuesto a la renta con la obligación tributaria de someter a imposición los

ingresos provenientes del extranjero percibidos durante los meses de septiembre a diciembre de 2021 y el año 2022.

Fecha: 06 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000940

Consultante: ZOILA ANDREA VALLEJOS RODRÍGUEZ

Referencia: TARIFA DE IVA EN TRANSFERENCIA E IMPORTACIÓN DE NITRATO DE SODIO

Antecedentes: El consultante manifiesta que es una persona natural, con ciudadanía y residencia fiscal en Suecia, cuya profesión consiste en impartir textos religiosos, por lo que, celebró un contrato laboral por tiempo indefinido con la Iglesia Unida de Suecia (en adelante IUS) domiciliada en Suecia.

Como parte de mis actividades laborales, ha sido designado para trabajar como misionero con la Iglesia del Pacto Evangélico del Ecuador (en adelante IPEE), motivo por el cual, el 08 de septiembre de 2021 ingresó al país para dar inicio a sus actividades, conforme evidencia en su pasaporte que adjunto a la presente consulta.

En contraprestación a las actividades laborales, percibe una remuneración mensual aproximada de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (USD2.000,00) pagada por IUS en una cuenta bancaria en Suecia.

Vendrá a su conocimiento que, en cumplimiento a las obligaciones tributarias cada periodo presenta la declaración de impuestos en Suecia; sin embargo, por la naturaleza social de mi profesión, dichos ingresos se encuentran exentos del pago de tributos.

El 21 de enero de 2022 presenté ante el Servicio de Rentas Internas una solicitud para la emisión de un certificado de residencia fiscal en el Ecuador por el periodo 2021; sin embargo, mediante Oficio No. DZ9-GCEOGEC22-00001147-M del 17 de febrero de 2022 no fue admitida a trámite mi petición, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "1.- ¿Tengo la obligación tributaria de someter a imposición los ingresos provenientes del extranjero percibidos durante los meses de septiembre a diciembre de 2021?"

2.- ¿Tengo la obligación de someter a imposición los ingresos provenientes del extranjero que percibiré durante el año 2022 o por el contrario deben tributarse en Suecia?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 83
Código Tributario: Art. 4, Art. 15, Art. 16, Art. 24, Art. 68 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 4.1 y Art. 8
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 8. Art. 134 y Art. 136

Absolución: En atención a sus preguntas, siempre y cuando la señora Zoila Andrea Vallejos Rodríguez, de conformidad con la normativa tributaria vigente en los ejercicios fiscales 2021 y 2022, cumpla la condición de residencia fiscal de personas naturales en el Ecuador, se constituye en sujeto pasivo del

impuesto a la renta con la obligación tributaria de someter a imposición los ingresos provenientes del extranjero percibidos durante los meses de septiembre a diciembre de 2021 y el año 2022.

Fecha: 20 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000979

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Referencia: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA SOBRE EL PATRIMONIO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores del Ministerio de Educación de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura CACSPMEC fue fundada el 05 de julio de 1978, como una respuesta a las necesidades de los colaboradores del Ministerio de Educación.

Indica que las cooperativas de ahorro y crédito son entidades financieras democráticas de propiedad de los socios y como intermediarios realizan el financiamiento de sus carteras de crédito, movilizand los ahorros de los socios y los depósitos más que capital externo, con lo cual se ofrecen oportunidades a muchas generaciones de socios. Agrega que, como instituciones cooperativas sin fines de lucro, emplean sus ingresos excedentes para ofrecer a sus socios créditos accesibles, mayor rendimiento para sus ahorros, comisiones más bajas o nuevos productos y servicios.

Se fundamenta en los artículos 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad tras la Pandemia COVID-19, 8 de su Reglamento de Aplicación, 21 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, para indicar que la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores del Ministerio de Educación de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura CACSPMEC al ser una institución sin fines de lucro, no se considera sujeto pasivo obligado a la declaración y pago de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de Sociedades.

Consulta: "¿La Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura CACSPMEC, al ser una institución cooperativa sin fines de lucro, está obligada a pagar la Contribución Solidaria sobre el Patrimonio?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 5, Art. 13, Art. 16 y Art. 17
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Art. 3, Art. 4 y Art. 9
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Art. 8
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 98
Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 143, Art. 163, Art. 190, Art. 218, Art. 445, Art. 447 y Art. 449
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria en la parte pertinente: Art. 1, Art. 2, Art. 27, Art. 78, Art. 79 y Art. 80

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta y en respuesta a su pregunta, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura, CACSPMEC: 1) se encuentra comprendida en la definición de sociedad prevista en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 2) realiza actividades económicas, y 3) siempre que posea un patrimonio neto igual o mayor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.000.000,00) al 31 de diciembre de 2020; cumpliría con el hecho generador de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio para los ejercicios fiscales 2022 y 2023, establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Fecha: 12 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000981

Consultante: DINADEC S.A.

Referencia: INCLUSIÓN DE INFORMACIÓN ADICIONAL EN LOS COMPROBANTES DE VENTA

Antecedentes: La consultante manifiesta que DN es una compañía ecuatoriana, dedicada a la venta, comercialización y distribución de cervezas, bebidas alcohólicas y otras bebidas de consumo humano, así como todo tipo de productos en general. Entre los productos que DN comercializa se encuentran bienes de fabricación local (cerveza, bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas con contenido de azúcar), gravados con el impuesto a los consumos especiales (ICE). Estos bienes son adquiridos por mi representada a sus fabricantes y/o importadores, que son los sujetos pasivos del ICE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI).

Cumpliendo con el mandato contenido en el artículo 81 de la LRTI, los sujetos pasivos del ICE, al vender sus productos a DN, emiten sus facturas desglosando el importe del tributo. El ICE, que forma parte del precio pagado por DN, es un componente más del costo. Al momento que DN vende los productos gravados con ICE a sus clientes, dicho costo es trasladado en el precio, pero no existe como ocurre con los sujetos pasivos del tributo, una obligación expresa de desglosar el importe del tributo en sus facturas. DN, que en su condición de comercializador y distribuidor, no es sujeto pasivo del impuesto (ni como contribuyente, ni como responsable) se encuentra estudiando la posibilidad de incluir en sus facturas, con fines meramente informativos, un acápite en el que se desglose el importe correspondiente al ICE.

Su intención es que los clientes puedan conocer cuánto asciende este tributo que forma parte del precio final del producto que adquieren. A través de esta petición, se solicita al SRI la confirmación de que la inclusión en sus facturas de un acápite que desglose el ICE con carácter meramente informativo, es: i) factible conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por no contrariar norma legal o reglamentaria alguna; y ii) no implica que DN adquiera la condición de sujeto pasivo del ICE y por ende, no genera obligaciones o deberes formales adicionales asociados con este tributo, que son privativos de los contribuyentes y agentes de percepción previstos en el artículo 81 de la LRTI.

Consulta:	“1. ¿Puede DN incluir en sus facturas un campo en el que desglose con fines informativos, el importe del precio de los productos que corresponde al ICE pagado por el fabricante? 2. ¿DN, en su condición de comercializador, ¿adquiere alguna obligación o deber adicional por el solo hecho de incluir en sus facturas, con fines meramente informativos, el importe del precio de los productos que corresponde al ICE?”
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 Código Tributario: Art. 5 y Art. 96, Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 58, Art. 64, Art. 75, Art. 80, Art. 81 y Art. 103 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 198 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1 y Art. 19
Absolución:	En atención a la primera pregunta, la normativa tributaria no ha previsto limitación o prohibición alguna a los sujetos pasivos, respecto a la inclusión de información adicional en los comprobantes de venta que emita. En este sentido, DINADec S.A. puede agregar con fines informativos el campo de información del ICE pagado por el fabricante, siempre y cuando no interfiera o distorsione la información que debe ser registrada como requisitos de llenado obligatorios en las facturas. En atención a su segunda pregunta, siempre que no se configure el hecho generador del ICE, la consultante DINADec S.A. no adquiere obligación tributaria alguna o deber formal sobre dicho impuesto, por el solo hecho de incluir en sus facturas, con fines meramente informativos, el importe del precio de los productos que corresponde al ICE.

Fecha: 06 de abril del 2022

Oficio:	917012022OCON000989
Consultante:	UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A.
Referencia:	LÍMITE DE DEDUCIBILIDAD EN PAGOS HECHOS AL EXTERIOR
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que la UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S. A. (en adelante USI) es una compañía constituida bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano y su actividad económica es la elaboración de confites blandos. Durante el ejercicio fiscal 2021 adquirió un crédito con el “Banco Ficohsa (Panamá) S.A.”, institución financiera del exterior con domicilio fiscal en Panamá. La Superintendencia de Bancos del Ecuador, mediante Resolución No. SB-DTL-2021-0917, del 23 de abril de 2021, la calificó como una entidad no financiera especializada. Para efectos de la deducibilidad, la USI registró esta operación en el Banco Central del Ecuador. El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 4.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en la parte pertinente establece: “... la

Administración Tributaria podrá establecer partes relacionadas por presunción cuando las transacciones que se realicen no se ajusten al principio de plena competencia", al respecto opina que, conforme el artículo 32 del Código Civil, deberá admitirse prueba en contrario que consiste en la verificación de que la USI y "Banco Ficohsa (Panamá) S.A." no mantienen relación alguna en cuanto a dirección, administración, control o capital.

Los accionistas, así como los representantes legales, administradores de la USI y Banco Ficohsa (Panamá) S.A.", no mantienen ningún tipo de vínculo directo ni indirecto, por lo que esta institución del exterior no debe ser considerada como parte relacionada, por ende, tampoco debe observar el límite de deducibilidad establecido en el artículo 29 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "¿USI debe considerar a su acreedor del exterior, Banco Ficohsa (Panamá) S.A. que está domiciliado en Panamá, como parte relacionada, por el solo hecho de estar ubicado en un paraíso fiscal?"

¿USI debe considerar el límite de deducibilidad establecido en el Art. 29 del Reglamento para la Aplicación de la LRTI, respecto a los intereses pagados a su acreedor del exterior, Banco Ficohsa (Panamá) S.A., que está domiciliado en Panamá?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4.3, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 4.3 y Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 29
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052: Art. 1 y Art. 2

Absolución: En atención a la primera pregunta, por estar domiciliado el Banco Ficohsa S. A. en Panamá, conforme el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 4.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es considerado parte relacionada con la consultante UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S. A. En consecuencia, con relación a la segunda pregunta, la consultante UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S. A., respecto a los intereses pagados a su acreedor del exterior, Banco Ficohsa (Panamá) S. A., deberá considerar, de manera independiente en cada ejercicio fiscal, el límite de deducibilidad establecido en el artículo 29 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley.

Fecha: 06 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000992

Consultante: UFINET ECUADOR UFIEC S. A.

Referencia: DEDUCIBILIDAD POR DEPRECIACIÓN DE EQUIPOS COMPUTACIONALES DE TELECOMUNICACIONES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que UFINET ECUADOR UFIEC S. A. es una persona jurídica de derecho privado, cuya actividad económica está relacionada con la prestación de servicios de telecomunicación.

Para la transmisión de datos, a través de redes de fibra óptica, necesita contar con equipos computacionales, como routers, switches, multiplexadores entre otros de similares características.

El consultante opina que los routers, switches, equipos DWDM, MPLS y demás equipos tecnológicos de telecomunicaciones, para efectos tributarios, deben ser considerados dentro de la categoría de equipos de cómputo y software, cuya depreciación será del 33% anual.

Consulta: "¿La depreciación de equipos computacionales de telecomunicaciones como routers, switches de telecomunicaciones equipos DWDM o MPLS, y demás elementos de transmisión de datos, incluyendo sus respectivas fuentes de alimentación y baterías, usados en el giro ordinario del negocio de las telecomunicaciones sobre redes de fibra óptica y que, por tanto, están relacionados a obtener, mantener o mejorar ingresos gravados con impuesto a la renta, se debe efectuar a una tasa máxima del 33% anual desde la fecha de su activación, tal como previsto para los equipos de cómputo y software, a efectos de poder considerarse como deducible de impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 4 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 20 y Art. 21
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28
Ley de Compañías: Art. 293
Norma Internacional de Contabilidad: NIC 16

Absolución: El numeral 6 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ha previsto las reglas para la depreciación de los diferentes activos y sus respectivos porcentajes, a efectos de deducibilidad en el cálculo del Impuesto a la Renta.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de los bienes indicados por UFINET ECUADOR UFIEC S. A., la duración de la vida útil y la técnica contable aplicada para tales equipos computacionales de telecomunicaciones, siempre que se enmarquen en la definición de "Equipos de cómputo y software", a efectos de la deducibilidad y con base en la norma contable que le fuere aplicable, podrán ser depreciados a razón del 33% anual o a un porcentaje menor.

La presente absolución no constituye certificación, autorización o reconocimiento de la deducibilidad de la depreciación que efectúe el sujeto pasivo en sus activos.

Fecha: 06 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000994

Consultante: POLIDISTRIBUCIONES TÉCNICAS S. A. POLIDIST

Referencia: IVA PARA LOS PRODUCTOS DE NOMBRE COMERCIAL FERMENTADORES CELLACT FU200, CELLACT FU50

Antecedentes: POLIDIST es una empresa ecuatoriana, fundada en 1998, se dedica a la importación, comercialización y distribución de productos agropecuarios y acuícolas.

Está realizando la importación de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos para animales, como Fermentadores CellAct FU200, CellAct FU500 y CellAct FU1000, estos bienes de origen coreano forman parte de un sistema inteligente de cultivación celular necesarios para la agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y mejora del medio ambiente.

Al ser los Fermentadores CellAct FU200, CellAct FU500 y CellAct FU1000, productos importados destinados para la preparación de alimentos fermentados para animales, que cumplen los presupuestos del numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232, opina que están gravados con tarifa del 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa 0% de IVA para los productos de nombre comercial Fermentadores CellAct FU200, CellAct FU50, aparatos para la preparación de alimentos fermentados para animales, para ser comercializados y utilizados en el sector ganadero, con el propósito de ayudar a preservar la salud de las diferentes especies a los que son suministrados; conforme a lo previsto en el art. 55 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 393 del 31 de Julio de 2008?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 141, Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario, aplicable también a los sectores acuícola y pesca, cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, siempre que el bien con nombre comercial "Fermentadores CellAct FU200, CellAct FU50" constituya en maquinarias o aparatos destinados a la fabricación de alimentos para animales, conforme los antecedentes de la consulta, el mismo estará sujeto a la tarifa del 0% del IVA en su importación o transferencia local.

Lo manifestado, sin perjuicio del ejercicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 06 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON000995

Consultante: HAID (ECUADOR) FEED CIA. LTDA.

Referencia:	IVA PARA LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS PELETIZADO Y EXTRUIDO PARA CAMARÓN"
Antecedentes:	HAID (ECUADOR) FEED CIA. LTDA. Con actividad económica de "Fabricación de alimentos preparados para animales acuáticos", tiene proyectado importar una unidad funcional que consiste en "Línea de producción de alimentos balanceados peletizado y extruido para camarón", la cual comprende 973 ítems. El objetivo de este bien es la producción de balanceado para la alimentación del camarón y larvas de camarón. El consultante opina que la "Línea de producción de alimentos balanceados peletizado y extruido para camarón", que comprende los procesos de acondicionamiento de la materia prima para alimento, molienda fina y formación-fabricación del alimento se encuentra amparada en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, como maquinaria de uso agropecuario, acuícola y pesca; y, en concordancia con el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232, está sujeta a la tarifa del 0% del Impuesto al Valor Agregado.
Consulta:	"Siendo HAID (ECUADOR) FEED CIA. LTDA. una empresa dedicada a la fabricación de alimentos preparados para animales acuáticos, ¿Es aplicable la tarifa cero del Impuesto al Valor Agregado para la "Línea de producción de alimentos balanceados peletizado y extruido para camarón", la cual, comprende los procesos de acondicionamiento de la materia prima para alimento, molienda fina y formación-fabricación del alimento, tomando en consideración de que está amparado en listado de bienes del Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como "Máquinas y aparatos para preparar alimentos y piensos para animales", y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301 Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65 Decreto No. 1232: Art. 1 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 141, Art. 209
Absolución:	En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario, aplicable también a los sectores acuícola y pesca, cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, siempre que el bien denominado "Línea de producción de alimentos balanceados peletizado y extruido para camarón", constituya en maquinarias o aparatos destinados a la fabricación de alimentos para animales acuáticos, conforme los antecedentes de la consulta, el mismo estará sujeto a la tarifa del 0% del IVA en su importación o transferencia local. Lo manifestado, sin perjuicio del ejercicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 20 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON001010

Consultante: BANCO DE-MIRO S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS POR SUS DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

Antecedentes: El BANCO D-MIRO fue constituido en el año 2010. Está dedicado a las actividades de intermediación monetaria lo que permite a sus clientes mediante un depósito de dinero a un plazo determinado (depósito a plazo fijo) generar una rentabilidad importante por sus excedentes de liquidez. Agregan que, el consultante ha emitido varios depósitos a un plazo de 180 días calendario o más, los cuales han permanecido en posesión de su tenedor más de 180 días de manera continua.

Se fundamenta en los artículos 9, numeral 15.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 109 de su Reglamento de Aplicación, para indicar que están exonerados del Impuesto a la Renta, los rendimientos y beneficios obtenidos por personas naturales y sociedades residentes o no en el país, por depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, considerando que en el evento de que el titular del depósito a plazo fijo invertido en la entidad consultante, sea garante de una operación de crédito efectuada con tal institución, sí puede acceder a la exoneración del Impuesto a la Renta respecto de los rendimientos financieros percibidos por sus depósitos a plazo fijo y por consiguiente no se le deberá efectuar la retención en la fuente sobre dichos ingresos, debido a que la calidad de garante no es atribuible a ser un deudor indirecto de BANCO D-MIRO S.A.

Adicionalmente señalan que, dentro de sus procedimientos internos, tienen identificadas tres fases en el proceso de inversión de depósitos a plazo fijo por parte de sus clientes: 1) apertura del depósito, 2) pre cancelación y 3) cancelación. En este sentido, para efectos de aplicar la exoneración del Impuesto a la Renta de los rendimientos financieros pagados por los depósitos a plazo fijo y respecto a la obligación que tiene la consultante de validar que el titular del depósito a plazo fijo no sea deudor directo o indirecto de una operación de crédito de ésta, se considerará que BANCO D-MIRO S.A. debe realizar dicha validación, en la fase tres del proceso de inversión, es decir al momento en que se cancele el depósito a plazo fijo de sus clientes.

Consulta: "Basándonos en el tercer inciso del numeral 15.1 del Art. 9 de LRTI, referente a: "Esta exoneración no será aplicable en caso de que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; así como en operaciones entre partes relacionadas por capital, administración, dirección o control":

1. ¿Si el titular del depósito a plazo fijo (180 días o más) invertido en BANCO D-MIRO S.A., es garante de una operación de crédito efectuada con mi representada, puede acceder a la exoneración del impuesto a la renta respecto de los rendimientos financieros percibidos por sus depósitos a plazo fijo?

2. ¿Se puede considerar como "deudor indirecto" de mi representada, a los cónyuges de titulares de créditos adquiridos en BANCO D-MIRO S.A.?

3. En qué momento (apertura, precancelación o cancelación del depósito a plazo fijo) se deberá validar que el titular del depósito (perceptor del rendimiento financiero) no mantenga deudas directas o indirectas con mi representada a fin de que el rendimiento financiero se encuentre exento del impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 108 y Art. 109
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2
Código Civil: Art. 1453, Art. 1486, Art. 1488, Art. 1527, Art. 1528 y Art. 1530

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, en atención a las preguntas 1 y 2, de conformidad con el artículo 13 del Código Tributario, la norma debe interpretarse con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica, en tal sentido, al referirse a deudor indirecto, el legislador ha querido significar que debe tener esta categoría todo aquel contribuyente que se obliga a través de otras personas, por mandato de la ley, del contrato, o como es el caso de las sociedades interpuestas. Por tanto, la calidad de deudor indirecto se extiende a los cónyuges, garantes, cónyuges de los garantes o fiadores, en función de su calidad de obligados.

Respecto a la pregunta 3, el momento para verificar que el perceptor del rendimiento financiero no mantiene deudas con su representada, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas en el número 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a efecto de considerar los rendimientos o beneficios obtenidos como ingresos exentos del impuesto a la renta, es de manera previa al momento del pago o acreditación en cuenta, en el que se debe efectuar las respectivas retenciones en la fuente.

Fecha: 06 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON001013

Consultante: LUIS OSWALDO ÁVALOS MORA

Referencia: PAGO DE CONTRIBUCIÓN TEMPORAL

Antecedentes: El compareciente manifiesta que es representante legal y accionista mayoritario de una compañía ecuatoriana.

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, estableció la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades y la Contribución Temporal al Patrimonio de las Personas Naturales, motivo por el cual, la compañía, así como en su calidad de persona natural (en sociedad conyugal) deberán declarar y pagar dicha contribución.

Opinión del consultante:

"En función a la normativa expuesta, es mi criterio y opinión como consultante que, si bien es cierto que la compañía mercantil, en la cual

poseo el paquete accionario mayoritario, mantiene, al 31 de diciembre de 2020, un patrimonio inferior a los USD 5'000.000,00 al estar obligada a declarar, hasta el 31 de marzo de 2022, la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades y pagar la tarifa 0,0%, conforme la tabla del artículo 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, al verificarse una declaración y pago, podré yo, como persona natural, y sujeto pasivo de la Contribución Temporal al Patrimonio de las Personas Naturales, excluir de la base imponible de este tributo, el monto que corresponda al valor patrimonial proporcional de las acciones que poseo en la compañía mercantil donde mantengo dichas acciones”.

Consulta: “¿Al encontrarme obligado, como persona natural, a la declaración y pago de la Contribución Temporal al Patrimonio de las Personas Naturales, por poseer un patrimonio, en sociedad conyugal, superior a los USD 2'000.000,00 al 01 de enero de 2021, a las tarifas previstas en el artículo 5 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, tengo derecho a excluir del cálculo de esta contribución, el monto que corresponda al valor patrimonial proporcional de las acciones que como accionista poseo en la compañía mercantil, la misma que, a su vez, está obligada a la declaración de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de Sociedades, tomando en cuenta que dicha sociedad no supera los USD 5'000.000,00 de patrimonio al 31 de diciembre de 2020, pero que está obligada a declarar, según lo previsto en el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19 y aplicar la tarifa 0.0% sobre el patrimonio?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19: Art. 4, Art. 5 y Art. 9
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 9 y Art. 10
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 98

Absolución: En atención a la consulta, de conformidad con los antecedentes y el marco legal expuesto, la compañía en la cual el consultante posee derechos representativos de capital, que al 31 de diciembre de 2020 mantenía un patrimonio inferior a los USD 5'000.000,00, conforme el artículo 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, no le correspondería determinar ni pagar una contribución temporal sobre su patrimonio.

En este sentido y considerando que la sociedad, en la cual el consultante posee derechos representativos de capital, no está obligada al pago de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades, el consultante señor Luis Oswaldo Ávalos Mora, en su condición de sujeto pasivo de la Contribución Temporal al Patrimonio de las Personas Naturales, deberá declarar y pagar su contribución temporal sin excluir del cálculo de esta contribución, el monto que corresponda al valor patrimonial proporcional de las acciones que como accionista posee en la referida compañía mercantil.

Fecha: 14 de abril del 2022

Oficio:	917012022OCON001032
Consultante:	BUCKINGHAM ENGLISH CENTER S.A. BUCKCENTER S.A.
Referencia:	IVA EN CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INGLÉS
Antecedentes:	Buckingham English Center S.A. Buckcenter S.A. tiene como actividad principal, brindar cursos de capacitación de inglés, crear centros de estudios computación, de información, de idiomas extranjeros como: inglés, francés, alemán, portugués, ruso, entre otros. Obtuvo la calificación de Operador de Capacitación según la Resolución No. MDT-SCP-2021-0146, de 23 de mayo de 2021, emitido por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales que forma parte del Ministerio de Trabajo de acuerdo con el Decreto Ejecutivo No. 1043, de 09 de mayo de 2020. Se fundamenta en los artículos 56, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 187 de su reglamento de aplicación, así como en los Oficios Nos. 917012016OCON002648, 917012017OCON000367, 917012016OCON002551, para indicar que Buckingham English Center S.A. Buckcenter S.A., al tener la calificación de Operador de Capacitación según la Resolución citada anteriormente, cumple con todas las condiciones para ser considerado un centro de capacitación y formación profesional legalmente autorizado por una entidad pública facultada por la ley, por lo que se encuentra amparada legalmente para gravar los servicios de capacitación con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.
Consulta:	"Buckingham English Center S.A. Buckcenter S.A., al tener la calificación como Operador de Capacitación según Resolución No. MDT-SCP-2021-0146 de fecha 23 de mayo del 2021 emitido por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, y en base con lo estipulado en los artículos 56 numeral 5 de la LRTI y 187 del RALRTI que se refiere a servicios de educación, se encuentra amparada legalmente, para gravar los servicios de capacitación que brinda con tarifa 0% de IVA?"
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 26, Art. 83 y Art. 346 Código Tributario: Art. 3, Art. 5 y Art. 6 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 56 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187
Absolución:	Sobre la base de la normativa expuesta es menester indicar que, siempre y cuando el contribuyente Buckingham English Center S.A. Buckcenter S.A. cuente con la autorización o acreditación de la entidad pública competente, en los términos del artículo 187 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los servicios de educación que preste estarán gravados con la tarifa del 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Fecha: 05 de abril del 2022

Oficio:	917012022OCON001051
Consultante:	VIAVENETTO S. A.
Referencia:	PLAZO PARA CUMPLIR CON OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que mediante Resolución No. NAC-GTRRIO21-00000549-E, del 30 de diciembre de 2021, la Administración Tributaria, calificó al sujeto pasivo VIAVENETTO S. A. con RUC 1792253594001, como contribuyente especial.

En consecuencia y conforme el artículo 4 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000057 que trata de las normas de calificación, presentación de declaraciones y pago de impuestos de los agentes de retención y de contribuyentes especiales, se dispuso que "Los contribuyentes especiales, deberán presentar sus declaraciones y realizar el pago del impuesto a la renta, retenciones en la fuente del impuesto a la renta, del impuesto al valor agregado (IVA), del impuesto a los consumos especiales (ICE); y en los casos en que corresponda del impuesto a la salida de divisas (ISD) y el anexo de movimiento internacional de divisas (MID), hasta el día nueve (9) del respectivo mes de vencimiento de cada obligación, sin atender al noveno dígito de su Registro Único de Contribuyentes; cuando esta fecha coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al día hábil anterior a ésta."

Antes de estas resoluciones, conforme el noveno dígito de su RUC, es decir 9, le correspondía presentar las declaraciones mensuales, hasta el 26 de cada mes.

El consultante señala que en los primeros 15 días de cada mes, se encuentran deberes que cumplir con derecho preferente, como pago de salarios y obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que, la Resolución NAC-DGERCGC20-00000057, es evidentemente inconstitucional. No desea generar conflictos legales ni juicios constitucionales, por ello plantea la siguiente consulta vinculante.

Consulta: "Con los antecedentes y circunstancias que se han expuesto en forma clara, al existir una nómina de empleados a los cuales debemos cumplir con sus obligaciones laborales al igual que al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el 15 de cada mes, consulto: ¿Mi representada conforme el noveno dígito del Ruc, al haber sido calificada como un contribuyente especial, puede seguir cumpliendo con sus obligaciones tributarias, como fecha tope el 26 de cada mes, tal como lo prevé el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 11, Art. 89, Art. 96, Art. 97 y Art. 135
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 284 (Antes de la reforma del Decreto Ejecutivo 1114), Art. 254 (Con la reforma del Decreto Ejecutivo 1114) y Segundo Art. innumerado agregado a continuación del Art. 257
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000057: Art. 4

Absolución: En atención a su consulta, el Decreto Ejecutivo 1114, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 260, el 04 de agosto de 2020, sustituyó el artículo 254 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo tanto, a partir del mes de septiembre de 2020, la compañía VIAVENETTO S. A. en su calidad de contribuyente especial, debe presentar sus declaraciones de impuesto a la renta, del impuesto al valor agregado, retenciones en la fuente y del impuesto a los consumos especiales, hasta el día nueve (9) del respectivo mes de

vencimiento de cada obligación, sin atender al noveno dígito de su Registro Único de Contribuyentes.

Fecha: 22 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON001085

Consultante: INTERSERVICES S.C.C. REPRESENTANTE DE BAKER HUGHES SERVICES INTERNATIONAL S.A.S

Referencia: REBAJA SOBRE EL IMPUESTO A LA RENTA A FAVOR DE LAS PERSONAS MAYORES DE SESENTA Y CINCO AÑOS

Antecedentes: El contribuyente BAKER HUGHES SERVICES INTERNATIONAL S.A.S con número de RUC 1791362217001, es una sociedad que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías y mantiene registrado en su RUC como actividad económica principal la siguiente: "VENTA AL POR MENOR DE OTROS MATERIALES Y EQUIPOS."

La compañía está dedicada a actividades de prestación especializada de servicios petroleros que se relacionan con el sector hidrocarburífero.

Dentro del contexto de empleador requiere conocer sobre cálculos de la rebaja sobre impuesto a la renta para personas naturales, ya que la LRTI establece la forma de determinación del ingreso bruto para efectos de aplicar la rebaja del impuesto a la renta; sin embargo, no especifica respecto de los ingresos exentos, descuentos y devoluciones a aplicar para determinar dicha base.

Consulta: "Para efectos del cálculo de la rebaja sobre el impuesto a la renta para personas naturales:

1) ¿Para determinar el ingreso bruto de la persona natural se deberá sumar según aplique los ingresos exentos establecidos en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

2) ¿Para efectos del cálculo del ingreso bruto de la persona natural, se debe restar las rebajas aplicables a las personas mayores de sesenta y cinco años (hasta el monto de US\$11.315 para el 2022), así como los obtenidos por personas con discapacidad (hasta US\$22.630 para el año 2022)?

3) ¿Se deberá restar del cálculo del ingreso bruto el aporte individual al Seguro Social?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 15, Art. 29 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, segundo Art. innumerado agregado luego del Art. 10, Art. 17 y Art. 43
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 34, Art. 50 y Art. 104

Absolución: En atención a sus preguntas, para efectos del cálculo de la rebaja sobre el impuesto a la renta para personas naturales, por concepto de gastos personales, la normativa tributaria ha establecido que la renta bruta anual corresponde a la totalidad de ingresos obtenidos por la persona natural, incluidos ingresos exentos establecidos en el artículo 9 de la Ley de

Régimen Tributario Interno, sin posibilidad de restar los ingresos exentos reconocidos a favor de las personas mayores de sesenta y cinco años o con discapacidad, o el aporte individual al Seguro Social, pues simplemente consiste en la cuantificación legal del monto por gastos personales al cual podría tener derecho el sujeto pasivo, de acuerdo a lo previsto en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por otra parte, cabe señalar que, en la determinación de la base imponible del impuesto a la renta es cuando se excluyen los ingresos exentos reconocidos a favor de las personas mayores de sesenta y cinco años o con discapacidad, y se deducen los gastos correspondientes al valor de los aportes personales al IESS.

Fecha: 20 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON001118

Consultante: YANBAL ECUADOR S. A.

Referencia: EMISIÓN DE COMPROBANTES TRIBUTARIOS Y RETENCIÓN DE IMPUESTOS

Antecedentes: YANBAL ECUADOR S. A. (en adelante YANBAL) es una sociedad que se dedica a la fabricación, importación y comercialización bajo la modalidad de venta directa de perfumes, cosméticos y bisutería fina, conforme lo previsto en el artículo 244 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

YANBAL no dispone de locales comerciales para la venta de sus productos a consumidores finales, por lo que, la realiza a través de empresarios independientes, con quienes mantiene contratos de comisión mercantil. Para incrementar sus ventas, en el numeral 4.3 de su escrito de consulta, informa que aplicó la siguiente estrategia:

"Margen de comercialización: a través de un descuento en la compra de productos que serán vendidos a consumidores finales a los precios sugeridos de catálogo; Comisiones por el volumen de compra de sus redes de comercialización; y/o, Incentivos por la compra que realicen nuevas personas incorporadas a sus redes de negocio".

Con base en el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el numeral 2 del artículo 92 de su reglamento de aplicación; y, dada la calificación de contribuyente especial, YANBAL se constituye en agente de retención del Impuesto a la Renta.

El artículo 97.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el RIMPE, para el pago del impuesto a la renta de los emprendedores y negocios populares. Este régimen prevé que los negocios populares emitirán notas de venta.

Respecto de este régimen, el artículo 224 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en la parte pertinente, señala que: "... no generarán crédito tributario de IVA a sus adquirientes; no obstante, los contribuyentes -que no sean consumidores finales- que mantengan transacciones con proveedores que tengan esta consideración,

para tener derecho a crédito tributario de IVA, deberán emitir una liquidación de compras, en la cual se registre el impuesto al valor agregado considerando como base imponible el valor del bien transferido o servicio prestado y realizar la retención del 100% de IVA generado. Las notas de venta y documentos complementarios sustentarán costos y gastos del Impuesto a la Renta, siempre que identifiquen al usuario y describan los bienes y servicios objeto de la transacción”.

Con estos antecedentes y para que el gasto sea deducible del impuesto a la renta y constituya crédito tributario del IVA, Yanbal opina, que puede emitir liquidaciones de compra de manera permanente para pagar los incentivos a los empresarios independientes calificados como negocios populares.

Consulta: “A efectos de que el gasto sea deducible para el Impuesto a la Renta y, se acepte el crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado IVA, ¿YANBAL ECUADOR S.A. puede emitir Liquidaciones de Compra y Prestación de Servicios de manera permanente con la finalidad de pagar los incentivos comerciales descritos en el punto 4.3 a los sujetos calificados dentro del RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRENEDORES Y NEGOCIOS POPULARES RIMPE como NEGOCIOS POPULARES, sin exigir que dichos proveedores deban emitir ningún otro comprobante de venta, siempre que se cumplan las formalidades como Agente de Retención?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 66, Art. 10, Art. 97.1, Art. 97.7 y Art. 97.8
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 214 y Art. 224
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 2, Art. 8, Art. 9 y Art. 10

Absolución: En atención a la consulta, siempre y cuando YANBAL ECUADOR S. A. adquiera bienes o servicios de los sujetos pasivos considerados como negocios populares sujetos al RIMPE, deberá emitir una liquidación de compras, en la cual se registre el impuesto al valor agregado (IVA) considerando como base imponible el valor del bien transferido o servicio prestado y realizar la retención del 100% del IVA generado. Por lo tanto, el crédito tributario del IVA y el sustento de los costos y gastos del Impuesto a la Renta quedará acreditado con la emisión del referido comprobante de venta, sin perjuicio de los demás medios de prueba que la ley establece. Por consiguiente, los proveedores sujetos al RIMPE, no deberán emitir ningún otro comprobante de venta.

Fecha: 12 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON001137

Consultante: PUBLICIENCIA SAS

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA POR EL ACCESO A PLATAFORMAS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y PAGO DE REGALÍAS

Antecedentes: El señor Jair Saavedra Angulo, con cédula de ciudadanía No 79.554.769 de Bogotá D.C., representante legal de la compañía Publiciencia SAS, con

Registro Único de Contribuyentes No 860.531.897-8 domiciliada en Bogotá-Colombia, comparece y presenta la siguiente consulta tributaria.

Manifiesta que Publiciencia SAS es una persona jurídica con único domicilio en Bogotá-Colombia, sin sucursal ni establecimiento permanente en Ecuador, su actividad económica consiste en proveer el acceso a plataformas de investigación científica. Enfatiza que no otorga el derecho de uso, pues los titulares de los derechos de autor y derechos conexos de tales plataformas son compañías extranjeras no domiciliadas en Ecuador.

Explica que el 01 de septiembre de 2021, suscribió un contrato con la Universidad Técnica de Ambato-Ecuador, para proveer el acceso a plataformas de investigación científica, pero al momento de recibir el pago, le descontaron el 25% (USD 4.160) por concepto de Impuesto a la Renta, bajo el argumento que el servicio corresponde a una regalía. También aclara que la naturaleza jurídica del contrato no corresponde a la prestación de servicios profesionales, técnicos, asistencia técnica ni consultoría.

Con estos antecedentes el consultante opina lo siguiente:

"Consideramos que, como agentes encargados de proveer accesos a plataformas de investigación científicas de propiedad de compañías extranjeras, tal actividad económica no puede considerarse una regalía, ya que Publiciencia SAS no es la propietaria de los derechos de autor ni de propiedad industrial de tales plataformas científicas, esto conforme a lo indicado en el artículo 8 (No 4) de la Ley de Régimen Tributario Interno-Ecuador..."

Consulta: "Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, me permito consultar a su despacho si las instituciones ecuatorianas que realicen adquisiciones de bienes intangibles con las características mencionadas requieren aplicar o no la retención en la fuente del impuesto a la renta en el Ecuador, amparadas en el beneficio otorgado por la "Decisión 578- Régimen para así evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal".

Base Jurídica: Decisión 578: Art. 2, Art. 3, Art. 9 y Art. 14
Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados: Art. 26
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 37, Art. 39 y Art. 48
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 47
Oficio SRI: 917012018OCON000682

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con el caso de excepción previsto en el artículo 9 de la Decisión 578 del Acuerdo de Cartagena de la Comunidad Andina, (Régimen para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal), el pago realizado por el acceso a plataformas de investigación científica configura el pago de una regalía, en los términos definidos en la letra i) del artículo 2 de esta Decisión. Motivo por el cual, las instituciones ecuatorianas, como la Universidad Técnica de Ambato se encuentra en la obligación de efectuar la retención en la fuente, aplicando la tarifa del 25% de Impuesto a la Renta a la compañía colombiana Publiciencia SAS.

Fecha: 10 de agosto del 2022

Oficio: 917012022OCON001148

Consultante: AFP GÉNESIS ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A.

Referencia: CONTRIBUCIÓN TEMPORAL SOBRE EL PATRIMONIO

Antecedentes: El consultante manifiesta que el objeto social de la compañía consiste en la administración de fondos de inversión, administrar negocios fiduciarios, representación de fondos internacionales de inversión, entre otros.

En el marco de su objeto social, la Compañía administra varios Fondos de Inversión y Fideicomisos. En este sentido, Génesis se desempeña como administradora de estos recursos en el marco de las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Reglamento específico de cada Fondo Administrado, los contratos de constitución de estos fideicomisos y la normativa específica en la materia.

El 29 de noviembre de 2021, mediante tercer Suplemento del Registro Oficial 587 se promulgó la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, mediante la cual se estableció el pago de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades. Dicha contribución, en términos generales, grava a todas las sociedades que 1 Nota: La absolución vinculante se encuentra en el numeral 4 denominado "Absolución". realicen actividades económicas que posean un patrimonio neto igual o mayor a USD 5.000.000,00 al 31 de diciembre de 2020.

Entre los Fondos de Inversión que la Compañía administra, se verifican algunos casos en los cuales el patrimonio neto a 31 de diciembre de 2020 superó los USD 5.000.000,00.

Con fecha 11 de febrero de 2022, la Asociación de Compañías Administradoras de Fondos y Fideicomisos Mercantiles del Ecuador—AAFIE, ingresó una carta dirigida a la Señora directora general del Servicio de Rentas Internas manifestándole su preocupación ante la falta de claridad respecto de si la Contribución temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades aplica o no para efectos de declaración y pago por parte de los fondos de inversión y fideicomisos mercantiles. Esta carta fue signada con No. de Trámite 117012022061609.

Mediante Oficio No. 917012022ORIT000495 de 21 de febrero del año en curso, el subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas atendió el trámite antes mencionado en los siguientes términos:

"En este sentido, al tenor del marco jurídico que regula la declaración y pago de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades, debe considerarse que se encuentran excluidas de esta contribución aquellas que, a la fecha de publicación de la Ley para el Desarrollo no realizaban actividades económicas, además de las entidades y empresas públicas, misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales, instituciones sin fines de lucro; y, las sociedades cuyo objeto social sea el establecido por el artículo 429 de la Ley de Compañías. Por otro lado, los sujetos pasivos (personas naturales o sociedades) obligados al pago de esta contribución podrán excluir, de la base imponible, los derechos

representativos de capital respecto de los cuales ha existido previamente, en cualquier parte de la cadena de propiedad, la declaración y pago de la contribución temporal por parte de otro sujeto pasivo.

Finalmente, será responsabilidad del sujeto pasivo el cumplimiento de la norma en atención a su realidad constitutiva y económica."

Finalmente, el 22 de marzo de 2022 se emite por parte de la directora general del SRI la Circular No. NAC-DGECCGC22-00000002, mediante la cual aclara de mejor manera la aplicación de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades para el caso específico de los fideicomisos, fondos de inversión y fondos complementarios.

Consulta: "A efectos de identificar los conceptos que se deben considerar para el cálculo y la determinación de la Contribución Temporal señalada en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, ¿La Compañía, en su calidad de Administradora de Fondos de Inversión, debe considerar exclusivamente el monto de su patrimonio neto si este supera los cinco millones de dólares para el cálculo y la determinación de la Contribución Temporal señalada en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 13
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 3, Art. 4 y Art. 9
Ley de Régimen Tributario Interno: 98
Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000002

Absolución: Con el propósito de determinar si la compañía AFP GÉNESIS ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A. es sujeto pasivo de la Contribución Temporal para Sociedades, debe considerar exclusivamente el monto de su patrimonio neto, correspondiente al ejercicio 2020, que conste en la respectiva declaración de impuesto a la renta de dicho ejercicio. Si su patrimonio supera los cinco millones de dólares, se encontrará obligada a la determinación y pago de la Contribución Temporal señalada en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Fecha: 17 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001152

Consultante: GRAN NACIONAL MINERA MARISCAL SUCRE C.E.M

Referencia: PAGO DE PATENTES DE CONSERVACIÓN MINERA

Antecedentes: El consultante manifiesta que en cumplimiento con los Acuerdos y compromisos entre las Repúblicas de Ecuador y Venezuela, el 26 de marzo de 2010, ante el Notario Cuadragésimo del cantón Quito, los Estados soberanos de la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, a través de las empresas ENAMI EP de Ecuador y CVG MINERVEN de Venezuela, constituyeron la compañía de economía mixta denominada "Gran Nacional Minera Mariscal Sucre C.E.M.", la cual se encuentra inscrita en el Registro Mercantil el 26 de julio de 2010. El objeto social de la Gran Nacional Minera Mariscal Sucre C.E.M., según reza el

artículo cuarto del Estatuto Social, es el desarrollo de la actividad minera en todas sus fases.

La Gran Nacional Minera Mariscal Sucre C.E.M. se encontraba ejecutando dos proyectos en el sector minero ecuatoriano, para la exploración y explotación de arenas ferrosas-titaníferas y fosforitas, en las provincias de Esmeraldas y Sucumbíos, respectivamente.

Concesión Minera Mompiche: El 1 de julio de 2011, el Ing. Federico Auquilla Terán, Viceministro de Minas del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, otorgó el Título de Concesión Minera para Metales del área denominada Mompiche, código 402995, ubicada en la parroquia Bolívar, cantón Muisne, Provincia de Esmeraldas, mismo que con fecha 19 de julio de 2011, fue inscrito en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Con resolución Nro. MM-CZM-N-2016-0291-RM de 11 de octubre de 2016, el Ministerio de Minería otorgó la autorización y declaración de inicio de la Etapa de Exploración Avanzada en el Área Minera Mompiche código 402995.

Mediante Oficio N° GMS-CEM-2019-026, de fecha 08 de febrero de 2019, se solicitó ante la Subsecretaría Regional de Minería Norte, la Renuncia Total del Área Minera Mompiche.

Puesto que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables archivó la solicitud de renuncia total, se presentó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Acción de Plena Jurisdicción o Subjetiva, solicitando se resuelva la autorización de Renuncia Total de la Concesión Mompiche. Se espera la fecha para llevar a cabo la audiencia de juicio.

Concesión Minera El Reventador: El Viceministerio de Minas del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, mediante acto administrativo de 01 de julio de 2011, otorgó a la Gran Nacional Minera Mariscal Sucre C.E.M., la concesión minera denominada "El Reventador – Código 402996", ubicada en la parroquia Gonzalo Pizarro, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos. La concesión minera mencionada fue inscrita en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, el 19 de julio de 2011.

Con Resolución No. MM-CZM-N-2016-0292-RM de 11 de octubre de 2016, se autorizó y declaró el inicio de la etapa de exploración avanzada en el área minera El Reventador código 402996.

El 26 de marzo de 2021, y luego de cumplir con todo lo estipulado en la Ley de Minería Vigente, mediante Oficio Nro. GMS-CEM-2021-028, se solicitó a la Coordinación Zonal Norte de Minería, la Renuncia Total de la Concesión Minera El Reventador, código 402996; sin embargo, a pesar de las insistencias y luego de haber transcurrido un año no se tiene respuesta alguna.

Consulta:

"1. ¿Procede el pago de las patentes de conservación para las concesiones mineras Mompiche y El Reventador para el año 2022?" Tomando en consideración que la Gran Nacional Minera Mariscal Sucre C.E.M. es una empresa de economía mixta y que en aplicación al numeral 3 del artículo 35 del Código Tributario, se encuentra exonerada del pago de impuestos por el porcentaje accionario que representa la aportación del sector

público, es decir, el 51% del total del capital social de la empresa que pertenece a la ENAMI EP.

2. ¿La Gran Nacional Minera Mariscal Sucre se encuentra exonerada del pago de las patentes de conservación minera en la parte que representa la aportación del sector público de su capital?"

Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226 y Art. 316
Código Tributario: Art. 1, Art. 4, Art. 13, Art. 15, Art. 24, Art. 35 y Art. 135
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2
Ley de Minería: Art. 34, Art. 107 y Disposición General Tercera
Reglamento General a la Ley de Minería: Art. 65
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Título (...) Régimen Tributario de las Empresas Mineras Art. (...)

Absolución: En atención a sus preguntas, y de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y su reglamento, corresponde al ministerio sectorial emitir una resolución para las solicitudes de reducción y renuncia total o parcial de derechos mineros, misma que deberá estar inscrita en el registro minero. Adicionalmente, el artículo 34 de la Ley de Minería no establece ninguna suspensión relacionada con el pago de la Patente minera.

En tal virtud la Compañía Gran Nacional Minera Mariscal Sucre C.E.M es sujeto pasivo del pago de las patentes de conservación minera para el año 2022, correspondientes a las concesiones mineras Mompiche y El Reventador, en la forma y según lo establecido en la Ley General de Minería y su Reglamento.

Al constituir la patente de conservación minera un impuesto, le es aplicable lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 35 del Código Tributario, en este sentido, la consultante compañía Gran Nacional Minera Mariscal Sucre C.E.M., se encuentra exenta del pago de las patentes de conservación minera en la parte que representa la aportación del sector público ecuatoriano en su capital.

Fecha: 29 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON001192

Consultante: AVIANCA ECUADOR S.A.

Referencia: IVA PAGADO EN LA OPERACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS AÉREOS Y DEVOLUCIÓN DEL IVA PAGADO EN EXCESO

Antecedentes: El contribuyente AVIANCA - ECUADOR S.A. con número de RUC 1790727203001, es una sociedad que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías y mantiene registrado en su RUC como actividad económica principal la siguiente: "VENTA AL POR MENOR DE OTROS MATERIALES Y EQUIPOS".

Las siguientes consultas se realizan dentro del contexto de la reforma normativa por la vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal y el Decreto Ejecutivo 339 que originó la expedición de la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000010, donde se dispone la reducción de la tarifa del Impuesto al Valor Agregado – IVA del 12% al 8% en la venta de boletos aéreos en días correspondientes a feriados.

- Consulta:** "¿En el caso de que Avianca Ecuador haya facturado, declarado y pagado al Servicio de Rentas Internas el IVA tarifa 12% por sus boletos vendidos, pero que fueron o serán efectivamente volados en las fechas que de acuerdo con el Decreto Ejecutivo 339 del 31 de enero del 2022 aplica la reducción de la tarifa del IVA al 8%. Es la Administración Tributaria quién deberá encargarse de la devolución de este impuesto, cobrado en exceso por Avianca Ecuador a los viajeros/contribuyentes y pagado al Servicio de Rentas Internas? Lo anterior considerando que la fecha de emisión de la Resolución NAC-DGERCGC22-00000010 no permite que en este caso los prestadores del servicio de transporte aéreo dispongan de los procesos y herramientas necesarias de manera inmediata para su total aplicación, tal como señala el Decreto ejecutivo 339, registro oficial de suplemento, "El Servicio de Rentas Internas realizará todas las acciones necesarias para facilitar lo dispuesto por este Decreto Ejecutivo".
- Finalmente, consideramos importante mencionar que en el sector del transporte aéreo el 90% del servicio fue vendido con anterioridad a las fechas en la cuales según el Decreto Ejecutivo 399 aplica la reducción de la tarifa del IVA al 8%.
- Si la respuesta es afirmativa, que documentación deberá entregar Avianca Ecuador a sus clientes para que puedan presentar la solicitud de devolución del IVA a la Administración Tributaria?"
- Base jurídica:** Código Tributario: Art. 4, Art. 18, Art. 30, Art. 97, Art. 122 y Art. 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, Art. 61, Art. 62, Art. 63, Art. 64 y Art. 65
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 141
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Disposición General Tercera
Ley de Turismo: Art. 5
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Disposición General Cuarta
Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000010: Art. 3. y Disposiciones Generales Primera.
- Absolución:** En atención a sus preguntas, si los clientes de Avianca Ecuador S.A. estiman que se ha aplicado una tarifa de IVA superior a la que correspondía a una determinada operación de servicios turísticos aéreos, podrán solicitar a la Administración Tributaria la devolución de lo pagado en exceso, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Tributario. En la tramitación del reclamo son admisibles todos los medios de prueba previstos en el artículo 128 del Código Tributario.
- Corresponde a Avianca Ecuador S.A. como sujeto pasivo en calidad de agente de percepción del IVA, emitir y entregar al usuario el respectivo comprobante de venta, con la debida aplicación de la tarifa reducida del IVA en las fechas que corresponda.
- La Administración Tributaria se reserva el ejercicio de la facultad sancionadora, de verificarse el incumplimiento a los deberes formales por parte del agente de percepción del IVA.

Fecha: 03 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001193

Consultante: ALL FIELDS ECUADOR S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN PRODUCTIVA

Antecedentes: ALL FIELDS es una compañía ecuatoriana, dedicada a la producción, comercialización, distribución local y exportación de productos alimenticios, naturales y procesados, que se comprometió con el Estado ecuatoriano, a realizar una inversión hasta 2025 al amparo de la Ley de Fomento Productivo (LFP), la cual le permite gozar de ciertos incentivos tributarios, cabe recalcar que ALL FIELDS no tuvo operaciones previas al desarrollo de esta inversión, sin perjuicio que fue constituida en 2018.

Este compromiso, así como los referidos incentivos, constan en el Contrato de Inversión suscrito con fecha 30 de agosto de 2021. En adelante nos referiremos a este documento como el "Contrato".

La inversión por la cual se concedieron los incentivos tributarios, de conformidad con lo que dispone la Resolución Nro. 048-CEPAI-2021 del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, que forma parte integrante del Contrato, es: la construcción de una planta procesadora para fabricar chifles y productos comestibles derivados del plátano, yuca y productos agrícolas similares (...).

De otro lado, el proyecto de inversión comprometido se desarrolla en el sector agrícola; alimentos frescos, congelados e industrializados y sector industrial, agroindustrial y agroasociativo (...).

En la cláusula segunda del Contrato (2.14) se hace referencia al Reglamento a la Ley de Fomento Productivo, Decreto Ejecutivo (DE) 392 (20-Dic-2018).

En la cláusula segunda del Contrato (2.15) se hace referencia al Reglamento de Inversiones, en donde a su vez se hace referencia al Reglamento de fecha 17-May-2011 y sus reformas, mencionando específicamente las reformas de: i) DE 252 (22-Dic-2017); y, ii) DE 617 (20-Dic-2018).

En el Contrato no se hace referencia a las reformas que se llevaron a cabo mediante el DE 1295 del 25-May-2021, a los 2 Reglamentos antes mencionados, pues la tramitación del contrato se realizó antes de la vigencia de dicha reforma.

Consulta: "1. ¿Está ALL FIELDS exonerada del pago del Impuesto a la Renta sobre los ingresos que genere por 12 años, derivados de la nueva inversión productiva que se comprometió a realizar?

2. ¿Existe un límite en cuanto al monto que ALL FIELDS dejará de pagar al Estado ecuatoriano por concepto de Impuesto a la Renta (reducción acumulada), en el plazo señalado en la consulta anterior?

3. En caso de que la compañía aumentare el monto de su inversión, dentro del mismo área económica y Proyecto de Inversión para el cual se suscribió

el Contrato, y notificare de este hecho al MPCEIP, ¿gozaría del beneficio de la exoneración del Impuesto a la Renta, por los ingresos que generará el aumento de la inversión inicialmente comprometida, por el tiempo que reste para completar los 12 años contados a partir de la generación de los primeros ingresos?

4. En caso de que la respuesta a la consulta # 3, anterior, en un supuesto no consentido, fuere NO, ¿cuál sería el tratamiento tributario aplicable a los ingresos que se originaren por el aumento de la inversión en los términos de la consulta # 3?"

Base jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
 Código Tributario: Art. 4, Art. 31, Art. 32 y Art. 34
 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
 Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 30 y Disposición Transitoria Tercera
 Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17 y Art. 37
 Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5 y Art. 6
 Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1 y Art. 2
 Decreto No. 1130: Art. Único
 Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19: Art. 117, Art. 118, Art. 119, Art. 120, Art. 121, Disposiciones Transitorias Octava y Novena

Absolución:

En atención a la primera pregunta, si la compañía ALL FIELDS ECUADOR S.A. cumple todos los requisitos, condiciones y criterios previstos en la normativa tributaria, podrá acceder a la exoneración del Impuesto a la Renta, prevista en el artículo 26 de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, sobre los ingresos que genere la inversión productiva y respetando los compromisos adquiridos en el contrato de inversión.

Esta exoneración subsistirá durante el tiempo que falte para completar el plazo previsto en la ley. Para el efecto, no se requiere autorización de ninguna naturaleza, salvo aquellas que expresamente señale la ley y las que se deriven del ordenamiento territorial correspondiente.

Respecto a la segunda pregunta, el artículo 2 del Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en lo referente a la proporcionalidad de impuesto a la renta, ha previsto que la exoneración estará sujeta a control posterior de la autoridad tributaria, y no podrá ser mayor al equivalente de 10 puntos porcentuales de reducción de la tarifa; si el consultante quisiera beneficiarse de una reducción de tarifa superior, deberá realizar una solicitud previa al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones y suscribir el respectivo contrato de inversión o su adenda en los términos previstos en las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19.

En atención a su tercera y cuarta preguntas, en caso de realizar el aumento del monto de inversión por el cual se suscribió el respectivo contrato con

el Estado ecuatoriano, la consultante podrá beneficiarse de la exoneración de impuesto a la renta prevista en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo, por los ingresos que genere dicho aumento de la inversión, hasta por el plazo que faltare para completar los 12 años contados a partir de la generación de los primeros ingresos, siempre que además satisfaga todos los requisitos previstos en dicha ley.

Las adendas de los contratos de inversión (que tengan por objeto modificar montos o plazos) de los sujetos pasivos que ya se encontraban en el ámbito de los beneficios tributarios de la Ley de Fomento Productivo, no deben perfeccionarse necesariamente hasta el 30 de abril de 2022, puesto que, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, estas modificaciones no afectarán la estabilidad que otorga el contrato de inversión. Los cambios que se plasmen en los contratos de inversión deberán ser notificados hasta dentro del primer cuatrimestre del año posterior del cual se debieron cumplir.

Ahora bien, siempre que se trate de inversiones que se encuentren fuera del ámbito del contrato inicial, estas están sujetas a los plazos previstos en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19, a efectos de acceder a los beneficios de la Ley de Fomento Productivo.

En caso de que las inversiones que realice la compañía consultante no consten en el contrato de inversión, el sujeto pasivo debe identificar en su contabilidad exclusivamente los ingresos atribuibles a la inversión que mantiene el beneficio de exoneración de impuesto a la renta.

Fecha: 22 de abril del 2022

Oficio:	917012022OCON001201
Consultante:	CEVALLOS & NOBOA CIA. LTDA.
Referencia:	IVA EN TRANSFERENCIAS E IMPORTACIONES DE PROTEICOS INFANTILES, KETOVIE 4:1 CHOCOLATE Y KETOVIE 4:1 VAINILLA
Antecedentes:	La consultante manifiesta que la compañía CEVALLOS & NOBOA CIA. LTDA. es una sociedad constituida conforme las leyes ecuatorianas y que tiene por objeto social las actividades de representación jurídica. Como parte de la representación jurídica actúa como Apoderado General de sociedades que no tienen domicilio en el país. El día 10 de agosto del 2021, en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá D.C. la señora Eliana Rodríguez Unibio en calidad de Gerente General y por lo tanto Representante Legal de la comparta WAMA PHARMA S.A.S. con NIT 901.085.994-9 otorga poder general amplio y suficiente a favor de CEVALLOS & NOBOA CIA. LTDA. con RUC No. 1792589886001 para: "Ejercer la representación legal, judicial extrajudicial de la sucursal WAMA PHARMA S.A.S., en toda la República del Ecuador, administrar y supervisar los asuntos de la compañía en el Ecuador, sin restricción o limitación de ninguna naturaleza ..." Entre los productos que comercializa WAMA PHARMA S.A.S. se tienen los siguientes: KETOVIE 4:1 CHOCOLATE KETOVIE 4:1 VAINILLA

Estos productos son alimentos para propósitos médicos especiales. Es una fórmula líquida lista para consumir a base de grasa y triglicéridos de cadena media, con proteína de suero de leche con relación 4:1 (grasas: carbohidratos + proteína) para el manejo nutricional de la epilepsia refractaria, síndrome de deficiencia de transportador de glucosa tipo 1, deficiencia de piruvato deshidrogenasa para personas mayores a 1.

La descripción de KETOVIE 4:1 CHOCOLATE y KETOVIE 4:1 VAINILLA se encuentra en el inserto que se adjunta en cada envase en el cual se comercializa el producto.

A efectos de proceder con la importación y comercialización de estos Productos en el Ecuador, a través de su Apoderado General, se obtuvo la respectiva Notificación Sanitaria de Productos Alimenticios Extranjeros ante el ARCSA.

El producto se encuentra clasificado como ALIMENTO LÍQUIDO PARA RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA. Con las Notificaciones Sanitarias se procedió a realizar la importación de los productos KETOVIE 4:1 VAINILLA y KETOVIE 4:1 CHOCOLATE. En la liquidación aduanera realizada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la importación realizada del producto ALIMENTO LÍQUIDO KETOVIE 4:1 VAINILLA y KETOVIE 4:1 CHOCOLATE se encuentra gravada con tarifa 12% del Impuesto el Valor Agregado.

Consulta: "¿Cuál es la tabla de Impuesto al Valor Agregado (IVA) que debe gravar la importación y comercialización de los productos KETOVIE 4:1 CHOCOLATE y KETOVIE 4:1 VAINILLA catalogado como ALIMENTO MEDICADO LIQUIDO por el ARCSA?"

Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Ley Orgánica de Salud: Art. 158
Decreto No. 1290: Art. 9 y Art. 10
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 2 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ha previsto tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado a las transferencias e importaciones de los proteicos infantiles, por lo tanto, en la medida de que los productos KETOVIE 4:1 CHOCOLATE y KETOVIE 4:1 VAINILLA cuente con la certificación de la autoridad sanitaria competente para ser considerado proteicos infantiles o medicamentos, su importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, caso contrario su transferencia e importación será gravada con tarifa 12% de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 14 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON001211

Consultante: AZUCARERA VALDEZ S. A.

Referencia: IVA EN SISTEMA DE COLECTA Y DESINTEGRACIÓN DE LAS MUESTRAS DE CAÑA DE AZÚCAR"

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía AZUCARERA VALDEZ S. A. se dedica a la venta al por mayor de azúcar, para el efecto, importa maquinaria y equipos para la industria azucarera, entre ellos, "sistema de colecta y desintegración de las muestras de caña de azúcar", para uso en laboratorios de sacarosa, compuesto de:

EQUIPO	MARCA	MODELO
SONDA OBLICUA	IRBI	FB 06
DESINTEGRADOR DE CAÑA DE AZÚCAR	IRBI	DM 540
HOMOGENIZADOR DE CAÑA DE AZÚCAR	IRBI	HM 250
PRENSA HIDRÁULICA + CELDA DE CARGA	HIDRASEME	PHS-250 +
CHS 50		
CONJUNTO DE CINTAS TRANSPORTADORAS	IRBI	

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, "... se entenderá como actividades agropecuarias a la producción y/o comercialización de bienes de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícula y carnes, que se mantengan en estado natural, es decir que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación en su naturaleza", y considerando que estos equipos son de uso agrícola en la industria azucarera, opina que deben gozar de la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, según el numeral 5 del artículo 55 de la referida ley, en concordancia con el Decreto 1232.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para estos equipamientos que conforman el SISTEMA DE COLECTA Y DESINTEGRACIÓN DE LAS MUESTRAS DE CAÑA DE AZÚCAR, por tratarse de un sistema que toma muestras de caña picada y entera, que posibilita una mayor agilidad y confiabilidad en el pago de la caña por el tenor de sacarosa, usado en la INDUSTRIA AZUCARERA, el mismo que se encuadra en lo dispuesto en el numeral 5, artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y al Anexo I Bienes con tarifa 0% IVA que detalla el Decreto 1232?"

Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario, aplicable también a los sectores acuícola y pesca, cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, siempre que el bien denominado "sistema de colecta y desintegración de las muestras de caña de azúcar", consista en máquinas y equipos para la industria azucarera, conforme los antecedentes de la consulta, el mismo estará sujeto a la tarifa del 0% del IVA en su importación o transferencia local.

Lo manifestado, sin perjuicio del ejercicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 14 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON001213

Consultante: EMPRESA PÚBLICA DE BIENES Y SERVICIOS UCE PROYECTOS EP

Referencia: IVA EN CURSOS DE CAPACITACIÓN

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Consejo Universitario de la Universidad Central del Ecuador, en sesión extraordinaria del 07 de junio de 2016, resolvió crear la Empresa Pública de Bienes y Servicios UCE Proyectos EP, como persona jurídica de derecho público, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria financiera, económica, administrativa y de gestión.

La Empresa Pública de Bienes y Servicios UCE Proyectos EP, conforme su estatuto de creación y funcionamiento tiene por objeto brindar asesorías, consultorías, control, administración, servicios de manejo financiero, gerencia y fiscalización de toda clase de proyectos. Así como, desarrollar proyectos educativos, cursos de entrenamiento y seminarios. También ha ejecutado varios procesos de capacitación para instituciones públicas y público en general.

Mediante Resolución No. SETEC-CAL-2018-045, del 09 de agosto de 2018, la Empresa Pública de Bienes y Servicios UCE Proyectos EP, fue calificada como Operador de Capacitación. El 30 de diciembre de 2021, a través de la Resolución No. MDT-SCP-2021-0509, se amplió, dicha calificación, por 2 años.

Conforme el Contrato No. 001-SGCTYPC-DJ-CAF-2021, suscrito entre la Empresa Pública de Bienes y Servicios UCE Proyectos EP y la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, acordaron brindar el servicio de capacitación para los proyectos de voluntariado Quito Acción y Fortalecimiento a parroquias rurales y comunas. Por dichos servicios, la Empresa Pública de Bienes y Servicios UCE Proyectos EP, emitió la correspondiente factura con tarifa 12% de IVA, no obstante, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 187 de su reglamento de aplicación y conforme su calificación de Operador de Capacitación debió gravar con tarifa 0% de IVA.

En este sentido, es opinión del compareciente que los servicios de educación, capacitación y desarrollo profesional que presta la Empresa Pública de Bienes y Servicios UCE Proyectos EP, por estar calificada como Operador de Capacitación, deben estar gravados con tarifa 0% de IVA, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 187 de su reglamento de aplicación.

Consulta: "¿Los cursos de capacitación que ofrece la Empresa Pública de Bienes y Servicios UCE Proyectos EP, como operadora de capacitación debidamente

autorizada por el Ministerio de Trabajo gravan tarifa cero del Impuesto al Valor Agregado?"

Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 26, Art. 83 y Art. 346
Código Tributario: Art. 3, Art. 5 y Art. 6
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187

Absolución: En atención a su consulta, siempre y cuando la Empresa Pública de Bienes y Servicios UCE Proyectos EP, cuente con la autorización o acreditación de la entidad pública competente, en los términos del artículo 187 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los cursos de capacitación que ofrece, como operador de capacitación debidamente autorizada, estarán gravados con la tarifa del 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Fecha: 22 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON001214

Consultante: TECAGRORO S A

Referencia: COMPROBANTES TRIBUTARIOS, CRÉDITO TRIBUTARIO Y LIQUIDACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO PARA LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR BANANERO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía TECAGRORO S A va a exportar banano a mercados internacionales, por lo tanto, estaría sujeta al impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero. Parte del procedimiento de venta, requiere presentar la declaración aduanera de exportación ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, tal declaración es vinculante y definitiva.

La consultante señala: "Si bien existirían contratos y acuerdos firmados anualmente con varios clientes del exterior, dependiendo el ejercicio económico y el comportamiento del mercado bananero en cada país, existen casos, como parte del giro de este tipo de negocios, en los que al final de un ejercicio económico, se generan rebates que no se consideran dentro del precio de venta porque a esa fecha no se los conocía, pero generan ingresos adicionales a la compañía. Así mismo, existen otros casos que, en cambio, sucede exactamente lo contrario, se descuentan por parte de los clientes del exterior valores debido a que el producto llega en mal estado y, por tanto, al ser para consumo humano, es rechazado por los clientes del extranjero y, por lo mismo, no se cobraría esa exportación o venta".

La opinión de la consultante se detalla a continuación:

1. "La disposición legal que obliga a pagar el ISD en aquellos casos en los que el producto de una exportación no ingresa al Ecuador en 6 meses después de que las mercancías arriben al puerto de destino, busca que, si un exportador deja recursos producto de una venta al exterior fuera del país, pague el impuesto de salida de divisas, pues asume que esos recursos debieron ingresar al país y luego salir; sin embargo, dicho criterio no aplicaría, bajo ningún concepto, a recursos que jamás existirían que de

cobrarse un impuesto sobre ese valor, representaría incrementar más la pérdida en esa operación, pues no solo el exportador se vería afectado por el costo de la fruta dañada y el flete, sino además por los impuestos que habría tenido que asumir, sobre todo cuando este tipo de eventos es normal en la comercialización de perecibles.

Es necesaria y procedente la emisión de la respectiva nota de crédito para poder anular o modificar la factura, reflejando el hecho ocurrido consignando en dicha nota de crédito, el concepto por el que se la emite.

2. Toda vez que la bonificación no es individual sino global, se puede perfectamente emitir una nota de débito para reflejar ese ingreso y pagar el impuesto único para las actividades del sector bananero, pues justamente lo que se busca es que el impuesto grave sobre todo lo percibido.

3. No se debería efectuar declaración sustitutiva a la declaración aduanera, pues las bonificaciones que se pueden recibir corresponden a hechos posteriores, que no son ciertos al momento de la exportación.

4. Es posible compensar directamente los valores a favor con los valores en contra a efectos de reflejar objetivamente el resultado de un ejercicio económico”.

Consulta:

“1. Cuando por las razones anotadas como mala calidad, maduración, etc. no se termina de perfeccionar la venta, es decir, el cliente no va a comprar ni pagar esa fruta exportada a pesar de habérsela enviado. ¿Aplica el impuesto a la salida de divisas sobre ese rubro no cobrado?

2. ¿Se debe emitir una nota de crédito por esos valores que no se van a cobrar según lo descrito en el numeral precedente?

3. Si la respuesta de la pregunta 2 es positiva. ¿Podemos utilizar esas notas de crédito, que disminuyen las exportaciones, para bajar la base imponible del impuesto único en el periodo que se emitan?

4. ¿Se debe emitir una nota de débito al final del año fiscal con el fin de regular los ingresos totales por las exportaciones de banano frente a lo que mensualmente se declara, cuando existen ingresos por bonificaciones?

5. ¿Se puede compensar-netear todos los ingresos a favor producto de las bonificaciones recibidas con los valores en contra producto de los valores no pagados por las razones que han quedado indicadas en esta consulta?”

Base jurídica:

Código Tributario: Art. 15, Art. 96 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156 y Art. 160
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 1, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6 y Art. 21
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 11, Art. 15 y Art. 16

Absolución:

En atención a la primera consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, para efectos de la aplicación de este impuesto, se entiende por divisa cualquier medio de pago, o de extinción de obligaciones, cifrado en una moneda, aceptado internacionalmente como tal. Por lo tanto, mientras

no se verifique la generación de divisas, en la operación descrita por la compañía TECAGRORO S A, no se configura el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas.

Con relación a la segunda y tercera pregunta, considerando que las notas de crédito, al amparo del artículo 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, son documentos que se emiten para anular operaciones, aceptar devoluciones y conceder descuentos o bonificaciones, es criterio de esta Administración Tributaria, que, de encontrarse la consultante en alguna de estas casuísticas, podrá emitir una nota de crédito. En consecuencia, dichas notas de crédito podrán ser aplicadas para la liquidación anual del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero, dentro del ejercicio fiscal al que corresponda su fecha de emisión.

Respecto a la cuarta inquietud y tomando en cuenta que las notas de débito, según el artículo 16 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, son documentos que se emiten para el cobro de intereses de mora y para recuperar costos y gastos, incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión del comprobante de venta, así como para el cobro de tributos u otros recargos complementarios a la transacción, cuando así lo disponga el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general, la consultante podrá emitir notas de débito, para cobrar los ingresos por bonificaciones, cuando corresponda.

En cuanto a la quinta consulta, no corresponde emitir pronunciamiento alguno, puesto que la compensación y el neteo de las cuentas, de las operaciones realizadas por la compañía TECAGRORO S A, no versan sobre la inteligencia y aplicación general de las normas jurídicas tributarias.

Fecha: 02 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001224

Consultante: EMPRESA PUBLICA DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO

Referencia: RETENCIÓN DEL 100% DE IVA

Antecedentes: El consultante manifiesta que la RESOLUCIÓN Nro. NAG-DGERCGC2100000037 resuelve establecer las normas para la aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas y universidades y escuelas politécnicas del país, que en su parte pertinente expone:

"Artículo 2.- Agentes de retención.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 29 del Código Tributario y sin perjuicio de las demás calificaciones que les fueran aplicables, se califican a los siguientes sujetos pasivos como agentes de retención del cien por ciento (100%) del IVA:

a.- Las entidades y organismos del gobierno central, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas en los términos previstos en el

artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

b.- Las entidades y organismos de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales cantonales metropolitanos y provinciales, incluidos los órganos desconcentrados y sus empresas públicas; y,

c.- Las Universidades y escuelas politécnicas del país públicas y privadas.

Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se exceptúan de lo previsto en esta Resolución las entidades y organismos de las funciones legislativa, judicial, electoral y de transparencia y control social incluidos órganos desconcentrados y sus empresas públicas, así como, las entidades del sector público financiero.”

En años anteriores se realizó la consulta sobre Devolución del IVA a nuestra Institución EPUNEMI y en respuesta recibimos lo siguiente:

En respuesta a su consulta realizada el 07/04/2020 a través de Consultas Tributarias SRI consultas tributarias@sri.gob.ec, le informamos que:

“Las empresas públicas no pueden acogerse a la devolución de IVA, la norma tributaria no establece esta posibilidad. A continuación, se detalla el Art. 73 y el Art. innumerado después del Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno donde puede verificar que no consta la devolución para este tipo de contribuyentes. (...)”

Consulta: “¿El Contribuyente EMPRESA PÚBLICA DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0968598800001, califica como agente de retención del cien por ciento (100%) de IVA, es aplicable a mi representada lo dispuesto en la referida Resolución?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 5
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 2
Oficio N° 16664 de la Procuraduría General del Estado

Absolución: En atención a su consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, se establece como agentes de retención del 100% del impuesto al Valor Agregado (IVA), a las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.

Por lo que, la “EMPRESA PUBLICA DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO” no se encuentra comprendida en el ámbito subjetivo previsto en la ley, para ser considerada agente de retención del 100% del IVA, pues únicamente se contempla a las empresas públicas del Gobierno Central y Descentralizado. En consecuencia, no le corresponde la aplicación de lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037.

Fecha: 22 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON001270

Consultante: CORPORACIÓN CÍRCULO MILITAR

Referencia: IVA EN LOS SERVICIOS PRESTADOS POR CÁNONES, ALÍCUOTAS O CUOTAS

Antecedentes: Señala: "De conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 del Estatuto del círculo Militar, las cuotas: "Constituyen el valor que pagan los socios e invitados por los servicios y beneficios prestados por el círculo Militar y son fijadas por la Asamblea General e indexados al Salario Básico Unificado (S.B. U.) o su equivalente."

Conforme consta del documento adjunto, la Asamblea General Extraordinaria de Socios de 14 de junio de 2019, en uso de las atribuciones constantes en el Art. 13 del Estatuto del Círculo Militar, aprobó por mayoría el incremento de la cuota ordinaria, la misma que será el resultado de la indexación del 9% del Salario Básico Unificado, a partir del 01 de julio de 2019; razón por la que a la fecha se encuentra fijada en USD \$38,25 mensual."

Cita el numeral 23 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los artículos 184 y 184 (1) del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para afirmar que: "...En lo referente a las REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, el Art. 184 vigente en virtud de la sustitución, establecen 3 condiciones para gravar tarifa 0% del impuesto al Valor Agregado: (i) Instituciones sin fines de lucro; (ii) promoción de la cultura y el deporte; y, (iii) se encuentren registrados en los Ministerios de Deportes, Cultura o Inclusión Económica y Social.

5.1.1. En cuanto al requisito de instituciones sin fines de lucro. - El Círculo Militar, constituye una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Círculo Militar, esta Corporación:

"Art. 1.- El Círculo Militar es una organización de derecho privado; su ámbito es la recreación, actividades sociales y culturales; clasificada como corporación de primer grado, sin fines de lucro y apolítica. Se rige conforme a las disposiciones del título XXX, del Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 de 2005. "

5.1.2. En lo relacionado al requisito de "promoción de la cultura y el deporte". - Según lo dispuesto en el Estatuto del Círculo Militar:

"Art. 5.- Son objetivos del Círculo Militar:

a.- Generar ambientes que brinden servicios recreacionales, sociales, deportivos, culturales de hospitalidad y los que se crearen posteriormente. Con la cita de esta disposición se deja demostrado que la Corporación Círculo Militar, entre sus objetivos cumple con la condición, de la promoción de la cultura y el deporte.

5.1.3. "Se encuentren registrados en los Ministerios de Deportes, Cultura o Inclusión Económica y Social. – Mediante Acuerdo Ministerial No. 0157 del 25 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Bienestar Social (actual Ministerio de Inclusión Económica y social), mediante el cual se aprobaron las reformas al estatuto del Círculo Militar de las Fuerzas Armadas.

En el inciso tercero de las consideraciones, se afirma: "Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes."

En el inciso quinto de las consideraciones del mencionado Acuerdo Ministerial, se prescribe: "Que, mediante acuerdo Ministerial No. 0081 de julio de 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al ab. Miguel Martínez Dávalos, subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del código Civil, publicada en el Suplemento del Registro oficial No. 46 de junio 24 del 2005".

En el inciso sexto de las consideraciones señala: "Que, el CÍRCULO MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS con domicilio en la ciudad de Quito provincia de Pichincha obtuvo personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 0029 de, enero 6 de 1993, a través de la Directiva y por Resolución de las Asambleas Generales "

De conformidad con lo dispuesto en el art. 565 del Código Civil, "No son personas jurídicas la fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República. "

En consecuencia, la Corporación Círculo Militar, constituye una persona jurídica de derecho privado, aprobada y registrada en el Ministerio de Bienestar Social. No está por demás señalar que el acto administrativo de aprobación lleva implícito la competencia legalmente atribuida por la ley y el registro que le permite certificar el origen de la persona jurídica, acto administrativo que no ha sido derogado, ni declarado su nulidad, por tanto, con efectos jurídicos en firme."

En su opinión, la Corporación Círculo Militar, considera que se encuentra inmersa en las condiciones establecidas por el Art. 184 (1) DEL "REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO para gravar con tarifa 0%.

Consulta: "Si la Corporación se encuentra dentro de las instituciones similares y grava tarifa cero por concepto del Impuesto al Valor Agregado en las cuotas que se recaudan."

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 13

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56
 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:
 Art. 184 y Art. 184.1
 Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las
 Organizaciones Sociales: Art. 3 y Art. 4

Absolución: De conformidad con los antecedentes de la consulta, al cumplir los presupuestos fácticos previstos en el numeral 23 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y los artículos 184 y 184.1. de su reglamento de aplicación, los servicios prestados por la CORPORACIÓN CÍRCULO MILITAR, por los que cobran a sus miembros cánones, alícuotas o cuotas, que no excedan de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América en un periodo anual, se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA.

Fecha: 22 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON001272

Consultante: POLIDISTRIBUCIONES TÉCNICAS S. A. POLIDIST

Referencia: IVA EN PRODUCTO INSECTICIDA TERMINATOR FORTE

Antecedentes: POLIDISTRIBUCIONES TÉCNICAS S. A. POLIDIST es una empresa ecuatoriana, fundada en 1998, se dedica a la importación, comercialización y distribución de productos agropecuarios y acuícolas.

Dentro de la gama de productos que importa se encuentra "terminator forte", se trata de un insecticida de amplio espectro que pertenece a la familia química del fenilpirazoles, es un gel de aplicación directa para el control de cucarachas. Este producto, cuenta con Certificado de Notificación Sanitaria No. 89-PLE-0322, emitido por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria.

Por ser "terminator forte" un producto que cuenta con certificación, con el propósito de controlar los diferentes tipos de cucarachas y por cumplir con los presupuestos del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que está gravado con tarifa del 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa 0% de IVA para el producto de nombre comercial TERMINATOR FORTE, certificado por el ente regulador y de control como insecticida; conforme a lo previsto en el art. 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
 Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Absolución: En atención a su consulta, siempre y cuando el producto de nombre comercial "terminator forte" sea un insecticida, reconocido por la autoridad competente, tendrá tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado en las importaciones que se ejecuten o su comercialización local, de conformidad con el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen

Tributario Interno sin que para el efecto requiera encontrarse en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Fecha: 27 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON001282

Consultante: EMCAMEX S A

Referencia: EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA

Antecedentes: EMCAMEX S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de Ecuador, en diciembre 10 de 2004, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público del cantón Machala, Abogado José Javier Cabrera Román, debidamente inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón en Febrero 04 de 2005, cuyo objeto social consiste en el aprovechamiento de toda clase de especies bioacuático en sus diferentes fases, tales como crianza, extracción, procesamiento y comercialización en los mercados nacionales e internacionales.

EMCAMEX S.A., en fecha julio 22 de 2020 presentó la solicitud para la suscripción del contrato de inversión por un proyecto consistente en producir camarones en cautiverio en la zona de Yaguachi, la misma que posee las condiciones adecuadas (suelo, agua y clima), mediante el Sistema de Recirculación de Acuicultura (RAS) que emplea tecnología que respeta el medio ambiente. Además, se persigue el propósito de generar empleo para mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en la zona. Para lo cual adquirió un terreno de más de 900 hectáreas en el 2019, en el cual se desarrolló la nueva inversión productiva a través del desarrollo de la infraestructura necesaria y la adquisición de equipos y maquinarias nuevas y necesarias para su operación.

Con fecha julio 9 de 2021, EMCAMEX S.A. suscribió conjuntamente con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca un contrato de inversión para la ejecución del proyecto antes mencionado, en cual consta en escritura pública celebrada ante el Notario Público Octavo de Quito, Distrito Metropolitano, Dr. Jaime Rafael Espinoza Cabrera.

De conformidad con la cláusula sexta del indicado contrato de inversión, debidamente aprobada por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, mediante Resolución No. 006-CEPAI-2021, EMCAMEX SA tiene derecho a la exoneración proporcional del impuesto a la renta, por doce (12) años, contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, beneficio que se encuentra establecido en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en sus artículos 26 y 30.

Tomando en cuenta que la inversión nueva y productiva fue realizada desde el año 2019, EMCAMEX S.A. ha obtenido ingresos directamente relacionados con la inversión nueva recién a partir del año 2020, por lo que la exoneración proporcional del pago del impuesto a la renta aplicaría a partir desde este ejercicio.

- Consulta: "1. Habiendo EMCAMEX S.A. suscrito un contrato de inversión con el Estado Ecuatoriano para la ejecución de un proyecto de inversión relacionado a la producción de camarones en cautiverio en la zona de Yaguachi, es decir, fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones Guayaquil y Quito, en el cual se le reconoce el derecho de gozar de la exoneración del impuesto a la renta y su anticipo, por 12 años, sobre los ingresos generados única y exclusivamente de la nueva inversión (cláusula sexta y séptima del contrato) ¿Se encuentran exentos de retención en la fuente de Impuesto a la renta los ingresos operacionales que perciba EMCAMEX S.A. producto de la nueva inversión, durante el periodo de exoneración de 12 años?
2. Considerando que la administración tributaria emita una absolución de consulta en la que se confirme el derecho de EMCAMEX S.A. a gozar de la exoneración del impuesto a la renta y por ende de la exoneración de retención en la fuente de dicho Impuesto por 12 años. ¿Es suficiente que EMCAMEX S.A. entregue la absolución de consulta emitida por la administración tributaria a sus clientes, para que los ingresos que obtenga dentro del plazo de exoneración no sean objeto de la retención en la fuente de impuesto a la renta por parte de ellos?"
3. No obstante lo antes señalado, en caso de que los clientes de EMCAMEX S.A. le efectúen retención en la fuente sobre los ingresos obtenidos producto de la inversión nueva y productiva en sectores priorizados ¿Tiene derecho EMCAMEX S.A. a solicitar la devolución del pago indebido producto de las retenciones en la fuente aplicadas sobre los ingresos atribuibles a la inversión nueva y productiva?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 5, Art. 6, Art. 13, Art. 29, Art. 32, Art. 122, Art. 128 y Art. 135
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94
- Absolución: En atención a su primera pregunta, siempre y cuando la compañía EMCAMEX S.A., cumpla todos los requisitos, condiciones y criterios previstos en la normativa tributaria, dentro del plazo de vigencia del incentivo tributario, podrá acceder a la exoneración del Impuesto a la Renta, prevista en el artículo 26 de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por 12 años contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. En tal virtud, dichos ingresos no se encuentran sujetos a retenciones en la fuente del impuesto a la renta, acorde a lo dispuesto al artículo 94 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- En atención a la segunda pregunta, siempre y cuando el agente de retención pueda verificar con exactitud que los ingresos del consultante se encuentran exonerados del impuesto a la renta; es decir, que pueda verificar que se tratan de ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, el agente de retención no está obligado a realizar la retención respecto de ese pago. Cabe recordar que es responsabilidad de los agentes de retención verificar en cada caso si sobre los ingresos por

los cuales realiza el pago aplica o no la retención. Ello, sin perjuicio del control que pueda realizar la Administración Tributaria a este respecto. La absolución de la presente consulta no constituye autorización o certificación que avale la aplicación de exoneración alguna.

Respecto a la tercera interrogante, en caso de que la sociedad consultante EMCAMEX S.A. perciba ingresos exentos sobre los cuales se haya practicado alguna retención en la fuente, podrá formular el reclamo o la acción de pago indebido por tal concepto, de considerarlo pertinente, conforme lo dispuesto en el artículo 122 del Código Tributario.

Fecha: 24 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001286

Consultante: MANCOMUNIDAD MUNDO VERDE O DEL BUEN VIVIR O SUMAK KAWSAY

Referencia: RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El consultante menciona que, la Mancomunidad Mundo Verde o del Buen Vivir o Sumak Kawsay con RUC 1768168130001 percibe recursos públicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y está conformada por 21 Gobiernos Autónomos Descentralizados, pertenecientes a las Provincias de Los Ríos, Bolívar, Guayas y el Cotopaxi, con el fin de que esta Institución maneje la disposición final de Residuos Sólidos (basura). Esta institución como entidad del Estado Ecuatoriano, maneja procesos de contratación pública a través del SERCOP, así como la de contratación de otros servicios en donde involucra recursos del estado y que cumpliendo con nuestra normativa realizamos las respectivas declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y las correspondientes retenciones de ley.

Cabe mencionar que, desde el mes de agosto del año 2021, en donde está vigente la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, publicada el 31 de julio de 2021 por el Servicio de Rentas Internas, los GAD's cantonales que conforman la mancomunidad MUNDO VERDE o BUEN VIVIR o SUMAK KAWSAY, con los cuales tenemos acuerdos y convenios adquiridos mencionados en párrafos anteriores por el manejo de disposición final de Residuos Sólidos (basura), han estado reteniéndonos el 100% del Impuesto al Valor Agregado por dichos servicios, justificándose en el pronunciamiento de la resolución anteriormente mencionada.

Por consiguiente, al ser un organismo que ejecuta procesos de vital importancia, somos nosotros, la Mancomunidad Mundo Verde AGENTES DE RETENCIÓN quienes en derecho retenemos el 100% del IVA a los diferentes proveedores y contratistas, donde estos últimos son los encargados de ejecutar las tareas de disposición final de los residuos sólidos de los diferentes GAD's municipales que conforman la mancomunidad.

Complementando los antecedentes expuestos, es importante resaltar que en el artículo 3 de la resolución NAC-DGERCGC20-00000061 publicada el 30 de septiembre de 2020 por parte del SRI, en su numeral 3 menciona a las instituciones del Estado como sujetos pasivos a los que no se realiza retención del IVA.

Indica que al ser un Organismo netamente dependiente de estos 21 Municipios y al tener un contrato principal vigente por el servicio de disposición final de desechos sólidos con el cual se benefician 21 Cantones, con recursos de estos, cabe mencionar que, desde el mes de agosto del año 2021, en donde está vigente la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, publicada el 31 de julio de 2021 por el Servicio de Rentas Internas, los GAD's cantonales que conforman la mancomunidad MUNDO VERDE O DEL BUEN VIVIR O SUMAK KAWSAY, con los cuales tenemos acuerdos y convenios adquiridos mencionados en párrafos anteriores por el manejo de disposición final de Residuos Sólidos (basura), al emitir nosotros como Organismo intermediario las planillas respectivas en los diferentes municipios para el cobro y posterior a esto al pago al proveedor por el servicio que nos brinda han estado reteniéndonos el 100% del Impuesto al Valor Agregado por dichos servicios, justificándose en el pronunciamiento de la resolución anteriormente mencionada (No. NAC-DGERCGC21-00000037).

La Mancomunidad Mundo Verde o del Buen Vivir o Sumak Kawsay es la que ejecuta los diferentes procesos de contratación directamente, y, se hace énfasis en que no emiten facturas ni otro tipo de comprobantes a los diferentes GADS para el cobro de las planillas ejecutadas, así mismo pongo a conocimiento que los diferentes municipios realizan el pago de las planillas ejecutadas únicamente como transferencia a la Mancomunidad Mundo Verde o del Buen Vivir o Sumak Kawsay, y que es el proveedor contratado quien emite la factura a nombre de Mancomunidad Mundo Verde o del Buen Vivir o Sumak Kawsay, quien a su vez cancela y efectúa la retención del 100% del de Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "Es procedente que los gobiernos autónomos descentralizados pertenecientes a la mancomunidad "Mundo Verde o del Buen Vivir o Sumak Kawsay" efectúen la retención del 100% del impuesto al valor agregado a este organismo público, por los servicios prestados de manejo de residuos sólidos en su etapa de almacenamiento final"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 285 y Art. 286
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 2
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 3 y Art. 12.1

Absolución: En atención a la consulta realizada, y conforme los antecedentes expuestos, la Mancomunidad Mundo Verde o del Buen Vivir o Sumak Kawsay ejecuta procesos de contratación; sin embargo, no emite ningún tipo de comprobantes a los miembros de la Mancomunidad para el cobro de las planillas ejecutadas, toda vez que dicha mancomunidad no presta ningún servicio. Ahora bien, son los mismos municipios quienes demandan el servicio y realizan el pago del mismo a través de la Mancomunidad como intermediario. Adicionalmente, es el proveedor contratado quien emite la factura a la Mancomunidad Mundo Verde o del Buen Vivir o Sumak Kawsay, entidad que cancela el valor correspondiente y efectúa la retención del 100% del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo expuesto, al no existir prestación de servicio alguno por parte de la Mancomunidad Mundo Verde o del Buen Vivir o Sumak Kawsay, no se

encuentra sujeta autónomos descentralizados pertenecientes a la mancomunidad, toda vez que la retención debe realizarse en el momento en el que se pague o acredite en cuenta el valor por concepto de IVA contenido en el respectivo comprobante de venta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 22 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON001288

Consultante: PETROPLATINUM CIA. LTDA.

Referencia: RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

Antecedentes: La consultante manifiesta que PETROPLATINUM CÍA LTDA, es una Compañía, cuya actividad económica principal es una compañía dedicada a la Venta al por mayor y menor de combustibles en gasolineras, siendo propietaria de la estación de servicio "Sauces", ubicada en la Av. 6 de Diciembre y Gaspar de Villarroel esquina, en calidad de Distribuidor, actualmente brinda el servicio de abastecimiento de combustible a diferentes Instituciones públicas y entidades estatales.

Con fecha 19 de diciembre de 2021, el Presidente de la República expidió el Reglamento a la Ley Orgánica Para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia Covid-19, el mismo que en su Título I, incluye las Reformas al Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y que en el artículo 61 establece:

"Artículo 61 Sustitúyase el artículo 150 por el siguiente:

Art.150.-Retención de IVA en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras.

Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, son agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cuál corresponderá a los porcentajes que establezca la Administración Tributaria mediante resolución. Petrocomercial y las comercializadoras declararán el Impuesto al Valor Agregado causado en sus ventas menos el IVA pagado en sus compras.

Además, declararán y pagarán sin deducción alguna el IVA retenido a los distribuidores.

Los agentes de retención, a excepción de las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, se abstendrán de retener Impuesto al Valor Agregado en la transferencia de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles, sus mezclas incluido el GLP y gas natural, realizada por parte de los centros de distribución, distribuidores finales o estaciones de servicio.

Consulta: "Con los antecedentes de hecho y de derecho antes expuestos someto a su conocimiento y resolución la siguiente pregunta, respecto a si es procedente que las entidades del sector público realicen la retención del

100 % del Impuesto al Valor Agregado IVA, en las facturas de venta de combustible emitidas por PETROPLATINUM CIA. LTDA, considerando que sería una doble imposición?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 147
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148 y Art. 150
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 2, Art. 3, Disposición Reformativa Única y Art. 12.1
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 3
Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000063: Art. 1 y Art. 2

Absolución: En atención a su consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la reforma incorporada en el segundo inciso del artículo 150 de su reglamento de aplicación; y, la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, los agentes de retención de IVA deberán retener el cien por ciento (100%) de este impuesto, en las adquisiciones de bienes y servicios que realicen a sus proveedores, calificados o no como contribuyentes especiales o agentes de retención, inclusive en la transferencia de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles o sus mezclas, realizada por PETROPLATINUM CIA. LTDA. como estación de servicio. Ello sin perjuicio de la retención sobre el Impuesto Valor Agregado – IVA causado, a la cual está sujeta la consultante por parte de Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero artículo 150 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000063, toda vez que constituyen distintos hechos generadores de imposición.

Fecha: 27 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON001318

Consultante: DIEGO FABIÁN ASTUDILLO DELGADO

Referencia: APLICACIÓN DE RÉGIMEN TRIBUTARIO RIMPE

Antecedentes: Señala que: "Desde el año 2013, me vengo desempeñando en la actividad económica de "VENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y USADOS A CAMBIO DE UNA COMISIÓN", en ella mis ingresos promedio anual de los últimos años ha sido 100.000 dólares. Durante el último ejercicio fiscal estuve sujeto al RÉGIMEN DE MICROEMPRESA, con un ingreso gravado anual \$ 137,907.18. Debo indicar que en la actualidad de oficio el Servicio de Rentas Internas, me ha incluido dentro del catastro de RÉGIMEN RIMPE.

Durante todo este tiempo he sido cumplidor irrestricto de todas y cada una de las disposiciones legales y administrativas, con ello, considero he cancelado todos mis impuestos en la justa medida, y de esta manera he contribuido éticamente con el Estado Ecuatoriano.

En la actualidad, busco generar nuevas fuentes de ingresos económicos que me permitan sustentar mi familia y negocios, es por ello, que estoy próximo a poner en alquiler unos bienes inmuebles que son de propiedad

de mi madre, quien nos ha entregado a todos sus hijos mediante un comodato (préstamo de USO gratuito) y obtener de esta manera "rentas de capital" que nos permita mejorar nuestra calidad de vida.

Frente esta posibilidad de incluir una actividad económica adicional en mi RUC, y como efecto de las últimas reformas tributarias, surgen ciertas dudas o incertidumbres dentro de mi actividad económica, que ameritan de parte de su Autoridad, una absolución sobre el alcance de las normas que generan confusión (...)"

Específicamente, el Art. 97.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece cuales son las actividades económicas que se excluyen del Régimen RIMPE; entre ellas se detallan las siguientes:

"Los que se dediquen a actividades previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Tributario.

Los que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, mandatos y representaciones, transporte, actividades agropecuarias, comercializadora de combustibles, relación de dependencia, "así como aquellos que perciban exclusivamente rentas de capital y demás que mantengan regímenes especiales de pago de impuestos ..."

Es su criterio con relación a las consultas planteadas, que el Art. 97.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala varias actividades que deben ser excluidas del régimen RIMPE, y solamente en una de ellas, la de RENTAS DE CAPITAL, establece que se excluirá del régimen RIMPE si se percibe "exclusivamente" esos ingresos, y por tanto, si hay otro tipo de ingresos percibidos por el sujeto pasivo, esta actividad ya no puede ser excluida del REGIMEN RIMPE, es decir, debe incluirse dentro del mismo.

Es decir, para que pueda excluirse del REGIMEN RIMPE, las rentas de capital, deberán ser los ingresos exclusivos que perciba el contribuyente.

Consulta: "¿Al ser mis actividades económicas las de comisionista y alquiler de bienes inmuebles (rentas de capital), y por tanto al no percibir exclusivamente rentas de capital, pues obtengo ingresos gravados de otras fuentes, estas rentas NO EXCLUSIVAS provenientes de rentas de capital, deben excluirse del régimen RIMPE?

¿Para que los ingresos provenientes de RENTAS DE CAPITAL se tributen en base al régimen general, es necesario que en el RUC se tenga esta actividad como exclusiva y el contribuyente no genere otro tipo de rentas?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.1, Art. 97.3 y Art. 97.4
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 216 y Art. 220
Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000060: Disposiciones Generales Tercera
Código de Comercio: Art. 441

Absolución: En atención a sus preguntas, el artículo 97.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto que la sujeción al Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE) no excluye la aplicación del régimen ordinario, respecto de las actividades no comprendidas en el mismo. En concordancia, el artículo 216 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno ha señalado que no podrán

acogerse al Régimen RIMPE los sujetos pasivos que exclusivamente desarrollen las actividades establecidas en el artículo 97.4 de la Ley. En este sentido, las actividades económicas sujetas al RIMPE deben seguir recibiendo el tratamiento previsto en dicho régimen; por otro lado, las rentas de capital, como el alquiler de bienes inmuebles, se sujetan al régimen ordinario.

Fecha: 27 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON001321

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO POLICÍA NACIONAL LTDA

Referencia: CONTRIBUCIÓN TEMPORAL SOBRE EL PATRIMONIO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que el Art. 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad fiscal tras la pandemia COVID-19 publicada en el Registro Oficial el 29-nov-2021, determina una Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades para el ejercicio fiscal 2022 y 2023; y, en el último inciso del referido artículo se establece las entidades que se excepcionan de tal contribución.

Indica que el Reglamento a la Ley para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal publicado en el registro oficial el 30 de diciembre del 2021 establece y ratifica las entidades que se excepcionan de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades para el ejercicio fiscal 2022 y 2023.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Policía Nacional Ltda., es una persona jurídica de derecho privado que forma parte del sistema financiero nacional dentro del sector financiero popular y solidario, por lo que se rige por el Código Orgánico Monetario y Financiero, el cual en el Art. 445 determina la naturaleza de las cooperativas de ahorro y crédito y establece que se regirá bajo los principios de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, además en el Art. 445 del mismo Código se establece que la constitución de las cooperativas de ahorro y crédito se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

La Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria en el Art.1 establece expresamente la definición de las entidades que están dentro de la economía popular y solidaria, indicando expresamente que sus actividades están por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital, es decir las organizaciones que la conforman, dentro de las cuales se encuentran las cooperativas de ahorro y crédito, no tienen fines de lucro.

Sin perjuicio de los antecedentes y la normativa legal expuesta, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria en el Art. 139 establece que actos solidarios que se efectúen en las organizaciones sujetas a la referida ley no constituyen hechos generadores de tributos.

Consulta: "¿La Cooperativa de Ahorro y Crédito Policía Nacional Ltda., al ser una entidad que conforma la economía popular y solidaria y por lo tanto sus actividades y relaciones están por sobre el lucro, no debe estar exenta de pagar la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de Sociedades, para los ejercicios fiscales 2022 y 2023?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 300 y Art. 301

Código Tributario: Art. 5, Art. 16 y Art. 17
 Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Art. 3, Art. 4 y Art. 9
 Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Art. 8
 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 98
 Código Orgánico, Monetario y Financiero: Art. 143, Art. 163, Art. 190, Art. 218, Art. 445, Art. 447 y Art. 449
 Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria: Art. 1, Art. 2, Art. 27, Art. 78, Art. 79 y Art. 80

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta y en respuesta a su pregunta, siempre y cuando la Cooperativa de Ahorro y Crédito Policía Nacional Ltda., posea un patrimonio neto igual o mayor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.000.000,00) al 31 de diciembre de 2020, se encontraría sujeta a la Contribución Temporal sobre el Patrimonio para los ejercicios fiscales 2022 y 2023, establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Fecha: 02 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001333

Consultante: MOLINOS DEL VALLE S.A.S.

Referencia: EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: MOLINOS DEL VALLE S.A.S con RUC 1891805981001, se constituyó en la ciudad de Ambato el 10 de mayo de 2021, cuyo objeto social es la molienda de cereales, producción de harina, semolina, sémola y gránulos de: trigo, centeno, avena, maíz y otros cereales, es decir para efectos tributarios es una sociedad nueva en los términos del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La compañía, acogiendo a lo consagrado en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo se crea como una nueva inversión de carácter productiva, destinado a la molienda de cereales.

La empresa nueva corresponde a una del sector agrícola e industrial, debidamente prevista en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo, con la especificación que el proyecto es de inversión privada.

Consulta: "¿Cabe retención en la fuente de Impuesto a la Renta de parte de nuestros clientes, por los ingresos exentos que percibe MOLINOS DEL VALLE S.A.S con RUC 1891805981001 derivados de las exenciones previstas en la Ley de Fomento Productivo?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
 Código Tributario: Art. 5, Art. 6, Art. 13, Art. 29, Art. 32, Art. 128 y Art. 135
 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
 Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30
 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:
Art. 94
Acuerdo 001-CEPAI-2019: Art. 1

Absolución: En atención a su pregunta, de conformidad con los antecedentes de la consulta y el marco normativo expuesto, la compañía MOLINOS DEL VALLE S.A.S con RUC1891805981001, al haberse constituido como una empresa nueva puede acceder a la exoneración del pago del impuesto a la renta, respecto de la totalidad de los ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos, condiciones y temporalidad prevista en la normativa tributaria para la realización de las nuevas inversiones productivas. En consecuencia, la totalidad de los ingresos exentos no se encontrarían sujetos a retención en la fuente del impuesto a la renta, por parte de los agentes de retención, quienes son responsables de verificar tal condición; sin perjuicio del control que pueda realizar la Administración a este respecto.

La absolución de la presente consulta no constituye reconocimiento, autorización o certificación que avale la aplicación de exoneración alguna.

Fecha: 24 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001338

Consultante: SMSHIGHWAY LATAM S.A.

Referencia: EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

Antecedentes: Menciona que la compañía SMSHIGHWAY LATAM S.A. (en adelante SMSHIGHWAY), es una compañía ecuatoriana de derecho privado, constituida al amparo de las normas jurídicas del Ecuador y que se encuentra legalmente operando. Su objeto social es la venta, alquiler, canje instalación, administración, mantenimiento y en general operación de dispositivos, filtros, módulos, elementos y plataforma, proteger, mercadear, publicitar y monetizar servicio de mensajes de datos, redes y en general telecomunicaciones, nacionales e internacionales, su domicilio tributario se encuentra en el cantón Quito, en Ignacio San María E330 y Juan González.

SMSHIGHWAY, presta el servicio de validación de usuarios a las plataformas de Google, Facebook, WhatsApp entre otras, a través de un código que genera la compañía vía SMS, por lo que el servicio es dirigido específicamente a estas plataformas y redes de telecomunicaciones que no cuentan con residencia fiscal en Ecuador y son los clientes de la compañía.

Todo el proceso se maneja a nivel de Londres, ya que las plataformas y centros de datos se encuentran en Amsterdam, Frankfurt y otros centros de Europa, las operaciones y el esquema de negocios se realizan en el exterior desde Londres, ya que el cliente y beneficiario final se encuentra en el exterior.

Es importante mencionar que la compañía SMSHIGHWAY LIMITED, es accionista en el 99 % de la compañía SMSHIGHWAY LATAM S.A.

Como requerimiento específico del accionista mayoritario SMSHIGHWAY LIMITED, se constituyó una compañía ecuatoriana independiente (no

sucursal) que firmó un contrato de servicios con la empresa pública CNT, que para efectos de esta operación este costo que CNT factura a la empresa ecuatoriana es como un "peaje" por uso de las redes de telecomunicación locales, ya que SMSHIGHWAY factura por el servicio prestado a los usuarios de Google, Facebook, Instagram en el exterior.

Por petición de la empresa pública ecuatoriana Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT, se firmó el contrato con una empresa ecuatoriana, en este caso SMSHIGHWAY LATAM, como aseguramiento del cumplimiento y control del servicio que presta la empresa ecuatoriana a sus clientes del exterior a través de las plataformas, que tiene la empresa en Londres, desde donde se presta el servicio.

LATAM obtiene sus ingresos a través de la facturación a LIMITED quien es la encargada de facturar a los usuarios finales como Google, Facebook, etc., los cuales cancelan por estos servicios a LIMITED y a la vez LATAM paga a CNT el valor o porcentaje del servicio establecido en el contrato, es decir el costo de la operación.

El concepto de la factura que se envía al exterior a LIMITED es por servicios exportados (servicios comerciales) los cuales van sin IVA, este es el valor más importante que forma parte de las rentas de la compañía ecuatoriana.

LATAM también cuenta con ingresos por la prestación de servicios locales con el uso de la red de CNT, especialmente a través de SMS respecto a fechas de corte, pago etc., con empresas locales.

Es importante mencionar que LATAM Y LIMITED, han firmado un contrato de prestación de servicios en el cual se evidencia el porcentaje de utilidad que se percibe por los servicios prestados a los beneficiarios del exterior.

Consulta: "1.- Si al demostrar que los servicios facturados por parte de SMSHIGHWAY LATAM correspondientes al 80% de sus ingresos son al exterior, la Administración Tributaria deberá considerar a mi representada como exportador de servicios ya que cumplimos con lo establecido en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

2.- En virtud del acuerdo firmado entre la compañía LATAM S.A. y LIMITED en el cual se detallan los servicios que presta la compañía ecuatoriana al exterior, éstos serían servicios exportados debido a que los usuarios finales se encuentran ubicados en el exterior."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 30.1, Art. 31 y Art. 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, Art. 66 y Art. 72
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado a continuación del Art. 7 y Art. innumerado agregado a continuación del Art 173

Absolución: En atención a sus preguntas, en la medida que la compañía consultante SMSHIGHWAY LATAM cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la consultante podrá ser considerada como exportador de servicios.

El hecho de que quien contrata los servicios a la compañía ecuatoriana sea un residente en el exterior, no implica ipso facto que se verifique una exportación; pues la calidad de no residente por parte del receptor es una condición necesaria pero no suficiente para que el servicio se repute

exportado. Así, la normativa tributaria ha previsto que para ello se debe satisfacer ciertas condiciones como son: a) que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país; b) que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país; c) que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el país; y, d) que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador. En consecuencia, si la consultante reúne las condiciones antes descritas los servicios que presta pueden ser considerados como de exportación.

Fecha: 27 de abril del 2022

Oficio: 917012022OCON001340

Consultante: ESTUDIO SPINGARN & MARKS S.A.

Referencia: LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA INVERSIONES EN RENTA FIJA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía ESTUDIO SPINGARN & MARKS S.A. presta servicios profesionales legales y tributarios. Para obtener ingresos adicionales, pretende invertir en títulos valores, con las siguientes características:

"La emisión de los títulos tendrá un plazo de mil ochenta (1080) días. La adquisición de estos títulos valores se lo realizará por medio de la Bolsa de Valores.

Son títulos de renta fija.

Los títulos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas.

La compañía a la que represento no es deudora de la entidad emisora de los títulos en cuestión.

La compañía que represento permanecerá en posesión de dichos títulos por 180 días consecutivos.

La tenencia de estos títulos generará a favor de la compañía rendimientos, también le podría generar una ganancia en caso de la enajenación de dichos títulos".

Conforme el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que los rendimientos y beneficios obtenidos, por inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país, están exentos del pago del Impuesto a la Renta, siempre que cumplan los siguientes supuestos: Los títulos de renta fija deberán emitirse a un plazo de 180 días calendario o más; y, los títulos deben permanecer en posesión del tenedor que se beneficia de la exoneración por lo menos 180 días de manera continua.

Consulta: "¿Los rendimientos obtenidos por los Títulos Valores con las características descritas en los antecedentes, se encuentran exentos del pago del Impuesto a la Renta, al amparo de lo establecido en el numeral 15.1 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Orgánico Administrativo: Art. 46

Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II Ley de Mercado de Valores: Art. 30

Código Tributario: Art. 4, Art. 13 y Art. 32

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2 y Art. 9

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. primero innumerado agregado a continuación del Art. 7 y Art. 109

Absolución: En atención a su consulta, los rendimientos obtenidos por la compañía ESTUDIO SPINGARN & MARKS S.A. por los títulos valores descritos en los antecedentes, se encontrarían exentos de liquidación y determinación de impuesto a la renta, acorde a lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando las inversiones en renta fija se emitan a un plazo de 180 días calendario o más, permanezcan en posesión del tenedor que se beneficia de la exoneración por lo menos 180 días de manera continua y el perceptor del ingreso no sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas. Situación que tendrá que ser verificada por quien actúe como agente de retención en estas operaciones.

La absolución de la presente consulta no constituye reconocimiento, autorización o certificación que avale la aplicación de exoneración alguna.

Fecha: 04 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001346

Consultante: NATURAL SEAFOOD NATUSEAFOOD C. LTDA.

Referencia: DERECHO A LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada NATURAL SEAFOOD NATUSEAFOOD C.LTDA. se constituyó en el año 2019 como una compañía dedicada a la explotación de camarón y operará su producción fuera del perímetro urbano de Quito y Guayaquil.

Señala que comenzará a generar ingresos operacionales a partir del presente año, por lo que, podrá acogerse a la exención del Impuesto a la Renta, desde el primer año que genere ingresos operacionales, conforme las disposiciones del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por lo expuesto, el criterio del consultante es:

"1. Criterio en torno a la primera interrogante: En torno a la primera interrogante, consideramos que, al realizarse la inversión nueva productiva fuera de las jurisdicciones de Quito y Guayaquil, dentro de los sectores establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la fecha de constitución de mi representada, por lo que consideramos le asiste el derecho de renta exenta.

2. Criterio en torno a la segunda interrogante: Mi representada le asistirá el derecho de considerar los cinco años de exoneración de Impuesto a la Renta desde el primer ejercicio fiscal en el que genere ingresos operaciones, siendo estos los periodos comprendidos entre el 2022 y 2026.

3. Criterio en torno a la tercera interrogante Considerando que mi representada ha iniciado un proceso de inversión nueva y productiva que

aún está en curso y que observará sigilosamente que sus inversiones cumplan con las disposiciones del artículo 13 del COPCI, le asistiría el derecho de considerar los cinco años de exoneración de Impuesto a la Renta desde el primer ejercicio fiscal en el que genere ingresos operacionales, que en caso de observar alguna cuantía que a consideraciones motivadas de la entidad tributaria no cumplan con la definición tributaria de inversión nueva y productiva, deberá ésta validar la totalidad de la cuantía en inversión nueva y productiva acumulada y no deberá limitarse en un análisis parcial de la inversión, procediendo a considerar solo el análisis parcial, ya que constituye una valoración indebida de las pruebas.

4. Criterio en torno a la cuarta interrogante: El procedimiento correspondiente a llevar a cabo por la Administración Tributaria, en caso de que esta considere que al sujeto pasivo en referencia no le asista el derecho a exoneración total de Impuesto a la Renta, debería ser determinar la cuantía en la que corresponde el derecho al incentivo de exoneración de Impuesto a la Renta, y en la ejecución de su potestad determinadora”.

Consulta:

“1. ¿Al constituirse la compañía en el 2019 y cuya actividad se encuentra dentro de los sectores priorizados indicados en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil, es pertinente que esta pueda aplicar la exoneración de 5 años por concepto de Impuesto a la Renta? 2. ¿Obteniendo el beneficio de exoneración del pago del Impuesto a la Renta por el lapso de 5 años, el año 2022 sería el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, consecuentemente, el beneficio implicaría que el 2022 sea el primero de los cinco años sobre el cual aplicaría la exoneración de Impuesto a la Renta?

3. En caso que el contribuyente presente el correspondiente reclamo indebido bajo la consideración de tener derecho a la exoneración total de Impuesto a la renta y cuyo reclamo sea por el total de las retenciones que le han sido efectuadas por concepto de Impuesto a la renta 2022 ¿Cuál sería el procedimiento a seguir por la Administración Tributaria, en caso de que esta considere que al sujeto pasivo en referencia no le asista el derecho a exoneración total de Impuesto a la Renta, procedería a determinar la exoneración proporcional o rebaja de acuerdo de los mecanismos de cálculo establecidos en la normativa para efecto?

4. El análisis correspondiente en caso de no considerar de parte de la administración que cumple en su totalidad con la inversión nueva y productiva establecida en el artículo 13 del COPCI, sino que la entidad tributaria de considerar que parcialmente hay una cuantía de la inversión que no cumple con la referida definición, en el caso descrito, ¿correspondería a vuestra entidad determinar el derecho proporcional o parcial a exoneración o rebaja de tarifa o simplemente se limitaría a negar la petición sin entrar a mayor análisis?

5. Relacionado a la anterior pregunta, ¿Si la determinación de la cuantía de renta exenta que le correspondería efectuar a la administración tributaria como garantía a la debida motivación y a la adecuada aplicación de sus facultades, por lo que consulta si en este sentido debería para determinar esta cuantía, corresponde al ejercicio de su facultad resolutive o implica que vuestra entidad ejerza su facultad determinadora?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
 Código Tributario: Art. 4, Art. 31, Art. 32, Art. 34, Art. 68, Art. 122 y Art. 128
 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13
 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 9.1, Art. 20 y Art. 21
 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. Innumerado agregado luego del Art. 23 y Art. 264
 Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17

Absolución: En atención a sus preguntas primera, segunda y cuarta: Para que la compañía NATURAL SEAFOOD NATUSEAFOOD C. LTDA., goce de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años, establecida en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la inversión realizada debe calificar como nueva y productiva, al tenor de lo previsto en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el artículo innumerado agregado luego del artículo 23 de Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Además, la consultante debe cumplir todos los requisitos, condiciones, límites y plazos previstos en la citada normativa tributaria. En caso de cumplir estos presupuestos, dicha exoneración, por la inversión total o parcial según cumpla las condiciones, aplicaría desde el periodo fiscal 2022, siempre que este fuere el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Con relación a la consulta tercera: La compañía NATURAL SEAFOOD NATUSEAFOOD C. LTDA. bajo la consideración de tener derecho a la exoneración total del Impuesto a la renta, accionará los recursos que la ley franquea para el efecto, en cuyo caso, esta Administración Tributaria, resolverá de acuerdo al ejercicio de las facultades y con la observancia a lo dispuesto en las normas pertinentes.

Respecto a la interrogante quinta: La Administración Tributaria como sujeto activo de la determinación del tributo, dentro de los parámetros legalmente establecidos, ejercerá sus facultades, según corresponda.

Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación, validación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno para acceder a la exoneración.

Fecha: 24 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001373

Consultante: MASGAS S.A.

Referencia: RETENCIÓN DE IVA EN COMERCIALIZACIÓN AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Antecedentes: MASGAS es una compañía constituida el 13 de enero de 1999, sujeta al control y vigilancia de la superintendencia de compañías, valores y seguros, cuya actividad económica consiste en la comercialización al por mayor de combustibles líquidos para el segmento automotriz.

Por la actividad económica que desarrolla la Compañía, tiene amplias facultades para celebrar contratos de distribución con personas naturales

y jurídicas que deseen afiliarse a su red de distribución de combustible para que éstos, a su vez, comercialicen el producto a los consumidores finales en establecimientos especializados denominados gasolineras o estaciones de servicio.

La Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, publicada en el Registro Oficial Suplemento 512 de 10 de agosto del 2021, establece las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por parte de las entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas y universidades y escuelas politécnicas del país.

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 1100 de 30 de septiembre del 2020, modificada el 10 de agosto del 2021, el SRI fijó los porcentajes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000063, publicada en el Registro Oficial Suplemento 618 de fecha 14 de enero del 2022, el Servicio de Rentas Internas resolvió establecer los porcentajes de retención de Impuesto al Valor Agregado en las ventas de derivados de Petróleo a las Distribuidoras.

- Consulta:
- “1.- ¿Quiénes son agentes de retención respecto de las gasolineras, centros de distribución y/o estaciones de servicio que suministran combustible al consumidor final, en el segmento automotriz?
 - 2.- ¿Qué porcentaje de retención se debe aplicar a las gasolineras, centros de distribución y/o estaciones de servicio del sector automotriz?
 - 3.- ¿Qué sucede si las entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas y universidades y escuelas politécnicas del país, no han emitido la retención respectiva desde la emisión de la Resolución NAC-DGERCGC21-00000063 hasta la presente fecha?
 - 4.- ¿Existe normativa legal vigente que obligue a las gasolineras, centros de distribución y/o estaciones de servicio que suministran combustible al consumidor final a comercializar el producto a entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas y universidades y escuelas politécnicas del país?”

- Base Jurídica:
- Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 147
Código Tributario: Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63 y Art. 68
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148 y Art. 150
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 2, Art. 3, Disposición Reformatoria Única y Art. 12.1
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 3
Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000063: Art. 1 y Art. 2

- Absolución:
- En atención a la primera y segunda pregunta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 150 de su reglamento de aplicación, y el artículo 2 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, son agentes de retención de IVA en las compras

de derivados de petróleo a gasolineras, centros de distribución y/o estaciones de servicio que suministran combustible al consumidor final, en el segmento automotriz, las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, en el porcentaje del cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado - IVA-.

Por otra parte, conforme lo previsto en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles deben efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado en los derivados de petróleo en el segmento automotriz a los centros de distribución y/o estaciones de servicio que suministran combustible al consumidor final, en los porcentajes previstos en la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000063.

Con relación a la tercera pregunta, en el caso de que las entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas y universidades y escuelas politécnicas del país, no hayan realizado la retención del 100% del IVA, corresponde a la consultante MASGAS S.A., en su calidad de agente de percepción del IVA en ventas, efectuar la correspondiente liquidación del impuesto sobre el valor total de las operaciones gravadas. Del impuesto liquidado se deducirá el valor del crédito tributario de que trata el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Lo manifestado, sin perjuicio de las acciones de control que la Administración Tributaria pudiere efectuar a los sujetos pasivos en caso de la verificación del incumplimiento de sus deberes formales o en la veracidad de sus declaraciones tributarias.

En atención a la cuarta pregunta, el artículo 135 del Código Tributario establece que los sujetos pasivos podrán consultar a la administración tributaria sobre el régimen jurídico tributario aplicable; por lo tanto y toda vez que la pregunta no se refiere al régimen jurídico tributario, no puede ser objeto de absolución.

Fecha: 02 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001377

Consultante: NOVARED-NEGOCIOS Y RECICLAJE S. A.

Referencia: IVA EN PROCESAMIENTO DE POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD A 0,92, PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

Antecedentes: NOVARED-NEGOCIOS Y RECICLAJE S. A. es una compañía ecuatoriana que se dedica al procesamiento de desperdicios o desechos plásticos, con la finalidad de convertirlos en materia prima, como el polietileno, insumo que se utiliza en el procesamiento de otros productos que pueden ser destinados al sector agropecuario, ejemplo: fabricación de mangueras, sistemas de riego, tuberías, fundas etc., así como pueden ser usados en otros sectores no agrícolas, como la producción de fundas para el comercio de víveres.

Explica que fabrica el producto R-2401, cuyo componente o nombre técnico es de polietileno de baja densidad a 0,92, el cual, cuando es destinado al sector agropecuario grava tarifa 0% del Impuesto al Valor

Agregado, conforme el Decreto 1232; y, cuando se destina a otros sectores debe gravar tarifa 12% de IVA. Para la fabricación de dicho producto, adquiere: MRF film (bolsas de plástico post consumo); PE Retail Mix Film (cualquier bolsa o envoltura elástica); y, LDPE Colored Film (polietileno de baja densidad).

La ficha técnica, incorporada en su escrito de consulta, respecto del producto R-2401, señala:

"R-2401 es un polietileno de baja densidad proviene del material reciclado, desarrollado para el proceso de extrusión de película por soplado. Este polímero es fabricado mediante una formulación especial para mantener un excelente equilibrio entre sus propiedades mecánicas y procesabilidad".

Opinión del consultante: "La venta del producto R-2401 que corresponde a polietileno a baja densidad 0.92, se encuentra dentro del listado de transferencias 0% de IVA del Decreto 1232, por lo tanto, siempre que la venta se realice y se destine al sector agrícola, éste deberá gravar tarifa 0% de IVA y en el caso que se destine a otro segmento de mercado (diferente al sector agrícola) deberá gravar tarifa 12% de IVA.

La adquisición de materia primas recicladas (polietileno baja densidad 0,94 o superior a 0,94) que se procesan para obtener el producto R-2401 (polietileno de densidad 0,92) y que se destinan al sector agropecuario, deben ser gravadas con tarifa 0% de IVA, puesto que el espíritu de la norma se enfoca en generar incentivos tributarios al sector agrícola, ya que si se aplicara el 12% de IVA sobre la adquisición de materia prima reciclada, el precio del bien final se vería afectado por el costo del IVA que no podría ser compensado y repercutiría el precio de los bienes agrícolas finales.

La adquisición de materia prima reciclada que a pesar de poseer los componentes del Decreto 1232 y que se destinan para producir el producto R-2401 (polietileno de densidad 0,92) pero que se destinan a otro sector que no es el agropecuario, deben gravar 12% tanto la compra como la venta".

Consulta:

"1. El producto R-2401 cuyo componente o nombre técnico es de polietileno de baja densidad a 0,92, que se vende como insumo al sector agropecuario, ¿grava tarifa 0% de IVA?

2. Las materias primas que se usan para la fabricación del producto R-2401 (destinado al sector agropecuario), siempre que correspondan a polietileno de baja densidad inferior a 0,94, superior a 0,94% inclusive polipropileno, ¿se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA?

3. ¿Se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA las compras de materia prima (polietileno reciclado) que se empleará en la fabricación del producto R-2401 (polietileno densidad 0,92) destinado al sector agropecuario aun cuando la compra se realice a recicladores que por su nivel cultural no se encuentren inscritos en el RUC y por lo tanto se emitan liquidaciones de compra?

4. Al contar con una contabilidad segmentada por centro de costos, ¿es correcto aplicar la tarifa 0% de IVA sobre las compras de materias primas recicladas que sean de componente polietileno y que sirvan para producir el producto R-2401 (polietileno de densidad 0,92) que se destina como

materia prima para la fabricación de bienes que se usan en el sector agropecuario?

5. Finalmente, ¿es correcto aplicar la tarifa del 12% de IVA a la compra de materia prima reciclada de polietileno aun cuando se encuentre en el Decreto 1232, para fabricar el producto R-2401 (polietileno de densidad 0,92), cuando se destine a otro sector que no sea el agropecuario?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto Ejecutivo No. 1232: Art. 1
Decreto Ejecutivo No. 427: Art. 1 y Art. 2

Absolución: En atención a sus preguntas, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, prevé la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las materias primas e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, importados o adquiridos en el mercado interno, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1232 (Anexo 2) y sus reformas, la importación o comercialización local del producto R-2401, correspondiente a polietileno de densidad inferior, superior o igual a 0,94, inclusive el polipropileno se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, siempre que sea utilizado en la fabricación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios.

El artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentra sujeto al principio de reserva de ley, por lo tanto, se infiere que únicamente los bienes incorporados en dicha norma gravan tarifa 0% del IVA en su transferencia de dominio como en su importación, de lo cual se advierte que los bienes que no estuvieren listados en dicha norma gravan tarifa 12% del IVA.

En este orden de razonamientos, lo que se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, es la importación o comercialización local de polietileno de densidad inferior, superior o igual a 0,94 inclusive polipropileno, para la fabricación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, más no, las materias primas o bienes que se utilizan para su fabricación, como son: MRF film (bolsas de plástico post consumo); PE Retail Mix Film (cualquier bolsa o envoltura elástica); y, LDPE Colored Film (polietileno de baja densidad).

Por lo expuesto, la adquisición de dichas bolsas o envolturas plásticas recicladas destinadas a la fabricación de polietileno de densidad inferior, superior o igual a 0,94 inclusive polipropileno, como materia prima o insumo, se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA, indistintamente que la compra se realice a recicladores a los cuales se deba emitir una liquidación de compra, de acuerdo con la normativa vigente.

Fecha: 02 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001378

Consultante:	NOVARED-NEGOCIOS Y RECICLAJE S. A.
Referencia:	EMISIÓN DE COMPROBANTE Y IVA EN PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD PARA EL SECTOR AGROPECUARIO
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que NOVARED-NEGOCIOS Y RECICLAJE S. A. es una compañía ecuatoriana que se dedica al procesamiento de desperdicios o desechos plásticos, con la finalidad de convertirlos en materia prima, como el polietileno, insumo que se utiliza en el procesamiento de otros productos que pueden ser destinados al sector agropecuario, ejemplo: fabricación de mangueras, sistemas de riego, tuberías, fundas etc., así como para sectores no agrícolas, como la producción de fundas para el comercio de víveres. Señala que el producto R-2401, cuyo componente o nombre técnico es polietileno de baja densidad a 0,92, siempre lo ha facturado con tarifa 12% de IVA, no obstante, sus clientes con base al Decreto 1232, requieren que la facturación sea con tarifa 0% del IVA. La ficha técnica, incorporada en su escrito de consulta, respecto del producto R-2401, señala: "R-2401 es un polietileno de baja densidad proviene del material reciclado, desarrollado para el proceso de extrusión de película por soplado. Este polímero es fabricado mediante una formulación especial para mantener un excelente equilibrio entre sus propiedades mecánicas y procesabilidad". Opinión del consultante: "La venta del producto R-2401 que corresponde a polietileno de baja densidad 0.92, se encuentra dentro del listado de transferencias 0% de IVA del Decreto 1232, por lo tanto; siempre que la venta se realice y se destine al sector agrícola, éste deberá gravar tarifa 0% de IVA y en el caso que se destine a otro segmento de mercado (diferente al sector agrícola) deberá gravar tarifa 12% de IVA, Finalmente, en respaldo mi representada debería solicitar una carta de uso de materia prima a los clientes del sector agropecuario que respalden o justifique la aplicación de tarifa 0% de IVA, salvo mejor criterio de la Administración Tributaria."
Consulta:	"1. El producto R-2401 cuyo componente o nombre técnico es de polietileno de baja densidad a 0,92, se encuentra dentro del listado del Decreto 1232, específicamente se encontraría abarcado en el ITEM 538 de partida 3901100000 del anexo 1 y que cuya descripción corresponde polietileno de densidad inferior a 0,94? 2. Para que el producto sea transferido a tarifa 0% de IVA, además de encontrarse dentro del listado del Decreto 1232, ¿Debe ser destinado exclusivamente para uso agropecuario? 3. En razón de que algunos de nuestros clientes que se dedican al ámbito agropecuario nos exigen que la facturación del polietileno de densidad 0,92 sea tarifa de IVA del 0%, en respaldo podría mi representada la compañía NOVARED-NEGOCIOS Y RECICLAJE S.A. solicitar una carta de donde el cliente indique el uso y destino del producto o materia prima en su actividad económica? O en su defecto, ¿Qué documento se debería solicitar para respaldar dicha aplicación de tarifa?"
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 14

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55

Decreto Ejecutivo No. 1232: Art. 1

Decreto Ejecutivo No. 427: Art. 1 y Art. 2

Absolución:

En atención a sus preguntas, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, prevé la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las materias primas e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, importados o adquiridos en el mercado interno, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1232 (Anexo 2) y sus reformas, en concordancia con la Ley, la importación o comercialización local del producto R-2401, correspondiente a polietileno de densidad inferior, superior o igual a 0,94, inclusive el polipropileno se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, siempre que sea utilizado en la fabricación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios. En consecuencia, la comercialización de polietileno de densidad inferior, superior o igual a 0,94, inclusive el polipropileno que no sea destinado a los fines señalados, gravan la tarifa 12% de IVA.

Corresponde al sujeto pasivo NOVARED-NEGOCIOS Y RECICLAJE S. A., en su calidad de agente de percepción del IVA verificar el cumplimiento de los presupuestos jurídicos que deberá cumplir la transferencia del producto polietileno de densidad inferior, superior o igual a 0,94 inclusive el polipropileno, para que la comercialización local se encuentre gravada con tarifa 0% de IVA.

Fecha: 24 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001400

Consultante: CARTONES Y PRODUCTOS LACTEOS CAPROLAC S.A

Referencia: DECLARACIÓN SUSTITUTIVA Y RECLAMO DE PAGO INDEBIDO

Antecedentes: La consultante menciona que CARTONES Y PRODUCTOS LACTEOS CAPROLAC S.A, fue constituida en el ejercicio fiscal 2019 y posteriormente fue incluida de oficio al Régimen Impositivo de Microempresas en el año 2020, de acuerdo al catastro publicado por el SRI en su página web, por lo cual es importante indicar que, la compañía no generó ingresos relacionados a su actividad económica durante el año 2019, conforme se puede verificar en la declaración de Impuesto a la Renta, y como resultado de su actividad económica en el año 2020, genero un total de ingresos USD 572.989,93 (Quinientos Setenta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Nueve 93/100) dólares de los Estados Unidos de América, conforme se puede verificar en su declaración de Impuesto a la Renta, es decir, superando así la base establecida por la ley para ser considerada como microempresas, cita el artículo 106 del Reglamento al Código al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Por error involuntario, mi representada presentó las siguientes declaraciones:

Impuesto	Período	Adhesivo de declaración que se requiere dar de baja	Fecha declaración	Valor a pagar
1024	Primer semestre 2021	872279257210	03-12-2021	17347,27
1024	Segundo semestre 2021	872316999189	28-01-2022	21055,66

Consulta: "¿Cuál sería el procedimiento administrativo para subsanar las obligaciones descritas, que mi representada no estaba obligada a declarar de acuerdo a la normativa aplicable, tomando en cuenta que su obligación de Impuesto a la Renta está sujeta a la conciliación tributaria del régimen general?"

¿Es procedente la solicitud de baja de obligaciones, en correspondencia a que la declaración descrita no corresponde al régimen que le correspondía a mi representada?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4, Art. 24, Art. 30.1, Art. 89, Art. 122 y Art. 305
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 16, Art. 40, Art. 97.16, Art. 97.17, Art. 19, Art. 97.22, Art. 97.23 y Art. 101
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 53
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones: Art. 106

Absolución: En atención a sus preguntas, conforme lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario y el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la declaración tributaria es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración. En este sentido, dentro de dicho plazo podrá presentar la correspondiente declaración sustitutiva cuando implique diferencias a favor del contribuyente, y presentar el correspondiente reclamo de pago indebido, con sujeción a las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Código Tributario. Por lo expuesto, no es factible eliminar o extinguir obligaciones tributarias contenidas en declaraciones presentadas por el sujeto pasivo.

La presente absolución se refiere al régimen jurídico tributario aplicable al caso consultado, no implica aceptación de los hechos afirmados en los antecedentes de la consulta ni reconocimiento de las obligaciones tributarias que le corresponde cumplir al contribuyente.

Fecha: 04 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001430

Consultante: ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE GAS LICUADO DE PETROLEO

Referencia: ISD EN TRANSFERENCIAS, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

Antecedentes: ASOGAS, es una asociación sin fines de lucro constituida el 13 de mayo de 1999, al amparo del Acuerdo Ministerial 990189 del Ministerio de Comercio

Exterior, Industrialización y Pesca, conforme copia que se anexa, y que asocia a las empresas comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo en Ecuador, teniendo entre sus objetivos representar a sus miembros ante los organismos nacionales e internacionales en la gestión de asuntos de interés común.

Que, a través de los artículos 155 y 156 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento 242 de 29 de diciembre de 2007, se crea el Impuesto a la Salida de Divisas cuyo hecho generador está constituido por la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza con excepción de las compensaciones realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero.

Que el 28 de enero del 2022 en el Suplemento del Registro Oficial número 628, se publicó el Decreto Ejecutivo 327, estableciendo la reducción a Tarifa Cero por Ciento del ISD a las transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior, en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza incluyendo las compensaciones realizadas con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero, para las importaciones de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles y gas natural.

Que en el Registro Oficial 629 del 31 de enero de 2022, se publicó la resolución número NAC-DGERCGC22-00000007 expedida por el Servicio de Rentas Internas, mediante la cual se resolvió "Establecer las normas para la aplicación de la tarifa cero por ciento (0%) del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) a las transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior, para la importación de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles y gas natural".

II. FUNDAMENTOS DE HECHO: En el artículo I del Decreto Ejecutivo 327, expedido por el Presidente de la República, se establece la reducción al 0% del ISD a las transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior, en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza incluyendo las compensaciones realizadas con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero, para las importaciones de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles y gas natural. En este sentido, al ser el Gas Licuado de Petróleo un combustible derivado de hidrocarburos (propano y butano), se deberá aplicar el 0% al ISD.

En el artículo 2 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000007 expedida por el Servicio de Rentas Internas (SRI), se determinan los sujetos pasivos para la aplicación de la tarifa 0% al ISD, estableciéndose de manera clara que serán sujetos pasivos los importadores de derivados de hidrocarburos. Por lo tanto, al ser el Gas Licuado de Petróleo un combustible derivado de hidrocarburos (propano y butano), se deberá aplicar el 0% al ISD en todas las importaciones de GLP (propano y butano).

De acuerdo con lo expuesto, la normativa relacionada a la aplicación de tarifa 0% al ISD para las importaciones de combustibles derivados de hidrocarburos, le son aplicables a las comercializadoras de GLP que represento, pues estas tienen como actividad la importación, envasado, almacenamiento y comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP), que como hemos indicado, es un combustible que deriva de la mezcla de los hidrocarburos propano y butano.

Las comercializadoras - miembros de ASOGAS, ya cuentan y/o están gestionando la autorización ante el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (MERNN) para la importación de combustibles derivados de hidrocarburos, en particular Butano y Propano, productos que permiten obtener el GLP para comercializar en el territorio ecuatoriano.

De acuerdo a estos fundamentos de hecho, podemos asegurar que el Decreto Ejecutivo 327 expedido por el Presidente de la República y la Resolución Nro. NACDGERCGC22-00000007 expedida por el Servicio de Rentas Internas (SRI), son de aplicación para las comercializadoras que importen Butano y Propano, siempre que se cuenten con la autorización del MERNN.

Cita como fundamento de derecho de la consulta: el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República, el numeral 3 del artículo 30.1, numeral 5 del artículo 103, artículo 135 del Código Tributario.

Es opinión del consultante que, el Decreto Ejecutivo 327 expedido por el Presidente de la República y la Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000007 expedida por el Servicio de Rentas Internas (SRI), son de aplicación para las comercializadoras (sujetos pasivos) que importen Butano y Propano, ya que esta normativa de manera expresa reconoce la reducción a Tarifa Cero por Ciento del ISD a las transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior, en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza incluyendo las compensaciones realizadas con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero, para las importaciones de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles y gas natural.

Consulta: "¿El Decreto ejecutivo 327 y la Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000007 son aplicables a las comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que importen propano y butano?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 14 y Art. 135
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 158, Art. 160 y Art. 162
Ley Orgánica Para El Fomento Productivo, Atracción De Inversiones, Generación De Empleo, Y Estabilidad Y Equilibrio Fiscal: Disposiciones Generales Segunda
Decreto No. 327: Art. 1
Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000007: Art. 1 y Art. 2
Resolución ARCERNR – 019/2020: Art. 1

Absolución: En atención a su consulta, la reducción a cero por ciento (0%) de la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) a las transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior, prevista por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 327 y normada su aplicación en la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000007 emitida por el Servicio de Rentas Internas, es aplicable a las comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) siempre y cuando la importación de propano y butano para la elaboración de Gas Licuado de Petróleo (GLP), corresponde a la importación de combustibles derivados de hidrocarburos, y cuenten con la autorización del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante el respectivo Acuerdo Ministerial, a la fecha de la transferencia, envío o traslado de divisas al exterior.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, no es competencia de esta Administración Tributaria definir si la importación de propano y butano para la elaboración de Gas Licuado de Petróleo (GLP), corresponde a la importación de combustibles derivados de hidrocarburos.

Fecha: 04 de mayo del 2021

Oficio: 917012022OCON001440

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO LTDA.

Referencia: RETENCIÓN DE IMPUESTOS EN RENDIMIENTOS FINANCIEROS OBTENIDOS EN OPERACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

Antecedentes: Señala que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria entró en vigor a partir de su publicación en Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 444 el 10 de mayo 2011; Que el artículo 5 de la mencionada Ley indica: [...] los actos que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta Ley, dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen actos de comercio o civiles sino actos solidarios y se sujetarán a la presente Ley;

En concordancia con el artículo 445 del Código Orgánico Monetario y Financiero que establece: Las cooperativas de ahorro y crédito son organizaciones formadas por personas naturales o jurídicas que se unen voluntariamente bajo los principios establecidos en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, con el objetivo de realizar actividades de intermediación financiera y de responsabilidad social con sus socios y, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con clientes o terceros, con sujeción a las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regulará tomando en cuenta los principios de territorialidad, balance social, alternancia en el gobierno y control democrático y social del sector financiero popular y solidario.

Que la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 45 indica: Otras retenciones en la fuente. - Toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuará como agente de retención del impuesto a la renta.

El Servicio de Rentas Internas señalará periódicamente los porcentajes de retención, que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado.

No procederá retención en la fuente en los pagos realizados ni al patrimonio de propósito exclusivo utilizados para desarrollar procesos de titularización, realizados al amparo de la Ley de Mercado de Valores.

Los intereses y comisiones que se causen en las operaciones de crédito entre las instituciones del sistema financiero están sujetos a la retención en la fuente del uno por ciento (1%). El banco que pague o acredite los

rendimientos financieros, actuará como agente de retención y depositará mensualmente los valores recaudados;

Que la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 9 numeral 15.1, indica: EXENCIONES.- Art. 9.- Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos: [...] 15 1.- Los rendimientos y beneficios obtenidos por personas naturales y sociedades, residentes o no en el país, por depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, así como por inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, incluso los rendimientos y beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios originados en este tipo de inversiones.

Para la aplicación de esta exoneración los depósitos a plazo fijo e inversiones en renta fija deberán emitirse a un plazo de 180 días calendario o más, y permanecer en posesión del tenedor que se beneficia de la exoneración por lo menos 180 días de manera continua. En el caso de los fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios, el plazo de permanencia mínima de las inversiones establecido en el contrato constitutivo o en el reglamento interno de los mismos, deberá ser de 180 días calendario o más y el titular de las unidades o cuotas deberá mantenerlas al menos por el mismo plazo aquí señalado, de manera continua.

Esta exoneración no será aplicable en caso de que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; así como en operaciones entre partes relacionadas por capital, administración, dirección o control.

Los pagos parciales de los rendimientos mencionados en este numeral, que sean acreditados en vencimientos o pagos graduales anteriores al plazo mínimo de tenencia, también están exentos siempre que la inversión se la haya ejecutado cumpliendo los requisitos dispuestos en este numeral. Es opinión del consultante que, dado que la intermediación monetaria es parte de su actividad económica habitual, las inversiones que coloca en otras Instituciones Financieras Intermediarias (IFI), son para obtener rendimientos financieros que cubren el costo de las captaciones de los depósitos que paga a los socios, por lo que se considera que estas inversiones son operaciones de crédito pasivas donde los clientes son los que entregan su dinero a una de las Instituciones Financieras Intermediarias (IFI), para que lo administre de la forma más conveniente, ejemplo de este tipo de operaciones son las cuentas de ahorro, los depósitos, la inversión, etc.

Al respecto la LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO en su Artículo 45 manifiesta "Otras retenciones en la fuente. - Toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyen rentas gravadas para quien lo reciba actuará como agente de retención del impuesto a la renta.

El Servicio de Rentas Internas señalará periódicamente los porcentajes de retención, que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado o procederá retención en la fuente en los pagos realizados ni al

patrimonio de propósito exclusivo utilizados para desarrollar procesos de titularización, realizados al amparo de la Ley de Mercado de Valores.

Los intereses y comisiones que se causen en las operaciones de crédito entre las instituciones del sistema financiero están sujetos a la retención en la fuente del uno por ciento (1%). El banco que pague o acredite los rendimientos financieros, actuará como agente de retención y depositará mensualmente los valores recaudados.

- Consulta: "¿Los rendimientos entre Instituciones Financieras son o no sujetos a retención, cuando cumpla con las características detalladas en el artículo 9 numeral 15.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, modificada por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID 19?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 30.1, Art. 32 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 44 y Art. 45
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado a continuación del Art. 7, Art. 94, Art. 109 y Disposiciones Generales Octava
- Absolución: En atención a su consulta, siempre que los rendimientos financieros obtenidos en operaciones entre las instituciones del sistema financiero, cumplan lo dispuesto en el artículo 9 numeral 15.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente, se considerarán ingresos exentos del impuesto a la renta. Por ende, no se encontrarían sujetos a retención en la fuente al momento de su pago o acreditación en cuenta por parte de la entidad financiera.

Fecha: 05 de mayo del 2022

- Oficio: 917012022OCON001459
- Consultante: PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA
- Referencia: EXONERACIÓN IMPUESTO A LA RENTA EN LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES DE LA EMPRESA
- Antecedentes: PRONACA, es una compañía debidamente constituida bajo las leyes de la República del Ecuador cuya actividad económica principal es la "Agropecuaria en todas sus formas y etapas". Dentro de sus actividades habituales no se encuentran las relacionadas con las actividades de lotización, urbanización, construcción y promoción de inmuebles.

La compañía, para el desarrollo de su actividad económico cuenta con varios bienes inmuebles en las diferentes provincias y cantones a nivel nacional.

Mediante Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587, del 29 de noviembre de 2021, fue publicada la "Ley orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal tras la pandemia COVID-19", a través de la cual fueron reformados varios cuerpos normativos, entre ellos la Ley de Régimen Tributario Interno.

Las reformas practicadas modificaron el tratamiento tributario de los ingresos obtenidos por la enajenación ocasional de inmuebles, realizados tanto por personas naturales como por sociedades, determinando las condiciones para que dichos ingresos sean considerados gravados o exentos del impuesto a la renta.

Sin perjuicio de lo señalado, la norma aludida a través de la disposición transitoria décimo quinta dispuso un régimen de transición respecto al tratamiento tributario de las rentas obtenidos por personas jurídicas, en lo referente a la enajenación ocasional de bienes inmuebles a partir de la vigencia de la Ley orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal tras la pandemia COVID-19.

Como parte de su estrategia empresarial y por así convenir a sus intereses corporativos, la compañía procederá con la venta y transferencia de dominio de una parte de los bienes inmuebles que posee actualmente.

Consulta: "1.- ¿La utilidad que PRONACA obtenga como resultado de la enajenación ocasional de una parte de sus bienes inmuebles, constituye un ingreso exento del impuesto a la renta?

2.- El régimen de transición previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal tras la pandemia COVID-19 ¿Es aplicable a la primera venta de cada uno de los inmuebles de propiedad de PRONACA?

3.- En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea afirmativa, ¿Durante qué tiempo PRONACA puede efectuar la venta de sus inmuebles para efectos de considerar a la utilidad como exenta del impuesto o la renta?, ¿Cuáles son las condiciones para considerar a la utilidad en la enajenación de inmuebles como exenta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 32 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7 y Art. 9
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 18
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Disposición Transitoria Décimo Quinta
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia covid-19: Disposición Transitoria Décima Primera

Absolución: En atención a sus preguntas, la utilidad generada en la primera transferencia de dominio de cada bien inmueble de propiedad de la compañía PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C A PRONACA, que vaya a ser enajenado como parte de su estrategia empresarial, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, hasta cinco años después de su promulgación en el Registro Oficial, constituye un ingreso exento sobre el cual no se causará el impuesto a la renta, siempre y cuando cumpla las condiciones de la enajenación ocasional en los términos previstos en el artículo 18 del Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; esto es, cuando no se la pueda relacionar directamente con las actividades económicas del contribuyente, o cuando no supere dos transferencias en el año. Dicha exención es aplicable hasta cinco años después de la promulgación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la

Pandemia Covid-19, como lo establece la disposición transitoria quinta del mismo cuerpo legal.

Fecha: 05 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001485

Consultante: LUCIA LORENA AGUINAGA REYES

Referencia: APLICACIÓN DE RÉGIMEN TRIBUTARIO

Antecedentes: La contribuyente manifiesta: "...Yo soy profesional con un título de "Bachelor of Business Administration" / Licenciada en Administración de Empresas de la Newport International University de los Estados Unidos de América otorgado en marzo de 2003, debidamente apostillado en el Consulado General del Ecuador en Miami – Estados Unidos de América en abril de 2004.

La carrera la cursé en línea desde Quito y en mi época de estudios era reconocida como universidad extranjera que podía ofrecer títulos reconocidos en el Ecuador. Lamentablemente por reformas de la SENESCYT del 2011, la universidad donde cursé mis estudios y que me otorgó mi título profesional, no quedó dentro de la lista de universidades internacionales acreditadas por el país, por lo que mi título profesional no está avalado por el ente regulador SENESCYT; por esta razón el SRI no me otorgó el RUC en septiembre del 2019 como Prestación de Servicios Profesionales sino como Actividades de Servicios Diversos."

No obstante, a su opinión los servicios profesionales que presta están basados en actividades acordes a sus estudios de administración de empresas.

Consulta: "La empresa a la que emito mis facturas mensuales por servicios prestados no está clara en cómo aplicarme las retenciones, debido a que bajo mi certificado del RUC actual consto como REGIMEN GENERAL, pero dentro del listado referencial del régimen simplificado para emprendedores y negocios populares del SRI publicado en su página web el 21-02-2022 consto como RÉGIMEN RIMPE.

Solicito a ustedes muy comedidamente me den una respuesta basada en la norma tributaria que especifique cuál es el procedimiento correcto a seguir tanto para emitir mis facturas, como para mis clientes al momento de realizarme las respectivas retenciones. Esto me permitirá tributar de manera correcta dentro del régimen que el Servicio de Rentas Internas determine, y a mis clientes el registro correcto de mis facturas."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4, Art. 24 y Art. 96
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.1, Art. 97.3, Art. 97.4, Art. 97.7, Art. 97.8 y Art. 97.9
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 112 y Art. 223
Resolución NAC-DGERCGC21-00000060: Art. 2, Disposiciones Generales Primera, Tercera, Disposiciones Transitorias Primera y Segunda
Resolución NAC-DGERCGC20-0000006
Resolución NAC-DGERCGC14-00787

Resolución NAC-DGERCGC17-00000587: Art. 2
Ley Orgánica de Educación Superior: Art. 126

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con los antecedentes y normativa legal expuesta, la contribuyente señora LUCIA LORENA AGUINAGA REYES, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) 1709014284001, al no contar con un título universitario de tercer nivel, conferido por una de las universidades establecidas y reconocidas legalmente en el país, o por una del exterior, revalidado y refrendado ante la autoridad nacional competente, a efectos tributarios no presta servicios profesionales, por lo que, su actividad económica registrada en el RUC es de "Actividades de Servicios Diversos".

De acuerdo a lo dispuesto en la Disposición General Tercera de la Resolución NACDGERCGC21-00000060, es responsabilidad de los sujetos pasivos verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable, para su inclusión en el RIMPE, pudiendo para el efecto revisar, como un parámetro meramente informativo, el listado referencial publicado en la página web institucional (www.sri.gob.ec). En este sentido, si la contribuyente verifica que pertenece al RIMPE – Emprendedores, debe emitir facturas en la prestación de sus servicios, desglosando el respectivo IVA, y si verifica que pertenece al RIMPE – Negocios populares, debe emitir notas de venta; sin perjuicio de la emisión de liquidaciones de compra y documentos complementarios cuando corresponda.

Los agentes de retención deben aplicar los porcentajes de retención del impuesto a la renta previstos en la Resolución NAC-DGERCGC14-00787; y los porcentajes de retención del impuesto al valor agregado (IVA) establecidos en la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061, cuando corresponda al RIMPE – Emprendedores.

Fecha: 24 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001489

Consultante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A.

Referencia: IVA EN TRASFERENCIA E IMPORTACIÓN DE PRODUCTO DENOMINADO "SFF ALGAE FLOUR"

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A., importó el producto "SFF ALGAE FLOUR", con subpartida arancelaria 2102.20.00.00 fabricado por la empresa South Florida Farming Corp.

Señala que:

"(...) El producto es el resultado de la extracción de la harina microalga *Schizochytrium* spp. Este producto es una fuente sustentable de EPA (20:5m3) Acido Eicosapentanoico y DHA (22:6ro3) Acido Docosahexaenoico. Ambos ácidos grasos poliinsaturados son necesarios para el metabolismo natural de las mayorías de especies acuícolas. Tanto el EPA como DHA son componentes más importantes en el aceite de pescado, estos dos ácidos grasos son considerados como nutrientes esenciales en la nutrición de las especies acuícolas como el camarón. De esta manera Este producto SFF DHA Algae Flour al estar constituido en

más del 35% por estos dos ácidos grasos (EPA+DHA) pueden sustituir completamente el uso de aceite de pescado. (...)

Es importante recalcar que el producto SFF ALGAE FLOUR, no es un insumo necesario en la preparación de alimentos, pues corresponde a una sustancia necesaria para precautelar la salud de los animales y su supervivencia, debido a lo que por carecer de características nutricionales no podría considerarse un alimento, sino como un producto veterinario que se suministra en conjunto con el balanceado" (...)

Por cumplir con las condiciones prescritas en el numeral 4 del artículo 55 de la ley de Régimen Tributario Interno, opina que el referido producto, tanto en la transferencia local como en su importación se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, sin que sea necesario recurrir al listado que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Consulta: "¿La transferencia e importación del producto veterinario SFF ALGAE FLOUR con subpartida arancelaria 2102.20.00.00, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece "Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios..."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 141 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "SFF ALGAE FLOUR", cuenta con el registro o certificación de la autoridad competente para ser considerado como producto de uso veterinario, la importación como la transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independientemente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 24 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001490

Consultante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A.

Referencia:	IVA EN TRASFERENCIA E IMPORTACIÓN DE PRODUCTO DENOMINADO "QUILLAJA SAPONARIA"
Antecedentes:	La compareciente manifiesta que la compañía SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A., importó el producto "QUILLAJA SAPONARIA", también denominado "ENDURFISH SFF". Señala que: "(...) El producto importado corresponde a un plaguicida natural de uso cotidiano en los campos de acuicultura, es extraído de la corteza del árbol de Quillaja., logra ser es un potente activo no iónico natural surfactante, en presentación de sacos de 10 kilos y 25 Kilos, se utiliza en acuicultura para eliminar los peces no deseados y los insectos nocivos en los peces y estanques de camarones. Ayuda a los camarones a desprender del shell y mejora su crecimiento. Desintoxica rápidamente el agua y no son perjudiciales para el ganado y las personas que pueden usarla. (...) no existe definición expresa en la Ley del alcance de la palabra pesticida contenida en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siendo así, y conforme a los hechos expuestos en el presente documento, resulta evidente que el sentido técnico o usual de la palabra pesticida es igual al de la palabra plaguicida, por considerarse sinónimos en el ámbito de la agricultura y alimentación; segmento de la economía al cual se encuentran dirigidos los beneficios tributarios prescritos en el numeral 4 del artículo 55 de la LRTI, por lo que no cabría interpretación en contrario (...)" En este sentido, opina que el producto QUILLAJA SAPONARIA, denominado también como ENDURFISH SFF, corresponde a un pesticida o plaguicida debido a sus características propias ratificadas por el SENAE, por lo tanto, este producto cumple las condiciones prescritas en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno para que la transferencia e importación se encuentre gravada con tarifa 0% de IVA, sin que sea necesario recurrir al listado que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.
Consulta:	"¿La transferencia e importación del producto QUILLAJA SAPONARIA, también denominado ENDURFISH SFF, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece "Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la siqatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios..."
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 141 y Art. 301 Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192 Decreto No. 1232: Art. 1 Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37 Resolución No. ARCSA-DE-2021-004-AKRG: Art. 1, Art. 3 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205 y Art. 209
Absolución:	En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas,

fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto QUILLAJA SAPONARIA, también denominado ENDURFISH SFF cuenta con el registro o certificación de la autoridad competente para ser considerado como un producto pesticida o plaguicida, la importación como la transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independientemente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 14 de junio del 2022

Oficio: 917012022OCON001578

Consultante: INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.

Referencia: RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LAS UTILIDADES DE LA INDUSTRIA DE SUS TRABAJADORES

Antecedentes: El consultante menciona que Industrial Pesquera Santa Priscila S.A. (IPSP) tiene como actividad económica la actividad pesquera en todas sus fases tales como captura, procesamiento y comercialización, así mismo se dedica a la actividad bioacuática en todas sus fases tales como cultivo, cría, procesamiento y comercialización.

En tal sentido, y en aplicación de lo previsto en el segundo inciso del artículo 108 del Código del Trabajo, al tener la misma categoría de la Ley de Régimen Tributario Interno; esto es, de leyes ordinarias, es aplicable la exención del impuesto a la renta a la participación del impuesto a la renta a los trabajadores. Dice la disposición actualmente vigente:

"Art. 108.- Anticipo de utilidades e impuesto o lo renta.- Las empresas pueden conceder anticipos a sus trabajadores para imputarlos al quince por ciento de las utilidades líquidas.

La participación en las utilidades a que tienen derecho los trabajadores no se considerará como renta particular y no está sujeta a gravamen tributario de ninguna clase."

En nuestra opinión, IPSP en los pagos que efectúe por concepto de "utilidades en la participación a trabajadores" debe considerarlos como ingreso exento del impuesto a la renta; y, en consecuencia, entendemos que no procedería aplicar retención alguna, al momento de determinar la "base imponible para los ingresos del trabajo en relación de dependencia" conforme el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "¿Los valores que distribuya IPSP por concepto de "utilidades en la participación a trabajadores" debe ser considerado como ingreso gravado y objeto de retención por la compañía?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226, Art. 301 y Art. 425

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 3.-

Código Tributario: Art. 1, Art. 2, Art. 13, Art. 14 y Art. 135

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 8, art. 9, Art. 17 y Art. 43

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92

Código de Trabajo: Art. 108, y Art. 110

Absolución: En atención a su pregunta, al ser la Ley de Régimen Tributario Interno la norma competente en la determinación del impuesto a la renta, los valores que distribuya la compañía consultante Industrial Pesquera Santa Priscila S.A., a sus trabajadores en relación de dependencia, por concepto de la participación del 15% de sus utilidades, constituyen ingresos gravados con el impuesto a la renta y son objeto de retención en la fuente, toda vez que dichos ingresos de los trabajadores no han sido considerados como exentos por parte de la normativa tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 2, 8, 9 y 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 24 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001583

Consultante: PROMARISCO S.A.

Referencia: RETENCIONES Y PLAZOS DE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El consultante menciona que PROMARISCO S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República del Ecuador, que tiene como actividad económica el aprovechamiento y explotación de recursos bioacuáticos y pesqueros, su extracción y procesamiento que correspondan según las diferentes especies.

PROMARISCOS.A. en el desarrollo de su actividad económica, mantiene relaciones comerciales con la compañía GISIS S.A., siendo ésta última su proveedor de alimento para camarón.

Con fecha julio 28 de 2021, mi representada presentó una consulta vinculante ante la Administración Tributaria referente a la aplicación de retención en la fuente a su proveedor GISIS S.A., el cual se encuentra exonerado del pago del impuesto a la renta por inversiones nuevas y productivas.

Posteriormente, mediante Oficio 917012021OCON001410 de fecha agosto 24 de 2021, la Administración tributaria notificó la absolución a la consulta vinculante planteada por PROMARISCO, en la cual indica lo siguiente:

"En atención a sus preguntas, para la aplicación de la exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, la Ley no ha previsto la exigencia de registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en la normativa tributaria.

Motivo por el cual, en la medida que PROMARISCO S.A. en su calidad de agente de retención, pueda verificar que la compañía GISIS S.A. goza de dicha exoneración, por el cumplimiento de todas las condiciones, límites y plazos previstos en la normativa tributaria, no se encontraría obligada a realizar retenciones en la fuente de impuesto a la renta, sobre los ingresos exentos generados por la nueva inversión productiva.

En consecuencia, no le corresponde a la Administración Tributaria señalar los documentos, contratos o medios probatorios que soporten la aplicación de la exoneración.”

Con fecha 1 de abril de 2021, GISIS S.A. presentó una solicitud administrativa de pago en exceso, con el fin de que le sean reintegrados valores pagados en exceso por concepto de Impuesto a la Renta e Impuesto a la Salida de Divisas del ejercicio económico 2020.

Así mismo, en la referida solicitud GISIS S.A. hace referencia a la exoneración del Impuesto a la Renta que goza por haber efectuado inversiones nuevas y productivas.

Por su parte, mediante Resolución No. 1090IRDEV490838 de fecha octubre 18 de 2021, la Administración Tributaria destaca que GISIS presentó la documentación y requisitos para considerar su inversión como “Inversión Nueva” y finalmente resuelve que existe un saldo a favor de la compañía por concepto de retenciones en la fuente de crédito tributario de ISD no compensado en el año 2020.

Consulta: “¿La Resolución No.10901RDEV490838 de fecha octubre 18 de 2021 emitida por el SRI a GISIS, constituye soporte suficiente para PROMARISCO en cuanto al cumplimiento de las condiciones, límites y plazos de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta que tiene GISIS y por lo tanto, PROMARISCO no debe realizar ninguna verificación adicional relacionada con la exoneración del Impuesto a la Renta de GISIS y consecuentemente, PROMARISCO no debe efectuar retenciones en la fuente en las compras de productos a su proveedor GISIS?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 5, Art. 6, Art. 13, Art. 29, Art. 32, Art. 128 y Art. 135
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94

Absolución: De conformidad con los antecedentes de la consulta y la normativa tributaria expuesta, el Servicio de Rentas Internas mediante 917012021OCON001410 notificado el 24 de agosto de 2021, respondió a la compañía consultante PROMARISCO: “...en la medida que PROMARISCO S.A. en su calidad de agente de retención, pueda verificar que la compañía GISIS S.A. goza de dicha exoneración, por el cumplimiento de todas las condiciones, límites y plazos previstos en la normativa tributaria, no se encontraría obligada a realizar retenciones en la fuente de impuesto a la renta, sobre los ingresos exentos generados por la nueva inversión productiva.- En consecuencia, no le corresponde a la Administración

Tributaria señalar los documentos, contratos o medios probatorios que soporten la aplicación de la exoneración". En tal virtud, no le corresponde a esta Administración Tributaria señalar si la Resolución No.10901RDEV490838 de fecha octubre 18 de 2021 emitida por el SRI a GISIS, constituye soporte suficiente para PROMARISCO del cumplimiento de las condiciones, límites y plazos de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta de GISIS.

Fecha: 24 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001592

Consultante: MARÍA SOLEDAD HIDALGO BECERRA

Referencia: RETENCIONES E IMPUESTO A LA RENTA POR TRANSFERENCIA DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL DE SOCIEDADES

Antecedentes: La compareciente con residencia fiscal en el Ecuador, manifiesta que en el ejercicio 2021, transfirió en un mismo acto derechos representativos de capital que posee de forma directa en dos sociedades ecuatorianas.

Señala que en el ejercicio fiscal 2021, el impuesto a la renta por la transferencia de derechos representativos de capital dependía de la utilidad obtenida en la venta de las acciones, por lo tanto, si la persona realizaba más de una transferencia al año, respecto de una misma sociedad, debía re liquidar y pagar el correspondiente impuesto.

Con estos antecedentes, opina que debía realizar dos declaraciones de impuesto a la renta, una por cada sociedad; y, por lo tanto, no realizar reliquidación alguna.

Consulta: "Una persona natural residente en el Ecuador que, en el ejercicio fiscal 2021, transfirió en un mismo acto derechos representativos de capital de dos sociedades con residencia fiscal en el Ecuador, ¿debió presentar dos declaraciones por el mes en el cual se realizó la transferencia, una por cada sociedad? Una persona natural residente en el Ecuador que, en el ejercicio fiscal 2021, transfirió en un mismo acto derechos representativos de capital de dos sociedades con residencia fiscal en el Ecuador, ¿debió presentar una declaración anual aun cuando no debía reliquidar el impuesto a la renta único?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 7 y Art. 11
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2 y Art. 8
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 35
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19: Art. 45
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 11
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 67
Resolución No. NAC-DGERCGC19-000000073: Art. 1, Art. 2, Art. 3 y Art. 8

Absolución: En atención a sus consultas, las utilidades percibidas por la consultante señora María Soledad Hidalgo Becerra, en el ejercicio fiscal 2021, por la

transferencia de derechos representativos de capital que poseía de forma directa en dos sociedades ecuatorianas, se encuentran sujetas respectivamente a un impuesto a la renta único, conforme la tarifa progresiva prevista en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplicada a cada caso. Para el efecto, debe considerar las utilidades obtenidas con respecto a una misma sociedad, acumuladas desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

En consecuencia, si transfirió derechos representativos de capital de dos sociedades con residencia fiscal en el Ecuador, debe cumplir con la presentación de dos declaraciones por cada uno de los impuestos a la renta únicos generados, indistintamente de que las enajenaciones se hayan realizado en una misma fecha y contenidas en un mismo acto.

Fecha: 24 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001594

Consultante: FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL PERSONAL DE LA EMPRESA ELÉCTRICA QUITO

Referencia: RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LOS RENDIMIENTOS DISTRIBUIDOS POR EL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Personal de la Empresa Eléctrica Quito, conforme su estatuto, es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro que tiene únicamente fines previsionales y de beneficio social para sus partícipes.

Señala que entrega la prestación de cesantía a sus partícipes afiliados, quienes retiran los aportes y rendimientos únicamente cuando cesan en sus funciones, también realiza la distribución de dividendos una vez al año.

Conforme al artículo 109 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que trata de los rendimientos financieros no sujetos a retención, en concordancia con el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario interno, opina que no debe realizar retención sobre los rendimientos financieros distribuidos, pues estos no son entregados directamente al partícipe, sino que son acreditados a su cuenta individual como ahorro previsional.

Consulta: "1. El fondo complementario debe realizar retención de la fuente del impuesto a la renta sobre los rendimientos que distribuye en las cuentas individuales de los partícipes

2. Los rendimientos distribuidos por el fondo a las cuentas individuales de los partícipes se pueden considerar exentos conforme lo señalado en el artículo 109 (rendimientos financieros no sujetos a retención) del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 13, Art. 24, Art. 31 y Art. 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 y Art. 44

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:
Art. 68 y Art. 109

Absolución: En atención a sus consultas, los rendimientos distribuidos por el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Personal de la Empresa Eléctrica Quito, a las cuentas individuales de sus partícipes, que cumplan las condiciones previstas en el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno se encuentran exentos, en tal virtud, en concordancia con lo prescrito en el artículo 109 del Reglamento para la Aplicación de dicha ley no son objeto de retención en la fuente del Impuesto a la Renta; caso contrario, de establecer que los rendimientos no cumplen dichas condiciones deberán ser sujetos a la respectiva retención en la fuente del impuesto a la renta.

Fecha: 24 de junio del 2022

Oficio: 917012022OCON001612

Consultante: MINCOSMO S. A.

Referencia: PORCENTAJE DE RETENCIÓN DE IVA PARA EXPORTADORES DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y EN LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS Y DERECHOS, EN EL PAGO DE COMISIONES POR INTERMEDIACIÓN Y EN CONTRATOS DE CONSULTORÍA

Antecedentes: La compañía MINCOSMO S. A. con actividad económica de venta al por mayor de oro y otros metales, presenta la siguiente consulta referente a los porcentajes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El compareciente manifiesta que la compañía MINCOSMO S. A., según <https://www.sri.gob.ec/web/guest/catastros>, no consta en el catastro de exportadores habituales para aplicar la retención del 100% de IVA. Por lo tanto, no puede exigir a sus proveedores que acepten la retención del 100% de IVA, conforme el artículo 10 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000284; y, el artículo 11 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061.

Señala que los artículos 147 y 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establecían normas expresas para los exportadores de recursos no renovables y para los exportadores habituales de bienes obligados a llevar contabilidad, respectivamente; sin embargo, dichas normas debieron ser compatibles con el artículo 10 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284.

Por lo expuesto, concluye que los exportadores de recursos naturales no renovables, incluidos los mineros, poseen un régimen distinto.

Opinión de la compañía MINCOSMO S. A:

"Opinión a la pregunta 1: Considero que el porcentaje de retención de IVA a aplicar para el caso debía ser del treinta por ciento (30%) del IVA pagado en adquisición de aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, en base a lo dispuesto mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, reformada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000427.

Opinión a la pregunta 2: Considero que para el caso aplica la retención del cien por ciento (100%) en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.

Opinión a la pregunta 3: Considero que el porcentaje de retención de IVA a aplicar para el caso es del treinta por ciento (30%) del IVA pagado en adquisición de aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, en base a lo dispuesto mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, reformada mediante Resolución NAC-DGERCGC20-00000061.

Opinión a la pregunta 4: Consideramos que el porcentaje de retención de IVA a aplicar para el caso es el cien por ciento (100%) en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, en base a lo dispuesto mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, reformada mediante Resolución NAC-DGERCGC20-00000061.

Opinión a la pregunta 5: Para el caso descrito, al corresponder el comprobante a la adquisición de un bien necesario para la producción de un bien exportable, el valor a devolver debe ser del 100% del IVA, considerando que de acuerdo a la normativa vigente se aplicó la retención del treinta por ciento (30%) del IVA pagado en adquisición de aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, en conformidad a lo dispuesto mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, reformada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000427".

Respecto de la petición, la consultante expresa lo siguiente: "Se requiere la absolución de esta consulta se sujeta a las condiciones y reservas previstas en el artículo 138 del Código Tributario, con base de los antecedentes y hechos expuestos por mi representada y tomando en cuenta que no consto en los catastro de exportadores habituales para efectos de retener el 100% del IVA en bienes, en tal sentido ninguno de los sujetos retenidos están ni estarán dispuestos a permitir que mi representada realice tal retención al 100% del IVA pagado, lo cual no contraviene en ningún sentido la normativa vigente y por ende no deber mermar el derecho de mi representada a la devolución del IVA.

Lo más importante, más de allá de las citas textuales de las disposiciones normativa es que en la práctica es imposible poder argumentar que prevalece la intención del exportador minero para que el proveedor de bienes acepte la retención del 100% del IVA, como proveedores se amparan en los artículos 10 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284 y 11 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061, es que resulta que las disposiciones de los referidos artículos claramente dan la razón a los proveedores de bienes, en lo que concierne a su posición de que el % de retención aplicable en bienes, para estos casos debería ser el 30% y no el 100%, por tal motivo es que resulta necesario que el análisis del caso tome estas consideraciones que son producto de disposiciones expresas de las referidas resoluciones".

Consulta:

"Considerando que mi Registro Único de Contribuyente no consta en los catastros 2019, 2020 y 2021 correspondientes a exportadores habituales para efectos de retenciones de IVA publicado en el portal web

<https://www.sri.gob.ec/web/guest/catastros>, me permito hacer las siguientes consultas:

1. ¿Cuáles son los porcentajes de retención de IVA que deberían haberse aplicado en los periodos fiscales comprendidos entre enero 2019 a septiembre 2020 de parte de un exportador de minerales en la adquisición de aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

2. ¿Cuáles son los porcentajes de retención de IVA que deberían haberse aplicado en los periodos fiscales comprendidos entre enero 2019 a septiembre 2020 de parte de un exportador de minerales en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

3. ¿Cuáles son los porcentajes de retención de IVA que deben aplicarse en los periodos fiscales a partir de octubre 2020 de parte de un exportador de minerales en la adquisición de aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

4. ¿Cuáles son los porcentajes de retención de IVA que deben aplicarse en los periodos fiscales a partir de octubre 2020 de parte de un exportador de minerales de parte de un exportador de minerales en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

5. ¿En los casos de haber aplicado la retención de IVA del treinta por ciento (30%) por concepto de bienes por el periodo fiscal junio 2019, tendría derecho como exportador de minerales a la devolución del 100% del IVA de ese comprobante, en función de haber aplicado la retención dispuesta en el artículo 11 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000284 vigente al periodo fiscal en mención, por la compra de bienes necesarios para la comercialización de bienes que se exporten, en conformidad a lo dispuesto mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, reformada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000427."

Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Orgánico Integral Penal: Art. 298
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 7, Art. 11. Art. 11.1, Art. 13, Art. 29, Art. 30.5, Art. 135 y Art. 138
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 57, Art. 63, Art. 64, Art. 72 y Art. innumerado agregado a continuación del Art. 98
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente para los periodos enero 2019 a agosto 2020): Art. innumerado agregado a continuación del Art. 7, Art. 147, Art. 148 y Art. 172
Resolución NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 1 y Art. 11
Resolución NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 1 y Art. 12

Absolución:

En atención a las preguntas 1, 2, 3 y 4

a) Para los periodos de enero 2019 a septiembre 2020.-

Conforme el artículo 11 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000284, durante el periodo enero 2019 - septiembre 2020 el porcentaje de retención del IVA a aplicarse, por parte de exportadores de recursos naturales no renovables, es: a) El (30%) en la adquisición de bienes que

se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten; y, b) El (100%) en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten. Sin perjuicio de que en tales transacciones tanto el agente de retención como el sujeto retenido, sean contribuyentes especiales.

b) Para el periodo octubre 2020 en adelante. -

A partir de octubre 2020 los exportadores de recursos naturales no renovables, de acuerdo con el artículo 12 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061, deben efectuar la retención del IVA con base en los siguientes porcentajes: a) El (30%) en la adquisición de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten; y, b) El (100%) del IVA en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten. Sin perjuicio de que tanto el agente de retención como el sujeto retenido, sean calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales.

Con relación a la quinta pregunta: En caso de haber retenido el treinta por ciento (30%) del IVA en la adquisición de bienes necesarios para la fabricación o comercialización de bienes que se exporten, por el periodo fiscal junio 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000284 vigente al periodo fiscal en mención, se reconocería al contribuyente el derecho a la devolución del cien por ciento del IVA pagado, siempre que además se acrediten los otros supuestos previstos en las disposiciones que regulan el proceso de devolución.

Fecha: 24 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001626

Consultante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A.

Referencia: IVA EN TRANSFERENCIA E IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO ACTIPRO 85 PPS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A., importó el producto "ACTIPRO 85 PPS", el cual corresponde a una fuente de proteína animal (plasma de cerdo), secada por aspersión (o glóbulos rojos); es una fuente de proteína sostenible y altamente digerible para la alimentación de peces y camarones obtenida por fraccionamiento y secado por aspersión de sangre de animales sanos; utilizada en el sector acuícola y pecuario, para la cría (engorde - alimento) de animales para el consumo humano.

Conforme a los antecedentes expuestos, el producto ACTIPRO 85 PPS, es una fuente de proteína animal utilizada en el sector acuícola como comida de animales que se crían para el consumo humano que incluso sustituye a la harina de pescado; en consecuencia, opina que cumple las condiciones prescritas en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para que la transferencia e importación se encuentre gravada con

tarifa 0% de IVA, sin que sea necesario recurrir al listado que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Consulta: "¿La transferencia e importación del producto ACTIPRO 85 PPS, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece "Harina de pescado y alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se crían para alimentación humana?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, siempre y cuando el producto denominado ACTIPRO 85 PPS constituya, como lo afirma la consultante una fuente de proteína animal utilizada en el sector acuícola como comida de animales que se crían para el consumo humano, su transferencia e importación se encontraría gravada con tarifa 0% de impuesto al valor agregado, según lo previsto en el artículo 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En ese caso, no es necesario recurrir al listado de materias primas e insumos que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 24 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001628

Consultante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A.

Referencia: IVA EN TRANSFERENCIA E IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO VETERINARIO "SFF ENDURENCE PREMIX"

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A., importó el producto "SFF ENDURENCE PREMIX", con subpartida arancelaria 2309.90.20.90

Señala que:

"(...) el producto SFF ENDURENCE PREMIX, es un producto veterinario porque tienen como función principal propiedades bacteriostáticas y antiparasitarias, es decir, proporcionan un efecto beneficioso tanto en la salud intestinal como en la inmunidad y en el rendimiento final de las especies (...)"

Lo expuesto ha sido corroborado por el Servicio Nacional de Aduanas a partir del Oficio No. SENAE-SGN-2020-2290-OF de clasificación arancelaria, razón por la cual opina que este producto se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin que sea

necesario recurrir al listado que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Consulta: "¿La transferencia e importación del producto veterinario SFF ENDURENCE PREMIX, con subpartida arancelaria se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece "Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios..."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "SFF ENDURENCE PREMIX" cuenta con el registro o certificación de la autoridad competente para ser considerado como producto de uso veterinario, la importación como la transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independientemente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 29 de agosto del 2022

Oficio: 917012022OCON001642

Consultante: ANTARES IT SOLUTIONS ANTARESIT S. A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía ANTARES IT SOLUTIONS ANTARESIT S. A. se constituyó mediante escritura pública, debidamente inscrita ante el Registro Mercantil del cantón Babahoyo, el 25 de septiembre de 2018, cuyo objeto social es el desarrollo y servicios de software, producción y desarrollo de hardware tecnológico.

Del escrito de consulta se desprende lo siguiente:

1 La absolución vinculante se encuentra en el numeral 4 denominado "Absolución".

Señala que su representada reúne las condiciones para acogerse a la exoneración del pago del impuesto a la renta, establecida en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, durante 5 años, contados desde el primer año que genere ingresos atribuibles a la nueva inversión. En este sentido, los pagos que le realizan no deberían estar sujetos a la retención en la fuente del referido impuesto.

Consulta: "¿Está ANTARES IT SOLUTIONS ANTARESIT S. A. en virtud de la actividad que va a realizar, facultada a acogerse a la exoneración del pago del impuesto a la renta por cinco años establecido en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

De ser aplicable la exoneración establecida en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno. ¿Se debe considerar que ANTARES IT SOLUTIONS ANTARESIT S. A. está sujeta a las retenciones en la fuente por concepto del impuesto a la renta por las ventas que efectúe a sus clientes?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 32 y Art. 34
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 23 y Art. 94
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17

Absolución: Solo en el caso que ANTARES IT SOLUTIONS ANTARESIT S. A. haya realizado la inversión nueva y productiva previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, podría acogerse a la exoneración de Impuesto a la Renta dispuesta en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Esta exoneración sería aplicable a los ingresos atribuibles directa y únicamente a estas inversiones, y hasta que culmine el plazo de cinco años, conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimo Segunda de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19.
En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior y respecto de la segunda pregunta planteada por la consultante, aquellos ingresos generados única y exclusivamente en virtud de la inversión nueva y productiva no se encontrarían sujetos a retención en la fuente del Impuesto a la Renta durante el periodo de vigencia de la exoneración.

Fecha: 26 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001654

Consultante: SOLETANCHE BACHY INTERNATIONAL

Referencia: RETENCIÓN DE IVA EN EXPORTACIÓN HABITUAL DE BIENES Y SERVICIOS

Antecedentes: El consultante menciona que el 7 de Julio de 2021, la compañía Soletanche Bachy International firmó con la compañía YILPORT TERMINAL OPERATIONS YILPORTECU S. A. un contrato de Engineering, Procurement

and Construction, en el marco del Proyecto de ampliación de Puerto Bolívar, en Machala, Ecuador, para la ejecución principalmente de un nuevo muelle #6 y la ampliación de la zona de patio.

Yilport quien consta como Contribuyente Especial tiene como objeto social exclusivo el diseño, financiamiento, equipamiento, ejecución de obras adicionales, operación y mantenimiento de la Terminal Portuaria de Puerto Bolívar, y actualmente ostenta dos calidades de agente de retención:

- 1) Agente de retención en calidad de gestor privado del contrato de Asociación Público-Privada; y,
 - 2) Agente de retención como exportador habitual de bienes y/o servicios.
- A la presentación de planillas de ejecución por avance de obra aprobados por el cliente, Soletanche Bachy International emite las facturas correspondientes. Una vez Yilport recepta este documento, procede a su registro y emisión de los comprobantes de retención donde actualmente están aplicando un porcentaje de retención del 100% del IVA según calidad de agente de retención detallada en el numeral 2.

Consulta: "Con lo anterior, la consulta es frente al porcentaje de retención que debe aplicar Yilport a Soletanche Bachy International, si es la retención del 30% de IVA en cada una de las facturas emitidas; basándose en el Artículo 7 de la Resolución NAC-DGERCG20-00000061 del Servicio de Rentas Internas, que indica lo siguiente:

"Retención en contratos de construcción. - En todos los casos, en los contratos de construcción el porcentaje de retención en la fuente de IVA será del treinta por ciento (30%) del impuesto causado, excepto si el constructor es una institución del Estado o una empresa pública regulada por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en cuyo caso no se debe realizar retención"

O si debe aplicar la retención del 100% de IVA basándose en el Artículo 11 de la misma resolución que indica lo siguiente:

"Exportadores habituales calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales.- Los sujetos pasivos considerados exportadores habituales de bienes y/o servicios de acuerdo con la normativa tributaria vigente y que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas como agentes de retención o contribuyentes especiales, retendrán el cien por ciento (100%) de IVA, inclusive a aquellos calificados como contribuyentes especiales o agentes de retención, en todas sus adquisiciones, salvo en los casos previstos en los numerales del 2 al 9 del artículo 3 de la presente Resolución, o cuando el agente de retención sea un exportador de recursos naturales no renovables"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63 y Art. innumerado agregado a continuación del Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 123, Art. 153, Art. 147 y Art. 163
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 7 y Art. 11

Absolución: En atención a su consulta y de conformidad con el marco normativo expuesto, en observancia a los principios de eficiencia y suficiencia recaudatoria, de cumplir YILPORT TERMINAL OPERATIONS YILPORTECU S. A. las condiciones de exportador habitual de bienes y/o servicios y la

calificación de agente de retención o contribuyente especial, le corresponde efectuar la retención del cien por ciento (100%) de IVA a la compañía consultante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la NACDGERCGC20-00000061.

Fecha: 24 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001657

Consultante: UNIVITIS S. A.

Referencia: BIENES Y SERVICIOS GRAVADOS CON ICE

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021, introdujo reformas al régimen tributario, entre ellas al artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno que trata de los bienes y servicios que están gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), señalados en el grupo IV.

El Servicio de Rentas Internas mediante la Circular Nro. NAC-DGECCGC21-00000006, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 593, del 08 de diciembre de 2021, entre otros temas, recordó a los sujetos pasivos lo siguiente:

"Para el caso de los demás bienes y servicios gravados con el ICE, las tarifas específicas y ad valorem establecidas en Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 serán aplicables a partir del 01 de diciembre de 2021"

Explica que el 30 de noviembre del 2021 realizó una declaración aduanera. El 15 de diciembre del mismo año, recibió un correo del SENA E para que realice el recalcu lo del ICE específico, pues esta entidad sostiene que la reforma del ICE entró desde el 29 noviembre de 2021.

Opina que se debe respetar la vigencia de la Circular Nro. NAC-DGECCGC21-00000006 y no atender el recalcu lo solicitado por el SENA E.

Consulta: "¿Cuál es la fecha de aplicación, a nivel nacional, del cobro de ICE específico?, según la "Circular Nro. NAC-DGECCGC21-00000006)."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4, Art. 11, Art. 11.1 y Art. 18
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Art. 59, Art. 60, Art. 61 y Art. 62
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 78, Art. 79, Art. 80 y Art. 86
Circular No. NAC-DGECCGC21-000000062

Absolución: En atención a su consulta, conforme lo establecido en el artículo 11 del Código Tributario la Circular No. NAC-DGECCGC21-00000006 lo que hace es recordar a los sujetos pasivos que las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021, reformato rias a la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de los bienes y servicios gravados con el ICE, cuya

liquidación se realiza por periodos menores al anual, son aplicables desde el 01 de diciembre de 2021. En este sentido, de haberse producido el hecho generador del ICE en el mes de noviembre de 2021, como lo señala el consultante, no les es aplicable las reformas a las tarifas específicas y ad valorem establecidas en Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Fecha: 24 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001686

Consultante: ANA PATRICIA VASCONEZ VILLEGAS

Referencia: ICE EN IMPORTACIÓN DE PISTOLA DE FOGUEO (BLANK PISTOL) BRUNI MODELO 92

Antecedentes: La compareciente manifiesta que realiza actividades de importación y venta al por menor de armas de fuego y municiones no letales, así como sus accesorios, que son autorizados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Provee estos equipos, partes, piezas, materiales conexos y afines a las compañías de vigilancia y seguridad privada.

Explica que la pistola de fuego (BLANK PISTOL) BRUNI MODELO 92 es un arma no letal cuya principal función es obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el mecanismo de disparo. Contiene cartuchos de fuego que no son letales ni contienen proyectil.

Esta pistola de fuego es una réplica de un arma de fuego real pero no dispara balas reales, pues su estructura y materiales (zamak/polímero) son diferentes al de un arma de fuego real. Su cañón está fabricado de forma que impide la salida de cualquier proyectil. Al ser disparado, el cartucho de fuego produce ruido solamente, tales así que los cartuchos de fuego tienen una medida y nomenclatura diferente al del cañón de un arma de fuego real haciendo imposible que dispare un proyectil y por tanto infligir daño alguno. De hecho, las armas de fuego no permiten el uso de munición real.

Las armas de fuego no constituyen armas letales per se, por lo que son usadas por empresas y organismos de seguridad con fines de entrenamiento, disuasivas y en simulaciones, son usadas también en producciones cinematográficas, siempre bajo autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Por lo expuesto opina que la pistola de fuego BRUNI MODELO 92 que comercializa no es un arma de fuego, ya que no lanza o dispara un proyectil o bala, por tanto, no se enmarcaría en lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que grava con ICE a las "Armas de fuego, armas deportivas y municiones".

Consulta: "Considerando los antecedentes, características técnicas y base legal de las armas de fuego; pistola de fuego (BLANK PISTOL) BRUNI MODELO 92: ¿Es aplicable la tarifa ICE para pistola de fuego (BLANK PISTOL) BRUNI MODELO 92?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77 y Art. 82

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados: Art. I

Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Art. 3

Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3

Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 17, Art. 18 y Art. ... (3)

Acuerdo Ministerial 096: Art. 1, Art. 120, Art. 121, Disposición General Décima Tercera, Disposición General Décima Sexta y Disposición General Décima Novena

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 71, Art. 72, Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art 16

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En tal virtud, debe indicarse que la pistola de fogueo (BLANK PISTOL) BRUNI MODELO 92 no se adecua a la descripción ni reúne todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) previsto por el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tiene características, mecanismos y funciones distintas a las de las 'armas de fuego', principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en el Acuerdo Ministerial 96 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que este bien no se encuentra gravado con el ICE; y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo.

Sin perjuicio de lo indicado, debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 30 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001725

Consultante: LA FABRIL S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA

- Antecedentes:** El consultante manifiesta que LA FABRIL es una compañía constituida en Ecuador que tiene como actividad económica principal la producción de aceites, grasas, jabones y otros para el cuidado personal, con domicilio industrial y tributario en el Cantón Montecristi de la Provincia de Manabí.
- El 16 de abril de 2016 las provincias de Manabí y Esmeraldas padecieron las consecuencias de un terremoto, debido a lo cual el Presidente de la República declaró el 17 de abril de 2016 estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, por los efectos adversos del desastre natural.
- El 20 de mayo de 2016, mediante suplemento del registro oficial N.º 759 se publicó la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.
- Dentro de su actividad económica, la Compañía ha realizado inversiones productivas que han ayudado a mejorar e incrementar la actividad económica y empleo.
- Consulta:**
- “1.- “¿Pueden ser las adquisiciones de maquinarias, equipos, instalaciones, bienes nuevos y productivos que han incrementado el rubro de activos fijos ocasionando desembolsos de flujos para LA FABRIL dentro del periodo del beneficio, y que han servido para ampliar la capacidad de producción o para reemplazar activos productivos, consideradas como “inversiones abarcadas para el beneficio” que en funcionamiento conjunto con el total de inversiones realizadas antes del 20 de mayo de 2016, incrementan el acervo de capital y capacidad productiva total de la Compañía?”
 - 2.- “¿Pueden ser considerados como “inversiones abarcadas por el beneficio” las materias primas, insumos y materiales, productos de terceros u otros adquiridos en reposición o incremento del inventario que intervienen en la actividad productiva de LA FABRIL ocasionando desembolsos de flujos dentro del periodo del beneficio?”
 - 3.- “Considerando que la circular N° NAC-DGECCGCI7-00000005 emitida por el SRI dispone para aquellos contribuyentes que no puedan diferenciar los ingresos, costos y gastos atribuibles a la “inversión nueva abarcada por el beneficio”, utilizar la fórmula para la aplicación del beneficio de manera proporcional, ¿Deben estos contribuyentes probar la influencia directa de las “inversiones nuevas abarcadas por el beneficio” en el incremento de la producción y la utilidad contable del ejercicio?”
 - 4.- “En referencia a la definición de “inversión nueva” contenida en el artículo 13, literal b) del Código Orgánico de la Producción, en el enunciado: “... flujo de recursos destinado a incrementar el acervo de capital de la economía...” ¿Cómo se determina el incremento del acervo de capital de la economía de LA FABRIL para la aplicación del incentivo tributario de la “Ley del Terremoto”?
 - 5.- “¿Para la aplicación del incentivo tributario contemplado en el artículo 9 de la “Ley del Terremoto”, el término “inversión nueva” incluye inversiones consideradas habituales, recurrentes o cotidianas por corresponder al giro ordinario del negocio, tales como: maquinarias, equipos, instalaciones, edificios, bienes, inventarios, insumos, materiales, servicios y otros bienes que intervienen en el incremento del acervo de capital y capacidad productiva de LA FABRIL, sin que esto represente

necesariamente la creación de nuevas marcas, líneas de producción, productos y/o servicios?"

6.- "En aplicación de la fórmula para obtener el porcentaje de utilidades exentas de Impuesto a la Renta por nuevas inversiones especificada en la circular N.º NACDGECCGC17-00000005, sobre la exoneración de Impuesto a la Renta para los contribuyentes que NO puedan diferenciar ingresos, costos y gastos provenientes de nuevas inversiones productivas entre el 20 de mayo de 2016 y 20 de mayo de 2021 ¿Qué conceptos y rubros deben considerarse en la fórmula como: "Valor de inversiones abarcadas por el beneficio"?"

7.- "En aplicación de la fórmula para obtener el porcentaje de utilidades exentas de Impuesto a la Renta por nuevas inversiones especificada en la circular N.º NACDGECCGC17-00000005, sobre la exoneración de Impuesto a la Renta para los contribuyentes que NO puedan diferenciar ingresos, costos y gastos provenientes de nuevas inversiones productivas entre el 20 de mayo de 2016 y 20 de mayo de 2021. ¿Qué conceptos y rubros deben considerarse como "Total de inversiones al 31 de diciembre del ejercicio fiscal a declararse"?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 301
Código Tributario: Art. 11, Art. 12, Art. 13, Art. 32, Art. 34 y Art. 135
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de Abril de 2016: Art. 1, Art. 9 y Art. 16
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Disposiciones Transitorias Vigésima Séptima
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14, Art. 15 y Art. 16
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 1 y Art. 12
Resolución CPT-RES-2016-05: Art. 1, Art. 2, Art. 6, Art. 7 y Art. 9
Circular NAC-DGECCGC17-00000005
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19

Absolución: En atención a su primera pregunta, las adquisiciones de maquinarias, equipos, instalaciones, bienes nuevos y productivos que han incrementado el rubro de activos fijos de la compañía consultante LA FABRIL S.A., realizadas dentro del plazo previsto en la ley, se consideran nuevas inversiones productivas comprendidas en el beneficio de exoneración de impuesto a la renta establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de Abril de 2016, de conformidad con lo recordado en la Circular NAC-DGECCGC17-00000005, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en la normativa tributaria para el efecto. La aplicación de nuevas inversiones no requiere de autorizaciones de ninguna naturaleza, salvo aquellas que expresamente señale la ley y las que se deriven del ordenamiento territorial correspondiente.

En atención a la segunda pregunta, las nuevas inversiones destinadas a la adquisición de materias primas, insumos y materiales, productos de terceros u otros adquiridos en reposición o incremento del inventario, pueden ser consideradas nuevas inversiones productivas comprendidas en el beneficio de exoneración de impuesto a la renta establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad

Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de Abril de 2016, de conformidad con lo recordado en la Circular NACDGECCGC17-00000005, en cuanto a inversiones abarcadas por el beneficio, siempre y cuando el sujeto pasivo cumpla todos los requisitos previstos en la normativa tributaria para el efecto.

En atención a su tercera pregunta, las nuevas inversiones productivas previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, conforme las definiciones establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, deben estar destinadas a producir bienes y servicios, a ampliar la capacidad productiva y a generar fuentes de trabajo en la economía nacional. Por lo tanto, los contribuyentes no deben probar la influencia directa de las inversiones nuevas abarcadas por el beneficio en el incremento de la producción y la utilidad contable de un ejercicio fiscal.

En atención a la cuarta pregunta, de acuerdo a la definición establecida en la letra b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el incremento del acervo de capital de la economía se determina en función de los activos productivos adquiridos dentro del plazo previsto en la ley, que permitan ampliar la capacidad productiva futura, generar un mayor nivel de producción de bienes y servicios, o generar nuevas fuentes de trabajo.

En atención a la quinta pregunta, conforme lo indicado en la respuesta anterior, la Resolución No. CPT-RES-2016-05 y lo recordado en la Circular NAC-DGECCGC17-00000005, el término "inversión nueva" previsto en la letra b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, a efectos de la aplicación del incentivo tributario consultado, incluye inversiones consideradas habituales, recurrentes o cotidianas por corresponder al giro ordinario del negocio, tales como: maquinarias, equipos, instalaciones, edificios, bienes, inventarios, insumos, materiales, servicios y cualquier otro tipo de activos productivos que permitan ampliar la capacidad productiva futura, generar un mayor nivel de producción de bienes y servicios, o generar nuevas fuentes de trabajo, que permitan distinguirse con claridad de las inversiones antiguas no sujetas a la exoneración. En consecuencia, una inversión nueva no represente necesariamente la creación de nuevas marcas, líneas de producción, productos y/o servicios.

En relación a la sexta y séptima preguntas, la consultante debe distinguir los activos correspondientes a la nueva inversión productiva, así como los ingresos, costos y gastos atribuibles de manera directa a la nueva inversión productiva. En el caso de que no pueda diferenciar ingresos, costos y gastos provenientes de nuevas inversiones productivas efectuadas entre el 20 de mayo de 2016 y 20 de mayo de 2021, y le sea aplicable la fórmula para obtener el porcentaje de utilidades exentas de Impuesto a la Renta por nuevas inversiones productivas, prevista en la Circular No. NACDGECCGC17-00000005, debe considerar como: "Valor de inversiones abarcadas por el beneficio" al valor total de los activos productivos que cumplen las condiciones de ampliar la capacidad productiva futura, generar un mayor nivel de producción de bienes y servicios, y/o generar nuevas fuentes de trabajo, en los términos y condiciones previstas en la normativa tributaria para aplicar la exoneración; y, "Total de inversiones al 31 de diciembre del ejercicio fiscal a declararse", al valor total de los activos productivos que constituyen inversiones abarcadas por el beneficio más el

valor total de los activos que constituyen inversiones no abarcadas por el beneficio.

En el caso de nuevas inversiones productivas ejecutadas dentro del período legal contemplado para el beneficio, se deberán considerar, tanto en el numerador como en el denominador, únicamente aquellas inversiones que ya iniciaron la generación de ingresos, en el respectivo ejercicio fiscal a declarar.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o reconocimiento alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley. La aplicación de la exoneración del impuesto a la renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 24 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001657

Consultante: UNIVITIS S. A.

Referencia: BIENES Y SERVICIOS GRAVADOS CON ICE

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021, introdujo reformas al régimen tributario, entre ellas al artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno que trata de los bienes y servicios que están gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), señalados en el grupo IV.

El Servicio de Rentas Internas mediante la Circular Nro. NAC-DGECCGC21-00000006, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 593, del 08 de diciembre de 2021, entre otros temas, recordó a los sujetos pasivos lo siguiente:

"Para el caso de los demás bienes y servicios gravados con el ICE, las tarifas específicas y ad valorem establecidas en Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 serán aplicables a partir del 01 de diciembre de 2021"

Explica que el 30 de noviembre del 2021 realizó una declaración aduanera. El 15 de diciembre del mismo año, recibió un correo del SENA E para que realice el recalcu lo del ICE específico, pues esta entidad sostiene que la reforma del ICE entró desde el 29 noviembre de 2021.

Opina que se debe respetar la vigencia de la Circular Nro. NAC-DGECCGC21-00000006 y no atender el recalcu lo solicitado por el SENA E.

Consulta: "¿Cuál es la fecha de aplicación, a nivel nacional, del cobro de ICE específico?, según la "Circular Nro. NAC-DGECCGC21-00000006)."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4, Art. 11, Art. 11.1 y Art. 18
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Art. 59, Art. 60, Art. 61 y Art. 62
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 78, Art. 79, Art. 80 y Art. 86

Circular No. NAC-DGECCGC21-000000062

Absolución: En atención a su consulta, conforme lo establecido en el artículo 11 del Código Tributario la Circular No. NAC-DGECCGC21-00000006 lo que hace es recordar a los sujetos pasivos que las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021, reformativas a la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de los bienes y servicios gravados con el ICE, cuya liquidación se realiza por periodos menores al anual, son aplicables desde el 01 de diciembre de 2021. En este sentido, de haberse producido el hecho generador del ICE en el mes de noviembre de 2021, como lo señala el consultante, no les es aplicable las reformas a las tarifas específicas y ad valorem establecidas en Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Fecha: 30 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001826

Consultante: NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL N.I.R.S.A. S. A.

Referencia: IVA EN IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO "SISTEMA DE CÁMARAS DE FRÍO TÚNELES PARA CONGELACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE CAMARÓN, SIN MONTAR"

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL N.I.R.S.A. S. A. con actividad económica de preparación y conservación de pescado, mediante el congelado, ultracongelado, secado, ahumado, salado, sumergido en salmuera y enlatado, tiene proyectado importar el siguiente bien: "Sistema de cámaras de frío túneles para congelación y almacenamiento de camarón, sin montar"

El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador conforme lo señalado en las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Aduanas 1, 2ª y 6; y, las Notas Legales de la Sección XVI, numerales 3, 4 y 5 explicativas de la partida 8418 denomina a este sistema como: "Sistema de cámaras de frío túneles para congelación y almacenamiento de camarón, sin montar", clasificado en la subpartida arancelaria 8418.69.93.00 con texto en el arancel de aduana "Cámara o túneles desarmables o de paneles con equipo para la producción de frío", cuya equivalencia corresponde a cuarto frío.

El numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 1232, enlistan a los bienes sujetos a tarifa 0% de IVA, entre ellos se encuentra "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío".

Considerando estos aspectos técnicos y legales, opina que la importación del producto "Sistema de cámaras de frío túneles para congelación y almacenamiento de camarón, sin montar", debería gozar de tarifa 0% de IVA.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado para el producto denominado "Sistema de cámaras de frío túneles para congelación y almacenamiento de camarón, sin montar", tomando en

consideración de que está amparado en listado de bienes del Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío.", y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable supletoriamente al uso acuícola y pesca, en lo que corresponda), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, siempre que la compañía consultante NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL N.I.R.S.A. S. A. acredite que el "Sistema de cámaras de frío túneles para congelación y almacenamiento de camarón, sin montar", forma parte de grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío destinado al uso acuícola y pesca, su importación o transferencia local está gravado con tarifa cero por ciento de IVA, caso contrario estaría gravado con la tarifa doce por ciento de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 30 de mayo del 2022

Oficio: 917012022OCON001828

Consultante: VIBAG C. A.

Referencia: DEPRECIACIÓN ACTIVOS Y EFECTOS DE DEDUCIBILIDAD EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía VIBAG C. A. fabrica y vende insumos y reactivos para uso médico humano y animal; reactivos para pruebas especiales, así como la fabricación e importación de equipos para uso médico en general.

Para la venta de los insumos médicos y reactivos, adquiere equipos de laboratorio. Estos equipos, consisten en contadores hematológicos, gasómetros, analizadores automáticos, los cuales por su alto costo son cedidos a sus clientes.

Los equipos de laboratorio cuentan con un soporte informático (software), que a su vez son registrados en la contabilidad de la compañía VIBAG C. A como propiedad, planta y equipo, sujetos a depreciación.

Opina que sería deducible de su impuesto a la renta, el gasto por depreciación de los equipos de laboratorio, hasta por el límite del 33% del valor de tales equipos, conforme lo establecido por la norma tributaria, considerando que son empleados en la actividad principal de la compañía

y porque tienen la misma naturaleza, características y funciones de un equipo de cómputo, por estar constituido por un hardware (bien tangible) y uno o varios software (bien intangible), que combinados permiten cumplir con funciones de procesamiento y obtención de resultados de las muestras biológicas.

Consulta: "Considerando que VIBAG C.A. es propietaria de equipos de laboratorio, que consisten en soportes informáticos y de uno o varios softwares, adecuados y programados para analizar muestras biológicas con el uso de los insumos y reactivos que comercializa, a nombre y en representación de VIBAG C.A., acudo ante usted, señora Directora General del Servicio de Rentas Internas, para formular la siguiente consulta tributaria: ¿VIBAG C.A. puede aplicar como deducible de su impuesto a la renta, el gasto por depreciación de sus equipos de laboratorio, en un porcentaje que no exceda del límite del 33% anual establecido por el art. 28, número 6, apartado IV del Reglamento para la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 20 y Art. 21
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28
Normas Internacionales de Contabilidad: NIC 16

Absolución: El numeral 6 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ha previsto las reglas para la depreciación de los diferentes activos y sus respectivos porcentajes, a efectos de deducibilidad en el cálculo del Impuesto a la Renta.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de los bienes indicados por VIBAG C. A., la duración de la vida útil y la técnica contable aplicada para equipos de laboratorio, siempre que se enmarquen en la definición de "Equipos de cómputo y software", a efectos de la deducibilidad y con base en la norma contable que le fuere aplicable, podrán ser depreciados a razón del 33% anual o a un porcentaje menor.

La presente absolución no constituye certificación, autorización o reconocimiento de la deducibilidad de la depreciación que efectúe el sujeto pasivo en sus activos.

Fecha: 10 de agosto del 2022

Oficio: 917012022OCON001844

Consultante: JOHNNY BYRON REYES CABRERA

Referencia: RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE - RIMPE

Antecedentes: El consultante manifiesta que una de las actividades que desarrolla es "pagos de servicios diversos y envíos de remesas", a través de una Franquicia de WESTERN UNION.

Por este tipo de actividad, el Sr. Johnny Byron Reyes Cabrera recibe una comisión por parte de la empresa Transferunion S.A.; por lo cual, esta empresa le requiere al Sr. Johnny Byron Reyes Cabrera que: 1) incorpore en el RUC la actividad de "G47990201 — VENTA AL POR MENOR POR COMISIONISTAS (NO DEPENDIENTES DE COMERCIOS); INCLUYE

ACTIVIDADES DE CASA DE SUBASTAS (AL POR MENOR)"; y, 2) emita un comprobante de venta por dicho ingreso, a favor de Transferunion S.A. Mientras se aplicó el régimen general y luego el régimen de Microempresa, no existió novedad alguna en la relación comercial entre el Sr. Johnny Byron Reyes Cabrera y Transferunion S.A., emitiendo periódicamente el comprobante de venta con su respectivo desglose del IVA y cuya descripción es por ingresos de "COMISIÓN".

A partir de enero de 2022, con la aplicación del Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares, el Sr. Johnny Byron Reyes Cabrera, con RUC 1500924137001 se ajusta a los nuevos cambios tributarios, registrando la leyenda en sus comprobantes de venta "Contribuyente Negocio Popular – Régimen RIMPE" y dejando de desglosar el IVA.

Lo anterior se realizó debido a que el Sr. Johnny Byron Reyes Cabrera consta como "Negocio Popular" en el listado referencial del régimen simplificado para emprendedores y negocios populares (RIMPE) publicado por el SRI con fecha 30/12/2021.

- Consulta: "¿La actividad de G47990201 — VENTA AL POR MENOR POR COMISIONISTAS (NO DEPENDIENTES DE COMERCIOS); INCLUYE ACTIVIDADES DE CASA DE SUBASTAS (AL POR MENOR) es excluyente al Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE)?"
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.1, Art. 97.3 y Art. 97.4
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 216
Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000060: Disposiciones Generales Tercera
Código de Comercio: Art. 441
- Absolución: Las rentas provenientes de la actividad de G47990201 — VENTA AL POR MENOR POR COMISIONISTAS (NO DEPENDIENTES DE COMERCIOS); INCLUYE ACTIVIDADES DE CASA DE SUBASTAS (AL POR MENOR) son excluyentes al Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE) y se sujetan al régimen ordinario.

Fecha: 04 de julio del 2022

- Oficio: 917012022OCON001918
- Consultante: COFIMAR S.A.
- Referencia: IVA EN IMPORTACIÓN DE TÚNEL SISTEMA DE CONGELACIÓN POR ASPERSIÓN DE SALMUERA PARA CAMARÓN CON SUS ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)
- Antecedentes: El consultante menciona que la Compañía COFIMAR S.A, cuya actividad económica es "Actividades de explotación de criaderos de camarones en camaronera", y para cumplimiento de su actividad económica tiene proyectado importar lo siguiente:
- "TÚNEL SISTEMA DE CONGELACIÓN POR ASPERSIÓN DE SALMUERA PARA CAMARÓN CON SUS ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)" el cual consiste en un cuarto de frío.

Enmarcado dentro del Arancel Nacional de Aduana del Ecuador y en aplicación de lo señalado en las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Aduanas 1, 2a) y 6, así como por aplicación de las Notas Legales de la Sección XVI, numerales 3, 4 y 5, Notas explicativas de la partida 8418, se denomina a este Sistema como la mercancía: "TÚNEL SISTEMA DE CONGELACIÓN POR ASPERSIÓN DE SALMUERA PARA CAMARÓN CON SUS ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)", clasificado en la subpartida arancelaria 8418.69.93.00 con texto en el arancel de Aduana "Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío", cuya equivalencia corresponde a "Cuartos de frío" que se encuentra descrito en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232, como un bien sujeto a la tarifa del cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "Debido a esto, se consulta a la Administración Tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la TARIFA CERO por ciento del Impuesto al Valor Agregado para el producto denominado "TÚNEL SISTEMA DE CONGELACIÓN POR ASPERSIÓN DE SALMUERA PARA CAMARÓN CON SUS ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)", tomando en consideración de que está amparado en listado de bienes del Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío", y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 6 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable también al uso acuícola y pesca), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado. En este sentido, en el caso del equipo denominado "TÚNEL SISTEMA DE CONGELACIÓN POR ASPERSIÓN DE SALMUERA PARA CAMARÓN CON SUS ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)", al tener características que le permiten formar parte de la categoría de "grupos frigoríficos, tanque de frío, cuartos de frío" contenido en el Anexo 1 del Decreto 1232, su adquisición se encontraría gravada con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENAE para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 14 de junio del 2022

Oficio: 917012022OCON001921

Consultante: EMPRESA PUBLICA FLOTA PETROLERA ECUATORIANA -EP FLOPEC

Referencia: RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El consultante manifiesta que la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 486 de 02 de julio de 2021, reformó dos disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y derogó el artículo innumerado a continuación del artículo 73 que regulaba el beneficio de asignación presupuestaria de valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades y escuelas públicas en la adquisición local o importación de bienes y demanda de servicios.

En opinión del consultante una vez reformado el marco legal en la Ley del Régimen Tributario Interno, en relación a la retención del IVA, el Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, de 31 de julio de 2021, donde el organismo facultado por ley para la regulación de orden tributaria en el Ecuador estableció las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

La EP FLOPEC es creada mediante Decreto Ejecutivo delegando la prestación del servicio de transporte de hidrocarburos, perteneciendo al sector estratégico del Estado ecuatoriano. En este sentido, EP FLOPEC se encuentra regulada por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la misma que determina en su articulado 4 que las empresas públicas cuentan con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; autonomía que se refleja en ser generador de sus propios recursos, es decir, no recibe asignación monetaria por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, siendo todo lo contrario, al transferir los excedentes que se generan de la gestión de la actividad comercial de la empresa, administrada y representada legalmente por el Gerente General.

Consulta: "1.- Al ser la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana — EP FLOPEC creada mediante Decreto Ejecutivo, regida por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, cuenta con un órgano Directivo conformado por delegados que integran la Administración Pública Central, administrada y representada legalmente por el Gerente General, ¿Califica como Agente de Retención, conforme lo establece el artículo 2 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037 de 31 de julio de 2021?, partiendo de que la finalidad de la reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno fue el no retrasar la devolución del Impuesto al Valor Agregado IVA a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados e Instituciones de Educación Superior (Universidades y Escuelas Politécnicas).

2.- Si efectivamente la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana- EP FLOPEC- se enmarca dentro de las calificaciones como Agente de Retención del 100% del Impuesto al Valor Agregado, ¿Cuál sería el destino o uso que la EP FLOPEC destinaría a los valores retenidos por este concepto, teniendo en cuenta que, al ser una empresa estratégica del Estado ecuatoriano genera sus propios recursos y no recibe asignación presupuestaria del Gobierno Central?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 6 y Art. 13

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65

Decreto No. 1232: Art. 1

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a su primera consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NACDGERCGC21-00000037, se establece como agentes de retención del 100% del impuesto al Valor Agregado (IVA), a las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país. En este sentido la "EMPRESA PUBLICA FLOTA PETROLERA ECUATORIANA -EP FLOPEC-" creada mediante Decreto Ejecutivo, regida por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y su órgano Directivo se encuentra conformado por delegados que integran la Administración Pública Central, se encuentra comprendida en el ámbito subjetivo previsto en la ley, para ser considerada agente de retención del 100% del IVA, pues se contempla a las empresas públicas del Gobierno Central y Descentralizado. En consecuencia, le corresponde la aplicación de lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037.

En atención a su segunda pregunta, los valores retenidos por la consultante permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto deberá notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable, mientras que el destino o uso que la consultante EP FLOPEC destine a los valores retenidos por concepto de IVA, no le corresponde a esta Administración pronunciarse al respecto, toda vez que, el manejo de los recursos de la empresa pública es de su responsabilidad.

Fecha: 29 de junio del 2022

Oficio: 917012022OCON001926

Consultante: ECUATORIANA DE SAL Y PRODUCTOS QUÍMICOS C.A. ECUASAL

Referencia: IVA EN IMPORTACIÓN O TRANSFERENCIA LOCAL DE MAQUINARIAS PARA LA REFINACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE SAL PARA CONSUMO HUMANO E INDUSTRIAL

Antecedentes: La consultante manifiesta que la compañía ECUATORIANA DE SAL Y PRODUCTOS QUÍMICOS C.A. (ECUASAL) es una empresa legalmente constituida bajo las leyes de la República del Ecuador mediante escritura pública de fecha 25 de agosto de 1961, cuyo objeto social corresponde a la actividad de fabricación de sal por deshidratación.

ECUASAL C.A. actualmente realiza sus actividades operativas en la zona industrial de la ciudad de Guayaquil, por lo que se acordó con la Dirección de Medio Ambiente a mitigar el impacto ambiental en un 25% con el compromiso de reubicar las instalaciones de no encontrar una solución definitiva. Por lo antes indicado, ECUASAL C.A. como parte de su Plan Estratégico resolvió modernizar sus instalaciones industriales, lo que contempla el traslado de sus operaciones al Km 20 Vía Santa Elena — Manglaralto. El alcance, está basado en Diseñar, Planificar, Construir y

Poner en Marcha de una Nueva Fábrica para la Refinación y Acondicionamiento de Sal de Consumo Humano e Industrial, con una capacidad instalada de 30 Toneladas Métricas de Sal por hora.

Por ello, con fecha 09 de junio de 2020 la mencionada compañía, a través del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, suscribió un Contrato de Inversión con el Estado Ecuatoriano por un monto de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América (USD 43'285,753.00), para la construcción y puesta en marcha de una nueva Planta de Refinación de Sal para Consumo Humano e Industrial y construcción de un muelle de bombeo de agua de mar y adquisición de activos para mantener y optimizar el proceso de producción en las plantas actuales. Que el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno enlista los bienes que gravan tarifa cero, entre los cuales se encuentra la sal.

Que el Estado a través del Decreto Ejecutivo No. 1232 incluyó en el listado de bienes con tarifa cero de IVA a las MÁQUINAS Y EQUIPOS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA, entre otras maquinarias. Por ello, y al encontrarse la SAL dentro del listado de bienes que forman parte de la canasta básica, se requiere que las máquinas y equipos para dicha industria de SAL cuenten a su vez con tarifa cero de IVA, para de esta forma disminuir los costos de producción involucrados, más aún considerando que al importar la sal ésta ingresa con tarifa cero de IVA, perjudicando así a la industria nacional. Las maquinarias de la industria de Sal que mi representada procederá a importar forman parte de la Planta de Refinación y Acondicionamiento de Sal para Consumo Humano e Industrial.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa cero de IVA para las maquinarias que forman parte de la Planta de Refinación y Acondicionamiento de Sal para consumo humano e industrial, y que han sido clasificadas por la autoridad aduanera, considerando que para la obtención del producto final (sal) que actualmente cuenta con exención de conformidad con el artículo 55 numeral tercero de la Ley de Régimen Tributario Interno es necesario que se someta previamente a un proceso de refinación y acondicionamiento para estar apta para consumo humano?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1

Absolución: La importación o transferencia local de maquinarias que forman parte de la Planta de Refinación y Acondicionamiento de Sal para consumo humano e industrial se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA, por cuanto dichos bienes no se encuentran previstos en la ley ni en el listado de bienes que constan en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1232 (publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 393, el 31 julio de 2008 y su reforma), cuya importación o transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0%.

Fecha: 25 de agosto del 2022

Oficio: 917012022OCON001929

Consultante: PROVEEDORA DE INSUMOS ESPECIALIZADOS PROINSESP CIA. LTDA.

Referencia: ICE EN IMPORTACIÓN DE PISTOLA DE FOGUEO (BLANK PISTOL) BRUNI MODELO 92

Antecedentes: El compareciente manifiesta que realiza actividades de importación y venta al por menor de armas de fogeo y municiones no letales, así como sus accesorios, que son autorizados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Provee estos equipos, partes, piezas, materiales conexos y afines a las compañías de vigilancia y seguridad privada.

Explica que la pistola de fogeo (BLANK PISTOL) BRUNI MODELO 92 es un arma no letal cuya principal función es obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el mecanismo de disparo. Contiene cartuchos de fogeo que no son letales ni contienen proyectil.

Esta pistola de fogeo es una réplica de un arma de fuego real pero no dispara balas reales, pues su estructura y materiales (zamak/polímero) son diferentes al de un arma de fuego real. Su cañón está fabricado de forma que impide la salida de cualquier proyectil. Al ser disparado, el cartucho de fogeo produce solamente ruido, tal es así que los cartuchos de fogeo tienen una medida y nomenclatura diferente al del cañón de un arma de fuego real haciendo imposible que dispare un proyectil y por tanto infligir daño alguno. De hecho, las armas de fogeo no permiten el uso de munición real.

Las armas de fogeo no constituyen armas letales per se, por lo que son usadas por empresas y organismos de seguridad con fines de entrenamiento, disuasivas y en simulaciones; son usadas también en producciones cinematográficas, siempre bajo autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

A continuación, se detallan las características del producto:

DESCRIPCION	Pistola de Fogeo Bruni modelo 92
MODELO	92
FABRICANTE	Bruni SRL
ORIGEN	Italia
CALIBRE	9 mm PAK
MUNICION	Fogeo
DESFOGUE	Frontal
CAPACIDAD MUNICION	11 municiones de fogeo
MODALIDAD DE TIRO	Semiautomática
CAÑON	Ánima Lisa
LONGITUD TOTAL	22 cm
MATERIAL CUERPO	Zamak
MATERIAL CACHA	Polímero
SEGURO	Manual
MIRA	Delantera fija / Trasera Rampa canal
MODALIDAD DE DISPARO	Tiro a tiro
PESO	1100 gramos
FUENTE	Ficha Técnica

Por lo expuesto, el consultante opina que la pistola de fogeo (BLANK PISTOL) BRUNI MODELO 92 no cumple las condiciones necesarias para constituirse en un arma de fuego letal, por lo que no debería aplicarse la

	tarifa de ICE establecida en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
Consulta:	"¿Es aplicable la tarifa ICE para pistola de fogueo (BLANK PISTOL) BRUNI MODELO 92?"
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 226 Código Tributario: Art. 135 Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 7 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77 y Art. 82 Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art. 16 Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 2 Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3 Acuerdo Ministerial 096: Art. 1, Art. 121, Disposición General Séptima y Disposición General Décima Novena Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205
Absolución:	En atención a su consulta, la pistola de fogueo (BLANK PISTOL) BRUNI MODELO 92 es un arma de fuego no letal conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial 096. Por lo tanto, estaría gravada con ICE.

Fecha: 01 de septiembre del 2022

Oficio:	917012022OCON001961
Consultante:	PROVEEDORA DE INSUMOS ESPECIALIZADOS PROINSESP CIA. LTDA.
Referencia:	RETENCIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Antecedentes:	La compareciente manifiesta que el Patronato Municipal de Amparo Social de San Miguel de Salcedo se constituyó como parte del Municipio de Salcedo, como un organismo de derecho público, dotado de autonomía administrativa, financiera y de gestión. Señala que sus recursos provienen del GAD Municipal del cantón Salcedo y que es parte del sector público, por lo que le corresponde la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la forma y condiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno. La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 486 de 02 de julio de 2021, derogó el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno que regulaba el beneficio de la asignación presupuestaria de valores equivalentes al (IVA) pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, universidades y escuelas politécnicas públicas en la adquisición local o importación de bienes y demanda de servicios. En este contexto, opina que no cabe que su representada deposite el valor de las retenciones efectuadas en el 100% del (IVA) en las adquisiciones realizadas conforme lo dispone el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

- Consulta:** "1. ¿El Patronato Municipal de Amparo Social de San Miguel de Salcedo retendrá el cien por ciento (100%) del IVA, debiendo los valores retenidos permanecer en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas?
2. ¿Cabe la devolución del Impuesto al Valor Agregado en cualquiera de las formas por los períodos en los cuales la normativa establecía el derecho a la devolución por las adquisiciones de bienes y servicios realizadas?"
- Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 62, Art. 63, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 73 y Disposición Transitoria Cuarta
Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4
Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037
- Absolución:** En atención a la primera pregunta, el Patronato Municipal de Amparo Social de San Miguel de Salcedo debe retener el cien por ciento (100%) del IVA, debiendo los valores retenidos permanecer en sus cuentas correspondientes y no depositar en la cuenta del Servicio de Rentas Internas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Con relación a la segunda pregunta, no cabe el reconocimiento para la asignación presupuestaria de valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por el Patronato Municipal de Amparo Social de San Miguel de Salcedo, por cuanto el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno no establecía su reconocimiento a sujetos pasivos distintos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Fecha: 14 de junio del 2022

- Oficio:** 917012022OCON001980
- Consultante:** PROVEEDORA DE INSUMOS ESPECIALIZADOS PROINSESP CIA. LTDA.
- Referencia:** IVA EN IMPORTACIÓN Y VENTA DEL INMOVILIZADOR DE INSECTOS PESTICK
- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que la Corporación Internacional de Cultivos, cuya actividad principal es la producción, importación exportación, distribución, comercialización y venta de insumos agrícolas, alimentos para animales y agroquímicos.
- Que para el cumplimiento de su objeto social, utiliza varios insumos y productos, entre los que se encuentra, el inmovilizador de insectos PESTICK, el cual se importa bajo la sub partida 3910009000, la misma que consta en el listado expedido en el Decreto Ejecutivo No.- 1232.
- Manifiesta que el inmovilizador de insectos PESTICK, es un producto profesional para el control de plagas, que en la "ficha técnica" del producto en su parte pertinente, menciona:
- "PESTICK® está compuesto por polímeros siliconados (derivados de Silohexano) y aditivos del grupo polyheter los cuales no tienen registro de toxicidad y son usados en las industrias alimenticias, cosmética, farmacéutica, usado como antioxidantes. Por sus propiedades adherentes

sobre las plagas, es considerado una herramienta para un manejo y control físico de insectos plagas.

El Diccionario de la Real Academia Española respecto de lo que se considera como pesticida, menciona:

“1. adj. Dicho de una sustancia: Que se emplea para combatir plagas.”

Agrega que, por su aplicación en la agroindustria Pestick, se registra en AGROCALIDAD.

Sin embargo, aquella institución señala: “En tanto que, la sustancia química objeto de registro por su modo de acción (inmovilizador de insectos) no está contemplada a la fecha en las normativas vigentes de la Agencia...”

El consultante infiere que, el producto inmovilizador de insectos PESTICK corresponde a un pesticida o plaguicida, que, debido a sus características propias ratificadas por el SENA, es un producto que cumple con las condiciones prescritas en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que la transferencia e importación se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA, sin que sea necesario recurrir al listado que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Consulta: “¿La importación y venta del inmovilizador de insectos PESTICK, en cuanto se trata de una pesticida, se encuentra gravada con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado?”

Base Jurídica: La Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 y Art. 301
Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
La Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37
Resolución No. ARCSA-DE-2021-004-AKRG: Art. 1 y Art. 3
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205 y Art. 209
Ley para la Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola: Art. 2, Art. 5 y Art. 9

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios. Por lo tanto, siempre y cuando el inmovilizador de insectos PESTICK, cuente con los registros o certificaciones de la autoridad competente, para ser considerado como un producto pesticida o plaguicida, la importación como la transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de lo contrario pagará la tarifa del 12%.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes

Fecha: 24 de junio del 2022

Oficio: 917012022OCON001981

Consultante: WUILMER PATRICIO AGUILAR ESPINOZA

Referencia: RETENCIÓN DE IVA Y DERECHO DE DEVOLUCIÓN EN EXPORTACIÓN DE MINERALES Y ADQUISICIÓN DE BIENES, MATERIAS PRIMAS, INSUMOS Y ACTIVOS FIJO

Antecedentes: El contribuyente Wuilmer Patricio Aguilar Espinoza con actividad económica de extracción de cuarzo, presenta la siguiente consulta sobre los porcentajes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicables para un exportador habitual de minería.

El compareciente manifiesta que según el portal <https://www.sri.gob.ec/web/guest/catastros>, no consta en el catastro de exportadores habituales para aplicar la retención del 100% de IVA. Por lo tanto, no puede exigir a sus proveedores que acepten la retención del 100% de IVA, conforme el artículo 10 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000284; y, el artículo 11 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061.

Señala que los artículos 147 y 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establecían normas expresas para los exportadores de recursos no renovables y para los exportadores habituales de bienes obligados a llevar contabilidad, respectivamente; sin embargo, dichas normas debieron ser compatibles con el artículo 10 de la Resolución No.

Por lo expuesto, concluye que los exportadores de recursos naturales no renovables, incluidos los mineros, poseen un régimen distinto.

Opinión del consultante:

"Opinión a la pregunta 1: Considero que el porcentaje de retención de IVA a aplicar para el caso debía ser del treinta por ciento (30%) del IVA pagado en adquisición de aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, en base a lo dispuesto mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, reformada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000427.

Opinión a la pregunta 2: Considero que para el caso aplica la retención del cien por ciento (100%) en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.

Opinión a la pregunta 3: Considero que el porcentaje de retención de IVA a aplicar para el caso es del treinta por ciento (30%) del IVA pagado en adquisición de aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, en base a lo dispuesto mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, reformada mediante Resolución NAC-DGERCGC20-00000061.

Opinión a la pregunta 4: Consideramos que el porcentaje de retención de IVA a aplicar para el caso es el cien por ciento (100%) en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización

de bienes que se exporten, en base a lo dispuesto mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, reformada mediante Resolución NAC-DGERCGC20-00000061.

Opinión a la pregunta 5: Para el caso descrito, al corresponder el comprobante a la adquisición de un bien necesario para la producción de un bien exportable, el valor a devolver debe ser del 100% del IVA, considerando que de acuerdo a la normativa vigente se aplicó la retención del treinta por ciento (30%) del IVA pagado en adquisición de aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, en conformidad a lo dispuesto mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, reformada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000427".

Respecto de la petición, expresa: "Se requiere la absolución de esta consulta se sujeta a las condiciones y reservas previstas en el artículo 138 del Código Tributario, con base de los antecedentes y hechos expuestos por mi representada y tomando en cuenta que no consto en los catastro de exportadores habituales para efectos de retener el 100% del IVA en bienes, en tal sentido ninguno de los sujetos retenidos están ni estarán dispuestos a permitir que mi representada realice tal retención al 100% del IVA pagado, lo cual no contraviene en ningún sentido la normativa vigente y por ende no deber mermar el derecho de mi representada a la devolución del IVA.

Lo más importante, más de allá de las citas textuales de las disposiciones normativa es que en la práctica es imposible poder argumentar que prevalece la intención del exportador minero para que el proveedor de bienes acepte la retención del 100% del IVA, como proveedores se amparan en los artículos 10 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284 y 11 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061, es que resulta que las disposiciones de los referidos artículos claramente dan la razón a los proveedores de bienes, en lo que concierne a su posición de que el % de retención aplicable en bienes, para estos casos debería ser el 30% y no el 100%, por tal motivo es que resulta necesario que el análisis del caso, tome estas consideraciones que son producto de disposiciones expresas de las referidas resoluciones".

Consulta:

"Considerando que mi Registro Único de Contribuyente no consta en los catastros 2019, 2020 y 2021 correspondientes a exportadores habituales para efectos de retenciones de IVA publicado en el portal web <https://www.sri.gob.ec/web/guest/catastros>, me permito hacer las siguientes consultas:

1. ¿Cuáles son los porcentajes de retención de IVA que deberían haberse aplicado en los periodos fiscales comprendidos entre enero 2019 a septiembre 2020 de parte de un exportador de minerales en la adquisición de aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

2. ¿Cuáles son los porcentajes de retención de IVA que deberían haberse aplicado en los periodos fiscales comprendidos entre enero 2019 a septiembre 2020 de parte de un exportador de minerales en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

3. ¿Cuáles son los porcentajes de retención de IVA que deben aplicarse en los periodos fiscales a partir de octubre 2020 de parte de un exportador de minerales en la adquisición de aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

4. ¿Cuáles son los porcentajes de retención de IVA que deben aplicarse en los periodos fiscales a partir de octubre 2020 de parte de un exportador de minerales de parte de un exportador de minerales en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

5. ¿En los casos de haber aplicado la retención de IVA del treinta por ciento (30%) por concepto de bienes por el periodo fiscal junio 2019, tendría derecho como exportador de minerales a la devolución del 100% del IVA de ese comprobante, en función de haber aplicado la retención dispuesta en el artículo 11 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000284 vigente al periodo fiscal en mención, por la compra de bienes necesarios para la comercialización de bienes que se exporten, en conformidad a lo dispuesto mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, reformada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000427”.

Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
 Código Orgánico Integral Penal: Art. 298
 Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 7, Art. 11, Art. 11.1, Art. 13, Art. 29, Art. 30.5, Art. 135 y Art. 138
 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 57, Art. 63, Art. 64, Art. 72 y Art. innumerado agregado a continuación del Art. 98
 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente para los periodos enero 2019 a agosto 2020): Art. innumerado agregado a continuación del Art. 7, Art. 147, Art. 148 y Art. 172
 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente para los periodos septiembre 2020 en adelante): Art. innumerado agregado a continuación del Art. 7, Art. 147, Art. 148 y Art. 172
 Resolución NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 1, Art. 11
 Resolución NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 1, Art. 12

Absolución:

En atención a las preguntas 1, 2, 3 y 4

a) Para los periodos de enero 2019 a septiembre 2020.-

Conforme el artículo 11 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000284, durante el periodo enero 2019 - septiembre 2020 el porcentaje de retención del IVA a aplicarse, por parte de exportadores de recursos naturales no renovables, es: a) El (30%) en la adquisición de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten; y, b) El (100%) en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten. Sin perjuicio de que en tales transacciones tanto el agente de retención como el sujeto retenido, sean contribuyentes especiales.

b) Para el periodo octubre 2020 en adelante. -

A partir de octubre 2020 los exportadores de recursos naturales no renovables, de acuerdo con el artículo 12 de la Resolución NAC-

DGERCGC20-00000061, deben efectuar la retención del IVA con base en los siguientes porcentajes: a) El (30%) en la adquisición de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten; y, b) El (100%) del IVA en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten. Sin perjuicio de que tanto el agente de retención como el sujeto retenido, sean calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales.

Con relación a la quinta pregunta: En caso de haber retenido el treinta por ciento (30%) del IVA en la adquisición de bienes necesarios para la fabricación o comercialización de bienes que se exporten, por el periodo fiscal junio 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000284 vigente al periodo fiscal en mención, se reconocería al contribuyente el derecho a la devolución del cien por ciento del IVA pagado, siempre que además se acrediten los otros supuestos previstos en las disposiciones que regulan el proceso de devolución.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.5 y 138 del Código Tributario, la presente absolución modifica los criterios absolutorios contenidos en los Oficios Nos. 917012021OCON001225 y 917012022OCON000118, notificados el 06 de agosto del 2021 y 23 de marzo de 2022, respectivamente.

Fecha: 14 de junio del 2022

Oficio: 917012022OCON002035

Consultante: CONSEJO DE LA JUDICATURA ZAMORA

Referencia: RETENCIÓN DE IVA EN BIENES Y SERVICIOS QUE REALICEN A SUS PROVEEDORES EN LA TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, BIOCOMBUSTIBLES

Antecedentes: La consultante menciona que la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Zamora, mantiene suscrito con el señor Sergio René Buitrón Sánchez, propietario de la Estación de Servicio Reina del Cisne II, el CONTRATO NRO. DPCJZCH-003-2022 denominado "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE COMBUSTIBLE PARA LOS VEHÍCULOS INSTITUCIONALES Y GENERADORES ELÉCTRICOS DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ZAMORA CHINCHIPE".

De esta contratación ha resultado la problemática entre las partes contratantes, de establecer si nuestra institución debe realizar o no la detención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el servicio prestado.

Consulta: "Considerando lo estipulado en el reformado Artículo 150 Inciso 3ro., del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como, en lo dispuesto en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, artículo 2 inciso 2do., que exceptúa de la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la Función Judicial, ¿Sería procedente que la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Zamora, realice la retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), al

proveedor de la estación de servicio de carácter privado, con la que mantiene la contratación de provisión de Combustible?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 147
Código Tributario: Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148 y Art. 150
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 2, Disposición Reformativa Única y Art. 12.1
Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva: Art. 2
Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 3.

Absolución: En atención a su pregunta, el inciso final del artículo 2 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, en concordancia con el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, exceptúa de la calificación de agentes de retención del cien por ciento (100%) del IVA a las entidades y organismos de las funciones legislativa, judicial, electoral y de transparencia y control social, incluidos sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas. En tal virtud, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Zamora, al ser una entidad que no forma parte de la Función Ejecutiva no debe retener el cien por ciento (100%) del IVA en las adquisiciones de bienes y servicios que realicen a sus proveedores en la transferencia de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles, sus mezclas incluido el GLP y gas natural, realizada por parte de los centros de distribución, distribuidores finales o estaciones de servicio públicas o privadas.

Fecha: 14 de junio del 2022

Oficio: 917012022OCON002036

Consultante: UNIVERSIDAD DE OTAVALO

Referencia: RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Universidad de Otavalo por el uso de una biblioteca virtual, pretende suscribir un contrato, por un año, con la empresa DIGITALIA PUBLISHING COLOMBIA SAS, con domicilio tributario en Colombia. Los valores se facturarán según la legislación colombiana y se realizará el pago mediante transferencia bancaria desde Ecuador a Colombia.

Opina que la biblioteca virtual es un bien intangible y según el artículo 9 de la Decisión 578 (Régimen para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal), las regalías serán gravables en el país miembro donde se use o se tenga el derecho del uso y considerando que se utilizaría en el Ecuador, sería aplicable la retención del 25% del impuesto a la renta.

Consulta: "¿Cuál es el porcentaje de retención del impuesto a la renta aplicable por parte de la Universidad de Otavalo a la mencionada empresa, de acuerdo al antecedente señalado en la presente consulta?"

Base Jurídica: Decisión 578: Art. 2, Art. 3, Art. 9 y Art. 14
Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados: Art. 26

Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 37, Art. 39 y Art. 48
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:
Art. innumerado agregado a continuación del Art. 47

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con el caso de excepción previsto en el artículo 9 de la Decisión 578 del Acuerdo de Cartagena de la Comunidad Andina, (Régimen para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal), el pago por el uso de una biblioteca virtual, que realizaría la Universidad de Otavalo, constituye una regalía, en los términos definidos en la letra i) del artículo 2 de esta Decisión. Por tal motivo, la consultante se encuentra en la obligación de efectuar la retención en la fuente, aplicando la tarifa del 25% de Impuesto a la Renta a la compañía colombiana DIGITALIA PUBLISHING COLOMBIA SAS.

Fecha: 22 de agosto del 2022

Oficio: 917012022OCON002091

Consultante: BELL TECHNOLOGIES ECUADOR BELL-TECH-ECU S. A.

Referencia: IVA EN ADQUISICIÓN DELICENCIAS DE USO DE SOFTWARE A ENTIDADES LOCALIZADAS EN EL EXTERIOR

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía BELL TECHNOLOGIES ECUADOR BELL-TECH-ECU S. A. comercializa bienes y servicios como sistemas computacionales y de telefonía para el procesamiento, control y transmisión de voz, datos e imágenes. También desarrolla las siguientes actividades:

Venta de hardware (cajeros automáticos, kioscos de autoservicios, equipos para redes, dispositivos POS, entre otros).
Distribución y comercialización de licencias de uso de software bancario de propiedad del proveedor del exterior KAL.
Prestación de servicios de software, como desarrollo de aplicaciones sobre licencias KAL.
Soporte, mantenimiento, actualizaciones y mejoras en las licencias de uso.
Reparación, cambio y mantenimiento de hardware.
Para su funcionamiento, estos equipos cuentan con sistema operativo.

Señala que la adquisición de las licencias las realiza directamente a proveedores del exterior, pero estas son aprovechadas de manera directa por sus clientes en el exterior a través de la plataforma cloud privada o pública (servicio en nube). Por lo tanto, opina lo siguiente:

"En este orden de ideas, la compañía contrata servicios de entidades titulares de derechos de propiedad intelectual, tales como licencias de uso de software, para el estricto cumplimiento de sus actividades económicas en Ecuador"

"... los ingresos generados por la enajenación o transferencia de derechos de propiedad intelectual en el exterior no deberían ser considerados como importación de servicios a efectos tributarios en el Ecuador dado que la compañía distribuye las licencias en el exterior y las mismas no se encuentran gravadas por tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado".

- Consulta:** "Considerando que la compañía adquiere productos y derechos de uso a entidades localizadas en el exterior para el cumplimiento del giro de negocio u actividades en el Ecuador.
- ¿Cuál sería el tratamiento tributario aplicable a la adquisición de los mencionados derechos de uso, cuyo aprovechamiento es realizado íntegramente en el exterior, en particular al Impuesto al Valor Agregado?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 135
Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación: Art. 104 y Art. 120
Decisión 599 de la Comunidad Andina: Art. 2 y Art. 12
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, Art. 61, Art. 70 y Disposición General (...)
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140, Art. 140.1, Art. 146.1, Art. 147.1, Art. 147.2, Art. 148.1 y Art. 151
- Absolución:** La compañía BELL TECHNOLOGIES ECUADOR BELL-TECH-ECU S. A., cuando adquiere licencias de uso de software a entidades localizadas en el exterior para el cumplimiento de sus actividades en el Ecuador, está importando servicios. Por lo cual está obligada a emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios y efectuar la retención del 100% del IVA generado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 24 de junio del 2022

- Oficio:** 917012022OCON002094
- Consultante:** MINCOSMO S. A.
- Referencia:** RETENCIÓN Y DEVOLUCIÓN IVA EN EXPORTACIÓN DE BIENES
- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que la compañía MINCOSMO S. A., dedicada a la exportación de minerales, ha realizado compras en meses anteriores a su primera exportación, esto es, desde el año 2018; la primera exportación la realizó en mayo 2020.
- Con base a la Resolución No. NAC-DGERCGC18-0012; y, Resolución No. NACDGERCGC19-00000015, que norman el procedimiento y requisitos para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los exportadores de bienes, el consultante entiende como producción por períodos cíclicos, a aquellos procesos que generen del bien exportable, siempre que sea mayor a un mes, en este sentido, habría derecho a la devolución del IVA pagado durante este ciclo productivo, el cual comprende a todos los meses en los que se efectuaron costos y gastos necesarios para la comercialización del bien exportable.
- Por otra parte, explica que mediante resoluciones que atendieron devoluciones de IVA de periodos fiscales correspondientes al 2021, le señalaron que MINCOSMO S. A. consta en el catastro de exportadores habituales de bienes del 2021 para efectos de retener el 100% del IVA, lo cual considera un error de motivación, pues rechazan un IVA que no le correspondía retener, dado que no constaba en el catastro 2021, ni tampoco en años anteriores.

Opinión: "Al ser un contribuyente en ciclo preoperativo, previo a su primera exportación, no hay forma de aplicar la retención del 100% de IVA, esto propio de que aún no se había realizado exportaciones y por lo tanto los porcentajes de retención que debían regir son los aplicables a agentes de retención que sean sociedades, adicionalmente que después de sus exportaciones no constaba en los referidos catastros de agentes de retención..."

Entorno a lo señalado, opina lo siguiente: Criterio a la primera consulta. - Para la devolución del IVA por ciclos de producción que implican el análisis de más de un periodo fiscal o mes, deben aplicarse las Resoluciones No. NAC-DGERCGC18-0012 y No. NAC-DGERCGC19-00000015, en lo que corresponda.

Criterio a la segunda consulta. - Considera que el régimen tributario aplicable es el que dispone el artículo 12 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061.

Por lo expuesto y en atención al artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 172 de su reglamento de aplicación, con derecho a la devolución del IVA y considerando que no consta en el catastro 2019, 2020 y 2021 de exportadores habituales para efectos de retención del 100% de IVA publicado en el portal <https://www.sri.gob.ec/web/guest/catastros>, plantea las siguientes consultas:

Consulta: "¿Tiene derecho mi representada a la devolución del IVA por los meses correspondientes a los anteriores al mes de mayo 2020 que fue la primera exportación de bienes?"

¿Por qué en las resoluciones de devolución de IVA presentadas por periodos fiscales 2021, se incluyen en el análisis de los valores rechazados por retenciones de IVA?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 173
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 11, Art. 81 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 57 y Art. 72
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 147, Art. 153 y Art. 172
Resolución NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 11
Resolución NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 12
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000015: Art. 1 y Art. 2

Absolución: En atención a su primera consulta, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dado que la compañía MINCOSMO S.A. realiza actividades de exportación de minerales según consta registrado en su Registro Único de Contribuyentes, podrá acceder al reintegro del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que exporte, adquiridos a partir del 01 de enero de 2018, siempre que, además satisfaga los requisitos previstos para la validación de su derecho a la devolución dentro del respectivo proceso administrativo.

Con relación a la segunda pregunta, ésta no se refiere al régimen jurídico tributario aplicable a una situación concreta, como lo establece el artículo 135 del Código Tributario, sino a dudas sobre la motivación de las resoluciones que atendieron solicitudes de devolución de IVA por los

periodos fiscales 2021. Motivo por el cual, no le corresponde al Director General del Servicio de Rentas Internas emitir un pronunciamiento vinculante al respecto.

Fecha: 04 de julio del 2022

Oficio: 917012022OCON002098

Consultante: EIVAR FABRICIO ARIAS VILLARREAL

Referencia: LIQUIDACIÓN DE LA IMPONIBLE DE LA RENTA EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que podría ocupar una vacante bajo relación de dependencia, desde el mes de mayo a diciembre del año 2022; los ingresos que perciba causarían impuesto a la renta, pues superarían la base imponible.

Señala que su actividad profesional consiste en brindar asesoramiento tributario a empresas y durante su ausencia, conforme lo manifestado anteriormente, tendría que contratar a un contador lo cual generaría pérdidas, por este motivo nace la duda en cuanto a la determinación de la base imponible del impuesto a la renta en personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, cuando obtienen ingresos en relación de dependencia y ocupación libre.

Expresa que: "Sin embargo, al momento de ejecutar un demo de la respectiva declaración de renta se independizan los resultados o, mejor dicho, se separan las actividades económicas por lo que cada actividad cuenta con una base imponible a razón de obtener mejores beneficios para el sujeto activo, se puede generar pérdidas de consideración en la actividad de libre ocupación y generar ganancias de magnitud en relación de dependencia, y que en la declaración de renta solo se tome las ganancias en relación de dependencia. Este hecho va en contra del mismo concepto de Renta Global, así como de los principios constitucionales y jurídicos de la tributación ecuatoriana".

Opina que las rentas obtenidas por los sujetos pasivos se conjugan en una sola base imponible, por lo tanto, la renta en relación de dependencia debe formar parte de un solo resultado económico y no debe sufrir discriminación.

Consulta: "¿Por qué se debe independizar la base imponible de la renta en relación de dependencia de las demás y no se configura en una sola base imponible, fuente de las rentas de diferentes actividades económicas?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 11, Art. 16, Art. 17, Art. 36 y Art. 43
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, Art. 47 y Art. 70

Absolución: De conformidad con el marco normativo expuesto, el impuesto a la renta por ingresos de trabajo bajo relación de dependencia debe liquidarse de forma individualizada y autónoma respecto del impuesto a la renta global.

Esto, debido a que su base imponible, conforme el artículo 17 de la Ley de la Régimen Tributario Interno, está constituida por el ingreso ordinario o extraordinario que se encuentre sometido al impuesto, que provenga exclusivamente de esta fuente, menos el valor de los aportes personales al IESS, sin que pueda disminuirse con rebaja o deducción alguna. Además, de acuerdo con el artículo 11 ibídem, dichas rentas tampoco podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuere su origen. Condiciones de las cuales se desprende que se trata de un impuesto de carácter cédular, pues cuenta con un procedimiento específico para su determinación y recaudación.

En este sentido, en caso que el consultante genere rentas adicionales a las del trabajo en relación de dependencia, sujetas a renta global, corresponde al sujeto pasivo la determinación por separado de la base imponible del impuesto a la renta global, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 47 de su reglamento de aplicación.

Fecha: 26 de agosto del 2022

Oficio: 917012022OCON002103

Consultante: TOYOTA DEL ECUADOR S.A.

Referencia: REBAJA DE LA TARIFA DE ICE PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

Antecedentes: El consultante menciona que Toyota es una sociedad comercial incorporada al amparo de las leyes de la República del Ecuador dedicada a la importación y distribución de vehículos con altos estándares de calidad y seguridad.

Menciona que la Ley de Régimen Tributario Interno ha sido objeto de diversas reformas, una de las cuales corresponde a la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, cuyo artículo 35 reformó el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregando una regla a la tarifa del ICE para vehículos automóviles por la cual se descuenta el 15 % del impuesto a vehículos bajo ciertas consideraciones previstas en la misma norma.

Que la citada disposición legal establece la tarifa del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) para los vehículos; y, crea una regla por la cual los vehículos cuya base imponible sea de hasta cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América, y que cuenten con al menos tres de los elementos de seguridad y con estándares de emisiones superiores a EURO 3 o sus equivalentes establecidos en el artículo, caso en el cual, del resultado de aplicar el porcentaje ad valorem previsto en el artículo se descontará un 15% para obtener el tributo a pagar.

Indica que la norma no establece ninguna restricción de índole tributaria respecto del dominio de las mercancías importadas con la tarifa descontada por aplicación del citado artículo, ya que no se trata de una exoneración strictu sensu, sino que es el propio artículo de la tarifa del tributo el cual crea la regla de la deducción. Por lo tanto, la clásica fórmula de: "base imponible tarifa = tributo a pagar", de hecho, no se ve modificada, salvo porque en este caso la tarifa implica una operación adicional para la determinación del tributo.

De lo expuesto se colige que el hecho de que la determinación del tributo contenga reglas que puedan hacer que el tributo sea mayor o menor según las condiciones particulares de cada transacción, no implica la existencia de una exoneración.

Consulta: "¿Se debe realizar una reliquidación del ICE en caso de producirse la transferencia de dominio vehículos sujetos al ICE con el descuento del 15% establecido en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 82
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 200 y Art. 202

Absolución: La compañía TOYOTA DEL ECUADOR S.A. no debe realizar una reliquidación del ICE, en caso de producirse la transferencia de dominio de vehículos sujetos al ICE con el descuento del 15%, establecido en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La rebaja de la tarifa de ICE no se encuentra condicionada a la permanencia del vehículo en propiedad o uso del sujeto pasivo, sino al cumplimiento de características y elementos específicos que deben cumplir los vehículos motorizados de transporte terrestre.

Fecha: 22 de agosto del 2022

Oficio: 917012022OCON002154

Consultante: BALANCEADOS CAMPO S.A. BALCAMSA

Referencia: IVA EN TRANSFERENCIA E IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO YERHEM - HEMOGLOBINA BOVINA EN POLVO,

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía Balanceados Campo S. A. BALCAMSA, importó el producto YERHEM – HEMOGLOBINA BOVINA EN POLVO, corresponde a una fuente de proteína animal (hemoglobina plasma), secada por aspersión, es utilizada en el sector acuícola y pecuario para la cría-engorde de animales para el consumo humano.

Señala que:

"(...) YERHEM - HEMOGLOBINA BOVINA EN POLVO, es una fuente de proteína animal altamente digestible que se utiliza para mejorar la palatabilidad de los alimentos y la salud intestinal, irreversible en aplicaciones de alimentos húmedos para mascotas, mezclando directamente con el alimento, durante las primeras semanas de vida.

Conforme a su perfil nutricional, YERHEM - HEMOGLOBINA BOVINA EN POLVO, es un producto en polvo, altamente digerible sin conservantes añadidos, que puede ser administrado directamente a los animales como parte de su dieta (...)"

Por cumplir con las condiciones prescritas en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que el referido producto, tanto en la transferencia local como en su importación se encuentra

gravado con tarifa 0% de IVA, sin que sea necesario recurrir al listado que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Consulta: "¿La transferencia e importación del producto YERHEM - HEMOGLOBINA BOVINA EN POLVO, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece "Harina de pescado y alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana"?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 37
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205

Absolución: Si el producto YERHEM - HEMOGLOBINA BOVINA EN POLVO cuenta con el registro o certificación pública de que constituye comida de animales que se críen para alimentación humana o un producto de uso veterinario, entonces su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 22 de agosto del 2022

Oficio: 917012022OCON002155

Consultante: BALANCEADOS CAMPO S.A. BALCAMSA

Referencia: IVA EN TRANSFERENCIA E IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO Y HEMOGLOBINA PORCINA EN POLVO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía Balanceados Campo S. A. BALCAMSA importó el producto HEMOGLOBINA PORCINA EN POLVO, que corresponde a una fuente de proteína animal (hemoglobina), secada por aspersión, y es utilizada en el sector acuícola y pecuario para la cría-engorde de animales para el consumo humano.

Señala que:

"(...) HEMOGLOBINA PORCINA EN POLVO, es una fuente de proteína animal altamente digestible que se utiliza para mejorar la palatabilidad de los alimentos y la salud intestinal, aplicando o mezclando directamente con el alimento balanceado. Es un agente gelificante irreversible en aplicaciones de alimentos húmedos para mascotas, mezclando directamente con el alimento, durante las primeras semanas de vida.

Conforme a su perfil nutricional, HEMOGLOBINA PORCINA, es un producto en polvo, altamente digerible sin conservantes añadidos, que puede ser administrado directamente a los animales como parte de su dieta. (...)".

Por cumplir con las condiciones prescritas en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que el referido producto, tanto en la transferencia local como en su importación se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, sin que sea necesario recurrir al listado que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

- Consulta:** "¿La transferencia e importación del producto HEMOGLOBINA PORCINA EN POLVO, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece "Harina de pescado y alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 37
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205
- Absolución:** Si el producto HEMOGLOBINA PORCINA EN POLVO cuenta con el registro o certificación pública de que constituye comida de animales que se críen para alimentación humana o un producto de uso veterinario, entonces su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 10 de agosto del 2022

- Oficio:** 917012022OCON002156
- Consultante:** SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A.
- Referencia:** IVA EN TRASFERENCIA E IMPORTACIÓN PRODUCTO EMERGE
- Antecedentes:** La compareciente manifiesta que la compañía SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A., importó el producto EMERGE, el cual corresponde a una fuente de proteína vegetal de cebada utilizada en el sector acuícola y pecuario para la cría-engorde de animales para el consumo humano.
- Señala que:**
- "(...) El producto EMERGE, es un concentrado de proteína de origen vegetal, que sustituye fuentes de proteína tales como, la harina de pescado y animales. El uso de este producto como alimento propicia el crecimiento y salud de los animales permitiendo que aumenten de peso más rápido a pesar de que coman menos; lo cual reduce el número de días de alimentación mejorando la productividad.
- Conforme a su perfil nutricional, EMERGE es un producto en forma de cereal (piensos) altamente digerible sin conservantes añadidos, que puede ser administrado directamente a los animales como parte de su dieta. (....)".

Por cumplir con las condiciones prescritas en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la consultante opina que el referido producto, tanto en la transferencia local como en su importación se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, sin que sea necesario recurrir al listado que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

- Consulta: "¿La transferencia e importación del producto EMERGE, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece "Harina de pescado y alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se crían para alimentación humana?".
- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 37
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205
- Absolución: El producto EMERGE en su importación y transferencia local gravaría tarifa 0% de IVA solo en caso de contar con el registro o certificación pública de que constituye comida de animales que se crían para alimentación humana o un producto de uso veterinario. Lo anterior, independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 10 de agosto del 2022

- Oficio: 917012022OCON002157
- Consultante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A.
- Referencia: IVA EN TRASFERENCIA E IMPORTACIÓN PRODUCTO ACTIPRO 95 PHS
- Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A., importó el producto ACTIPRO 95 PHS, que corresponde a una fuente de proteína animal (hemoglobina / plasma de cerdo), secada por aspersión, y es utilizada en el sector acuícola y pecuario para la cría-engorde de animales para el consumo humano.
- Señala que:
"(...) ACTIPRO 95 PHS es una fuente de proteína animal altamente digestible que se utiliza para mejorar la palatabilidad de los alimentos y la salud intestinal, aplicando o mezclando directamente con el alimento balanceado. Es un agente gelificante irreversible en aplicaciones de alimentos húmedos para mascotas, mezclando directamente con el alimento, durante las primeras semanas de vida.

Conforme a su perfil nutricional, ACTIPRO 95 PHS, es un producto en polvo, altamente digerible sin conservantes añadidos, que puede ser administrado directamente a los animales como parte de su dieta. (....)".

Por cumplir con las condiciones prescritas en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la consultante opina que el referido producto, tanto en la transferencia local como en su importación se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, sin que sea necesario recurrir al listado que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Consulta: "¿La transferencia e importación del producto ACTIPRO 95 PHS, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece "Harina de pescado y alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 37
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205

Absolución: El producto ACTIPRO 95 PHS en su importación y transferencia local gravaría tarifa 0% de IVA solo en caso de contar con el registro o certificación pública de que constituye comida de animales que se críen para alimentación humana o un producto de uso veterinario. Lo anterior, independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 29 de agosto del 2022

Oficio: 917012022OCON002251

Consultante: LA FABRIL S.A.

Referencia: DEDUCCIONES POR INVERSIONES ABARCADAS

Antecedentes: El consultante solicita la ampliación de la consulta vinculante absuelta mediante el Oficio No. 917012022OCON001725 en los siguientes términos:

En aplicación de la fórmula para obtener el porcentaje de utilidades exentas de Impuesto a la Renta por nuevas inversiones especificada en la circular No. NAC-DGECCGC17-00000005 sobre la exoneración de Impuesto a la Renta para los contribuyentes que NO puedan diferenciar ingresos, costos y gastos provenientes de nuevas inversiones productivas entre el 20 de mayo de 2016 y 20 de mayo de 2021. ¿Qué conceptos y rubros deben considerarse como Total de inversiones al 31 de diciembre del ejercicio fiscal a declararse?

Dicha consulta fue absuelta mediante Oficio No. 917012022OCON001725, que en el considerando de absolución señaló lo siguiente:

"En relación a la sexta y séptima preguntas, la consultante debe distinguir los activos correspondientes a la nueva inversión productiva, así como los ingresos, costos y gastos atribuibles de manera directa a la nueva inversión productiva. En el caso de que no pueda diferenciar ingresos, costos y gastos provenientes de nuevas inversiones productivas efectuadas entre el 20 de mayo de 2016 y 20 de mayo de 2021, y le sea aplicable la fórmula para obtener el porcentaje de utilidades exentas de Impuesto a la Renta por nuevas inversiones productivas, prevista en la Circular No. NAC-DGECCGC17-00000005, debe considerar como:

"Valor de inversiones abarcadas por el beneficio" al valor total de los activos productivos que cumplen las condiciones de ampliar la capacidad productiva futura, generar un mayor nivel de producción de bienes y servicios, y/o generar nuevas fuentes de trabajo, en los términos y condiciones previstas en la normativa tributaria para aplicar la exoneración; y, "Total de inversiones al 31 de diciembre del ejercicio fiscal a declararse", al valor total de los activos productivos que constituyen inversiones abarcadas por el beneficio más el valor total de los activos que constituyen inversiones no abarcadas por el beneficio.

En el caso de nuevas inversiones productivas ejecutadas dentro del período legal contemplado para el beneficio, se deberán considerar, tanto en el numerador como en el denominador, únicamente aquellas inversiones que ya iniciaron la generación de ingresos, en el respectivo ejercicio fiscal a declarar."

Consulta: "Para efectos de aplicación de la fórmula y obtener el porcentaje de utilidades exentas de Impuesto a la Renta al cierre de cada ejercicio fiscal, considerando que la vigencia de la Ley del Terremoto es desde el 20 de mayo de 2016 hasta el 20 de mayo de 2021, ¿Con base a la fecha de adquisición, cuáles son las "inversiones abarcadas" e "inversiones no abarcadas" que deben incorporarse en la fórmula para uso proporcional del beneficio de impuesto a la renta establecido en la circular N° NAC-DGECCGC17-00000005?"

Base Jurídica: Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de Abril de 2016: Art. 9
Resolución CPT-RES-2016-05: Art. 2 y Art. 3
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13
Circular NAC-DGECCGC17-00000005

Absolución: Para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad se entiende que las inversiones abarcadas por el beneficio son cualquier tipo de activo, incluyendo aquellas realizadas en reposición o incremento de inventario, así como en fases preoperativas como instalaciones, adecuaciones, entre otros, pero adquiridos, como inversión nueva y productiva entre el 20 de mayo de 2016 y 20 de mayo de 2021, de conformidad a la Circular NAC-DGECCGC17-00000005. Por tanto, las inversiones efectuadas con posterioridad al mencionado periodo, no serán abarcadas por el beneficio; en este sentido, dichas inversiones no podrían ser consideradas para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad.

Fecha: 29 de agosto del 2022

Oficio: 917012022OCON002262

Consultante: AZUCARERA VALDEZ S. A.

Referencia: SUSTENTO DE DEDUCCIONES EN LA ADQUISICIÓN Y ENTREGA DE TARJETAS DE REGALO "GIFT CARDS",

Antecedentes: El consultante manifiesta que la compañía AZUCARERA VALDEZ S.A. tiene como actividad económica la venta al por mayor de azúcar y con el propósito de incentivar la compra de sus productos y posicionamiento de la marca, ha implementado como publicidad, la entrega de tarjetas de regalos "Gift Cards" a sus clientes por la compra de sus productos.

En esta línea, suscribieron un contrato entre la compañía consultante y la entidad financiera DINERS CLUB S.A., para que se emitan y entreguen tarjetas "Gift Cards" con un cupo determinado de crédito para sus clientes, que les permitirá la adquisición de bienes y servicios.

Se fundamentan en los artículos 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 41, numeral 11 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para indicar que la normativa tributaria vigente, no establece específicamente la documentación soporte con la que debe contar un contribuyente a efectos de sustentar la deducibilidad de la adquisición de las mencionadas "Gift Cards", no obstante, de ser gastos deducibles.

Consulta: "¿Qué elementos soportes debe reunir COMPANÍA AZUCARERA VALDEZ S.A. para efectos de sustentar la deducibilidad del gasto de promoción y publicidad por la compra de tarjetas "Gift Cards" que serán entregadas a sus clientes?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8 y Art. 10
Resolución No. 07-2016 de la Corte Nacional de Justicia: Art. 3

Absolución: En atención a su pregunta, la COMPANÍA AZUCARERA VALDEZ S.A. podrá sustentar sus gastos de adquisición y entrega de tarjetas de regalo "Gift Cards", con todos los medios probatorios que considere pertinentes, tales como los que me permito referir con carácter ejemplificativo a continuación: a) El o los contratos celebrados, en los que se verifique la adquisición de las tarjetas de regalo; b) Los registros contables proporcionados por el contribuyente respecto de la adquisición de las tarjetas de regalo; c) Los documentos de soporte bancario o estados de los pagos realizados por la adquisición de las tarjetas de regalo; d) Los respectivos comprobantes de egreso; y, e) El acta de entrega – recepción de las tarjetas de regalo a los respectivos beneficiarios de las mismas.

Fecha: 29 de agosto del 2022

Oficio: 917012022OCON002327

Consultante:	CONSORCIO FISCOR
Referencia:	RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA
Antecedentes:	El consultante menciona que el Consorcio FISCOR fue creado exclusivamente para la ejecución de un contrato licitado mediante el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP y ejecutado con la Empresa Eléctrica Pública Estratégica CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP Unidad de Negocio Santo Domingo, Proceso Nro. LCC-CNELSTD 009-19, Contrato Nro. 074-DC 2019 cuyo objeto de Contratación es "STD — FISCALIZACIÓN DE NOTIFICACIONES CORTES RECONEXIONES E INSPECCIONES PRECOACTIVAS DE CNEL EP SANTO DOMINGO GC". Además, la única y actual actividad económica registrada en el RUC del Consorcio FISCOR Nro. 2390052602001, es "M70200401 — PRESTACIÓN DE ASESORAMIENTO Y AYUDA A LAS EMPRESAS Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN MATERIA DE PLANIFICACIÓN, ORGANIZACIÓN, EFICIENCIA Y CONTROL, INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, ETCÉTERA." Indica que el Consorcio FISCOR ha sido clasificado como "REGIMEN GENERAL — RIMPE EMPRENDEDORES" según la nueva actualización del "Listado Referencial del Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE)" emitido por el SRI con fecha 29-04-2022. Además, señala que, según la tabla de valores y porcentajes vigentes de retención en la fuente a la renta conforme a normativa vigente, describe lo siguiente, "Otras retenciones aplicables al 1% (incluye régimen RIMPE — Emprendedores, para este caso aplica con cualquier forma de pago inclusive los pagos que deban realizar las tarjetas de crédito/ débito)" Campo formulario 103 "343" Código del anexo "343". Finalmente refiere que la actividad económica ejecutada por el Consorcio FISCOR es exclusivamente con CNEL EP, quienes son los encargados de procesar los pagos por las actividades realizadas mediante planillas mensuales y como entidad del Estado, CNEL EP es "Agente de Retención". Por consiguiente, aplican el porcentaje de retención en la fuente del IMPUESTO A LA RENTA en cada factura mensual emitida por el CONSORCIO FISCOR. CNEL EP quien ha determinado aplicar el porcentaje de retención a la fuente del Impuesto a la Renta del 10% bajo el detalle de "Servicios Profesionales" en la factura emitida por el Consorcio FISCOR Nro. 001-001-000000130 de fecha 14-04-2022.
Consulta:	"¿Cuál debe ser el porcentaje aplicado por RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA?"
Base jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.1 Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000060: Art. 2 Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2
Absolución:	El porcentaje de retención en la fuente por impuesto a la renta que debe ser aplicado a la sociedad CONSORCIO FISCOR es del 1% debido a que las actividades que realiza se encuentran sujetas al Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares y conforme a lo establecido en la letra k), numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787.

Fecha: 29 de agosto del 2022

Oficio: 917012022OCON002455

Consultante: AUDIOAUTO S. A.

Referencia: RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN ECUADOR Y DOBLE TRIBUTACIÓN

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía AUDIOAUTO S. A., con actividad económica de venta al por mayor de equipo de seguridad, incluso partes y piezas y materiales conexos, para mejorar los servicios de rastreo satelital a los vehículos de sus clientes, necesita contar con asistencia técnica en el manejo de interpretación de datos, para lo cual ha suscrito un contrato de prestación de servicios telemáticos con la empresa italiana Octo Telematics S.p.A.

La empresa italiana no tiene establecimiento permanente en el Ecuador.

Entre los servicios telemáticos que prestará la empresa italiana a AUDIOAUTO S. A. se encuentran, el bloqueo o ubicación del vehículo, así como el servicio de asistencia en carretera.

Señala que, entre la República del Ecuador y la República de Italia firmaron un Convenio para Evitar la Doble Imposición, por el cual, dependiendo del tipo de renta que se esté pagando, atribuye la potestad tributaria de gravar la misma, bien sea en el Estado de la fuente o en el Estado de la residencia del perceptor de dicho ingreso.

En el presente caso, opina que las rentas que se paguen a un residente del otro Estado (Italia) por los servicios empresariales brindados a AUDIOAUTO S. A. deben someterse a imposición en ese Estado, toda vez que la empresa OCTO TELEMATICS S.p.A. no mantiene ningún establecimiento permanente en el Ecuador.

Consulta: "¿Los pagos que realizará mi representada en el presente ejercicio fiscal 2022 a la compañía OCTO TELEMATICS S.p.A. (residente fiscal italiano) por los servicios prestados, deben o no, someterse a imposición en el Ecuador (vía retención en la fuente) tomando en consideración que no es un ingreso gravado en el país, dado lo detallado en el artículo 7 del Convenio para evitar la doble imposición en materia del impuesto a la renta suscrito entre Ecuador e Italia?"

Base jurídica: Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto Sobre la Renta y sobre El Patrimonio y para Prevenir la Evasión Fiscal: Art. 7 y Art. 12
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30 y Art. 134 y

Absolución: En consideración a los hechos expuestos por el consultante y de conformidad con el marco normativo citado, los beneficios empresariales que afirma debe pagar a la compañía OCTO TELEMATICS S.p.A. (residente fiscal de Italia) que no puedan atribuirse a un establecimiento permanente en el Ecuador, no serían objeto de retención del Impuesto a la Renta en

Ecuador, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del CDI Ecuador-Italia.

La absolución a la presente consulta se limita a la aplicación del régimen jurídico tributario a las determinadas situaciones concretas expuestas por el sujeto pasivo. La verificación de los hechos expuestos se realizará en los procedimientos de control y determinación tributaria.

Fecha: 10 de agosto del 2022

Oficio: 917012022OCON002456

Consultante: EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN SANTA ROSA EMAPASR-EP

Referencia: RETENCIÓN DE IVA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Santa Rosa EMAPASR-EP, mediante un proceso de compras públicas, adquiere combustible a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador.

La Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000061, en su artículo 3 establece que no se realizará retenciones de IVA a las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

El artículo 150 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el Decreto Ejecutivo Nro. 304, del 29 de diciembre de 2021, establece que se debe realizar retenciones de IVA a las estaciones de servicio, no obstante, la proveedora del combustible es una empresa pública.

Debido a estas dudas, que, si debe o no aplicar la retención del IVA a Petroecuador, con fundamento en el artículo 135 del Código Tributario, plantea la siguiente consulta.

Consulta: "¿Se aplicaría o no la retención del IVA a EP Petroecuador, al estar considerada como una empresa pública?"

Base jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 150
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 2
Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 3 y Art. 12.1

Absolución: La Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Santa Rosa EMAPASR-EP, sí debe retener el cien por ciento (100%) del IVA en las adquisiciones de combustibles que realice a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la reforma incorporada en el tercer inciso del artículo 150 de su reglamento de aplicación.

Fecha: 10 de agosto del 2022

Oficio: 917012022OCON002514

Consultante:	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN LA PAMPA ASOSERALAPA
Referencia:	EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA
Antecedentes:	La compareciente manifiesta que la Asociación de Servicios de Alimentación la Pampa ASOSERALAPAM, es una organización del sector asociativo perteneciente a la economía popular y solidaria, cuya personería jurídica fue otorgada el 07 de noviembre de 2019 mediante Resolución Nro. SEPS-ROEPS-2019-908617; sus actividades económicas son la venta al por menor de productos en tiendas. De acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno, la consultante opina que está exonerada del pago del Impuesto a la Renta.
Consulta:	“1. ¿Se considera reinversión los gastos y deducciones como compra de materias primas, pagos honorarios profesionales, adquisición de productos alimenticios de primera necesidad para su venta, servicios de asesoría, otros gastos conexos a la producción y comercialización, como son pagos de servicios básicos, transporte y mantenimiento, herramientas de trabajo, suministros, servicios bancarios y otros propios del giro de la actividad económica? 2. ¿Los ingresos de la Asociación de Servicios de Alimentación la Pampa ASOSERALAPAM, pueden beneficiarse con la exoneración del Impuesto a la Renta por estas reinversiones? 3. ¿Cómo debemos justificar la reinversión? 4. ¿La presentación de facturas permite justificar la reinversión? 5. ¿Deberían los agentes de retención realizar la retención en renta si estamos exentos?”
Base jurídica:	Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 5 y Art. 139 Código Tributario: Art. 4 y Art. 128 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 y Art. 94 Circular No. NAC-DGECCGC15-00000004
Absolución:	Con relación a la pregunta 1 y 2, los ingresos que perciba la Asociación de Servicios de Alimentación la Pampa ASOSERALAPAM, podrán beneficiarse con la exoneración del pago del Impuesto a la renta, siempre y cuando las utilidades obtenidas hayan sido reinvertidas en la propia organización, para cubrir por ejemplo: gastos de compra de materias primas, pagos honorarios profesionales, adquisición de productos alimenticios de primera necesidad para su venta, servicios de asesoría, otros gastos conexos a la producción y comercialización, como son pagos de servicios básicos, transporte y mantenimiento, herramientas de trabajo, suministros, servicios bancarios y otros propios de su objeto social. Respecto las preguntas 3 y 4, la asociación podrá demostrar la reinversión en su contabilidad o en sus registros de ingresos y egresos, según corresponda, a través de la presentación de comprobantes de venta (tales como facturas) y cualquier otro medio probatorio establecido en la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 del Código Tributario.

En cuanto a la pregunta 5, quienes realicen pagos a favor de la Asociación de Servicios de Alimentación la Pampa ASOSERALAPAM, no deberán actuar como agentes de retención del Impuesto a la Renta.

Fecha: 26 de agosto del 2022

Oficio: 917012022OCON002560

Consultante: HIDROALTO GENERACION DE ENERGIA S.A.

Referencia: DEDUCCIÓN ADICIONAL EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El consultante menciona que la compañía HIDROALTO GENERACIÓN DE ENERGÍA S.A., fue constituida con fecha 14 de febrero de 2012, domiciliada en el cantón Quito, de la provincia Pichincha. De conformidad con sus estatutos, tiene por objeto social, entre otros, la producción y venta de energía eléctrica, desde cualquiera de sus fuentes primarias de generación.

Que la compañía HIDROALTO GENERACIÓN DE ENERGÍA S.A., se encuentra ejecutando inversiones nuevas en el país, apostando a la ampliación de la producción de energía con responsabilidad ambiental y social. La empresa se encuentra operando el proyecto hidroeléctrico DUE en la provincia de Sucumbíos, el cual genera beneficios ambientales significativos al reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y la dependencia de combustibles fósiles.

Para el funcionamiento del proyecto la empresa debió adquirir maquinarias, equipos y tecnologías (MET) amigables con el medio ambiente. Así mismo, se deben considerar los gastos e inversiones realizadas en los diversos componentes que debe contener un proyecto hidroeléctrico, así como aquellos gastos en los que se incurre para su instalación, operación y puesta en marcha, puesto que las MET sin dichos gastos no cumplen su función.

La compañía realizó el proceso de obtención de la autorización ambiental en el Ministerio del Ambiente para que se verifique la calidad de las MET con características de ecoeficiencia, de tal manera hacer uso del beneficio tributario previsto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y demás normativa nacional.

Por lo expuesto, se concluye que el beneficio de la deducción adicional del 100% de la depreciación adicional de maquinaria, equipo y tecnología al gasto para el cálculo del Impuesto a la Renta, por concepto de adquisición de las MET ecoeficiente debe incluir el gasto en que se incurre por construcción, instalación, y puesta en marcha del proyecto.

Consulta: "¿Puede HIDROALTO GENERACIÓN DE ENERGÍA S.A. hacer uso de esta deducción adicional, incluyendo aquellos gastos en las que se incurran para la construcción, instalación, y puesta en marcha de las MET sin los cuales no es posible que éstos funcionen?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 39 y Art. 46
Norma Internacional de Contabilidad: NIC 16

Absolución: En la determinación del impuesto a la renta, la compañía consultante HIDROALTO GENERACIÓN DE ENERGÍA S.A. dentro de los límites y requisitos legales, puede aplicar la deducción del 100% adicional en los gastos de depreciación o amortización que corresponda a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia, debidamente autorizados por la autoridad ambiental. Como parte de esta deducción, puede considerar aquellos gastos en los que se incurra para la construcción, instalación, y puesta en marcha de dichas maquinarias, equipos y tecnologías, sin los cuales no es posible que éstos funcionen. La depreciación o amortización deberá realizarse conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria, y la técnica contable que permita el reconocimiento y valoración de los activos, como lo prevé el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 26 de agosto del 2022

Oficio: 917012022OCON002572

Consultante: TCAUDIT TRUJILLO & ASOCIADOS CIA. LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA EN EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

Antecedentes: La consultante manifiesta que TC AUDIT S.A. es una sociedad constituida al amparo de las leyes de la República del Ecuador, cuya actividad principal es la prestación de servicios contables y auditoría.

Indica que es parte de NEXIA INTERNATIONAL (NEXIA), una red mundial líder de firmas contables independientes de aproximadamente 135 países.

Al ser TC AUDIT parte de la red de NEXIA Internacional (entidad no residente fiscal del Ecuador), la consultante lleva a cabo en el país varios eventos técnicos y profesionales, a través de los cuales la red se da a conocer impulsando su explotación a nivel internacional. Cada miembro de la red global es un valor fundamental y un sello distintivo del prestigio de la marca.

Los eventos técnicos que se llevan a cabo en el Ecuador (con asistentes nacionales e internacionales) están enfocados en potenciar la presencia internacional de la marca y su explotación íntegra en el extranjero con el fin de incrementar su presencia internacional en la región.

En este contexto, TC AUDIT una vez que lleva a cabo los referidos eventos profesionales emite a NEXIA INTERNATIONAL una factura por la coordinación y ejecución de los mismos.

Consulta: "¿A la luz de lo señalado en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puede considerarse como servicio exportado la coordinación y ejecución de los eventos técnicos y profesionales efectuados por parte de TC AUDIT, a través de los cuales NEXIA INTERNATIONAL potencia la presencia internacional de la marca y la consecuente explotación íntegra de tal beneficio, en el extranjero?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56

Absolución: Los servicios de coordinación y ejecución de los eventos técnicos y profesionales prestados por la consultante TCAUDIT TRUJILLO & ASOCIADOS CIA. LTDA. A favor de la sociedad extranjera NEXIA INTERNATIONAL no pueden considerarse, a efectos tributarios, exportación de servicios. Esto se debe a que no se verifica la condición que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero.

Fecha: 01 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002807

Consultante: NANWORK S.A

Referencia: ICE EN EQUIPOS DE PAINTBALL Y AIRSOFT

Antecedentes: El compareciente manifiesta que realiza actividades de importación y venta de artículos de Paintball y Airsoft, así como sus accesorios, que son autorizados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

"La SENAEC recientemente ha clasificado dentro de la Subpartida 93.04 de "Armas" a los artículos de Paintball y Airsoft. Actualmente está subpartida grava 300% de ICE.

Según la Ley de Régimen Tributario en su art. 82 esto aplica únicamente a las "Armas de Fuego" y "Armas deportivas".

Con fecha del 15 de julio del 2022, recibe una notificación por parte de la SENAEC, que la importación, determina que los equipos de paintball a importar son considerados armas, al presentarse esta notificación se nos comunica la posibilidad de crear un código liberatorio de ICE, presentando los debidos sustentos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Rentas Internas (SRI).

Al exigir la SENAEC, el pago del Impuesto a Consumos Especiales (ICE) a equipos de Paintball y Airsoft, se generó la liquidación complementaria, gravando así, un 300% de ICE.

Por esta razón solicitó un oficio al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en donde aclare que estos artículos no son considerados "Armas de Fuego", ni "Armas deportivas". Con la finalidad de que no graven el ICE. Y así el SENAEC puede crear un código liberatorio para estos artículos. Este mismo procedimiento ya lo obtuvo otro importador recibiendo el oficio del SRI N.º 917012021OCON000652 para armas que producen descarga eléctrica, liberándolas del ICE.

Explica que las marcadoras de Paintball y de Airsoft no se adecuan dentro de la descripción, ni reúnen todas las características de los bienes denominados "armas de fuego" puesto que tienen características, mecanismos y funciones distintas a las "armas de fuego", principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo; como lo indica en el Acuerdo Ministerial N.º 194, Anexo "C," Glosario de Términos.

La empresa Nanwork SA solicitó y recibió, mediante oficio Nro.2022-CCFFAA-CCGYE-0552 del COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMAS DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA CENTRO DE CONTROL DE ARMAS "GUAYAS", un certificado que reconoce a las marcadoras de Paintball como de uso civil y recreativo, aclarando que no están clasificadas como armas de fuego letal ni armas no letales de uso deportivo. Además, dicho certificado indica que los equipos no letales airsoft no requieren autorización del Comando Conjunto de las FF.AA.:

"(...) según el ACUERDO MINISTERIAL N° 194 "Expídense los requisitos para la obtención y renovación de autorizaciones, permisos y más servicios contemplados en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y su Reglamento; así como la clasificación de las armas y sustancias químicas y biológicas controladas..." en su Art. 123 Otras armas para uso Civil; señalan el numeral 5 "Armas no letales neumáticas (pistolas calibre. 68 pulgadas / .50 pulgadas / .50 pulgadas / .43 pulgadas, Rifles calibre .68 / .50 .43 pulgadas)", identificadas como marcadoras Paint ball, Pepperball, las cuales son de uso recreativo y no son consideradas como armas de fuego letal, ni tampoco como armas no letales neumáticas de uso deportivo.

Adicionalmente los equipos no letales airsoft no se encuentran normados por el presente acuerdo y no requieren autorización del Comando Conjunto de las FF.AA."

Consulta: "Por este motivo y con los antecedentes expuestos, amparados al Oficio Número 2022 CCFFAA CCA GYE 0552 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA) de fecha 13 de julio del 2022, demostramos que los artículos de Paintball y Airsoft no son considerados "Armas de Fuego, ni Deportivas". Así podemos concluir que estos bienes no son parte del Art. 82 de la Ley de Régimen Tributario. Así podemos concluir que es tos bienes no gravan el ICE.

Por lo tanto, solicito se realice un Oficio emitido por su autoridad dirigido al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) notificando que los equipos de Paintball y Airsoft no son considerados armas de fuego, para la creación de un código liberatorio de Impuesto a Consumos Especiales (ICE)."

Base jurídica: La Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art.4 y Art. 135
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 7
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77 y Art. 82
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art 16
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 2
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Acuerdo Ministerial 194: Art. 1, Art. 120, Art. 123
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205

Absolución: En consideración a los hechos expuestos por el consultante, donde consta la certificación emitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas Dirección de Logística Centro de Control de Armas "Guayas", mediante la cual se certifica que los equipos de Paintball y Airsoft no son armas de fuego ni de uso deportivo, la importación y transferencia local de dichos

bienes no se encuentra gravada con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), de acuerdo a lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin perjuicio de lo indicado, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 18 de julio del 2022

Oficio: 917012022OCON002095

Consultante: EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR

Referencia: RETENCIÓN DEL IVA POR LA VENTA DE COMBUSTIBLES A ENTIDADES DEL GOBIERNO CENTRAL

Antecedentes: El compareciente manifiesta

Cita el artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que establece que no se realizarán retenciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), entre otras, a las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, como es el caso de EP PETROECUADOR, cuyas actividades se relacionan, entre otras, a la transferencia de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles, sus mezclas incluido el gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural.

En el cuarto inciso del artículo 150 del Reglamento ut supra, se establece que los agentes de retención, se abstendrán de retener el Impuesto al Valor Agregado, en la transferencia de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles, sus mezclas incluido el GLP y gas natural, realizada por parte de los centros de distribución, distribuidores finales o estaciones de servicio; exceptuándose como agentes de retención, a las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y es-cuelas politécnicas del país. Disposición que fue recogida y reproducida en el artículo 6 I de las reformas al "REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID 19" publica-das en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 43 de 14 de abril de 2022.

Cabe adicionalmente señalar que, con Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000061 de 29 de septiembre de 2020, el Servicio de Rentas Internas, resolvió en su artículo 3 (3) que no se realizará retenciones de IVA a las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, acto administrativo que fue reformado mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21- 00000037 de 31 de julio de 2021, en cuya disposición reformatoria única se estableció que los organismos y entidades del sector público retendrán el cien por ciento (100%) del IVA, excepto, entre otras, a las empresas públicas reguladas por la Ley que las rige, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 148 del "REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO".

- Consulta:** "Sobre la base de lo manifestado y al amparo de lo que establecen los artículos 135 y 136 del Código Tributario, solicito a usted absolver la siguiente consulta: ¿Las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, en su calidad de agentes de retención, deben retener a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, el ciento por ciento del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la venta de combustible realizada a dichos agentes de retención?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 150
Resolución NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 3
Código Civil: Art. 37
- Absolución:** En atención a su pregunta, las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, sí deben retener el cien por ciento (100%) del IVA en las adquisiciones de combustibles, biocombustibles y derivados, que realicen a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la reforma incorporada en el tercer inciso del artículo 150 de su reglamento de aplicación.

Fecha: 01 de septiembre del 2022

- Oficio:** 917012022OCON001961
- Consultante:** PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL DE SAN MIGUEL DE SALCEDO
- Referencia:** RETENCIÓN IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 100% Y ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA
- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que el Patronato Municipal de Amparo Social de San Miguel de Salcedo se constituyó como parte del Municipio de Salcedo, como un organismo de derecho público, dotado de autonomía administrativa, financiera y de gestión, la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 486 de 02 de julio de 2021, derogó el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno que regulaba el beneficio de la asignación presupuestaria de valores equivalentes al (IVA) pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, universidades y escuelas politécnicas públicas en la adquisición local o importación de bienes y demanda de servicios, bajo lo expuesto opina que no cabe que su representada deposite el valor de las retenciones efectuadas en el 100% del (IVA) en las adquisiciones realizadas conforme lo dispone el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Consulta:** "¿El Patronato Municipal de Amparo Social de San Miguel de Salcedo retendrá el cien por ciento (100%) del IVA, debiendo los valores retenidos

permanecer en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas?

¿Cabe la devolución del Impuesto al Valor Agregado en cualquiera de las formas por los períodos en los cuales la normativa establecía el derecho a la devolución por las adquisiciones de bienes y servicios realizadas?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63, Art. 73
Disposición Transitoria Cuarta, Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 486, el 02 de julio de 2021.
Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 486, el 02 de julio de 2021.
Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037

Absolución: En atención a la primera pregunta, el Patronato Municipal de Amparo Social de San Miguel de Salcedo debe retener el cien por ciento (100%) del IVA, debiendo los valores retenidos permanecer en sus cuentas correspondientes y no depositar en la cuenta del Servicio de Rentas Internas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con relación a la segunda pregunta, no cabe el reconocimiento para la asignación presupuestaria de valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por el Patronato Municipal de Amparo Social de San Miguel de Salcedo, por cuanto el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno no establecía su reconocimiento a sujetos pasivos distintos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Fecha: 09 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002585

Consultante: COMPAÑIA SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S.A.

Referencia: RETENCIÓN DEL IVA POR LA VENTA DE COMBUSTIBLES A ENTIDADES DEL GOBIERNO CENTRAL

Antecedentes: El compareciente manifiesta que SALUDSA es una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto social es la prestación de servicios de medicina prepagada, en el año 2021, SALUDSA con la finalidad de acogerse al beneficio fiscal de la deducción adicional del 100% del Impuesto a la Renta, prevista en el numeral 19 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) vigente para dicho año fiscal, presentó ante el Ministerio del Deporte una solicitud de calificación del programa deportivo denominado "PROGRAMA VITALITY".

Dentro del programa VITALITY, la compañía incurre en distintos tipos de gastos de promoción y patrocinio en favor de los deportistas que constituyen clientes de SALUDSA, los cuales como hemos explicado fueron debidamente conocidos y calificados por el Comité de Calificación, sobre los cuales SALUDSA mantiene los soportes y justificativos de las transacciones al amparo de la norma tributaria vigente según auspicio en especie, auspicio en cash back, auspicio mediante la entrega de gift cards, gastos de publicidad y fees.

- Consulta:** "Sobre la base de lo manifestado y al amparo de lo que establecen los "La pregunta puntual que solicitamos comedidamente se nos responda es: ¿los soportes tributarios de los gastos de publicidad y patrocinio conforme a las transacciones antes descritas, calificadas por la autoridad competente (Ministerio del Deporte) dentro del programa Vitality, cumplen con la normativa tributaria vigente para ser considerados como gastos deducibles de IR o descuento al ingreso de la empresa según corresponda?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 45, Art. 35
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 28
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 10, Art. 15
- Absolución:** Los soportes documentales descritos por el consultante en cada caso particular expuesto en su consulta, cumplen con los requisitos legales para ser considerados como soporte de la deducibilidad de los gastos por concepto de publicidad, promoción y patrocinio deportivo, siempre y cuando se efectúe la correspondiente retención en la fuente de impuesto a la renta sobre los ingresos gravados otorgados en dinero, bienes o servicios.
- El Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de su facultad determinadora, verificará el cumplimiento del resto de requisitos formales y materiales previstos en la normativa tributaria para considerar los gastos como deducibles del impuesto a la renta.

Fecha: 13 de septiembre del 2022

- Oficio:** 917012022OCON001934
- Consultante:** MINISTERIO DEL AMBIENTE AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA
- Referencia:** COMPROBANTES DE VENTA EN ACTIVIDADES DE EXPORTACIÓN
- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que la Directora Zonal 4 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, del Oficio s/n del 28 de enero 2022, suscrito por el señor Francisco Luna Maldonado, presidente de la compañía TRAFINO S. A., cita lo siguiente:
- "...En relación al envío de las facturas originales de los proveedores que venden su producto a TRAFINO S.A. y el envío de la factura de TRAFINO aprobada por el SRI, esperemos que podamos seguir procediendo como lo hemos hecho toda la vida. Es decir, enviando de forma digital el listado de proveedores y facturas; y, cuando los técnicos del Ministerio lleven a cabo la debida inspección, podrán realizar un control de dichas facturas por muestreo. Adicionalmente, la Dirección Zonal aceptaría emitir el permiso con la factura proforma enviada por TRAFINO, pues nos es muy difícil conocer el valor exacto de la exportación 10 días hábiles antes de que se realice. TRAFINO se comprometería a enviar la factura definitiva aprobada por el SRI para referencia de la Dirección en un plazo máximo de 30 días después de realizada la exportación, tal como se procede con la SENA...", en base a lo expuesto la compañía TRAFINO S. A., solicita autorización o permiso para exportar anímelas de tagua a Barcelona-España.

- Consulta: "Solicito respetuosamente, indicar si es procedente la propuesta de la empresa TRAFINO S. A. en cuanto a obtener la autorización de exportación presentando "facturas proforma" en lugar de factura definitiva emitidas por el SRI".
- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 103,
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 11
- Absolución: En el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios se establece, en el literal c) del artículo 11, que cuando se realicen operaciones de exportación se deberá emitir y entregar facturas. En virtud de esto y conforme las facultades atribuidas por la ley, esta Administración Tributaria no puede pronunciarse respecto de la emisión, uso y/o destino de los documentos denominados "factura proforma", debido a que no se encuentran regulados dentro del régimen jurídico tributario.

Fecha: 13 de septiembre del 2022

- Oficio: 917012022OCON002316
- Consultante: COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE PICHINCHA Y DEL ECUADOR
- Referencia: INFORME DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO Y ANEXOS
- Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Directora Zonal 4 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, del Oficio s/n del 28 de enero 2022, suscrito por el señor Francisco Luna Maldonado, presidente de la compañía TRAFINO S. A., cita lo siguiente:
- El consultante manifiesta que el CCPPE es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro que tiene como parte de su misión la capacitación de sus agremiados en temas relacionados a la contabilidad, la auditoría externa y aspectos tributarios de interés, fundamentales para el fortalecimiento de la prestación de servicios profesionales de calidad, siempre apegados a los preceptos normativos que rigen el ámbito contable-tributario.
- Que a través del Decreto Ejecutivo 973, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 736 del 19 de abril del 2016, se reformó el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Puntualmente, el numeral 32 del artículo 2 de dicho Decreto incluyó a continuación del tercer inciso del artículo 279, sendas disposiciones tendientes a garantizar la independencia e imparcialidad de los auditores externos, en relación con su obligación de emitir opiniones sobre el cumplimiento por parte de los respectivos sujetos pasivos de sus obligaciones tributarias y de las vigentes para el ejercicio fiscal auditado.
- Consulta: "¿A la luz de lo señalado en el apartado anterior, el ámbito temporal de la prohibición contenida en el cuarto inciso del artículo 279 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, debe entenderse referido a período fiscal anterior y al período fiscal correspondiente a la fecha de emisión del informe que contiene la opinión

sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias, previsto en dicho artículo?”

“¿La asesoría tributaria mencionada en el cuarto inciso del artículo 279 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que abarca la planificación tributaria, la elaboración del informe de precios de transferencia y otros certificados e informes exigidos por la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, se refiere a todas aquellas actividades que implican guía, consejo o dictamen técnico profesional que los respectivos sujetos pasivos requieran para un adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, así como para la correcta determinación de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, entendida a la determinación conforme lo señala el artículo 87 del Código Tributario, esto es como el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 numeral 1
Código Tributario: Art. 13, Art. 96
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 102
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 279
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003218: Art. 8, Art. 9
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003218: Art. 2, Art. 4
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 11

Absolución: El ámbito temporal de la prohibición para precautelar la independencia e imparcialidad de los auditores externos, contenida en el cuarto inciso del artículo 279 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, debe entenderse referido al ejercicio fiscal al que corresponda la información y al ejercicio fiscal siguiente en cual se debe presentar el Informe de Cumplimiento Tributario y sus anexos.

Respecto al alcance de los servicios de asesoría tributaria prohibidos a los auditores externos con relación al sujeto pasivo, a fin de precautelar la debida independencia e imparcialidad de éstos, se refiere a todas aquellas actividades que implican guía, consejo o dictamen técnico profesional que requieran para el cumplimiento de las obligaciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias y que deben ser reportadas en el Informe de Cumplimiento Tributario (ICT) y sus anexos. Por ende, no se encuentran considerados los servicios relacionados con el ejercicio de los derechos de los sujetos pasivos que no afecten la debida verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, como el derecho constitucional de petición, siempre y cuando estos servicios no correspondan a servicios de representación, patrocinio, contables o de peritaje del contribuyente en contra del Servicio de Rentas Internas.

Fecha: 14 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002255
Consultante: ELBE S. A.

Referencia: IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES EN LA IMPORTACIÓN DE CERVEZA ARTESANAL

- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que la compañía ELBE S. A. importa cerveza, la cual está gravada con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE). La tarifa del ICE se encuentra gravada según el tipo de cerveza, industrial o artesanal.
- Para cumplir con sus obligaciones tributarias señala que es importante marcar las diferencias entre cerveza industrial y artesanal.
- Al respecto opina que cuando la cerveza contemple procesos de filtrado manual; mínima intervención de maquinaria; y, ausencia de aditivos artificiales o conservantes, podría considerarse una cerveza artesanal y gozar de la tarifa del ICE dispuesta para el efecto.
- Consulta:** "¿Cuáles son los elementos de diferenciación que permiten encasillar a un producto como cerveza artesanal?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art.78, Art. 82
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 211 numeral 11
- Absolución:** A efectos tributarios de la aplicación del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), para que el producto sea considerado como cerveza artesanal debe cumplir estrictamente con las condiciones dispuestas en el numeral 7 del artículo 211 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; considerando además que debe mantener vigente su Registro Único de MIPYMES (RUM), y certificación ante el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Fecha: 20 de septiembre del 2022

- Oficio:** 917012022OCON002962
- Consultante:** COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE PICHINCHA Y DEL ECUADOR
- Referencia:** CAPACITACIÓN PROFESIONAL TARIFA 0% Y 12%
- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que el Colegio de Contadores Públicos de Pichincha y del Ecuador (CCPPE) es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro que tiene por objeto la capacitación de sus agremiados en temas relacionados a la contabilidad, la auditoría externa y aspectos tributarios. Los programas de enseñanza que imparte cuentan con la respectiva calificación de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- Considerando esta calificación, es opinión del CCPPE que los programas de enseñanza implican la prestación de servicios de educación gravados con tarifa 0% de IVA, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 187 del reglamento para su aplicación.
- Consulta:** "¿El CCPPE, en relación a los programas de enseñanza que imparte y que cuentan con la calificación de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, debe facturar por los mismos con tarifa 0% o 12% de Impuesto al Valor Agregado (IVA)?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:
Art. 56, Art. 187
Decreto Ejecutivo Nro. 1043, de 09 de mayo de 2020: Art. 2

Absolución: Los programas de enseñanza que imparte el Colegio de Contadores Públicos de Pichincha y del Ecuador, que cuentan con la calificación de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, constituyen servicios de educación gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 187 de su reglamento de aplicación.

Fecha: 20 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002613

Consultante: ZEDE DEL LITORAL ZEDE DEL LITORAL ADMINZEDELITORAL S. A.

Referencia: ALÍCUOTAS TARIFA 12% IVA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que La ZEDE ha suscrito un Acuerdo de Cesión de Espacio a la Federación Ecuatoriana de Canotaje, área que será destinada a realizar actividades de salud preventiva, recreativas y actividades deportivas. En dicho acuerdo, las partes estipularon el pago mensual a ADMINZEDELITORAL S. A. por \$ 500 con el siguiente concepto: "Alícuota de mantenimiento por concepto de uso de espacios" en el acuerdo no se contempla que el valor a cancelar es más IVA, por lo que se necesita una aclaración tributaria sobre qué empresa tendría que asumir el porcentaje del IVA".

Consulta: "Por lo antes expuesto solicitamos a la Administración Tributaria nos confirme o rectifique el cobro del 12% IVA por concepto de "Alícuota de mantenimiento por concepto de uso de espacios comunes, mantenimiento y operación".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, Art. 63
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8

Absolución: Los servicios prestados por la compañía ADMINISTRADOR ZEDE DEL LITORAL ZEDE DEL LITORAL ADMINZEDELITORAL S. A. a la Federación Ecuatoriana de Canotaje por concepto de uso de espacios comunes, mantenimiento y operación; se encuentran gravados con tarifa 12% de IVA por no encontrarse en los presupuestos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno para ser considerados servicios no objeto de IVA o gravados con tarifa 0% de IVA.

Fecha: 20 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002609

Consultante: CÁMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN

Referencia: IVA TARIFA 0% Y 12% EN LOS HONORARIOS POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y REEMBOLSO DE GASTOS

- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que la Cámara de Industrias y Producción, con RUC 1790901793001 es una corporación civil de carácter gremial, sin fines de lucro que representa a empresas que desarrollan actividades inmobiliarias.
- Adicionalmente, la Unión de Constructores Positivos UCP, con RUC 1793195859001 es una corporación civil sin fines de lucro, cuya actividad está relacionada con la construcción.
- Los afiliados mantienen dudas respecto de la forma de facturación de los gastos relacionados con un proyecto inmobiliario, bajo la modalidad de construcción por Administración Delegada de Obra, algunos de los cuales se estructuran a través de la figura de Fideicomiso.
- Por lo tanto, este esquema negocio, se divide en dos rubros:
El primero está ligado a los reembolsos de gastos que corresponden a la ejecución del proyecto, esto es: mano de obra, contratistas, materiales, entre otros. El segundo se trata de honorarios por los servicios de construcción que factura el Constructor.
- Respecto a que el Constructor emita dos facturas al Fideicomiso, los comparecientes opinan que, sí es procedente, pues en la relación contractual se dejan diferenciadas las actividades que asume el Constructor y las que corresponden exclusivamente al proyecto.
- En cuanto a las actividades que asume el Constructor, opinan que deben ser gravadas con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado (IVA); y, los que corresponden al proyecto, no, pues se trata de reembolsos de gastos que no son objeto del IVA.
- Consulta:** "¿Es correcto que el constructor emita dos clases de facturas al Fideicomiso?
- Factura de honorarios por los servicios de "administración delegada de obra" con IVA 12%; y,
- Factura de reembolso de gastos directos del proyecto (mano de obra, contratistas, materiales, entre otros) con IVA 0%.
- Base Jurídica:** Mandato Constituyente 8
Constitución de la República del Ecuador: Art. 327
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 58, Art. 64, Art. 36
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 144
- Absolución:** Bajo el esquema del contrato de construcción por Administración Delegada de Obra, expuesto en la consulta, es factible que el Constructor pueda emitir dos facturas al Fideicomiso: una por el pago de sus honorarios por los servicios de "Administración Delegada de Obra" con IVA 12%; y, otra factura sin IVA, por el reembolso de gastos incurridos en el proyecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Respecto a los gastos de mano de obra correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia con el Constructor, no son susceptibles de reembolso. Se debe considerar que todos los costos y gastos que incurre el Constructor con base a las condiciones pactadas en el contrato deberían

formar parte de las planillas de avance de obra emitidas durante la ejecución del proyecto. Los costos asociados por la relación laboral deben ser cubiertas por el Constructor debido a la relación de dependencia que mantienen con los trabajadores, ya que es bilateral y directa.

Fecha: 20 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002740

Consultante: TOP MEDICAL ECUADOR S.A.

Referencia: CONVENIO PARA ELIMINAR DOBLE IMPOSICIÓN ENTRE ECUADOR Y JAPÓN

Antecedentes: La consultante manifiesta que TOP MEDICAL ECUADOR S.A., tiene por actividad principal la comercialización de Equipos Médicos de Imagen y Diagnóstico, así como la prestación de servicios técnicos para el mantenimiento y reparación de dichos equipos. Menciona que en la venta de los Equipos Médicos siempre se incluye un software para su funcionamiento, el cual es adquirido directamente a la fábrica domiciliada en Japón, denominada Canon Medical Systems. En el Convenio entre la República del Ecuador y Japón para eliminar la doble imposición con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributaria publicado en el Registro Oficial No. 132 de 30 de enero de 2020 se establecen las normas y porcentajes aplicables a los beneficios y regalías.

Consulta: "La naturaleza de la renta imponible de la consultante, independientemente de la consideración de la categoría que se asuma (regalía o beneficio empresarial), estará gravada con la tarifa respectiva de impuesto a la renta.

Considerando el Convenio para eliminar la doble tributación entre Ecuador y Japón, ¿la retención sobre el software es del 10% o del 25%, y si el mismo se puede considerar como regalías al explotar derechos de autor?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135
Convenio entre la República del Ecuador y Japón: Art. 1, Art. 7, Art.12
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 39, Art. 48
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94, Art. 134
Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación: Art. 99, Art. 104, Art. 120, Art. 124, Art. 125

Absolución: A efecto de la aplicación del Convenio para eliminar la doble tributación entre Ecuador y Japón, es importante la identificación precisa del tipo de renta a la que se refiere la operación o transacción (regalía o beneficio empresarial); pues la figura jurídica de la consulta tributaria versa sobre el régimen jurídico tributario aplicable a un caso concreto y no sobre la determinación de los hechos o situaciones ocurridas entre los sujetos pasivos.

En este sentido, si la renta corresponde a beneficios empresariales no atribuibles a un establecimiento permanente en el Ecuador o regalías, no se encuentra sujeta a imposición o retención del impuesto a la renta en el Ecuador. Únicamente, en el caso de regalías, si el beneficiario efectivo del pago es residente fiscal en Japón, la compañía TOP MEDICAL ECUADOR

S.A. deberá retener el 10 por ciento del monto bruto de estas regalías, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 12 del Convenio para eliminar la doble imposición (CDI) suscrito entre las repúblicas del Ecuador y Japón.

Vale recordar que para aplicar los beneficios del CDI es necesario que el beneficiario del pago acredite su residencia fiscal con el respectivo certificado emitido por la autoridad competente de su país, el cual deberá contener la traducción certificada al castellano y autenticación de cónsul ecuatoriano o apostilla.

Fecha: 20 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002499

Consultante: UNIVERSIDAD DE OTAVALO

Referencia: RETENCIÓN DEL IVA POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES

Antecedentes: La consultante manifiesta que Universidad de Otavalo mensualmente adquiere combustible a estaciones de servicio, como diésel y gasolina para los vehículos de su Escuela de Conducción, por ello y de acuerdo con la normativa legal los proveedores emiten la factura respectiva.

Consulta: "Por lo expuesto, nuestra consulta a la Administración Tributaria es, si procede o no la retención del IVA por parte de la Universidad de Otavalo a las distribuidoras finales de combustible o estaciones de servicio en la adquisición de gasolina extra, súper y diésel.
De ser afirmativa la respuesta a la presente consulta, solicitamos se nos haga conocer el porcentaje a retener."

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 150
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art.2
Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 3 y 12.1

Absolución: La Universidad de Otavalo debe retener el cien por ciento (100%) del IVA en las adquisiciones de combustibles, biocombustibles y derivados, que realicen a las distribuidoras finales de combustible o estaciones de servicio privadas o públicas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la reforma incorporada en el tercer inciso del artículo 150 de su reglamento de aplicación.

Fecha: 20 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002695

Consultante: DIBEAL COMPAÑIA LIMITADA

Referencia: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TARIFA 0%

Antecedentes: La consultante manifiesta que mediante documento 109012022071189 de fecha 24 de febrero de 2022 se realizó la consulta tributaria respecto a la aplicación de la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado en la importación del producto JAMÓN SERRANO, MARCA ELPOZO, por tratarse de un

embutido que se encasilla en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dicha consulta fue absuelta mediante Oficio No. 917012022OCON000840.

Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario mediante Licencia No. 16928204202100000478P (Permiso Zoosanitario) y a través del sistema guía de dicha entidad, ha categorizado al producto "JAMÓN SERRANO", marca "ELPOZO" como un Embutido, descripción que consta detallada puntualmente en el artículo 55 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Razón por la cual, mediante escrito ingresado con documento No. SENAE-DSG-2022- 3190-E se solicitó al SENAE que asocie el respectivo código liberatorio No. 0640 a la subpartida No. 1602.41.00.00 con la finalidad de poder importar dicha mercancía y podernos acoger a la respectiva tarifa 0% del impuesto al valor agregado, en estricto cumplimiento a la absolución de la consulta tributaria antes mencionada. Sin embargo, mediante oficio No. SENAE-DNR-2022-0036-OF de fecha 18 de abril de 2022, el Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnicas Aduaneras niega su pedido de asociación de código liberatorio de IVA, indicado que este producto no es considerado un embutido bajo las notas explicativas de la partida 16.01.

Consulta: "Por lo expuesto, nuestra consulta a la Administración Tributaria es, si procede o no la retención del IVA por parte de la Universidad de Otavalo a las distribuidoras finales de combustible o estaciones de servicio en la adquisición de gasolina extra, súper y diésel.
De ser afirmativa la respuesta a la presente consulta, solicitamos se nos haga conocer el porcentaje a retener."

"...En este sentido, si el producto "JAMÓN SERRANO", marca "ELPOZO", no constituye un producto alimenticio en estado natural sino un embutido, de acuerdo a la calificación de la autoridad fitosanitaria competente, su importación y comercialización local se encontraría gravada con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los términos del numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno...", al contar con la Licencia No. 16928204202100000478P (Permiso Zoosanitario) y con el registro en el sistema guía de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, en la que dicha entidad certifica que el producto "JAMÓN SERRANO", marca "ELPOZO" está en la categoría de "EMBUTIDO", ¿estos documentos y registros de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario habilitan la tarifa 0% IVA para la importación y comercialización del producto "JAMÓN SERRANO", marca "ELPOZO"?

Base Jurídica: Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2 numeral 2
Código Tributario: Art. 128
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 207, Art. 209
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 150

Absolución: Si bien la importación y transferencia local de "embutidos" grava tarifa 0% de IVA según lo prescrito en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no es competencia del Servicio de Rentas Internas emitir un criterio vinculante respecto de los medios probatorios atinentes a la clasificación de las mercancías importadas sujetas a la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, pues a esta última le corresponde el ejercicio de las facultades tributarias de determinación y de resolución, de conformidad con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus reglamentos.

Fecha: 21 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002684

Consultante: COMPAÑIA INDUSTRIAS-OLEANA S.A.

Referencia: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TARIFA 0% y 12% EN EL SERVICIO DE REFINAMIENTO DE GRASAS

Antecedentes: La consultante manifiesta que tiene como actividad económica la elaboración de grasas compuestas para cocinar y productos similares; entre el activo no corriente, posee una planta refinadora de aceite de palma.
El proceso productivo de elaboración del aceite vegetal comestible consiste en tres pasos, estos son: extracción, refinamiento y fracción. Oleana realizará las siguientes gestiones: i) Contratará y afiliará al personal de producción y administrativo; ii) Dispondrá de los permisos de funcionamiento y de adquisición de combustible para las calderas; iii) Mantendrá la relación comercial con los proveedores de insumos para el proceso de refinamiento y fraccionamiento; iv) Dará mantenimiento (compra de repuestos y mano de obra) para toda la planta; v) Contratará pólizas de seguro; y, vi) Contratará el servicio de seguridad y guardiana.

Consulta: "¿El servicio de refinamiento se encuentra gravado con tarifa 0% ó 12% de Impuesto al Valor Agregado?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 13
Código Civil: Art. 18
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 150

Absolución: El servicio de refinamiento de aceites no se encuentra previsto dentro del listado de servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA, contemplados en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno; por ende, su prestación se encontraría gravada con la tarifa doce por ciento (12%) de IVA.

Fecha: 23 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002673

Consultante: AC BEBIDAS, S. DE R.L. DE C.V.

Referencia: GASTO NO DEDUCIBLE EN LA PROVISIÓN POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO DIFERENCIA TEMPORARIA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en la normativa constitucional y laboral, su representada cumple con todas las obligaciones que corresponde a cada uno de sus trabajadores. Entre esas obligaciones, se encuentran la bonificación por desahucio y la jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones establecidas en sus textos tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio, y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber

prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

Menciona que, en aplicación de la normativa financiera y contable pertinente, y para respaldar los intereses de sus colaboradores, AC BEBIDAS, S. DE R.L. DE C.V. ha venido provisionando a lo largo del tiempo, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Esta provisión se ha registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

Como es de conocimiento, por efecto de las reformas que la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 (LODESF) y el Reglamento para la Aplicación de esa Ley (RLODESF) introdujeron a la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y su Reglamento de Aplicación (RLRTI), a partir del ejercicio económico 2022, se eliminaron de esa Ley y de ese reglamento, las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por AC BEBIDAS, S. DE R.L. DE C.V. a partir del año 2022, deben ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Manifiesta que tiene la obligación financiera y la obligación laboral de continuar registrando estas provisiones, con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente. Por un lado, AC BEBIDAS, es una entidad que, conforme a la Ley de Compañías y las Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, está obligada a aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF; y por otro, es un sujeto pasivo que conoce que conforme al Código de Trabajo, tendrá el deber de realizar el pago de la bonificación por desahucio y de la jubilación patronal, cuando sus trabajadores cumplan las condiciones fijadas en las normas respectivas.

Consulta: "El gasto no deducible registrado por AC BEBIDAS, a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

En el momento en que se produzca el pago de estos conceptos conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿AC BEBIDAS, podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? En el caso de reversiones: ¿Se deberían considerar como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código de Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 9, Art. 8
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1, Art. 46

Absolución: Conforme lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones

que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Por lo indicado, en el momento en que se produzca el pago de estos conceptos, la compañía AC BEBIDAS, S. DE R.L. DE C.V. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

Finalmente, en el caso de reversiones de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser restados en la conciliación tributaria como ingresos no gravados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 23 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON001362

Consultante: AC BEBIDAS, S. DE R.L. DE C.V.

Referencia: CONVENIO PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN ENTRE ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta AC BEBIDAS es una sucursal de compañía mexicana, domiciliada en el Ecuador, cuya principal actividad económica es la venta y elaboración de bebidas no alcohólicas embotelladas (excepto cerveza y vino sin alcohol): bebidas aromatizadas y/o edulcoradas: limonadas, naranjadas, bebidas gaseosas (colas), bebidas artificiales de jugos de frutas (con jugos de frutas o jarabes en proporción inferior al 50%), aguas tónicas, gelatina comestible, bebidas hidratantes, etc. Con fecha 30 de julio de 1992, se suscribió el Convenio entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos, para evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio (en adelante, simplemente "CDI"). Ecuador ratificó dicho CDI el 10 de diciembre de 2000, y el mismo fue publicado en el Registro Oficial 281 de 9 de marzo de 2001. DE R.L. DE C.V. a partir del año 2022, deben ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Consulta: ¿Cuál es la retención en la fuente de impuesto a la renta aplicable a la importación de servicios de terceros no residentes, realizada por la Sucursal en Ecuador, considerando dos escenarios: a) el escenario en que el prestador de servicios es un residente de un país con el cual México, territorio de residencia de la Casa Matriz, ha firmado un convenio para evitar la doble imposición; y, b) el escenario en que el prestador de servicios es un residente de un país con el cual México no ha suscrito un convenio para evitar la doble imposición?

¿Los reembolsos de gastos del exterior que AC BEBIDAS Sucursal Ecuador realice a su Casa Matriz, AC BEBIDAS, S. DE R.L. DE C.V., residente en México, que cumplan lo dispuesto en el convenio para evitar la doble imposición suscrito entre Ecuador y México y con el artículo 30 del RLRTI ¿son deducibles para la Sucursal? ¿están sujetos al límite de deducibilidad de gastos indirectos?

¿En la remesa de las utilidades de la Sucursal a su Casa Matriz en México ¿es correcto considerar que esas utilidades constituyen un dividendo sujeto a retención en la fuente en Ecuador? ¿O deben aplicarse los artículos 10 y

7 del CDI y considerar que se trata de rentas que debe tributar en el país de residencia de la Casa Matriz?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 4.3; Art. 10, Art. 39.2, Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 134. Art. 360
Protocolo al Convenio entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta: Art. 10 numeral 2

Absolución: En atención a la primera pregunta, es indiferente si el prestador de los servicios es residente fiscal de un país con el cual México mantiene o no un convenio para evitar la doble imposición.
Aclarado lo anterior, en términos generales, corresponde a AC BEBIDAS Sucursal Ecuador aplicar la retención en la fuente conforme lo establece el artículo 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, la tarifa general prevista para sociedades (25%) sobre el ingreso gravable o la máxima tarifa prevista para personas naturales (37%), si los ingresos son percibidos por personas residentes, constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o están sujetas a regímenes fiscales preferentes. Sin embargo, cuando exista un Convenio para Evitar la Doble Imposición (CDI) suscrito por el Ecuador, que establezca un tratamiento tributario diferente al beneficiario del ingreso, se deberá atender y aplicar las disposiciones de dicho instrumento.
Con relación a la segunda pregunta, los reembolsos de gastos efectivos incurridos en el exterior, que realice la sucursal a la casa matriz AC BEBIDAS, S. DE R.L. DE C.V., residente fiscal en México, son deducibles para la sucursal y se sujetan al límite de deducibilidad de gastos indirectos asignados desde el exterior por sus partes relacionadas, por tratarse la sucursal de un sujeto pasivo del impuesto en el Ecuador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
Respecto a la tercera pregunta, es correcto considerar que las utilidades de la sucursal remesadas a la casa matriz en México, constituyen un dividendo sujeto a retención en la fuente en Ecuador, conforme lo prevé el numeral 2 del Protocolo al Convenio entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta. El impuesto retenido no superará el 5% del importe bruto de los dividendos, siempre que el perceptor de estos sea el beneficiario efectivo de los mismos.
En este sentido, cabe observar que el CDI únicamente establece un límite a la tributación en fuente; por lo tanto, primero se debe calcular la tributación aplicable por norma interna; y luego se deberá calcular el límite de tributación establecido en el CDI; cálculo que se basa en el importe bruto del dividendo y es independiente del cálculo según norma interna. Aplica el valor calculado como límite en virtud del CDI, únicamente si este es menor al valor calculado en aplicación de la norma interna.

Fecha: 23 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON001812

Consultante: GALARZA-MACKAY COMPANY S.A.

Referencia: GASTO DEDUCIBLE HONORARIOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía GALARZA - MACKAY COMPANY S.A, tiene como actividad económica la venta de vehículos

nuevos y usados: vehículos para todo terreno (Jeeps, Etcétera), incluido la venta al por mayor por comisionistas; mantenimiento y reparación de vehículos automotores: carrocerías, partes de vehículos automotores: parabrisas, ventanas, asientos y tapicerías, incluye el tratamiento anti óxido, pinturas a pistola o brocha a los vehículos y automotores y carga de baterías, entre otras.

Indica que la compañía GALARZA- MACKAY COMPANY S.A., se dedujo como gastos en el ejercicio fiscal 2018, los honorarios pagados al representante legal de la compañía, el señor Fernando Wilson Galarza Mackay, lo cual se encuentra respaldado con el respectivo contrato civil de prestación de servicios, comprobantes de venta para el cobro de sus honorarios por la representación legal y las respectivas retenciones realizadas.

Consulta: "Estaría correcto que la compañía GALARZA- MACKAY COMPANY S.A., haya considerado como gastos deducibles para establecer la base imponible del Impuesto a la Renta, los honorarios pagados por concepto de representación legal al señor Fernando Wilson Galarza Mackay, sustentándolos con los respectivos contrato de prestación de servicios, comprobantes de venta y las respectivas retenciones, excluyéndose la afiliación al seguro general obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dado que no existe la obligatoriedad de aportación a los administradores de las compañías por tener la calidad de mandatario?"

Base Jurídica: Código de Trabajo: Art. 308
Código Civil: Art. 220, Art. 2021
Ley de Compañías: Art. 13
Código Tributario: Art. 4, Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 28, Art. 35
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8

Absolución: No le es aplicable a la compañía GALARZA- MACKAY COMPANY S.A. el cumplimiento de la condición de aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, prevista en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para el reconocimiento de la deducibilidad del gasto por concepto de honorarios pagados a favor de su representante legal; pues, de conformidad con el contrato civil de prestación de servicios, el sustento de este tipo de gasto se encuentra en los respectivos comprobantes de venta y retención, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 35 de su reglamento de aplicación.

26 septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002649

Consultante: CAJA CENTRAL FAE

Referencia: CONVENIO PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN ENTRE ECUADOR Y ESPAÑA

Antecedentes: El consultante menciona que la FAE contrató la importación del servicio de OVERHAUL DE LAS HÉLICES HAMILTON SUNDSTRAND 568-F-5 aplicable

- a los aviones casa C-295M con la empresa AEROFALCON SL por medio de la orden de servicio No. 040-BC- B-2021-PEX del 25 de junio de 2021.
La empresa AEROFALCON SL es una sociedad extranjera con residencia fiscal en Madrid España. AEEROFALCON informa a la autoridad contratante sobre la alianza OMA que tiene con la empresa PROPTECH indicando "La empresa AEROFA LCON ha realizado con el taller autorizado (OMA) PROPERTECH AERO LTD. Ubicado en el Reino Unido, para llevar a cabo este trabajo ...".
Finalmente, los pagos y transferencias al exterior se los efectúa a través del sistema e-SIGEF y por medio de la CAJA CE NTRAL FAE, entidad que tiene la calidad de agente de retención del Impuesto a la Renta y por lo tanto, tiene la obligación de retener y declarar los valores retenidos en los montos y plazos establecidos para el efecto.
- Consulta: "¿En vista que AEROFALCON con Residencia Fiscal en España, mantiene una alianza con el taller PROPTECH, autorizado OMA, y ubicado en Reino Unido, lugar donde se realizó el servicio de inspección como parte del OVERHAUL DE LAS HÉLICES.
Corresponde a la Caja Central FAE efectuar la retención del 25% (VEINTE Y CINCO POR CIENTO), a la Empresa AEROFALCON, por el servicio de inspección efectuado en Reino Unido?"
- Base jurídica: Convenio entre la República del Ecuador y España para evitar la doble imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio: Art. 7
Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 9, Art. 48
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94
- Absolución: En virtud de la información proporcionada por el consultante en su escrito y bajo el supuesto de que la operación cumple con todos los requisitos tributarios, así como los requisitos para la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición con España, puede indicarse que el servicio de OVERHAUL DE LAS HÉLICES HAMILTON SUNDS-TRAND 568-F-5 fue prestado por la empresa AEROFALCON, con domicilio en España, a través de la subcontratación de otra empresa que cuenta con certificación OMA en el Reino Unido.
Por lo que, en aplicación del artículo 7 del Convenio para Evitar la Doble Imposición con España, y toda vez que el pago al exterior realizado constituye ingreso sujeto a imposición en España, no corresponde a la FAE efectuar retención en la fuente por dicho concepto.

26 de septiembre del 2022

- Oficio: 917012022OCON002667
- Consultante: COMPAÑÍA BEBIDAS ARCACONTINENTAL ECUADOR ARCADOR S.A
- Referencia: GASTO NO DEDUCIBLE POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO PARA SER CONSIDERADA COMO DIFERENCIA TEMPORARIA
- Antecedentes: La consultante ARCADOR indica que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa constitucional y laboral, su representada cumple con todas las obligaciones que corresponde a cada uno de sus trabajadores. Entre esas obligaciones, se encuentran la bonificación por desahucio y la jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del

Trabajo. En lo principal, estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones establecidas en sus textos tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio, y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

Menciona que, en aplicación de la normativa financiera y contable pertinente, y para respaldar los intereses de sus colaboradores, ARCADOR ha venido provisionando a lo largo del tiempo, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Esta provisión se ha registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

Las reformas que la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 (LODEF) y el Reglamento para la Aplicación de esa Ley (RLODEF) introdujeron a la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y su Reglamento de Aplicación (RLRTI), a partir del ejercicio económico 2022, se eliminaron de esa Ley y de ese reglamento, las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por ARCADOR a partir del año 2022, deben ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

ARCADOR tiene la obligación financiera y la obligación laboral de continuar registrando estas provisiones, con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente. Por un lado, ARCADOR es una entidad que, conforme a la Ley de Compañías y las Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, está obligada a aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF; y por otro, es un sujeto pasivo que conoce que, conforme al Código de Trabajo, tendrá el deber de realizar el pago de la bonificación por desahucio y de la jubilación patronal, cuando sus trabajadores cumplan las condiciones fijadas en las normas respectivas.

Finalmente señala que, dado que ARCADOR está obligada a registrar estas provisiones por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las NIIF, ha registrado un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, mi representada considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Consulta:

“El gasto no deducible registrado por ARCADOR a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

En el momento en que se produzca el pago de estos conceptos conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿ARCADOR podrá tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? En el caso de reversiones: ¿Se deberían considerar como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?”

Base jurídica:

Código del Trabajo: Art. 185; Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 9, Art. 8.1

Reglamento de Aplicación para la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 46.

Absolución: Considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Por lo indicado, en el momento en que se produzca el pago de estos conceptos, la compañía BEBIDAS ARCACONTINENTAL ECUADOR ARCADOR S.A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

Finalmente, en el caso de reversiones de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser restados en la conciliación tributaria como ingresos no gravados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 23 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002764

Consultante: ASOCIACION ECUATORIANA DE FABRICANTES DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA ANIMALES AFABA

Referencia: PRODUCTOS AGRÍCOLAS DESTINADOS PARA LA COMIDA DE ANIMALES GRAVAN TAFIRA 0%

Antecedentes: El compareciente manifiesta que Los desperdicios de destilería conocidos comercialmente como DDGS, son un coproducto del maíz que se obtiene de la destilería mediante el "secado" en el proceso de elaboración de etanol. El proceso industrial tiene 5 fases: (i) selección, limpieza y molienda del grano; (ii) paso del almidón a glucosa; (iii) fermentación; (iv) destilación; y, (v) recogida del residuo y secado. Este último, el residuo, mantiene un contenido proteico alto por lo que se utiliza como alimento de líneas de ganadería, porcícola y avícola. Adjunta "Ficha Técnica" del producto.

De acuerdo con su proceso productivo, el DDGS o desperdicio de destilería es un coproducto de origen agrícola que no ha sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza, si entendemos que la sola trituración o extracción por medios mecánicos o químicos no se considera un procesamiento, de acuerdo con la Ley.

Por otro lado, y de acuerdo con el uso del producto, como se detalla en la Ficha Técnica adjunta, el desperdicio de destilería o DDGS es un producto que se utiliza como comida de animales que se crían para la alimentación humana como son las líneas de ganadería, porcícola y avícola.

Consulta: "¿Con los antecedentes mencionados, sobre la información técnica que acompaño y en respaldo de criterios anteriores emitidos por el SRI,

consulta a la Administración Tributaria si al amparo de lo establecido por el Art. 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, las transferencias e importaciones de los desperdicios de destilería de maíz conocidos comercialmente como DDGS, que se clasifican en la subpartida 2303.30.00.12 del arancel nacional de importaciones, al tratarse de un producto agrícola que no ha sufrido transformación que modifique su naturaleza en el sentido que entiende la Ley así como de un producto agrícola que se destina para comida de animales que se crían para alimentación humana, están gravadas con tarifa cero por ciento (0%) de Impuesto al Valor Agregado, IVA.?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 28, Art. 35
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8

Absolución: Si el producto denominado DDGS, generado en la destilería de maíz, grava tarifa 0% de IVA cuando cuente con el registro o certificación pública de que constituye comida de animales que se crían para alimentación humana o un producto de uso veterinario, entonces su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 23 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002688

Consultante: AGROAZUCAR ECUADOR S.A.

Referencia: TAFIRA DE IVA 0% PARA DIVERSOS PRODUCTOS IMPORTADOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que empresa se dedica principalmente al cultivo, transformación e industrialización de la caña de azúcar, así como a la comercialización de los productos y subproductos derivados de su actividad principal.

Como parte del proceso productivo de la compañía, se encuentra la transformación del bagazo (biomasa de la caña) en vapor y energía eléctrica mediante un turbogenerador de energía alterna, para cuyo efecto, se está realizando la importación de un "TURBOGENERADOR DE VAPOR A PARTIR DE BAGAZO DE AZÚCAR". El turbogenerador utiliza el vapor de alta presión generado en las calderas para generar energía eléctrica y vapor de baja presión para los procesos de fabricación del azúcar.

Para completar y poner en marcha el "Turbogenerador", se deben importar los siguientes equipos:

ITEM	MERCANCÍA	MARCA	MODELO	SUBPARTIDA ARANCELARIA
1	14 MW GENERADOR DE CORRIENTE ALTERNA PARA TURBOGENERADOR DE VAPOR CON SUS ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	TDPS	SIN MODELO	8501.64.00.00
2	TORRE DE ENFRIAMIENTO DE AGUA ALPINA 4000 M3/H	ALPINA	3-BE-1200/26-RT-I-E	8419.89.99.90
3	3.7KW, 120V DC MOTOR STARTER PANEL	TRIVENI TURBINE LIMITED	SIN MODELO	8537.10.90.10
4	14MW 13.8KV GENERATOR RELAY PANEL	GE T&D INDIA LIMITED	SIN MODELO	8537.20.00.00
5	LASCPT PANEL	TRIVENI TURBINE LIMITED	SIN MODELO	8537.20.00.00
6	METERING CUM SYNCHRONISING PANEL	TRIVENI TURBINE LIMITED	SIN MODELO	8537.20.00.00
7	NGR PANEL	TRIVENI TURBINE LIMITED	SIN MODELO	8537.20.00.00
8	AVR PANEL FOR 14MW, 13.8kV TG SET (2A+2M)	ABB INDIA LTD	SIN MODELO	8537.10.90.10
9	TURBINE CONTROL PANEL	SYSPRO AUTOMATION	SIN MODELO	8537.10.90.10
10	TURBINE GAUGE CUM PRESSURE SWITCH CUM TRANSMITTER PANEL	SYSPRO AUTOMATION	SIN MODELO	8537.10.90.10

Consulta: "Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA, para los equipos descritos en el "Cuadro No. 1 – Productos a importar", que se clasifican en las siguientes subpartidas arancelarias: 8501.64.00.00, 8419.89.99.90, 8537.20.00.00 y 8537.10.90.10?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 393, el 31 julio de 2008 y Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205

Absolución: En consideración a los hechos expuestos por el peticionario, los bienes descritos en el "Cuadro No. 1 — Productos a importar" de la consulta, que formarían parte de un "TURBOGENERADOR DE VAPOR A PARTIR DE BAGAZO DE AZÚCAR", corresponden a "Máquinas y equipos para la industria azucarera". Por lo tanto, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

26 septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002649

Consultante: CAJA CENTRAL FAE

Referencia: CONVENIO PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN ENTRE ECUADOR Y ESPAÑA

- Antecedentes:** El consultante menciona que la FAE contrató la importación del servicio de OVERHAUL DE LAS HÉLICES HAMILTON SUNDSTRAND 568-F-5 aplicable a los aviones casa C-295M con la empresa AEROFALCON SL por medio de la orden de servicio No. 040-BC- B-2021-PEX del 25 de junio de 2021.
La empresa AEROFALCON SL es una sociedad extranjera con residencia fiscal en Madrid España. AEROFALCON informa a la autoridad contratante sobre la alianza OMA que tiene con la empresa PROPTECH indicando "La empresa AEROFA LCON ha realizado con el taller autorizado (OMA) PROPERTECH AERO LTD. Ubicado en el Reino Unido, para llevar a cabo este trabajo ...".
Finalmente, los pagos y transferencias al exterior se los efectúa a través del sistema e-SIGEF y por medio de la CAJA CENTRAL FAE, entidad que tiene la calidad de agente de retención del Impuesto a la Renta y por lo tanto, tiene la obligación de retener y declarar los valores retenidos en los montos y plazos establecidos para el efecto.
- Consulta:** "¿En vista que AEROFALCON con Residencia Fiscal en España, mantiene una alianza con el taller PROPTECH, autorizado OMA, y ubicado en Reino Unido, lugar donde se realizó el servicio de inspección como parte del OVERHAUL DE LAS HÉLICES.
Corresponde a la Caja Central FAE efectuar la retención del 25% (VEINTE Y CINCO POR CIENTO), a la Empresa AEROFALCON, por el servicio de inspección efectuado en Reino Unido?"
- Base jurídica:** Convenio entre la República del Ecuador y España para evitar la doble imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio: Art. 7
Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 9, Art. 48
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94
- Absolución:** En virtud de la información proporcionada por el consultante en su escrito y bajo el supuesto de que la operación cumple con todos los requisitos tributarios, así como los requisitos para la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición con España, puede indicarse que el servicio de OVERHAUL DE LAS HÉLICES HAMILTON SUNDSTRAND 568-F-5 fue prestado por la empresa AEROFALCON, con domicilio en España, a través de la subcontratación de otra empresa que cuenta con certificación OMA en el Reino Unido.

Fecha: 26 de septiembre del 2022

- Oficio:** 917012022OCON002912
- Consultante:** TELCONET S.A.
- Referencia:** IVA EN ADQUISICIONES AL EXTERIOR
- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que mediante Oficio 917012022OCON000122 emitido con fecha 25 de enero del 2022, la Dirección General del Servicio de Rentas Internas por intermedio del Departamento Procesal Jurídico Tributario absolvió la consulta vinculante ingresada por Telconet S.A. en trámite No. 109012021663542.
En dicha absolución se nos indica lo siguiente:

"En la medida en que el cable submarino objeto de la consulta constituya un activo de la compañía TELCONET S.A. que le permita obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados con impuestos a la renta en el Ecuador, su depreciación de acuerdo a la naturaleza del bien, a la duración de su vida útil y la técnica contable, se considera un gasto deducible en la determinación de la base imponible del impuesto a la renta, en los porcentajes anuales máximos establecidos en el artículo la normativa tributaria"

En virtud de lo anteriormente expuesto, al momento se van a incurrir en la adquisición de los bienes y servicios asociados a la obra de construcción del cable submarino. Habrá adquisiciones que ingresen a territorio ecuatoriano y otras no; sin embargo, todas las adquisiciones de bienes y servicios corresponden al activo fijo denominado "cable submarino" propiedad de Telconet.

Consulta: "¿Se debe emitir liquidación de compra de bienes y servicios por cada uno de los bienes y/o servicios adquiridos a los proveedores del exterior, incluso por aquellos bienes y servicios que no ingresen a territorio ecuatoriano y que se registran en el costo del activo denominado cable submarino?"

"De ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior: ¿La adquisición de bienes y/o servicios que no ingresan a territorio ecuatoriano son adquisiciones exentas IVA o son adquisiciones objeto de tarifa de IVA?"

"De ser la respuesta a la consulta 2, que las adquisiciones de bienes y/o servicios que no ingresan a territorio ecuatoriano son adquisiciones objeto de IVA: ¿Qué tarifa del IVA se debe aplicar, 12% o 0%?"

"¿En qué casillero del Formulario de Declaración de IVA deben presentarse las adquisiciones de bienes y servicios que no ingresan a territorio ecuatoriano?"

Base jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61, Art. 70

Absolución: En atención a las preguntas 1 a la 3, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) no grava a la adquisición en el exterior de bienes muebles corporales que no ingresen al territorio ecuatoriano, por ende, en este tipo de transacciones no corresponde la emisión de liquidaciones de compra ni retención alguna de IVA. En el caso de servicios que configuran una importación, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno, su adquisición se encuentra gravada con IVA tarifa 12% y sujeta a retención del cien por ciento de este impuesto; para el efecto el sujeto pasivo deberá emitir la correspondiente liquidación de compras de bienes y prestación de servicios.

Respecto a la cuarta pregunta, no le corresponde a esta autoridad emitir un pronunciamiento vinculante respecto a la elaboración y presentación de las declaraciones de IVA del sujeto pasivo, por cuanto las declaraciones tributarias son de su exclusiva responsabilidad. La compañía consultante deberá observar los instructivos y guías publicadas en la página web institucional para elaborar sus declaraciones de IVA: <https://www.sri.gob.ec/web/intersri/formularios-e-instructivos?inheritRedirect=true>. En caso de dudas sobre su elaboración puede acceder a los canales de atención físicos o virtuales de asistencia al ciudadano.

Fecha: 26 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002193

Consultante:	UNIVERSAL BUSINESS UNIBUSS CIA. LTDA.
Referencia:	GASTOS DEDUCIBLES POR REPRESENTACIÓN LEGAL
Antecedentes:	El consultante manifiesta que la compañía UNIVERSAL BUSINESS UNIBUSS CIA. LTDA., tiene por objeto social, entre otros, actividades de arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derecho de autor. El 10 de julio del 2019 la Junta de Accionistas de la compañía UNIVERSAL BUSINESS UNIBUSS CIA. LTDA. decidió designar como representante legal al señor Carlos Guillermo Rodríguez Maridueña, a pesar de encontrarse jubilado ante el IESS. Para efectos legales se suscribió un contrato civil de prestación de servicios, en el cual se especificó que, para recibir los honorarios, se emitirían los respectivos comprobantes de venta.
Consulta:	“Encontrándose vigente y en aplicación el beneficio de deducibilidad por todos aquellos valores cancelados por concepto de sueldos y salarios aportados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, contenido dentro de la Ley Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación, así como apegándonos al cumplimiento de cada uno de los requisitos requeridos en la normativa aquí expuesta, procedo a consultarle lo siguiente: ¿Le es aplicable a mi representada, esto es la compañía UNIVERSAL BUSINESS UNIBUSS CIA.LTDA., considerar como gastos deducibles de conformidad al Art. 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno para establecer la base imponible de impuesto a la renta, los honorarios pagados por concepto de representación legal al señor Carlos Guillermo Rodríguez Maridueña, sustentándolos con los respectivos comprobantes de venta, comprobantes de retención y el contrato civil de prestación de servicios, con la única excepción de no cumplir con el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, puesto que no existe una obligación expresa de aportación para quien goza de la jubilación por vejez?”
Base jurídica:	Código de Trabajo: Art. 308 Código Civil: Art. 2020, Art. 2021 Ley de Compañías: Art. 13 Código Tributario: Art. 4, Art. 14 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 28, Art. 35 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8 Circular No. NAC-DGECCGC14-00002
Absolución:	No le es aplicable a la compañía UNIVERSAL BUSINESS UNIBUSS CIA.LTDA. el cumplimiento de la condición de aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, prevista en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para el reconocimiento de la deducibilidad del gasto por concepto de honorarios pagados a favor de su representante legal; pues, de conformidad con el contrato civil de prestación de servicios, el sustento de este tipo de gasto se encuentra en los respectivos comprobantes de venta y retención, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 35 de su reglamento de aplicación.

Fecha: 28 de septiembre del 2022

Oficio:	917012022OCON002932
Consultante:	REPRESENTANTE LEGAL SANCECI CIA. LTDA.
Referencia:	VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS IVA TARIFA 0% Y 12%
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que su representada, dentro del giro de su negocio, tiene ventas de bienes y servicios que se encuentran gravados, algunos con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y, otros, con tarifa 12% del impuesto. Así también, indica que efectúa compras de bienes y servicios, gravados con tarifa 12% de IVA, que son utilizados para la comercialización de sus bienes y servicios como parte de su actividad económica. Menciona además como parte esencial de la consulta: "Es fundamental recalcar que, a través de sus sistemas contables, mi representada tiene identificados y diferenciados –de otras adquisiciones- de forma inequívoca las adquisiciones que efectúa de bienes (inventario) gravados con tarifa 12% de IVA, utilizados exclusivamente en la comercialización de bienes y servicios gravados con tarifa 12% de IVA."
Consulta:	"¿A la luz de lo señalado en el apartado anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puede mi representada, a efectos de aplicar el correspondiente crédito tributario de IVA, utilizar el 100% del IVA pagado en la adquisición de bienes (inventario) gravados con tarifa 12% de IVA y utilizados exclusivamente en la comercialización de bienes gravados con tarifa 12% del mismo impuesto, considerando que la adquisición de dicho inventario se encuentra identificada y diferenciada de forma inequívoca de otras adquisiciones, a través de sus sistemas contables?" ¿De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, puede mi representada, respecto del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 12% de IVA, utilizados, en parte, para la comercialización de bienes y servicios gravados con tarifa 12% e IVA y también para la comercialización de bienes y servicios gravados con tarifa 0% de IVA, utilizar como crédito tributario de IVA la parte proporcional del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios, utilizando para tal efecto el factor de proporcionalidad previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo señalado en el artículo 153 de su Reglamento de aplicación?"
Base jurídica:	La Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 Código Tributario: Art. 5 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153.
Absolución:	En atención a la primera pregunta, la compañía consultante puede utilizar el 100% del IVA pagado en la adquisición de bienes de su inventario gravados con tarifa 12% de IVA y utilizados exclusivamente en la comercialización de bienes gravados con tarifa 12% de IVA. Con relación a la segunda pregunta, podrá utilizar como crédito tributario el valor resultante de aplicar el factor de proporcionalidad sobre el IVA generado en las demás adquisiciones de bienes y servicios gravados con tarifa 12% de IVA, utilizados sin distinción alguna para la comercialización

de bienes y servicios gravados con tarifa 12% de IVA y también para la comercialización de bienes y servicios gravados con tarifa 0% de IVA.

28 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002681

Consultante: BBR REPRESENTACIONES CIA. LTDA REPRESENTANTE LEGAL PTIE – PHOENIX TOWER INTERNATIONAL ECUADOR S.A.

Referencia: COMPROBANTES DE VENTA DE CONDOMINIO POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS PUBLICOS DEBE DESGLOSAR IVA TARIFA12%

Antecedentes: El consultante menciona que PTIE - Phoenix Tower International Ecuador, S.A. (en adelante "PTIE" o "la Compañía"), dentro del giro de su actividad económica, PTIE presta servicios relacionados con la industria de telecomunicaciones, como instalación de infraestructura de telecomunicaciones (torres de telecomunicación) y de otras instalaciones de cableado de la industria.

Compañía mantiene suscritos contratos con diferentes conjuntos habitacionales, condominios o edificios ("Condominio" o "Condominios") para el uso de espacios físicos, sitios o áreas dentro de su estructura, con la finalidad de instalar e implementar en estos espacios equipos de telecomunicaciones, antenas de telefonía móvil, estructuras de soporte, infraestructura celular y otros implementos necesarios para la operación y funcionamiento de la radio base celular, que son necesarias dentro de su negocio para conseguir señal de transmisión de redes inalámbricas.

Por el uso de los referidos espacios físicos la Compañía paga mensualmente un imp y estos como respaldo de pago emiten a nombre de PTIE recibos de pago, comprobantes de expensas, comprobantes de ingreso; comprobantes de pago ("recibos o comprobantes de pago") en los cuales no se desglosa el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). No obstante, existen Condominios que por el mismo concepto emiten a PTIE una factura en la cual se incluye el 12% del IVA.

Es intención de la PTIE conocer si los recibos o comprobantes de pago que recibe la Compañía por parte de los Condominios como soporte del pago por uso de espacios en los inmuebles, constituyen sustento para que la Compañía pueda considerar dichos pagos como gasto deducible del impuesto a la renta; ya que gran parte de los Condominios insisten en categorizar tales pagos como pago de expensas no sujetos a IVA y no como arriendo comercial sujeto al 12% de este impuesto.

Consulta: ¿Es correcto que PTIE - Phoenix Tower International Ecuador, S.A. reciba de parte de cada Condominio un recibo o comprobante de pago, y que en este no se desglose el IVA, como soporte de los pagos que realiza mensualmente para el uso de espacios en inmuebles; considerando que la Compañía no es copropietaria o condómino en tales inmuebles?

¿Con relación a la consulta anterior, para fines tributarios los referidos recibos o comprobantes de pago sustentarían costos y gastos de PTIE - Phoenix Tower International Ecuador, S.A. a efectos de considerar dichos pagos como gasto deducible del impuesto a la renta?

¿Qué comprobante de venta es correcto que emita cada Condominio a PTIE Phoenix Tower International Ecuador, S.A. como soporte de los ingresos que perciben de esta última por los pagos que realiza por el uso

de espacios en los inmuebles, y que sirvan para sustento de costos y gastos de la Compañía?

¿El uso de espacios en inmuebles que paga PTIE - Phoenix Tower International Ecuador, S.A. a cada Condominio está gravado con IVA? y de ser el caso, ¿cuál es la tarifa de IVA aplicable?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 52, Art. 54, Art. 56, Art. 64, Art. 65
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10, Art. 11, Art.12
Circular No. NAC-DGECCGC12-00019

Absolución: Respecto de la primera y segunda pregunta planteadas por el consultante, es correcto que reciba de cada Condominio un comprobante pago como soporte de los pagos que realiza mensualmente para el uso de los espacios en inmuebles, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos dispuesto en el Reglamento para Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios. Considerando que la Compañía no es copropietaria o condómino de aquellos, el comprobante de pago deberá desglosar 12% de IVA.

En cuanto a la tercera pregunta presentada por el consultante, cada condominio deberá emitir a favor de PTIE Phoenix Tower International Ecuador, S.A. el respectivo comprobante de ventas por los pagos que realiza por el uso de espacios en los inmuebles para que sirvan para sustento de los costos y gastos de la Compañía.

Finalmente, la cuarta pregunta que se refiere a la tarifa de IVA aplicable a las transacciones descritas en esta consulta cabe señalar que, tomando en cuenta que la Compañía no es copropietaria o condómino en los inmuebles que le prestan el servicio de uso o alquiler de los espacios comunales, se encuentran gravadas con tarifa del 12% de IVA ya que no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

28 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002816

Consultante: REPRESENTANTE LEGAL DE RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S.

Referencia: SERVICIOS GRAVADOS TARIFA IVA 12%

Antecedentes: El consultante menciona que la compañía RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S. mantiene como objeto social el alquiler y explotación de bienes inmuebles. Que en el desarrollo de su actividad económica incurre en gastos administrativos relacionados con el giro del negocio y operatividad de la compañía; tales como: asesoría legal, asesoría empresarial, servicios de administración, arrendamiento de equipos de cómputo, servicios de software, mantenimiento y renovación de licencias, entre otros servicios; todos gravados con tarifa 12% de IVA.

Consulta: "¿RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S. tiene derecho a utilizar como crédito tributario el IVA pagado en Gastos de asesoría legal, asesoría empresarial, asesoría técnica, servicios de administración, entre otros, los cuales se encuentran relacionados directamente con la actividad económica de la compañía?"

- Base jurídica:** Código Tributario: Art. 15
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 66
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 153
- Absolución:** Con base en lo expuesto, la compañía RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S. podrá registrar como crédito tributario el IVA pagado en la adquisición de servicios de asesoría legal, empresarial, técnica y administración, cuando los mismos sean parte de su cadena de comercialización; es decir, que se encuentren directamente vinculados con la generación o comercialización del servicio de arrendamiento de inmuebles.

28 de septiembre del 2022

- Oficio:** 917012022OCON002617
- Consultante:** GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA DE EL ORO
- Referencia:** RIMPE, RETENCIÓN 100% DE IVA POR ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, OBLIGACIÓN DE EMITIR COMPROBANTES ELECTRÓNICOS.
- Antecedentes:** El contribuyente hace referencia a varias resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas, y a un acuerdo ministerial, que se refieren a diferentes temas como: normas para aplicación del RIMPE, normas de retención 100% de IVA por entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, porcentajes de retención de IVA, sujetos obligados para emitir comprobantes electrónicos, y regulación para que las entidades del sector público regulen y compensen las cuentas por cobrar IVA compras.
Se precisa que la Resolución NAC- DGERCGC18-00431, reformó la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000430 que estableció la obligatoriedad en la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, en la modalidad electrónica, a varios grupos de contribuyentes.
- Consulta:** "¿Los sujetos pasivos que se encuentran catalogados dentro del régimen RIMPE en la categoría NEGOCIOS POPULARES, y que mantengan transacciones con el GAD Provincial de El Oro, por montos mayores a USD 1.000,00 dólares deberán emitir comprobantes de venta electrónicos?"
"¿Los sujetos pasivos que se encuentran catalogados dentro del Régimen RIMPE en la categoría NEGOCIOS POPULARES, que facturen al GAD Provincial de El Oro, en el campo VALOR TOTAL deberán incluir o no el valor del IVA?"
Considerando que a partir de la Resolución NAC- DGERCGC21-00000037, el GAD Provincial de El Oro, desde el período de agosto de 2021, emite las certificaciones presupuestarias sin considerar el Impuesto al Valor Agregado?"
- Base jurídica:** Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Art. 66, Disposición Transitoria Cuarta
Código Tributario: Art. 15
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66, 97.3, 97.7, 223, 224
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 12, 21
Resolución NAC-DGERCGC22-00000024

Absolución: Los sujetos pasivos catalogados como negocios populares dentro del régimen RIMPE deben emitir notas de venta en el esquema de emisión física, por todo tipo y monto de transacciones sujetas a dicho régimen. En cuanto al desglose del IVA, en el campo valor total de la nota de venta se detalla el precio del bien o servicio incluyendo impuestos.

28 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002932

Consultante: SANCECI CIA. LTDA.

Referencia: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TARIFA 12% Y 0% VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

Antecedentes: El consultante manifiesta que su representada, dentro del giro de su negocio, tiene ventas de bienes y servicios que se encuentran gravados, algunos con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y, otros, con tarifa 12% del impuesto.

Señala que efectúa compras de bienes y servicios, gravados con tarifa 12% de IVA, que son utilizados para la comercialización de sus bienes y servicios como parte de su actividad económica.

Consulta: "¿A la luz de lo señalado en el apartado anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puede mi representada, a efectos de aplicar el correspondiente crédito tributario de IVA, utilizar el 100% del IVA pagado en la adquisición de bienes (inventario) gravados con tarifa 12% de IVA y utilizados exclusivamente en la comercialización de bienes gravados con tarifa 12% del mismo impuesto, considerando que la adquisición de dicho inventario se encuentra identificada y diferenciada de forma inequívoca de otras adquisiciones, a través de sus sistemas contables?"

"De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, puede mi representada, respecto del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 12% de IVA, utilizados, en parte, para la comercialización de bienes y servicios gravados con tarifa 12% e IVA y también para la comercialización de bienes y servicios gravados con tarifa 0% de IVA, utilizar como crédito tributario de IVA la parte proporcional del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios, utilizando para tal efecto el factor de proporcionalidad previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo señalado en el artículo 153 de su Reglamento de aplicación?"

Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153

Absolución: En atención a la primera pregunta, la compañía consultante puede utilizar el 100% del IVA pagado en la adquisición de bienes de su inventario gravados con tarifa 12% de IVA y utilizados exclusivamente en la comercialización de bienes gravados con tarifa 12% de IVA.

Con relación a la segunda pregunta, podrá utilizar como crédito tributario el valor resultante de aplicar el factor de proporcionalidad sobre el IVA generado en las demás adquisiciones de bienes y servicios gravados con tarifa 12% de IVA, utilizados sin distinción alguna para la comercialización de bienes y servicios gravados con tarifa 12% de IVA y también para la comercialización de bienes y servicios gravados con tarifa 0% de IVA.

28 de septiembre del 2022

Oficio:	917012022OCON002900
Consultante:	FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA UNICEF
Referencia:	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TARIFA 12% Y 0% VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Antecedentes:	El consultante manifiesta que UNICEF se encuentra liderando proyectos en Ecuador, relacionados con educación, desnutrición infantil, madres gestantes y temas ambientales, los cuales están patrocinados por compañías del sector privado para su desarrollo y financiamiento. UNICEF mantiene expresa exoneración de impuestos y no se encuentra en la obligación legal de emitir comprobantes de venta, a los patrocinadores y/o auspiciantes de los proyectos que desarrolla la institución, relacionados con educación, erradicación de la desnutrición infantil, ayuda a madres gestantes y temas ambientales, los cuales podrán soportar el gasto, así como el respectivo beneficio fiscal mediante los contratos o convenios de cooperación, justificativos de los pagos o transferencias y documentación contable de soporte.
Consulta:	¿UNICEF debe emitir comprobantes de venta por las donaciones que reciba en los proyectos de educación, la desnutrición infantil, madres gestantes y ambientales, a fin de que sus patrocinadores puedan aplicar incentivos tributarios en tales donaciones y así obtener la deducción adicional del gasto, de conformidad con el número 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y e.1) número 11 del artículo 28 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno?
Base jurídica:	Código Tributario: Art. 96, numeral 1, letra e) Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 19, Art. 64 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 10 numeral 19, Art. 41 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8
Absolución:	El patrocinio en los proyectos de educación, desnutrición infantil, madres gestantes y ambientales que implique la entrega de dinero sin contraprestación en bienes o servicios por parte de UNICEF a favor de sus patrocinadores no configura la obligación tributaria de emitir comprobantes de venta. Los patrocinadores podrán sustentar la deducibilidad de sus gastos en los contratos, actas, transferencias y demás medios probatorios del gasto efectuado. Vale aclarar que para que los patrocinadores de UNICEF puedan aprovechar la deducción adicional del gasto, prevista en la norma

tributaria, deberán cumplir los requisitos adicionales establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

28 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON001847

Consultante: AGRICOLA CAMBUR C.A.

Referencia: CONTRIBUCIÓN TEMPORAL SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS SOCIEDADES

Antecedentes: El consultante manifiesta que su representada al 31 de diciembre de 2020 mantenía en sus libros contables un patrimonio que ascendía a la suma de USD 5.774.389,69, el cual estaba conformado por el resultado de la venta a crédito efectuada el 26 de junio de 2020 ante la Notaria Décimo Sexta del cantón Guayaquil, el predio rústico se vendió por la suma de USD 6'000.000,00 de dólares de los Estados Unidos; los cuales se cobró una parte con la firma de la escritura y un saldo por cobrar a 360 días para lo cual se suscribió el respectivo pagaré.

En la información que consta en el Registro Único de Contribuyentes de la consultante consta como actividad principal la actividad acuícola, en la práctica AGRICOLA CAMBUR C.A. jamás inició actividades económicas lo cual se puede demostrar inequívocamente ya que nunca solicitó al Servicio de Rentas Internas autorización de emisión de comprobantes ventas, así como también es demostrable en las declaraciones en cero efectuados todos los periodos ya que mi representada nunca ha tenido ingresos gravados.

Consulta: "¿Si el contribuyente AGRICOLA CAMBUR C.A. que de conformidad con las pruebas mencionadas no ha efectuado actividad económica alguna al 31 de diciembre de 2020; debería de ser considerado como NO sujeto pasivo del tributo denominado Contribución Temporal Para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal post COVID 19, creado mediante la Ley Para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID 19 publicada en el Registro Oficial No. 587 del 29 de noviembre de 2021?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 18. Art. 138
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 3, Art. 4, Art. 9
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 8

Absolución: En atención a su pregunta, el requisito "que realicen actividades económicas" previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, para configurar el hecho generador de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades, se verifica respecto de las actividades económicas realizadas en el ejercicio fiscal 2021. Por lo que, cualquier actividad económica registrada al 31 de diciembre de 2020 por la compañía consultante AGRICOLA CAMBUR C.A., no es determinante para configurar el tributo y su condición de sujeto pasivo.

28 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002967

Consultante:	COMPAÑÍA AGRICULTURA, CRECIMIENTO Y DESARROLLO AGROGROW C. LTDA.
Referencia:	BIENES GRAVADOS TARIFA 0%
Antecedentes:	El consultante manifiesta que la compañía desea importar el insecticida con nombre IS Masterbatch con código BIF2PESI subpartida arancelaria # 3808690010, del fabricante Polymer Asia Technology Co., Ltd, es un masterbatch basado en el insecticida piretoide, en resina portadora de LDPE, con alto rendimiento en propiedades físicas, químicas y biológicas, BI2PESI está especialmente diseñado para aplicaciones agrícolas que se utilizan en la producción de bolsas para la protección de racimos en plantas de banano, este insecticida es el insumo principal en la fabricación de nuestro producto con nombre comercial AGROWFLEX, cuyo principal activo es el Bifenthrin de conformidad con el Certificado de Registro Nacional de Plaguicidas Químicos bajo Norma Andina, Registro No. 117-I9/NA con fecha 31 de marzo del 2022.
Consulta:	“¿Puede la compañía Agricultura, Crecimiento y Desarrollo AGROGROW C. LTDA importar con tarifa 0% de IVA el producto insecticida IS Masterbatch con código BIF2PESI?”
Base jurídica:	Código Tributario: Art. 4 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art 55 numeral 4 y 5 Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 393 el 31 julio de 2008: Art. 1 Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12, Art. 13 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: 205
Absolución:	Según indica el consultante, el producto IS Masterbatch con código BIF2PESI corresponde a un insecticida; en ese contexto, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin necesidad de que conste en un listado establecido por el Presidente de la República mediante Decreto. Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

28 de septiembre del 2022

Oficio:	917012022OCON002968
Consultante:	COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A.
Referencia:	BIENES GRAVADOS TARIFA 0%
Antecedentes:	El consultante manifiesta que la compañía AZUCARERA VALDEZ S.A. se encuentra desarrollando un producto denominado “azúcar ligero” el cual es el resultado de mezclar 99% azúcar y 1% sucralosa. Es importante mencionar que la sucralosa es un componente que proviene directamente del azúcar. El producto “azúcar ligero” es elaborado a base de azúcar y así mismo, es

un producto de origen agrícola que mantiene su estado natural, es decir que no ha sido objeto de procesamiento o tratamiento que implique su modificación.

Consulta: "¿El producto denominado "azúcar ligero" se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, tal como lo establece el numeral 3 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art 55 numeral 3
Convenio Internacional del Azúcar, 1992: Art. 1, Art. 2 numeral 7

Absolución: Siempre que el producto denominado "azúcar ligero" cumpla las Normas Técnicas Ecuatorianas del INEN (NTE INEN 259:2000) para ser considerado "azúcar", su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

El Servicio de Rentas Internas no es la entidad competente para definir si el producto consultado cumple las condiciones para ser considerado azúcar.

Fecha: 25 de octubre de 2022

Oficio: 917012022OCON003109

Consultante: XIN-REN CIA LTDA

Referencia: DEPRECIACIÓN ACELERADA, DETERMINACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La consultante manifiesta que compañía XIN-REN CIA LTDA lleva a cabo un proyecto a través de un Contrato Joint Venture, con una compañía que es propietaria de un terreno sobre el cual pretende desarrollar la actividad de explotación de criaderos de camarón, XIN-REN CIA LTDA será el productor y los gastos operativos, como: preparación de piscinas, compra de larvas, desinfección, alimentación del personal, entre otros inherentes a la explotación de criaderos de camarón, estarán a cargo de esta compañía, Al término del contrato, las obras de infraestructura y equipos quedarán a favor de la propietaria del terreno.

XIN-REN CIA LTDA, realizará inversiones en infraestructura, los cuales serán tratados como activos, sin embargo, enfatiza que la construcción se realizará en terreno ajeno

Consulta: ¿Las compuertas, construcciones, instalaciones eléctricas, edificaciones y una serie de activos inmovilizados necesarios para la producción de camarón cuya, inversión correría a cargo de mi representada y cuya ubicación de tales activos e instalaciones se realizará en el terreno de la propietaria, daría lugar a que tales activos sean tributariamente (depreciación) aceptados como propiedad de mi representada por el plazo de duración del Contrato Joint Venture, teniendo en consideración que dentro del Contrato Joint Venture a suscribirse, al terminar la vigencia del mismo se trasladará la propiedad de todas las obras de infraestructura y equipos a favor de la propietaria?

¿Le asistiría el derecho a mi representada de considerar la deducción por depreciación de la infraestructura referente a los activos inmovilizados descritos en la interrogante anterior de acuerdo a la técnica contable correspondiente?

¿Cuál sería el procedimiento correspondiente para que la Administración Tributaria reconozca los gastos deducibles por depreciación acelerada considerando que hay edificaciones relacionadas a la construcción de compuertas y cuya vida útil real en la actividad de criaderos de camarón es mucho menor a la que establece la técnica contable?

Base Jurídica: Código de Comercio: Art. 585
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28
Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES): Sección 17

Absolución: Con relación a la primera y segunda pregunta, debido a que el contrato de Empresa Conjunta o Joint-Venture configura a efectos tributarios una sociedad independiente de sus miembros, conforme lo define el artículo 585 del Código de Comercio y el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para la determinación del impuesto a la renta no le corresponde a la compañía XIN-REN CIA LTDA la deducción por depreciación de los activos señalados en su consulta y que forman parte de la Empresa Conjunta o Joint-Venture.

En atención a su tercera pregunta, corresponde a la Empresa Conjunta o Joint-Venture, y no a la compañía consultante XIN-REN CIA LTDA, solicitar al respectivo Director Zonal del Servicio de Rentas Internas la autorización de depreciación acelerada por motivo de obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado u otras razones debidamente justificadas; conforme al procedimiento previsto en la letra c) del número 6 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

31 de octubre de 2022

Oficio: 917012022OCON003337

Consultante: TANYA KARINA ABAD SEGOVIA

Referencia: RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA AL TRABAJO

Antecedentes: Los comparecientes manifiestan que vienen prestando sus servicios lícitos y personales a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P. PETROECUADOR, como supervisores de gestión logística marítima y asistentes, con diferentes remuneraciones mensuales.

Señalan que sus derechos constitucionales a la igualdad formal, material y no discriminación, seguridad jurídica, derecho al trabajo relacionado a la remuneración, se vieron afectados, por lo que plantearon la correspondiente Acción de Protección; la Corte Constitucional emitió sentencia el 17 de marzo de 2022, en virtud de la cual PETROECUADOR, canceló las diferencias de las remuneraciones pendientes y efectuó la

retención del Impuesto a la Renta por cada uno de los rubros del ejercicio fiscal correspondiente, además aplicó la retención por aporte personal al IESS y la diferencia fue acreditada.

- Consulta:
- “1. Es correcto que el empleador como agente de retención deba calcular el pago del impuesto a la renta por cada periodo fiscal. En ese caso. ¿El empleador debe descontar los valores de impuesto a la renta aplicando las tablas de acuerdo cada periodo fiscal?
 2. ¿Es correcto que el empleador considere para el cálculo y pago del impuesto a la renta del ejercicio económico 2022, los valores recibidos que corresponden a ejercicios económicos anteriores y que deben ser calculados en base a la tabla vigentes para dicho ejercicio?
 3. ¿Corresponde al empleador que realice la retención por cada ejercicio fiscal, efectuar y entregar la correspondiente declaración sustitutiva del formulario 107, consolidando en la misma todos los ingresos del ejercicio fiscal y entregar de manera inmediata los valores retenidos al Estado Ecuatoriano?
 4. Al respecto de las multas e intereses. ¿El empleador será el responsable de las multas e intereses al ser agente de retención y no haber pagado en el tiempo correcto? O ¿Las multas e intereses son de exclusiva responsabilidad del empleado?”

Base jurídica: Código Tributario: Art. 18
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4 segundo inciso, Art. 17, Art.50
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 96, Art. 104

Absolución: Con relación a su primera y segunda pregunta, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P. PETROECUADOR, en su calidad de empleador, debe determinar y realizar las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta causado en el ejercicio fiscal en que se efectuaron los pagos a los consultantes, calculadas con base en la tabla vigente para dicho ejercicio fiscal, observando el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 104 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Considerando la respuesta anterior, en atención a la tercera y cuarta pregunta, no se verifica elementos que motiven la sustitución del formulario 107 de los trabajadores, correspondientes a años anteriores, ni la generación de multas e intereses que afecten a las obligaciones tributarias ya declaradas en dichos periodos fiscales.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el ejercicio de sus facultades determinadora y sancionadora, cuando corresponda.

31 de octubre del 2022

Oficio: 917012022OCON001033

Consultante: ADMINISTRADORA DE FONDOS ADMUNIFONDOS S.A.
(ADMINISTRADORA MUNICIPAL DE FONDOS Y FIDEICOMISOS SOCIEDAD ANÓNIMA)

Referencia:	CONTRIBUCIÓN TEMPORAL SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS SOCIEDADES
Antecedentes:	La compareciente manifiesta que es una sociedad anónima constituida con el siguiente objeto social: "El objeto social único de la compañía consiste en administrar fondos de inversión y dedicarse a la actividad fiduciaria, en los términos permitidos por la Ley de Mercado de Valores y su Reglamento de aplicación" El único accionista es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, por ende, su único beneficiario. Mediante Escritura del 05 de junio de 2007 se constituyó, ante Notario Décimo Sexto del Cantón Guayaquil, el Fondo Administrad de Inversión PREVENIR, el cual fue debidamente autorizado e inscrito el 25 de junio de 2007 ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El Fondo de Inversión PREVENIR es administrado por la Administradora de Fondos ADMUNIFONDOS S.A. (Administradora Municipal de Fondos y Fideicomisos S.A.).
Consulta:	"1) ¿La empresa Administradora de Fondos ADMUNIFONDOS S.A. (Administradora Municipal de Fondos y Fideicomisos Sociedad Anónima) se encuentra dentro de las excepciones previstas en la normativa para el pago de la Contribución Temporal sobre el patrimonio de las sociedades? 2) ¿Se encuentra exceptuado del pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las sociedades el Fondo de Inversión PREVENIR? 3) ¿Del total del patrimonio del Fondo de Inversión PREVENIR se deben excluir los valores invertidos por la Administradora de Fondos ADMUNIFONDOS S.A. Administradora Municipal de Fondos y Fideicomisos Sociedad Anónima) como partícipe del Fondo?"
Base jurídica:	Código Tributario: Art. 13 Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 3 Art. 4, Art. 9 Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Art. 9, Disposición General Novena Ley de Compañías: Art. 300 Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 75 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 98, Art. 42.1 tercer inciso, Art. 9 numeral 15.
Absolución:	Con relación a su primera y segunda pregunta, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P. PETROECUADOR, en su calidad de empleador, debe determinar y realizar las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta causado en el ejercicio fiscal en que se efectuaron los pagos a los consultantes, calculadas con base en la tabla vigente para dicho ejercicio fiscal, observando el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 104 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. En respuesta a la primera pregunta, de acuerdo con los fines de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades previstos en el artículo 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, la ADMINISTRADORA DE FONDOS ADMUNIFONDOS S.A. (ADMINISTRADORA MUNICIPAL DE FONDOS Y FIDEICOMISOS SOCIEDAD ANONIMA) se encuentra sujeta al pago de dicha contribución por tratarse de una empresa de derecho privado; a pesar que el cien por ciento de su patrimonio está conformado

por recursos públicos pertenecientes al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, entidad exenta del pago.

Respecto a la segunda pregunta, si el Fondo de Inversión PREVENIR cumple con lo señalado en el numeral 15 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, de acuerdo a lo previsto en la Disposición General Novena del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, se consideraría que no realiza actividades económicas. Por ende, en ese caso, no se encontraría sujeto a la determinación y pago de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades del ejercicio fiscal 2023.

En atención a la tercera pregunta, en caso de incumplir lo señalado en el numeral 15 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y por ende, de realizar actividades económicas, se encontraría sujeto a la determinación y pago de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades del ejercicio fiscal 2023, excluyendo los recursos invertidos por la Administradora de Fondos ADMUNIFONDOS S.A. Administradora Municipal de Fondos y Fideicomisos Sociedad Anónima) como partícipe del Fondo, sobre los que ya se tributó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

18 de noviembre del 2022

Oficio:	917012022OCON003387
Consultante:	SANDY KAROLINA ARTEAGA ORDOÑEZ
Referencia:	BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Antecedentes:	La compareciente manifiesta desea fabricar, producir y vender mangueras para uso agrícola que serán utilizadas en el sistema de riego. Las mangueras que son de uso agrícola en el sistema de riego se podrían vender y facturar con tarifa cero de impuesto al valor agregado, únicamente a personas naturales o jurídicas cuyas actividades sean agrícolas según su RUC; indica además que las partes, elementos o materiales en el sistema de riego, se entiende que son aquellos utilizados para distribución de agua para regadío de cultivos y pueden comprender sistemas de riego por gravedad, por conducción de mangueras y cintas de goteo, aéreo o aspersión.
Consulta:	"¿Amparada en el numeral 5 del Art. 55 de la ley de Régimen Tributario Interno y Decreto Ejecutivo No. 1232. puedo facturar las mangueras que fabricaré y venderé para uso agropecuario en el sistema de riego, con tarifa cero de impuesto al valor agregado, únicamente a personas naturales o jurídicas cuyas actividades sean agrícolas según su RUC?"
Base jurídica:	Código Tributario: Art. 4, Art. 13 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numerales 4 y 5 Decreto 1232: Art. 1
Absolución:	En consideración a los hechos expuestos por la consultante, la comercialización local de mangueras que forman parte de un sistema de riego para uso agrícola se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de

Régimen Tributario Interno, y en el listado que consta en el Anexo 1 del Decreto No. 1232 emitido por el Presidente de la República.

18 de noviembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003387

Consultante: SANDY KAROLINA ARTEAGA ORDOÑEZ

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: La compareciente manifiesta desea fabricar, producir y vender mangueras para uso agrícola que serán utilizadas en el sistema de riego. Las mangueras que son de uso agrícola en el sistema de riego se podrían vender y facturar con tarifa cero de impuesto al valor agregado, únicamente a personas naturales o jurídicas cuyas actividades sean agrícolas según su RUC; indica además que las partes, elementos o materiales en el sistema de riego, se entiende que son aquellos utilizados para distribución de agua para regadío de cultivos y pueden comprender sistemas de riego por gravedad, por conducción de mangueras y cintas de goteo, aéreo o aspersión.

Consulta: "¿Amparada en el numeral 5 del Art. 55 de la ley de Régimen Tributario Interno y Decreto Ejecutivo No. 1232. puedo facturar las mangueras que fabricaré y venderé para uso agropecuario en el sistema de riego, con tarifa cero de impuesto al valor agregado, únicamente a personas naturales o jurídicas cuyas actividades sean agrícolas según su RUC?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numerales 4 y 5
Decreto 1232: Art. 1

Absolución: En consideración a los hechos expuestos por la consultante, la comercialización local de mangueras que forman parte de un sistema de riego para uso agrícola se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y en el listado que consta en el Anexo 1 del Decreto No. 1232 emitido por el Presidente de la República.

07 de noviembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002899

Consultante: PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE PORCICULTORES

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la Asociación de Porcicultores representa una organización no gubernamental de derecho gremial privado, sin fines de lucro, con patrimonio y administración autónoma, que agrupa a varias empresas y personas naturales que desarrollan la actividad porcícola.

La Resolución No. NAC-0687 del Servicio de Rentas Internas, vienen aplicado la partida arancelaria No. 0103.10.00 perteneciente a "Animales

vivos de la especie porcina - reproductores de raza pura", en la cual se establece que las importaciones de dichos animales graven tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La Resolución No. 020-2017, del COMEX en su Anexo I, denominado "Nomenclatura de Designación y Codificación de Mercancías del Ecuador", establece la partida arancelaria No. 0103.10.00 como "Animales vivos de la especie porcina - reproductores de raza pura" otorgándole así una tarifa arancelaria del 0%.

Consulta: "¿Las importaciones de "porcinos reproductores de raza pura" bajo la partida arancelaria No. 0103.10.00 perteneciente a "Animales vivos de la especie porcina -reproductores de raza pura" gravan tarifa 0% de IVA, toda vez que, los porcinos reproductores forman parte del ciclo de generación de productos alimenticios y a su vez, como fin último están destinados a la elaboración de productos alimenticios con su carne y derivados?".

Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425
Código Tributario: Art. 4, Art. 7 segundo inciso
Resolución NAC-0687
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55

Absolución: Las importaciones de "porcinos reproductores de raza pura" y su transferencia local con fines reproductivos para uso del sector agropecuario, se encuentran gravadas con la tarifa del 12% de IVA, por cuanto no corresponden a los bienes listados en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ni aquellos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 1232, expedido por el Presidente de la República del Ecuador, cuya importación o transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

18 de noviembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003481

Consultante: AVGUST-ECUADOR S. A.

Referencia: SUSTENTO DE COSTOS Y GASTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
TARIFA 0% Y 12%

Antecedentes: La compareciente manifiesta que FAVGUST-ECUADOR S. A. es una compañía que se dedica a la comercialización de bienes e insumos agrícolas, con el fin de incentivar las ventas, lanzó una campaña comercial de recompensas mediante la entrega de gift card.

La consultante señala que transmitió su necesidad a la compañía DINERSCLUB a su vez esta le comunicó que debe suscribir un contrato y a partir del cual, emitiría las gift card en las cantidades y montos solicitados. De acuerdo con las políticas de la entidad emisora, así como de la normativa vigente para el sector financiero, el documento de sustento de esta transacción será una "liquidación de compra venta de gift card" y el monto total de las tarjetas será cargado directamente al estado de cuenta de la tarjeta corporativa de AVGUST-ECUADOR S. A., cuando AVGUST-ECUADOR S. A. recibe las gift card, las registra en la contabilidad y a su vez son entregadas, mediante un acta entrega recepción, a sus clientes (distribuidores y agricultores).

- Consulta:
1. ¿AVGUST ECUADOR, con el fin de sustentar sus costos y/o gastos, debería solicitar una factura a DINERSCLUB por la compra de las tarjetas de regalo (GIFT-CARD)?
 2. ¿Es suficiente para AVGUST ECUADOR el documento "LIQUIDACIÓN DE COMPRA VENTA DE GIFT CARD" que emite DINERSCLUB?, de no ser el caso, ¿Qué documento debería exigir AVGUST-ECUADOR a DINERSCLUB para sustentar sus costos y gastos? Además, ¿AVGUST ECUADOR, debería efectuar retención en la fuente sobre los pagos a DINERSCLUB?
 3. Para el caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre la compra de tarjetas de regalo GIFT CARD, al no constituir una transferencia de bienes ni prestación de servicios ¿Cuál es la tarifa de IVA aplicable para esta transacción?
- Base jurídica:
- Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 45, Art. 52, Art. 64
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 35, Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 10
Resolución NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 3
- Absolución:
- En atención a la primera y segunda pregunta, la compañía AVGUST-ECUADOR S. A. podrá sustentar sus gastos de adquisición y entrega de tarjetas de regalo "Gift Cards", en las cantidades y montos solicitados, con todos los medios probatorios que considere pertinentes tales como los que me permito referir con carácter ejemplificativo a continuación: a) El o los contratos celebrados, en los que se verifique la adquisición de las tarjetas de regalo; b) Los registros contables proporcionados por el contribuyente respecto de la adquisición de las tarjetas de regalo; c) Los documentos de soporte bancario o estados de los pagos realizados por la adquisición de las tarjetas de regalo; d) Los respectivos comprobantes de egreso; y, e) Acta de entrega – recepción de las tarjetas de regalo a los respectivos beneficiarios de las mismas. Esta transacción, por no configurar un ingreso gravado para DINERSCLUB, no es objeto de retención en la fuente del impuesto a la renta.
- Con relación a la tercera pregunta, la adquisición de tarjetas de regalo "Gift Cards", no se encuentra gravada con tarifa de impuesto al valor agregado alguno, al no configurar el objeto y hecho generador de este impuesto.
- Lo manifestado, sin perjuicio del cumplimiento de las respectivas obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto a la renta e impuesto al valor agregado, generado en todos los servicios financieros prestados por DINERSCLUB.

02 de noviembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003804

Consultante: BRIGADA DE AVIACIÓN DE LA FUERZA TERRESTRE N 15 PAQUISHA

Referencia:	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL
Antecedentes:	La compareciente manifiesta que para recuperar la operabilidad de los helicópteros MI-171 y MI-171E pertenecientes a la Fuerza Terrestre, su representada, la Brigada de Aviación de la Fuerza Terrestre No. 15 Paquisha recibió un oficio de la empresa internacional MOTOR SICH firmado por su representante en Ecuador señor Francisco Lasso De la Torre, con fecha 20 de agosto del 2022, mediante el cual, se solicita lo siguiente: “(...) En relación al proceso de Recuperación de la Operabilidad de los Helicópteros MI-171 y MI-171E, a usted comedidamente, digo y solicito: Con fundamento en el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, publicado en el Registro Oficial 47 del 21 de abril de 2022 y sus reformas, con el objeto de evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos a la renta, y el interés de Motor Sich MSB (FZE), con domicilio Zona SAIF del Aeropuerto Internacional de Snarjan, F4-02, Sharjah, Emiratos Árabes Unidos P.O. BOX: 1202249, de presentar la propuesta de la fábrica y su centro de mantenimiento de helicópteros. Me permito solicitara usted señor Comandante de la Brigada Aérea del Ejército, se digne enviar una consulta al Servicio de Rentas Internas, con el carácter de vinculante, para determinar que la retención del impuesto a la renta no se afectaría al momento de recibir los pagos por concepto de servicios de Recuperación de la Operabilidad de los helicópteros (...).”
Consulta:	“¿Se debería el pago de manera integra a favor de la empresa MOTOR SICH domiciliada en el país de Emiratos Árabes Unidos, y no realizar ningún tipo de retención en el Ecuador amparados en el Acuerdo firmado entre el Gobierno de Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos (EAU) para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta?”.
Base jurídica:	Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos Sobre la Renta: Art. 8 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 48 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 134 Reglamento Sustitutivo para la Contratación de Bienes Estratégicos y Prestación de Servicios Conexos Necesarios para la Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional: Disposición General Séptima.
Absolución:	De acuerdo con los antecedentes expuestos por el consultante, con base en la afirmación de que la prestación de servicios de overhaul y/o recuperación de helicópteros MI-171 constituyen beneficios empresariales de la empresa MOTOR SICH domiciliada en el país de Emiratos Árabes Unidos, los pagos efectuados por la Brigada de Aviación de la Fuerza Terrestre No. 15 Paquisha, que no puedan atribuirse a un establecimiento permanente en el Ecuador, no son objeto de retención en la fuente de impuesto a la renta en Ecuador, según lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo suscrito entre Ecuador-Emiratos Árabes Unidos.

18 de noviembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003095

Consultante: CHEMCROP S. A.

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía CHEMCROP S. A. se dedica a la venta de maquinaria y productos agropecuarios. Entre los productos que importa, se encuentra el denominado "turba", se trata de un abono/fertilizante para enriquecer el suelo.

El consultante opina que este producto se encuentra clasificado en la subpartida arancelaria 2703.00.00.00 y por tratarse de un fertilizante utilizado en el sector agropecuario, debe gravar tarifa 0% de IVA en su importación.

Consulta: "¿La mercancía importada bajo la subpartida arancelaria 2703.00.00.00 denominada "turba" por su tipo de uso, es decir, al servir como fertilizante agropecuario que ayuda a regular el exceso de la humedad en el suelo y la deficiente oxigenación de las plantas, debe gravar tarifa 0% al Impuesto al Valor Agregado por formar parte de las mercancías y/o condiciones/características descritas en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12, Art. 13, Disposición General Quinta

Absolución: Si el producto "turba" cuenta con el registro o certificación pública de que constituye fertilizante, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno; independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera (SENAE) la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

31 de octubre de 2022

Oficio: 917012022OCON002960

Consultante: COKA AVELLAN ABOGADOS & ASOCIADOS CIA. LTDA. COKALEGAL

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que tiene actividades de asesoramiento y representación en procedimientos jurídicos, manifiesta que pretende importar "lecitina de soja", la cual corresponde a materia prima o insumo para la elaboración de productos veterinarios, como balanceado para camarones; constituye un producto veterinario acuícola cuya subpartida

arancelaria consta en el anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1232 del 31 de julio de 2008.

Consulta: ¿La importación de materias primas e insumos para la elaboración de productos veterinarios en el sector acuícola o pesquero, se encuentra gravada con tarifa cero (0) de IVA de conformidad con el numeral 4 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1232 de fecha 31 de julio de 2008?

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 37
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205

Absolución: La importación de materias primas e insumos para la elaboración de productos veterinarios se encuentra gravada con tarifa cero por ciento (0%) de IVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 192 de su reglamento de aplicación; independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera (SENAE) la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

31 de octubre de 2022

Oficio: 917012022OCON002991

Consultante: CONCESIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S. A.

Referencia: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TARIFA 12% EN SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN – EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA EN PLANILLAS DE AVANCE DE OBRA.

Antecedentes: La compareciente manifiesta que CONCESIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S. A. (CONCEGUA), es una sociedad cuya actividad es la concesión de obras públicas, como construcción, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación, explotación y administración de carreteras.

El Gobierno Provincial del Guayas (GADPG) entregó en régimen de concesión las vías principales de la provincia del Guayas a CONCEGUA; instrumentadas mediante Contrato de Concesión de Obra Pública celebrado el 20 de octubre de 1998; posteriormente entre el GADPG y CONCEGUA, celebraron otros contratos de construcción, los cuales han culminado, por lo que se emitieron y suscribieron las correspondientes Actas de Entrega y Recepción y Puesta en Servicio de las Obras (liquidaciones de obras de construcción, costos de realización de obras, planillas de avance de obra)

Consulta: "¿Es correcto que CONCEGUA, dentro de los 5 primeros días posteriores a la aprobación de las planillas de avance de obra, facture al GADPG la prestación de sus servicios de construcción, aún conociendo que éste,

como producto de su aplicación de contabilidad gubernamental, no atenderá la emisión de dichas facturas?

En función del Contrato de Construcción y de las Actas de Entrega y Recepción de las Obras, ¿debe CONCEGUA facturar al CADPG, aplicando la tarifa 12% IVA sobre el total del valor de la factura por concepto de servicios de construcción?"

Base jurídica: Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Código Tributario: Art. 96 numeral 1
NAC-DGERCGC16-00000138: Art. 2 numeral 2
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 58

Absolución: La compañía CONCEGUA en su calidad de contratista debe entregar al Gobierno Provincial del Guayas, en un plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de aprobación definitiva de las planillas, la respectiva factura por la prestación de sus servicios de construcción, según lo dispone el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000138. La cual deberá gravar la tarifa 12% de IVA sobre el total del precio por el servicio prestado.

18 de noviembre de 2022

Oficio: 917012022OCON002998

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FERNANDO DAQUILEMA

Referencia: SEGURO DE DESGRAVAMEN COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que es una entidad del sistema financiero popular y solidario ecuatoriano, teniendo como finalidad y objetivos la recepción de dinero y el otorgamiento de crédito a sus socios para su desarrollo y progreso, Entre los distintos tipos de crédito que otorga, se encuentra el crédito para adquisición de vivienda con garantía hipotecaria, consumo y microcrédito, para lo cual el deudor deberá contar con un seguro de desgravamen.

Debido a la alta siniestralidad, originada por el virus COVID 19 en marzo de 2020, la Aseguradora del Sur propone una nueva prima y tasas, incrementada en el 300%, en relación a la inicial. Frente a esta propuesta y para cubrir los créditos otorgados y también los nuevos, la Cooperativa Daquilema contrató una nueva póliza de seguro de desgravamen con Vaz Seguros S. A., no obstante, la siniestralidad no era razonable, por lo que ésta aseguradora le comunicó la terminación unilateral. El referido riesgo no podía ser salvado, por este motivo, la Cooperativa Daquilema contrató a la Aseguradora CHUBB, un seguro de desgravamen, por consiguiente, se produjo una diferencia "...entre la prima y tasa inicial contratada con la póliza de Aseguradora del Sur y la contratada con la Póliza de Aseguradora Vaz y posterior Aseguradora CHUBB, diferencia que la Cooperativa, procedió a asumir la diferencia de prima generada..."

Consulta: "La Cooperativa de Ahorro y Crédito Fernando Daquilema, en los créditos con seguro de desgravamen, concedidos a sus socios a partir de marzo del año 2020 con un plazo mayor a 90 días; la diferencia originada, entre la prima-tasa de este seguro de la póliza Aseguradora del Sur, versus las

primas-tasas posteriores de las Aseguradoras Vaz; y, Aseguradora CHUBB; esta diferencia, al ser asumida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fernando Daquilema, debe registrarse y declararse como un gasto deducible"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Código Civil: Art. 583
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10

Absolución: La diferencia originada entre la prima-tasa de seguro de la póliza de la Aseguradora del Sur versus las primas-tasas de las Aseguradoras Vaz y Aseguradora CHUBB, asumida y pagada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fernando Daquilema a fin de cubrir riesgos en su cartera de créditos, conforme lo disponen los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, configura un gasto deducible en la determinación del impuesto a la renta, siempre que se encuentre debidamente sustentado en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

29 de noviembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003144

Consultante: CORPORACIÓN AGRÍCOLA EL RETIRO

Referencia: RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que Corporación Agrícola El Retiro es una entidad sin fines de lucro, que se dedica a la comercialización local de banano. Los ingresos y excedentes que produce no son ni serán distribuidos a sus socios, esto debido a que serán destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines. Los excedentes generados, se han invertido en los fines específicos de la corporación, hasta el cierre del siguiente ejercicio.

Consulta: ¿Los ingresos que obtuviese mi representada por la comercialización local de banano se encontrarían exentos de acuerdo al numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en base al último párrafo del artículo 4 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000082, tomando en cuenta que mi representada comercializa la fruta mediante esquema asociativo?

¿La venta local de banano realizada por mi representada mediante el esquema asociativo, estaría sujeta a retención a la fuente del impuesto a la renta único?

Base jurídica: Código Tributario: Art. 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 5, Art. 27
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 94
Resolución NAC-DGERCGC15-00003216
Resolución NAC-DGERCGC20-00000082: Art. 4

Absolución: En atención a la primera pregunta, los ingresos que obtuviese

CORPORACIÓN AGRÍCOLA EL RETIRO, institución de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituida, por la comercialización local de banano, bajo el esquema asociativo, se encontrarían exentos del impuesto a la renta, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 19 de su reglamento de aplicación.

Con relación a la segunda pregunta, en concordancia con la respuesta anterior, los ingresos exentos obtenidos por la venta local de banano realizada mediante el esquema asociativo no estarían sujetos a retención en la fuente del impuesto a la renta único.

El Servicio de Rentas Internas verificará que las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas destinen sus bienes e ingresos a sus fines específicos y cumplan los deberes exigidos en la norma tributaria para aplicar la exoneración. De identificarse que las instituciones no cumplen con los requisitos previstos en la norma, deberán tributar sin exoneración alguna.

02 de noviembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003383

Consultante: DISTRITO EUGENIO ESPEJO

Referencia: FACTURACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN COMBUSTIBLES

Antecedentes: La compareciente manifiesta que al ser entidad pública; esto es, la Policía Nacional del Ecuador actualmente se encuentra ejecutando un contrato por la adquisición de combustible (gasolina extra, súper y diésel) para su parque automotor, mismo que está conformado por 465 vehículos, y que resultaría factible que se emita una sola factura mensual por todo el consumo realizado, conforme el siguiente ejemplo:

Razón Social:	Distrito Eugenio Espejo	Identificación:	1768063460001
Fecha emisión:	02/09/2022		
Dirección:	AV. MARIA DE JESÚS Y CALISTO ARTETA		

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Precio Total
35	DIESEL (Placa PEA2020)	1.56	55.45
10	SÚPER (Placa PEA1545)	4.55	45.50
5	EXTRA (Placa MEA052C)	2.14	10.70
20	DIESEL (Placa PEA1230)	1.56	31.25
6	SÚPER (Placa PEA0982)	4.55	27.30
11	EXTRA (Placa PEA0546)	2.14	23.54
15	DIESEL (Placa PEI4072)	1.56	23.34
2	SÚPER (Placa PEA1511)	4.55	9.10
16	EXTRA (Placa PEA3054)	2.14	34.24
SUBTOTAL 12%			193.74
SUBTOTAL IVA 0%			
SUBTOTAL SIN IMPUESTOS			193.74
IVA 12%			23.25
VALOR TOTAL			216.99

Consulta: "La empresa contratista que mantiene un contrato vigente con nuestra entidad, por el abastecimiento de combustible (gasolina extra, súper y diésel), nos pueden facturar, en una sola factura el total del consumo mensual, detallando todas las placas de los vehículos, la cantidad y valor consumido".

Base jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 17. Art. 19

Resolución No. NAC-DGERCGC13-00382: Art. 1

Absolución: La empresa proveedora de combustible (gasolina extra, súper y diésel) al Distrito Eugenio Espejo, de conformidad con las condiciones previstas en el contrato, puede emitir una factura mensual donde se consoliden todos los consumos realizados en el mes correspondiente, con la información detallada de los abastecimientos por placa de cada vehículo en el campo de información para dicha descripción. En el caso de no contar con espacio suficiente, deberá emitir otra o varias facturas.

18 de noviembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003558

Consultante: DONATELLA ECUADOR DONATECUA S.A

Referencia: GUIAS DE REMISIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICAS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía DONATELLA ECUADOR DONATECUA S.A, es una empresa dedicada a la exportación de fruta al mercado internacional, la fruta es adquirida a los productores de las provincias del Guayas, El Oro y Los Ríos.

Al momento de entregar la fruta, DONATELLA ECUADOR DONATECUA S.A emite una guía de remisión; sin embargo, cuando cambió la emisión de comprobantes de venta, esto es de físicos a electrónicos, ocasiono una dificultad operativa, por cuanto en algunos lugares no existe internet, ni energía, generando de esta manera fuerza mayor o caso fortuito, y obviamente al ser un caso excepcional, emitiría comprobantes físicos.

Consulta: "¿Es procedente que, a partir de noviembre del presente año, los transportistas únicamente lleven las guías de remisión en dispositivos electrónicos sea esto; celulares, tablets, etc. para el respectivo control tributario del caso, o;

Se pueda seguir emitiendo guías de remisión impresas por las imprentas autorizadas por el SRI, por cuanto dependerá de los lugares de donde se inicie el transporte, sabiendo que toda la fruta viene del sector agrícola, es decir del campo?"

Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000024: Art. 1
Respecto a la guía de remisión, el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 27, Art. 36
La Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233: Art. 4, Art. 6, Art. 8, Art. 12
La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: Art. 2, Art. 14
Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: Art. 2

Absolución: Los transportistas pueden llevar guías de remisión electrónicas en dispositivos electrónicos, sean estos: celulares, tablets u otros que permitan su accesibilidad a la información, a efecto de sustentar el traslado de mercaderías dentro del territorio nacional. De igual manera, es válido que porten la impresión del RIDE de la guía de remisión electrónica. Lo

anterior es aplicable incluso si se emiten guías de remisión electrónicas antes del 30 de noviembre de 2022, fecha a partir de la cual todos los contribuyentes (excepto negocios populares) están obligados a la emisión de comprobantes electrónicos.

Vale aclarar que, de acuerdo con la normativa expuesta el esquema de emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos es off-line; por lo tanto, no se requiere de internet para la emisión de comprobantes o documentos autorizados, pues es suficiente que el contribuyente que emite el comprobante electrónico se encuentre autorizado en ambiente de "Producción" y cumpla con lo dispuesto en la "Ficha Técnica" para que el documento sea válido, sin perjuicio de que posteriormente deba transmitirlo a la administración tributaria.

Por ello, únicamente cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito no puedan generar un comprobante de venta, retención o documento complementario electrónico, se podrá emitir un comprobante bajo el esquema preimpreso. En ningún caso, los comprobantes físicos o preimpresos podrán exceder el 1% del total de comprobantes emitidos en el ejercicio fiscal anual anterior, conforme lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233.

18 de noviembre de 2022

Oficio:	917012022OCON003259
Consultante:	ECOPACIFIC EMPRESA COMERCIAL DEL PACÍFICO S. A.
Referencia:	BIENES GRAVADOS TARIFA 0% Y 12% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Antecedentes:	La compareciente manifiesta que mantiene como actividad económica el procesamiento de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas, oferta al mercado ecuatoriano frutos naturales y embotellados entre ellos el denominado "Coco Freeze" o agua de coco embotellada que no contiene preservantes, saborizantes, endulzantes ni colorantes. Se mantiene en origen natural y únicamente le adiciona "vitamina C" con lo que la naturaleza del producto agrícola no se modifica ni altera de ninguna manera.
Consulta:	"¿La transferencia local del producto denominado "Coco Freeze" cuyos ingredientes son: agua de coco y vitamina C, que no sufre alteración de su estado natural y que es un bien alimenticio y de origen agrícola, se encuentra gravada con tarifa cero por ciento (0%) o doce por ciento (12) de IVA?"
Base jurídica:	Código Tributario: Art. 4 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 1 Decisión 416 de la CAN: Art. 11
Absolución:	La transferencia local de agua de coco, bajo la marca "Coco Freeze", está gravada con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, por cuanto, la adición de la sustancia "vitamina C" afecta su estado natural.

21 de noviembre de 2022

Oficio: 917012022OCON002722

Consultante: EMPRESA DE TELEVISION SATELCOM SA - EN LIQUIDACIÓN

Referencia: CONTRIBUCIÓN TEMPORAL SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS SOCIEDADES

Antecedentes: La compareciente manifiesta que mantuvo actividad económica hasta el año 2017; el 30 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Compañías emitió y notificó la Resolución No. SCVS-INC-DNASD-SD-2017-00023503, en la cual aprobó la disolución voluntaria y anticipada de la compañía EMPRESA DE TELEVISION SATELCOM S.A.

El 14 de abril del 2021 la compañía EMPRESA DE TELEVISION SATELCOM SA – EN LIQUIDACIÓN, presentó al Servicio de Rentas Internas un reclamo de pago indebido por concepto de anticipo del Impuesto a la Renta del año 2018 signada con tramite No. 109012021200835, como consecuencia de no haber mantenido actividad económica.

El 04 de noviembre de 2021 la Administración Tributaria notificó la resolución 109012021RDEV520065 a través de la cual resolvió el pago indebido por concepto del anticipo del Impuesto a la Renta del año 2018 por parte de la consultante.

En el año 2021 se identifica que la compañía percibió un ingreso de (USD 12.276,56), valor que, corresponde a los intereses que la Administración Tributaria pagó a favor de la compañía como consecuencia del reconocimiento del pago indebido del año 2018 solicitado mediante el trámite No. 109012021200835.

Consulta: 2.1 "La compañía EMPRESA DE TELEVISION SATELCOM SA - EN LIQUIDACIÓN., al encontrarse en liquidación desde el año 2017 y al no haber desarrollado actividades económicas desde el año 2018, a pesar de poseer un patrimonio neto al 2020 mayor a cinco millones de dólares, ¿cumple con los presupuestos de ley para configurar el hecho generador del tributo (Contribución sobre el Patrimonio) contemplado en el artículo 16 del Código tributario? "

2.2. "Al no haberse cumplido las condiciones previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 y ratificadas en el artículo 8 de su Reglamento, es decir; haber realizado actividad económica a la fecha de la publicación de la Ley aun cuando se supere el patrimonio neto en 2020 en más de cinco millones de dólares, ¿Se ha configurado el hecho generador del tributo que de nacimiento a la Obligación Tributaria?"

2.3. "Al no haberse cumplido con los presupuestos de ley que configuren el hecho generador de la contribución sobre el patrimonio, es decir; el haber realizado actividad económica y por lo tanto; no existir la obligación tributaria de declarar y pagar la contribución sobre el patrimonio en el año 2022 y 2023, pero que sin embargo; en el ejercicio económico 2022, fue declarada y pagada, ¿Mi representada tiene el derecho de presentar el respectivo pago indebido conforme al artículo 122 del Código tributario y adicionalmente me sea reconocido intereses a favor? "

2.4. "Al no haberse cumplido con los presupuestos de ley que configuren el hecho generador de la contribución sobre el patrimonio, es decir; el haber realizado actividad económica y por lo tanto; no existir la obligación tributaria de declarar y pagar la contribución sobre el patrimonio en el año 2022 y 2023, mi representada ¿Debe presentar una solicitud adicional al Servicio de Rentas Internas para evitar que en el año 2023 se le genere la obligación tributaria de declarar y pagar la contribución sobre el patrimonio de sociedades, o en su defecto, consultamos cual es el procedimiento que debe seguir?. "

2.5. "Que el último párrafo del artículo 8 de la Ley de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, donde se establece que: "En caso de liquidación, la sociedad deberá cancelar de manera anticipada las contribuciones correspondientes, previo a su liquidación.", le consultamos a la Administración Tributaria lo siguiente; ¿La aplicación del párrafo señalado es aplicable a las sociedades que habiendo cumplido los presupuestos de ley que configuran el tributo, entren en proceso de liquidación, por lo cual deberían de pagar de manera anticipada las cuotas de la contribución?. "

Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 66
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 (en adelante Ley COVID): Art. 9
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Art. 8
Código Tributario. Art. 22, Art. 30.1 numeral 4

Absolución: Con relación a las preguntas 2.1. a 2.3., de lo expuesto por la consultante no se verifica que haya cumplido con los presupuestos para que se configure el hecho generador de la contribución temporal sobre el patrimonio de las sociedades. En ese sentido, el consultante podría ejercer su derecho de petición en relación al pago indebido que se hubiere generado por la declaración y pago de dicha contribución.

Respecto a la pregunta 2.4., de conformidad con el derecho constitucional de petición y el artículo 30.1 del Código Tributario, el sujeto pasivo podrá presentar a la Administración Tributaria una solicitud motivada de exclusión del cumplimiento de la contribución temporal sobre el patrimonio de las sociedades del periodo 2023.

En cuanto a la pregunta 2.5., el último inciso del artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 es extensivo a aquellas sociedades que cumplen la condición de sujetos pasivos de la contribución; y, que cesen su actividad económica con posterioridad a la fecha de publicación Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

18 de noviembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003385

Consultante: LA COMPAÑIA EXPORTADORA TOTAL SEAFOOD TOTALSEAFOOD S. A.

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Antecedentes:** La compareciente manifiesta que su actividad económica es la venta de diversas clases de camarón y especies bioacuáticas; así como también, actividades de envase y empaque de productos de camarón, tiene proyectado importar, un Sistema de Congelación formado por Túnel de Congelación mediante Salmuera (Sistema Duchas) con Túnel de Secado- Glaseo y 2 Túneles de Congelación con doble Glaseado y Secado (IQF) (Sin Montar), el mismo que consiste en un cuarto de frío, este Sistema como la mercancía: "SISTEMA DE CONGELACIÓN FORMADO POR TÚNEL DE CONGELACIÓN MEDIANTE SALMUERA (SISTEMA DUCHAS) CON TÚNEL DE SECADO- GLASEO Y 2 TÚNELES DE CONGELACIÓN CON DOBLE GLASEADO Y SECADO (IQF) (SIN MONTAR)", clasificado en la subpartida arancelaria 8418.69.93.00
- Consulta:** "¿Es aplicable la tarifa CERO por ciento del Impuesto al Valor Agregado para el producto "SISTEMA DE CONGELACIÓN FORMADO POR TÚNEL DE CONGELACIÓN MEDIANTE SALMUERA (SISTEMA DUCHAS) CON TÚNEL DE SECADO-GLASEO Y 2 TÚNELES DE CONGELACIÓN CON DOBLE GLASEADO Y SECADO (IQF) (SIN MONTAR)?".
- Base jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario. Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
- Absolución:** Considerando que, según lo indicado por la empresa consultante, el equipo denominado "SISTEMA DE CONGELACIÓN FORMADO POR TÚNEL DE CONGELACIÓN MEDIANTE SALMUERA (SISTEMA DUCHAS) CON TÚNEL DE SECADO-GLASEO Y 2 TÚNELES DE CONGELACIÓN CON DOBLE GLASEADO Y SECADO (IQF) (SIN MONTAR)", utilizado en el sector acuícola y pesca, tiene características que le permiten formar parte de la categoría de "Grupos frigoríficos, tanque de frío, cuartos de frío", su importación o adquisición local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera (SENAE) la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

31 de octubre de 2022

- Oficio:** 917012022OCON003028
- Consultante:** GERIMPU GERENCIA DE IMPUESTOS S.A.S.
- Referencia:** PORCENTAJE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A UN EXPORTADOR MINERO
- Antecedentes:** La compareciente manifiesta que proveerá servicios de asesoramiento empresarial y también proveerá bienes tales como agua embotellada a sus clientes, mismos que se identifican como exportadores mineros y pretenden retenerle el 100% del IVA, pero estos no constan en el catastro de exportadores habituales que el SRI publica.

La actividad que tiene por iniciarse es la venta de agua embotellada, cuyos clientes serían exportadores mineros, entre otros. Por lo tanto, no guarda relación con la actividad económica de asesoramiento empresarial o preparación de declaraciones tributarias.

- Consulta:** "¿Cuál sería el porcentaje de retención de IVA que puede aplicarme un exportador de minerales en el periodo fiscal de julio 2022 por la venta de agua purificada en bidones tomando en cuenta que mi representada tiene interés en incursionar en la referida actividad la cual se encuentre registrada en el catálogo de clasificación Nacional de Actividades Económicas CIIU con código C110402, lo cual se hará con las formalidades correspondientes como la actualización de nueva actividad así como los demás permisos que determine la normativa vigente como registro sanitario entre otros?"
- Base jurídica:** Código Tributario. Art. 96
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Resolución NAC- NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 4, Art. 12
- Absolución:** El porcentaje de retención de IVA que le debe aplicar un exportador de minerales en el periodo fiscal de julio 2022, por la adquisición de agua purificada en bidones, corresponde al treinta por ciento (30%) del IVA, de acuerdo a lo dispuesto en el número i, letra a) del artículo 4 y el artículo 12 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061.

18 de noviembre de 2022

- Oficio:** 917012022OCON002690
- Consultante:** GALO ENRIQUE GUAMBO VILLAVICENCIO
- Referencia:** RETENCIÓN EN LA FUENTE 100% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- Antecedentes:** La compareciente manifiesta que entre la Fundación "Guayaquil Siglo XXI" y su persona existe una relación contractual en la cual se benefician mutuamente, al ser proveedor y contratista de materiales de construcción y obras que requiera dicha entidad.
- La Fundación "Guayaquil Siglo XXI" me efectuó una retención de IVA a la factura 001-001-000000005 de 03 de mayo, conforme lo pruebo con copia del Comprobante de Retención No. 001-002-000021074. El porcentaje aplicado para la retención fue del ciento por ciento (100%).
- Consulta:** "¿La Fundación para la Regeneración Urbana Guayaquil siglo XXI es agente de retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado - IVA y, por lo tanto, se encuentra facultado legalmente para que pueda retener dicho porcentaje de la Factura 001-001-000000005 de 03 de mayo que le fuera presentada con mi RUC 0600780597001?"
- Base jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037
Procuraduría General del Estado, Oficio N° 16664: numeral 3
- Absolución:** En atención a su consulta, la entidad privada "Guayaquil Siglo XXI, Fundación Municipal para la Regeneración Urbana" es agente de retención

del 100% del IVA en todas sus compras. Por lo tanto, se encuentra facultada a retener dicho porcentaje de IVA sobre las facturas que emita el consultante Galo Enrique Guambo Villavicencio, con RUC 0600780597001.

18 de noviembre de 2022

Oficio:	917012022OCON003148
Consultante:	LABORATORIOS DR. A. BJARNER C.A.
Referencia:	BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Antecedentes:	La compareciente manifiesta que tiene por actividad comercial la fabricación de sustancias medicinales activas que se utilizan por sus propiedades farmacológicas en la fabricación de medicamentos tales como antibióticos, vitaminas básicas, ácido salicílico y acetilsalicílico, etc, tratamiento de la sangre; así como la fabricación de medicamentos antisueños y otras fracciones, importa el producto denominado "SYNCROWAX BB4-PA-(MH)", que es la materia prima conocido comúnmentecom "CERADE ABEJA", la misma que se utiliza para la elaboración del medicamento "FUNGIREX CREMA". El contribuyente opina que "el producto "SYNCROWAX BB4-PA-(MH)", al ser una cera de abeja utilizada como materia prima para la elaboración del medicamento "FUNGIREX CREMA", debería gozar en su importación de la liberación de la tarifa 12% de IVA, ya que se encuentra dentro de lo señalado en el numeral 6 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del Decreto Ejecutivo 1151 expedido por el ex Presidente Rafael Correa de fecha 18 de junio de 2008, en el que se indica la lista de materias primas y medicamentos que gravan tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado.
Consulta:	"¿La importación de la mercancía denominada "SYNCROWAX BB4-PA-(MH)", al ser una cera de abeja utilizado como materia prima para la elaboración del medicamento "FUNGIREX CREMA", se encuentra gravada con tarifa cero (0) de IVA de conformidad con el numeral 6 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el Decreto Ejecutivo 1151 de fecha 18 de junio de 2008 y Decreto ejecutivo No?1232 de fecha 31 de julio de 2008?."
Base jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55 Decreto 1219, artículo único Decreto 1046, artículo único El Acuerdo No. 00000601, Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4
Absolución:	Si el producto denominado "SYNCROWAX BB4-PA-(MH)" cuenta con el reconocimiento de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, de que constituye materia prima e insumo utilizado en la producción de medicamentos y drogas de uso humano, su importación y transferencia local están gravadas con tarifa 0% del impuesto al valor agregado, de conformidad con el numeral 6 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa citada previamente.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera (SENAE) la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

18 de noviembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003286

Consultante: NUTRISIM S. A.

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que cultiva, compra y elabora productos alimenticios para el consumo humano o animal en estado natural semielaborado o procesado, entre otros; frejol rojo, frejol canario, garbanzo y maíz blanco; incorporo en su línea de producción diversos procesos, mismos que no modifican la naturaleza de los productos previamente mencionados.

Consulta: ¿La comercialización de productos alimenticios en estado natural precocidos y congelados para consumo frejol rojo, frejol canario, garbanzo y maíz blanco está gravado con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado, bajo las condiciones de producción descritas, de conformidad el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art.55
Decisión 416 de la CAN: Art. 11

Absolución: La importación o comercialización local de productos alimenticios de origen agrícola precocidos y congelados para consumo, como el frejol rojo, frejol canario, garbanzo y maíz blanco, está gravada con tarifa doce por ciento (12%) de IVA, por cuanto el precocinado de dichos alimentos no se encuentra previsto en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno como un método de elaboración, proceso o tratamiento que no implique modificación de su naturaleza.

18 de noviembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003266

Consultante: OPERADORA Y PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS OMARSA S. A.

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – PRODUCTOS ALIMENTICIOS CONGELADOS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que dentro de su actividad económica, explotación de criaderos de camarones (camaroneras) y criaderos de larvas de camarón (laboratorios de larvas de camarón) tiene proyectado importar el siguiente bien: “Línea de congelación por salmuera”.

El bien a importar consiste en un grupo frigorífico, en aplicación de lo señalado en las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Aduanas 1, 2ª) y 6; Notas Legales de la Sección XVI, numerales 3, 4 y

5; y, las Notas explicativas de la partida 8418, se denomina a este sistema como: "Línea de congelación por salmuera", clasificado en la subpartida arancelaria 8418.69.93.00 con texto en el arancel de aduana: "Cámaras o túneles desarmables o de paneles, como equipo para la producción de frío"

Consulta: ¿Es aplicable la tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado para el producto denominado "LINEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA", tomando en consideración de que está amparado en el listado de bienes del Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío", y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art.55 numerales 4 y 5
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205

Absolución: Considerando que, según lo indicado por la empresa consultante, el bien denominado "Línea de congelación por salmuera", utilizado en el sector acuícola y pesca, forma parte de manera íntegra de "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío", su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera (SENAE) la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

18 de noviembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003395

Consultante: PROMARISCO S. A.

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL COMO GASTO DEDUCIBLE DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que trabajadores con más de 10 años bajo relación de dependencia, en este sentido, con base en el artículo 216 del Código de Trabajo, debe realizar provisiones por concepto de jubilación patronal a fin de conservar dichos recursos hasta el momento en el que deba satisfacer la obligación adquirida.

Las Normas Internacionales de Información Financiera exigen a las compañías empleadoras registren contablemente el valor presente de la obligación por jubilación patronal a pagar en el futuro.

Consulta: ¿La provisión que registra contablemente la compañía PROMARISCO S. A. por concepto de Jubilación Patronal es deducible para efectos de la base del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal 2022?

Base jurídica: Código de Trabajo: Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19: Art. 13

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1, Art. Innumerado a continuación del Art. 28

Absolución: Las provisiones por concepto de jubilación patronal que registre PROMARISCO S.A., durante el ejercicio fiscal 2022 y siguientes, no podrán ser consideradas como gastos deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta.

No obstante, se permite el reconocimiento de un impuesto diferido que podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

10 de noviembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003634

Consultante: PROPIEDADES AGRO INDUSTRIALES SURCO ACTIVO S.A.

Referencia: ACTIVIDAD ECONÓMICA - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

Antecedentes: La compareciente manifiesta que en el ejercicio fiscal 2018 obtuvo ingresos por un valor total de USD 3'696.109,83 y que consigno anticipo de Impuesto a la Renta por el valor de USD. 362.440,08.

Los ingresos durante el año 2018 fueron en un 96,34% por la actividad de venta de caña y coco, en un 3,58% por la actividad inmobiliaria y un 0,08% por venta de chatarra (no recurrente).

Consulta: "¿Considerando que los ingresos de la compañía en el año 2018 se obtuvieron en un 96,34% por venta de caña, qué actividad deberíamos considerar para establecer el TIE promedio, la actividad principal registrada en el RUC, es decir, VENTA, ALQUILER Y EXPLOTACIÓN DE BIENES INMUEBLES PROPIOS O ARRENDADOS, actividad por la que no se obtuvo la mayor cantidad de ingresos en el año 2018; o, la actividad de CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR, actividad por la que se obtuvo el 96,34% de los ingresos en el año antes mencionado?"

Base jurídica: Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 1
Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 41 numeral 2
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000022: Art. 2

Absolución: En atención a su pregunta, la actividad económica que se debe considerar a efecto de determinar el tipo impositivo efectivo (TIE) promedio de la consultante PROPIEDADES AGRO INDUSTRIALES SURCO ACTIVO S.A. es la actividad económica principal reportada al 31 de diciembre de 2018 en el Registro Único de Contribuyentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000022, que establece el tipo impositivo efectivo (TIE) promedio de los contribuyentes en el ejercicio fiscal 2018.

18 de noviembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003065

Consultante:	REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SABROSTAR FRUIT COMPANY S.A.
Referencia:	GUÍAS DE REMISIÓN EN DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS
Antecedentes:	La compareciente manifiesta que empresa dedicada a la exportación de fruta al mercado internacional; para exportar adquiere la fruta a los productores de las provincias del Guayas, El Oro y Los Ríos. El productor emite la factura y cuando entrega la fruta, SABROSTAR emite una guía de remisión, este procedimiento ha venido aplicando con normalidad; sin embargo, con el cambio en la emisión de comprobantes electrónicos, le ocasiona dificultad operativa, por cuanto en algunos lugares no existe internet y energía eléctrica, generando de esta manera fuerza mayor o caso fortuito.
Consulta:	¿Es procedente que los transportistas únicamente lleven las guías de remisión en dispositivos electrónicos sea esto; celulares, tablets, etc. para el respectivo control tributario del caso?"
Base jurídica:	Constitución de la Republica del Ecuador: Art. 83 Respecto a la guía de remisión, el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 27, Art. 36 Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233: Art. 4, Art. 6, Art. 8, Art. 12 Ley de Comercio Electrónico, FirmasElectrónicas y Mensajes de Datos: Art. 2, Art. 14 Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: Art. 2
Absolución:	Es procedente que los transportistas lleven comprobantes electrónicos (guías de remisión) en celulares, tablets u otros dispositivos que permitan su accesibilidad a la información, a efecto de sustentar el traslado de mercaderías dentro del territorio nacional. Vale aclarar que, de acuerdo con la normativa expuesta, el esquema de emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos es off-line; por lo tanto, no se requiere de internet para la emisión de comprobantes o documentos autorizados, pues es suficiente que el contribuyente que emite el comprobante electrónico se encuentre autorizado en ambiente de "Producción" y cumpla con lo dispuesto en la "Ficha Técnica" para que el documento sea válido, sin perjuicio de que posteriormente deba transmitirlo a la administración tributaria. Por ello, únicamente cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito no puedan generar un comprobante de venta, retención o documento complementario electrónico, se podrá emitir un comprobante bajo el esquema preimpreso. En ningún caso, los comprobantes físicos o preimpresos podrán exceder el 1% del total de comprobantes emitidos en el ejercicio fiscal anual anterior, conforme lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233.

31 de octubre de 2022

Oficio:	917012022OCON003656
Consultante:	THE TESALIA SPRINGS COMPANY S.A.

Referencia:	GUÍAS DE REMISIÓN EN DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS
Antecedentes:	La compareciente manifiesta que tiene como objeto social la elaboración de bebidas no alcohólicas embotelladas (excepto cerveza y vino sin alcohol): bebidas gaseosas (colas). THE TESALIA SPRINGS COMPANY S.A. adquirió activos fijos, de los cuales varios tendrían un deterioro acelerado.
Consulta:	“¿Los bienes nuevos adquiridos por mi representada durante un ejercicio fiscal (Ej. Enero del 2021/2022) que comenzaron a depreciarse en el mismo ejercicio fiscal, pueden ser considerados como bienes nuevos para ingresar una solicitud de autorización de depreciación acelerada al SRI posterior a la compra (Ej. Septiembre del 2022)?”
Base jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 7 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28
Absolución:	En atención a la consulta, la sociedad consultante THE TESALIA SPRINGS COMPANY S.A, puede realizar la petición de autorización de depreciación acelerada al Director Zonal del Servicio de Rentas Internas competente, en una fecha posterior a la de adquisición de los bienes adquiridos, pues precisamente es el estado de obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado soportado por los activos fijos, u otras razones debidamente justificadas, lo que motiva la solicitud y el otorgamiento de la respectiva autorización del régimen de depreciación acelerada previsto en el literal c) del numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de los activos fijos susceptibles de depreciación, con una vida útil de al menos cinco años, adquiridos en estado nuevo por el contribuyente.

07 de diciembre de 2022

Oficio:	917012022OCON001774
Consultante:	ALL FIELDS ECUADOR S. A.
Referencia:	EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA (REDUCCIÓN ACUMULADA)
Antecedentes:	La compareciente manifiesta que tiene como objeto la producción, comercialización, distribución local y exportación de productos alimenticios. Mediante Oficio No. 917012022OCON001193, notificado el 03 de mayo de 2022, se absolvieron diversas consultas planteadas; sin embargo, solicita un alcance a la pregunta No. 2 referente al límite en cuanto al monto que ALL FIELDS dejará de pagar al Estado ecuatoriano por concepto de Impuesto a la Renta (reducción acumulada).
Consulta:	“Con los antecedentes expuestos, solicito a Usted, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, 103 numeral 5, 135 y siguientes del Código Tributario, y como alcance a lo señalado por su autoridad dentro del Oficio No. 917012022OCON001193, absolver la siguiente consulta:

¿Existe un límite en cuanto al monto en dólares que ALL FIELDS dejará de pagar al Estado ecuatoriano por concepto de impuesto a la Renta (reducción acumulada) en el plazo señalado en la consulta anterior?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 11
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 2

Absolución: En atención a su pregunta, no existe un límite en cuanto al monto en dólares que ALL FIELDS ECUADOR S. A., dejará de pagar al Estado ecuatoriano por concepto de exoneración del Impuesto a la Renta (reducción acumulada) durante el plazo de 12 años de aplicación del beneficio, ya que debe ajustarse a los parámetros de proporcionalidad expuestos para sociedades existentes, requisitos y condiciones previstos en la normativa tributaria para aplicar la exoneración.

07 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003175

Consultante: CORPORACIÓN LANEC S. A., REPRESENTANTE LEGAL DE ASOCIACIÓN CAMPANA TRES

Referencia: INGRESOS GRAVADOS DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que tiene como actividad la siembra, cría, producción y comercialización de especies bioacuáticas (camarón).

Cuando se constituyó, se encontraba vigente el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto a la exoneración de pago del impuesto a la renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas, motivo por el cual opina que sus ingresos que sean atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, quedarían exentos del pago del impuesto a la renta, por el plazo de 5 años, en consecuencia sus clientes no deberían proceder a efectuar las retenciones en la fuente por concepto de este impuesto.

Consulta: "¿Los ingresos por ventas que se generen producto de la inversión nueva y productiva efectuada por la ASOCIACIÓN CAMPANA TRES, se consideran rentas gravadas para los efectos del artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

¿Los clientes de la ASOCIACIÓN CAMPANA TRES deberán proceder a efectuar las retenciones por impuesto a la renta, sobre las ventas que se generen y facturen por aquella, producto de la inversión nueva y productiva?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 34
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 45
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 23, Art. 94

Absolución: En atención a la primera pregunta, si hasta el 31 de diciembre de 2021, la ASOCIACIÓN CAMPANA TRES realizó inversiones nuevas y productivas en los sectores priorizados enumerados en el derogado artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cumpliendo además las condiciones previstas en la referida norma, los ingresos atribuibles directa y únicamente a la inversión nueva y productiva gozarán de exoneración de Impuesto a la Renta por el tiempo restante hasta que finalice el plazo de 5 años otorgado por Ley, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 34 del Código Tributario.

Con relación a la segunda pregunta, en concordancia con la respuesta anterior, los clientes que tengan la condición de agentes de retención no deberán aplicar retenciones del impuesto a la renta sobre los ingresos exentos atribuibles directa y únicamente a la inversión nueva y productiva realizada.

22 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON002571

Consultante: ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA ZHIDMAD SAN MIGUEL ASOPROAGROZHID

Referencia: RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA SOBRE LIQUIDACIONES DE COMPRA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que pertenece a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y a la fecha cuenta con 22 socios, no está obligada a llevar contabilidad, dentro de su actividad está la producción y comercialización de leche cruda. La adquisición de la leche cruda la realiza a sus 22 socios a través de Actos Solidarios, luego de lo cual la leche es comercializada a un tercero. Por la adquisición de leche cruda a sus socios, la Asociación va a emitir liquidaciones de compras.

Consulta: "1. ¿Estarían las liquidaciones de compras, que la Asociación emite a sus asociados, para justificar la compra de la leche cruda -aunque éstos tengan RUC activo-, sujetas a retención del Impuesto a la Renta, considerando que en la liquidación de compra que se emite se calculan los litros de leche vendidos por el socio y se multiplica por el precio pactado de compra, obteniendo así el valor a pagar, y no solo por el excedente del que trata el numeral 20 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

"2. ¿En caso de estar las liquidaciones de compras que la Asociación emite a sus asociados, para justificar la compra de leche sujetas a retención, cuál es la base legal en la cual se sustentarían tales retenciones?"

"3. En el caso del Administrador que es socio de la Asociación; sin embargo, por su calidad de Representante Legal, percibe un valor mensual por sus servicios y al no ser empleado de la misma no está sujeto al código de trabajo, sino tiene un contrato civil; por estos servicios ¿debería emitir factura, o al tener la calidad de socio también se puede hacer una liquidación de compra por sus servicios como Representante Legal?"

"4. ¿En caso de que, al Administrador de la Asociación, por sus servicios como representante legal, se pueda emitir liquidaciones de compra, estaría esta liquidación sujeta a retenciones?"

- Base jurídica:** Código Tributario: Art. 4, Art. 14
Código de Trabajo: 36
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 2 y Art. 7 agregado posterior al artículo 238
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 112
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria de las Organizaciones del Sector Cooperativo: Art. 46
Código Civil: Art. 2020
Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria Estructura Interna: Artículo innumerado luego del 23
- Absolución:** En atención a las preguntas 1 y 2, los pagos o acreditaciones en cuenta sustentados en las liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios que la asociación de economía popular y solidaria emite a sus asociados por la compra de leche no se encuentran sujetos a retención en la fuente de impuesto a la renta por consistir en ingresos exentos, según lo previsto en el numeral 20 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Con relación a las preguntas 3 y 4, los servicios del representante legal de la Asociación, socio de la misma, se rigen a la normativa civil mediante un contrato de mandato y no se trata de un acto económico solidario, por lo que, el representante legal debe emitir la factura correspondiente por sus honorarios que constituyen ingresos gravados con impuesto a la renta. No obstante, al no encontrarse calificada como agente de retención, la Asociación no debe efectuar la retención sobre el pago o acreditación en cuenta realizado al representante legal.

02 de diciembre de 2022

- Oficio:** 917012022OCON003133
- Consultante:** SEBASTIÁN CHAVEZ CAMPUZANO
- Referencia:** IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL REEMBOLSO DE GASTOS
- Antecedentes:** La compareciente manifiesta que compra bienes de reciclaje en el mercado local para comercializarlo posteriormente en el mercado exterior, con su mayor proveedor ha suscrito un convenio, el cual establece:
- a) Factura por servicios de comisión, en función de un porcentaje del total de la compra, el mismo que será acordado en concordancia con el nivel de compra de los bienes que efectúe, a nombre del consultante. Se retendrá IVA e Impuesto a la Renta de ser el caso, según la normativa legal aplicable.
 - b) Factura de reembolso de gastos de forma periódica por cada una de las compras de reciclaje que realice a nombre del consultante.
- Consulta:** “¿El Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en la adquisición de bienes que fueron adquiridos mediante el mecanismo del reembolso de gastos es crédito tributario sujeto a devolución por parte del Servicio de Rentas Internas?

- Base jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57, Art. 66
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36
- Absolución: El Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en la adquisición de bienes que fueron adquiridos mediante el mecanismo de reembolso de gastos para ser exportados sí constituye crédito tributario sujeto a devolución.
- Vale aclarar que, para acceder a la devolución del impuesto el contribuyente deberá cumplir con todas las condiciones y requisitos establecidos en la norma tributaria.

21 de diciembre de 2022

- Oficio: 917012022OCON004188
- Consultante: CHUBB SEGUROS ECUADOR S. A.
- Referencia: ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO
- Antecedentes: La compareciente manifiesta que el objeto social de su representada es la venta de pólizas de seguro y que ha incorporado el esquema de emisión de comprobantes electrónicos desde 01 de enero de 2015, desea conocer el criterio del Servicio de Rentas Internas sobre la implementación de la versión ATS en comprobantes de retención hasta el 29 de noviembre de 2022.
- Consulta: ¿Debe CHUBB SEGUROS implementar de manera obligatoria la versión ATS en comprobantes de retención hasta el 29 de noviembre de 2022, según las consideraciones y parámetros previstos en la Resolución NAC-DGERCGC22-00000024?
- Base jurídica: Código Tributario: Art. 96 numeral 1
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00366
Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000024: Art. 3
- Absolución: La compañía CHUBB SEGUROS ECUADOR S. A. no debe implementar de manera obligatoria la versión ATS en comprobantes de retención hasta el 29 de noviembre de 2022, según las consideraciones y parámetros previstos en la Resolución NAC-DGERCGC22-00000024, pues dicha disposición se encuentra dirigida a los agentes de retención y contribuyentes especiales que, a la fecha de su entrada en vigencia, todavía no se encontraban obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios en la modalidad electrónica.
- La compañía consultante por disposición de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00366, se encontraba con anterioridad en la modalidad electrónica de emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, motivo por el cual, podrá seguir cumpliendo sus obligaciones de acuerdo a la normativa anterior aplicable. Sin perjuicio que, de manera voluntaria, decida implementar la versión ATS en comprobantes de retención, según las consideraciones y parámetros previstos en la Resolución NAC-DGERCGC22-00000024.

21 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003893

Consultante: CONCESIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S. A.

Referencia: TIEMPO DE CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que su actividad económica es la concesión de obras públicas, como construcción, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación, explotación y administración de carreteras.

Señala que mantiene obras de inversión amortizadas con el Gobierno Autónomo Provincial del Guayas, menciona además que hasta el 2014, debían conservar la documentación de soporte de sus transacciones atendiendo al plazo máximo para la prescripción de la acción de cobro, esto es 7 años.

Sin embargo, el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 38 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, fue agregado mediante Decreto Ejecutivo No. 539 (R.O. 407-3S, 31-XII-2014), cambian estas condiciones.

Consulta: ¿Cuál es el tiempo por el que mi representada debe conservar la documentación que respalda la adquisición de activos registrados en la contabilidad como inversiones, por transacciones realizadas en fechas anteriores al ejercicio fiscal 2014?

Base jurídica: Código Tributario: Art. 96 numeral 1, Art. 55
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 7
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numerales 6 y 7
Decreto Ejecutivo No. 539: Art. 13

Absolución: En atención a su consulta, el plazo que la CONCESIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S. A. debe conservar la documentación que respalda la adquisición de activos, anteriores al ejercicio fiscal 2014, registrados en la contabilidad como inversiones, es de mínimo 7 años.

Este plazo debe ser contado a partir del periodo fiscal en el cual finalizó la vida útil o el tiempo de amortización del activo.

14 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003330

Consultante: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP

Referencia: RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que el consultante manifiesta que con fecha 29 de marzo de 2019 la Unidad de Negocio Electroguayas de CELEC EP desvinculó al Ing. Renán Xavier Zambrano Aragundy, mediante la figura de supresión de puesto de trabajo. Frente a esta actuación, el ex servidor

interpuso una acción constitucional de protección signada con el No. 09281-2021-028702.

La función judicial dispuso, que se cancele los haberes dejados de percibir por parte del ex servidor, desde el momento de su separación de la institución (ocurrida el 29 de marzo de 2019) hasta su reincorporación (acaecida el 14 de diciembre de 2021), dentro del cual deben calcularse los intereses del monto total y descontar lo que recibió el accionante por concepto de liquidación de la supresión de su puesto de trabajo, según lo determinado en el artículo 14 de la LOSEP.

- Consulta: "¿En el caso de que al servidor bajo relación de dependencia de mi representada antes referido, se le deba cancelar remuneraciones correspondientes a períodos económicos anteriores al presente, la empleadora debe determinar y retener el impuesto a la renta causado en el año en que se efectúe el pago efectivo de las remuneraciones adeudadas o, por el contrario, debe la empleadora retener el impuesto a la renta causado en los años en los que individualmente se generaron dichas remuneraciones?"
- Base jurídica: Código de Trabajo: Art. 13, Art. 17, Art. 18
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 43, Art. 50
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 38, Art. 17, Art. 104
- Absolución: La CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, en su calidad de empleadora debe determinar y retener el impuesto a la renta causado en el año en que se efectúe el pago efectivo de las remuneraciones ordenadas a pagar en la sentencia, pues debe considerar dentro de la base imponible del impuesto a la renta la totalidad del ingreso ordinario o extraordinario obtenido por el empleado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 104 de su reglamento de aplicación.

13 de diciembre de 2022

- Oficio: 917012022OCON003609
- Consultante: CONTINENTAL TIRE ANDINA S. A.
- Referencia: PROVISIONES DE JUBILACIÓN PATRONAL COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA
- Antecedentes: La compareciente manifiesta que su actividad económica es fabricación de cubiertas de caucho, dentro del cual genera varias plazas de empleo y los gastos que anualmente incurre por las provisiones de jubilación patronal y desahucio, resultan relevantes.

Menciona que el 29 de noviembre de 2021, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587, se publicó la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, misma que, entre varias disposiciones reformó las regulaciones tributarias aplicables para las provisiones de jubilación patronal y desahucio a efectos del impuesto a la renta, aplicables desde el ejercicio fiscal 2022.

Así también, el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608, de 30 de diciembre de 2021, se emitió el reglamento de aplicación a la ley antes referida, la cual modificó varios cuerpos reglamentarios, entre ellos el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, específicamente el artículo innumerado a continuación de su artículo 28, referente a impuestos diferidos.

Consulta: "¿Las provisiones de jubilación patronal y desahucio constituidas a partir del 1 de enero de 2022, son deducibles a efectos de impuesto a la renta en el ejercicio en que se registran contablemente? ¿En caso de no ser deducibles de impuesto a la renta, dichas provisiones dan lugar a reconocimiento de un activo por impuesto diferido a ser utilizado en el ejercicio fiscal en que la compañía se desprenda de recursos para atender estas obligaciones?"

¿Las provisiones de jubilación patronal y desahucio constituidas a partir del 1 de enero de 2022, dada su condición de no deducibles a efectos de impuesto a la renta en el ejercicio en que se registran contablemente, deben cumplir alguna condición adicional a su registro, tales como permanencia mínima del trabajador al momento de constituirse la provisión, a efectos de poder utilizar el correspondiente activo por impuesto diferido en el periodo en que compañía se desprende de recursos para atender dichas obligaciones?"

Base jurídica: Código de Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1, Art. innumerado a continuación del Art. 28

Absolución: Con relación a la primera pregunta, las provisiones realizadas por concepto de jubilación patronal y desahucio en el ejercicio fiscal 2022 y siguientes no podrán ser consideradas como gastos deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta.

No obstante, se permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido que podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, la normativa tributaria vigente no ha previsto condiciones que se daban cumplir al momento en que se van a constituir las provisiones, a efectos de poder utilizar el correspondiente activo por impuesto diferido en el periodo en que la compañía se desprenda de recursos para atender dichas obligaciones.

16 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003523

Consultante: CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP

Referencia: PROVISIONES DE JUBILACIÓN PATRONAL COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la Gerencia de Experiencia y Relación con el Cliente solicitó que se realice la consulta al Servicio de Rentas Internas

respecto a la validez legal o no de generar notas de crédito por reclamos de facturación procedentes, una vez que la autoridad competente haya emitido una sentencia ejecutoriada que determine que las firmas constantes en los contratos de prestación de servicios no corresponden a quien figura como cliente de CNT EP y generaron facturas y consumos a través del servicio o bien entregado.

Consulta: De conformidad con la normativa señalada y el criterio jurídico emitido, solicito se sirva absolver la consulta referente a la validez legal de que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, genere o emita notas de crédito por reclamos de facturación procedentes de Contratos de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, una vez que se cuente con una sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente, que determine que - independientemente que como producto del contrato se generaron consumos a través del servicio o bien entregados – las firmas contantes en dichos contratos no corresponden a quien figura como cliente de CNT EP.

Base jurídica: Código de Tributario: Art. 18
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 64
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 15

Absolución: En atención a lo consultado, una vez que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP cuente con una sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente, en la que se reconozca que las firmas constantes en los contratos no corresponden a quien figura como cliente, es procedente la emisión de una nota de crédito para anular la operación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

13 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON002691

Consultante: ELECTRICA REGIONAL DEL SUR S A EERSSA

Referencia: PORCENTAJE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que es una entidad que pertenece al Sector Público, y respecto a la línea, la EERSSA en su calidad de contribuyente especial, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno tiene la obligación de actuar como Agente de Retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se genera en todas las adquisiciones de bienes, derechos y/o servicios que se encuentren gravados con tarifa diferente de 0% del IVA.

Consulta: "¿Qué porcentaje debe aplicar la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. para la retención en la fuente del IVA causado?"

Base jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037
Código Tributario: inciso segundo del artículo 30.2
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 41, Disposición Transitoria Segunda

Procuraduría General del Estado, Oficio N° 16664: numeral 3

Absolución: En atención a su pregunta y conforme lo preceptuado en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la EMPRESA ELECTRICA REGIONAL DEL SUR S A EERSSA constituye una entidad u organismo del sector público que conforma el Gobierno Central y/o Descentralizado. Por lo tanto, cumple los requisitos para ser considerada agente de retención del 100% del IVA, sin depositar dichos valores en la cuenta del Servicio de Rentas Internas conforme el último inciso del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

07 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON002756

Consultante: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL CANTÓN AZOGUES, EMAPAL EP

Referencia: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TARIFA 14%

Antecedentes: La compareciente manifiesta que dentro de la obra "Construcción del Mejoramiento de la infraestructura hidrosanitaria de la calle Manuel Agustín Aguirre de la Ciudad de Azogues", ejecutadas por administración directa entre la EMAPAL EP y el GAD Municipal de Azogues en el año 2016, reposan acometidas, que refieren a 116 por agua y 107 de alcantarillado por un monto de 42,441.42 dólares; además, que se verifica que el porcentaje de IVA utilizado para el cálculo es del 14%.

A través del Oficio EMAPAL GG 2022 00128 100 599 0, de fecha 29 de abril del 2022, suscrito por el Gerente General, solicita al Director Comercial se proceda a dar trámite a la recuperación de la inversión, por la construcción del mejoramiento de la infraestructura sanitaria de la calle Manuel Agustín Aguirre Azogues.

Consulta: "¿Se indique la manera de poder realizar la recuperación de la inversión con el IVA 14% en virtud de que las acometidas fueron realizadas en el año 2016, año en el que se encontró vigente ese valor de IVA antes indicado, y al realizar actualmente la facturación el valor del IVA es del 12%?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 20
La disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016: Disposición Transitoria Primera.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 61, Art. 64, Art. 65
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 141

Absolución: En atención a la consulta, corresponde a la EMPRESA, PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL CANTÓN AZOGUES, EMAPAL EP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, identificar el momento en el que se produjo el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y emitir la factura con la respectiva tarifa de IVA que se encontraba vigente.

De tratarse de la emisión tardía de la factura al haberse verificado el hecho generador en el ejercicio fiscal 2016, durante la vigencia de la tarifa 14% de IVA, la empresa pública se encuentra en la obligación de registrar y declarar dicho impuesto percibido en el periodo mensual del año 2016 al que correspondería.

07 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON002652

Consultante: F. H. LOGÍSTICA JICAL FHJICAL CIA. LTDA.

Referencia: COMPROBANTES DE VENTA, RETENCIÓN Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS – HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que mantiene actividades relacionadas con la importación y exportación de productos, carga o mercancías relacionadas al sistema informático y de telecomunicaciones.

"La mencionada compañía mantiene un contrato de prestación de servicios con la compañía FH LOGÍSTICA INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V., quien designa a F.H. LOGÍSTICA JICAL FHJICAL CIA. LTDA. como su subcontratista y le otorga la representación de proveedor logístico en Ecuador, a fin de que ésta última preste a la compañía CISCO SYSTEMS, INC., que será referenciado como "CISCO", los servicios de importación y exportación que FH LOGÍSTICA INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V. le solicite, respecto a piezas o repuestos que CISCO utiliza para cumplir con su obligación de cubrir la garantía de los productos que sus distribuidores autorizados venden dentro del Ecuador."

- La compañía F. H. LOGÍSTICA JICAL FHJICAL CIA. LTDA., únicamente participa como custodio de las piezas o repuestos, no es propietaria, por tal razón menciona:
- La reposición de piezas por concepto de una garantía no conlleva la transferencia de dominio, por lo que no estaría obligada a emitir facturas, en consecuencia, tampoco se trataría de una transferencia de bienes muebles gravados con IVA.
- Si debería emitir guías de remisión, por cuanto se trata de bienes importados, bajo la figura de reposición de garantía.
- Las facturas emitidas por concepto de reembolso de gastos de importación/exportación, deberían ser consideradas en el casillero informativo de las declaraciones de impuestos, "Sustento 08 valores pagados para solicitar reembolso de gastos intermediario", pues no le genera ingreso alguno.
- No estaría obligada a realizar pago alguno por concepto del Impuesto a la Salida de Divisas.

Consulta: "1. ¿Debe mi representada emitir facturas a los clientes de la compañía CISCO cuando realiza la entrega de piezas o repuestos importadas bajo la

figura de reposición de garantía, considerando que F.H. LOGÍSTICA JICAL FHJICAL CIA. LTDA. no es el propietario de los bienes?"

"2. En caso de que deba emitirse una factura: ¿Dicha factura emitida por F.H. LOGÍSTICA JICAL FHJICAL CIA. LTDA. a favor de los clientes de la compañía CISCO debe gravar Impuesto al Valor Agregado? De ser así, bajo qué normativa tributaria del IVA aplicaría? Considerando que F.H. LOGÍSTICA JICAL FHJICAL CIA. LTDA. no es el propietario de las piezas ni repuestos."

"3. Debe mi representada emitir guías de remisión para la entrega local de las piezas o repuestos desde sus bodegas hacia la dirección de los clientes de la compañía CISCO, considerando que fueron importadas bajo la figura de reposición de garantía?"

"4. Los recibos emitidos para pago de los reembolsos de gastos de importación y exportación realizados por la operación de F.H. LOGÍSTICA JICAL FHJICAL CIA. LTDA. a F.H. LOGÍSTICA INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V., para el desarrollo de la operación deben ser considerados en el casillero informativo en las declaraciones de impuestos como intermediario reembolso de gastos? Cabe señalar que los tributos corresponden a AdValorem, Fodinfra, IVA."

"5. Tomando en consideración que mi representada no realiza el pago de valores al exterior por las mercancías de las operaciones de importación ni el cobro por las mercancías de las operaciones de exportación antes descritas. ¿Es correcto que no presente declaración ni pago por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas?"

Base jurídica:

Código Tributario: Art. 20, Art. 89

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 64

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 41, Art. 39

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 28

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art., Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 y artículo 26

Absolución:

En atención a las preguntas 1 y 2, cuando la compañía F. H. LOGÍSTICA JICAL FHJICAL CIA. LTDA. entrega a los clientes de CISCO SYSTEMS, INC. piezas y repuestos que no son de su propiedad, no tiene la obligación de emitir comprobantes de venta, por tratarse de transacciones realizadas por terceros, ajenas a la prestación de sus servicios.

Con relación a la pregunta 3, la consultante está obligada a emitir una guía de remisión por el traslado de la mercancía, independientemente de que los bienes sean propios o ajenos, según el artículo 28 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Respecto a la pregunta 4, no corresponde a una consulta relacionada a la aplicación de la norma o régimen tributario conforme a un caso concreto, por lo que no es posible emitir un criterio vinculante referente al llenado de sus declaraciones.

En cuanto a la interrogante 5, siempre que la compañía F. H. LOGÍSTICA JICAL FHJICAL CIA. LTDA. no realice pagos al exterior por las operaciones de importación o reciba pagos por las operaciones de exportación, no se configura el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas previsto

en el artículo 156 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador. Por tanto, no corresponde la liquidación y pago del impuesto.

13 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003147

Consultante: FADESA-MANTA S. A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN INVERSIONES NUEVAS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que el objeto social está relacionado con la fabricación de envases metálicos, como: barriles, latas, tambores, cubos, cajas y tarros entre otros similares.

Al amparo de lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala que el 03 de mayo de 2021 presentó una solicitud de contrato de inversión ante el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. El 02 de julio del mismo año, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable; y, el 19 de julio de 2021 el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, aprobó dicha solicitud.

En este orden de acontecimientos, el 23 de septiembre de 2021 la compañía FADESA-MANTA S. A. y el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca suscribieron un Contrato de Inversión, el cual, entre otros aspectos, establece el tratamiento que se le dará a la nueva inversión; también otorga estabilidad sobre los incentivos tributarios que se encuentran dentro del alcance del contrato.

Consulta: "Considerando que FADESA-MANTA goza de la exoneración de impuesto a la renta hasta el ejercicio fiscal 2031, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, beneficio estabilizado por el Contrato de Inversión suscrito por la compañía en septiembre de 2021:

1 ¿Se encuentran exentos de la retención en la fuente del impuesto a la renta los ingresos que perciba FADESA-MANTA hasta el ejercicio fiscal 2031?

2 ¿Es correcto que FADESA-MANTA incorpore un texto en sus facturas indicando que no son sujetas a retención en la fuente de impuesto a la renta en virtud del contrato de inversión incluyendo una dirección URL desde la cual se pueda descargar un ejemplar de dicho documento para que sus clientes se abstengan de realizar retenciones en la fuente de impuesto a la renta durante el período que se encuentra vigente la exoneración?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 34
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 2
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19: Disposición Transitoria Octava

Absolución: En atención a la primera pregunta, de acuerdo con las afirmaciones del consultante sobre el cumplimiento de las condiciones legales para gozar de la exoneración del pago del impuesto a la renta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; no corresponde retención en la fuente de Impuesto a la Renta sobre los ingresos exentos percibidos por la consultante.

Con relación a la segunda pregunta, la normativa tributaria no ha previsto la incorporación de un texto en las facturas, incluyendo una dirección URL del contrato de inversión suscrito, para informar que los ingresos del contribuyente no son sujetos a retención en la fuente de impuesto a la renta durante el período que se encuentra vigente la exoneración por nuevas inversiones productivas. Por tanto, corresponde a los agentes de retención verificar tales condiciones de exoneración, sin perjuicio del control tributario que pueda realizar esta Administración.

07 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON004423

Consultante: FTCLIVE CIA LTDA

Referencia: LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO – DEDUCCIÓN ADICIONAL

Antecedentes: La compareciente manifiesta que encuentra interesada entregar recursos como patrocinador para la ejecución de las propuestas que a continuación identifico, y que han sido avaladas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio: PIF ECUADOR y Fundación Identidad Nacional.

Las actividades de los solicitantes de los Avaes antes descritos son:

Fundación Identidad Nacional: Actividades de asociaciones que promueven actividades culturales o recreativas o reúnen a personas que comparten una afición (diferente de un deporte o juego) clubes de cine y fotografía.

PIF ECUADOR S.A.: Actividades De Producción De Películas Cinematográficas, Videos, Producción Programas Y Anuncios De Televisión.

La compañía FTCLIVE CIA. LTDA realizar aportes de recursos como patrocinador de las producciones sustentadas con los Avaes referidos, hasta por un monto de USD \$1.135,000 para la película A Son of Man de Fundación Identidad Nacional correspondiente al Aval APAC-2022-0010-SEAI y por hasta USD \$1.156.000 para la película A Waking Dream de PIF Ecuador SA correspondiente al Aval APAC-2022-0008-SEAI. Las inversiones antes descritas, las realiza la compañía consultante en virtud de su compromiso de incentivar la producción y promoción de bienes y servicios artísticos y culturales, misma que permite obtener los beneficios tributarios establecidos en la Ley para el Desarrollo Económico.

Cuando el patrocinador otorga un desembolso económico destinado para cualquiera de estos avales, el Ministerio de Cultura, siendo el ente regulador de dichos proyectos, cierra el proceso de patrocinio otorgando un documento final a nombre del patrocinador, documento llamado

"CERTIFICADO", con el cual, según el acuerdo ministerial, termina de perfeccionar los controles necesarios para que el patrocinador acceda a la deducibilidad adicional.

Consulta: "1.- "¿Los recursos que se entregarán como patrocinio por la compañía FTCLIVE CIA. LTDA. a PIF ECUADOR para la ejecución del proyecto "A Waking Dream" — descrito en el numeral 1.5 del acápite que antecede — con el respaldo del Certificado de Aportación que se emitirá posteriormente a la aportación, por el Ministerio de Cultura a favor de FTCLIVE CIA. LTDA, conformarán gastos que se encuentren sujetos a la deducción adicional del 150% prevista en el artículo 39 de la Ley para el Desarrollo Económico?

2.- ¿Los recursos que se entregarán como patrocinio por la compañía FTCLIVE CIA. LTDA. a la Fundación Identidad Nacional para la ejecución del proyecto "A Son of Man: La Maldición del Tesorero de Atahualpa" — descrito en el numeral 1.4. del acápite que antecede — con el respaldo del Certificado de Aportación que se emitirá posteriormente a la aportación, por el Ministerio de Cultura a favor de FTCLIVE CIA. LTDA, conformarán gastos que se encuentren sujetos a la deducción adicional del 150% prevista en el artículo 39 de la Ley para el Desarrollo Económico?

3.- ¿Para la deducción de los aportes que se entregarán a PIF ECUADOR y a la Fundación Identidad Nacional para la ejecución de los proyectos "A Waking Dream" y "A Son of Man: La Maldición del Tesorero de Atahualpa", respectivamente, una vez cumplido todos los requisitos descritos en la Ley y Reglamento correspondiente, deberá considerarse el límite establecido en el inciso cuarto del numeral 11 del artículo 28 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno citado en el numeral 1.4. del acápite que antecede?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 10 numeral 22
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 11, Art. 46 numeral 7

Absolución: En atención a la primera y segunda pregunta, los recursos que se entregarán como patrocinio por la compañía FTCLIVE CIA. LTDA. a PIF ECUADOR para la ejecución del proyecto "A Waking Dream" y a la Fundación Identidad Nacional para la ejecución del proyecto "A Son of Man: La Maldición del Tesorero de Atahualpa", siempre que cuenten con el sustento del respectivo certificado emitido por el Ministerio de Cultura a favor de FTCLIVE CIA. LTDA, dentro del mismo ejercicio fiscal y hasta antes de la fecha en que le corresponde la presentación de la declaración del impuesto a la renta, se podrán considerar gastos sujetos a la deducción adicional del 150% prevista en el artículo 39 de la Ley para el Desarrollo Económico. Lo manifestado sin perjuicio del cumplimiento del resto de condiciones y requisitos previstos en la normativa tributaria para tal efecto.

En atención a su tercera pregunta, los gastos incurridos por la consultante en el patrocinio de obras cinematográficas, referidos en la respuesta anterior, no se sujetan al límite establecido en el inciso cuarto del numeral 11 del artículo 28 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno.

08 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003610

Consultante:	GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA.
Referencia:	BONOS DE CONSUMO PREPAGADO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA
Antecedentes:	La compareciente manifiesta que tiene la actividad económica de actividades de otras actividades de consultoría fiscal (procesamiento de nómina, etcétera). Como fomento del clima laboral ha decidido entregar reconocimientos simbólicos. o "Gift Cards", que son adquiridas a Instituciones financieras a nivel nacional.
Consulta:	"¿GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA. Al momento de entregar los bonos de consumo prepago (Gift Cards) a favor de sus trabajadores bajo relación de dependencia, debe efectuarles la correspondiente retención en la fuente a éstos, a fin de poder considerar este gasto como Deducible del Impuesto a la renta?"
Base jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 10 numeral 9, Art. 36, Art. 43 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 106
Absolución:	En atención a su pregunta, los bonos de consumo prepago (Gift Cards) entregados a favor de sus trabajadores bajo relación de dependencia forman parte de la renta gravable del trabajador beneficiario de ellos y, por consiguiente, están sujetos a retención en la fuente en la forma prevista en la ley y su reglamento de aplicación. Además, solo se deducirán en la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio cuando corresponda, de conformidad con la ley.

13 de diciembre de 2022

Oficio:	917012022OCON003612
Consultante:	HOSPITAL-METROPOLITANO S.A.S.
Referencia:	PROVISIÓN DE JUBILACIÓN PATRONAL COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA
Antecedentes:	La compareciente manifiesta que tiene la actividad económica es la prestación de servicios médicos y hospitalarios en todas sus ramas y especializaciones, servicios que presta a través de su infraestructura de hospital. Mediante un proceso de reestructuración societaria, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través del Oficio No. SCVS-IRQ-DRASD-2020-00044460-0 del 04 de noviembre de 2020, aprobó la transferencia de todo el negocio de servicios médicos y hospitalarios que anteriormente prestaba CONJUNTO CLÍNICO NACIONAL CONCLINA C. A. (CONCLINA) al HOSPITAL METROPOLITANO. Dicha transferencia incluyó todos los activos y pasivos del negocio hospitalario. Como resultado de este proceso, el HOSPITAL METROPOLITANO subrogó como empleador de todos los trabajadores de CONCLINA, aplicando para este fin lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.

Dentro de los rubros aportados desde CONCLINA al HOSPITAL METROPOLITANO se encuentran, entre otros, los pasivos correspondientes a las provisiones de jubilación patronal y desahucio y los activos correspondientes al impuesto diferido derivado y reconocido por las referidas provisiones, correspondientes a los trabajadores que pasaron a la nómina del HOSPITAL METROPOLITANO mediante la referida subrogación patronal.

El HOSPITAL METROPOLITANO ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Consulta: Pregunta 1

El gasto no deducible registrado por el HOSPITAL METROPOLITANO a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿El HOSPITAL METROPOLITANO podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?

Base jurídica: Código de Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 8.1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28, Art. 46

Absolución: Considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía HOSPITAL METROPOLITANO S.A.S. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022. Y en el caso de reversiones de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser restados en la conciliación tributaria como ingresos no gravados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

07 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003800

Consultante: INBALNOR S. A.

Referencia: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TARIFA 0% EN LA ELABORACIÓN DE ALIMENTO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que tiene la actividad económica fabricación de alimentos preparados para animales acuáticos tiene proyectado adquirir la siguiente unidad funcional: "PLANTA PARA ELABORACIÓN DE ALIMENTO PARA CAMARÓN PROYECTO BICIS 2", que consiste en una planta de producción de alimento balanceado para camarón por medio de varias líneas de recepción, premolienda, extrusión, secado y bañado, entre otros procesos y etapas; esta planta se enmarca en lo que señala el Anexo I, del Decreto 1232, (máquinas y aparatos para preparar alimentos y piensos para animales), por lo que debe gozar de la tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "INBALNOR S. A. una empresa dedicada a la fabricación de alimentos preparados para animales acuáticos:

¿Es aplicable la tarifa cero del impuesto al valor agregado para la "PLANTA PARA ELABORACIÓN DE ALIMENTO PARA CAMARÓN PROYECTO BICIS 2", la cual comprende los procesos de recepción, premolienda, dosificación, mezclado, segunda molienda, pulverización, segundo mezclado, extruido, secado y bañado, tomando en consideración de que está amparada en el listado de bienes del Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como máquinas y aparatos para preparar alimentos y piensos para animales y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno?".

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205

Absolución: Conforme a lo expuesto por el consultante, el bien denominado: "PLANTA PARA ELABORACIÓN DE ALIMENTO PARA CAMARÓN PROYECTO BICIS 2" forma parte de "Máquinas y aparatos para preparar alimentos y piensos para animales" por lo que siempre que sea utilizada en el sector acuícola y pesca, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

16 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON002994

Consultante: INJECTPLAST S.A.

Referencia:	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TARIFA 0% EN LA ELABORACIÓN DE ALIMENTO
Antecedentes:	La compareciente manifiesta que tiene como objeto social la fabricación de productos primarios del plástico. INJECTPLAST cumple a cabalidad con los requisitos previstos en la normativa, con fecha 15 de julio de 2020, suscribió un contrato de inversión con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, e Inversiones, en el cual la compañía se comprometió con la adquisición de maquinaria para la producción nacional de artículos de plástico inyectado, termoformado y excluido para uso general; y, con la generación de empleo neto según los parámetros previstos en la normativa vigente. Conforme el cumplimiento del contrato de inversión celebrado con el Estado ecuatoriano, INJECTPLAST ha venido ejecutando la inversión programada, así como generando el empleo proyectado, con lo cual ha cumplido los requisitos normativos para gozar de la exoneración del 100% del Impuesto a la Renta por 12 años a ser contados desde el primer ejercicio fiscal en que se generaron ingresos operacionales (año 2020).
Consulta:	"¿Los contribuyentes que acrediten pagos a la compañía, por facturación de transacciones operativas de mi representada, deben aplicar retenciones del Impuesto a la Renta sobre tales ingresos?"
Base jurídica:	Código Tributario: Art. 34 Ley Orgánica Para El Fomento Productivo, Atracción De Inversiones, Generación De Empleo, Y Estabilidad Y Equilibrio Fiscal: Art. 26 Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 32 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94, Art. 105
Absolución:	De acuerdo con las afirmaciones del consultante sobre el cumplimiento de las condiciones legales para gozar de la exoneración del pago del impuesto a la renta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, los agentes de retención que acrediten pagos a la compañía no deben realizar retención del impuesto a la renta sobre los ingresos exentos atribuibles directa y únicamente a la inversión realizada.

14 de diciembre de 2022

Oficio:	917012022OCON003703
Consultante:	BEATRIZ DEL CARMEN MARTÍNEZ HURTADO
Referencia:	TARIFA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN SERVICIOS DE EDUCACIÓN
Antecedentes:	La compareciente manifiesta que es propietaria del Centro de Formación Artesanal Particular Beatriz Martínez, cuya apertura y funcionamiento fue autorizado para las ramas artesanales de Belleza y Cosmetología mediante Resolución Interinstitucional No. JNDA-MDT-2018-059, entre la Junta de

Defensa del Artesano y el Ministerio del Trabajo, el 30 de agosto de 2018. Posteriormente, mediante otras resoluciones obtuvo autorización para impartir formación en otras ramas.

Consulta: ¿Cuál es el régimen jurídico aplicable para nuestros servicios de formación autorizados referente al Impuesto al Valor Agregado (IVA)?

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 97.9
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187
Decreto Ejecutivo Nro. 1043: Art. 1
Acuerdo MDT-2021-236: Art. 6, Art. 10

Absolución: Los servicios de formación artesanal en Belleza y Cosmetología y otras ramas que imparte la consultante propietaria del Centro de Formación Artesanal Particular Beatriz Martínez, que cuenten con la calificación del Ministerio del Trabajo, constituyen servicios de educación gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 187 de su reglamento de aplicación.

Lo manifestado sin perjuicio de aplicar el RIMPE-Negocio Popular, en caso de cumplir las condiciones legales para su inclusión en dicho régimen.

13 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003608

Consultante: MEDICINA PARA EL ECUADOR MEDIECUADOR HUMANA S. A.

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que es una compañía ecuatoriana cuya principal actividad económica es otorgar a sus afiliados prestaciones de salud, cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo; por tal motivo, ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio

Consulta: Pregunta 1

El gasto no deducible registrado por HUMANA a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿HUMANA podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?

Base jurídica: Código de Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 8.1, Art. 46
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 28 numeral 1, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28

Absolución: Considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía MEDICINA PARA EL ECUADOR MEDIECUADOR HUMANA S. A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022. Y en el caso de reversiones de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser restados en la conciliación tributaria como ingresos no gravados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

13 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003388

Consultante: MINERA ORO ALIANZA ALLIANCEGOLD S. A.

Referencia: EXPORTADORES DE RECURSOS NO RENOVABLES

Antecedentes: La compareciente manifiesta que se dedica a la extracción de metales preciosos, para el efecto, adquiere bienes y servicios. Los minerales que extrae son exportados a distintos clientes en el exterior, es decir, se trata de un exportador de recursos naturales no renovables, no consta en el Catastro de Exportadores Habituales de Bienes para efectos de retenciones de IVA durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022; por lo tanto, al ser un exportador de minerales tiene derecho a que se le reintegre el IVA en las adquisiciones de bienes y servicios.

Consulta: 1.- ¿Qué porcentajes de retención de IVA debió aplicar mi representada durante el periodo de enero 2019 hasta septiembre del 2020, al ser un

exportador de minerales (recursos naturales no renovables) por las adquisiciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

2.- ¿Qué porcentajes de retención de IVA debió aplicar mi representada durante el periodo de octubre 2020 hasta la actualidad, al ser un exportador de minerales (recursos naturales no renovables) por las adquisiciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

3.- ¿Qué porcentajes de retención de IVA debió aplicar mi representada durante el periodo de enero 2019 hasta septiembre del 2020, al ser un exportador de minerales (recursos naturales no renovables) por las adquisiciones de servicios, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

4.- ¿Qué porcentajes de retención de IVA debió aplicar mi representada durante el periodo de octubre 2020 hasta la actualidad, al ser un exportador de minerales (recursos naturales no renovables) por las adquisiciones de servicios, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

5.- Mi representada al no constar en el Catastro de Exportadores Habituales de Bienes para efectos de Retenciones de IVA, ¿Qué porcentajes de retención de IVA debió aplicar durante el periodo de enero 2019 hasta la actualidad, por las adquisiciones de bienes y servicios en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

6.- En el caso de que mi representada haya retenido el 30% del IVA sobre adquisiciones de bienes utilizados para la fabricación de minerales que se exporten, en aplicación del Art. 11 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC15-00000284 y Art. 12 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000061, al momento de realizar el trámite de la devolución del IVA (Art. 72 de la LRTI) por dichas adquisiciones de bienes, ¿Se tiene el derecho a que se le reintegre el cien por ciento del IVA pagado?

7.- En el caso de que mi representada haya retenido el 70% o 100% del IVA sobre adquisiciones de servicios utilizados para la fabricación de minerales que se exporten, en aplicación del Art. 11 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC15-00000284 y Art. 12 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000061, al momento de realizar el trámite de la devolución del IVA (Art. 72 de la LRTI) por dichas adquisiciones de servicios, ¿Se tiene el derecho a que se le reintegre el cien por ciento del IVA pagado?

Base jurídica:

Código Tributario: Art. 11

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57, Art. 63, Art. 72, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 98

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para los periodos enero 2019 a agosto 2020: Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7, Art. 147, Art. 148, Art. 172

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para los periodos septiembre 2020 en adelante: artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7, Art. 147, Art. 148, Art. 172

Resolución NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 11

Resolución NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 12

Absolución: En atención a las preguntas 1, 2, 3, 4 y 5

a) Para los periodos de enero 2019 a septiembre 2020.-

Conforme el artículo 11 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000284, durante el periodo enero 2019 - septiembre 2020 el porcentaje de retención del IVA a aplicarse, por parte de exportadores de recursos naturales no renovables, es: a) El (30%) en la adquisición de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten; y, b) El (100%) en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten. Sin perjuicio de que en tales transacciones tanto el agente de retención como el sujeto retenido, sean contribuyentes especiales.

b) Para el periodo octubre 2020 en adelante. -

A partir de octubre 2020 los exportadores de recursos naturales no renovables, de acuerdo con el artículo 12 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061, deben efectuar la retención del IVA con base en los siguientes porcentajes: a) El (30%) en la adquisición de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten; y, b) El (100%) del IVA en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten. Sin perjuicio de que tanto el agente de retención como el sujeto retenido, sean calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales.

Con relación a la pregunta 6 y 7

En caso de haber retenido el treinta por ciento (30%) del IVA en la adquisición de bienes; o (100%) del IVA sobre adquisiciones de servicios necesarios para la fabricación o comercialización de bienes que se exporten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000284 y el artículo 12 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000061 se reconocería al contribuyente el derecho a la devolución del cien por ciento del IVA pagado, siempre que además acredite los otros supuestos previstos en las disposiciones que regulan el proceso de devolución.

07 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON004442

Consultante: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Referencia: RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el 11 de diciembre de 2018 se produjo la pérdida del sonar de una corbeta, un bien de uso estratégico para el Estado ecuatoriano, mismo que se encuentra asegurado con la póliza de cobertura de Casco Marítimo Nro. 10000091 emitida por la compañía Seguros Sucre actualmente en liquidación, a favor del Ministerio de Defensa Nacional,

entidad que consolida los bienes estratégicos de las Fuerzas Armadas del Ecuador. La aeronave siniestrada mantiene una cobertura de seguro por USD 8.000.000,00 por pérdida total, se realizaron las coordinaciones con la compañía aseguradora Seguros Sucre en liquidación, con la finalidad de que se adelanten ciertas gestiones y preparen los documentos habilitantes que den viabilidad al desembolso a favor de la empresa GENERAL DYNAMICS, por 3.972.849,00 dólares de los Estados Unidos de América, acorde la oferta presentada y que fue aceptada por la Fuerza Naval.

La compañía aseguradora, menciona que los pagos por reparaciones o reposiciones a proveedores internacionales, no asumiría valores adicionales como el pago del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD). La compañía aseguradora explica que, al asumir este impuesto, tendría una disminución del 4,25%, es decir, la empresa GENERAL DYNAMICS recibiría un valor inferior al que se debe cancelar que es de 3.972.849,00 dólares de los Estados Unidos de América; por lo expuesto, hace inviable la recuperación de este bien estratégico del Estado.

El pago del impuesto a la salida de dividas (ISD) es correcto, no obstante, vale recordar que dicho bien le pertenece al Ministerio de Defensa Nacional y en custodia a la Armada del Ecuador, y los recursos que se presupuestaron para contratar la póliza de seguro, son dineros públicos, los cuales no son objeto de causación de ningún impuesto.

La compañía aseguradora Seguros Sucre encontrarse en liquidación su razón social pasó de ser una S.A. con paquete accionario mayormente del Estado a ser una empresa en Liquidación que obedece otros lineamientos en su manejo, incluyendo la obligatoriedad de pago de impuestos.

Consulta:

"Al ser el Ministerio de Defensa Nacional, el ordenante de pago y suscriptor del acuerdo de términos Nro. Nro. COGMART-COT-0010-2021 y por ende la entidad estatal que importará el bien estratégico (sonar) para su reposición a fin de continuar con la seguridad y defensa marítima, para combatir la delincuencia y el narcotráfico en apoyo a las entidades del estado (sic) y ser la compañía aseguradora Seguros Sucre en Liquidación la responsable de realizar el pago para la reposición del bien a la empresa seleccionada por la Armada del Ecuador, al realizar este pago Seguros Sucre en Liquidación que se trataría para este paso al exterior (CANADÁ), se debería realizar la retención del IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS del 4,25%?

¿Se debería realizar la retención del 4,25% del IMPUESTO DE SALIDA DE DIVISAS a pesar de que esta retención cause una afectación presupuestaria para realizar la adquisición, ya que se realizaría la reposición de bienes empleados para la defensa de menores condiciones que las siniestradas por la disminución de capital, afectando de manera directa las operaciones militares de seguridad y defensa?"

El criterio jurídico que se llegare a emitir respecto de esta consulta: ¿Podría ser aplicado para otros casos similares producto de indemnizaciones por pólizas de seguros de bienes estratégicos?

Base jurídica:

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 156
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 7
Código Tributario: Art. 17 segundo inciso

Absolución: En atención a sus preguntas, acorde a los antecedentes mencionados por el consultante y el marco legal expuesto, no se causa el Impuesto a la Salida de Divisas al ser el Ministerio de Defensa Nacional (entidad pública) quien solicita la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior a la compañía aseguradora Seguros Sucre en Liquidación para el pago del nuevo sonar adquirido en reposición del siniestrado. Por ende, dicha operación no se encuentra sujeta a retención del Impuesto a la Salida de Divisas.

Este criterio jurídico podría ser aplicado en casos similares resultantes de indemnizaciones por pólizas de seguros de bienes estratégicos del Estado siempre que el Ministerio de Defensa Nacional, en su calidad de entidad pública, sea quien solicite la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior a la compañía aseguradora.

07 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003102

Consultante: NOVARTIS ECUADOR S.A.

Referencia: PROVISIÓN JUBILACIÓN COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su objeto social consiste en la distribución de productos químicos de toda clase, productos farmacéuticos, productos químicos-farmacéuticos, productos bioquímicos, productos cosméticos y productos alimenticios de toda índole.

El 29 de noviembre de 2021, se derogó el numeral 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno-LRTI mediante el numeral 4 del artículo 39 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 587

Consulta: "1. Respetto de las provisiones del año 2021 y años anteriores:

a. ¿Cuándo nace el derecho del contribuyente a tomar una deducción respecto de las provisiones para jubilación que fueron registradas contablemente en los años 2018, 2019, 2020 y 2021; y, que fueron incluidas como gastos no deducibles en las declaraciones de impuesto a la renta de dichos años; y, para las provisiones por concepto de desahucio que fueron registradas en los años 2018, 2019 y 2020 y, de igual manera, consideradas como gastos no deducibles en dichos años?

b. ¿El contribuyente podrá seguir reconociendo un impuesto diferido por las provisiones registradas en dichos años?

2. Respetto de las provisiones del año 2022:

a. ¿Las erogaciones realizadas por concepto de desahucio y jubilación patronal generan una deducción al determinar la base del Impuesto a la Renta?

b. ¿En qué momento podrá el contribuyente tomar la deducción por las obligaciones antes mencionadas?

c. En este sentido, ¿se deberá reconocer un impuesto diferido?, ¿La provisión constituye una diferencia temporal?

d. ¿Si la provisión fue deducible o no deducible, que naturaleza tendrán los reversos contables de la provisión en caso de que no sean utilizadas? Es decir, ¿se considerarán como ingresos gravados o no gravados?"

Base jurídica:

Código de Trabajo: Art. 185, Art. 216

Código Tributario: Art. 4

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 9, 13, Art. 8.1, Art. 46

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28, Art. 28 numeral 1

Absolución:

Respecto las provisiones por desahucio y jubilación patronal por años anteriores al 2021:

Para los años del 2015 al 2020, las provisiones constituidas para cubrir los pagos por desahucio y pensiones jubilares patronales no son deducibles. Sin embargo, se reconoce un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda efectivamente de recursos para cancelar la obligación por la cual se efectuó la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto las provisiones por jubilación patronal por el año 2021:

De conformidad con el régimen jurídico tributario vigente para el ejercicio fiscal 2021, a efectos de la deducibilidad del gasto por concepto de las provisiones para atender al pago de pensiones por jubilación patronal, la compañía consultante debe verificar el cumplimiento de todas las condiciones previstas en el numeral 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y que hayan sido actuarialmente formuladas por empresas especializadas o de profesionales en la materia.

Únicamente se reconocerá un impuesto diferido por las provisiones para atender los pagos de pensiones jubilares patronales que se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo con el mismo empleador, pero que incumplan lo dispuesto en el literal b. del número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el cual podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda efectivamente de recursos para cancelar la obligación por la cual se efectuó la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto las provisiones por desahucio y jubilación patronal a partir del 2022

Considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, las provisiones para atender el pago por jubilación patronal y desahucio son gastos no deducibles, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda efectivamente de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto ciertamente pagado.

En este sentido, el momento en que se produzca el pago de estos conceptos, la compañía NOVARTIS ECUADOR S.A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En el caso de reversiones por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser restados en la conciliación tributaria como ingresos no gravados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

13 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003617

Consultante: PEREZ, BUSTAMANTE & PONCE ABOGADOS CIA. LTDA.

Referencia: PROVISIÓN JUBILACIÓN PATRONAL Y BONIFICACIÓN POR DESAHUCIO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su principal actividad económica es brindar servicios de asesoría legal y aquellos que son propios del ejercicio de la abogacía.

Respecto a sus trabajadores cumple con todas las obligaciones, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y por jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo, ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio.

Consulta: Pregunta 1

El gasto no deducible registrado por PBP a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿PBP podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?

Base jurídica: Código de Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 46

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28

Absolución: Considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía PEREZ, BUSTAMANTE & PONCE ABOGADOS CIA. LTDA. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022. Y en el caso de reversiones de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser restados en la conciliación tributaria como ingresos no gravados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

21 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003762

Consultante: PLASTICOS PARA BANANO BANAPLAST S.A.

Referencia: COMPROBANTES DE VENTA, RETENCIÓN Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS SUSTENTO DE CRÉDITO TRIBUTARIO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que varios de los clientes y proveedores desde el mes de enero del 2022, han emitido facturas y comprobantes de retención sin que en el encabezado se indique su calidad de agentes de retención o la leyenda RIMPE, que esta información la incluyen en la parte de información adicional.

Al momento de recibir los comprobantes de venta, retención y complementarios electrónicos por parte de sus clientes y proveedores, exige el cumplimiento de lo contemplado en el anexo 21-22, páginas 126-129 de la "Guía para contribuyentes Ficha TÉCNICA: Manual de usuario, catálogo y especificaciones técnicas. "Emisión de comprobantes electrónicos" Método de automatización off- line. Actualizado Enero 2022. Versión 2.21".

Consulta: "2.1. ¿La inclusión de la Leyenda de Agentes de Retención y/o Régimen RIMPE en comprobantes de venta, retención y complementarios electrónicos, deberá estar obligatoriamente en el encabezado conforme a lo estipulado en los Anexo 121-122 de la Ficha técnica: Manual de usuario, catálogo y especificaciones técnicas "Emisión de comprobantes

electrónicos" Método de automatización off- line. ACTUALIZADO ENERO 2022. Versión 2.2?

2.2. ¿Sustenta crédito tributario una factura electrónica que no cumpla con los requisitos establecidos en la Guía para contribuyentes- Ficha técnica: Manual de usuario, catálogo y especificaciones técnicas. "Emisión de comprobantes electrónicos" Método de automatización off- line. ACTUALIZADO ENERO 2022. Versión 2.2?

2.3. ¿A partir de qué fecha está en vigencia esta ficha técnica Manual de usuario, catálogo y especificaciones técnicas "Emisión de comprobantes electrónicos" Método de automatización off- line ACTUALIZADO ENERO 2022. Versión 2.21?"

Base jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Disposición General Sexta, Art. 18, Art. 39, Art. 9
Resolución NAC- DGERCGC18-00000233: Art. 7, Disposición General Tercera
Código Tributario: Art. 315
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66

Absolución: En atención a la primera pregunta, la inclusión de la Leyenda de Agentes de Retención y/o Régimen RIMPE en comprobantes de venta, retención y complementarios electrónicos, deberá estar obligatoriamente en el encabezado conforme a lo estipulado en los Anexo 121-122 de la Ficha técnica: Manual de usuario, catálogo y especificaciones técnicas "Emisión de comprobantes electrónicos" Método de automatización off- line. ACTUALIZADO ENERO 2022. Versión 2.22 vigente.

Con relación a la segunda pregunta, de acuerdo con los antecedentes expuestos por el consultante, sustenta crédito tributario de IVA una factura electrónica que no cumpla con la ubicación exacta en el encabezado de los requisitos correspondientes a la calidad de agentes de retención o la leyenda RIMPE y consten ubicados en la parte de información adicional del documento autorizado. Sin perjuicio del ejercicio de la facultad sancionadora por parte de esta Administración Tributaria en el caso de verificar el incumplimiento en la emisión de documentos autorizados, según lo dispuesto en la Guía para contribuyentes- Ficha técnica: Manual de usuario, catálogo y especificaciones técnicas. "Emisión de comprobantes electrónicos" Método de automatización off- line. ACTUALIZADO ENERO 2022. Versión 2.22 vigente.

Finalmente, respecto a la tercera pregunta, la versión 2.21 de la ficha técnica Manual de usuario, catálogo y especificaciones técnicas "Emisión de comprobantes electrónicos" Método de automatización off- line ACTUALIZADO ENERO 2022, es aplicable desde el 06 de enero de 2022.

07 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003563

Consultante: POLIDISTRIBUCIONES TECNICAS S. A. POLIDIST.

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que, se dedica a la importación, comercialización y distribución de productos agropecuarios y acuícolas.
- Al momento realiza la importación de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos para animales, como Fermentadores CellAct FU500 y CellAct FU1000, estos bienes de origen coreano, forman parte de un sistema inteligente de cultivación celular necesarios para la agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y mejora del medio ambiente.
- Consulta:** "¿Es aplicable la tarifa 0% de IVA para los productos de nombre comercial: Fermentadores CellAct FU500, y CellAct FU1000, aparatos para la preparación de alimentos fermentados para animales, para ser comercializados y utilizados en el sector ganadero, con el propósito de ayudar a preservar la salud de las diferentes especies a los que son suministrados; conforme a lo previsto en el art. 55 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 393 del 31 de Julio de 2008?."
- Base jurídica:** Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 65
Decreto 1232: Art. 1
El Código Orgánico de la Producción, Comercio e inversiones: Art. 108, Art. 141, Art. 209
- Absolución:** En consideración a los antecedentes expuestos por el consultante, los Fermentadores CellAct FU500 y CellAct FU1000, constituyen maquinarias o aparatos destinados a la fabricación de alimentos para animales, por lo que, su importación o comercialización local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo previsto en el Anexo 1 del Decreto No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

07 de diciembre de 2022

- Oficio:** 917012022OCON003781
- Consultante:** STUARD DAVID POZO CALDERÓN
- Referencia:** BIENES GRAVADOS CON IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES
- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que se dedica a la venta al por menor de armas y municiones no letales que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Importa estos equipos de dotación no letal, incluso partes y piezas y materiales conexos y los comercializa a los guardias de las compañías de vigilancia y seguridad privada.
- Dentro de los productos que importa se encuentra la pistola de fogueo/sonido EKOL FOGUEO GEDIZ y EKOL FOGUEO FIRAT COMPACT, (en adelante las pistolas) las cuales brindan seguridad al ser pistolas no

letales, cuya principal función es obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo.

Razón por la cual, señala que las mercancías pistola de FOGUEO/SONIDO BLANK PISTOL de modelo EKOL GEDIZ y la pistola de FOGUEO/SONIDO BLANK PISTOL de modelo EKOL FIRAT COMPACT. no se ajustan bajo la definición expresa de arma de fuego.

Consulta: "Considerando que las armas no letales de fogueo/sonido BLANK PISTOL de modelo EKOL GEDIZ y EKOL FIRAT COMPACT no son armas de fuego y no producen efectos letales:

¿Es aplicable la tarifa del ICE para la pistola de fogueo/sonido BLANK PISTOL EKOL GEDIZ y para la pistola de fogueo/sonido BLANK PISTOL EKOL FIRAT COMPACT no letales de fogueo/sonido del fabricante Voltran Silah Sanayi clasificado en la subpartida arancelaria 9303.90.00.00?"

Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 7 numeral 4
Código Tributario: Art. 4, Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77, Art. 82
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art. 16
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 2
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Acuerdo Ministerial 0965: Art. 1, Art. 121, Disposición General Séptima, Disposición General Décima Novena
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205

Absolución: En atención a su consulta, la pistola de fogueo/sonido BLANK PISTOL EKOL GEDIZ y la pistola de fogueo/sonido BLANK PISTOL EKOL FIRAT COMPACT son armas de fuego no letales conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial 096. Por lo tanto, estarían gravadas con ICE.

22 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON004364

Consultante: PROMARISCO S.A.

Referencia: VALIDEZ DE LOS COMPROBANTES PREIMPRESOS Y SUSTENTO DE CRÉDITO TRIBUTARIO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la preparación y conservación de crustáceos y otros moluscos mediante el congelado, ultracongelado, secado, ahumado, salado, sumergido en salmuera y enlatado, entre otros, que en su actividad económica incurre en la compra de insumos a proveedores locales de bienes y servicios obligados a emitir comprobante de ventas electrónicos.

La compañía realizó un pedido de insumos de oficina a uno de sus proveedores, el cual emitió un comprobante de venta físico, manifestado

que su facturero físico tiene fecha de autorización obtenida hasta antes del 9 de junio del 2022, esto es, previo a la entrada en vigencia de la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000024.

- Consulta: ¿Los comprobantes preimpresos emitidos antes del 09 de junio de 2022, es decir, previo a la vigencia de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000024 tienen validez tributaria para el sustento de costos y gastos, aun cuando su emisor no haya obtenido autorización para la emisión de los comprobantes electrónicos?
- Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000024: Art. 1
Circular NAC-DGECCGC22-00000003: Art. 1
- Absolución: Con base a los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, los comprobantes preimpresos que hayan sido autorizados antes del 09 de junio de 2022, es decir, previo a la vigencia de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000024, tendrán vigencia hasta la caducidad concedida en la autorización, por ende, tienen validez tributaria para sustentarlos costos y gastos efectuados por PROMARISCO S.A, pese a que el proveedor no haya obtenido autorización para emitir comprobantes electrónicos, a la fecha de la entrega de la factura.

21 de diciembre de 2022

- Oficio: 917012022OCON002901
- Consultante: PUNTONET S. A.
- Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA EN PROYECTOS DE INVERSIÓN
- Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la prestación de servicios de telecomunicaciones. La compañía está desarrollando un proyecto de inversión que busca la reducción de la brecha digital para dotar de Internet a la mayoría de la población urbana y rural.
- La inversión inició desde enero del 2021, con el fin de acceder al incentivo de exoneración de ISD, Puntonet S.A. presentó una solicitud de contrato de inversión mismo que fue aprobado mediante resolución Nro. 093-CEPAI-2022 de fecha 14 de abril de 2022.
- A través, de escritura pública otorgada el 28 de abril de 2022, se celebró el Contrato de Inversión. Mediante dicho contrato se establecieron dos incentivos, exoneración de Impuesto a la Renta e Impuesto a la Salida de Divisas.
- Consulta: "1. ¿La compañía PUNTONET tiene el derecho de acogerse al incentivo tributario correspondiente a la exoneración proporcional del Impuesto a la Renta de 10 puntos porcentuales, por ocho (8) años establecido en el Art. 26 de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal?
2. ¿Desde qué ejercicio fiscal le corresponde a la empresa PUNTONET aplicar el beneficio de la reducción de tarifa de Impuesto a la Renta, considerando que la inversión inició en el mes de enero de 2021?

3. ¿La compañía PUNTONET tiene el derecho de acogerse a los incentivos tributarios correspondientes a la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en las importaciones de bienes de capital y en dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en Ecuador establecida en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal?"

Base jurídica: Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones y Generación de Empleo: Capítulo II, Art. 26, Art. 27, Disposición Transitoria Tercera
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 2, Art.3
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art 25
Código Tributario: Art. 34

Absolución: Respecto a la primera pregunta, la compañía PUNTONET tendrá derecho a acogerse a la exoneración proporcional del Impuesto a la Renta establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, siempre que satisfaga todos los requisitos previstos en dicha ley.

En atención a la segunda pregunta, el beneficio tributario aplicará desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

En cuanto a la tercera pregunta, dado que la compañía consultante ha suscrito un Contrato de Inversión, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, puede acceder al beneficio de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en las importaciones de bienes de capital y en los dividendos que distribuya correspondientes a las utilidades atribuibles a las nuevas inversiones productivas, de conformidad con las condiciones establecidas en la ley y su reglamento.

16 de septiembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003840

Consultante: QUIMPAC ECUADOR S.A QUIMPACSA

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El consultante manifiesta que la producción, importación, compra local y venta al por mayor de sustancias químicas básicas de uso industrial en el territorio ecuatoriano y en el exterior directamente con sus clientes.

La empresa cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre las cuales se encuentran el pago de la bonificación por desahucio y por jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 (LODESF) y el Reglamento para la Aplicación de

esa Ley (RLODESF) introdujeron a la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y su Reglamento para la aplicación (RLRTI), a partir del ejercicio económico 2022, se eliminaron de esa ley y de ese reglamento, las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por QUIMPAC a partir del año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta.

Consulta: Pregunta 1

El gasto no deducible registrado por QUIMPAC a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿QUIMPAC podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?

Base jurídica: Código de Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 9 y 13, Art. 8, Art. 46
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28

Absolución: Con relación a la primera pregunta, considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía QUIMPAC ECUADOR S.A QUIMPACSA podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto al reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

14 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003749

Consultante:	SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO
Referencia:	RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN LA VENTA DE COMBUSTIBLES
Antecedentes:	El consultante manifiesta que el consultante manifiesta que en el primer inciso del segundo artículo innumerado agregado a continuación del 63 de la Ley de Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por la referida ley, dispone que Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, deberán retener el impuesto al valor agregado. La Resolución NAC-DGERCG21-00000063 emitida por el Director General del SRI establece los porcentajes de retención de IVA presuntivo que van aplicar las comercializadoras a las distribuidoras de combustibles, valores incluidos en la factura de venta y que servirán como crédito tributario de IVA para las distribuidoras. Las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado empezaron a aplicar la disposición establecida en el tercer párrafo del artículo 150 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, situación que genera un perjuicio económico a las distribuidoras de combustible ya que técnicamente se nos estaría reteniendo por IVA valores que superan el 100% de IVA.
Consulta:	"¿Qué porcentaje de retención de IVA se debe aplicar a la gasolinera del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO en la venta de Gasolina Súper, Gasolina Extra o Eco país y diésel al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala y al gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro?"
Base jurídica:	Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 150 Resolución NAC-DGERCGC21-00000037 Resolución NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 12, Art. 3 Código Tributario: Art. 13 Código Civil: Art. 37
Absolución:	En atención a su pregunta, las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, en este caso el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MACHALA y el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO, deben retener el cien por ciento (100%) del IVA en las adquisiciones de combustibles, biocombustibles y derivados, que realicen a la gasolinera del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la reforma incorporada en el tercer inciso del artículo 150 de su reglamento de aplicación.

16 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON002827

Consultante:	TOTALCARE PHARMA S.A.
Referencia:	GASTOS DEDUCIBLES DE IMPUESTO A LA RENTA
Antecedentes:	El consultante manifiesta que su objeto social es la actividad farmacéutica alimentaria en todas sus fases, incluyendo la importación, exportación, distribución, almacenamiento, comercialización, al por menor y mayor, representación, intermediación, reacondicionamiento, en todas sus formas y aplicaciones, de toda clase de medicamentos. La compañía celebra contratos con Instituciones Públicas, al existir un incumplimiento, se generan las multas correspondientes, por este motivo desea conocer el tratamiento tributario a aplicar sobre el gasto efectuado por concepto de multas generadas por los contratos administrativos en la entrega de medicamentos.
Consulta:	¿Los gastos generados por pago de multas derivadas de la celebración de contratos administrativos (celebrados con instituciones públicas) por la venta de bienes (medicamentos), que realiza la compañía contratada, debería ser reconocido como un gasto deducible?
Base jurídica:	Código Tributario: Art. 4, Art. 7, Art. 5 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 3 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: Art. 35 numeral 6 Constitución de la República del Ecuador: Art. 76 numeral 3, Art. 300 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: Art. 71 Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: Art. 292 Código Civil: Art. 1551
Absolución:	Los gastos generados por el pago de multas estipuladas en los contratos administrativos celebrados con instituciones públicas o contratos mercantiles entre particulares constituyen gastos deducibles en la determinación del impuesto a la renta, por cuanto dichas sanciones no corresponden al cometimiento de infracciones a la ley o a normas jurídicas previamente establecidas como lo exige el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

13 de diciembre del 2022

Oficio:	917012022OCON003501
Consultante:	REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSFERUNION S.A.
Referencia:	GASTOS DEDUCIBLES DE IMPUESTO A LA RENTA
Antecedentes:	El consultante manifiesta que tiene suscrito contratos con varias empresas públicas y privadas para prestar servicios a favor de ellos, consistentes en participar en sus procesos de comercialización. Para el desarrollo de estas actividades TRANSFERUNION S.A. ha implementado un formato de negocio que lo denomina FRANQUICIA RED ACTIVA, cuya licencia la otorga a terceros, personas naturales o sociedades, para que operen bajo sus instrucciones y encargo.

TRANSFERUNION S.A. tiene suscrito un contrato de uso de red internacional para el servicio de remesas con un representante Internacional de WESTER UNION para la operación de servicios internacionales de transferencia electrónica de dinero, desde o hacia el Ecuador.

Por la comercialización de los servicios a través de la RED ACTIVA y la sub-representación de los servicios de WESTER UNION, TRANSFERUNION S.A. reconoce a favor de sus franquiciados y/o sub-representantes, una retribución económica, aplicando la tarifa convenida en el respectivo contrato, sobre la base del costo o venta neta de los servicios que transaccionen.

El Registro Único de Contribuyentes (RUC) de un número considerable de franquiciados y/o sub-representantes de TRANSFERUNION S.A., estos constan con actividad de: "venta al por menor de comisionistas (no dependientes de comercios)", contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE).

Consulta:

- 1) "Considerando que los sujetos pasivos que se dedican a la prestación de servicios profesionales, mandatos y representaciones se encuentran excluidos del RIMPE, conforme consta en la letra c del art. 97.4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, que el contrato por el cual una parte se comprometa a prestar de servicios que consistan en intervenir en negocios a nombre o en provecho de un tercero, por lo cual perciba una contraprestación que se devenga por haber participado en una transacción o haber obtenido un resultado, es una especie de mandato, según lo establecido en el art. 441 del Código de Comercio, ¿es correcto afirmar que se encuentran excluidos del RIMPE, aun en el caso de encontrarse dentro del Listado Referencial del RIMPE emitido por el Servicio de Rentas Internas, los franquiciados y los sub-representantes de TRANSFERUNION S.A., respecto de los ingresos por comisiones que obtienen de esta compañía, por los servicios comprometidos y realizados a su favor?"
- 2) "En el caso de que los franquiciados y/o sub-representantes consten calificados como contribuyentes sujetos al RIMPE como negocios populares por el Servicio de Rentas Internas y que estos emitan notas de venta por el servicio de comisión, aun cuando se encuentran obligados a emitir facturas por servicios excluidos del RIMPE, ¿es correcto que TRANSFERUNION S.A. deba emitir una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, en la que se agregue el 12% de IVA y aplique la retención de la totalidad del IVA causado, con el objeto de que TRANSFERUNION S.A. pueda aprovechar el crédito tributario del IVA incluido en el valor de la transacción?"
- 3) "Considerando su calidad de agente de retención en la fuente del impuesto a la renta, designado por el Servicio de Rentas Internas y que las actividades de servicios de comisiones que realizan sus franquiciados y/o sus sub-representantes se encuentran excluidos del RIMPE, ¿es correcto que TRANSFERUNION S.A. efectúe la retención en la fuente de impuesto a la renta aplicando los porcentajes generales previstos para contribuyentes no sujetos al RIMPE, sobre los pagos o acreditaciones en cuenta por concepto de comisiones a favor de sus franquiciados y/o sub-representantes, aun cuando estos proveedores sean catalogados como negocios populares?"

- 4) "En caso de que las respuestas a las preguntas anteriores sean afirmativas y cumplidas las demás condiciones previstas en la norma tributaria, con las facturas o notas de venta que reciba TRANSFERUNION S.A. de sus franquiciados y/o sus sub-representantes por concepto de servicios de comisiones, ¿se entiende cumplida la condición de sustentar la deducibilidad de los costos y gastos en comprobantes de venta válidos, aun cuando el emisor sea un contribuyente calificado como negocio popular por el Servicio de Rentas Internas?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.1, Art. 97.3, Art. 97.4
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: Art. 216, Art. 220, Art. 221, Art. 223, Art. 224
Resolución No. 07-2016: Art. 3
Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000060
Código de Comercio: Art. 441

Absolución: En atención a su primera pregunta, conforme lo antecedentes señalados en la consulta, las actividades económicas de los sujetos pasivos que cuentan con un contrato de mandato, cuyo objeto implica el otorgamiento de la sub-representación a terceros bajo el encargo e instrucciones de TRANSFERUNION S.A., constituyen actividades excluidas del RIMPE, conforme consta en la letra c del art. 97.4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, aun en el caso de encontrarse dentro del listado referencial del RIMPE emitido por el Servicio de Rentas Internas.

Con relación a la segunda pregunta, con el objeto de sustentar el crédito tributario del IVA pagado a los franquiciados y/o sub-representantes cuyas actividades configuran servicios excluidos del RIMPE, no es correcto que TRANSFERUNION S.A. emita una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, pues corresponde exigir la emisión y entrega de la respectiva factura.

Respecto a la tercera pregunta, considerando que las actividades de comisiones que realizan sus franquiciados y/o sus sub-representantes se encuentran excluidas del RIMPE, es correcto que TRANSFERUNION S.A. efectúe sobre dichos pagos retención en la fuente de impuesto a la renta aplicando los porcentajes previstos para contribuyentes sujetos al régimen general, aun cuando estos proveedores sean catalogados como negocios popular es en el listado referencial del RIMPE emitido por el Servicio de Rentas Internas.

En atención a su cuarta pregunta, los comprobantes de venta correspondientes a facturas que reciba TRANSFERUNION S.A. de sus franquiciados y/o sus sub-representantes por concepto de comisiones constituyen comprobantes válidos para sustentar la deducibilidad de costos y gastos en la determinación de su impuesto a la renta; sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos y condiciones previstas en la normativa tributaria para tal efecto. Respecto la nota de venta, como se indicó previamente, no cabe la emisión de este comprobante para sustentar la deducibilidad de costos y gastos excluidos del RIMPE.

21 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003528

Consultante:	TRANSNEXOS S.A.
Referencia:	RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRENDEDORES Y NEGOCIOS POPULARES (RIMPE)
Antecedentes:	El consultante manifiesta que tiene el transporte de carga pesada, para lo cual, en forma permanente, adquiere activos fijos tales como camiones, carrocerías, chasis, utilizados para la prestación del servicio de transporte que la compañía brinda. Así, el IVA causado al momento de la compra de los distintos vehículos se lo registra como parte del costo del activo y no como crédito tributario según lo ordenado por el artículo 66, numeral tercero, literal a) de la Ley de Régimen Tributario Interno, en la venta sus activos fijos con IVA cuando en su compra no aplicó dicho crédito, implicaría un conflicto.
Consulta:	1. ¿El IVA que se paga en la adquisición de vehículos de carga pesada con una em-presa de transporte debe ser registrado al gasto o activado como crédito fiscal? 2. ¿Si se lo registra como crédito fiscal, es posible solicitar la devolución del impuesto al valor agregado pagado en la adquisición de vehículos de transporte de carga como opera para los vehículos de transporte de pasajeros? 3. ¿Si no se registra como crédito fiscal el IVA pagado en la adquisición de vehículos de carga en una empresa de transporte al tener la actividad económica tarifa cero, al momento de la venta de estos activos fijos se debe registrar dicha transacción sin IVA?
Base jurídica:	Código Tributario: Art. 4 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 3, Art. 56 numeral 1, Art. 66, artículo innumerado a continuación del artículo 66 Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 153, Art. 165
Absolución:	En atención a la primera pregunta, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 153 del Reglamento para su aplicación, el IVA pagado en la adquisición de vehículos de carga pesada para prestar servicios de transporte gravados con tarifa 0% de IVA debe ser cargado al gasto. En referencia a la segunda pregunta, en concordancia con la respuesta anterior, la normativa tributaria no ha previsto la posibilidad de registrar como crédito tributario el IVA pagado en la adquisición de vehículos de carga pesada para prestar servicios de transporte gravados con tarifa 0% de IVA ni solicitar su devolución, como sucede en la adquisición de vehículos de transporte de pasajeros en buses de servicio urbano. Finalmente, con relación a la tercera pregunta, conforme lo establecido en el artículo 165 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el caso de ventas de activos fijos gravados con tarifa 12% de IVA (camiones), realizadas por empresas de transporte que prestan servicios gravados con tarifa 0% de IVA, procederá el cobro de la tarifa 12% de IVA calculada sobre el precio pactado.

22 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003777

Consultante: ACASTBRANDS S. A.

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El consultante manifiesta que tiene como objeto social entre otros, comercializar, comprar, vender, toda clase de insumos médicos que necesiten o no registro sanitario.

Adquirió productos denominados: "Disposable sterile syringe with needle - Jeringa desechable estéril con aguja" y "Disposable sterile insulin syringe - Jeringa desechable estéril de insulina", la importación de estas mercancías las realizó mediante Declaración Aduanera de Importación No. 028- 2022-10-00895619

Consulta: ¿Puede la compañía ACASTBRANDS S.A. realizar las importaciones con tarifa 0% IVA de las mercancías denominadas "jeringas"?

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4,
Constitución de la República del Ecuador: Art. 47 numeral 13, Art. 425
Ley de Régimen Tributario Interno: Art.52, Art. 55
Decreto 1151: Artículo único
Decreto 10146: Artículo único
Acuerdo No. 00000601: Art.1, Art.2, Art. 3, Art. 4
Decreto Ejecutivo No. 1290: Art. 9, Art. 10
Ley Orgánica de Salud: Art. 259

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con el marco constitucional y legal expuesto, la importación o transferencia local del bien denominado "jeringas" se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA, por cuanto no se encuentra previsto en el listado de bienes gravados con tarifa 0% de IVA, previstos en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Lo manifestado sin perjuicio de la lista de medicamentos de uso humano, así como la materia prima e insumos utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano que establezca la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA en el ejercicio de sus facultades.

22 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON004027

Consultante: AGRIPAC S. A.

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El consultante manifiesta que tiene consiste en la producción y comercialización de insecticidas, herbicidas, fungicidas, fertilizantes,

semillas, granos, balanceados y productos elaborados y semielaborados para la agricultura, ganadería, acuicultura y salud animal.

AGRIPAC cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo, ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio.

Consulta:

Pregunta 1

El gasto no deducible registrado por AGRIPAC a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿AGRIPAC podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?

Pregunta 3

En el caso de que se produzcan reversiones de las provisiones de jubilación patronal y desahucio: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?

Base jurídica:

Código de Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 13, Art. 8, Art. 8.1, Art. 46
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28

Absolución:

Con relación a la primera pregunta, considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en

la normativa laboral aplicable, la compañía AGRIPAC S. A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de reversiones de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

29 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON004491

Consultante: ALMACENES DE PRATI S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El consultante manifiesta que tiene su actividad principal es la compra local y/o importación, comercialización y distribución de toda clase de prendas de vestir y sus accesorios, artículos para el hogar, perfumes y bienes de consumo, comercializados a través de sus tiendas departamentales (Retail) las que operan bajo el nombre comercial "De Prati" y su tienda virtual con la que ofrece cobertura a nivel nacional.

Las inversiones realizadas en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, corresponden a dos tiendas, han sido realizadas al amparo de los Arts. 9 y 16 de la "Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016" (LOSCC), ha venido gozando del incentivo tributario inherente con la exoneración del impuesto a la renta (IR) contados desde el primer año en el que se generaron ingresos atribuibles Únicamente a la nueva inversión de cada tienda.

La Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal" (LOFP), amplió el plazo de exoneración de IR de 5 a 15 años y en la Disposición General Vigésima Séptima de la LOFP se dispone que todas las inversiones realizadas en las Provincias de Manabí y Esmeraldas amparadas en la LOSCC, se acogerán a los beneficios y nuevos plazos establecidos por la LOFP. Por consiguiente, DE PRATI extiende su incentivo tributario de exoneración de IR por 10 años más a los 5 años inicialmente previstos en la LOSCC.

Consulta: "¿Cuáles son los criterios que se deben ratificar, para extender el incentivo de exoneración de impuesto a la renta por 10 años más en las tiendas departamentales de Moda – Belleza y Hogar que funcionan dentro del Centro Comercial Mall del Pacífico de la ciudad Manta, provincia de Manabí?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 34
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de Abril de 2016: Art. 1

Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Disposición transitoria Vigésima Séptima

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art.13, Art. 15
Resolución emitida por el Comité de Política Tributaria No. CPT-RES-2016-05: Art. 2, Art. 6, Art. 7, Art. 7.1, Art. 7.2, Art. 9
Circular NAC-DGECCGC17-00000005

Absolución: En atención a su pregunta, la consultante ALMACENES DE PRATI S.A. debe cumplir los mismos requisitos y condiciones establecidos tanto en la Ley de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, así como en la resolución emitida por el Comité de Política Tributaria No. CPT-RES-2016-05 y en la circular NAC-DGECCGC17-00000005 emitida por la Administración Tributaria, a fin de que pueda seguir en goce del beneficio de exoneración de impuesto a la renta según lo establecido en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal. Es decir, podría gozar de este beneficio hasta por 15 años contados desde el primer año en el que se generaron ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión.

Por otra parte, no le corresponde a la Administración Tributaria mediante la atención de una consulta tributaria ratificar las condiciones y requisitos previstas en la normativa tributaria para aplicar una exoneración o su cumplimiento por parte del sujeto pasivo.

27 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON004254

Consultante: ASOCIACION ECUATORIANA DE FABRICANTES DE ALIMENTOS
BALANCEADOS PARA ANIMALES AFABA

Referencia: ACLARACIÓN A ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

Antecedentes: El consultante manifiesta que mediante consulta tributaria conocida y resuelta en el trámite No. 117012022414089, se consultó al Servicio de Rentas Interna si al amparo de lo establecido por el Art. 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, las transferencias e importaciones de los desperdicios de destilería de maíz conocidos comercialmente como DDGS, que se clasifican en la subpartida 2303.30.00.12 del arancel nacional de importaciones, al tratarse de un producto agrícola que no ha sufrido transformación que modifique su naturaleza en el sentido que entiende la Ley así como de un producto agrícola que se destina para comida de animales que se crían para alimentación humana, están gravadas con tarifa cero por ciento (0%) de Impuesto al Valor Agregado, IVA.

El SRI estaría condicionando la aplicación de la tarifa 0% de IVA al producto DDGS o Desperdicios de Destilería a la presentación de un registro o certificación pública de que constituye comida de animales que se crían para alimentación humana o un producto de uso veterinario.

Consulta: Con estos antecedentes solicita enmendar la Absolución de Consulta contenida en el Oficio No. 917012022OCON002764 atendida mediante trámite Nro. 117012022414089

Base jurídica: Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12
Mediante Resolución No. 0003: Anexo D
Código Tributario: Art. 128, Art. 138

Absolución: Esta Administración Tributaria considera que la Absolución de Consulta contenida en el Oficio No. 917012022OCON002764, atendida mediante trámite Nro. 117012022414089, fue emitida correctamente de acuerdo con los elementos de juicio presentados por el consultante para la formación del criterio absolutorio y no contraviene el marco legal vigente.

Al contar el consultante con el Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/CRIA-2022-3206-O de 25 de octubre de 2022, por el cual la entidad pública competente reconoce que el producto DDGS o desperdicios de destilería de maíz, corresponde a un producto de origen vegetal y/o alimento natural (no procesado), cumple con el presupuesto previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno para la aplicación de la tarifa 0% de IVA en su importación y transferencia local, pues constituye comida de animales que se críen para alimentación humana.

Sin embargo, se recalca que es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

27 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003911

Consultante: BANARIEGO CIA. LTDA.

Referencia: BIENES GRAVADSO TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El consultante manifiesta que tiene como objeto social, la importación, exportación, producción, comercialización y distribución de tuberías plásticas y accesorios.

Comercializa válvulas para sistemas de riego, entiéndase tuberías de PVC, válvulas, bombas, codos, tapones, reductores, cruces entre otros, exclusivamente orientados al uso del sector agrícola.

La consultante hace referencia al oficio No. 9170120190CON002793 de fecha 30 de octubre de 2019, en el cual hay un pronunciamiento emitido por la Administración Tributaria que indica: "En atención a la consulta, el Anexo 1 del Decreto No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece entre los bienes gravados con tarifa 0% de IVA a partes, aspersores y goteros, para sistemas de riego. En este sentido, los accesorios de tubería válvulas para sistema de riego agrícola son partes de un sistema de riego motivo por el cual se encuentran comprendidos entre los bienes gravados con tarifa 0% de IVA a efecto de su importación", por lo que considera necesario exponerlo como antecedente.

Consulta: ¿Puede la compañía BANARIEGO CIA. LTDA. realizar las importaciones con tarifa 0% IVA de las mercancías denominadas partes, piezas y accesorios

de tuberías y válvulas para sistemas de riego, entiéndase tuberías de PVC, válvulas, bombas, codos, tapones, reductores, cruces, entre otros.?

Base jurídica: Constitución de la República: Art. 300
Código Tributario: Art.4, Art. 6, Art 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 65
Decreto 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 209
Circular Nro. NAC-DGERCCGC22-00000010
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205

Absolución: De acuerdo con los antecedentes expuestos por el consultante, con base en la afirmación de que comercializa partes, piezas y accesorios de tuberías, bombas y válvulas para sistemas de riego, descritos en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232 como "Partes, aspersores y goteros, para sistemas de riego", su importación y transferencia local estaría gravada con tarifa 0% de IVA, siempre que sean destinados para el uso en los sectores agropecuario, acuícola y pesca, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGERCCGC22-00000010 del 14 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

29 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON004269

Consultante: BANCO PICHINCHA CA

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El consultante manifiesta que tiene por objeto social exclusivo la prestación de diversos servicios de intermediación financiera, además efectúa una serie de patrocinios y auspicios a deportistas, programas y proyectos deportivos.

Señala que con fecha 23 de octubre del 2021 el QUITO TENIS Y GOLF CLUB, calificó ante el Ministerio del Deporte el proyecto denominado "Repotenciación Canchas Hípica Fase 2, Picadero La Sede y Picadero Pequeño", en el ejercicio económico 2021, el banco ha efectuado una serie de desembolsos por concepto de patrocinio en favor del referido proyecto, siendo que la calificación a efectos de la deducibilidad se obtuvo el 15 de febrero del 2022.

Consulta: ¿Son deducibles para mi representada, en la conciliación tributaria para el cálculo, liquidación y pago de impuesto a la renta del ejercicio 2021, los costos y gastos incurridos en el patrocinio del proyecto arriba mencionado, y que fueran realizados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021; independientemente de que se hayan certificado en febrero del 2022, en tanto se cumplan con los demás requisitos necesarios para la deducibilidad de un costo y gasto, tal es el caso de contar con la respectiva factura, entre otros?

Base jurídica: Código Tributario: Art.4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 19
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 11

Absolución: En atención a su pregunta, los gastos incurridos por Banco Pichincha en el patrocinio del proyecto denominado "Repotenciación Canchas Hípica Fase 2, Picadero La Sede y Picadero Pequeño" no son deducibles para el cálculo, liquidación y pago del impuesto a la renta del ejercicio 2021, por cuanto fueron realizados sin que previamente se haya contado con el certificado emitido por el ente rector del deporte, como lo establecen los requisitos 1 y 5 de la letra e), numeral 11 del artículo 28 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente en el ejercicio fiscal 2021.

22 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON004050

Consultante: BARCELONA SPORTING CLUB

Referencia: PORCENTAJE DE RETENCION EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El consultante manifiesta que la Ley del Futbolista artículos 19 y 20, en cada contrato suscrito entre BARCELONA SPORTING CLUB y un jugador de futbol, existe un detalle de los valores que se pagan por concepto desueldo, primas, premios, demás pagos etc., señalando en este caso a las denominadas primas; este rubro dentro de la actividad futbolística, puede ser por contratación o por habilitación, comúnmente. La prima de contratación se paga, valga la redundancia, por haber contratado al jugador y que este haya elegido al club, y no a otro club del Ecuador o del mundo, para realizar la actividad deportiva. La prima de habilitación, se paga así mismo por estar habilitado para participar, tanto en el campeonato local, y así como en torneos o juegos internacionales, estas primas (contratación y/o habilitación) como pagos que se hacen en función de derechos que no son los establecidos como propiedad intelectual, industrial o conexos, se dan en función del cumplimiento de requisitos para estar habilitado y del acuerdo para ser contratado.

Consulta: "¿Cuál es el porcentaje de retención del Impuesto a la Renta que se le debe de efectuar a los valores pagados por primas dentro de los contratos con los futbolistas?"

Base jurídica: Ley del Futbolista Profesional: Art. 19, Art. 20
Resolución 832 emitida por el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2 numeral 4

Absolución: En atención a su pregunta el porcentaje de retención del impuesto a la renta que Barcelona Sporting Club debe efectuar sobre los valores pagados por concepto de primas dentro de los contratos con los futbolistas es del 8%, de acuerdo con lo previsto en la letra e) del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787.

22 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003639

Consultante: COFIMAR S.A.

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El consultante manifiesta que la actividad económica es la Explotación de Criaderos de Camarones en Camaronera; y que para el cumplimiento de su actividad económica tiene proyectado importar, un "SISTEMA DE TÚNEL DE CONGELAMIENTO RÁPIDO - IQF, GLASEADO Y SECADO CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)", el mismo que consiste en un cuarto de frío, clasificado en la subpartida arancelaria 8418.69.93.00 con texto en el arancel de Aduana "Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío", cuya equivalencia corresponde a "Cuartos de frío" que se encuentra descrito en el anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232.

Consulta: ¿Es aplicable la tarifa CERO por ciento del Impuesto al Valor Agregado para el producto "SISTEMA DE TÚNEL DE CONGELAMIENTO RÁPIDO -IQF, GLASEADO Y SECADO CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)"?, tomando en consideración de que está amparado en listado de bienes del Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío", y a lo descrito en el artículo 55. numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Base jurídica: Constitución de la República. Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 65
Decreto 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 109

Absolución: En atención a la consulta, en el caso del equipo denominado "SISTEMA DE TÚNEL DE CONGELAMIENTO RÁPIDO - IQF, GLASEADO Y SECADO CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)", al tener características que le permiten formar parte de la categoría de "grupos frigoríficos, tanque de frío, cuartos de frío" contenido en el Anexo 1 del Decreto 1232, su importación o adquisición local se encontraría gravada con tarifa 0% de IVA.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

22 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON004031

Consultante: AZUCARERA VALDEZ S. A.

Referencia:	JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA
Antecedentes:	El consultante manifiesta que la actividad económica es el cultivo de caña de azúcar, producción y comercialización de azúcar, panela, melaza, jugo de caña, miel b, bagazo y otros productos endulzantes, cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo; ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por AZUCARERA VALDEZ en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.
Consulta:	Pregunta 1 El gasto no deducible registrado por AZUCARERA VALDEZ a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)? Pregunta 2 En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿AZUCARERA VALDEZ podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?
Base jurídica:	Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 9 y 13, Art. 8, Art. 8.1., Art. 46 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28
Absolución:	Con relación a la primera pregunta, considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S. A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto al reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

29 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003033

Consultante: COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA AUSTROGAS

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El consultante manifiesta que está conformado con aportes del sector público (70.65% EP Petroecuador) y 29.35% (aporte privado), el patrimonio total de AUSTROGAS, al 31 de diciembre del 2020, fue de USD 13'954.173,03, por lo que conforme el artículo 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, procedió con la declaración y pago de la contribución.

Mediante Oficio Nro. AG-GER-2022-054-0F, del 07 de marzo de 2022, AUSTROGAS, consultó al Servicio de Rentas Internas, lo siguiente: "¿Confirmar si la contribución temporal sería específicamente calculada considerando la participación del sector privado?"; sobre la pregunta planteada la Administración Tributaria dio contestación a través del Oficio Nro. 917012022OJUR001015.

Consulta: "Si la Compañía de Economía Mixta Austrogas se encontraba exenta de la determinación y pago de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades en la parte proporcional del patrimonio que pertenece a las entidades y empresas públicas; y,

Si dicha contribución debería ser determinada y pagada, de alcanzar la base imponible, considerando específicamente la participación patrimonial del sector privado"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 13, Art. 35 numeral 3
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 3, Art. 4, Art. 9
Ley de Compañías: Art. 187

Absolución: La Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS se encuentra exenta de la determinación y pago de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades, prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, en la parte proporcional del patrimonio que representa aportación del sector público. Por lo tanto, la base imponible de esta contribución, a efectos de su determinación y pago, se encuentra constituida por la parte proporcional del patrimonio que representa aportación del sector privado.

23 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003033

Consultante: CONSORCIO PMK ECUADOR

Referencia: IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS EN IMPORTACIONES

Antecedentes: El consultante manifiesta que tiene por objeto social la importación, comercialización y venta al por mayor y menor de materiales y productos para el sector eléctrico, como los medidores de luz, estas se enmarcan en la partida arancelaria No. 9028309000-0000, determinada por el Comité de Política Tributaria; y, por lo tanto, el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) cancelado en esas operaciones, estos serán comercializados al sector público.

Consulta: Las partidas arancelarias 9031900000, 8536419000 y 8536509000 el CONSORCIO PMK-ECUADOR importa este tipo de bienes de capital.

Base jurídica: "¿Con los antecedentes expuestos, solicito se sirva emitir un criterio sobre si el pago del impuesto a la salida de divisas en la importación de medidores de luz -bienes de capital- por parte de mi representada, cuya partida arancelaria es 9028309000-0000, genera derecho a crédito tributario para el pago del impuesto a la renta en el ejercicio fiscal en el que se generó dicho pago o en los siguientes cuatro años?"

Absolución: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: artículos innumerados agregados a continuación del artículo 162. Resolución No. CPT-RES-2018-001: Art. 1

Absolución: El pago del impuesto a la salida de divisas en la importación de medidores de luz por parte del CONSORCIO PMK ECUADOR, genera derecho a crédito tributario para el pago del impuesto a la renta en el ejercicio fiscal en el que se generó dicho pago o en los siguientes cuatro años, siempre que se mantenga en el listado vigente que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria.

22 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON004355

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EDUCADORES Y ASOCIADOS ZAMORA CHINCHIPE

Referencia: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN SERVICIOS FINANCIEROS

Antecedentes: El consultante manifiesta que entrega tarjetas de débito Visa con un costo de USD 4,37 más IVA. La Resolución 515-2019-F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera menciona que no se cobrará el IVA a los socios, sino únicamente a clientes o usuarios.

Consulta: "¿Consulto al SRI, en este caso si es procedente cobrar dicho tributo el IVA o no a nuestros Socios, por cuanto la Ley de Régimen Tributario Interno

	es superior a una resolución; como es sabido una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establece una de rango superior como lo es en este caso la Ley de Régimen Tributario Interno, y nuestra Constitución recoge el principio de jerarquía normativa, por lo expuesto cual sería la base legal a lo señalado anteriormente, de tal manera que la Cooperativa no se vea afecta posteriormente, en la entrega de tarjetas de débito para el ATM, se debe cobrar o no el IVA?"
Base jurídica:	Código Tributario: Art. 2, Art. 15 Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 143 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, Art. 65 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: 141
Absolución:	La entrega de tarjetas de débito que realiza la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EDUCADORES Y ASOCIADOS ZAMORA CHINCHIPE a sus socios grava tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo señalado en el artículo agregado a continuación del artículo 141 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

27 de diciembre del 2022

Oficio:	917012022OCON004304
Consultante:	EMPRESA DE TRANSFORMACION AGRARIA SA SME MP
Referencia:	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TARIFA 12% EN CONVENIOS INTERNACIONALES
Antecedentes:	El consultante manifiesta que la casa matriz de TRAGSA ECUADOR es la compañía Empresa de Transformación Agraria S.A., S.M.E, M.P. (TRAGSA) (en adelante TRAGSA ESPAÑA) domiciliada y con residencia fiscal en España. TRAGSA ESPAÑA es una persona jurídica que ha sido designada para ser ejecutora de convenios internacionales, quien a su vez contrató a TRAGSA ECUADOR para ejecutar los mismos en Ecuador. TRAGSA ESPAÑA y TRAGSA ECUADOR han acordado que TRAGSA ECUADOR prestará servicios de gestión a favor de TRAGSA ESPAÑA para la ejecución de los proyectos internacionales descritos anteriormente en el Ecuador, TRAGSA ECUADOR emplea a individuos en Ecuador bajo relación de dependencia y realiza gastos sujetos al pago de IVA 12%.
Consulta:	a. "Considerando que TRAGSA ECUADOR presta servicios de gestión a TRAGSA ESPAÑA para la ejecución de los proyectos internacionales en Ecuador, ¿dicho servicio debe gravarse con tarifa 0% o 12% de IVA?" b. "Si el servicio se sujeta a tarifa 12% de IVA, TRAGSA ESPAÑA en su calidad de compañía extranjera, ¿tiene derecho a la devolución del impuesto al valor agregado pagado sobre dichos servicios?"
Base jurídica:	Código Tributario: Art. 30.1 numerales 3 y 4 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56

Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000064: Art. 3

Absolución: En atención a la primera pregunta, los servicios de gestión para la ejecución de los proyectos internacionales en Ecuador prestados por TRAGSA ECUADOR a TRAGSA ESPAÑA (ésta última designada como ejecutora de convenios internacionales), se encuentran gravados con tarifa 12% de IVA, toda vez que, no se verifica que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, como lo dispone el requisito previsto en el letra c), numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En cuanto a la segunda pregunta, TRAGSA ESPAÑA conforme lo previsto en el artículo 30.1 del Código Tributario tiene derecho a presentar solicitudes y recibir respuesta motivada en cuanto a la compensación presupuestaria del valor equivalente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, establecida en el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno. No le corresponde a esta autoridad mediante la atención de una consulta tributaria reconocer o declarar el derecho a la devolución del IVA pagado en dichos servicios.

27 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003549

Consultante: TOTAL SEAFOOD TOTALSEAFOOD S. A.

Referencia: BIENES GRAVADOS TRARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El consultante manifiesta que su actividad económica es la venta de diversas clases de camarón y especies bioacuáticas, como también actividades de envase y empaque de productos de camarón; y para el cumplimiento de su actividad económica tiene proyectado importar, un Sistema de Camaras de Frio para Camarón con sus respectivos Equipos de Refrigeración y accesorios para su funcionamiento (Sin Montar), el mismo que consiste en un cuarto de frio.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa CERO por ciento del Impuesto al Valor Agregado para el producto "SISTEMA DE CAMARAS DE FRIO PARA CAMARÓN CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN Y ACCESORIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)?".

Base jurídica: Constitución de la República: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 65,
Decreto 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art 209

Absolución: En atención a la consulta, en el caso del equipo denominado "SISTEMA DE CAMARAS DE FRIO PARA CAMARÓN CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN Y ACCESORIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)", al tener características que le permiten formar parte de la categoría de "grupos frigoríficos, tanque de frío, cuartos de frío" contenido en el Anexo 1 del Decreto 1232, su importación o adquisición local se

encontraría gravada con tarifa 0% de IVA y la Circular Nro. NAC-DGERCCGC22-00000010 del 14 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 27 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003719

Consultante: FERRO ALEACIONES S.A. FALESA

Referencia: PRODUCTOS AGRÍCOLAS DESTINADOS PARA LA COMIDA DE ANIMALES GRAVAN TAFIRA 0%

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la fabricación, producción, distribución y venta al por mayor de aspersores, rociadores y demás elementos para equipos de riego de uso agrícola, dentro del giro ordinario del negocio, esta realiza la venta de productos de riego como: Válvulas de control de materiales compuestos hYflow-Cámara doble, Válvulas de control de materiales compuestos, Válvulas hidráulicas de retrolavado de filtros, Válvulas de control hidráulicas accionadas por diafragma, Válvulas de control de altas prestaciones, Hidrómetros, Reguladores de presión de materiales compuestos, Acción directa, Mini pilotos-materiales compuestos y metálicos, Pilotos y flotadores-materiales compuestos y metálicos, Accesorios de control-materiales compuestos y metálicos, Accesorios de control para tubos, Válvulas de aire cinéticas, Automáticas y combinadas, Caudalímetros electromagnéticos de Bermad, Medidores turbo-bar tipo woltman, Medidores turbo IR tipo paleta, Controladores de riego de Bernard, Solenoides de corriente continua (AC yDC) o Latch, de 2 y 3 vías; siendo todos estos productos para uso agrícola diferenciados por modelos y tamaños.

Todos los productos descritos en el catálogo "Soluciones Integrales de Gestión del Riego" de la marca BERMAD, corresponden a partes, aspersores y goteros para sistemas de riego de uso agrícola.

Consulta: ¿Es aplicable la tarifa cero de IVA a las importaciones de productos para sistemas de riego tales como: partes, aspersores y goteros para sistemas de riego de uso agrícola especificados en el catálogo "Soluciones Integrales de Gestión del Riego" de la marca BERMAD, mismo que se enmarca a lo descrito en el Art. 55 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y Decreto Ejecutivo 1232, Art. 1, Anexo 1?

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300
Código Tributario: Art.4, Art. 5, Art. 6, Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 65
Decreto 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108. Art. 205, Art. 209

Absolución: De acuerdo con los antecedentes expuestos por el consultante, con base en la afirmación de que los productos descritos en el catálogo "Soluciones Integrales de Gestión del Riego" constituyen "Partes, aspersores y goteros, para sistemas de riego", su importación y transferencia local se encuentra

gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGERCCGC22-00000010 del 14 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 27 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON004371

Consultante: FIDEICOMISO – BANCO DE LA PRODUCCIÓN S.A. PRODUBANCO 001-BCE

Referencia: PRODUCTOS AGRÍCOLAS DESTINADOS PARA LA COMIDA DE ANIMALES GRAVAN TAFIRA 0%

Antecedentes: El compareciente manifiesta que lleva a cabo actividades de intermediación financiera, mediante escritura pública otorgada el 23 de abril de 1999, Banco de la Producción S.A. Produbanco constituyó un fideicomiso mercantil de garantía denominado FIDEICOMISO – BANCO DE LA PRODUCCIÓN S.A. PRODUBANCO 001-BCE, designando como beneficiario al Banco Central del Ecuador (BANCO) y como fiduciaria a la Corporación Financiera Nacional.

Mediante Oficio No. CFN-B.P.-GEFI-2022-0335-O de 29 de marzo de 2022, presentó al Servicio de Rentas Internas una solicitud tendiente a que se elimine la obligación de su representada por concepto de Contribución Temporal sobre el Patrimonio de Sociedades, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid 19, por cuanto el **FIDEICOMISO – BANCO DE LA PRODUCCIÓN S.A. PRODUBANCO 001-BCE** al no tener una actividad económica, está exento del pago de dicha contribución, petición que fue atendida mediante Oficio No. 117012022OGTS016149, que en lo posterior fue sustituido por el Oficio NO. DZ9-GCEOGEC22-00002485-M, notificado el 20 de julio de 2022, mismo que consideró como no justificada esta obligación.

Consulta: ¿El **FIDEICOMISO – BANCO DE LA PRODUCCIÓN S.A. PRODUBANCO 001-BCE**, al ser una entidad creada con la única finalidad de garantizar las obligaciones adquiridas y que se adquirirán por PRODUBANCO con el BCE, y que de ninguna manera implica el ejercicio de una actividad económica conforme lo previsto en el inciso final del Art. 42.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, está obligada a declarar y pagar la Contribución Temporal al Patrimonio de Sociedades, establecida en la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 18, Art. 24
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 9, último inciso del Art. 42.1

Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 8, Disposición General Novena

Absolución: De acuerdo con la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, la Disposición General Novena del Reglamento de esta Ley y el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, FIDEICOMISO – BANCO DE LA PRODUCCIÓN S.A. PRODUBANCO 001-BCE no se encuentra obligado a la declaración y pago de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades; en virtud de que, el fin para el que fue constituido, no es la realización de actividades económicas con fines de lucro, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, esto es, la realización de actividades empresariales u operación de un negocio en marcha.

Fecha: 29 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003711

Consultante: OIL ECUADOR PTE. LTD.

Referencia: ACUERDO (CDI ECUADOR-SINGAPUR) PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su objeto social es el servicio de extracción de petróleo (crudo); que es una sucursal de la compañía Gente Oil Ecuador Pte. Ltd. cuya matriz se encuentra en la República de Singapur, envía dividendos a sus socios que se encuentran en Singapur, cuya identificación tributaria se ha consignado en los respectivos anexos tributarios, la Ley de Régimen Tributario Interno fue reformada en diciembre de 2019 y en agosto de 2020 su reglamento de aplicación hizo lo propio. Estos cambios impactaron a la distribución de dividendos, en especial sobre la retención en la fuente del impuesto a la renta. La compañía desea enviar dividendos a sus socios que se encuentran en la matriz extranjera -Singapur-, en razón del ejercicio contable financiero 2021; sin embargo, advierte que sobre la base del CDI Ecuador-Singapur al ser los efectivos beneficiarios que mantienen sus relaciones personales y económicas más estrechas -centro de intereses vitales- en Singapur y al ser residentes en dicho país, tributarán lo que corresponda en esa nación y no en Ecuador.

Consulta: En razón al Acuerdo (CDI Ecuador-Singapur) cuya característica es que sería considerado supra ley por ser un convenio internacional, se respetaría lo señalado en dicho cuerpo normativo en especial el numeral 1 del artículo 10 de dicho acuerdo, al respecto de los dividendos. Por aquello:

1. ¿Se respetaría el acuerdo internacional, a pesar que hay normativa internacional, puesto que la potestad tributaria se encontraría situada en el país de residencia de quien perciba las rentas?

2. ¿La compañía Gente Oil Ecuador Pte. Ltd que es la sucursal en Ecuador al enviar los dividendos a sus efectivos beneficiarios Gente Oil Ecuador Pte. Ltd. debería realizar la retención en la fuente en Ecuador a pesar que hay un CDI (acuerdo) entre Ecuador y Singapur?

3. Con base a la anterior pregunta y en caso de ser negativa; al existir el CDI entre Ecuador y Singapur, y enviar los dividendos a quién efectivamente percibe la renta y se realizaría la retención en Singapur. Ante aquello; ¿Es necesario reportar al SRI que la respectiva retención fue realizada en Singapur, país de los efectivos beneficiarios?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425, Art. 226
La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados: Art. 26
Código Tributario: Art. 135
Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Singapur para Evitar la Doble Tributación y para la Prevención de la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta. Art. 10, Párrafos 1, 2, 3, 6, 7
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39.2
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 15, Art. 125
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000013: Art. Único
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536: Art. 1, Art. 2

Absolución: La normativa interna contenida en el artículo 39.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tratándose de la distribución de dividendos, es compatible con el CDI Ecuador-Singapur.

Por lo indicado, cuando la compañía Gente Oil Ecuador Pte. Ltd., como sucursal extranjera o establecimiento permanente en Ecuador, distribuya dividendos a sus efectivos beneficiarios (residentes fiscales en Singapur) deberá aplicar la respectiva retención en la fuente, en virtud de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del CDI Ecuador-Singapur, en concordancia con la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000013.

Fecha: 29 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON004282

Consultante: GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA.

Referencia: ACUERDO (CDI ECUADOR-SINGAPUR) PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la consultoría fiscal, para el desarrollo de esta actividad contrata servicios de mantenimiento técnico preventivo de software para sus equipos de cómputo a proveedores del exterior no domiciliados en el Ecuador.

En el mes de marzo contrato el servicio de mantenimiento de software a un proveedor del exterior, para lo cual se emitió la liquidación de compra de bienes y prestación de servicios.

En el mes de junio nuevamente vuelve a realizar una contratación similar; sin embargo, éste demoró en enviar la factura correspondiente a ese mes (Junio/2022), y la envió después, en septiembre de 2022. Por lo tanto, fue en ese mes (Septiembre/2022) que la consultante emitió la respectiva liquidación de compra de bienes y prestación de servicios.

Consulta: ¿Tiene validez tributaria la Liquidación de Compra de bienes y prestación de servicios emitida por GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES

CIA. LTDA. con fecha de emisión Septiembre/2022, toda vez que la factura por el servicio adquirido en el mes de Junio/2022 fue enviada por el proveedor del exterior de manera tardía en Septiembre/2022?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 15, Art. 16, Art. 20
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2 numeral 1, Art. 61, Art. 70, Art. 19, Art. 10 numeral 1, Art. 103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.1
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 13

Absolución: La liquidación de compra de bienes y prestación de servicios emitida por GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA. tiene validez tributaria para sustentar costos y gastos de impuesto a la renta, y crédito tributario de IVA, siempre y cuando se haya efectuado, declarado y pagado la retención de la totalidad del impuesto al valor agregado y el porcentaje respectivo del impuesto a la renta, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, dentro del respectivo ejercicio fiscal en el cual se haya producido el hecho generador de los impuestos en Ecuador y la obligación de retenerlos, independientemente de la fecha de emisión de la factura emitida por el proveedor del exterior.

Lo manifestado sin perjuicio del cumplimiento, por parte del sujeto pasivo, del resto de condiciones formales y materiales previstas en la normativa tributaria para el reconocimiento de la deducción de costos y gastos de impuesto a la renta, y crédito tributario de IVA. Así como el ejercicio de la facultad determinadora y/o sancionadora de verificarse el incumplimiento de los respectivos deberes formales.

Fecha: 22 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003975

Consultante: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.R.L.

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que es una sucursal extranjera cuya principal actividad económica es la prestación de servicios técnicos de perforación de pozos, ya sea de petróleo, agua, gas u otra naturaleza, cementación de pozos, registro e interpretación de datos, tratamiento de fluidos y desechos y consultoría y administración de proyectos, cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores. Entre esas obligaciones, se encuentran el pago de la bonificación por desahucio y por jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo, ha venido provisionando a lo largo del tiempo, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 (LODESF) y el Reglamento para la Aplicación de esa Ley (RLODESF) introdujeron a la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y su Reglamento de Aplicación (RLRTI), a partir del ejercicio económico 2022, se eliminaron de esa ley y de ese reglamento, las normas

relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por HALLIBURTON a partir del año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Consulta: Pregunta 1

El gasto no deducible registrado por HALLIBURTON a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿HALLIBURTON podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?

Base Jurídica: Código de Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario: Art. 10 numeral 13, Art. 8, Art. 8.1, Art. 46
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28

Absolución: Con relación a la primera pregunta, considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía HALLIBURTON LATIN AMERICA S.R.L. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto al reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 27 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON004359

Consultante: HIDROVIAS DISEÑOS & CONSTRUCCION

Referencia:	PORCENTAJES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE EN ESTUDIOS DE CONSULTORIA
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que es una sucursal la empresa Hidrovías Diseños & Construcción, suscribe el contrato de CONSULTORIA denominada "ESTUDIO ESTRUCTURAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE NUEVO EN LA AV. HÉROES DEL CENEPa QUE PASA SOBRE EL RÍOPUMACUNCHI", código de proceso LCC-GADMCL-014-2021, con el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN LATACUNGA con fecha 23 de febrero del 2022, la presente consultoría está constituida de cuatro fases, la primera planilla fue generada la retención en la fuente con fecha 21 de junio de 2022 por parte del GAD Municipal del Cantón Latacunga, retención N.º 001-001-000005157, correspondiente a la factura N.º 001-002-000000002 de fecha 16 de junio del 2022 de la empresa HIDROVIAS DISEÑOS & CONSTRUCCIÓN, realizándole el 10% de retención en la fuente, MISMA QUE ESTÁ CALCULADA ERRÓNEAMENTE, según la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno-Art.43,44,45 y resolución N° NAC-DGERCGC14-00787, la cual se encuentra en la página web del Servicio de Rentas Internas (SRI) y anexando la tabla N°01 (Ver anexo oficio N° AVS-CONSULT-021-2022) en el cual se identifica que el porcentaje de retención aplicada fue del campo del formulario 303 que corresponde a Honorarios Profesionales y demás pagos por servicios relacionados con el título profesional, aclarando que se debió haber realizado la retención en la fuente del 2.75% que corresponde al campo del formulario 3440 que hace referencia a otras retenciones aplicables el 2,75%, ver tabla N° 02 (Ver anexo oficio N° AVS-CONSULT-021-2022). El GAD Municipal del Cantón Latacunga, en el cual se nos dice que la retención en la fuente es del 10%, en virtud de nuestra inconformidad procedemos a emitir el oficio S/N de fecha 25 de julio del 2022 a la DIRECTORA PROVINCIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS COTOPAXI, Dra. Ana Cristina Ortega Ortega, en el cual solicitamos nos aclare el porcentaje de retención en la fuente para personas jurídicas (empresas), por contratar ESTUDIOS O CONSULTORÍAS con instituciones públicas, el mismo que tuvo respuesta mediante oficio No 105012022OGTC001760, y cuya contestación fue en forma general.
Consulta:	"Se ACLARE EL PORCENTAJE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE correcto que se debió aplicar a las Personas Jurídicas (empresas) por contratar ESTUDIOS O CONSULTORÍAS con instituciones públicas"
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario: Art. 45 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: noveno artículo innumerado a continuación del artículo 7 Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 1, Art. 3
Absolución:	En atención a su consulta, de conformidad con la normativa vigente, el porcentaje de retención del impuesto a la renta que debe ser aplicado a personas jurídicas en contratos de consultoría con entidades públicas es del 2,75%; de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787; toda vez que, los servicios profesionales prestados por personas jurídicas no se encuentran contemplados en el resto de los porcentajes específicos de retención.

Fecha: 23 de diciembre del 2022

Oficio:	917012022OCON004283
---------	---------------------

Consultante:	ALIMENTICIAS ECUATORIANAS INALECSA S.A.S.
Referencia:	JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que es una compañía ecuatoriana cuya principal actividad económica es la elaboración y venta de pan y otros productos de panadería, incluso envasados, cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo, ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por INALECSA en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.
Consulta:	Pregunta 1 El gasto no deducible registrado por INALECSA a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)? Pregunta 2 En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿INALECSA podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?
Base Jurídica:	Código de Trabajo: Art. 185, Art. 216 Ley de Régimen Tributario: Art. 10 numeral 13, Art. 8, Art. 8.1, Art. 46 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28
Absolución:	Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ECUATORIANAS INALECSA S.A.S. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto al reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 22 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON004028

Consultante: INDUSTRIAS LACTEAS TONI S. A.

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su actividad económica es desarrollar, producir y comercializar alimentos como yogur, leche, gelatina, avena, bebidas, helados y café helado, cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo, ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por TONI en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Consulta: Pregunta 1

El gasto no deducible registrado por TONI a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿TONI podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?

Base Jurídica: Código de Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario: Art. 10 numeral 13, Art. 8, Art. 8.1, Art. 46
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:
Art. 28 numeral 1, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28

Absolución: Con relación a la primera pregunta, considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía INDUSTRIAS LACTEAS TONI S. A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto al reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 27 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON004549

Consultante: MARCIMEX S A

Referencia: BIENES GRAVADOS TARAIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su objeto social es la compra y venta de artículos de línea blanca, electrodomésticos, motos, artículos para el hogar, entre otros; la venta de sus productos los realiza a través de crédito directo.

Para establecer ventas a crédito, se necesita una calificación de sus clientes, por lo cual es necesario el servicio de un tercero especializado en el tema.

MARCIMEX S.A. ha visto la necesidad de contratar a una empresa especializada (Fintech) en prestar servicios de calificación de riesgo de crédito, administración / recuperación de cartera, desarrollo de ventas online, generación de facilitadores de pagos, entre otras actividades con un alto componente de tecnología, esto es un software y un algoritmo integrado que permite perfilar al cliente y en base de estos análisis definir la posibilidad de calificarlo como sujeto de crédito por parte de la empresa, así como paralelamente realizar actividades de manejo de cartera y facilitación de ventas online.

- Consulta: ¿EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – IVA PAGADO EN LAS ADQUISICIONES DE SERVICIOS A CONTRATARSE SEGÚN LOS ANTECEDENTES DE ESTA CONSULTA, QUE ESTÁN VINCULADOS A LA GENERACIÓN DE CRÉDITO DIRECTO Y VENTA DE PRODUCTOS DE MI REPRESENTADA OTORGAN EL DERECHO A CRÉDITO TRIBUTARIO TOTAL DEL IMPUESTO?
- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13
Ley de Régimen Tributario: Art. 58, Art. 66
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 153
- Absolución: En atención a su consulta y considerando que la adquisición indicada por MARCIMEX S A en los antecedentes, consistiría en la prestación de servicios relacionados con la gestión de venta de sus productos (generación de crédito directo y venta), el IVA pagado en dicha adquisición puede ser considerado como crédito tributario total, siempre que este servicio se destine únicamente a la producción o comercialización de otros bienes o servicios gravados con la tarifa de IVA distinta de cero por ciento (0%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 153 del Reglamento para su Aplicación.

Fecha: 23 de diciembre del 2022

- Oficio: 917012022OCON003552
- Consultante: LÁCTEOS SAN ANTONIO C.A.
- Referencia: BIENES GRAVADOS TARAIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- Antecedentes: El compareciente manifiesta que su actividad principal es la venta al por menor de lácteos en establecimientos especializados, manifiesta pertenecer al sector agrícola, y que para cumplimiento de su actividad económica tiene proyectado importar una unidad funcional que consisten en una "Planta para deshidratado de productos Lácteos", la misma que está construida como línea de deshidratado de productos Lácteos, para la fabricación de producto final, como leche en polvo, leche descremada en polvo y concentrado de proteína de suero en polvo.
- La "Planta para deshidratado de productos Lácteos", se encuentra enmarcado dentro del Arancel Nacional de Aduana del Ecuador en la subpartida arancelaria nacional 8419.39.99.00, en ampliación de lo señalado en las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1, 2 y 6, así como por aplicación de las Notas Legales de la Sección XVI numerales 3, 4 y 5, y Notas explicativas de la partida 8419.
- Consulta: "¿Siendo LÁCTEOS SAN ANTONIO C. A.", una empresa dedicada a la "venta al por menor de lácteos en establecimientos especializados.", **es aplicable la TARIFA CERO de IVA para la "Planta para deshidratado de productos lácteos"**, con subpartida arancelaria nacional 8419.39.99.00; la misma que incluye los procesos o etapas que corresponden a: Filtración, Coloreado, Evaporación, Finisher, Esterilización y Secado, mismo que se enmarca en el enunciado de bienes que señala en el Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como **"Partes y aparatos para la industria lechera"**, y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno?."

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 13
Ley de Régimen Tributario: Art. 52, Art. 55, Art. 65
Decreto 1232: Art. 1
El Código Orgánico de la Producción, Comercio e inversiones: Art. 108, Art. 141, Art. 205, Art. 209

Absolución: En la medida en que la "PLANTA PARA DESHIDRATADO DE PRODUCTOS LÁCTEOS", sea de uso agropecuario como "Partes y aparatos para la industria lechera", su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGERCCGC22-00000010 del 14 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 29 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003506

Consultante: MADELEINE MILENA MORA VIVAR

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que cría y vende camarón a empresas exportadoras, por lo que utilizan sus comprobantes de venta como crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado (IVA), además se encuentra bajo el régimen RIMPE - Negocio Popular.

Cuando emite la factura, al amparo de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC00000060, no desglosa el IVA, razón por la cual, las empresas le realizan una liquidación de compras. Esto refleja un doble ingreso, por la emisión del comprobante de venta y por la liquidación de compra que emite el adquiriente.

Consulta: ¿Siendo el régimen jurídico tributario en el que me encuentro clasificada RIMPE, en relación a la transitoria segunda de la resolución Nro. NAC-DGERCGC00000060, la que aplica a mi caso concreto, en función de que la actividad que realizo es la venta de camarón, por la que emito comprobante de venta (factura), es correcto que me realicen liquidaciones de compra, cuando ambos comprobantes son consecuencia de un mismo hecho generador, que la administración tributaria puede interpretar como dos ingresos, cuando en la realidad es uno solo?

¿Cómo debo declarar la venta realizada, si tengo por un lado la factura que he emitido y por otro la liquidación de compras que me realizan, por el mismo hecho generador y si esto constituye para la administración tributaria, dos ingresos?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66, Art. 97.7

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:
Art. 223, inciso tercero del artículo 224
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos
Complementarios: Art. 15
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000060

Absolución: En atención a su primera pregunta, no es correcto que se realicen liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios en aquellos casos en que la ley no le otorga derecho a crédito tributario de IVA al sujeto pasivo, adquirente de bienes o servicios gravados con tarifa 0% de IVA, como sucede en la venta de camarón en estado natural. Por el contrario, si la transferencia de bienes o prestación de servicios grava tarifa 12% de IVA, es correcto que el adquirente emita liquidaciones de compra de bienes o prestación de servicios para sustentar el derecho a crédito tributario de IVA.

Con relación a la segunda pregunta, el sujeto pasivo deberá considerar en sus declaraciones de impuestos los comprobantes de venta que haya emitido por sus operaciones. En el caso consultado, este comprobante corresponde a la factura emitida en aplicación de la disposición transitoria segunda de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC00000060.

Finalmente, en caso de que los sujetos pasivos hayan emitido incorrectamente uno de los comprobantes de venta referidos en la consulta deberán anular dicha operación con la emisión de una nota de crédito, conforme lo dispone el artículo 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.
La Administración Tributaria se reserva el ejercicio de sus facultades determinadora y sancionadora de ser el caso.

Fecha: 29 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003506

Consultante: MADELEINE MILENA MORA VIVAR

Referencia: COMPROBANTES DE VENTA RETENCIÓN Y DOCUMENTOS
COMPLEMENTARIOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que cría y vende camarón a empresas exportadoras, por lo que utilizan sus comprobantes de venta como crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado (IVA), además se encuentra bajo el régimen RIMPE - Negocio Popular.

Cuando emite la factura, al amparo de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC00000060, no desglosa el IVA, razón por la cual, las empresas le realizan una liquidación de compras. Esto refleja un doble ingreso, por la emisión del comprobante de venta y por la liquidación de compra que emite el adquirente.

Consulta: ¿Siendo el régimen jurídico tributario en el que me encuentro clasificada RIMPE, en relación a la transitoria segunda de la resolución Nro. NAC-DGERCGC00000060, la que aplica a mi caso concreto, en función de que la actividad que realizo es la venta de camarón, por la que emito comprobante de venta (factura), es correcto que me realicen liquidaciones de compra, cuando ambos comprobantes son consecuencia de un mismo

hecho generador, que la administración tributaria puede interpretar como dos ingresos, cuando en la realidad es uno solo?

¿Cómo debo declarar la venta realizada, si tengo por un lado la factura que he emitido y por otro la liquidación de compras que me realizan, por el mismo hecho generador y si esto constituye para la administración tributaria, dos ingresos?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66, Art. 97.7
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 223, inciso tercero del artículo 224
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 15
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000060

Absolución: En atención a su primera pregunta, no es correcto que se realicen liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios en aquellos casos en que la ley no le otorga derecho a crédito tributario de IVA al sujeto pasivo, adquirente de bienes o servicios gravados con tarifa 0% de IVA, como sucede en la venta de camarón en estado natural. Por el contrario, si la transferencia de bienes o prestación de servicios grava tarifa 12% de IVA, es correcto que el adquirente emita liquidaciones de compra de bienes o prestación de servicios para sustentar el derecho a crédito tributario de IVA.

Con relación a la segunda pregunta, el sujeto pasivo deberá considerar en sus declaraciones de impuestos los comprobantes de venta que haya emitido por sus operaciones. En el caso consultado, este comprobante corresponde a la factura emitida en aplicación de la disposición transitoria segunda de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC00000060.

Finalmente, en caso de que los sujetos pasivos hayan emitido incorrectamente uno de los comprobantes de venta referidos en la consulta deberán anular dicha operación con la emisión de una nota de crédito, conforme lo dispone el artículo 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

La Administración Tributaria se reserva el ejercicio de sus facultades determinadora y sancionadora de ser el caso.

Fecha: 23 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON004492

Consultante: MUROCA S.A.S.

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que con la expedición de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 309 de 21 de agosto de 2018, se creó el Impuesto a la Renta Único a la Utilidad en la Enajenación de Acciones, Participaciones u otros Derechos Representativos de Capital contenido en el artículo innumerado a continuación del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno (en

adelante, LRTI), estableciéndose que, por las utilidades que se obtuvieren en la enajenación de acciones, se pagaría un impuesto conforme la tabla progresiva establecida en el mismo artículo. Posteriormente, en fecha 29 de noviembre de 2021, entró en vigencia la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, como resultado de lo anterior, el artículo innumerado a continuación del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno fue reformado.

Holding son un tipo de compañías dedicadas a la tenencia de acciones o participaciones de otras compañías, con lo finalidad de administrar los mismas, y en un futuro conformar un grupo empresarial. Por lo tanto, podría considerarse que la intervención de una Holding en el capital accionario de una compañía se constituye como un proceso de reestructuración societaria, pues la gestión y administración de una compañía, pasarán a ser de una Holding a fin de que eventualmente se consolide un grupo empresarial.

Consulta: "1.La transferencia de acciones de una compañía a una holding ¿Es considerado como un proceso de reestructuración societaria? Teniendo en cuenta que ésta última tiene como fin la gestión y administración de la empresa en la cual (La Holding) es accionista."

"2.En caso de ser afirmativa la primera pregunta, ¿La transferencia de acciones a una holding no grava impuesto a la renta único en la enajenación de acciones provenientes de sociedades domiciliadas en territorio ecuatoriano, por considerarse un proceso de reestructuración societaria?"

Base Jurídica: Ley de Compañías: Art. 429
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 67

Absolución: En atención a su primera pregunta, la transferencia de acciones de una compañía a una holding, a efectos tributarios, puede ser considerado como un proceso de reestructuración societaria, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos en la misma proporción antes y después de este proceso.

En atención a su segunda pregunta, de cumplir la condición señalada en la respuesta anterior, la transferencia de acciones a una holding al considerarse una reestructuración societaria no configuraría el hecho generador del Impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones provenientes de sociedades domiciliadas en territorio ecuatoriano.

Fecha: 29 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON004046

Consultante: AGRIPAC S.A.

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que tiene como actividad económica principal la venta al por mayor y/o menor a clientes nacionales e internacionales de materias primas e insumos agropecuarias y la fabricación de alimentos, para la elaboración de sus productos importan de materia prima como el afrechillo de trigo con la partida arancelaria No.2302.30.00.10.
- Conforme el Sistema Integrado de Consulta de Clasificaciones y Nomenclaturas (SIN), al afrechillo se lo define como "alimentos" de uso para la elaboración de balanceados para animales y productos en mezcla para consumo humano.
- Consulta:** "¿Está gravada con tarifa 0% de IVA, la compra local y la importación de afrechillo de trigo con la partida arancelaria No.2302.30.00.10 como producto terminado o como materia prima para la elaboración de alimentos balanceados para animales de consumo humano tales como el camarón?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto 1232: Art. 1
Circular Nro. NAC-DGERCCGC22-00000010
- Absolución:** En atención a su pregunta, el producto afrechillo de trigo utilizado como alimento para animales de consumo humano se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA en su importación o transferencia local, según lo prevé el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. No obstante, si el productoafrechillo de trigo es utilizado como materia prima para la elaboración de alimento para animales de consumo humano, su importación o transferencia local se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA, al no encontrarse previsto en los listados de bienes con tarifa 0%y la Circular Nro. NAC-DGERCCGC22-00000010 del 14 de diciembre de 2022.
- Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 24 de octubre del 2022

- Oficio:** 917012022OCON002741
- Consultante:** AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA. LTDA.
- Referencia:** INGRESOS EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA
- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que tiene como objeto social la actividad industrial de alimento marino, que con fecha 14 de diciembre de 2015, presento una solicitud de suscripción de un contrato de inversión ante el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, y con Resolución No. CSP-2015-13EX-02D, de 22 de diciembre de 2015, el Consejo Sectorial del MCPEC conoció y aprobó la solicitud del contrato de inversión requerido por AQUACARGILL.
- Mediante Resolución No. CSP Informe No. CGAI-ICI-A-003-JÚNIO-2016 el Consejo Sectorial aprobó las modificaciones aplicables al proyecto de inversión.
- El Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y AQUACARGILL, suscribieron un Contrato de Inversión, cuyo objetivo

principal es establecer el tratamiento aplicable a la inversión bajo las disposiciones del Código Orgánico de la Producción y su Reglamento. El Estado reconoce como principal incentivo tributario a favor de AQUACARGILL, la exoneración de impuesto a la renta por el plazo de cinco (5) años.

Consulta: "¿Se encuentran exentos de la retención en la fuente del impuesto a la renta los ingresos que perciba AQUACARGILL hasta el ejercicio fiscal 2023?"

¿Es correcto que AQUACARGILL incorpore una leyenda en sus facturas indicando que las mismas no se encuentran sujetas a retención en la fuente de impuesto a la renta en virtud de encontrarse exento totalmente de este impuesto para que sus clientes se abstengan de realizar dichas retenciones durante el periodo que se encuentra vigente la exoneración?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 31, Art. 32, art. 34
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Art. 17, Art. 32, Art. 94
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 18

Absolución: Al encontrarse vigente el contrato de inversión suscrito el día 5 de septiembre de 2016, y considerando que, según lo manifestado en los antecedentes de la consulta, AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA. LTDA. generó ingresos operacionales atribuibles exclusivamente a la nueva inversión a partir del ejercicio fiscal 2019, estos ingresos se encontrarían exentos del pago de impuesto a la renta hasta el ejercicio fiscal 2023; y, por consiguiente, no son sujetos a retención en la fuente, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 9.1. de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente al momento de la suscripción del contrato de inversión.

En atención a la segunda pregunta, la normativa tributaria vigente no ha previsto la inclusión de leyendas en las facturas para aplicar la exoneración del impuesto a la renta. Por tanto, corresponde a los agentes de retención verificar tales condiciones de exoneración, sin perjuicio del control tributario que pueda realizar esta Administración.

Fecha: 28 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003486

Consultante: ASESORES, SERVICIOS Y COMERCIO VINDELPO CIA. LTDA.

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que tiene como objeto social la fabricación, comercialización, importación y exportación de productos y material para el empaque en general, de etiquetas en sus diversas calidades, cintas adhesivas, embalaje, scotch, masking, de plástico, papel polietileno, filamento, aluminio y otros similares.

Con fecha 18 de noviembre Cuenca, se inscribe la escritura de fusión por absorción y la respectiva resolución aprobatoria entre VINDELPO y VINPACKING CIA. LTDA., en el período fiscal 2021 cerraron sus balances

generales el 18 de noviembre de 2021, para posteriormente consolidarlos en uno solo, y proseguir con el curso normal de la compañía consolidada. VINPACKING CIA. LTDA. realizó la declaración de Impuesto a la Renta anticipada del Régimen de Microempresa con corte 18 de noviembre de 2021, y generó un impuesto a pagar de US \$5.065,91 dólares de los Estados Unidos de América, los que canceló con retenciones en la fuente que le realizaron respecto de los ingresos de la actividad empresarial. En ese orden, VINDELPO como compañía fusionada, realiza la Declaración de Impuesto a la Renta al finalizar el período fiscal 2021, sin embargo, al consolidar ambos Estados de Pérdidas y Ganancias, y considerar los ingresos de VINPACKING CIA. LTDA., como sus ingresos, está generando una DOBLE TRIBUTACIÓN, pues la empresa absorbida ya había tributado sobre esos ingresos, en la declaración del 18 de noviembre de 2021.

Consulta: 1. "En caso de una fusión de empresas, ¿cómo se registra el impuesto que pagó la compañía absorbida por impuesto a la renta, calculado sobre los ingresos en el Régimen Microempresa y ahora sus ingresos están integrados a la compañía absorbente, para tributar en el régimen general en el mismo período fiscal, sin incurrir en doble tributación por impuesto a la renta?"

2. "En el caso de compañías fusionadas, ¿se considera crédito tributario para la compañía absorbente, el total de crédito tributario de impuesto a la renta que tenía la sociedad absorbida, sin que de este valor se reste el impuesto pagado por la absorbida en régimen de microempresa en el mismo período fiscal?"

Base Jurídica: Ley de Compañías: Art. 337, Art. 338, Art. 341
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 21, Art. 40
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, Art. 44

Absolución: En atención a la primera pregunta, cuando dos sociedades resuelven fusionarse por absorción, la sociedad absorbida debe cerrar sus estados financieros, y efectuar la declaración anticipada de impuesto a la renta, conforme lo descrito en la norma tributaria. El impuesto así determinado afectará el resultado de la sociedad absorbida.

Por otra parte, la sociedad absorbente consolidará los balances generales de las compañías fusionadas, cortados a la fecha de dicha inscripción; y, los correspondientes estados de pérdidas y ganancias por el período comprendido entre el 1o. de enero del ejercicio fiscal en que se inscriba la fusión acordada y la fecha de dicha inscripción, de conformidad con la técnica contable. Como resultado del proceso de consolidación de estados financieros, aplicando la técnica contable, no se origina doble imposición.

En cuanto a la segunda pregunta, VINDELPO no debe considerar como crédito tributario el impuesto causado y declarado por VINPACKING CIA. LTDA. en el régimen de microempresa.

Fecha: 24 de octubre del 2022

Oficio: 917012022OCON003328

Consultante: BANCO DINERS CLUB DEL ECUADOR S.A.

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que Banco Diners Club del Ecuador S.A. (en adelante DCE), es una entidad financiera, DCE y UNICEF suscribieron un Convenio de Cooperación a favor de la Infancia.
- Con fecha 10 de diciembre de 2019, DCE y UNICEF suscribieron un adendum modificatorio al Convenio de Cooperación a favor de la Infancia.
- UNICEF, de manera anual, emitirá informes dirigidos a DCE, con el objetivo de evidenciar los resultados, y plan de acción ejecutado con los aportes efectuados por parte de DCE.
- Consulta:** "Sobre la base de los antecedentes previamente indicados, dado que UNICEF, al ser un organismo internacional, se encuentra exento del pago de impuestos, no posee obligaciones tributarias y no se encuentra obligado ni autorizado a emitir comprobantes de venta,
- ¿Los desembolsos efectuados por DCE a favor de UNICEF por conceptos de aportes deben estar sustentados en una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios y en el Convenio y sus adendum, para ser considerados como deducibles para efectos del Impuesto a la Renta?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 64, Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8
- Absolución:** Los desembolsos efectuados por BANCO DINERS CLUB DEL ECUADOR S.A. a favor de UNICEF por concepto de aportes o patrocinio a programas vinculados a la desnutrición infantil y atención de madres gestantes; que no impliquen el pago de una contraprestación por transferencias de bienes o prestación de servicios, pueden encontrarse sustentados en los respectivos convenios, adendas, actas, transferencias y demás medios probatorios del gasto efectuado, para ser considerados como deducibles en la determinación del Impuesto a la Renta.

Fecha: 17 de octubre del 2022

- Oficio:** 917012022OCON002767
- Consultante:** CÁMARA NACIONAL DE ACUACULTURA
- Referencia:** BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que se dedican a la reproducción, cultivo, procesamiento y comercialización de especies bioacuáticas, entre ellas, el camarón, así como industrias afines a la actividad acuícola.
- Poseen una COSECHADORA, que es una maquinaria para uso en el sector acuícola (MÁQUINA COSECHADORA AUTOMÁTICA PARA EL SECTOR ACUÍCOLA), conforme lo establece la norma que las COSECHADORAS y demás elementos y maquinarias de uso agropecuario, acuícola y pesca están gravadas con tarifa 0% de IVA.

- Menciona que se conoció y aprobó mediante la resolución No. 041-26 el Informe técnico de 09 de diciembre de 2016, presentado por el MAGAP, donde se da a conocer la necesidad de crear una subpartida específica para las máquinas cosechadoras automáticas utilizadas en el sector acuícola con un arancel del 0%. Siendo así que el 3 de febrero del 2017 mediante publicación del Registro Oficial No. 937, se resuelve "Reformar el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 59 de 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012.
- Consulta: "¿La importación de la COSECHADORA para uso en el sector acuícola (MÁQUINA COSECHADORA AUTOMÁTICA PARA SECTOR ACUÍCOLA) grava tarifa 0% de IVA en virtud de lo establecido en el artículo 55, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno?
- ¿La transferencia local (compra y venta, permuta, donación, dación en pago y cualquier otro título) de la COSECHADORA para uso en el sector acuícola (MÁQUINA COSECHADORA AUTOMÁTICA PARA SECTOR ACUÍCOLA) grava tarifa 0% de IVA en virtud de lo establecido en el artículo 55, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"
- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205
- Absolución: En consideración a los hechos expuestos por el consultante, la MÁQUINA COSECHADORA AUTOMÁTICA PARA SECTOR ACUÍCOLA corresponde a una cosechadora de uso en el sector acuícola. Por lo que su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin necesidad de que consten en un listado establecido por el Presidente de la República mediante Decreto.
- Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 28 de diciembre del 2022

- Oficio: 917012022OCON003263
- Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FERNANDO DAQUILEMA
- Referencia: PROVISIÓN DE CRÉDITOS COMO GASTOS DEDUCIBLES
- Antecedentes: El consultante manifiesta que es una entidad integrante del sistema financiero popular y solidario ecuatoriano, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fernando Daquilema limitada, amparada en lo que establece la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, como las regulaciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como el desarrollo de sus actividad solidarias y económicas principales, realiza la concesión de créditos a más de sus socios, a los miembros de los consejos de administración, de vigilancia, a sus empleados como a sus familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, estas operaciones se consideran como créditos vinculados, conforme lo establece el Art. 450 del Código Orgánico Monetario y Financiero que

indica: La Cooperativa de Ahorro y crédito Fernando Daquilema Limitada, con relación al cupo de créditos vinculados, de manera mensual, prepara y presenta el formulario 250B, Límites de Operaciones y Activos y Declaración de Contingentes a los órganos control internos de la cooperativa, en dicho formulario, se hace constar el patrimonio técnico constitutivo de la cooperativa, así como la descripción singularizada de cada una de las operaciones de crédito calificadas como vinculadas que son concedidos por la Cooperativa a las personas vinculadas con esta entidad y descritas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, cuidando que el valor total de estas operaciones por créditos vinculados, no superen el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico constituido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fernando Daquilema Limitada, como lo establece la norma regulatoria al efecto.

Consulta: "¿El registro y declaración de la Provisión de Créditos Vinculados realizados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fernando Daquilema Limitada, cumple con los requisitos de legalidad y deducibilidad tributarios?"

Base Jurídica: Art. 2, Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10, Art. 4.3
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39
Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 450

Absolución: En atención a su pregunta, para fines de la liquidación y determinación del impuesto a la renta, no son deducibles las provisiones realizadas por los créditos vinculados concedidos por la Cooperativa a favor de terceros relacionados, directa o indirectamente, con la propiedad o administración de las mismas, según la definición de partes relacionadas prevista en el artículo innumerado siguiente al artículo 4.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Lo cual entre otros casos, incluye a los miembros del consejo de administración, así como a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Fecha: 28 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003841

Consultante: DISTRIBUIDORA IMPORTADORA DIPOR S.A.

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO GASTOS DEDUCIBLES DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El consultante manifiesta que la Compañía Ecuatoriana cuya principal actividad económica es la distribución e importación de productos alimenticios refrigerados, productos lácteos y artículos de plástico en general, cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores. Entre esas obligaciones, se encuentran el pago de la bonificación por desahucio y por jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo, ha venido provisionando a lo largo del tiempo, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 (LODESF) y el Reglamento para la Aplicación de

esa Ley (RLODESF) introdujeron a la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y su Reglamento de Aplicación (RLRTI), a partir del ejercicio económico 2022, se eliminaron de esa ley y de ese reglamento, las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por DIPOR a partir del año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Consulta:

Pregunta 1

El gasto no deducible registrado por DIPOR a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿DIPOR podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?

Base jurídica:

Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 9 y 13, Art. 8, Art. 8.1., Art. 46
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28

Absolución:

Con relación a la primera pregunta, considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía DISTRIBUIDORA IMPORTADORA DIPOR S.A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto al reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 24 de octubre del 2022

Oficio:	917012022OCON002256
Consultante:	ELBE S. A.
Referencia:	IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES
Antecedentes:	El consultante manifiesta que importa, almacena y comercializa varios productos, entre ellos: "CERVEZA DE TIPO NEGRA (BLACK BEER, WHEAT BEER DARK, DUNKEL)", marca "BENEDIKTINER", el cual es fabricado por Bitburger Braugruppe GMBH. El producto cuenta con Registro Sanitario No. 8069-ALE-0818 (Número de documento electrónico 16914806201800000007P), emitido por el Ministerio de Salud Pública, cuyos componentes corresponden a agua (81.2%); malta de trigo (9.70%); malta de cebada (8.10%); levadura (1.00%); y, lúpulo (0.03%). De acuerdo con esta composición, la cerveza no posee conservantes, estabilizantes, colorantes y/o saborizantes químicos.
Consulta:	"¿En virtud de la composición detallada en el Registro Sanitario No. 8069-ALE-0818 (Número de documento electrónico 16914806201800000007P), al no visualizarse conservantes, estabilizantes, colorantes y/o saborizantes químicos, el producto "CERVEZA DE TIPO NEGRA (BLACK BEER, WHEAT BEER DARK, DUNKEL)", marca "BENEDIKTINER" cumple con lo estatuido en el numeral 7 apartado "Cerveza artesanal" literal a) del art. 211 del Reglamento para la Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno?" ¿La Compañía ELBE S. A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992494441001, cumple con lo estatuido en el numeral 7 apartado "Cerveza artesanal" literal b) del art. 211 del Reglamento para la Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno?"
Base jurídica:	Código Tributario: Art. 4 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 78, Art. 82 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 211
Absolución:	Con relación a su primera consulta y según lo indicado por el consultante, a efectos tributarios el producto "CERVEZA DE TIPO NEGRA (BLACK BEER, WHEAT BEER DARK, DUNKEL)", marca "BENEDIKTINER" no contiene conservantes, estabilizantes, colorantes y/o saborizantes químicos, previsto en el literal a) del apartado "Cerveza artesanal", correspondiente al numeral 7 del artículo 211 del Reglamento para la Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno. Sin embargo, es facultad de la autoridad competente solicitar la presentación del Registro Sanitario a fin de verificar el cumplimiento de esta condición. Respecto a la segunda consulta y según lo indicado por el consultante, a efectos tributarios la participación en el mercado ecuatoriano del contribuyente, excluyendo la producción exportada, del producto "CERVEZA DE TIPO NEGRA (BLACK BEER, WHEAT BEER DARK, DUNKEL)", marca "BENEDIKTINER", no es superior al 1%, previsto en el literal b) del apartado "Cerveza artesanal", correspondiente al numeral 7 del artículo 211 del Reglamento para la Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno. Sin embargo, se requiere la respectiva certificación del ente rector de la materia a fin de poder verificar el cumplimiento de este requisito.

Fecha: 26 de octubre del 2022

Oficio: 917012022OCON003679

Consultante: FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FUTBOL F.E.F.

Referencia: CONVENIO PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN ENTRE ECUADOR Y REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Antecedentes: El consultante manifiesta que es una persona jurídica autónoma, de derecho privado, sin fines de lucro, dedicada a planificar, fomentar, desarrollar, promover, controlar y reglamentar el fútbol asociación de cualquiera de sus formas.

Según Decreto Ejecutivo Nro. 513 de 2 de agosto de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declaró de interés para el Gobierno Nacional la realización en Ecuador de la Copa CONMEBOL Libertadores Femenina 2022 y la Final Única de la CONMEBOL Libertadores 2022, encargando al Ministerio del Deporte la ejecución de todas las actividades de coordinación y actos a nombre del Gobierno Nacional, tendientes a garantizar el adecuado desarrollo de los eventos deportivos detallados previamente; por tal razón, de conformidad a las disposiciones establecidas en número 3.2. de la disposición tercera, del capítulo 1, denominado "Responsabilidades del Ministerio del Deporte", del Convenio Anfitrión para la puesta en escena de la Final Única de la CONMEBOL Libertadores 2022, se establece que: "El MINISTERIO DEL DEPORTE, como uno de LOS ANFITRIONES, realizará sus mejores esfuerzos para coordinar frente a las entidades competentes en materia tributaria, la posible exoneración o reducción de impuestos en lo que se refiere a la venta de tickets, así como cualquier impuesto que pudiera ser asociado a los premios que CONMEBOL reparta a los ganadores de la FINAL ÚNICA 2022."

La FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FUTBOL F.E.F. únicamente será la anfitriona de la FINAL ÚNICA DE LA CONMEBOL LIBERTADORES, registrará contablemente los "Ingresos y Gastos", conforme a lo siguiente:

Ingresos: Por el valor correspondiente a los boletos o entradas vendidos, recaudado por la empresa ticketera brasileña.

Gastos: Por el valor correspondiente a los impuestos municipales a los espectáculos públicos y a los premios entregados a los clubes deportivos finalistas, según instrucción de CONMEBOL a la empresa ticketera brasileña.

Consulta: "¿Los valores registrados como gastos relacionados con los premios que se les entregarán a los clubes deportivos finalistas brasileños por parte de la empresa ticketera brasileña por instrucciones de la CONMEBOL, se encuentran sujetos a retención en la fuente del Impuesto a la renta en el Ecuador?"

"¿Los valores por concepto de premios entregados a los clubes deportivos finalistas brasileños por parte de la empresa ticketera brasileña por instrucciones de la CONMEBOL son sujetos del Impuesto al Valor Agregado en el Ecuador?"

"¿Debe la FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL F.E.F. emitir una factura al exterior a favor de la empresa ticketera brasileña por el valor correspondiente a los boletos o entradas vendidos, recaudado por dicha empresa?"

Base jurídica: Convenio entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria con respecto a los impuestos sobre la renta: Art. 1, Art. 7
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 9 numeral 3, Art. 52, Art. 61, Art. 64
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94, Art. 134, Art. 4
Reglamento De Comprobantes De Venta, Retención Y Documentos Complementarios: 8

Absolución: En atención a su primera pregunta, los beneficios empresariales de la compañía extranjera residente en Brasil no atribuibles a un establecimiento permanente en Ecuador, configura renta gravada en Brasil de acuerdo a lo previsto en el Convenio para eliminar la doble tributación entre Ecuador y República Federativa del Brasil. Por lo que, su pago no se encontraría sujeto a retención en la fuente del impuesto a la renta en Ecuador, siempre y cuando los valores registrados como gastos relacionados con los premios sean entregados exclusivamente a los clubes brasileños finalistas.

Con relación a la segunda pregunta, no se cumple el objeto y hecho generador del IVA previsto en la ley, respecto a la entrega de los premios económicos que se realicen en el exterior, pues no configuran la transferencia local de dominio de bienes corporales, la prestación de servicios ni transferencias de derechos de propiedad intelectual.

Respecto a la tercera pregunta, la FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL F.E.F. no debe emitir una factura al exterior a favor de la empresa ticketera brasileña por el valor recaudado en la venta de boletos o entradas, toda vez que no existe servicio prestado por parte de la Federación Ecuatoriana de Fútbol a dicha empresa; en este sentido, es suficiente que conste el RUC en el boletaje para afianzar el ingreso por la venta de boletos y entradas.

Fecha: 28 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003462

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El consultante manifiesta que tiene actividades de importación y venta de productos alimenticios para animales, desea importar el producto HEMOGLOBINA AP 301P GLÓBULOS ROJOS DE PORCINO (en adelante "HEMOGLOBINA AP 301P") del proveedor APC EUROPE S.L.U.

La HEMOGLOBINA AP 301P es un soporte proteico que se usa como parte del alimento para animales de consumo humano, por lo que desea conocer el criterio del SRI sobre la aplicación de la tarifa 0% de IVA a este producto.

Gastos: Por el valor correspondiente a los impuestos municipales a los espectáculos públicos y a los premios entregados a los clubes deportivos finalistas, según instrucción de CONMEBOL a la empresa ticketera brasileña.

Consulta: "¿La importación del producto HEMOGLOBINA AP301P se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece: así como materia prima e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, importados o adquiridos en el mercado interno de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto 1232: Art. 1

Absolución: De acuerdo con los antecedentes expuestos por el consultante, al ser el producto HEMOGLOBINA AP 301P un insumo o materia prima para la elaboración de alimento para animales para consumo humano, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA, al no encontrarse previsto en los listados de bienes con tarifa 0%.

No obstante, si el producto HEMOGLOBINA AP 301P cuenta, de ser el caso, con el registro o certificación pública de la entidad competente que regula el control fitosanitario, de que es un alimento para animales para consumo humano, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGERCCGC22-00000010 del 14 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 28 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003784

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El consultante manifiesta que tiene actividades de importación y venta de productos alimenticios para animales, desea importar giro de negocios, GISIS desea importar el producto PROTIONE del proveedor "Trouw Nutrition a Nutreco Company"

El producto PROTIONE, pasa por un proceso de filtración, pasteurización, almacenamiento en frío y secado por aspersión para convertirse en **un ingrediente que forma parte del producto final apto para el consumo de cerdos**, señala también que PROTIONE, es un soporte

proteico como parte del alimento para animales (cerdos), los mismos que son a su vez para consumo humano.

Consulta: "¿La importación del producto PROTIONE se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se crían para alimentación humana?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto 1232: Art. 1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205, Art. 209

Absolución: Si el producto PROTIONE, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente de que constituye comida de animales que se crían para alimentación humana, un producto o materia prima de uso veterinario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 192 de su reglamento de aplicación y la Circular Nro. NAC-DGERCCGC22-00000010 del 14 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 28 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003783

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El consultante manifiesta que tiene actividades de importación y venta de productos alimenticios para animales, desea importar el producto Gluten de maíz Empréal 75. del proveedor CARGILL.

El 14 de enero de 2022, GISIS presentó una solicitud de resolución anticipada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ("SENAE"), en el cual consulta sobre en qué partida arancelaria se debería clasificar el producto Gluten de Maíz Empréal 75.

Mediante Oficio No. SENA E-SGN-2022-0224-OF del 15 de febrero de 2022, el SENA E absolvió la solicitud de resolución anticipada propuesta por GISIS, concluyendo que el producto Gluten de Maíz Empréal 75 debe ser clasificado en la partida arancelaria 3504.00.90.00 en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6. En la absolución a la

solicitud hecha por GISIS, el SENAEC mencionó y ratificó que dicho criterio de clasificación se ha manejado también en solicitudes realizadas por otros importadores sobre la clasificación arancelaria del Gluten de maíz Emphyreal 75.

Consulta: "¿La importación del producto GLUTEN DE MAÍZ EMPHYREAL 75 se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se crían para alimentación humana?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto 1232: Art. 1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205, Art. 209
NAC-DGERCCGC22-00000010

Absolución: Si el producto GLUTEN DE MAÍZ EMPHYREAL 75, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente cuando corresponda, o con los medios probatorios que demuestren que constituye comida de animales que se crían para alimentación humana, un producto o materia prima de uso veterinario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGERCCGC22-00000010 del 14 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAEC la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 23 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003788

Consultante: STUARD DAVID POZO CALDERÓN

Referencia: IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES EN ARMAS DE FUEGO

Antecedentes: El consultante manifiesta que se dedica a la venta al por menor de armas y municiones no letales que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Importa estos equipos de dotación no letal, incluso partes y piezas y materiales conexos y los comercializa a los guardias de las compañías de vigilancia y seguridad privada.

Los productos que importa se encuentra la pistola de fogeo/sonido BLANK PISTOL EKOL VIPER REVOLVER NO LETAL DE FOGUEO SONIDO, la cual brinda seguridad al ser una pistola no letal, cuya principal función es

- obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo.
- Consulta: Considerando que el arma de fogueo/sonido BLANK PISTOL de modelo EKOL VIPER no es un arma de fuego y no produce efectos letales:
- ¿Es aplicable la tarifa del ICE para el revolver no letal de fogueo/sonido denominado BLANK PISTOL de modelo EKOL VIPER, del fabricante Voltran Silah Sanayi clasificado en la subpartida 9303.90.00.00?
- Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 7 numeral 4, Art 135, Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77, Art. 82
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art. 16
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 2
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Acuerdo Ministerial No. 194: Art. 1, Art. 121, Art. 122, Disposición General Quinta, Disposición General Décima, Disposición Final
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205
- Absolución: En atención a su consulta, el revolver de fogueo/sonido denominado BLANK PISTOL de modelo EKOL VIPER, calibre 9mm PAK / .38 pulgadas PAK o equivalentes es un arma de fuego no letal conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial 194. Por lo tanto, estaría gravado con ICE.

Fecha: 23 de diciembre del 2022

- Oficio: 917012022OCON003785
- Consultante: STUARD DAVID POZO CALDERÓN
- Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- Antecedentes: El consultante manifiesta que se dedica a la venta al por menor de armas y municiones no letales que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Importa estos equipos de dotación no letal, incluso partes y piezas y materiales conexos y los comercializa a los guardias de las compañías de vigilancia y seguridad privada.
- Los productos que importa se encuentra la pistola de fogueo/sonido BLANK PISTOL GLOCK 17 Gen5, la cual brinda seguridad al ser una pistola no letal, cuya principal función es obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo
- Consulta: Considerando que el arma de fogueo/sonido BLANK PISTOL de modelo GLOCK 17 GEN5 no es un arma de fuego y no produce efectos letales:
- ¿Es aplicable la tarifa del ICE para la pistola de fogueo denominada BLANK PISTOL del modelo GLOCK 17 Gen5, del fabricante Umarex Sportwaffen GmbH & Co. KG, clasificado en la subpartida 9303.90.00.00?
- Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226

Código Tributario: Art. 7 numeral 4, Art 4, Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77, Art. 82
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art. 16
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 2
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Acuerdo Ministerial No. 194: Art. 1, Art. 121, Art. 122, Disposición General Quinta, Disposición General Décima, Disposición Final
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205

Absolución: En atención a su consulta, la pistola de fogueo/sonido BLANK PISTOL de modelo GLOCK 17 GEN5, calibre 9 mm es arma de fuego no letal conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial 194. Por lo tanto, estaría gravada con ICE.

Fecha: 28 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON003807

Consultante: ANEFI S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS QUIEN A SU VEZ ES REPRESENTANTE LEGAL DE FIDEICOMISO ECUATORIANO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO

Referencia: CONTRIBUCIÓN TEMPORAL SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS SOCIEDADES

Antecedentes: El consultante manifiesta que el Fondo Ecuatoriano Canadiense de Desarrollo (constituyente del FECD) es una entidad de derecho privado con personalidad jurídica propia, sin fines de lucro creado con Memorando de Entendimiento suscrito entre el gobierno ecuatoriano y el gobierno canadiense, en sesión de 18 de mayo de 2005, se resolvió la transferencia del patrimonio del Fondo Ecuatoriano Canadiense de Desarrollo a un fideicomiso mercantil sin fines de lucro, cuyo objeto esencial sea la promoción de proyectos de desarrollo social. Es así que, el 7 de diciembre de 2005, mediante escritura pública fue constituido el FIDEICOMISO ECUATORIANO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO (FECD), mismo que conforme se evidencia en la cláusula décimo primera del instrumento constitutivo, es un fideicomiso mercantil que no tiene fines de lucro y está orientado a ejecutar actividades de beneficio social y económico.

Consulta: "¿FECD, como entidad sin fines de lucro, está obligada a declarar y pagar la Contribución Temporal al Patrimonio establecida en la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID- 19?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 4, art. 18
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19; Art. 9
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Disposición General Novena.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 15

Absolución: De acuerdo con los antecedentes expuestos por el consultante, con base en la afirmación de que el FIDEICOMISO ECUATORIANO DE

COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO tiene como objeto social actividades sin fines de lucro, no se encontraría obligado a declarar y pagar la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades, establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID- 19, siempre que además cumpla con los requisitos previstos en el numeral 15 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 20 de octubre del 2022

Oficio: 917012022OCON002670

Consultante: AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El consultante manifiesta que con fecha 29 de septiembre de 2020, el Servicio de Rentas Internas emite la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061; en su artículo 3 se detallan los sujetos pasivos a los que no se realiza retención de IVA.

Mediante Resolución NAC- DGERCGC21-0000037 se resuelve: Establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas y universidades y escuelas politécnicas del país. Mediante disposición reformativa única se agrega el art 12.1, a continuación del artículo 12 de la Resolución NACDGERCGC20-00000061.

Con fecha 29 de diciembre de 2021, con Decreto Ejecutivo No. 304, la Función Ejecutiva, expide el REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19; en el LIBRO IV. REFORMAS A VARIOS CUERPOS REGLAMENTARIOS; en su TÍTULO I. REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO; en el artículo 61 que sustituye el artículo 150 del Reglamento.

Consulta: A la fecha de hoy efectuamos compras al proveedor: Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR con RUC 1768153530001 por:

- Combustible (Diesel 2 Industrial)
- Asfalto AC-20 y RC-250 para elaboración de mezcla asfáltica.
- Compra de aceites y grasas para realizar el mantenimiento preventivo en vehículos.

"En virtud a estas adquisiciones: ¿El GAD Provincial de El Oro, debe retener el 100% del IVA a las compras de: combustible (diesel 2 industrial), asfalto AC-20 y RC-250; y, aceites y grasas, dando cumplimiento a la REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, efectuado en REGLAMENTO LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL?"

Base jurídica: Código Tributario: Art. 13
Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno: art. 63

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:
Art. 150

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63 inciso final

Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037

Resolución Nro. NAC-DGERCGC20- 00000061: Art. 3

Código Civil: Art. 37

Absolución: En atención a su pregunta, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO sí debe retener el cien por ciento (100%) del IVA en las adquisiciones de combustibles, biocombustibles y derivados, que realicen a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la reforma incorporada en el tercer inciso del artículo 150 de su reglamento de aplicación.

Fecha: 29 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON004466

Consultante: MICHELLE ANDREA GUERRA COCHA

Referencia: RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRENDEDORES Y NEGOCIOS POPULARES (RIMPE)

Antecedentes: La consultante manifiesta que contribuyente manifiesta que fue calificada como "RIMPE - NEGOCIO POPULAR", y que la actividad económica que desarrolla, es la VENTA AL POR MENOR POR COMISIONISTAS

La contribuyente pone a consideración varios ejemplos, con los cuales desea explicar de forma clara la presente consulta:

"Caso de ejemplo: Comisión de USD. 100.00 (base imponible del servicio prestado).

Interpretación 1.-La nota de venta debe emitirse por la base imponible del servicio prestado, es decir, el importe total de la transacción por USD. 100.00, sin añadir el IVA,

Interpretación 2.-La nota de venta debe emitirse por la base imponible del servicio prestado añadiendo el IVA y sin desglosar en el comprobante de venta, es decir, el importe total de la transacción por USD. 112.00 (que corresponde a la base imponible del servicio prestado más IVA sin desglosar USD. 100.00 + USD. 12.00).

Consulta: ¿Las notas de venta emitidas por los contribuyentes calificados como "RIMPE -NEGOCIOS POPULARES", deben registrar el valor del bien o servicio prestado, sin añadir el IVA, conforme a la interpretación 1, del numeral 1 del literal A de la presente consulta?

De ser negativa la respuesta a la primera pregunta ¿Las notas de venta emitidas por los contribuyentes calificados como "RIMPE -NEGOCIOS POPULARES", deben registrar el valor del bien o servicio prestado añadiendo el IVA (sin desglosarse en el comprobante de venta) conforme a la interpretación 2, del numeral 2 del literal A de la presente consulta?

De ser negativas las respuestas de las preguntas anteriores y tomando como referencia el "caso de ejemplo" expuesto en el literal A ¿Cómo deben ser emitidas las notas de ventas de los contribuyentes calificados como "RIMPE -NEGOCIOS POPULARES"?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4; Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 58, Art. 97.1, Art. 97.3, Art. 97.4, Art. 97.7
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 216, Art. 220, Art. 223, Art. 224
Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000060: Disposición General Tercera
Código de Comercio: Art. 441
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 21

Absolución: Considerando los antecedentes señalados en la consulta, las actividades económicas de comisionistas (contrato de mandato) están excluidas del RIMPE, conforme consta en la letra c del artículo 97.4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, aún en el caso de que el contribuyente se encuentre dentro del listado referencial del RIMPE emitido por el Servicio de Rentas Internas. Por tanto, la emisión de comprobantes de venta por dicha actividad se sujeta al régimen general.

Sin perjuicio de lo indicado, en atención a las preguntas planteadas, la transferencia de bienes muebles o la prestación de servicios que realizan los sujetos pasivos pertenecientes al RIMPE-Negocio Popular por actividades incluidas en dicho régimen, constituyen operaciones gravadas con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), motivo por el cual debe entenderse que el importe total de la transacción que se registra en la nota de venta incluye este impuesto, conforme la segunda interpretación expuesta por el consultante.

Fecha: 24 de octubre del 2022

Oficio: 917012022OCON001986

Consultante: INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.

Referencia: RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La consultante manifiesta que la actividad pesquera en todas sus fases tales como captura, procesamiento y comercialización, así mismo se dedica a la actividad bioacuática en todas sus fases, tales como: cultivo, cría, procesamiento y comercialización, señala que Gisis S.A. es una compañía que tiene por actividad económica la producción y venta de alimentos balanceados para camarón. Mediante Oficio No. 917012021OCON000784 de 7 de junio de 2021 se absolvió la consulta vinculante a Gisis S.A. por el Servicio de Rentas Internas

La compañía Gisis S.A. ha solicitado a Industrial Pesquera Santa Priscila S.A. que no se les efectúe la retención en la fuente del impuesto a la renta; sin embargo, conforme el artículo 135 del Código Tributario la consulta es vinculante frente al consultante; mas no frente a terceros; en este caso para Industrial Pesquera Santa Priscila S.A.; quien actúa como agente de retención en cumplimiento de la Ley, Reglamento y normativa secundaria de aplicación general.

Consulta:	“¿En aplicación del Oficio No. 917012021OCON000784 Industrial Pesquera Santa Priscila S.A. por las compras a Gisis S.A. debe efectuar la retención del Impuesto a la Renta?” “¿Con relación a la pregunta anterior, por las compras a proveedores que mantienen Contratos de Inversión vigentes, Industrial Pesquera Santa Priscila S.A. debe efectuar la retención del Impuesto a la Renta?”
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 30 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; Art. 13, Art. 14 Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 30 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 50 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94
Absolución:	En atención a sus consultas, en la medida en que INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A., en su calidad de agente de retención, pueda verificar que sus proveedores mantengan exoneraciones de impuesto a la renta por la firma de Contratos de Inversión vigentes o inversiones nuevas y productivas realizadas previo a la vigencia de la Ley de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, no se encontraría obligada a realizar retenciones en la fuente de impuesto a la renta sobre dichos ingresos.

Fecha: 24 de octubre del 2022

Oficio:	917012022OCON003107
Consultante:	EMPRESA INGENIO AZUCARERO DEL NORTE COMPAÑIA DE ECONOMIA MIXTA IANCEM.
Referencia:	DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA
Antecedentes:	La consultante manifiesta que su objeto social comprende el cultivo, promoción e industrialización de la caña de azúcar, con el fin de obtener toda la variedad de productos y subproductos. IANCEM se constituyó tanto con el aporte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, (en adelante IESS), como la de los cañicultores de las provincias de Imbabura y Carchi, y también con los accionistas de la empresa que son sus trabajadores. El IESS notificó al Gerente de IANCEM la cesión de la totalidad de las acciones al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante BIESS). El capital social de la compañía es de US \$ 12'800.000,00, y la participación del BIESS es del 38.31%, que representa la cantidad de US \$ 4'904.144,00, como se desprende del Certificado de Acciones y Accionistas emitido por la Superintendencia de Compañías.
Consulta:	Primera Consulta:

¿EI INGENO AZUCARERO DEL NORTE IANCEM, en su calidad de Empresa de Economía Mixta y al tener como accionista a una entidad pública, como es el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al amparo del Art. 35 numeral 3) del Código Tributario está exenta del Impuesto a la Renta en la parte que representa la aportación de BIESS?

Segunda Consulta:

Si la respuesta a la primera consulta es afirmativa y el INGENIO AZUCARERO DEL NORTE EMPRESA DE ECONOMIA MIXTA está exento del pago del Impuesto a la Renta, en la parte que corresponde a la aportación pública (BIESS), la segunda consulta es la siguiente:

¿Cuál es el procedimiento que la empresa INGENIO AZUCARERO DEL NORTE EMPRESA DE ECONOMIA MIXTA debe realizar para aplicar la exención del Impuesto a la Renta?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 35 numeral 3
Ley Orgánica de Empresas Públicas: 35
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 19
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 46

Absolución: En atención a la primera pregunta, la Empresa de Economía Mixta INGENIO AZUCARERO DEL NORTE IANCEM se encuentra exenta de la determinación y pago del Impuesto a la Renta en la parte proporcional del patrimonio que representa aportación del sector público, conforme lo dispuesto en el artículo 35 numeral 3 del Código Tributario.

En cuanto a la segunda pregunta, para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto a la renta, la empresa consultante deberá realizar los ajustes pertinentes dentro de la conciliación tributaria, esto es, restar los ingresos exentos atribuibles a la parte proporcional del patrimonio que representa aportación del sector público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 29 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON004564

Consultante: INTERPUBLIC COLOMBIA S.A.S.

Referencia: INGRESOS, BASE IMPONIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La consultante manifiesta que con fecha 29 de julio de 2002, INITIATIVE MEDIA COLOMBIA S.A., ahora INTERPUBLIC COLOMBIA S.A., mediante decisión de la Junta Directiva, se ordenó la apertura de una sucursal de la compañía en el Ecuador bajo el nombre INITIATIVE MEDIA COLOMBIA S.A. (SUCURSAL ECUADOR), ahora INTERPUBLIC COLOMBIA S.A.

INTERPUBLIC COLOMBIA S.A. (SUCURSAL ECUADOR) efectúa operaciones en territorio nacional, a título propio, con personal independiente de su casa matriz, a los que cancela obligaciones salariales y de seguridad social mensualmente, con recursos obtenidos de gestiones nacionales, sin que

estos sean reembolsados del exterior, efectúa declaraciones de tributos con sujeción a las normas ecuatorianas; causando un Impuesto a la Renta, luego de la respectiva liquidación de ingresos y egresos, cual una compañía ecuatoriana; son sujetos a retenciones de Impuesto a la Renta por parte de nuestros clientes, sobre las ventas efectuadas en el territorio nacional.

Consulta:

1. ¿Las rentas generadas por INTERPUBLIC COLOMBIA S.A, (SUCURSAL ECUADOR), en la prestación de servicios dentro y fuera del territorio ecuatoriano, por personal directamente relacionada con esta, y vinculados a su establecimiento dentro del Ecuador, deben formar parte de la base imponible de impuesto a la Renta en el estado ecuatoriano?

2. Señalado la pertenencia del ingreso a determinado generado (sic) en la prestación de servicios dentro y fuera del territorio ecuatoriano, por personal directamente relacionada con esta, y vinculados a su establecimiento dentro del Ecuador, ¿INTERPUBLIC COLOMBIA S.A, (SUCURSAL ECUADOR), posee el derecho a beneficiarse de tratados internacionales firmados por el estado ecuatoriano con otros, y evitar de esta manera, la tributación en los países de mis clientes?

3. ¿Quién es el ente rector, señalado y facultado en el Ecuador, para determinar la residencia fiscal de INTERPUBLIC COLOMBIA S.A. (SUCURSAL ECUADOR) y si esta depende de la atribución de las rentas generadas en determinado estado?

4. Ante la posible negativa de las respuestas anteriores, ¿Cómo deben ser reportadas en el formulario 101, las rentas generadas por INTERPUBLIC COLOMBIA S.A. (SUCURSAL ECUADOR), en la prestación de servicios dentro y fuera del territorio ecuatoriano, por personal directamente relacionada con esta, y vinculados a su establecimiento dentro del Ecuador?

Base Jurídica:

Código Tributario: Art. 30.1, Art. 96

Ley Orgánica de Empresas Públicas: 35

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 4.2, Art. 4.3, Art. 8, Art. 16, Art. 40, Art. 41, Art. 101

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 134

Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000091

Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000157

Absolución:

En atención a su primera pregunta, las rentas generadas por la sucursal en el Ecuador de la compañía extranjera INTERPUBLIC COLOMBIA S.A., en la prestación de servicios dentro y fuera del territorio ecuatoriano, realizados por personal directamente relacionado con dicha sucursal, constituyen ingresos gravados que deben formar parte de la base imponible del impuesto a la Renta a pagarse al estado ecuatoriano por parte de la sucursal.

En atención a su segunda pregunta, la sujeción del ingreso generado por INTERPUBLIC COLOMBIA S.A, (SUCURSAL ECUADOR) a la tributación del impuesto a la renta en el Ecuador, no le otorga la condición de residente fiscal en Ecuador a la sucursal de dicha compañía extranjera. Motivo por el cual, INTERPUBLIC COLOMBIA S.A, (SUCURSAL ECUADOR) no posee el derecho a beneficiarse de tratados internacionales suscritos por el estado ecuatoriano con otros países para evitar la doble imposición.

En atención a su tercera pregunta, a efectos tributarios el Servicio de Rentas Internas es la institución competente para emitir certificados de residencia fiscal en el Ecuador, sin que dependa su certificación de la atribución impositiva de las rentas en este país.

En atención a su cuarta pregunta, la declaración de las rentas generadas por la consultante por la prestación de los servicios dentro y fuera del territorio ecuatoriano debe ser realizada en el formulario 101, conforme los lineamientos establecidos por el Servicio de Rentas Internas.

Cabe señalar que es responsabilidad del sujeto pasivo realizar y presentar sus declaraciones tributarias, no le corresponde a esta autoridad dar instrucciones específicas sobre el registro o llenado de declaraciones.

Fecha: 28 de diciembre del 2022

Oficio: 917012022OCON004199

Consultante: LAGODIGARDA S.A.S.

Referencia: DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA EN VENTA OCASIONAL DE BIEN INMUEBLE

Antecedentes: La consultante manifiesta que su actividad comercial consiste en ser una sociedad tenedora de acciones o holding de otras compañías; y, además se encuentra facultada para realizar cualquier actividad lícita.

LAGODIGARDA S.A.S. indica que se encuentra negociando la venta ocasional de un inmueble de su propiedad. Según dicha negociación, dentro del ejercicio impositivo en curso, 2022, la Compañía celebrará y perfeccionará con plenos efectos un contrato de compraventa por escritura pública de un bien inmueble ubicado en el cantón Guayaquil; sin embargo, por motivos propios de la negociación con el comprador, dicha escritura de compraventa de inmueble no será inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil hasta el siguiente ejercicio económico 2023, por lo que no se habrá verificado la transferencia del dominio del inmueble vendido hasta entonces.

LAGODIGARDA S.A.S. manifiesta que de acuerdo con lo señalado en los artículos 691, 702, 703 y 1740 del Código Civil, con la celebración ante notario de un contrato de compraventa por escritura pública se perfecciona la compraventa de un inmueble, sin perjuicio de lo cual la transferencia de dominio del inmueble vendido no se verifica hasta la inscripción del contrato de compraventa en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se ubica el inmueble; y que, en este contexto, los artículos 8 y 29 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, establecen que el ingreso generado en esta operación, se encuentra gravado con Impuesto a la Renta, a su vez, el artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios dispone que el comprobante de venta a emitirse por la transferencia de bienes inmuebles debe ser realizado cuando se perciba el ingreso o se celebre la escritura pública correspondiente, lo que ocurra primero.

Consulta: ¿Respecto a qué período económico se debe declarar formalmente el ingreso que genera la venta ocasional de un inmueble cuya escritura pública de compraventa se celebrará y perfeccionará dentro del ejercicio

2022, pero no así su inscripción en el Registro de la Propiedad, la cual se dará en el ejercicio económico 2023 u otro ejercicio posterior: (i) respecto al ejercicio económico 2022 en él (sic) que se celebra y perfecciona el contrato de compraventa de inmueble por escritura pública y se emite el respectivo comprobante de venta, pero no así la inscripción en el Registro de la Propiedad de la transferencia del bien; o, (ii) respecto al ejercicio 2023 u otro posterior en el que ocurra la inscripción en el Registro de la Propiedad de la transferencia del bien por compraventa celebrada y perfeccionada en el período económico 2022?.

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1732, Art. 1740
Código Tributario: Art. 16
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 8, Art. 9, Art. 29, Art. 19, Art. 20

Absolución: Con relación la pregunta realizada por LAGODIGARDA S.A.S., y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7, numeral 5 del artículo 8, en el tercer inciso del artículo 29 y en los artículos 19 y 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el ingreso originado por la enajenación ocasional del inmueble, cuya escritura pública de compraventa se celebrará y perfeccionará con plenos efectos en el año 2022, debe ser consignada en la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2022. Por lo que, de acuerdo con los antecedentes expuestos por la empresa consultante, la renta en cuestión se devengaría en el ejercicio fiscal 2022 y, como tal, debe ser considerada en la declaración que para dicho ejercicio impositivo se efectúe; independientemente de la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Fecha: 24 de octubre del 2022

Oficio: 917012022OCON002614

Consultante: MALL DE TECNOLOGIA TECHMALL S. A.

Referencia: IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE)

Antecedentes: La consultante manifiesta que se dedica a la venta de equipos de telecomunicaciones y tiene proyectado adquirir el siguiente bien: "KIT DE DRON AGRÍCOLA AGRAS T30, modelo AGRAS T30 3WWDZ-30A", se trata de una aeronave no tripulada operada a control remoto, cuya función principal es fumigar plantas desde el aire mediante la dispersión de pesticidas que almacena en su tanque incorporado con una capacidad de 30 litros y puede recorrer 5 km de distancia máxima o 2.5 hectáreas por batería de cobertura máxima, gracias a su diseño de 16 boquillas y bomba de émbolo doble de seis cilindros. El dron es plegable para su fácil transporte.

Consulta: ¿Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para el producto: "KIT DE DRON AGRÍCOLA AGRAS T30", modelo AGRAS T30 "3WWDZ-30A", por tratarse de una aeronave no tripulada portátil, compuesta de una bomba y 16 aspersores, cuya función principal es la fumigación de plantas desde el aire, mediante la dispersión de pesticidas que almacena en su tanque incorporado, se encuadra en lo dispuesto en el numeral 5 del art. 55 de la Ley del Régimen Tributario Interno y el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232?

¿Es aplicable la exención del Impuesto a los Consumos Especiales ICE para el producto: "KIT DE DRON AGRÍCOLA AGRAS T30", modelo AGRAS T30 "3WWDZ-30A", por tratarse de una aeronave no tripulada portátil, compuesta de una bomba y 16 aspersores, cuya función principal es la fumigación de plantas desde el aire, mediante la dispersión de pesticidas que almacena en su tanque incorporado, ya que en base al art. 75 de la Ley del Régimen Tributario Interno, no se encuadra dentro de los bienes detallados en el art. 82 de la Ley del Régimen Tributario Interno?

- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto 1232: Art. 1, Art. 78, Art. 82
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 205
- Absolución: El "KIT DE DRON AGRÍCOLA AGRAS T30", modelo AGRAS T30 "3WWDZ-30A", conforme lo indicado por el consultante, es una aeronave no tripulada utilizada para dispersar y pulverizar líquidos (fumigadora de uso agrícola), por lo que su importación o transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

A efectos de la aplicación del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), el impuesto grava únicamente a aviones, avionetas y helicópteros, según lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno; por lo que el "KIT DE DRON AGRÍCOLA AGRAS T30", modelo AGRAS T30 "3WWDZ-30A" no es objeto de este impuesto.

Fecha: 28 de diciembre del 2022

- Oficio: 917012022OCON004328
- Consultante: MALMAISON S.A.S.
- Referencia: DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA EN VENTA OCASIONAL DE BIEN INMUEBLE
- Antecedentes: La consultante manifiesta que es una sociedad cuya actividad comercial consiste principalmente en la realización de fotografías para anuncios comerciales, para editoriales y para actividades relacionadas con la moda, los bienes raíces o el turismo, actividades de fotógrafos de prensa, montaje de dispositivas, microfilmación de documentos, etc., y cualquier actividad mercantil o civil, lícita.

MALMAISON S.A.S. indica que se encuentra negociando la venta ocasional de un inmueble de su propiedad. Según dicha negociación, dentro del ejercicio impositivo en curso, 2022, la Compañía celebrará y perfeccionará con plenos efectos un contrato de compraventa por escritura pública de un bien inmueble ubicado en el cantón Guayaquil; sin embargo, por motivos propios de la negociación con el comprador, dicha escritura de compraventa de inmueble no será inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil hasta el siguiente ejercicio económico 2023, por lo que no se habrá verificado la transferencia del dominio del inmueble vendido hasta entonces.

MALMAISON S.A.S. manifiesta que de acuerdo con lo señalado en los artículos 691, 702, 703 y 1740 del Código Civil, con la celebración ante notario de un contrato de compraventa por escritura pública, se perfecciona la compraventa de un inmueble, sin perjuicio de lo cual la transferencia de dominio del inmueble vendido no se verifica hasta la inscripción del contrato de compraventa en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se ubica el inmueble; y que, en este contexto, los artículos 8 y 29 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, establecen que la renta generada en esta operación, se encuentra gravada con Impuesto a la Renta, a su vez, el artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios dispone que el comprobante de venta a emitirse por la transferencia de bienes inmuebles debe ser realizado cuando se perciba el ingreso o se celebre la escritura pública correspondiente, lo que ocurra primero.

Consulta: "¿Respecto a qué período económico se debe declarar formalmente el ingreso que genera la venta ocasional de un inmueble cuya escritura pública de compraventa se celebrará y perfeccionará dentro del ejercicio 2022, pero no así su inscripción en el Registro de la Propiedad, la cual se dará en el ejercicio económico 2023 u otro ejercicio posterior: (i) respecto al ejercicio económico 2022 en él (sic) que se celebra y perfecciona el contrato de compraventa de inmueble por escritura pública y se emite el respectivo comprobante de venta, pero no así la inscripción en el Registro de la Propiedad de la transferencia del bien; o, (ii) respecto al ejercicio 2023 u otro posterior en el que ocurra la inscripción en el Registro de la Propiedad de la transferencia del bien por compraventa celebrada y perfeccionada en el período económico 2022?"

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1758, Art. 1740
Código Tributario: Art. 16
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 8, Art. 9, Art. 29, Art. 19, Art. 20

Absolución: Con relación a la pregunta realizada por MALMAISON S.A.S., y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7, numeral 5 del artículo 8, en el tercer inciso del artículo 29 y en los artículos 19 y 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el ingreso originado por la enajenación ocasional del inmueble, cuya escritura pública de compraventa se celebrará y perfeccionará con plenos efectos en el año 2022, debe ser consignado en la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2022. Por lo que, de acuerdo con los antecedentes expuestos por la empresa consultante, la renta en cuestión se devengaría en el ejercicio fiscal 2022 y, como tal, debe ser considerada en la declaración que para dicho ejercicio impositivo se efectúe; independientemente de la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Fecha: 13 de octubre del 2022

Oficio: 917012022OCON003731

Consultante: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Referencia: IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: La consultante manifiesta que el 12 de marzo de 2022 el helicóptero Gazelle matrícula AEE- 174 perteneciente a la Fuerza Terrestre Ecuatoriana, sufrió un siniestro en la ciudad de Portoviejo, en el que no se registraron pérdidas humanas, sin embargo, consecuencia del accidente se produjo la pérdida total del referido helicóptero; este bien de uso estratégico para el Estado ecuatoriano, se encuentra asegurado, con la póliza de cobertura de Casco Aéreo Nro. 0000302 emitida por la compañía Latina de Seguros, a favor del Ministerio de Defensa Nacional, entidad que consolida los bienes estratégicos de las Fuerzas Armadas del Ecuador. La aeronave siniestrada mantiene una cobertura de seguro por USD 720.836.50 por pérdida total.

Indica que se realizaron las coordinaciones con la compañía aseguradora Latina de Seguros, con la finalidad de que se adelanten ciertas gestiones y preparen los documentos habilitantes que den viabilidad al desembolso a favor de la empresa VARGLOBAL, por 720.000,00 dólares de los Estados Unidos de América, acorde la oferta presentada y que fue aceptada por la Fuerza Terrestre.

Señala que es aquí donde se genera el inconveniente con la compañía aseguradora, la cual, mediante oficio Nro. DT-L-2022-0267 de 20 de septiembre de 2022, indica que, respecto al pago por reposición por pérdida total del helicóptero en mención a favor de la empresa VARGLOBAL por un valor de 720.000,000 dólares de los Estados Unidos de América, no asumiría valores adicionales como el pago del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD). La compañía aseguradora explica que, al asumir este impuesto, tendría una disminución del 4,25%, es decir, la empresa VARGLOBAL recibiría un valor inferior al de la oferta que es de 720.000,00 dólares de los Estados Unidos de América.

El cobro del impuesto a la salida de divisas (ISD), que se aplicaría a esta compra, por tratarse de una operación entre privados (compañía aseguradora y proveedor privado internacional), sería lo correcto, no obstante, vale recordar que el helicóptero Gazelle matrícula AEE-174 le pertenece a la Fuerza Terrestre Ecuatoriana y los recursos que se presupuestaron para contratar la póliza de seguro, son dineros públicos, los cuales no son objeto de causación de ningún impuesto.

Consulta: "Al ser el Ministerio de Defensa Nacional, el ordenante de pago y por ende la entidad estatal que importará el bien estratégico para su reposición en la flota de aeronaves de la Fuerza Terrestre, medios empleados para la seguridad y defensa para combatir la delincuencia y el narcotráfico; y también en apoyo a las entidades del Estado; y ser la compañía aseguradora Latina de Seguros la responsable de efectuar el pago a la empresa seleccionada por el Ejército Ecuatoriano, para la reposición del bien, se pregunta: ¿Al realizar este pago que Latina de Seguros lo haría al exterior (CANADÁ), se debería ejecutar la retención del IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS del 4,25%?"

¿Se debería realizar la retención del 4,25% del IMPUESTO DE SALIDA DE DIVISAS a pesar de que esta retención cause una afectación presupuestaria para la adquisición, ya que se efectuaría la reposición de bienes empleados para la defensa de interiores condiciones que las siniestradas por la disminución de capital, afectando de manera directa las operaciones militares de seguridad y defensa?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 17

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 7

Absolución: En atención a sus preguntas, acorde a los antecedentes mencionados por el consultante y el marco legal expuesto, no se causa el Impuesto a la Salida de Divisas al ser el Ministerio de Defensa Nacional (entidad pública) quien solicita la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior a la compañía aseguradora Latina de Seguros para el pago de la nueva aeronave adquirida en reposición de la siniestrada. Por ende, dicha operación no se encuentra sujeta a retención del Impuesto a la Salida de Divisas.

Fecha: 27 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON004624

Consultante: NATIONALTIRE EXPERTS S. A

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La consultante manifiesta que vende al por menor productos de limpieza, lubricantes y refrigerantes para vehículos automotores en establecimientos especializados, cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo, ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por NATIONALTIRE en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Consulta: "Pregunta 1

El gasto no deducible registrado por NATIONALTIRE a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿NATIONALTIRE podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código de Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 8.1, Art. 10, Art. 46
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19: Art. 13
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1, Art. innumerado a continuación del Art. 28

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía NATIONALTIRE EXPERTS S. A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto al reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 28 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON004171

Consultante: SEAFOOD NATUSEAFOOD C.LTDA.

Referencia: COMPROBANTES DE VENTA EN DEVOLUCIÓN DE IVA A EXPORTADORES

Antecedentes: La consultante manifiesta que la empacadora siendo beneficiaria de aplicar la exoneración del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años, establecida en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente al 2019, periodo en el cual se constituyó mi representada, esto por inversión nueva y productiva realizada en el 2022, la cual calificaría como nueva y productiva, al tenor de lo previsto en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el artículo innumerado agregado luego del artículo 23 de Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y en estricto cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, límites y plazos previstos en la citada normativa tributaria por lo cual dicha exoneración, por la inversión total o parcial aplicaría desde el periodo fiscal 2022, al ser este el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

La empresa tiene como fin procesar, desvenar y descabezar el camarón, toda su producción tendrá finalidad de incrementar la oferta exportable, sin embargo, la empresa se ve impedida de realizar la exportación por

cuenta propia como resultado de tener que esperar los permisos correspondientes de los países a los cuales se va a destinar el producto en cuestión, situación que le impedirá exportar de forma directa por los próximos 18 meses, la exportación se realizará por medio de un tercero, sociedad que tendrá la consideración de mandataria

Consulta:

a) ¿El Impuesto al valor agregado pagado por mi representada, el cual está directamente relacionado con la producción exportable, puede ser utilizado por mi representada crédito tributario sujeto a devolución tomando en cuenta que las declaraciones aduaneras de exportación constaran a nombre del mandatario?

b) ¿De ser positiva la respuesta a la pregunta (a), el documento que permitirá a mi representada poder ser beneficiaria de la devolución del crédito tributario por el Impuesto al valor agregado pagado en la producción y comercialización del viene xportable sería el correspondiente contrato de mandato correspondiente al caso citado?

c) ¿Cuál sería la forma o procedimiento que aplicaría en el presente proceso de devolución de IVA al respecto del requisito los listados de los DAES sobre las declaraciones aduaneras de exportación que no constan a nombre de mi representada sino a nombre del tercero que en calidad de mandatario ejecutara la exportación, la presente pregunta tiene no solo la necesidad de conocer el criterio de la máxima autoridad de la entidad tributaria sino también que sirva como guía para que se respete por parte de los funcionarios de la entidad el criterio expuesto en la presente consulta?

d) ¿En lo relativo a la exoneración de Impuesto a la Renta, bajo el estricto cumplimiento con los requisitos establecidos en la norma tributaria, tal como consta en la absolución de consulta emitida por el SRI emitida mediante oficio No. 917012022OCON001346, solicitamos se nos indique si mi representada se encuentra exenta de ser sujeta a retención a la fuente de impuesto a la renta sobre sus ingresos exentos por cumplir con la definición de inversión nueva de conformidad con los términos del COPCI?

e) ¿En lo que respecta a mis proveedores directos, estos considerarían en el requisito del listado de daes relacionados con sus ventas, aquellos daes que mi representada les informe, mediante los cuales se realizó la exportación de los bienes transferidos a mi representada, considerando el mismo requisito descrito en la pregunta descrita en el literal c de la presente consulta?

f) ¿Sería factible la figura de reembolso de ingresos facturados por un tercero, en el caso de que los ingresos derivados de las exportaciones sean facturados por la exportadora, pero siendo ingresos reales de la empacadora, conforme a esencia económica, y bajo la consideración que nuestra constitución establece en cuanto a los Derecho Civiles de todo ciudadano en el art. 23 numeral 4 "la libertad de acción", expresando en su parte final que: "Nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la Ley?

Nueva interrogante

g) ¿Cuál es el plazo de atención de las interrogantes descritas en una consulta vinculante presentada de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 120, 135, 136 y 137 del código tributario?

Base Jurídica:

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:
Art. 36, Art. 144
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000015, Art. 8 numeral 1
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos
Complementarios: Art. 1, Art. 4, Art. 5, Art. 11

Absolución: En atención a las preguntas a), b), c), e) y f), el régimen jurídico tributario vigente ha previsto en el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios que las facturas o documentos autorizados deben ser emitidos únicamente por transacciones propias del sujeto pasivo. En este sentido, la factura de exportación o los documentos autorizados correspondientes a las declaraciones aduaneras de exportación indefectiblemente deben constar a nombre del sujeto pasivo exportador, a efecto del reconocimiento del crédito tributario de IVA y su devolución. Para el efecto, la Administración Tributaria deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos formales y materiales exigidos en la normativa tributaria en los procesos de devolución de IVA a exportadores o proveedores de éstos.

En concordancia con lo manifestado, el régimen jurídico tributario vigente no ha previsto la factibilidad de aplicar la figura de reembolso de ingresos facturados por un tercero, pues, como se indicó la facturación debe realizarse por transacciones propias del sujeto pasivo.

Fecha: 23 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003923

Consultante: PLÁSTICOS ECUATORIANOS S.A.

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La consultante manifiesta que es una compañía ecuatoriana cuya principal actividad económica es la producción, elaboración y comercialización de todo tipo de envases plásticos en general, cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo, ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por NATIONALTIRE en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Consulta: "Pregunta 1

El gasto no deducible registrado por PESA a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿PESA podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código de Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 8.1, Art. 10, Art. 46
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19: Art. 13
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1, Art. innumerado a continuación del Art. 28

Absolución: Con relación a la primera pregunta, considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía PLÁSTICOS ECUATORIANOS S.A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto al reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 24 de octubre de 2022

Oficio: 917012022OCON002605

Consultante: PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S. A.

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: La consultante manifiesta que con actividad pesquera en todas sus fases tiene proyectado adquirir el siguiente bien: "LINEA DE APANADO Y TÚNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL IQF CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, CON SUS ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)".

En aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Aduanas 1, 2ª y 6; las Notas Legales de la Sección XVI, numerales 3, 4 y 5; y, las Notas Explicativas de la partida 8418, se denomina a este sistema, como: "LINEA DE APANADO Y TÚNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL IQF CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, CON SUS ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)" el cual se encuentra clasificado en la subpartida arancelaria 8418.69.93.00 con texto en el arancel de Aduana "Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío", cuya equivalencia corresponde a "Cuartos de frío". Este equipo se encuentra descrito en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado para el producto denominado: "LINEA DE APANADO Y TUNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL IQF CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, CON SUS ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)", tomando en consideración de que está amparado en el listado de bienes del Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío", y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código de Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto No. 1232; Art. 1

Absolución: Conforme a lo expuesto por el consultante, el bien denominado: "LINEA DE APANADO Y TÚNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL IQF CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, CON SUS ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)", forma parte de "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío"; por lo que siempre que sea utilizado en el sector acuícola y pesca, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 20 de octubre de 2022

Oficio: 917012022OCON002606

Consultante: PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S. A.

Referencia: BIENES GRAVADOS TARIFA 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: La consultante manifiesta que con actividad pesquera en todas sus fases tiene proyectado adquirir el siguiente bien: "LINEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (SISTEMA DUCHAS) Y TÚNEL DE SECADO (IQF) CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, CON SUS ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)"

En aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Aduanas 1, 2ª y 6; las Notas Legales de la Sección XVI, numerales 3, 4 y 5; y, las Notas Explicativas de la partida 8418, se denomina a este sistema, como: "LINEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (SISTEMA DUCHAS) Y TÚNEL DE SECADO (IQF) CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, CON SUS ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)", el cual se encuentra clasificado en la subpartida arancelaria 8418.69.93.00 con texto en el arancel de Aduana "Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío", cuya equivalencia corresponde a "Cuartos de frío". Este equipo se encuentra descrito en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado para el producto denominado: "LINEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (SISTEMA DUCHAS) Y TÚNEL DE SECADO (IQF) CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, CON SUS ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)", tomando en consideración de que está amparado en el listado de bienes del Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío", y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código de Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto No. 1232; Art. 1

Absolución: Conforme a lo expuesto por el consultante, el bien denominado: "LINEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (SISTEMA DUCHAS) Y TÚNEL DE SECADO (IQF) CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, CON SUS ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)", forma parte de "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío"; por lo que siempre que sea utilizado en el sector acuícola y pesca, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 24 de octubre de 2022

Oficio: 917012022OCON002202

Consultante: QUIFATEX S. A.

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La consultante manifiesta que fabrica, comercializa, distribuye productos farmacéuticos, alimentos, bebidas, licores, cosméticos entre otros artículos. Para el efecto ha contratado personal bajo relación de

dependencia, lo cual implica el cumplimiento de obligaciones, como el pago de la jubilación patronal y desahucio.

Consulta: "¿Cuál es el tratamiento contable y tributario que se deberá dar a las provisiones por concepto de jubilación patronal y desahucio en el ejercicio 2022 y siguientes?"

Base Jurídica: Código de Trabajo. Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art, 10 numeral 9, Art. 13
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen tributario: Art. 28, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28.

Absolución: El tratamiento tributario que le corresponde aplicar a la compañía QUIFATEX S. A. en torno a las provisiones realizadas por concepto de jubilación patronal y desahucio en el ejercicio fiscal 2022 y siguientes, es que éstas no podrán ser consideradas como gastos deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta.

No obstante, se permite el reconocimiento de un impuesto diferido que podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Sobre el tratamiento contable, no es competencia del Servicio de Rentas Internas emitir un pronunciamiento al respecto, pues, para la elaboración de las declaraciones de obligaciones tributarias corresponde al sujeto pasivo preparar los estados financieros de acuerdo con los principios del marco normativo exigido por el organismo de control pertinente, conforme lo previsto en el artículo 39 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 23 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON004030

Consultante: QUIMITRANSPORT S. A.

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La consultante manifiesta que su actividad económica es la prestación de servicios de transporte pesado a nivel nacional, cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo, ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las

cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por QUIMITRANSPORT en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Consulta: "Pregunta 1

El gasto no deducible registrado por QUIMITRANSPORT a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿QUIMITRANSPORT podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código de Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 8.1, Art. 10, Art. 46
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19: Art. 13
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1, Art. innumerado a continuación del Art. 28

Absolución: Con relación a la primera pregunta, considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía QUIMITRANSPORT S. A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto al reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 25 de octubre de 2022

Oficio: 917012022OCON003348

Consultante: RONALD HENRY RAMOS ACOSTA

Referencia:	BIENES GARAVADOS TARIFA 12% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y BIENES GRAVADOS CON IMPUESTO A CONSUMOS ESPECIALES
Antecedentes:	La consultante manifiesta que al ser socio activo del Club Liga Deportiva Universitaria de Quito, dicho club es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, sus objetos sociales son de carácter deportivo, social y educativo. Respecto de la cuota mensual de 50 dólares, esto es 600 dólares anuales que paga, opina que el Club Liga Deportiva Universitaria de Quito no debe gravar estas cuotas mensuales con la tarifa del 12% del IVA, como tampoco debe gravar las mismas con el ICE.
Consulta:	“¿Las alícuotas que mensualmente pagamos los socios de EL CLUB ¿DEBEN SER GRAVADOS CON TARIFA 12% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y GRAVADOS CON LA TARIFA CORRESPONDIENTE DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES, de conformidad a la Ley de Régimen Tributario Interno y su respectivo Reglamento?”
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4, Art. 13 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 65. At. 75, Art. 82 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 184, Art. 184.1
Absolución:	De conformidad con los antecedentes expuestos, los servicios prestados por el CLUB LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA DE QUITO, entidad privada sin fines de lucro, por los que se pagan alícuotas que no superan la base anual de \$1.500,00 (mil quinientos dólares americanos) se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En lo que se refiere al ICE, de conformidad con lo previsto en la tabla del Grupo III del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente, las alícuotas pagadas por los socios del CLUB LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA DE QUITO se encuentran gravadas con la tarifa 30% de ICE, indistintamente de su monto.

Fecha: 27 de diciembre de 2022

Oficio:	917012022OCON003520
Consultante:	RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S.
Referencia:	DEDUCIBILIDAD DE PAGOS AL EXTERIOR
Antecedentes:	La consultante manifiesta que tiene como actividad económica principal el alquiler y explotación de bienes inmuebles. Como tal, realiza actividades económicas gravadas con impuesto a la renta. del 12% del IVA, como tampoco debe gravar las mismas con el ICE, efectúa pagos a sus proveedores del exterior por concepto de servicios contratados y a su vez actúa como agente de retención de impuesto a la renta; en ciertas ocasiones ‘asume las retenciones en la fuente de impuesto a la renta derivadas de los pagos al exterior’, conforme a la negociación que realiza con sus proveedores no residentes en el Ecuador.
Consulta:	Con base en los antecedentes indicado, se consulta lo siguiente:

1. '¿Los valores pagados al exterior por la importación de servicios de asesoría técnica, consultoría, entre otros, por los cuales RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S. asuma la retención en la fuente, pueden ser considerados gastos deducibles para efectos de la determinación del Impuesto la renta?'; y,

2. '¿Los valores por concepto de retención en la fuente por pagos al exterior que asume RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S., pueden ser considerados gastos deducibles para efectos de la determinación del Impuesto a la renta?'.
'

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 20
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 13
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 184, Art. 184.1, Art. 35 numeral 5

Absolución: Los valores por concepto de retención en la fuente de impuesto a la renta, por pagos al exterior por la importación de servicios de asesoría técnica, consultoría, entre otros, asumidos por RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S. no pueden ser considerados gastos deducibles para efectos de la determinación del Impuesto la renta, por las razones expuestas en esta absolución, siendo deducible estrictamente el valor correspondiente al costo real del bien o servicio recibido.

Fecha: 28 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON002904

Consultante: S.G.S. DEL ECUADOR S.A.

Referencia: RATIFICACIÓN DE CRITERIO SOBRE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS AL EXTERIOR

Antecedentes: La consultante manifiesta que tiene como objeto social es ejecutar toda clase de inspecciones, efectuar verificaciones de operaciones en los aspectos de calidad y cantidad, emitir certificaciones de conformidad, llevar a cabo análisis económicos y financieros, y todas las demás actividades relacionadas con tales fines. Entre los servicios adicionales que presta SGS DEL ECUADOR S.A. a sus clientes se encuentran las certificaciones servicios de pruebas de laboratorio y servicios de análisis de muestras para varios sectores como el industrial, minero y petrolero.

Contrata los servicios de sus compañías relacionadas del exterior, como es el caso de SGS DEL PERU S.A.C. domiciliada en Perú, a través de su laboratorio ubicado en el país Perú, que presta servicios a SGS DEL ECUADOR S.A. realizando las actividades de pruebas de laboratorio, así como servicios de análisis de muestras.

SGC DEL ECUADOR S.A. con la finalidad de obtener el registro, calificación y estar dentro de todos los términos legales correspondientes, realizó la respectiva solicitud para su acreditación, en diciembre 3 del 2021 la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables de Ecuador emitió la Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021 -0048-RES donde resuelve lo siguiente:

- a) Calificar y Registrar, conforme a lo señalado en el Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el sector minero a la compañía SGS DEL ECUADOR S.A. para que pueda realizar actividades en calidad de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo.

La Resolución Nro. SAE-ACR-0322-2021 de noviembre 9 del 2021 emitida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano se resolvió "Otorgar la acreditación al Laboratorio SGS DEL PERU S.A.C." Categoría: 0. Ensayos en el laboratorio permanente. Campo de Ensayo: Ensayos Físico - Químicos en concentrados de minerales en consecuencia, SGS DEL PERÚ S.A.C. sociedad domiciliada en Perú y SGS DEL ECUADOR S.A. sociedad domiciliada en Ecuador han sido acreditadas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables de Ecuador para prestar servicios de laboratorios. Para lo cual SGSDEL PERU S.A.C. sociedad domiciliada en Perú desarrolla y desarrollará los servicios en su laboratorio ubicado en Perú.

Consulta:

1.- Considerando que Ecuador y Perú son países miembros de la Comunidad Andina (CAN); debido a que SGS DEL PERÚ S.A.C. es una entidad domiciliada en la República del Perú y SGS DEL ECUADOR S.A. es una entidad domiciliada en la República del Ecuador, podrían dichas empresas antes mencionadas acogerse a las disposiciones de la Decisión 578 de la Comunidad Andina (CAN) para efectos de evitar la doble tributación?

2.- Debido a que SGS DEL ECUADOR S.A y SGS DEL PERÚ S.A.C. son compañías domiciliadas en países miembros de la CAN (Ecuador y Perú), ¿Podrán acogerse al Art. 3 de la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina al ser personas jurídicas, siendo SGS DEL PERÚ S.A.C. la fuente productora debido a la actividad que realiza en la República del Perú?

3.- SGS DEL PERU S.A.C. realiza las actividades y servicios de pruebas de laboratorio y análisis de muestras minerales para SGS DEL ECUADOR S.A. y para terceros ¿Debe ser considerada SGS DEL PERÚ S.A.C. fuente productora estando encasillada y acogiéndose al Art. 2 letra F de la Decisión 578 de la CAN por el Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal?

4.- ¿SGS DEL ECUADOR S.A. debe acogerse al Art. 6 de Beneficios Empresariales de la Decisión 578 de la CAN, debido que la actividad empresarial fue efectuada en SGS DEL PERÚ S.A.C. por la prestación de servicios de laboratorios y análisis de muestras en el país Perú?

5.- Considerando que SGS DEL PERÚ S.A.C. es la fuente productora de la renta debido a que los servicios de laboratorio y análisis de muestras se desarrollan en Perú, los referidos servicios son calificados como beneficios empresariales, y no se refieren a la prestación de servicios técnicos, de asistencia técnica o de consultoría ¿SGS DEL ECUADOR S.A. se encuentra obligada o no a efectuar la retención en la fuente de Impuesto a la Renta por los pagos realizados a SGS DEL PERÚ S.A.C. por dichos servicios, considerando que la potestad tributaria para gravar las rentas de los mencionados servicios la mantiene el país miembro de Perú?

Base Jurídica:

Código Tributario: Art. 69. Art. 138
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 13

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 184, Art. 184.1, Art. 35 numeral 5

Absolución: En atención a su petición de consulta, la Administración Tributaria mediante oficio No. 917012022OCON000416 ya absolvió las preguntas planteadas por la compañía SGS DEL ECUADOR S.A. De la revisión a la información presentada por la consultante, los hechos y situaciones expuestas no han variado ni la absolución contradice a disposición legal expresa, por lo que, no existe necesidad de modificación o rectificación del criterio absolutorio emitido.

Cabe informar que la absolución se emite con base en los antecedentes y hechos expuestos por el consultante, por lo que es aplicable únicamente al caso planteado. En caso de que los hechos varíen, la absolución no será aplicable.

Fecha: 27 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON004622

Consultante: SEGURILLANTA S. A.

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La consultante manifiesta que comercializa neumáticos, tubos, accesorios y en general bienes muebles, cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo, ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por SEGURILLANTA en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Consulta: "Pregunta 1

El gasto no deducible registrado por SEGURILLANTA a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿SEGURILLANTA podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida

a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?”

Base Jurídica: Código de Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 8.1, Art. 10, Art. 46
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19: Art. 13
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1, Art. innumerado a continuación del Art. 28

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía SEGURILLANTA S. A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto al reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 29 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON004583

Consultante: SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.

Referencia: DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS

Antecedentes: La consultante manifiesta que realiza las siguientes actividades económicas: servicio de telefonía fija, suministros en acceso a internet por los operadores de la infraestructura de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas; y, transmisión de sonido, imágenes, datos u otro tipo de información por cable (transmisión TV por cable). Anualmente realiza la adquisición de dispositivos informáticos externos, compuestos por hardware y software, que de forma conjunta se denominan MODEM y ROUTER, la vida útil es de tres años promedio, sin embargo, este tiempo se encuentra influenciado por los cambios tecnológicos, como consecuencia de los avances en redes 3G, 4G, 5G; lo cual deviene en un riesgo de obsolescencia prematuro en un lapso menor a 3 años.

La Norma Internacional de Contabilidad (NIC)16, contiene disposiciones respecto a la estimación de la vida útil de un activo, así como su clasificación; y que, el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen

	Tributario Interno, en concordancia con el literal a) del numeral 6 del artículo 28 del Reglamento para su Aplicación, establecen las condiciones para que la depreciación de activos pueda ser considerada como una deducción en la base imponible del Impuesto a la Renta.
Consulta:	1. ¿Cuánto es el tiempo de vida útil para efectos tributarios que se debe aplicar a los dispositivos de hardware (Router y Modem) por uso, de acuerdo a su naturaleza, técnica contable y disposición tributaria?: 2. ¿Deben los Routers y Modem contabilizarse como activos equivalentes a Equipos de Cómputo y Software? 3. Los Routers y Modem (Dispositivos externos de hardware). ¿A qué porcentaje deben estos activos conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno? Opción A: al 33% anual, en un plazo de 3 años?, o; Opción B: al 55% el primer año y al 45% en el segundo año, es decir en el plazo de 2 años?
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 135 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 19, Art. 20 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 39 Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 16
Absolución:	En atención a la primera y tercera pregunta, considerando los antecedentes expuestos por la consultante, los routers y modem podrán ser depreciados a razón del 33% anual o a un porcentaje menor. Vale aclarar que, el literal a) del numeral 6 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece los porcentajes máximos de depreciación anual, más no la vida útil de un activo, puesto que dicha estimación recae sobre el sujeto pasivo, quien debe aplicar su criterio basado en la experiencia que la entidad tenga con activos similares. Como alcance a lo anterior y en relación con la segunda pregunta, se debe aclarar que la naturaleza jurídica de la consulta tributaria formal es el esclarecimiento al entendimiento del régimen jurídico tributario aplicable a un caso concreto, motivo por el cual, no es posible para esta Administración Tributaria pronunciarse sobre la aplicación de criterios contables.

Fecha: 23 de diciembre de 2022

Oficio:	917012022OCON004008
Consultante:	PETROLEROS IGAPO S. A.
Referencia:	JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA
Antecedentes:	La consultante manifiesta que tiene como actividad la provisión de servicios a Petroecuador orientados a la optimización de la producción, recuperación y mejora en las actividades de exploración en la región amazónica ecuatoriana, cumple con todas las obligaciones que

corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo, ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por IGAPO en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Consulta: "Pregunta 1

El gasto no deducible registrado por IGAPO a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿IGAPO podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código de Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 8.1, Art. 10, Art. 46
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19: Art. 13
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1, Art. innumerado a continuación del Art. 28

Absolución: Con relación a la primera pregunta, considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía SERVICIOS PETROLEROS IGAPO S. A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto al reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 28 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON004553

Consultante: FAUSTO EFRAÍN SIGÜENZA HINOSTROZA

Referencia: INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La consultante manifiesta que luego de haber trabajado 22 años aproximadamente, mediante Acta de Finiquito 82411336ACF, fue desvinculado de la Empresa Pública Petroecuador, el 22 de marzo de 2019, situación que fue demandada ante el tribunal de justicia de Esmeraldas.

Mediante sentencia de Acción de Protección del 22 de febrero de 2022, correspondiente al Proceso No. 08282-2021-10064, fue reintegrado a su puesto de trabajo, por haber sido reintegrado a su puesto de trabajo con el respectivo resarcimiento (Compensación Económica) con la restitución de todas las remuneraciones no percibidas, incluidos los beneficios de Ley y pagos al IESS por todo el tiempo que fue separado de sus funciones, sostiene que Petroecuador realiza una doble imposición de ingresos y perjudica de manera exponencial sus ingresos del año 2022, mediante descuentos confiscatorios a las remuneraciones de mayo, junio, julio, agosto y septiembre con un valor total de USD 20.742,02 de impuesto a la renta; y, a las remuneraciones variables de 2017 y 2018 (pagadas en 2022 por mandato judicial) con descuentos de USD 3.319,47 y USD 3.043,87 respectivamente, proyectándose con la tabla del 2022. En condiciones normales, el impuesto a la renta correspondería máximo a USD 2.335,33.

Consulta: Con estos antecedentes, solicito que el SRI absuelva la siguiente consulta jurídica de régimen tributario:

- a) En referencia al Art. 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno pregunto si es correcto o no que la empresa sume a la base imponible del año fiscal 2022, los ingresos extraordinarios (sin el aporte al IESS) de la liquidación económica por Reparación Integral de la Acción de Protección No.08282-2021-10064, sin restar los valores devueltos por mí a la empresa, y que fueron ordenados en la misma sentencia de Reparación Integral, valores que son imputables directamente tales ingresos extraordinarios.
- b) En referencia al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pregunto si la empresa debe o no calcular el impuesto a la renta del período de la Compensación Económica de la Reparación Integral de la Acción de Protección No.08282-2021-10064, aplicando la tabla vigente para cada año fiscal, es decir para el 2019 la tabla del 2019, para el 2020 la tabla del 2020, para el 2021 la tabla del 2021 y para el 2022 la tabla del 2022.
- c) En referencia al Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pregunto si es correcto o no que la empresa EPP, haga retenciones

por impuesto la renta de las Remuneraciones Variables de los años 2017 y 2018 pagadas en el año 2022.

Base Jurídica: Código Tributario. Art. 18
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 9 numeral 16
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 104

Absolución: En atención a las preguntas a) y b), la Empresa Pública Petroecuador, en su calidad de empleador, debe determinar y realizar las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta causado en el ejercicio fiscal 2022 en que efectuó el pago al consultante, calculadas con base en la tabla vigente para dicho ejercicio fiscal, observando el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 104 del reglamento para su aplicación. Los valores devueltos por el empleado no constituyen gastos deducibles en la determinación del impuesto a la renta; no obstante, son gastos deducibles el valor de los aportes personales al IESS, pagados por el empleado.

Con relación a la pregunta c), a efectos tributarios las Remuneraciones Variables de los años 2017 y 2018 pagadas en el año 2022 constituyen ingresos gravados con impuesto a la renta.

Fecha: 29 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON002905

Consultante: TAXADVICE S.A.

Referencia: TARIFA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN SERVICIOS IMPORTADOS

Antecedentes: La consultante manifiesta que tiene como actividad económica principal la prestación de servicios jurídicos y tributarios, planea adquirir bienes muebles a un proveedor en el exterior, específicamente en los Estados Unidos de América.

Los bienes adquiridos en el exterior por su representada, en lo posterior serán vendidos en el exterior (Estados Unidos) dentro del mismo ejercicio fiscal, a un cliente final de Taxadvice, el cual tiene como domicilio tributario la República del Ecuador.

Consulta: 1.- A efectos del IVA, si TAXADVICE S.A. transfiere el dominio de bienes muebles que se encuentran en el exterior en favor de un contribuyente fiscal en el Ecuador, la transferencia se encuentra gravada o exenta del impuesto al valor agregado, tomando en cuenta que la misma se efectúa sobre bienes que se encuentran en el exterior -no nacionalizados- y la transacción se da entre dos residentes fiscales en Ecuador?

2.- Respecto a los pagos por las adquisiciones que mi representada realizará a su proveedor en el exterior en Estados Unidos de América, éstos están o no sujetos a retención en la fuente de impuesto a la renta?

3.- A efectos del pago del impuesto a la renta, los costos incurridos en la compra de bienes en el exterior por parte de TAXADVICE S.A. constituyen gastos deducibles para el pago del impuesto a la renta, tomando en cuenta

que los bienes adquiridos están relacionados con la generación de rentas gravadas?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 10, Art. 13, Art. 52, Art. 61
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:
Art. 30

Absolución: En atención a la primera pregunta, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) previsto en la normativa ecuatoriana no grava a la transferencia de dominio en el exterior de bienes muebles corporales, pues, dicha transferencia se sujetaría al régimen tributario del país donde se encuentren ubicados los bienes. Por ende, si TAXADVICE S.A. transfiere el dominio de bienes muebles que se encuentran en el exterior a favor de un residente fiscal en el Ecuador o extranjero, dicha transferencia no se encuentra gravada con el impuesto al valor agregado en el Ecuador.

Con relación a la segunda pregunta, no se encuentra sujeta a retención en la fuente la adquisición en el exterior de bienes tangibles que no se importen al país y sean destinados a la reventa en el exterior. No obstante, se exigirá el respaldo documental pertinente (comprobantes de venta, contratos, entre otros) tanto del costo, así como del ingreso gravado obtenido por la reventa, registrados en Ecuador.

Respecto a la tercera pregunta, los costos incurridos en la compra de bienes en el exterior por parte de TAXADVICE S.A. serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos previstos en la norma tributaria.

Fecha: 23 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON004278

Consultante: TAXADVICE S.A.

Referencia: REGIMEN PREFERENCIA O DE MENOR IMPOSICIÓN

Antecedentes: La consultante manifiesta que tiene como actividad económica principal la prestación de servicios jurídicos y tributarios, como parte del desarrollo de sus actividades económicas, contratará varios proveedores de servicios provenientes de Estados Unidos, algunos de los cuales tienen la denominación "Limited Liability Partnership (LLP)" y compañías bajo la denominación "Incorporated (Inc.)", domiciliadas en los estados de Delaware y Florida, refiere que las empresas LLC o compañías de Responsabilidad Limitada en los Estados Unidos se conocen como una pass through entity o entidad de transferencia. Esto significa que sus beneficios van directamente a sus miembros, sin que el gobierno cobre impuestos directamente a la empresa, por lo cual, los impuestos federales se cobran sobre los ingresos de los miembros del negocio y es por eso que, se considera que este tipo de compañías se encuentran en un régimen preferente.

Es criterio de TAXADVICE S.A. que, "(...) A pesar de que ambas compañías son de responsabilidad limitada, éstas poseen estructuras diferentes y las compañías LLP si tienen obligación de pago de impuesto a la renta, el seguro nacional y el impuesto sobre las ganancias de capital sobre todos los ingresos imposables, motivo por el cual, no se le debería considerar como un régimen preferente.

- Consulta:** Pregunta 1: Debido a la similitud de las denominaciones entre las compañías LLC y LLP ¿se debería considerar a estas últimas como régimen preferencial en base a lo que establece la Resolución NAC-DGERCGC22-00000049 y la Circular No. NACDGECCGC12-00013?
- Pregunta 2: ¿En los Estados de Delaware, Nevada, Wyoming y Florida todas las compañías de cualquier denominación, sea estas Inc., Corp., deberían ser consideradas también como régimen preferente, debido a que en la Circular No. NAC-DGECCGC12-00013 establece que en dichos estados no existe sujeción a impuesto a la renta estatal?
- Pregunta 3: ¿Las compañías LLC en cualquier Estado de los Estados Unidos son consideradas regímenes preferenciales o solo en los estados de Delaware, Nevada, Wyoming y Florida?
- Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 4.3
Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000049: Art. 3
Circular No. NAC-DGECCGC12-00013
- Absolución:** Con relación a la primera pregunta, a pesar de la similitud que existe entre las denominaciones LLC (Limited Liability Company) y LLP (Limited Liability Partnership), estas son dos figuras jurídicas diferentes. La Circular No. NAC-DGECCGC12-00013, define como régimen fiscal preferente a aquel aplicado a las personas jurídicas constituidas bajo la forma de Compañías de Responsabilidad Limitada (Limited Liability Company - LLC) siempre que su propietarios no sean residentes de los Estados Unidos de América y que no estén, ni éstas ni sus propietarios, sujetos a impuesto a la renta federal; por lo que, el régimen fiscal de las personas jurídicas constituidas bajo la forma de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Limited Liability Partnership - LLP), no podría ser considerado como preferente, en aplicación estricta de lo señalado en la Circular No. NAC-DGECCGC12-00013 y el numeral 3 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000052 y sus reformas.
- Respecto a la segunda pregunta, en aplicación de la Circular No. NAC-DGECCGC12-00013, no todos los regímenes fiscales aplicables a las compañías de los estados de Delaware, Nevada, Wyoming y Florida, sean estas Sociedades anónimas (Incorporated) o Corporaciones (Corporation), pueden ser considerados como preferentes, debido a que la referida norma circunscribe su aplicación únicamente a las personas jurídicas constituidas bajo la forma de Compañías de Responsabilidad Limitada (Limited Liability Company - LLC) siempre que su propietarios no sean residentes de los Estados Unidos de América y que no estén, ni éstas ni sus propietarios, sujetos a impuesto a la renta federal.
- En atención a la tercera pregunta, se debe considerar como régimen fiscal preferente a aquel aplicado a las personas jurídicas constituidas bajo la forma de Compañías de Responsabilidad Limitada (Limited Liability Company - LLC) en cualquier estado de Estados Unidos, siempre que su propietarios no sean residentes de dicho país y que no estén, ni éstas ni sus propietarios, sujetos a impuesto a la renta federal; en aplicación de lo dispuesto en la Circular No. NAC-DGECCGC12-00013, en concordancia con el numeral 3 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000052 y sus reformas.
- En este punto corresponde, como precisión de las preguntas absueltas, informar al sujeto pasivo que, aunque la jurisdicción o el régimen examinado no se encuentren expresamente dentro del listado de paraísos

fiscales emitido por el Servicio de Rentas Internas, para efectos tributarios se considerarán como paraísos fiscales aquellos regímenes o jurisdicciones, en los que se cumplan al menos dos de las condiciones expuestas en el artículo innumerado agregado inmediatamente a continuación del artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, hecho que debe ser observado por TAXADVICE S.A., para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Fecha: 29 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON004432

Consultante: TELCONET S.A.

Referencia: SUSTENTO DE GASTO Y CRÉDITO TRIBUTARIO, IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: La consultante manifiesta que tiene como actividad económica ofrecer soluciones de Conectividad, Internet, Centro de Datos y Servicios Gerenciados. Para cumplir con sus clientes cuenta con una sólida plataforma de infraestructura de Fibra Óptica.

Indica que HKT Global (Singapore) Pte. Ltd. (sociedad del Grupo Pccw) es un proveedor de telecomunicaciones que ofrece soluciones de voz y datos a empresas con una cobertura global construyendo conexiones en todo el mundo. Entre ambas empresas existe la siguiente relación comercial, en la que Telconet S.A. provee servicios de capacidades de transporte de datos (clear channel:) Ecuador - USA; y, recibe servicios de capacidades de transporte de datos (clear channel:) USA - Ecuador por el proveedor HKT Global (Singapore) Pte. Ltd

Existen transacciones de compra y venta de servicios entre las dos entidades, razón por la cual se produce la dualidad de que cada uno es cliente y proveedor del otro, generando cuentas por cobrar y pagar entre ellas, las cuales se encuentran soportadas con la trazabilidad de los servicios recibidos y entregados, por las partes, lo que evidencia secuencialidad económica, así como comprobantes de venta válidos emitidos tanto por Telconet S.A. como por HKT Global (Singapore) Pte. Ltd. En el caso de las facturas emitidas por HKT Global (Singapore) Pte. Ltd, a efectos de soportar el costo - gasto de los servicios y el derecho al crédito tributario por la nacionalización del servicio, Telconet S.A. emite la correspondiente liquidación de compra y servicios.

Telconet S.A. y HKT Global (Singapore) Pte. Ltd. con domicilio fiscal en Singapur (quien acredita el Certificado de Residencia Fiscal), han firmado un contrato de prestación de servicios, en el cual se estipula que entre ambas entidades existe un acuerdo de compensación de pagos sobre las prestaciones dadas, el cual norma las instrucciones de pago, según los términos del Contrato suscrito entre las partes denominado "Master Service Agreement", específicamente en la cláusula 3.2 Charges and Invoices y su Amendment No. 1.

Consulta: "1.- ¿En el caso de que exista compensación total o parcial de los valores por la contraprestación de servicios, lo que conlleve a que todo o parte del pago sea sin la mediación del sistema financiero, serán los costos o gastos correspondientes deducibles de la base imponible del impuesto a la renta?"

"2.- ¿Qué documentos debe mantener mi representada para que la Administración Tributaria considere el costo y/o gasto como deducible de la base imponible del impuesto a la renta?"

"3.- ¿Qué documentos debe mantener mi representada para que la Administración Tributaria considere el IVA atribuible a tales operaciones como crédito tributario?"

"4.- ¿Sobre qué valor mi representada debe pagar el Impuesto a la Salida de Divisas - ISD?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 13, Art. 48, Art. 66
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
Art. 70, Art. 157
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 9, Art. 10
Circular No. NAC-DGECCGC12-00014: Art. 3
Código Civil: Art. 1583, Art. 1671, Art. 1672
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156

Absolución: En atención a su primera pregunta, en el caso de que exista compensación total o parcial de los valores por la contraprestación de servicios, lo que conlleve a que todo o parte del pago sea sin la mediación del sistema financiero, serán los costos o gastos correspondientes deducibles de la base imponible del impuesto a la renta, siempre que cumplan las demás condiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de aplicación, conforme lo señalado en la Circular No. NAC-DGECCGC12-00014, publicada en el Registro Oficial No. 756 el 30 de julio de 2012.

Con relación a sus preguntas 2 y 3, el sustento documental que debe mantener el sujeto pasivo para que la Administración Tributaria considere el costo y/o gasto como deducible de la base imponible del impuesto a la renta, así como el crédito tributario por el IVA pagado en las importaciones de servicios, corresponde a las liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, comprobantes de retención y demás medios probatorios que permitan demostrar la real existencia del hecho económico objeto de la compensación.

En atención a su pregunta 4, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, no se produce el hecho generador del impuesto a la salida de divisas ISD en el caso de la extinción de obligaciones a través de compensaciones.

Fecha: 03 de octubre de 2022

Oficio: 917012022OCON002682

Consultante: TORVICMOSRA S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IPORTACIÓN DE COMEDEROS DE ANIMALES

Antecedentes: La consultante manifiesta que tiene como objeto social el servicio integral de alimentación automatizada para el cultivo del camarón, con el objeto de acelerar su crecimiento, aumentar la supervivencia y mejorar la conversión alimenticia, importa un Sistema de Dosificación y Alimentación denominado "ERUVAKA", mismo que es un sistema sofisticado e inteligente autónomo para animales, cuya denominación "...Comederos y

bebederos automáticos...” se encuentra establecido en el Anexo 1 del Decreto 1232 emitido por el Presidente de la República del Ecuador, con fecha 31 de julio de 2008.

Consulta: “Con base en lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1232 y su Anexo 1, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de la aplicación de la tarifa cero (0%) del Impuesto al Valor Agregado en la importación de bienes de uso agropecuario, se consulta: ¿La transferencia e importación de la mercancía SISTEMA DE DOSIFICACION Y ALIMENTADOR POND MOTHER ERUVAKA, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el Decreto Ejecutivo 1232?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto 1232: Art. 1

Absolución: En la medida en que el “SISTEMA DE DOSIFICACIÓN Y ALIMENTADOR BIOMATIC” sea de uso agropecuario, acuícola y/o pesquero, considerado como “Comederos y bebederos automáticos”, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 27 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON004623

Consultante: TRANSPORTADORA ECUATORIANA DE VALORES TEVCOL CIA. LTDA.

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La consultante manifiesta que presta servicios de vehículos blindados (transporte de valores), cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo, ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por TEVCOL en el

año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Consulta:

"Pregunta 1

El gasto no deducible registrado por TEVCOL a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿TEVCOL podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?

Pregunta 3

¿En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?"

Base Jurídica:

Código de Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 8.1, Art. 10, Art. 46
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19: Art. 13
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1, Art. innumerado a continuación del Art. 28

Absolución:

Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía TRANSPORTADORA ECUATORIANA DE VALORES TEVCOL CIA. LTDA. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto a la tercera pregunta, en cuanto al reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 23 de diciembre de 2022

Oficio:

917012022OCON003062

Consultante:	UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
Referencia:	CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO
Antecedentes:	La consultante manifiesta que es una persona jurídica de derecho privado, debidamente acreditada, sin fines de lucro, con autonomía académica, administrativa y financiera. INTERNATIONAL BUSINESS SCHOOL, es una institución fundada y radicada en España, dedicada a la gestión de estudios superiores en convenio con diversas universidades, españolas y extranjeras, esta institución no cuenta con un establecimiento permanente en el Ecuador. INTERNATIONAL BUSINESS SCHOOL emite una factura, conforme la normativa española, el 29 de noviembre de 2021 se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia Covid-19, en la cual, se reformó el tratamiento que debe darse a los pagos al exterior a países con los cuales el Ecuador tiene suscritos convenios para evitar la doble imposición. Con la eliminación del monto máximo para aplicación directa de los beneficios de los convenios para evitar doble imposición, que se encontraba prevista en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433 y considerando que los ingresos que percibe la INTERNATIONAL BUSINESS SCHOOL por los servicios de marketing digital y el arrendamiento de la plataforma virtual, que se sujetan al artículo 7 del Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y el Patrimonio.
Consulta:	“Con estos antecedentes, y al amparo del interés propio y legítimo, realizo la siguiente consulta sobre el régimen jurídico tributario aplicable a los pagos que deben realizarse a España por los servicios prestados por la INTERNATIONAL BUSINESS SCHOOL, una sociedad sin domicilio permanente en el Ecuador: ¿La UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO debe aplicar directamente lo dispuesto en el Convenio para Evitar la Doble Imposición entre Ecuador y España, por los beneficios empresariales que paga y liquida para INTERNATIONAL BUSINESS SCHOOL sin aplicar retención alguna?”.
Base Jurídica:	Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y el Patrimonio: Art. 7, Art. 12 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 48 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 134 Código Tributario: Art. 135
Absolución:	De conformidad con el marco normativo expuesto, siempre que la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo cuente al momento del pago con el certificado vigente que acredite la residencia fiscal del beneficiario en España, debe aplicar directamente lo dispuesto en el Convenio para Evitar la Doble Imposición entre Ecuador y España, por los

beneficios que pague a la INTERNATIONAL BUSINESS SCHOOL. No obstante, a efecto de aplicar o no la retención en la fuente de impuesto a la renta, corresponde a la consultante identificar de conformidad con las disposiciones del referido convenio, que las rentas a pagar se encuentran sujetas a imposición en España.

Fecha: 23 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON004433

Consultante: WARTSILA ECUADOR S.A.

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL COMO GASTO DEDUCIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La consultante manifiesta que su principal actividad económica es la distribución, comercialización, venta al por mayor de cables y conmutadores y de otros tipos de equipo de instalación de uso industrial que incluye la venta de equipo eléctrico, como motores eléctricos, transformadores, bombas para líquidos, operación y mantenimiento de motores a diésel o de otro tipo de combustión, repuestos, piezas y elementos utilizados en la industria de generación de energía, cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores. Entre esas obligaciones, se encuentran el pago de la bonificación por desahucio y por jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo, ha venido provisionando a lo largo del tiempo, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 (LODESF) y el Reglamento para la Aplicación de esa Ley (RLODESF) introdujeron a la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y su Reglamento para la aplicación (RLRTI), a partir del ejercicio económico 2022, se eliminaron de esa ley y de ese reglamento, las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por WÄRTSILÄ a partir del año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta.

Consulta: "Pregunta 1

El gasto no deducible registrado por WÄRTSILÄ a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿WÄRTSILÄ podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos de impuesto a la renta?

Base Jurídica: Código de Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 8.1, Art. 10, Art. 46
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19: Art. 13
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1, Art. innumerado a continuación del Art. 28

Absolución: Con relación a la primera pregunta, considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía WARTSILA ECUADOR S.A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto al reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 28 de diciembre de 2022

Oficio: 917012022OCON003413

Consultante: TAXADVICE S.A., A SU VEZ REPRESENTANTE LEGAL DE WESTCON CORPORATION ECUADOR WCE CIA. LTDA

Referencia: DEDUCCIONES DE IMPUESTO A LA RENTA, PÉRDIDA TRIBUTARIA

Antecedentes: La consultante manifiesta que se encuentra evaluando la posibilidad de efectuar una fusión de compañías, bajo la figura de fusión por absorción. La compañía absorbente sería WESTCON mientras que, la compañía que se pretende absorber mantiene pérdidas tributarias acumuladas de los últimos cinco ejercicios fiscales.

WESTCON (absorbente) será responsable a título universal de todas las obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas, la amortización de pérdidas tributarias que mantiene la sociedad absorbida, puede ser amortizadas por WESTCON dentro de los cinco periodos impositivos siguientes a aquel en que se produjo la pérdida tributaria, siempre que tal amortización no sobrepase del 25% de la utilidad gravable realizada en el respectivo ejercicio.

Consulta: ¿Es correcto afirmar que WESTCON (empresa absorbente) producto de la fusión, pueda amortizar las pérdidas tributarias acumuladas por los últimos cinco ejercicios económicos de la empresa absorbida, los mismos que no

fueron amortizados por la empresa absorbida, de acuerdo a lo establecido por el inciso segundo del Art. 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en este sentido, se aplique esta deducción al momento en que Westcon realice su conciliación tributaria a efectos de establecer la base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa del impuesto a la renta del ejercicio económico 2022 y siguientes, al amparo de lo dispuesto por el numeral 7 del Art. 46 del Reglamento para la Aplicación a la Ley Régimen Tributario Interno?

Base Jurídica: Ley de Compañías: Art. 337, Art. 338 segundo inciso, Art. 341
Código Tributario: 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 11, Art. 44
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, Art. 46 numeral 7, Art. 74

Absolución: En atención a su consulta, no es correcto afirmar que WESTCON (empresa absorbente), producto de la fusión, pueda amortizar el saldo de las pérdidas tributarias acumuladas por los últimos cinco ejercicios económicos de la empresa absorbida, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por cuanto, en atención al principio de reserva legal, corresponde a la compañía absorbida aplicar la deducibilidad total del saldo de la pérdida tributaria acumulada en el ejercicio impositivo en que se produzca la terminación de sus actividades, sin que exista la posibilidad de deducción tributaria para la compañía absorbente.

Elaborado por:

FERNANDO
PAUL ALARCON
SOLIS

Fernando Alarcón Solís

**COORDINADOR NACIONAL DE CONSULTAS TRIBUTARIAS INTERNAS Y EXTERNAS
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Aprobado por:



ANABEL EMANUELA
MEDINA DIAZ

Anabel Medina Diaz

**JEFA DEL DEPARTAMENTO PROCESAL JURÍDICO TRIBUTARIO
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.